JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ARBITRAJE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

2024© Britton & Iglesias Abogados (Brig)
PH Humboldt Tower Piso, Calle 53 Este 11, Panamá

Presentación

Publicado por Britton & Iglesias Abogados | Brig

Director de la publicación: Eric Britton

Oficina Principal
PH Humboldt Tower Piso, Calle 53 Este 11, Panamá

Copyright © 2024
Britton & Iglesias Abogados (Brig)

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida, distribuida, transmitida, traducida o adaptada de ninguna forma o por ningún medio, excepto según lo permita la ley, sin el permiso escrito de Britton & Iglesias Abogados. Los autores deben solicitar el permiso de Britton & Iglesias Abogados antes de cualquier reproducción o publicación posterior de un artículo (electrónico o impreso). Se puede solicitar el permiso a través de info@brig.com.pa.

Descargo de responsabilidad

Salvo indicación contraria, las opiniones expresadas y las declaraciones hechas aquí son las de sus autores y no deben interpretarse como la creación de ningún deber, responsabilidad u obligación por parte de Britton & Iglesias Abogados.

Marca registrada

Britton & Iglesias Abogados, el logo de Britton & Iglesias Abogados es una marca registrada de Britton & Iglesias Abogados.

Presentación

El presente glosario reúne una serie de conceptos clave relacionados con el arbitraje, extraídos de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el periodo comprendido entre 1994 y 2022.

Este compendio busca proporcionar una referencia clara y concisa de los términos y principios que han sido objeto de interpretación y aplicación por el máximo tribunal del país, en el contexto del arbitraje nacional, laboral comercial e internacional.

La selección de conceptos se ha realizado con el objetivo de facilitar la comprensión de los fundamentos jurídicos y procedimentales del arbitraje, tal como han sido establecidos y desarrollados a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Cada entrada del glosario está acompañada de citas relevantes de las sentencias y, cuando es pertinente, se incluyen referencias a normas legales y doctrinas que complementan la definición del concepto. Este enfoque garantiza una visión integral y precisa de cómo la Corte Suprema ha abordado y definido los diferentes aspectos del arbitraje a lo largo de casi tres décadas.

De manera conjunta con el glosario, se proporcionarán las fichas de jurisprudencia individualizadas de cada sentencia. Cada ficha incluirá un listado de las palabras clave utilizadas, los hechos del caso, el problema jurídico, la ratio decidendi y la respuesta a los problemas jurídicos planteados.

Este glosario es una herramienta valiosa tanto para abogados y profesionales del derecho, estudiantes, académicos, ingenieros y, cualquier interesado en el estudio del arbitraje en Panamá, proporcionando una base sólida para la investigación y el análisis de este importante mecanismo de resolución de conflictos.

Presentación

Eric Britton

Cuenta con más de dos décadas de experiencia en el derecho, Eric se especializa en arbitraje comercial, tanto a nivel local como internacional, con un enfoque en los sectores de construcción, energía, compraventa, distribución, concesiones públicas, banca y finanzas, entre otros.

Eric Britton ha actuado como abogado de parte y como árbitro en múltiples procesos bajo las reglas de centros de arbitraje como la Cámara de Comercio de Panamá, la Cámara Panameña de la Construcción, la Cámara de Comercio Internacional (ICC), UNCITRAL y CIADI.

Es un referente en temas de arbitraje comercial y derecho de la construcción, lo que lo ha llevado a dictar conferencias, tanto a nivel local como internacional, y a participar como panelista en congresos organizados en Panamá por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

De igual forma, brinda sólida asesoría a clientes extranjeros en el establecimiento de sus inversiones en Panamá en la redacción, negociación y revisión de acuerdos contractuales para diversos sectores comerciales.

Previo a fundar Britton & Iglesias (BRIG) en 2015, fue socio por diez años de uno de los despachos más reconocidos de la plaza, contribuyendo ampliamente con su desarrollo desde su fundación.

Pertenece al Colegio Nacional de Abogados de Panamá, a la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá, al Consejo Directivo del Centro de Arbitraje de la Cámara Panameña de la Construcción, a la Asociación Latinoamericana de Arbitraje (ALARB), Club Español de Arbitraje (CEA) y al grupo Latinoamericano de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC).

Nuestro equipo legal está conformado por un grupo de profesionales altamente capacitados y con una amplia experiencia en diversas áreas del derecho. Humberto Enrique Iglesias, Graciela Josefina Dixon Caton, Gloría Valderrama, Elaine P. Toribio C, Carlos Santiago Saavedra, Marcela Olarte, Génesis Sequeira y Orlando Murillo son abogados comprometidos con la excelencia, reconocidos por su capacidad para abordar asuntos legales complejos y ofrecer soluciones innovadoras y eficaces.

Tabla de contenido

GLOSARIO **28**

A **28**

ACATAMIENTO DE CLÁUSULA CONTRACTUAL DE SUMISIÓN JURISDICCIONAL 28
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES 28
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LAUDO ARBITRAL 32
ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 32
ACCIÓN DE ILEGALIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL 33
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 34
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL 35
ACTA DE FIJACIÓN DE LA CAUSA 37
ACCIÓN DE HABEAS DATA 37
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN 38
ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL 38
ARBITRAJE EN DERECHO 39
ARBITRAJE EN EQUIDAD 39
ARBITRAJE INTERNACIONAL 41
ARBITRAJE EN EQUIDAD Y RECURSO DE ANULACIÓN 42
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN ARBITRAJE 43
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN CONTRATOS INTERNACIONALES 45
AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL CONTRATO DE FIANZA 46

C **47**

CLÁUSULA COMPROMISORIA 47
CLÁUSULA COMPROMISORIA EN CONTRATOS DE CONSUMO 48
CLÁUSULA DE SUMISIÓN JURISDICCIONAL 49
CLÁUSULA DE SUMISIÓN JURISDICCIONAL EN CONTRATOS DE TRABAJO MARÍTIMO 50
CLÁUSULA COMPROMISORIA EN CONTRATOS DE TRABAJO 51
CLÁUSULA COMPROMISORIA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS 51
CONTRADICCIÓN AL ORDEN PÚBLICO 52
CONTRATO DE FLETAMENTO POR ESPACIO 53
CONTROL JURISDICCIONAL EN EL ARBITRAJE 53
COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA CONOCER DE LA APELACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE 54
COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN PROCESOS DE ARBITRAJE 54
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES DEL CONSUMIDOR 55
COMPETENCIA DE TRIBUNALES MARÍTIMOS 55
COMPETENCIA EN MATERIA DE ARBITRAJE DE CONFLICTOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS 56
COMPETENCIA FUNCIONAL 57
CÓMPUTO DE INTERESES EN UN TÍTULO EJECUTIVO 58
CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 10 DE JUNIO DE 1958 58
COSA JUZGADA EN LAUDOS ARBITRALES 59
CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PARCIALIDAD MANIFIESTA DE UN ÁRBITRO 60

D **60**

DERECHO A LA HUELGA 60
DERECHO DE ACCIÓN 61
DERECHOS Y BENEFICIOS SINDICALES EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ACP 61
DEBIDO PROCESO 62

Tabla de contenido

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO 63
DECISIÓN EXTRA PETITA EN ARBITRAJE 63
DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO 64
DESISTIMIENTO 65
DESACATO 65
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN 66
DOCUMENTO ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE PRUEBA (MENSAJE DE DATOS) 67

E 68

ECONOMÍA PROCESAL EN EL ARBITRAJE 68
EMPLEADO DE CONFIANZA 68
EQUILIBRIO CONTRACTUAL 69
ERROR IN PROCEDENDO 69
ERROR IN JUDICANDO Y DECLINATORIA DE COMPETENCIA 70
ERROR PERNICIOSO 70
ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS 71
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL 71
EXTENSIÓN DE LA CLÁUSULA ARBITRAL A TERCEROS 72

F 73

FACULTAD JURISDICCIONAL DE LOS ÁRBITROS *(IUDICIUM)* 73
FACULTAD DEL SINDICATO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DE SOLICITAR EL ARBITRAJE A NOMBRE DE UN TRABAJADOR SINDICALIZADO 73
FACULTAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO 74
FORUM NON CONVENIENS 75

I 75

IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO 75

L 76

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN EL ARBITRAJE 76

M 77

MATERIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE 77
MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ARBITRAL 77
MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO 78
MODALIDAD DE ARBITRAJE 79
MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL 79

N 80

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES EN EL ARBITRAJE 80
NULIDAD PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL 81

O 81

ORDEN PÚBLICO 81

P 83

PERDIDA DE OPORTUNIDAD 83
PRÁCTICA LABORAL DESLEAL 83

Tabla de contenido

PRESCRIPCIÓN 84
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA 85
PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS 85
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD 86
PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y CONSTITUCIONAL EN ARBITRAJE 87
PRINCIPIO KOMPETENZ-KOMPETENZ 87
PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD LABORAL 88
PRINCIPIO *PRO-ARBITRAJE* 88
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SANCIONES DISCIPLINARIAS LABORALES 89
PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR 89
PRUEBA PERICIAL 90

R 90

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES (EXEQUÁTUR) 90
RECURSO DE CASACIÓN 92
RECURSO DE HECHO 94
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 94
RENUNCIA AL RECURSO DE ANULACIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL 95
RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL 96
RECURSO DE NULIDAD EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) 98
RETIRO DE LA DEMANDA 99
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE UN CONTRATO 99
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL 100
RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL ARBITRAJE 100

S 101

SERVIDOR PÚBLICO 101
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA 102
SUBROGACIÓN DE LA ASEGURADORA EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO 103
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL 103
SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL 104

T 104

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 104

V 105

VIÁTICOS PARA EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) 105

FICHAS DE SENTENCIAS 107

1994 107

SENTENCIA 08.02.1994 107
Palabras clave *107*
Hechos jurídicos *107*
Problemas jurídicos *108*
Ratio decidendi *108*
Reglas jurídicas aplicables *108*

1995 109

SENTENCIA 20.12.1995 109

Tabla de contenido

Palabras clave *109*
Hechos jurídicos *109*
Problemas jurídicos *110*
Ratio decidendi *110*
Reglas jurídicas aplicables *111*

1996 ..... **111**

SENTENCIA 20.12.1996 111
Palabras clave *111*
Hechos jurídicos *112*
Problemas jurídicos *113*
Ratio decidendi *113*
Reglas jurídicas aplicables *113*

1997 ..... **114**

SENTENCIA 31.01.1997 114
Palabras clave *114*
Hechos Jurídicos *114*
Problemas Jurídicos *115*
Ratio decidendi *115*
Reglas jurídicas aplicables *116*

1998 ..... **116**

SENTENCIA 17.02.1998 116
Palabras clave *116*
Hechos jurídicos *116*
Problemas jurídicos *117*
Ratio decidendi *117*
Reglas jurídicas aplicables *118*
SENTENCIA 05.05.1998 118
Palabras clave *118*
Hechos jurídicos *119*
Problemas jurídicos *119*
Ratio decidendi *119*
Reglas jurídicas aplicables *120*
SENTENCIA 06.07.1998 120
Palabras clave *120*
Hechos jurídicos *121*
Problemas jurídicos *121*
Ratio decidendi *121*
Reglas jurídicas aplicables *122*
SENTENCIA 30.07.1998 122
Palabras clave *122*
Hechos jurídicos *123*
Problemas jurídicos *123*
Ratio decidendi *124*
Reglas jurídicas aplicables *124*

1999 ..... **125**

SENTENCIA 23.03.1999 125

Tabla de contenido

Palabras clave *125*
Hechos jurídicos *126*
Problemas jurídicos *126*
Ratio decidendi *126*
Reglas jurídicas aplicables *127*
SENTENCIA 03.05.1999 127
Palabras clave *127*
Hechos jurídicos *128*
Problemas jurídicos *128*
Ratio decidendi *128*
Reglas jurídicas aplicables *129*
SENTENCIA 20.05.1999 129
Palabras clave *129*
Hechos jurídicos *129*
Problemas jurídicos *130*
Ratio decidendi *130*
Reglas jurídicas aplicables *131*

2000 131

SENTENCIA 11.02.2000 131
Palabras clave *131*
Hechos jurídicos *131*
Problemas jurídicos *132*
Ratio decidendi *132*
Reglas jurídicas aplicables *133*
SENTENCIA 05.09.2000 134
Palabras clave *134*
Hechos jurídicos *134*
Problemas jurídicos *135*
Ratio decidendi *135*
Reglas jurídicas *136*
SENTENCIA 08.11.2000 136
Palabras clave *136*
Hechos jurídicos *136*
Problemas jurídicos *137*
Ratio decidendi *137*
Reglas jurídicas aplicables *138*

2001 138

SENTENCIA 22.01.2001 138
Partes *138*
Palabras clave *138*
Hechos jurídicos *138*
Problemas jurídicos *139*
Ratio decidendi *139*
Reglas jurídicas aplicables *140*
SENTENCIA 16.03.2001 140
Palabras clave *140*
Hechos Jurídicos *140*
Problemas Jurídicos *141*

Tabla de contenido

Ratio decidendi *141*
Reglas jurídicas aplicables *142*
SENTENCIA 23.03.2001 142
Palabras clave *143*
Hechos jurídicos *143*
Problemas jurídicos *143*
Ratio decidendi *143*
Reglas jurídicas aplicables *144*
SENTENCIA 11.07.2001 144
Palabras clave *144*
Hechos jurídicos *144*
Problemas jurídicos *144*
Ratio decidendi *145*
Reglas jurídicas aplicables *145*
SENTENCIA 30.08.2001 145
Palabras clave *145*
Hechos jurídicos *146*
Problemas jurídicos *146*
Ratio decidendi *146*
Reglas jurídicas aplicables *147*
SENTENCIA 07.09.2001 147
Palabras clave *147*
Hechos jurídicos relevantes *147*
Problemas jurídicos *148*
Ratio decidendi *148*
Reglas jurídicas aplicables *148*
SENTENCIA 09.10.2001 149
Palabras clave *149*
Hechos jurídicos *149*
Problemas jurídicos *150*
Ratio decidendi *150*
Reglas jurídicas aplicables *150*

2002 151

SENTENCIA 13.03.2002 151
Palabras clave *151*
Hechos Jurídicos *151*
Problemas Jurídicos *151*
Ratio decidendi *152*
Reglas jurídicas aplicables *152*
SENTENCIA 11.07.2002 153
Palabras clave *153*
Hechos jurídicos *153*
Problemas jurídicos *154*
Ratio decidendi *154*
Reglas jurídicas *155*
SENTENCIA 11.07.2002 - B 155
Palabras clave *155*
Hechos Jurídicos *155*
Problemas Jurídicos *156*

Tabla de contenido

Ratio decidendi *156*
Reglas jurídicas aplicables *156*
SENTENCIA 17.07.2002 157
Palabras clave *157*
Hechos Jurídicos *157*
Problemas Jurídicos *157*
Ratio decidendi *158*
Reglas jurídicas aplicables *158*

2003 159

SENTENCIA 228-02 159
Palabras clave *159*
Hechos jurídicos *159*
Problemas Jurídicos *160*
Ratio decidendi *160*
Reglas jurídicas aplicables *161*
SENTENCIA 352-02 161
Palabras clave *161*
Hechos jurídicos *162*
Problemas jurídicos *162*
Ratio decidendi *162*
Reglas jurídicas aplicables *162*
SENTENCIA 99-02 163
Palabras clave *163*
Hechos jurídicos *163*
Problemas jurídicos *163*
Ratio decidendi *164*
Reglas jurídicas aplicables *165*
SENTENCIA 016-03 166
Palabras clave *166*
Hechos jurídicos *166*
Problemas jurídicos *167*
Ratio decidendi *167*
Reglas jurídicas aplicables *168*
SENTENCIA 909-02 168
Palabras clave *168*
Hechos jurídicos *168*
Problemas Jurídicos *169*
Ratio decidendi *169*
Reglas jurídicas aplicables *170*
SENTENCIA 1000-02 170
Palabras clave *170*
Hechos jurídicos *171*
Problemas Jurídicos *171*
Ratio decidendi *171*
Reglas jurídicas aplicables *172*
SENTENCIA TM-339-2002 172
Palabras clave *172*
Hechos jurídicos *173*
Problemas jurídicos *173*

Tabla de contenido

Ratio decidenci.....*173*
Reglas jurídicas aplicables.....*174*
SENTENCIA 527-02.....174
Palabras clave.....*174*
Hechos jurídicos.....*174*
Problemas jurídicos.....*175*
Ratio decidendi.....*175*
Reglas jurídicas aplicables.....*176*
SENTENCIA 339-02.....176
Palabras clave.....*176*
Hechos jurídicos.....*176*
Problemas jurídicos.....*176*
Ratio decidendi.....*177*
Reglas jurídicas aplicables.....*177*
SENTENCIA 605-03.....177
Palabras clave.....*177*
Hechos jurídicos.....*178*
Problemas Jurídicos.....*178*
Ratio decidendi.....*179*
Reglas jurídicas aplicables.....*179*

2004.....**179**

SENTENCIA 756-03.....179
Palabras clave.....*180*
Hechos jurídicos.....*180*
Problemas jurídicos.....*180*
Ratio decidendi.....*180*
Reglas jurídicas aplicables.....*181*
SENTENCIA 659-01.....181
Palabras clave.....*181*
Hechos jurídicos relevantes.....*182*
Problemas jurídicos.....*182*
Ratio decidendi.....*182*
Reglas jurídicas aplicables.....*183*
SENTENCIA 1039-03.....183
Palabras clave.....*184*
Hechos jurídicos.....*184*
Problemas Jurídicos.....*185*
Ratio decidendi.....*185*
Reglas jurídicas aplicables.....*186*
SENTENCIA 403-02.....186
Palabras clave.....*187*
Hechos jurídicos.....*187*
Problemas jurídicos.....*187*
Ratio decidendi.....*187*
Reglas jurídicas aplicables.....*188*
SENTENCIA 393-00.....188
Palabras clave.....*188*
Hechos jurídicos.....*189*
Problemas Jurídicos.....*190*

Tabla de contenido

Ratio decidendi *190*
Reglas jurídicas aplicables *190*
SENTENCIA 15-03 191
Palabras clave *191*
Hechos jurídicos *191*
Problemas jurídicos *192*
Ratio decidendi *192*
Reglas jurídicas aplicables *192*
SENTENCIA 125-2004 193
Palabras clave *193*
Hechos jurídicos relevantes *193*
Problemas jurídicos *194*
Ratio decidendi *194*
Reglas jurídicas aplicables *194*
SENTENCIA 447-02 195
Palabras clave *195*
Hechos jurídicos *195*
Problemas Jurídicos *195*
Ratio decidendi *196*
Reglas jurídicas aplicables *196*
SENTENCIA 107-02 196
Palabras clave *197*
Hechos jurídicos *197*
Problemas Jurídicos *197*
Ratio decidendi *198*
Reglas jurídicas aplicables *199*
SENTENCIA 810-04 199
Palabras clave *199*
Hechos jurídicos *199*
Problemas jurídicos *200*
Ratio decidendi *200*
Reglas jurídicas aplicables *200*
SENTENCIA 371-04 201
Palabras clave *201*
Hechos jurídicos *201*
Problemas Jurídicos *202*
Ratio decidendi *202*
Reglas jurídicas aplicables *203*
SENTENCIA 644-04 203
Palabras clave *203*
Hechos jurídicos *203*
Problemas jurídicos *204*
Ratio decidendi *204*
Reglas jurídicas aplicables *205*
SENTENCIA 619-04 205
Palabras clave *205*
Hechos jurídicos *206*
Problemas Jurídicos *206*
Ratio decidendi *206*
Reglas jurídicas aplicables *208*

Tabla de contenido

SENTENCIA 53-03 208
Palabras clave *208*
Hechos jurídicos *208*
Problemas jurídicos *209*
Ratio decidendi *209*
Reglas jurídicas aplicables *210*

2005 210

SENTENCIA 824-03 210
Palabras clave *211*
Hechos jurídicos relevantes *211*
Problemas jurídicos *211*
Ratio decidendi *211*
Reglas jurídicas aplicables *212*
SENTENCIA 753-03 212
Palabras clave *212*
Hechos jurídicos *213*
Problemas jurídicos *213*
Ratio decidendi *213*
Reglas jurídicas aplicables *214*
SENTENCIA 179-03 214
Palabras clave *214*
Hechos jurídicos *215*
Problemas jurídicos *216*
Ratio decidenci *216*
Reglas jurídicas aplicables *217*
SENTENCIA 109-05 217
Palabras clave *217*
Hechos jurídicos *217*
Problemas jurídicos *218*
Ratio decidendi *218*
Reglas jurídicas aplicables *219*
SENTENCIA 529-02 219
Palabras clave *219*
Hechos jurídicos *220*
Problemas jurídicos *220*
Ratio decidendi *220*
Reglas jurídicas aplicables *221*

2006 221

SENTENCIA 15-03B 221
Palabras clave *221*
Hechos jurídicos *221*
Problemas jurídicos *222*
Ratio decidendi *222*
Reglas jurídicas aplicables *223*
SENTENCIA 179-03B 223
Palabras clave *223*
Hechos jurídicos *224*
Problemas jurídicos *224*

Tabla de contenido

Ratio decidendi *224*
Reglas jurídicas aplicables *225*
SENTENCIA 98-06 225
Palabras clave *225*
Hechos jurídicos *226*
Problemas Jurídicos *226*
Ratio decidendi *226*
Reglas jurídicas aplicables *227*
SENTENCIA 253-05 227
Palabras clave *227*
Hechos jurídicos *228*
Problema Jurídico *228*
Ratio decidendi *228*
Reglas jurídicas aplicables *230*
SENTENCIA 51-04 230
Palabras clave *231*
Hechos jurídicos *231*
Problemas jurídicos *232*
Ratio decidendi *232*
Reglas jurídicas *233*

2007 233

SENTENCIA 117-06 233
Palabras clave *233*
Hechos jurídicos *234*
Problemas jurídicos *235*
Ratio decidendi *235*
Reglas jurídicas *236*
SENTENCIA 351-06 236
Palabras clave *237*
Hechos jurídicos *237*
Problemas Jurídicos *237*
Ratio decidendi *237*
Reglas jurídicas aplicables *238*

2008 239

SENTENCIA 888-06 239
Palabras clave *239*
Hechos jurídicos *239*
Problemas jurídicos *239*
Ratio decidendi *240*
Reglas jurídicas aplicables *240*
SENTENCIA 88-07 240
Palabras clave *241*
Hechos jurídicamente relevantes *241*
Ratio decidendi *242*
Reglas jurídicas aplicables *243*
SENTENCIA 262-07 243
Palabras clave *243*
Hechos jurídicos *244*

Tabla de contenido

Problemas Jurídicos *245*
Ratio decidendi *245*
Reglas jurídicas aplicables *246*
SENTENCIA 239-01 246
Palabras clave *247*
Hechos jurídicos *247*
Problemas jurídicos *248*
Ratio decidendi *248*
Reglas jurídicas aplicables *249*
SENTENCIA 619-03 249
Palabras clave *249*
Hechos jurídicos relevantes *250*
Problemas jurídicos *250*
Ratio decidendi *251*
Reglas jurídicas aplicables *251*
SENTENCIA 994-07 251
Palabras clave *252*
Hechos jurídicos *252*
Problemas jurídicos *253*
Ratio decidendi *253*
Reglas jurídicas aplicables *253*
SENTENCIA 18-05 253
Palabras clave *254*
Hechos jurídicos *254*
Problemas jurídicos *254*
Ratio decidendi *254*
Reglas jurídicas aplicables *255*
SENTENCIA 570-05 255
Palabras clave *255*
Hechos jurídicos *256*
Problemas jurídicos *256*
Ratio decidendi *256*
Reglas jurídicas aplicables *257*
SENTENCIA 89-07 257
Palabras clave *257*
Hechos jurídicos *258*
Problemas Jurídicos *259*
Ratio decidendi *259*
Reglas jurídicas aplicables *260*
SENTENCIA 456-06 260
Palabras clave *260*
Hechos jurídicos *261*
Problemas Jurídicos *262*
Ratio decidendi *262*
Reglas jurídicas aplicables *263*
SENTENCIA 499-06 264
Palabras clave *264*
Hechos jurídicos *264*
Problemas jurídicos *265*
Ratio decidendi *265*

Tabla de contenido

Reglas jurídicas aplicables *266*

2009 ..... **266**

SENTENCIA 395-07 266
Palabras clave *266*
Hechos jurídicos *266*
Problemas Jurídicos *267*
Ratio decidendi *267*
Reglas jurídicas aplicables *267*
SENTENCIA 168-08 268
Palabras clave *268*
Hechos jurídicos *268*
Problemas Jurídicos *269*
Ratio decidendi *269*
Reglas jurídicas aplicables *270*
SENTENCIA 211-08 271
Palabras clave *271*
Hechos jurídicos *271*
Problemas Jurídicos *272*
Ratio decidendi *272*
Reglas jurídicas aplicables *274*
SENTENCIA 818-08 275
Palabras clave *275*
Hechos jurídicos *275*
Problemas Jurídicos *275*
Ratio decidendi *276*
Reglas jurídicas aplicables *276*
SENTENCIA 052-05 276
Palabras clave *277*
Hechos jurídicos *277*
Problemas Jurídicos *278*
Ratio decidendi *278*
Reglas jurídicas aplicables *279*
SENTENCIA 560-06 280
Palabras clave *280*
Hechos jurídicos *280*
Problemas jurídicos *281*
Ratio decidendi *281*
Reglas jurídicas aplicables *281*
SENTENCIA 73-07 282
Palabras clave *282*
Hechos jurídicos *282*
Problemas jurídicos *283*
Ratio decidendi *283*
Reglas jurídicas aplicables *284*
SENTENCIA 970-08 285
Palabras clave *285*
Hechos jurídicos *285*
Problemas jurídicos *286*
Ratio decidendi *286*

Tabla de contenido

Reglas jurídicas aplicables *286*
SENTENCIA RC09-05 287
Palabras clave *287*
Hechos jurídicos *287*
Problemas jurídicos *288*
Ratio decidendi *288*
Reglas jurídicas *289*
SENTENCIA 848-08 289
Palabras clave *289*
Hechos jurídicos *290*
Problemas jurídicos *290*
Ratio decidendi *290*
Reglas jurídicas aplicables *291*
SENTENCIA 88-08 291
Palabras clave *291*
Hechos jurídicos *292*
Problemas jurídicos *292*
Ratio decidendi *292*
Reglas jurídicas aplicables *293*

2010 294

SENTENCIA 335-10 294
Palabras clave *294*
Hechos jurídicos *294*
Problemas jurídicos *295*
Ratio decidendi *295*
Reglas jurídicas aplicables *296*
SENTENCIA 359-09 297
Palabras clave *297*
Hechos jurídicos *297*
Problemas jurídicos *297*
Ratio decidendi *298*
Reglas jurídicas aplicables *298*
SENTENCIA 424-09 298
Palabras clave *299*
Hechos jurídicos *299*
Problemas Jurídicos *300*
Ratio decidendi *300*
Reglas jurídicas aplicables *301*
SENTENCIA 365-09 301
Palabras clave *302*
Hechos jurídicos *302*
Problemas jurídicos *302*
Ratio decidendi *303*
Reglas jurídicas aplicables *304*
SENTENCIA 060-10 304
Palabras clave *304*
Hechos jurídicos *304*
Problemas jurídicos *305*
Ratio decidendi *306*

Tabla de contenido

Reglas jurídicas aplicables *306*
SENTENCIA 261-10 307
Partes *307*
Palabras clave *307*
Hechos jurídicos *307*
Problemas jurídicos *308*
Ratio decidendi *308*
Reglas jurídicas aplicables *308*
SENTENCIA 87-10 309
Palabras clave *309*
Hechos jurídicos *309*
Problemas jurídicos *310*
Ratio decidendi *310*
Reglas jurídicas aplicables *310*
SENTENCIA 1024-10 311
Palabras clave *311*
Hechos jurídicos *311*
Problemas Jurídicos *312*
Ratio decidendi *312*
Reglas jurídicas aplicables *313*

2011 313

SENTENCIA 876-10 313
Palabras clave *314*
Hechos jurídicos *314*
Problemas jurídicos *314*
Ratio decidendi *314*
Reglas jurídicas aplicables *315*
SENTENCIA 229-08 315
Palabras clave *316*
Hechos jurídicos *316*
Problemas jurídicos *316*
Ratio decidendi *316*
Reglas jurídicas aplicables *317*
SENTENCIA 1011-09 318
Palabras clave *318*
Hechos jurídicos relevantes *318*
Problemas jurídicos *319*
Ratio decidendi *319*
Reglas jurídicas aplicables *319*
SENTENCIA 460-09 320
Palabras clave *320*
Hechos jurídicos *320*
Problemas jurídicos *321*
Ratio decidendi *321*
Reglas jurídicas aplicables *321*
SENTENCIA 295-10-A 322
Palabras clave *322*
Hechos jurídicos *322*
Problemas jurídicos *323*

Tabla de contenido

Ratio decidendi *323*
Reglas jurídicas aplicables *323*
SENTENCIA 364-09 323
Palabras clave *324*
Hechos jurídicos *324*
Problemas jurídicos *324*
Ratio decidendi *325*
Reglas jurídicas aplicables *325*
SENTENCIA 785-10 326
Palabras clave *326*
Hechos jurídicos *326*
Problemas Jurídicos *327*
Ratio decidendi *327*
Reglas jurídicas aplicables *327*
SENTENCIA 1007-10 328
Palabras clave *328*
Hechos jurídicos *328*
Problemas jurídicos *329*
Ratio decidendi *329*
Reglas jurídicas aplicables *330*
SENTENCIA 144-10 330
Palabras clave *330*
Hechos jurídicos *330*
Problemas jurídicos *331*
Ratio decidendi *331*
Reglas jurídicas aplicables *331*
SENTENCIA 338-10 332
Palabras clave *332*
Hechos jurídicos relevantes *332*
Problemas jurídicos *333*
Ratio decidendi *333*
Regla jurídica aplicable *334*
SENTENCIA 870-09 334
Palabras clave *334*
Hechos jurídicos *335*
Problemas jurídicos *335*
Ratio decidendi *336*
Reglas jurídicas aplicables *336*
SENTENCIA 905-10 337
Palabras clave *337*
Hechos jurídicos *337*
Problemas jurídicos *337*
Ratio decidendi *338*
Reglas jurídicas aplicables *338*
SENTENCIA 1115-08 339
Palabras clave *339*
Hechos jurídicos *339*
Problemas jurídicos *340*
Ratio decidendi *340*
Reglas jurídicas aplicables *341*

Tabla de contenido

2012 341

SENTENCIA 426-10 341
Palabras clave 341
Hechos jurídicos 342
Problemas Jurídicos 342
Ratio decidendi 342
Reglas jurídicas aplicables 343
SENTENCIA 379-11 343
Palabras clave 343
Hechos jurídicos 344
Problemas jurídicos 344
Ratio decidenci 344
SENTENCIA 364-09A 345
Palabras clave 345
Hechos jurídicos 346
Problemas jurídicos 346
Ratio decidendi 347
Reglas jurídicas aplicables 347
SENTENCIA 278-12 347
Palabras clave 348
Hechos jurídicos relevantes 348
Problemas jurídicos 348
Ratio decidendi 349
Reglas jurídicas aplicables 349
SENTENCIA 370-10 349
Palabras clave 350
Hechos jurídicos 350
Problemas jurídicos 350
Ratio decidendi 350
Reglas jurídicas 351
SENTENCIA 351-12 351
Palabras clave 351
Hechos jurídicos 351
Problemas jurídicos 352
Ratio decidendi 352
Reglas jurídicas aplicables 353

2013 353

SENTENCIA 357-13 353
Palabras clave 353
Hechos jurídicos relevantes 354
Problemas jurídicos 354
Ratio decidendi 355
Reglas jurídicas aplicables 355
SENTENCIA 259-10 356
Palabras clave 356
Hechos jurídicos 356
Problemas Jurídicos 357
Ratio decidendi 357

Tabla de contenido

Reglas jurídicas aplicables *358*
SENTENCIA 393-11 359
Palabras clave *359*
Hechos jurídicos *359*
Problemas Jurídicos *360*
Ratio decidendi *360*
Reglas jurídicas aplicables *361*

2014 361

SENTENCIA 858-13A 361
Palabras clave *361*
Hechos jurídicos *362*
Problemas Jurídicos *362*
Ratio decidendi *362*
Reglas jurídicas aplicables *363*
SENTENCIA 225-11 363
Palabras clave *363*
Hechos jurídicos *363*
Problemas jurídicos *364*
Ratio decidendi *364*
Reglas jurídicas aplicables *365*
SENTENCIA 497-13 365
Palabras clave *365*
Hechos jurídicos *366*
Problemas Jurídicos *366*
Ratio decidendi *367*
Reglas jurídicas aplicables *367*
SENTENCIA 896-13 368
Palabras clave *368*
Hechos jurídicos relevantes *368*
Problemas jurídicos *369*
Ratio decidendi *369*
Reglas jurídicas aplicables *370*
SENTENCIA 518-11 370
Palabras clave *370*
Hechos jurídicos relevantes *370*
Problemas jurídicos *371*
Ratio decidendi *371*
Reglas jurídicas aplicables *372*
SENTENCIA 69-12 372
Palabras clave *372*
Hechos jurídicos *373*
Problemas Jurídicos *373*
Ratio decidendi *373*
Reglas jurídicas aplicables *373*
SENTENCIA 1111-13 373
Palabras clave *374*
Hechos jurídicos relevantes *374*
Problemas jurídicos *374*
Ratio decidendi *374*

Tabla de contenido

Reglas jurídicas aplicables *375*
SENTENCIA E544-11 375
Palabras clave *375*
Hechos jurídicos *375*
Problemas jurídicos *376*
Ratio decidendi *376*
Reglas jurídicas aplicables *377*
SENTENCIA 955-09 377
Palabras clave *377*
Hechos jurídicos relevantes *378*
Problemas jurídicos *379*
Ratio decidendi *379*
Reglas jurídicas aplicables *380*
SENTENCIA 858-13 380
Palabras clave *380*
Hechos jurídicos relevantes *381*
Problemas jurídicos *381*
Ratio decidendi *381*
Reglas jurídicas aplicables *382*
SENTENCIA 380-10 382
Palabras clave *383*
Hechos jurídicos *383*
Problemas Jurídicos *383*
Ratio decidendi *383*
Reglas jurídicas aplicables *385*
SENTENCIA 568-11 385
Palabras clave *386*
Hechos jurídicos relevantes *386*
Problemas jurídicos *387*
Ratio decidendi *387*
Reglas jurídicas aplicables *388*
SENTENCIA 329-13 389
Palabras clave *389*
Hechos jurídicos *389*
Problemas Jurídicos *390*
Ratio decidendi *390*
Reglas jurídicas aplicables *390*
SENTENCIA 100-12 391
Palabras clave *391*
Hechos jurídicamente relevantes *391*
Problemas jurídicos *392*
Ratio decidendi *392*
Reglas jurídicas aplicables *393*
SENTENCIA 104-14 393
Palabras clave *393*
Hechos jurídicos relevantes *394*
Problemas jurídicos *395*
Ratio decidendi *395*
Reglas jurídicas aplicables *395*
SENTENCIA 113-12 396

Tabla de contenido

Palabras clave *396*
Hechos jurídicos relevantes *396*
Problemas jurídicos *396*
Ratio decidendi *397*
Reglas jurídicas aplicables *397*

2015 397

SENTENCIA 291-13 397
Palabras clave *398*
Hechos jurídicos relevantes *398*
Problemas jurídicos *398*
Ratio decidendi *398*
Reglas jurídicas *399*
SENTENCIA 722-12 399
Palabras clave *399*
Hechos jurídicos *400*
Problemas Jurídicos *400*
Ratio decidendi *401*
Reglas jurídicas aplicables *402*
SENTENCIA 1153-11 402
Palabras clave *402*
Hechos jurídicos *402*
Problemas jurídicos *403*
Ratio decidendi *403*
Reglas jurídicas aplicables *404*
SENTENCIA 1020-12 404
Palabras clave *404*
Hechos jurídicos *404*
Problemas jurídicos *405*
Ratio decidendi *405*
Reglas jurídicas aplicables *406*
SENTENCIA 482-13 406
Palabras clave *406*
Hechos jurídicos relevantes *407*
Problemas jurídicos *407*
Ratio decidendi *408*
Reglas jurídicas aplicables *408*
SENTENCIA 142-167-12 409
Palabras clave *409*
Hechos jurídicos *409*
Problemas Jurídicos *410*
Ratio decidendi *410*
Reglas jurídicas aplicables *411*
SENTENCIA 257-13 412
Palabras clave *412*
Hechos jurídicos *412*
Problemas jurídicos *413*
Ratio decidendi *414*
Reglas jurídicas aplicables *415*
SENTENCIA 1207-11 415

Tabla de contenido

Palabras clave *415*
Hechos jurídicos *415*
Problemas jurídicos *416*
Ratio decidendi *416*
Reglas jurídicas aplicables *417*
SENTENCIA 1030-14 417
Palabras clave *417*
Hechos jurídicos relevantes *418*
Problemas jurídicos *418*
Ratio decidendi *418*
Reglas jurídicas aplicables *419*
SENTENCIA 1366-10 419
Palabras clave *419*
Hechos jurídicos relevantes *420*
Problemas jurídicos *420*
Ratio decidendi *421*
Reglas jurídicas aplicables *421*
SENTENCIA 534-13 422
Palabras clave *422*
Hechos jurídicos *422*
Problemas jurídicos *423*
Ratio decidendi *423*
Reglas jurídicas aplicables *424*
SENTENCIA 868-13 424
Palabras clave *425*
Hechos jurídicos *425*
Problemas jurídicos *426*
Ratio decidendi *426*
Reglas jurídicas aplicables *427*
SENTENCIA 597-11 427
Palabras clave *427*
Hechos jurídicos *427*
Problemas jurídicos *428*
Ratio decidendi *428*
Reglas jurídicas aplicables *429*
SENTENCIA 1237-14 429
Palabras clave *429*
Hechos jurídicos *430*
Problemas jurídicos *430*
Ratio decidendi *430*
Reglas jurídicas aplicables *431*
SENTENCIA 860-14 431
Palabras clave *431*
Hechos jurídicos *432*
Problemas jurídicos *433*
Ratio decidendi *433*
Reglas jurídicas aplicables *434*
SENTENCIA 1270-12 434
Palabras clave *434*
Hechos jurídicos *434*

Tabla de contenido

Problemas jurídicos *435*
Ratio decidendi *435*
Reglas jurídicas aplicables *436*
SENTENCIA 272-15 436
Palabras clave *436*
Hechos jurídicos relevantes *437*
Problemas jurídicos *437*
Ratio decidendi *437*
Reglas jurídicas aplicables *438*
SENTENCIA 147-13 438
Palabras clave *438*
Hechos jurídicos *439*
Problemas Jurídicos *440*
Ratio decidendi *440*
Reglas jurídicas aplicables *440*
SENTENCIA 97-13 440
Palabras clave *441*
Hechos jurídicos *441*
Problemas jurídicos *442*
Ratio decidendi *442*
Reglas jurídicas aplicables *442*
SENTENCIA 529-14 443
Palabras clave *443*
Hechos jurídicos *443*
Problemas jurídicos *444*
Ratio decidendi *444*
Reglas jurídicas aplicables *445*
SENTENCIA 1136-14 445
Palabras clave *445*
Hechos jurídicos relevantes *445*
Problema jurídico *446*
Ratio decidendi *446*
Reglas jurídicas aplicables *447*
SENTENCIA 1031-14 447
Palabras clave *448*
Hechos jurídicos relevantes *448*
Problemas jurídicos *449*
Ratio decidendi *449*
Reglas jurídicas aplicables *449*
SENTENCIA 444-14 450
Palabras clave *450*
Hechos jurídicos relevantes *450*
Problemas jurídicos *451*
Ratio decidendi *451*
Reglas jurídicas aplicables *451*
SENTENCIA 6-12 452
Palabras clave *452*
Hechos jurídicos *452*
Problemas Jurídicos *453*
Ratio decidendi *453*

Tabla de contenido

Reglas jurídicas aplicables *454*

2016 ..... **454**

SENTENCIA 133-12 454
Palabras clave *454*
Hechos jurídicos *455*
Problemas jurídicos *455*
Ratio decidendi *455*
Reglas jurídicas aplicables *456*

2019 ..... **456**

SENTENCIA 133-09 456
Palabras clave *457*
Hechos jurídicos *457*
Problemas Jurídicos *458*
Ratio decidendi *458*
Reglas jurídicas aplicables *459*
SENTENCIA 268-18 459
Palabras clave *460*
Hechos jurídicos relevantes *460*
Problemas jurídicos *460*
Ratio decidendi *460*
Reglas jurídicas aplicables *461*
SENTENCIA 172-19 461
Palabras clave *461*
Hechos jurídicos *462*
Problemas jurídicos *462*
Ratio decidendi *462*
Reglas jurídicas aplicables *463*
SENTENCIA 109-19 463
Palabras clave *463*
Hechos jurídicos *464*
Problemas jurídicos *464*
Ratio decidendi *464*
Reglas jurídicas aplicables *465*
SENTENCIA 1234-18 465
Palabras clave *466*
Hechos jurídicos relevantes *466*
Problemas jurídicos *467*
Ratio decidendi *467*
Reglas jurídicas aplicables *467*
SENTENCIA 679-19 468
Palabras clave *468*
Hechos jurídicos relevantes *468*
Problemas jurídicos *469*
Ratio decidendi *469*
Reglas jurídicas aplicables *470*

2021 ..... **471**

SENTENCIA 265-16 471

Tabla de contenido

Palabras clave *471*
Hechos jurídicos *471*
Problemas Jurídicos *472*
Ratio decidendi *472*
Reglas jurídicas aplicables *473*
SENTENCIA 826-2020 474
Palabras clave *474*
Hechos jurídicos *474*
Problemas jurídicos *475*
Ratio decidendi *475*
Reglas jurídicas aplicables *476*
SENTENCIA 119-17 476
Palabras clave *476*
Hechos jurídicos relevantes *476*
Problemas jurídicos *477*
Ratio decidendi *477*
Reglas jurídicas aplicables *478*

2022 479

SENTENCIA 994-19 479
Palabras clave *479*
Hechos jurídicos *479*
Problemas jurídicos *480*
Ratio decidendi *480*
Reglas jurídicas aplicables *481*

2024 482

SENTENCIA 07.05.2024 482
Palabras clave *482*
Hechos jurídicos *482*
Problemas jurídicos *483*
Ratio decidendi *483*
Reglas jurídicas aplicables *484*

Glosario

A

Acatamiento de cláusula contractual de sumisión jurisdiccional

- **Definición**: Obligación de los tribunales de respetar las cláusulas de sumisión jurisdiccional establecidas en los contratos, incluso en situaciones donde se plantean reclamaciones de carácter extracontractual.

  Las cláusulas de sumisión jurisdiccional en contratos de trabajo deben ser plenamente respetadas por los tribunales, incluso en el caso de reclamaciones extracontractuales. Según el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo de Panamá, los tribunales deben declinar su competencia en favor de la jurisdicción acordada por las partes en el contrato.

- **Referencia**:
  - Corte Suprema de Justicia, Primera de lo Civil, 31 de enero de 2003. Expediente 99-02, Magistrado Ponente: Alberto Cigarruista Cortez.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte determinó que el Tribunal Marítimo debió acatar completamente la cláusula contractual de sumisión jurisdiccional, incluyendo en las reclamaciones de carácter extracontractual, y erró al mantener competencia en esa área.

Acción de amparo de garantías constitucionales

- **Definición:** El amparo de garantías constitucionales es un mecanismo procesal mediante el cual toda persona puede acudir en sede judicial para exigir la protección de algún derecho o garantía fundamental que le haya sido vulnerada, ya sea por una acción o una omisión de parte de un servidor público que contravenga las normas fundamentales consagradas en la Constitución de Panamá, artículos 32, 201, 202 y 215 de la Constitución Nacional. Este proceso está instituido en el artículo 54 de la Constitución Panameña y regulado en los artículos 2615 a 2631 del Código Judicial.

  De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, artículos 17 y 32, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, el amparo de garantías constitucionales está destinado a proteger derechos fundamentales directamente violados por actos de autoridad. No es una herramienta para revisar interpretaciones legales o valoraciones de pruebas hechas por un tribunal, a menos que estas acciones resulten en violaciones directas de derechos fundamentales.

  Los requisitos de admisibilidad de esta acción son:

1. Demostración de una violación directa o la amenaza de violación a un derecho fundamental.
2. Que el acto impugnado sea atribuible a una autoridad estatal.
3. Que no exista otro medio judicial más idóneo para la protección del derecho afectado.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente Cecilio A. Cedalise Riquelme, 24 de febrero de 2021. Expediente 826-2020.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia subraya la relevancia de la acción de amparo como mecanismo de defensa contra actos judiciales que vulneran derechos fundamentales en el contexto de la ejecución de laudos arbitrales, asegurando que el proceso de ejecución se alinee con el debido proceso legal y los principios de justicia.
  - Corte Suprema de Justicia, Pleno, Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals, 30 de septiembre de 2015. Expediente 529-14.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia de Panamá se inhibió de conocer la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra una medida cautelar dictada por un Tribunal Arbitral, subrayando que la ley especial sobre arbitraje comercial establece mecanismos específicos para la impugnación de actos arbitrales que deben ser agotados antes de recurrir al amparo.
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Nelly Cedeño de Paredes. 11 de agosto de 2015. Expediente 272-15.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte abordó una disputa entre DHC y la ASEP respecto a la interconexión eléctrica, donde DHC alegaba violaciones al debido proceso administrativo. Sin embargo, la Corte determinó que los procedimientos legales y normativos fueron adecuadamente seguidos por la ASEP, concluyendo que no hubo violación de derechos fundamentales que justificara la concesión del amparo. La decisión subraya la importancia de diferenciar entre la protección de derechos constitucionales y la revisión de la legalidad de actos administrativos, enfatizando el rol del amparo como un mecanismo de protección constitucional, no como una vía para disputar decisiones administrativas en ausencia de una infracción clara a derechos fundamentales.
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Harley J. Mitchell D. 30 de julio de 2014. Expediente 380-10.
    - **Explicación de la sentencia:** Caso de General Atlántica de Inversiones S.A., contra el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. La Corte, al abordar la acción de amparo promovida contra el Auto No. 7 del Tribunal Arbitral,

reiteró que la admisión de dicha acción no suspende de manera automática el proceso arbitral en curso.

- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Victor L. Benavides P. 25 de julio de 2014. Expediente 955-09.
  - **Explicación de la sentencia:** Expone la Corte que de acuerdo con los artículos 32, 201, 202 y 215 de la Constitución Nacional, el amparo de garantías constitucionales está destinado a proteger derechos fundamentales violados por actos de autoridad. La normativa establece que este recurso no es apropiado para impugnar decisiones arbitrales, salvo en casos de violaciones directas y manifiestas de derechos constitucionales.

    La revisión de decisiones arbitrales por la Corte Suprema a través del amparo de garantías constitucionales está limitada. Debe respetarse la autonomía de la voluntad de las partes y el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje, a menos que se evidencie una violación flagrante de derechos constitucionales
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals. 25 de abril de 2014. Expediente E544-11.
  - **Explicación de la sentencia:** Esta sentencia clarifica que la acción de amparo no procede contra actos de entidades o individuos que no posean la calidad de servidor público, como es el caso de la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá. El fallo es relevante por establecer que la comunicación sobre la apertura de un proceso disciplinario no constituye un acto jurisdiccional definitivo susceptible de amparo, enfatizando la naturaleza y los límites de este recurso constitucional en el contexto del arbitraje y la administración de justicia privada.
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Victor L. Benavides P. 11 de febrero de 2014. Expediente 896-13.
  - **Explicación de la sentencia:** En este caso la Corte Suprema abordó el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la UPATRACEP contra un laudo arbitral, enfocándose en los requisitos de admisibilidad para tal recurso. La Corte determinó que el amparo presentado no cumplía con los criterios necesarios para su consideración, ya que buscaba que la Corte Suprema entrara a valorar aspectos relacionados con la interpretación de la ley y la valoración de pruebas, lo cual no es el propósito del amparo de garantías constitucionales.
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Jerónimo Mejía E. 08 de marzo de 2012. Expediente 426-10.
  - **Explicación de la sentencia:** Esta sentencia resuelve el amparo de derechos fundamentales interpuesto por General Atlántica de Inversiones S.A., contra la decisión de un Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que no remitió una advertencia de inconstitucionalidad a la Corte Suprema. La Corte

estableció que el amparo no era viable dado que el proceso arbitral ya había concluido con la emisión y notificación de un laudo y su respectiva aclaración. Confirma que la competencia del tribunal arbitral para remitir advertencias de inconstitucionalidad a la Corte Suprema cesa una vez notificado el laudo.

- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Magistrado: Alejandro Moncada Luna. Fecha: 04 de diciembre de 2012. Expediente 351-12.
    - **Explicación de la sentencia:** En la sentencia se establece que, en la etapa pre-arbitral, las decisiones de la Secretaría son de naturaleza procedimental, careciendo de características definitivas o decisorias en relación con el fondo del asunto, y por ende, no procede la acción de amparo contra estas.
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Oydén Ortega Durán. 05 de enero de 2010. Expediente 335-10.
    - **Explicación de la sentencia:** Disputa contractual y la posterior emisión de un Laudo Arbitral por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que fue impugnado mediante una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por parte de los demandados. La controversia central se relaciona con el cumplimiento de un contrato de compraventa de productos y servicios y la acusación de incumplimiento contractual. Los demandantes alegaron violaciones a derechos fundamentales como la inviolabilidad de la correspondencia y la libre competencia, argumentando que el Laudo Arbitral emitido infringía estos principios al ordenar la revelación de información confidencial. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia determinó que no se violaron los derechos constitucionales alegados, enfatizando la legalidad del proceso arbitral y su conformidad con las disposiciones contractuales y legales aplicables.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Pleno, Ponente César Pereira Burgos. 17 de julio de 2002.
    - **Explicación de la sentencia:** Esta sentencia aborda el problema jurídico sobre si la orden emitida por la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá es un acto impugnable a través de una acción de amparo de garantías fundamentales. La Corte Suprema de Justicia determinó que, dado que la Secretaria General del mencionado centro no es considerada una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, sus actos no son susceptibles de amparo de garantías constitucionales.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Pleno, Ponente Aura E. Guerra. Fecha 31 de enero de 1997.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia de referencia trata sobre la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial relacionada con una acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la empresa Lecherías Unidas S.A. Esta acción fue dirigida contra la Resolución del Director Regional de Trabajo de Chiriquí que ordenaba un arbitraje solicitado por un sindicato, alegando que se había procedido fuera de los términos legales establecidos para el

proceso. La Corte Suprema de Justicia resolvió que se violó el debido proceso legal, ya que se omitió seguir los procedimientos dictados por el Código de Trabajo en materia de conciliación y arbitraje laboral.

Acción de amparo de garantías constitucionales contra laudo arbitral

- **Definición:** Sigue el mismo principio y definición de la acción de amparo tradicional. La diferencia recalca en que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los árbitros no tienen calidad de funcionarios públicos, de tal forma que esta acción no procede contra sus laudos o actuaciones.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente José Abel Almengor Echeverría. 24 de agosto de 2010. Expediente 261-10.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte determinó que los árbitros no tienen la calidad de funcionarios públicos y, por ende, sus decisiones no son actos susceptibles de ser objetados mediante una acción de amparo de garantías constitucionales. Este pronunciamiento se basó en un análisis de los artículos pertinentes de la Constitución y del Código Judicial, así como en la jurisprudencia previa de la Corte, estableciendo un precedente claro sobre los límites de la acción de amparo en el contexto del arbitraje.
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Aura E. Guerra De Villalaz. 8 de febrero de 1994.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte al revisar la demanda presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company contra la Chiriquí Land Company, determinó que la acción de inconstitucionalidad no era el medio idóneo para impugnar un laudo arbitral derivado de un conflicto laboral.

Acción contenciosa administrativa

- **Definición**: Procedimiento judicial destinado a impugnar actos administrativos de autoridades estatales, evaluando su legalidad y conformidad con los contratos y la legislación aplicable.

  Al impugnar un acto administrativo como una sanción contractual, es esencial revisar la conformidad del acto con las disposiciones contractuales y la legislación, particularmente la Ley Nº 56 de 1995. Se debe demostrar cómo el acto administrativo viola estos estándares.

  Al interponer una acción contenciosa administrativa, es crucial que el demandante asegure que su reclamo se dirige contra un acto definitivo y firme que afecta sus derechos. Además, debe fundamentar de manera precisa la infracción legal o la desviación de poder en que haya incurrido la autoridad administrativa.

- **Referencias**:
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes, 01 de febrero de 2022. Expediente 994-19.
    - **Explicación de la sentencia:** En este caso la Corte se pronunció sobre un acto administrativo que resuelve inhibirse del conocimiento de un recurso con base en la cláusula compromisoria arbitral el cual fue objeto de demanda contenciosa administrativa, si el proceso se estaba llevando en un Tribunal de Contrataciones Públicas y en su resolución permite expresamente la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ello puede justificar una argumentación legal que da competencia a dicha Sala para conocer del asunto.
  - Corte Suprema de Justicia, Tercera de lo Contencioso Administrativo, 09 de febrero de 2004, Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Expediente 659-01.
    - **Explicación de la Sentencia**: La Corte validó la imposición de una multa por atraso en un proyecto de construcción, considerando que el Ministerio de Obras Públicas actuó conforme a la ley y a los términos del contrato. Se destacó que la extensión del plazo del contrato y la imposición de la sanción se alinearon con la Ley Nº 56 de 1995.

Acción de ilegalidad contra laudo arbitral

- **Definición:** Es un recurso innominado que no se encuentra estrictamente mencionado en la Ley. La Corte Suprema de Justicia hace remisión por analogía a las causales de nulidad establecidas en el artículo 66 de la Ley 131 de 2013 o, en el caso de arbitrajes en los que es parte la Autoridad del Canal de Panamá, las estipuladas en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes, 27 de agosto de 2020. Expediente 1234-18.
    - **Explicación de la sentencia:** Proceso en que participa la Autoridad del Canal de Panamá en donde la Corte precisa que en la presentación de los recursos de nulidad contra laudo arbitral es crucial probar la interpretación errónea de la ley o los reglamentos aplicables, la manifestación de parcialidad por parte del árbitro, o la violación del debido proceso, según lo estipulado en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
      Adicionalmente, subraya la limitación de la revisión judicial a errores de derecho, parcialidad del árbitro, o violaciones al debido proceso, sin permitir una nueva evaluación de las pruebas o hechos analizados por el árbitro.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes, 10 de julio de 2019. Expediente 172-19.

- **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia analizó un Recurso de Ilegalidad interpuesto contra un laudo arbitral que determinaba el derecho a viáticos de alimentación para los ingenieros marinos. Sobre esto especificó que el artículo 117 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP establece que la Autoridad pagará viáticos y gastos incurridos por el empleado en el cumplimiento de funciones oficiales.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Alejandro Moncada Luna. 31 de enero de 2011. Expediente 229-08.
  - **Explicación de la sentencia:** La sentencia analiza el Recurso de Ilegalidad interpuesto por Iván Guizado contra un Laudo Arbitral emitido tras su destitución por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). La discusión central se enfocó en determinar si existieron vicios de ilegalidad en el laudo como parcialidad del árbitro o interpretación errónea de la ley. La Corte Suprema concluyó que no se configuraron tales vicios y, por tanto, confirmó la legalidad del laudo arbitral.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente: Víctor L. Benavides P, 11 de marzo de 2009. Expediente: 818-08.
  - **Explicación de la sentencia**: La sentencia trata sobre la no admisión de un recurso de ilegalidad contra un laudo arbitral debido a la falta de cumplimiento con los requisitos formales y sustantivos necesarios. El problema jurídico se centra en la correcta calificación del recurso y la necesidad de fundamentarlo en una de las causales de ilegalidad previstas por la ley. Dichas causales están establecidas en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Entre estas causales se incluye la interpretación errónea de la ley o reglamentos, parcialidad manifiesta del árbitro, o incumplimiento del debido proceso.

Acción de inconstitucionalidad o advertencia de inconstitucionalidad

- **Definición:** La Acción de Inconstitucionalidad es un recurso legal mediante el cual se solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare la incompatibilidad por transgresión o contradicción de una ley, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere contrarios a la Constitución Política.

  Esta acción se instituye en el artículo 206, numeral primero, de la Constitución Panameña, dándole la competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer sobre este proceso.

  El proceso puede ser iniciado por cualquier persona, por medio de apoderado legal, además, sobre este esta acción no existe desistimiento. La reglamentación se encuentra en los artículos 2559 a 2562 del Código Judicial.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 5 de octubre de 2020. Expediente 679-19.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda la inconstitucionalidad de cláusulas en acuerdos laborales que limitaban el derecho a apelación y permitían la destitución sin previa notificación, transgrediendo los artículos 32, 71, y 74 de la Constitución Política de Panamá.
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente José A. Troyano. 23 de mayo de 2003. Expediente 016-03.
    - **Explicación de la sentencia:** Banco DISA presentó una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 1999 y el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, argumentando una posible contravención a la protección de derechos fundamentales. La Corte Suprema, tras evaluar los argumentos presentados, concluyó que el artículo impugnado y el reglamento de una entidad privada no eran susceptibles de control de constitucionalidad en este contexto.

Acción de inconstitucionalidad contra laudo arbitral

- **Definición:** Recurso de inconstitucionalidad presentado contra laudos arbitrales por considerar que su decisión contaría o transgrede la Constitución. A esta acción también se le denomina advertencia de inconstitucionalidad, a pesar de que de esta forma no está nominada en la Ley.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Oydén Ortega Durán. 22 de octubre de 2015. Expediente 444-14.
    - **Explicación de la sentencia:** Se promovió una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el segundo inciso del artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013. La parte accionante argumentó que esta disposición vulneraba el artículo 202 de la Constitución Política de Panamá al limitar la capacidad del tribunal judicial ordinario para determinar su propia competencia en casos sometidos a arbitraje. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia desestimó la advertencia, concluyendo que la norma en cuestión no contravenía la Constitución, ya que respetaba el principio de autonomía de la voluntad y el marco legal para el arbitraje en Panamá, fortaleciendo así la institucionalidad del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias.
  - Corte Suprema de Justicia, Pleno, Ponente Oydén Ortega Durán, 30 de septiembre de 2015. Expediente 97-13.
    - **Explicación de la sentencia:** Este fallo abordó una demanda de inconstitucionalidad presentada contra un laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de

Conciliación y Arbitraje de Panamá, que resolvió un conflicto derivado de un "Contrato de Arrendamiento y Opción de Compra". El demandante argumentó que el laudo arbitral infringió los Artículos 202 y 215 de la Constitución Nacional al no considerar debidamente su derecho a la resolución unilateral del contrato, conforme al artículo 1009 del Código Civil. La Corte, tras examinar los argumentos y las pruebas presentadas, concluyó que no se había producido tal infracción, sosteniendo que el laudo se ajustó a los principios de equidad y a las disposiciones contractuales acordadas por las partes, así como a la normativa aplicable, validando su constitucionalidad.

- Sentencia del 8 de febrero de 1994. Corte Suprema de Justicia, Pleno. Ponente Aura E. Guerra De Villalaz.

  - **Explicación de la Sentencia:** Los trabajadores de la Chiriquí Land Company, enfrentan un cambio unidireccional en sus tareas sin un aumento salarial. Ante un fallo de arbitraje en favor de la empresa, el sindicato desafía la decisión alegando violación constitucional, buscando la anulación del laudo por vía de acción de inconstitucionalidad. La Corte indica que la revisión de un laudo arbitral laboral mediante acción de inconstitucionalidad es improcedente si se refiere a interpretación de Convenciones Colectivas. Solo se admite revisión constitucional cuando se alega violación directa de la Constitución, no por discrepancias legales o contractuales.

- Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Arturo Hoyos, 14 de septiembre de 2004. Expediente 447-02.

  - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda el caso de una demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Compañía Nacional de Seguros S.A. contra una resolución emitida por la Caja de Seguro Social. Durante el proceso, se presentó una advertencia de inconstitucionalidad contra una cláusula de arbitraje aplicada en un proceso arbitral concluido. La Corte concluyó que no procedía remitir al Pleno de la Corte Suprema la advertencia de inconstitucionalidad pues la cláusula de arbitraje en cuestión ya había sido aplicada previamente en un procedimiento arbitral concluido.

Glosario

Acta de fijación de la causa

- **Definición:** Es un documento en el proceso arbitral que resume los puntos clave sobre los que se centrará el litigio, incluidas las pretensiones de las partes, los hechos controvertidos y las cuestiones jurídicas a resolver.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals, 29 de octubre de 2015. Expediente 6-12.
    - **Explicación de la sentencia:** En este caso, se planteó la validez del laudo arbitral emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, en el cual las partes disputaban la ejecución de un contrato de promesa de compraventa. Las alegaciones de anulación del laudo por parte de las sociedades demandadas se basaron, entre otros aspectos, en la afirmación de que el tribunal arbitral no ajustó su proceder al acuerdo entre las partes ni conforme a lo establecido en el Decreto Ley mencionado, incluyendo la omisión de resolver puntos cruciales acordados para su decisión en el Acta de Fijación de la Causa. La Corte Suprema de Justicia rechazó estas alegaciones, afirmando que los árbitros tienen la facultad de interpretar y decidir sobre la base del conjunto de la causa presentada, sin estar limitados estrictamente a los puntos específicos fijados inicialmente, siempre y cuando no se excedan de los límites del convenio arbitral y respeten los principios de justicia y equidad.

Acción de habeas data

- **Definición:** Recurso legal que permite a cualquier persona solicitar acceso a información pública o requerir la actualización, rectificación o supresión de sus datos personales en posesión de entidades o individuos. Este mecanismo, contemplado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, es fundamental para garantizar el derecho al acceso a la información pública. En el contexto del arbitraje comercial internacional, este derecho se encuentra limitado por consideraciones de confidencialidad y protección de intereses económicos nacionales, como se establece en el artículo 16 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Aníbal Salas Céspedes. 14 de marzo de 2003. Expediente 909-02.
    - El caso involucra a Silvia Patricia Moreno en una acción de Habeas Data contra la Directora Ejecutiva de PROPIVAT, buscando acceso a un informe clasificado como restringido relacionado con un proceso de arbitraje comercial internacional. La Corte

Suprema, aplicando la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 y el Decreto-Ley 5 de 8 de julio de 1999, determinó que la información solicitada no podía ser divulgada debido a su clasificación por razones de interés económico nacional y la necesidad de proteger la confidencialidad del arbitraje.

Admisibilidad del recurso de casación

- **Definición**: Refiere a la posibilidad de impugnar una resolución judicial ante la Corte Suprema de Justica en casos específicamente previstos por la ley.

  Tratándose de un tribunal de apelación se tomará como fuente normativa lo previsto en el artículo 233 de la Ley 29 de 1996. Para las materias no reguladas en esta norma le es aplicable el artículo 1164 del Código Judicial.

- **Referencia**:

  - Corte Suprema de Justicia, Primera de lo Civil, 14 de enero de 2003, Magistrado Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Expediente 352-02.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, negó la admisión del recurso de casación interpuesto por Compu-Total, S.A. contra la resolución del Tercer Tribunal Superior del 31 de octubre de 2002. La Corte argumentó que dicha resolución no es recurrible en casación según el artículo 233 de la Ley Nº 29 de 1996, que especifica taxativamente los casos en los que procede dicho recurso, y la resolución impugnada no se enmarca en esos casos. Además, señaló que las disposiciones del Código Judicial no son aplicables supletoriamente en este contexto.

Aclaración del laudo arbitral

- **Definición:** Mecanismo procesal que permite a las partes solicitar al tribunal arbitral que aclare cualquier punto o aspecto del laudo que resulte oscuro, ambiguo, o que contenga un error material evidente. Este procedimiento está contemplado en el marco legal panameño por el Artículo 43 de la Ley 131 de 2013 establece que la solicitud de aclaración del laudo puede ser solicitada por el tribunal judicial que vaya a ejecutar la medida cautelar o por las partes al tribunal.

- **Referencia:**

  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Harley J. Mitchell D. 27 de mayo de 2015. Expediente 868-13.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de Violeta, S.A. contra Food Source S.A., y Don Lee Internacional S.A., el Tribunal Arbitral resolvió una solicitud de aclaración, reafirmando la fecha desde la cual se consideraba resuelto en un contrato de arrendamiento. La decisión de atender a la solicitud de aclaración del laudo arbitral

subraya la importancia de la claridad y precisión en las decisiones arbitrales y reafirma el compromiso de los tribunales con la justicia y la certeza jurídica en el arbitraje.

Arbitraje en derecho

- **Definición:** Mecanismo de resolución de conflictos por el cual las partes en disputa deciden someterse a la decisión de uno o varios árbitros, quienes resuelven el conflicto basándose en la legislación aplicable y los principios jurídicos vigentes. Este proceso se distingue del arbitraje en equidad debido a que los árbitros están obligados a fundamentar su decisión.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 08 de mayo de 2015. Expediente 1020-12.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso entre Wiethorse Ltd. y Pacific Village Properties, el tribunal de arbitraje dictó un laudo rescindiendo los contratos de promesa de compraventa y ordenando la devolución de montos abonados, basándose en el derecho aplicable. Pacific Village Properties solicitó la anulación del laudo, argumentando que se basó en equidad y no en derecho. La Corte Suprema negó la anulación, confirmando que el laudo fue emitido conforme a las normativas vigentes y a las disposiciones acordadas por las partes
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Fecha: 05 de agosto de 2008. Expediente 262-07.
    - **Explicación de la sentencia:** En esta sentencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia tuvo que determinar si la renuncia de un árbitro principal y su sustituto, seguida por la designación de un nuevo árbitro, constituía una infracción al procedimiento arbitral que justificara la anulación de un laudo. Además, se analizó si el laudo contravenía el orden público panameño al decidir sobre la restitución de inmuebles, ignorando una medida cautelar de secuestro previamente decretada por un juez ordinario.

Arbitraje en equidad

- **Definición:** Modalidad de resolución de disputas en la que los árbitros toman decisiones basadas en principios de justicia y equidad, más que en la estricta aplicación de la ley. Este enfoque permite una mayor flexibilidad y adaptación a las circunstancias particulares del caso. En Panamá, el arbitraje en equidad se mantuvo de forma nominativa durante la vigencia del Decreto Ley 5 de 1999, permitiendo a las partes optar por esta modalidad en sus acuerdos de arbitraje.

  Con la entrada en vigencia de la Ley 131 de 2013, siempre se presume que el arbitraje será en derecho y no se menciona al arbitraje en equidad como una tipología arbitral.

Al optar por el arbitraje en equidad, las partes deben ser conscientes de que las decisiones del tribunal no se basarán únicamente en normativas legales, sino en una interpretación más amplia de justicia y equidad. Esto implica una valoración subjetiva de los hechos y circunstancias del caso por parte del tribunal arbitral.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals. 29 de octubre de 2015. Expediente 6-12.
    - **Explicación de la sentencia:** Tatyana Buryakov. Demandado: Ventas y Proyectos S.A., y Coronado Ocean Development Corp. En este caso, el Tribunal Arbitral decidió en base a un convenio arbitral que incluía la resolución de disputas a través de arbitraje en equidad, lo cual fue aceptado y respetado por las partes. La demanda implicaba la interpretación de un contrato de promesa de compraventa y las disputas surgidas en relación con este.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 11 de mayo de 2015. Expediente 1207-11.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte desestimó la alegación de que la falta de una motivación detallada en el laudo constituyera una violación del orden público panameño, argumentando que los árbitros están facultados para fallar en equidad, sin necesidad de una fundamentación exhaustiva.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Winston Spadafora Franco. Fecha: 02 de marzo de 2011. Expediente 460-09.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia trató sobre la disputa derivada de un contrato de arrendamiento y el posterior proceso de arbitraje que culminó en la emisión de un laudo en equidad. La parte demandante, Servicios Y Recreaciones, S. A., solicitó la anulación del laudo alegando, entre otros, que no se impuso condena en costas a la otra parte y que se excedía en competencias al ordenar medidas como el levantamiento de un secuestro. La Corte Suprema, sin embargo, sostuvo la validez del laudo en equidad, reafirmando la autonomía de los árbitros y su capacidad para decidir en cuestiones de costas, así como sobre la procedencia de medidas cautelares, siempre respetando la autonomía de las partes y la libertad contractual.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Winston Spadafora Franco. 15 de octubre de 2010. Expediente 1024-10.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda el uso del arbitraje en equidad en el contexto de un conflicto surgido de un contrato de construcción, donde el Tribunal Arbitral, actuando bajo este principio, concedió indemnizaciones por costos de oportunidad y gastos financieros, entre otros conceptos, a Xingular Warehousing Inc.

El problema jurídico central radicaba en si las decisiones del tribunal arbitral, específicamente en cuanto a indemnizaciones por costos de oportunidad y gastos financieros, violaban el orden público al contravenir el artículo 993 del Código Civil.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Esmeralda Arosemena de Troitiño. 13 de mayo de 2008. Expediente 888-06.
    - **Explicación de la sentencia:** En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, se consideró un recurso de anulación interpuesto contra un laudo arbitral en un caso donde el tribunal arbitral actuó en equidad y decidió exonerar a una parte del pago de costas. La sentencia es relevante porque ratifica la amplia discrecionalidad de los árbitros en este tipo de procedimientos y confirma que la falta de condenatoria en costas no vulnera las disposiciones legales ni el acuerdo arbitral cuando los árbitros deciden en equidad.

- Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente: Harley J. Mitchell D., Fecha: 15 de Julio de 2008. Expediente 88-07.

    Explicación de la sentencia: La sentencia aborda el recurso de anulación presentado contra un laudo arbitral, centrado en la disputa sobre si el arbitraje debió llevarse a cabo en equidad, como se realizó, o en derecho, porque no hubo una especificación expresa en el acuerdo de arbitraje. La decisión de la Corte confirma que, en el sistema de arbitraje panameño, la ausencia de esta especificación en el convenio arbitral conlleva a que se entienda que el arbitraje es en equidad, reafirmando la validez del laudo emitido bajo esta modalidad.

Arbitraje Internacional

- **Definición:** Mecanismo de resolución de disputas utilizado en el ámbito del comercio internacional, donde las partes en conflicto acuerdan someter sus diferencias a uno o más árbitros cuya decisión (laudo arbitral) será vinculante y final. Este tipo de arbitraje se caracteriza por involucrar elementos extranjeros, como diferentes nacionalidades de las partes, lugares de ejecución de los contratos o aplicaciones de distintas leyes.

La legislación panameña, a través de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, facilita el reconocimiento y ejecución de laudos comerciales internacionales en el país. El artículo 2 de esta legislación define al arbitraje internacional de la siguiente forma:

> "El arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o cuando uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos
> […]

> También el arbitraje será internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado; o cuando la materia objeto del arbitraje implica prestaciones de servicios, enajenación o disposición de bienes o transferencia de capitales que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales".

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals. 09 de octubre de 2015. Expediente 1136-14.
    - **Explicación de la sentencia:** El caso VESTAS WTG México S.A. vs. Unión Eólica Panameña S.A. es un ejemplo de arbitraje comercial internacional donde la Corte Suprema de Justicia de Panamá reconoció y facilitó la ejecución de un laudo emitido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, respetando los principios y normativas internacionales aplicables.

Arbitraje en equidad y recurso de anulación

- **Definición**: Refiere al proceso de arbitraje donde se toman decisiones basadas en la equidad y justicia, y no una decisión sustentada en derecho. Sobre este tipo de procesos es procedente el recurso de nulidad de laudo arbitral cuando se evidencia un incumplimiento con los requisitos legales de procedimiento.

  Al presentar un recurso de anulación, es importante demostrar cómo el laudo arbitral viola la legislación aplicable o el acuerdo entre las partes.

- **Referencias**:
  - Corte Suprema de Justicia, Cuarta de Negocios Generales, 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño. Expediente 888-06.
    - **Explicación de la Sentencia**: La Corte negó parcialmente la anulación del laudo arbitral, considerando que la decisión del Tribunal Arbitral en equidad de exonerar a GRUPO CAJS, S.A. del pago de costas era conforme al convenio arbitral y al Decreto Ley No. 5 de 1999.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Winston Spadafora Franco. Fecha: 23 de noviembre de 2005. Expediente 529-02.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso en cuestión, uno de los problemas jurídicos planteados giraba en torno a si un laudo arbitral podía ser anulado al argumentarse que debió emitirse en equidad y no en derecho y que contenía decisiones que excedían el ámbito del convenio arbitral. La Corte Suprema de Justicia de Panamá, al analizar el recurso de anulación, concluyó que la composición del tribunal arbitral (dos abogados

y un contador público) no invalidaba que el laudo fuera emitido en equidad, y que no existe incompatibilidad entre Derecho y Justicia para la emisión del laudo. Además, indicó que el recurso de anulación debe basarse en pruebas concretas que demuestren las alegadas violaciones a las causales de nulidad, encontrando en este caso que los recurrentes no cumplieron con tal exigencia.

Autonomía de la voluntad en arbitraje

- **Definición:** Es la capacidad y libertad de las partes de un contrato para decidir, de mutuo acuerdo, someter sus controversias a arbitraje, en lugar de acudir a la jurisdicción ordinaria. Este principio está fundamentalmente arraigado en la legislación panameña, específicamente en el artículo 17 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, y reconoce el derecho de los individuos y entidades a determinar cómo resolver sus disputas, incluida la elección del arbitraje como mecanismo de solución.

  Sobre este concepto BOUTIN, Gilberto I indica*:*

  > "La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje" (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001).

  Para ejercer efectivamente la autonomía de la voluntad en el arbitraje, las partes deben incluir en sus contratos una cláusula compromisoria o pacto arbitral independiente que especifique su intención de someter cualquier disputa futura, referente a la relación contractual o negocial que están instaurando, a arbitraje. Es crucial que este acuerdo sea explícito y por escrito para asegurar su validez y ejecutabilidad.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. María Eugenia López Arias. 7 de mayo de 2024.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda un recurso de anulación interpuesto contra un laudo arbitral emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), en el marco de una controversia entre la sociedad CNO, S.A. (antes Constructora Norberto Odebrecht, S.A.), INTEG PANAMÁ CORP. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. La recurrente alegó que el

proceso arbitral fue inválido debido a la participación de abogados extranjeros sin idoneidad para ejercer la abogacía en Panamá. La Corte Suprema de Justicia, aplicando la Ley N°131 de 2013 y el Reglamento del CeCAP, concluyó que en un arbitraje comercial internacional, las partes pueden elegir libremente a sus representantes, independientemente de su idoneidad para ejercer en Panamá, siempre que se respeten las reglas acordadas. Además, la Corte determinó que no hubo violación del orden público ni del debido proceso, y confirmó la validez del laudo arbitral, desestimando el recurso y condenando en costas a la parte recurrente.

- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Oydén Ortega Durán. 22 de octubre de 2015. Expediente: 444-14.
    - **Explicación de la sentencia:** En este caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá examinó la validez del artículo 17 de la Ley N°131 de 2013, en relación con una cláusula de arbitraje incluida en el pacto social de una corporación, siendo impugnada su constitucionalidad. La Corte reafirmó el principio de autonomía de la voluntad, determinando que las disposiciones de la Ley N°131 de 2013 que permiten la declinatoria de competencia a favor del arbitraje, respetando el acuerdo entre las partes, no contravienen el artículo 202 de la Constitución Política de Panamá.
- Corte Suprema de Justicia. Seccional Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 11 de mayo de 2015. Expediente 1207-11.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda una disputa entre P & S Inversiones S.A. y varias inmobiliarias, centrada en el proceso arbitral por el pago de cuentas por avance de obras extras. La relevancia de esta sentencia radica en su énfasis en el principio de autonomía de la voluntad en el arbitraje, demostrando cómo este principio es fundamental para la validez y ejecución de los acuerdos de arbitraje. La Corte, al rechazar el recurso de anulación contra el laudo arbitral, confirmó que el procedimiento seguido y la decisión tomada estaban en conformidad con el acuerdo de arbitraje celebrado entre las partes, subrayando la importancia de respetar la autonomía de las partes en la definición de los términos de su disputa y su resolución a través del arbitraje.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Harley J. Mitchell D. 12 de julio de 2010. Expediente 365-09.
    - **Explicación de la sentencia:** En el litigio entre Abonos Colombianos S.A. y M/N "Joanne I", se abordó la cuestión de la validez de un pacto arbitral en un contrato de fletamento y su reconocimiento en un Conocimiento de Embarque. La Corte destacó la legitimidad de las cláusulas de ley y arbitraje acordadas por las partes, enfatizando que la Ley 12 de 2009, que reformó aspectos de la Ley marítima panameña, no se aplica de manera retroactiva para invalidar convenios de arbitraje establecidos antes de su entrada en vigor. Se reconoce, así, la facultad del capitán de la nave para emitir el

Conocimiento de Embarque que refleja los términos del contrato de fletamento, incluida la cláusula de arbitraje, validando la autonomía de la voluntad y el principio de estoppel para prevenir que una de las partes contradiga posteriormente su consentimiento inicial.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Winston Spadafora Franco. Fecha: 19 de abril de 2004. Expediente 403-02.
    - **Explicación de la sentencia:** En la sentencia relacionada con el expediente 403-02, la Corte Suprema de Justicia se ocupó del análisis del principio de autonomía de la voluntad en relación con la definición de las costas procesales dentro de un laudo arbitral. La controversia surgía del laudo que eximía a una de las partes del pago de costas, a pesar de existir un acuerdo previo que establecía lo contrario. La Corte resaltó la importancia de respetar los acuerdos de las partes en el arbitraje conforme al principio de autonomía de la voluntad y en coherencia con lo dispuesto por las normas aplicables.

Autonomía de la voluntad en contratos internacionales

- **Definición**: Principio legal que reconoce la libertad de las partes para establecer sus propias reglas en un contrato, incluyendo la elección de la jurisdicción o el arbitraje en un país extranjero. Este principio está regulado por las Leyes 8 de 1982 y 5 de 1983 (modificadas por las leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de enero de 2009).

  En casos de disputas internacionales, las cláusulas de sumisión a jurisdicción extranjera o arbitraje internacional deben ser respetadas. Según la Ley 8 de 1982 y la Ley No. 5 de 1983, los tribunales panameños deben declinar su competencia si las partes han acordado someter sus controversias a un tribunal extranjero o a arbitraje.

- **Referencias**:
    - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Fecha: 16 de julio de 2009. Magistrado ponente: Harley J. Mitchell D. Expediente 73-07.
        - **Explicación de la sentencia:** La sentencia trata sobre la validez de una cláusula de sumisión jurisdiccional que establece que las controversias derivadas del contrato se resolverían en tribunales extranjeros o por medio de arbitraje también fuera del país, específicamente en Nueva York o, en su defecto, en los Tribunales Federales de Estados Unidos. La corte confirmó la decisión del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá que declinó la competencia del caso a favor de la jurisdicción acordada por las partes en el contrato.
    - Corte Suprema de Justicia. Primera de lo Civil. Ponente Rogelio A. Fábrega Zarak. 9 de Julio de 2003. Expediente TM-339-2002.

- **Explicación de la sentencia:** La Corte revocó una decisión anterior y ordenó declinar la competencia a favor del arbitraje en Londres, respetando las cláusulas arbitrales establecidas en el contrato. La decisión enfatiza la importancia de respetar la autonomía de la voluntad y los acuerdos internacionales de sumisión jurisdiccional.

Autonomía e independencia del contrato de fianza

- **Definición:** El contrato de fianza, aunque vinculado a un contrato principal, se rige por sus propios términos y condiciones, permitiendo que las disputas se resuelvan de manera independiente. las partes en un contrato de fianza deben estar conscientes de que sus derechos y obligaciones pueden ser sujetos a arbitraje o litigio de manera separada del contrato que dio origen a la fianza. En el marco de contratación pública el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 (que reglamenta la Ley 22 de 2006) establece la obligación a los proponentes de incluir una fianza dentro de sus ofertas contractuales.

  En el ámbito privado, el Título XIII, libro cuarto, artículos 1512 a 1547 del Código Civil regula este tipo de contratos.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente María Eugenia López Arias, 26 de agosto de 2021. Expediente 119-17.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia resalta la importancia de la autonomía del contrato de fianza y rechaza la noción de que la falta de fiscalización de NASE sobre las condiciones del contrato principal pueda servir como defensa frente a sus obligaciones derivadas del contrato de fianza. Esta decisión subraya el principio de que las garantías ofrecidas mediante fianzas tienen un estatus y tratamiento legal independiente del contrato principal, reforzando la seguridad jurídica en las transacciones comerciales y en el ámbito del arbitraje.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Harley J. Mitchell D. 30 de mayo de 2012. Expediente 379-11.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia trata sobre la validez y aplicabilidad de cláusulas arbitrales en contratos de fletamento y su incorporación en conocimientos de embarque, enfatizando que no son aplicables a partes que no negociaron o acordaron expresamente dicha cláusula. La relevancia de este fallo radica en la defensa del principio de autonomía de la voluntad y la protección de terceros que no forman parte de la negociación original del contrato de fletamento.

C

Cláusula compromisoria

- **Definición:** Es un acuerdo entre partes que establece que cualquier controversia derivada de un contrato será resuelta mediante arbitraje, en lugar de recurrir a los tribunales ordinarios. Esta cláusula representa una renuncia anticipada al fuero judicial estatal, sometiendo las disputas a un procedimiento arbitral que se caracteriza por su especialidad, celeridad y confidencialidad.

  En la práctica, la inclusión de una cláusula arbitral en un contrato requiere que las partes consideren cuidadosamente las implicaciones de someterse al arbitraje, incluyendo la selección del foro arbitral, las reglas aplicables, y la composición del tribunal arbitral.

- **Referencias:**

  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes, 01 de febrero de 2022. Expediente 994-19.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda la interacción entre la cláusula arbitral y la facultad de resolución administrativa del contrato, enfatizando que la existencia de tal cláusula no priva necesariamente a una entidad pública de ejercer sus facultades administrativas. Este caso subraya la relevancia de la cláusula arbitral en el marco de las contrataciones públicas y el arbitraje.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 11 de mayo de 2015. Expediente 257-13.
    - **Explicación de la sentencia:** La controversia central se centró en si el Tribunal Arbitral excedió su ámbito al incluir en su decisión aspectos no contemplados en el convenio arbitral, específicamente en relación con un producto defectuoso suministrado por el contratista. La Corte Suprema reafirmó la importancia de las cláusulas arbitrales y compromisorias al determinar que las disputas eran de naturaleza arbitrable y que el laudo arbitral se ajustaba al ámbito acordado por las partes, conforme al Decreto Ley 5 de 1999.
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, ponente Alberto Cigarruista Cortez, Fecha 28 de diciembre de 2011. Expediente 1115-08.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda la interpretación de una cláusula compromisoria en un contrato de promesa de compraventa, donde se debatía la inclusión de terceros no firmantes del contrato original en la resolución del arbitraje. El alto tribunal panameño concluyó que tanto PROCASA como Isaac David Mizrachi Russo tenían una relación contractual que los vinculaba a la cláusula compromisoria contenida en el contrato celebrado, a pesar de no haber sido signatarios directos del

mismo. Este fallo es significativo porque refuerza la necesidad de interpretar las cláusulas compromisorias en el contexto general del contrato y la relación entre las partes, incluyendo casos en los que los vínculos contractuales no son inmediatamente evidentes.

- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Jerónimo Mejía E. 05 de julio de 2010. Expediente 424-09.
  - **Explicación de la sentencia:** En este caso, se cuestionó la aplicación de una cláusula compromisoria contenida en el acta fundacional de la Fundación VOL, la cual estipulaba que cualquier diferencia entre miembros del Consejo y/o beneficiarios se resolvería mediante arbitraje, designando a Raúl Ernesto Méndez Anguizola como árbitro único. La Corte Suprema de Justicia, al confirmar la sentencia del Primer Tribunal Superior, enfatizó que el arbitraje bajo estas condiciones no garantizaba la imparcialidad necesaria, ya que comprometía el principio fundamental del debido proceso. Se concluyó que el Juzgado Séptimo de Circuito Civil era competente para conocer del caso, basándose en el artículo 36 de la Ley 25 de 1995, y respetando así los derechos fundamentales al debido proceso de las partes involucradas.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Magistrado Ponente Harley J. Mitchell D. 20 de noviembre de 2009. Expediente 848-08.
  - **Explicación de la sentencia:** la Corte Suprema de Justicia de Panamá aborda el tema de la cláusula arbitral en un contrato de arrendamiento con opción de compra. Se plantea si es posible arbitrar sobre el lanzamiento por mora, típicamente considerado de competencia exclusiva de los jueces municipales. La Corte confirma que el objeto de la controversia es sujeto a arbitraje, amparado en la ley panameña y la Constitución, reafirmando la validez de la cláusula arbitral acordada por las partes.

Cláusula compromisoria en contratos de consumo

- **Definición:** acuerdo entre proveedor y consumidor para someter cualquier disputa que surja de un contrato de adhesión a arbitraje, en lugar de litigar en los tribunales ordinarios. Estas cláusulas pueden ser consideradas abusivas y, por tanto, inválidas si limitan los derechos fundamentales de los consumidores, tal como lo indica el artículo 74 de la Ley 45 de 2007.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia. Ponente Harry Alberto Díaz González. 6 de noviembre de 2014. Expediente 104-14.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de Federico Guillermo Roa contra Medisalud S.A., se discutió la validez de una cláusula compromisoria incluida en un contrato de consumo, argumentando su transgresión a los derechos del consumidor bajo la Ley 45 de 2007. La Corte Suprema respaldó la decisión del Primer Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial de Panamá, afirmando que los derechos de los consumidores a acudir a tribunales especializados prevalecen sobre acuerdos de arbitraje en contratos de adhesión, en base a una interpretación del artículo 74 de la Ley 45 de 2007, así como los artículos 83 y 231 del Código Judicial.

- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Harley J. Mitchell D. 11 de octubre de 2013. Expediente 357-13.
  - **Explicación de la sentencia:** caso entre Punta del Este Realty S.A., y Nadia Facchin Baratto, la Corte Suprema de Justicia evaluó la validez de una cláusula compromisoria de arbitraje frente a la legislación de protección al consumidor. La Corte concluyó que los derechos del consumidor de acceder a la jurisdicción ordinaria no pueden ser limitados por una cláusula de arbitraje en un contrato de adhesión.

- Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño, 12 de febrero de 2009. Expediente 168-08.
  - La sentencia trató sobre la participación de Promotora Ecoland, S.A., en un proceso arbitral en virtud de su relación contractual con Inmobiliaria Blumarine, S.A., pese a no firmar explícitamente la cláusula arbitral. Se discutió si dicha inclusión violaba el principio de consentimiento en el arbitraje, y se estableció que dado el vínculo contractual demostrado, su participación estaba legitimada.

Cláusula de Sumisión Jurisdiccional

- **Definición:** Acuerdo contractual donde las partes deciden someter cualquier controversia derivada del contrato a un tribunal específico o a un arbitraje, incluso en un país extranjero. Esta categoría implica que, en presencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional válida y clara, los tribunales nacionales, generalmente deben declinar su competencia en favor del tribunal o arbitraje elegido por las partes. Esto resalta la importancia de redactar cláusulas de sumisión jurisdiccional claras y específicas en los contratos internacionales.

- **Referencias:**

  - Corte Suprema de Justicia. Primera de lo Civil. Ponente Rogelio A. Fábrega Zarak. 9 de Julio de 2003. Expediente TM-339-2002.
    - **Explicación de la Sentencia:** En este caso, el Tribunal Marítimo de Panamá inicialmente rechazó la declinatoria de competencia solicitada por una de las partes y sustentada en una cláusula de sumisión a un arbitraje en Londres. Sin embargo, la Corte Suprema revocó esta decisión, reafirmando la primacía de la cláusula de sumisión jurisdiccional y la autonomía de la voluntad de las partes, tal como lo establece la Ley 8 de 1982. La Corte ordenó respetar el acuerdo de arbitraje en Londres, subrayando la obligación de los tribunales panameños de adherirse a los acuerdos internacionales de sumisión jurisdiccional y arbitraje cuando están correctamente acreditados y en vigor.

- Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil. Magistrado ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: 31 de enero de 2003. Expediente 99-02.
  - **Explicación de la Sentencia:** Se discutió la validez y aplicabilidad de una cláusula de sumisión jurisdiccional en un contrato de trabajo marítimo. N.C.N. Corporation invocó esta cláusula para argumentar que los tribunales filipinos eran los competentes para resolver el litigio con Roberto Candanedo. A pesar de la decisión inicial del Tribunal Marítimo de mantener parcialmente su competencia, la Corte Suprema resolvió que se debía respetar íntegramente la cláusula de sumisión jurisdiccional, y, por lo tanto, declinar la totalidad de la competencia a los tribunales filipinos, conforme al principio de autonomía de la voluntad contractual.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, 9 de octubre de 2001, ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.
  - **Explicación de la sentencia:** En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia trató el recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad Alta Cordillera, S.A., contra un laudo arbitral. La Corte examinó diversas causales relacionadas con la notificación del arbitraje, la constitución del tribunal y la conformidad del proceso arbitral con las estipulaciones del convenio entre las partes, concluyendo la validez del Convenio Arbitral y la inexistencia de vicios sustanciales que ameritaran la anulación del laudo.

Cláusula de Sumisión Jurisdiccional en Contratos de Trabajo Marítimo

- **Definición:** Una cláusula contractual de sumisión jurisdiccional en contratos de trabajo marítimo establece la jurisdicción específica para dirimir controversias entre las partes. En el contexto marítimo, esta cláusula determina qué tribunal o sistema legal será competente para resolver disputas laborales o relacionadas con el contrato de trabajo de la tripulación o empleados a bordo de un buque.

  Las partes deben ser conscientes y estar totalmente informadas de que, al firmar el contrato, están acordando someterse a la jurisdicción seleccionada para cualquier disputa relacionada con el contrato.

- **Referencia:**

  - Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil. Magistrado ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: 31 de enero de 2003. Expediente 99-02.
    - **Explicación de la Sentencia:** En el caso Candanedo contra N.C.N. Corporation, se cuestionó la aplicación de una cláusula de sumisión jurisdiccional del contrato de trabajo, que asignaba competencia a los tribunales filipinos. El Tribunal Marítimo de Panamá inicialmente declinó parcialmente su competencia, manteniendo la competencia sobre reclamaciones de naturaleza civil extracontractual. Sin embargo, la

Corte Suprema determinó que el Tribunal Marítimo había errado al no acatar completamente la cláusula contractual, y, por lo tanto, modificó la resolución para declinar totalmente la competencia a Filipinas. Este fallo subraya la importancia de respetar las cláusulas de sumisión jurisdiccional en los contratos de trabajo marítimo y refuerza el principio de autonomía de la voluntad en el ámbito contractual.

Cláusula compromisoria en contratos de trabajo

- **Definición:** Un contrato de adhesión es un acuerdo donde las cláusulas han sido preestablecidas por una de las partes, generalmente la empresa, y la otra parte contratante -en este caso, el trabajador- se limita a aceptar o rechazar el contrato en su totalidad sin tener la posibilidad de modificar o negociar las condiciones de este. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, se considera contrato de adhesión aquel que no es fruto de una negociación individualizada entre las partes y, por ende, según la Sala Primera de lo Civil, no procede la declinatoria de jurisdicción basada en una cláusula arbitral contenida en dicho contrato.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Magistrado: Oydén Ortega Durán. Fecha: 07 de noviembre de 2012. Expediente 370-10.
    - **Explicación de la Sentencia:** La Corte Suprema de Panamá aborda la problemática de si un contrato de trabajo, en las condiciones establecidas, puede ser considerado un contrato de adhesión, y de ser así, si es procedente la declinatoria de competencia a favor de un tribunal arbitral extranjero demandado por la defensa.

Cláusula compromisoria en contratos administrativos

- **Definición:** Una cláusula arbitral en contratos administrativos es un acuerdo entre el Estado y un particular, donde las partes deciden de manera voluntaria someter las posibles controversias que surjan en la ejecución del contrato a un procedimiento de arbitraje, excluyendo en este aspecto la competencia de la jurisdicción ordinaria. Dicho acuerdo está enmarcado dentro del principio de autonomía de la voluntad, consagrado por el artículo 976 del Código Civil, por el cual las estipulaciones acordadas por las partes adquieren fuerza de norma entre ellas.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, 02 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente Winston Spadafora Franco. Expediente 456-06.
    - **Explicación de la sentencia:** La decisión de la Corte Suprema de Justicia resalta la trascendencia de la autonomía de la voluntad en los contratos administrativos, especialmente al validarse las cláusulas de arbitraje acordadas entre las partes. Esta sentencia enfatiza que tales cláusulas deben ser honradas y que su inclusión puede

limitar las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas en materias específicamente delegadas al arbitraje.

- Corte Suprema de Justicia, Sala Pleno, Ponente: Alberto Cigarruista Cortez, Fecha: 03 de febrero de 2004. Expediente 756-03.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda el cuestionamiento de las facultades del Ente Regulador para arbitrar conflictos, en el contexto de una acción de inconstitucionalidad presentada contra un artículo de la ley que atribuye tales facultades a dicho ente. La discusión principal gira en torno a la posible vulneración del principio de separación de poderes, sostiene el recurrente, debido a que se considera que las funciones jurisdiccionales deberían recaer exclusivamente en el Órgano Judicial. Sin embargo, la Corte Suprema establece que la norma no contraviene dicho principio, refrendando la validez del arbitraje administrativo y su coherencia con la Constitución Nacional, ya que dicho arbitraje se basa en el consentimiento de las partes y permite revisión por la vía judicial, garantizando los derechos al debido proceso y a la revisión jurisdiccional.

Contradicción al orden público

- **Definición:** Refiere a la incompatibilidad de un laudo arbitral con los principios fundamentales y normas imperativas que constituyen la base del ordenamiento jurídico de un Estado. En palabras de Francesco Messineo:

> "Aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto" (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág.47).

De conformidad con la Ley 131 de 2013, artículo 66 y 67, esto es una causal de nulidad del laudo arbitral.

- **Referencia:**
    - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Harley J. Mitchell D. 08 de mayo de 2015. Expediente 142-167-12.
        - **Explicación de la sentencia:** En el caso entre Constructora Luttman S.A., y Savisa Investment Corp., se discutió si la actuación del Tribunal Arbitral, particularmente al

resolver cuestiones accesorias derivadas del contrato y al elevar un secuestro a la categoría de embargo, constituía una violación al orden público panameño. La Corte Suprema concluyó que el Tribunal Arbitral, al dictar su fallo en equidad y al tomar decisiones sobre asuntos accesorios al conflicto principal, no contravino los principios fundamentales de interés general que sustentan el ordenamiento jurídico panameño.

Contrato de fletamento por espacio

- **Definición:** Un Contrato de Fletamento por Espacio, conocido también como 'Cross Slot Charter Party', es un acuerdo en el transporte marítimo donde un armador o fletador acuerda proporcionar un espacio específico en un buque para el transporte de mercancías a cambio de un precio acordado. Este tipo de contrato es común en la industria naviera y puede incluir cláusulas específicas sobre jurisdicción y arbitraje.

  En estos contratos, es fundamental que las partes definan claramente términos relacionados con la responsabilidad, jurisdicción y procedimientos de resolución de disputas, dado que al tratarse de mercancía que se mueve por un espacio marítimo internacional la competencia jurisdiccional puede variar.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Primera de lo Civil, ponente Oydén Ortega Durán. Fecha: 18 de octubre de 2012. Expediente 364-09.
    - **Explicación de la Sentencia**: En esta sentencia se debatió la validez y la aplicabilidad de la cláusula de sumisión a arbitraje contenida en un contrato de fletamento marítimo, afirmando su carácter vinculante y desestimando la alegación de incapacidad jurídica como motivo para declarar su nulidad.
  - Corte Suprema de Justicia. Primera de lo Civil. Ponente Rogelio A. Fábrega Zarak. 9 de Julio de 2003. Expediente TM-339-2002.
    - **Explicación de la Sentencia:** Se discutió la validez de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato de fletamento por espacio. La Corte Suprema de Justicia reconoció la validez de la cláusula de arbitraje y la autonomía de la voluntad, ordenando la declinatoria de competencia del tribunal panameño a favor del arbitraje en Londres.

Control jurisdiccional en el arbitraje

- **Definición:** Refiere al alcance de la revisión que los tribunales pueden ejercer sobre los laudos arbitrales. El principio de autonomía del arbitraje limita este control a aspectos procedimentales y a la verificación de que el laudo no contraviene el orden público. Este marco busca equilibrar el respeto por la decisión de las partes de someterse al arbitraje, con la necesidad de mantener los principios fundamentales del derecho y la justicia.

El control jurisdiccional se enfoca en asegurar que el proceso arbitral haya respetado los derechos procesales de las partes y que el laudo no contenga elementos que atenten contra el sistema jurídico o social. Este control no implica una revisión de fondo sobre las cuestiones disputadas.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente María Eugenia López Arias, 26 de agosto de 2021. Expediente 119-17.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte subrayó que el control jurisdiccional debe ejercerse con prudencia, sin invadir las competencias del tribunal arbitral ni reevaluar los méritos de la decisión arbitral. Este enfoque reafirma la finalidad del arbitraje como un método alternativo y autónomo de resolución de conflictos, respetando la decisión de las partes de resolver sus disputas fuera del sistema judicial ordinario, mientras se preservan los pilares del orden público y la justicia procedural.

Competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la apelación de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá y del Caribe

- **Definición:** Autoridad legal que tiene este tribunal superior para revisar y decidir sobre los recursos de apelación presentados contra las decisiones emitidas por la Junta de Relaciones Laborales. Según el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se establece que las decisiones de la Junta pueden ser objeto de apelación ante la Corte Suprema, garantizando así un mecanismo de revisión judicial.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Abel Augusto Zamorano. 20 de mayo de 2015. Expediente 534-13.
    - **Explicación de la sentencia:** La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el caso del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá ejemplifica la función de la Corte como instancia de apelación en disputas laborales, subrayando su papel en la supervisión de la legalidad y justicia en las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales y en la protección de los derechos laborales dentro del marco de la ley orgánica de la Autoridad del Canal.

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en Procesos de Arbitraje

- **Definición**: La competencia de la jurisdicción ordinaria en procesos que deben ser sometidos a arbitraje se encuentra limitada por el Decreto Ley No. 5 de 1999 en su artículo 11, estipulando que los jueces ordinarios pueden decretar y ejecutar medidas cautelares en procesos arbitrales. No obstante, su competencia no se extiende al análisis sustantivo del litigio o incidencias no

relacionadas directamente con la práctica de la medida cautelar, las cuales deben ser remitidas al tribunal arbitral establecido por las partes.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Pleno. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. Fecha 04 de septiembre de 2012. Expediente 278-12.
    - **Explicación de la sentencia**: La sentencia en cuestión trata el tema de los límites de la acción judicial ordinaria en casos donde se ha pactado arbitraje, a partir de un conflicto entre las partes Generadora del Atlántico S.A. y Proenergy Services Panama, S. de R.L. Se aborda el problema jurídico sobre si la solicitud de una medida cautelar ante un juez ordinario constituye una renuncia al arbitraje y cuál es el alcance de la competencia de este juez en la ejecución de dichas medidas. Si dos partes han acordado resolver sus controversias mediante arbitraje, la intervención de la jurisdicción ordinaria se verá circunscrita a la adopción de medidas cautelares para la preservación de los derechos en juego, pero sin que ello implique una renuncia al proceso arbitral ni permita al juez ordinario resolver sobre la sustancia del conflicto.

Competencia de los Tribunales Especiales del Consumidor

- **Definición:** Refiere a la jurisdicción y autoridad exclusiva que poseen estos tribunales para conocer y resolver disputas derivadas de relaciones de consumo, conforme a lo establecido en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y el Código Judicial.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Ponente Harry Alberto Díaz González. 6 de noviembre de 2014. Expediente 104-14.
    - **Explicación de la sentencia:** El caso entre Federico Guillermo Roa y Medisalud S.A. pone de manifiesto la competencia de los Tribunales Especiales del Consumidor frente a las cláusulas compromisorias de arbitraje en contratos de consumo. La Corte, apoyándose en las disposiciones de la Ley 45 de 2007, en particular los artículos 83 y 231, así como en los principios de protección al consumidor, estableció que los derechos de acceso a la justicia en materia de consumo son irrenunciables y prevalecen sobre los acuerdos privados de arbitraje.

Competencia de tribunales marítimos

- **Definición:** Es la jurisdicción especializada que estos tribunales ejercen sobre las disputas y causas relacionadas con el comercio, transporte, y tráficos marítimos. De acuerdo con la legislación panameña, específicamente el Código de Procedimiento Marítimo, los Tribunales Marítimos tienen la autoridad para conocer casos que surjan dentro del territorio de la

República de Panamá, su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos, y el Canal de Panamá.

Esta competencia se extiende a las reclamaciones derivadas de actos ejecutados o que deban ejecutarse desde, hacia, o a través de Panamá, así como a aquellas acciones que, aunque ocurran fuera del ámbito territorial de Panamá, cumplan con ciertos criterios específicos, tales como el secuestro de la nave dentro de la jurisdicción panameña o la notificación personal de acciones presentadas contra la parte demandada que se encuentre en Panamá (artículo 19 del Código de procedimiento marítimo).

Adicionalmente, el Código de procedimiento marítimo en su artículo 20 otorga competencia a los tribunales arbitrales de las causas ya mencionadas.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Alberto Cigarruista Cortez. 31 de agosto de 2007. Expediente 117-06.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte se pronunció sobre la jurisdicción competente para conocer la disputa surgida de un accidente laboral a bordo de una nave, destacando que los Tribunales Marítimos tienen competencia privativa en causas relacionadas con el comercio marítimo, incluidas las derivadas de contratos marítimos de trabajo.

Competencia en Materia de Arbitraje de Conflictos por Prestación de Servicios Públicos

- **Definición:** La competencia en materia de arbitraje de conflictos por prestación de servicios públicos se refiere a la facultad otorgada por ley a una entidad regulatoria para resolver, mediante arbitraje, desacuerdos que surjan en la ejecución de contratos o en la provisión del servicio público. En Panamá, esta competencia está atribuida al Ente Regulador de los Servicios Públicos (actual Autoridad de los Servicios Públicos), según el artículo 20, ordinal 16 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y el artículo 19, ordinal 14 de la Ley 26 del 29 de enero de 1996.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ponente Winston Spadafora Franco. 2 de diciembre de 2008. Expediente: 456-06.
    - **Explicación de la sentencia**: La sentencia en cuestión se ocupa de establecer los límites de la competencia del Ente Regulador en relación con la imposición de sanciones administrativas cuando las partes han acordado un mecanismo de arbitraje específico en el contrato de concesión. La relevancia de esta sentencia radica en el reconocimiento y respeto al principio de autonomía de la voluntad de las partes, que

prevalece sobre la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, garantizando que las disputas sean resueltas mediante el mecanismo de arbitraje acordado y no a través de sanciones administrativas emitidas unilateralmente por la entidad reguladora.

- Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Magistrado ponente Hipólito Gill Suazo. 2 de septiembre de 2008. Expediente 239-01.
    - **Explicación de la sentencia**: La sentencia aborda el tema de la competencia en materia de arbitraje de conflictos relacionados con la prestación de servicios públicos. La parte demandante, Bahía Las Minas Corp., enfrentó un desequilibrio contractual debido a resoluciones emitidas por el Ente Regulador y buscó la intervención en calidad de árbitro. Cuando el Ente Regulador se declaró impedido para decidir de fondo en el arbitraje, la demandante solicitó que la Corte Suprema determinara la validez legal de las resoluciones y se convirtiera en árbitro de la disputa. La Corte indicó que la competencia para actuar como árbitro recae en el Ente Regulador y no en la Sala Tercera.
- Corte Suprema de Justicia, Sala: Pleno, ponente Winston Spadafora Franco. 28 de marzo de 2005. Expediente: 753-03.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia en cuestión aborda el problema jurídico de si el numeral 16 del artículo 20 de la Ley No. 6 al conferirle facultades de arbitraje al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al permitir que ciertos litigios comerciales se sometan a arbitraje, invade las competencias del Órgano Judicial en violación de la separación de poderes y el debido proceso. Afirmó que el artículo no es inconstitucional y que el arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos voluntario y no invade las competencias del Órgano Judicial, ni vulnera los principios de separación de poderes o el debido proceso.

Competencia funcional

- **Definición:** Refiere a la capacidad y jurisdicción que tiene un tribunal arbitral para conocer y resolver las controversias que le son sometidas, conforme a los términos establecidos en el convenio arbitral y la legislación aplicable. En Panamá, esta competencia se rige por el marco legal establecido en la Ley 131 de 2013, que otorga a los tribunales arbitrales la facultad de dirimir conflictos entre las partes que hayan pactado el arbitraje como mecanismo de solución de disputas.

- **Referencia:**
    - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Harley J. Mitchell D. 30 de julio de 2014. Expediente 380-10.
        - **Explicación de la sentencia:** En este caso, la Corte abordó la cuestión de si el tribunal arbitral tenía la competencia funcional para continuar con el trámite del proceso arbitral

en medio de una acción de amparo de garantías constitucionales. La Corte concluyó que, a menos que se ordene expresamente la suspensión del proceso arbitral, la admisión de una acción de amparo no impide que el tribunal arbitral ejerza su competencia funcional para seguir adelante con el arbitraje.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Magistrado Ponente Victor L. Benavides P. Fecha 02 de junio 2009. Expediente 560-06.
  - **Explicación de la sentencia:** En esta decisión, el Tribunal desestimó las objeciones de unas empresas contra la competencia del Tribunal Arbitral que decidió en favor de otra empresa con relación a pagos por suministro de mano de obra, materiales y equipos, confirmando la amplitud de la cláusula compromisoria y la capacidad del tribunal para decidir sobre su propia competencia.

Cómputo de intereses en un título ejecutivo

- **Definición:** Aborda cómo se deben calcular los intereses y costas derivados de un laudo arbitral, especialmente en situaciones donde la ejecución del laudo está en suspenso debido a recursos pendientes. El artículo 1618 del Código Judicial establece que la reclamación de intereses de un título ejecutivo comprende la obligación principal, los intereses vencidos y los que se devenguen hasta el pago. Sin embargo, en caso de un proceso arbitral los intereses no pueden calcularse desde antes de la firmeza y ejecutoriedad del laudo.

- **Referencia:**

  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente Cecilio A. Cedalise Riquelme, 24 de febrero de 2021. Expediente 826-2020.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte confirmó la sentencia que revocaba el cálculo de intereses desde una fecha anterior a la ejecutoriedad del laudo, estableciendo un precedente sobre cómo deben abordarse los cálculos de intereses y costas en circunstancias similares, protegiendo el debido proceso y asegurando la equidad en la ejecución de laudos arbitrales.

Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958

- **Definición:** Oficialmente conocida como la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, es un tratado internacional que establece un marco común para el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales entre los Estados parte. Este instrumento jurídico es fundamental en el arbitraje comercial internacional, facilitando una vía efectiva para que las decisiones arbitrales sean reconocidas y ejecutadas en jurisdicciones distintas a aquella en la que el laudo fue emitido.

La Ley 131 de 2013, en su artículo 70, numeral 1, establece el marco jurídico para el reconocimiento de laudos arbitrales internacionales conforme a lo establecido en la Convención.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals. 09 de octubre de 2015. Expediente 1136-14.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de VESTAS WTG México S.A. contra Unión Eólica Panameña S.A., se aplicaron los principios de la Convención de Nueva York de 1958 para fundamentar la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral emitido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. En este caso, la Corte Suprema reafirma que es indispensable cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley 131 de 2013 y en el Convenio de Nueva York para el reconocimiento del laudo internacional en Panamá.

Cosa juzgada en laudos arbitrales

- **Definición:** La fuerza de cosa juzgada del laudo arbitral se refiere a la calidad que adquiere un laudo arbitral para ser definitivo e inmutable en cuanto a las pretensiones resueltas entre las partes, similar a una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. Según lo establecido en la jurisprudencia y la ley panameña (artículo 1028 del Código Judicial y artículo 5, numeral 1, Ley 131 de 2013), para que un laudo arbitral tenga fuerza de cosa juzgada ha de cumplir con el principio de que las cuestiones ya resueltas no pueden volver a ser litigadas en un proceso separado.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, Ponente: Harley J. Mitchell D., 15 de septiembre de 2009. Expediente: RC09-05.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia abordó la interacción entre la jurisdicción arbitral y la ordinaria, confirmando que los laudos arbitrales tienen fuerza de cosa juzgada y no pueden ser re-litigados en la justicia ordinaria si cumplen con los requisitos de identidad de las partes, objeto y causa de pedir. La disputa originó del intento de una parte de obtener el reconocimiento de un laudo y la condena por supuestas actuaciones dolosas de la contraparte en un tribunal estadounidense. La Corte Suprema rechazó que se hubiera generado cosa juzgada, ya que no existió identidad entre el laudo y la acción judicial en aquel país y desestimó las acusaciones de temeridad y mala fe en el proceso.

Criterios para determinar la parcialidad manifiesta de un árbitro

- **Definición:** La parcialidad manifiesta se evalúa en función de si el árbitro favorece injustificadamente a una de las partes o si sus decisiones carecen de fundamentos legales y objetivos. El árbitro debe actuar con imparcialidad, basando sus decisiones en la evidencia presentada y en conformidad con la ley aplicable.

  En proceso arbitrales que estén en el marco laboral de la autoridad del Canal de Panamá la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que la parcialidad manifiesta es una de las causas por las cuales se puede recurrir un laudo arbitral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

- **Referencia:**

  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Victor L. Benavides P. 31 de octubre de 2014. Expediente 100-12.
    - **Explicación de la sentencia:** Es crucial que el árbitro mantenga una posición neutral, asegurando un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas. La evaluación de la parcialidad se basa en la objetividad de las decisiones, la equidad en el tratamiento de las partes, y el estricto seguimiento de los procedimientos legales y reglamentarios aplicables. El caso entre el Sindicato del Canal de Panamá (SCPC) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) abordó la impugnación del laudo arbitral por presunta parcialidad del árbitro. La Corte rechazó las alegaciones de parcialidad, confirmando que las decisiones del árbitro se basaron en una interpretación adecuada de las leyes y reglamentos aplicables, sin evidencia de favoritismo
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Alejandro Moncada Luna. 12 de febrero de 2014. Expediente 518-11.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema evaluó la acusación de parcialidad manifiesta contra el árbitro en un proceso arbitral relacionado con la destitución de un empleado de la ACP, concluyendo que no existió evidencia de parcialidad en la actuación del árbitro.

D

Derecho a la huelga

- **Definición:** La Constitución Nacional de Panamá, específicamente en su artículo 65, reconoce el derecho de huelga, subrayando que este es un derecho fundamental de los trabajadores para la defensa de sus intereses. Sin embargo, también consagra que el ejercicio de este derecho puede ser objeto de regulación legal e incluso de restricciones especiales en los servicios públicos, determinados por la ley, con el objetivo de asegurar el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia de Panamá, Pleno, ponente: Edgardo Molino Mola, 23 de marzo de 1999.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones legales que imponían el arbitraje obligatorio en conflictos laborales dentro de empresas privadas. La Corte Suprema de Justicia concluyó que tales disposiciones violaban la Constitución Nacional, que garantiza el derecho de huelga. Se analizó específicamente el alcance de las limitaciones que la Constitución permite sobre este derecho, concluyendo que las medidas impugnadas excedían esas limitaciones, configurando una restricción inconstitucional al derecho de huelga.

Derecho de acción

- **Definición:** Facultad que tienen las partes de iniciar un procedimiento arbitral para la resolución de controversias derivadas de un contrato o relación jurídica en la que se ha incluido una cláusula compromisoria o un acuerdo de arbitraje. Este derecho está fundamentado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, garantizando a todas las personas el acceso a los mecanismos de justicia, incluido el arbitraje, para la protección de sus derechos e intereses legítimos.
- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Victor L. Benavides P. 25 de julio de 2014. Expediente 955-09.
    - **Explicación de la sentencia:** Los demandantes presentaron un amparo de garantías constitucionales contra la decisión del Tribunal Arbitral que negó la admisión de su demanda de reconvención. La Corte analizó si la decisión arbitral había vulnerado los derechos constitucionales de acción y defensa de los demandantes. Se concluyó que la negativa del Tribunal Arbitral de admitir la demanda de reconvención no constituía una violación de derechos fundamentales que justificara la intervención a través del amparo, destacando la importancia de respetar los procedimientos y acuerdos establecidos en el marco del arbitraje.

Derechos y Beneficios Sindicales en el Marco de la Ley Orgánica de la ACP

- **Definición**: Refiere al reconocimiento y aplicación de derechos y beneficios sindicales para empleados bajo la jurisdicción de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), incluyendo la consideración de qué empleados tienen derecho a invocar procedimientos de arbitraje.

  En contextos donde se disputan los derechos sindicales, es crucial determinar si un empleado se considera "de confianza" y, por lo tanto, excluido de ciertos procesos como el arbitraje. Esto se debe verificar conforme a la Ley Orgánica de la ACP y sus reglamentos.

- **Referencia**:
  - Corte Suprema de Justicia, Sala tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Winston Spadafora Franco. 30 de enero de 2006. Expediente 15-03.
    - Explicación de la sentencia: La Corte determinó que los empleados de confianza no tienen derecho a invocar procedimientos de arbitraje establecidos en las convenciones colectivas debido a su exclusión de las unidades negociadoras.

Debido proceso

- **Definición:** Principio jurídico fundamental que asegura un marco justo y equitativo en procesos judiciales o administrativos, garantizando a todas las partes involucradas el derecho a ser oídas, a presentar pruebas, y a recibir una decisión debidamente motivada y fundamentada conforme a la ley.

  El ordenamiento jurídico panameño contiene disposiciones relacionadas con la administración de justicia y el debido proceso. Específicamente, el artículo 87 numeral 7 del Código Judicial establece que es función del Pleno de la Corte Suprema vigilar que se administre justicia de manera pronta y cumplida, respetando la garantía del debido proceso y adoptando las medidas necesarias.

  Por otro lado, el artículo 469 del mismo Código señala que cualquier duda en la interpretación de sus normas debe aclararse aplicando los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de forma que se garantice el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes, 15 de febrero de 2021. Expediente 265-16.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte recalca que Los artículos 34 y 155 (Numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dictan que las actuaciones administrativas deben garantizar el debido proceso legal y la estricta legalidad, exigiendo que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos estén debidamente motivados, haciendo referencia de manera sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez, 5 de octubre de 2020. Expediente: 679-19.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia resalta la importancia del debido proceso en el arbitraje laboral, señalando que la parcialidad del árbitro y la falta de una valoración objetiva de las pruebas y la normativa aplicable vulneran este principio fundamental. El artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece los

estándares para garantizar estos principios en el arbitraje laboral, de tal forma que, para asegurar el debido proceso, es esencial que el árbitro designado en un conflicto laboral evite cualquier apariencia de parcialidad, valore de manera equitativa las pruebas presentadas por las partes, y fundamente su decisión en la legislación vigente y los hechos probados durante el arbitraje.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 21 de julio de 2015. Expediente 1237-14.
  - **Explicación de la sentencia:** Durante el examen de contravención al orden público la Corte Suprema de Justicia evalúa la protección de los derechos fundamentales de las partes inherentes al debido proceso, la competencia del tribunal arbitral, el respeto por las garantías procesales y el cumplimiento del procedimiento establecido para el arbitraje.

Debido proceso administrativo

- **Definición:** Principio fundamental, derivado del debido proceso, que asegura la justicia y la equidad en los procedimientos administrativos, protegiendo los derechos de las partes involucradas. Este principio garantiza que las decisiones de las autoridades administrativas se tomen siguiendo procedimientos claros y justos, otorgando a las partes el derecho a ser oídas, a presentar pruebas, y a recibir decisiones debidamente motivadas y basadas en la ley.
- **Referencia**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Nelly Cedeño de Paredes. 11 de agosto de 2015. Expediente 272-15.
    - **Explicación de la sentencia:** En este caso La Corte Suprema centró su atención en el cumplimiento del debido proceso administrativo por parte de la ASEP al arbitrar una controversia de interconexión eléctrica. La Corte concluyó que la ASEP actuó de acuerdo con los procedimientos establecidos, respetando los principios del debido proceso administrativo al establecer un período probatorio y realizar las inspecciones necesarias para tomar una decisión informada. Aunque DHC cuestionaba la legalidad de las resoluciones de la ASEP, la Corte determinó que no se violaron los derechos fundamentales de la empresa, subrayando la distinción entre la protección de los derechos constitucionales y la revisión de la legalidad de los actos administrativos.

Decisión extra petita en arbitraje

- **Definición:** Refiere a una situación donde el tribunal arbitral emite un laudo que va más allá de las peticiones formuladas por las partes, resolviendo cuestiones no planteadas o excediendo el marco del conflicto sometido a su consideración.

- **Referencia**:

- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 31 de agosto de 2015. Expediente 147-13.
    - **Explicación de la sentencia:** El tribunal arbitral, al declarar la nulidad de un contrato y un finiquito sin que ninguna de las partes lo hubiera solicitado explícitamente, actuó más allá de lo pedido, configurando una decisión extra petita y conllevando a que la Corte Suprema declarara la nulidad del laudo arbitral. El Tribunal Arbitral excedió las pretensiones planteadas por COOSEMUPAR, R.L., al declarar la nulidad de actos jurídicos que no fueron expresamente cuestionados en términos de su validez por las partes. Este exceso de actuación fue determinante para la anulación del laudo arbitral, subrayando la importancia de adherirse a las demandas específicas de las partes en el proceso de arbitraje.

Defensa de los intereses del Estado o del Municipio

- **Definición:** La defensa de los intereses del Estado en el contexto legal y arbitral se refiere a las acciones y procedimientos jurídicos adoptados para proteger los derechos, bienes, y recursos financieros del Estado, asegurando que su patrimonio y responsabilidades se manejen de manera eficiente, transparente y conforme a la ley. El artículo 220 de la Constitución establece como atribución del Ministerio Público defender los intereses del Estado o del Municipio.

  Cuando el Estado o una entidad que opera fondos estatales o es fiscalizada por el Estado es parte en el proceso arbitral, la notificación debe realizarse de forma que se garantice la participación y defensa del Estado. Esto implica la intervención del Ministerio Público conforme al numeral 1 del artículo 220 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 347 del Código Judicial.

- **Referencia**:
    - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals. 28 de julio de 2015. Expediente 1270-12.
        - **Explicación de la sentencia:** La Corte abordó la cuestión de si el proceso arbitral había infringido los principios de notificación adecuada y participación del Estado, considerando que FEDEBEIS es una entidad supervisada y parcialmente financiada por fondos estatales a través de PANDEPORTES. El recurso de anulación presentado por FEDEBEIS se basó en la falta de notificación al Estado, argumentando que esto violaba los requisitos legales y afectaba la defensa de los intereses estatales, dado el rol de supervisión y financiamiento estatal sobre FEDEBEIS.

La decisión de la Corte destacó la importancia de garantizar la defensa adecuada de los intereses del Estado en el arbitraje, subrayando que cualquier procedimiento que involucre a entidades estatales o el manejo de fondos públicos debe asegurar la participación estatal para proteger el patrimonio público.

Desistimiento

- **Definición:** La presunción legal de desistimiento de arbitraje se refiere a una suposición jurídica establecida en el artículo 1414 del Código Judicial de Panamá, en la que se considera que las partes han desistido del compromiso arbitral cuando, luego de formularse una demanda ante un juez común, la parte demandada no alega la existencia del compromiso de arbitraje mediante un incidente en el término que tiene para dar respuesta a la demanda. La falta de alegato oportuno del compromiso arbitral da lugar a que el juez ordinario retenga competencia para conocer del asunto.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Seccional: Sala De Lo Civil. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. 22 de enero de 2001.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia resuelve un recurso de casación en torno a la aplicabilidad de la cláusula compromisoria y el principio de preclusión procesal. Resalta la importancia de que las partes cumplan con los procedimientos establecidos, y aclarar cómo la omisión de acciones dentro de los plazos fijados puede llevar a la renuncia de ciertos derechos o prerrogativas procesales, en particular la elección del arbitraje frente al juzgado ordinario.

Desacato

- **Definición:** El desacato se refiere al incumplimiento o a la inobservancia de una orden o mandato legal emitido por la autoridad judicial. En el contexto del Derecho Procesal panameño, es una acción u omisión que contraviene una disposición expresa de un juez o tribunal, especialmente en el marco de las acciones de amparo de garantías constitucionales. Según el artículo 2621 del Código Judicial de Panamá, cuando se requiere un informe y la remisión de la actuación a la parte afectada dentro de un término legal, su omisión puede considerarse desacato.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Pleno, Ponente Jerónimo Mejía E. 10 de marzo de 2011. Expediente 295-10-A.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda el incidente de desacato presentado en el marco de una acción de amparo de garantías constitucionales, en el que se cuestionó si hubo incumplimiento por parte de la Secretaria General De Arbitraje del

Centro De Conciliación Y Arbitraje De Panamá. Se plantea si la omisión del envío completo del expediente junto con el informe sobre los hechos materia de la acción equivale a un desacato conforme al artículo 2621 del Código Judicial. Se concluye que la querellada no incurrió en desacato al haber remitido una copia autenticada del expediente, satisfaciendo los requerimientos del Tribunal hasta ese momento sin una orden explícita de suspensión del acto arbitral.

Demanda Contenciosa Administrativa De Plena Jurisdicción

- **Definición:** Es aquella dirigida a impugnar todo acto administrativo que contravenga el ordenamiento jurídico y cualquier tipo o norma legal de carácter superior al acto objeto de la acción y; además, que el mismo transgreda un derecho subjetivo o particular.

  Este tipo de demanda busca la anulación total o parcial del acto impugnado y, según el caso, la restitución de la situación jurídica individualizada o la indemnización por los daños causados.

  Su regulación se encuentra en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, reformado por la Ley No. 33 de 1946.

- **Referencias:**

  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes. 01 de febrero de 2022. Expediente 994-19.
    - **Explicación de la Sentencia:** Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., fue sancionada e inhabilitada por el Ministerio De Salud, y en respuesta, presentó una demanda arbitral y recurso de apelación. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se inhibió de conocer el recurso debido a una cláusula arbitral en el contrato, lo que llevó al Ministerio De Salud a presentar una demanda para anular dicha resolución. La Corte aclara su competencia indicando que, si un acto administrativo que resuelve inhibirse del conocimiento de un recurso con base en la cláusula compromisoria arbitral es, a su vez, objeto de demanda contenciosa administrativa, y el Tribunal de Contrataciones Públicas en su resolución permite expresamente la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ello puede justificar una argumentación legal que da competencia a dicha Sala para conocer del asunto.

  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Abel Augusto Zamorano. 11 de marzo de 2019. Expediente 133-09.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de Bahía Las Minas Corp. vs. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Bahía Las Minas Corp. interpuso una demanda

contencioso-administrativa de plena jurisdicción buscando la nulidad por ilegal de las Resoluciones AN No. 2195-Elec y AN No. 2293-Elec emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, las cuales negaron la alteración del principio de "Equilibrio Contractual" en los Contratos No. 02-98 y 03-98. Este caso resalta la función crítica de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción como herramienta para los ciudadanos y privados para buscar reparación ante la justicia administrativa, enfatizando el papel de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en la revisión y anulación de actos administrativos que se consideren contrarios a la ley.

Documento electrónico como medio de prueba (mensaje de datos)

- **Definición:** Refiere al uso de correos electrónicos, mensajes de texto, archivos digitales, y otros documentos generados electrónicamente como evidencia en procesos legales, incluyendo el arbitraje. La Ley 51 de 2008 de Panamá establece la validez y fuerza probatoria de los documentos electrónicos, equiparándolos a los documentos tradicionales en papel, siempre que su integridad y autenticidad puedan ser verificadas.

  En el contexto del arbitraje y litigio judicial, los participantes deben asegurarse de que los documentos electrónicos cumplan con los requisitos de integridad, autenticidad y relevancia. La conservación adecuada de la evidencia electrónica, incluyendo los metadatos que verifican su origen y fecha de creación, es esencial para su uso efectivo como medio de prueba.

  La Ley 131 de 2013, artículo 5, numeral 4, define al mensaje de datos como:

  > "La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, entre otros".

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 11 de mayo de 2015. Expediente 1366-10.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de Blue Sky 46 Inc. contra Bay One Development S.A., la Corte Suprema de Justicia reconoció la admisión y valoración de un correo electrónico como prueba válida en el arbitraje, subrayando que los documentos electrónicos son admisibles en juicio bajo la legislación panameña y pueden ser determinantes en la resolución de disputas.

E

Economía procesal en el arbitraje

- **Definición:** Se refiere al criterio según el cual se busca la resolución de conflictos de manera eficiente, con el menor gasto posible de recursos tanto económicos como de tiempo. Este principio implica evitar la duplicidad de procesos, simplificar y agilizar los procedimientos, y hacer más accesible la justicia para las partes, siempre respetando los derechos procesales establecidos y sin afectar la justicia del proceso.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Cuarta de Negocios Generales, Magistrado Victor L. Benavides P. 7 de septiembre de 2009. Expediente 970-08.
    - **Explicación de la sentencia:** En este caso, la disputa surgía de dos contratos de arrendamiento celebrados en 2006, que incluían cláusulas arbitrales. Luego de un incumplimiento de Wiridis Inc., se recurrió al arbitraje, el cual culminó en un laudo que fue objetado bajo el argumento de falta de notificación debida y de errores en el proceso arbitral, incluyendo la no inscripción de poder en el Registro Público.
      La Corte Suprema de Justicia negó la anulación del laudo arbitral, sosteniendo que la notificación se dio de forma adecuada y que el poder no inscrito tenía validez desde su otorgamiento. Además, rechazó la idea de que fuese necesario llevar procesos arbitrales separados para cada contrato, aplicando el principio de economía procesal para sostener la decisión del Tribunal Arbitral del CeCAP de conocer ambas controversias juntas.

Empleado de Confianza

- **Definición:** Los "Empleados de Confianza" dentro de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) se definen legalmente como aquellos cuya labor o posición podrían generar un conflicto de interés entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora, y por lo tanto están excluidos de dichas unidades. La Ley 19 de 11 de junio de 1997, la Ley Orgánica de la ACP, y sus reglamentos internos establecen esta categoría laboral y sus implicaciones. De acuerdo con la normativa aplicable, los empleados de confianza no tienen derecho al procedimiento de arbitraje establecido para las unidades negociadoras, y en su lugar deben seguir el procedimiento de apelación ante el Administrador de la ACP como se especifica en el Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Winston Spadafora Franco, Fecha: 30 de enero de 2006. Expediente: 15-03.
    - **Explicación de la sentencia:** En esta sentencia, una disputa laboral surgió debido a la destitución de la señora Lidia Raquel Valdés De Vásquez, una trabajadora considerada

de confianza por su cargo de Abogada con grado NM-14 en la ACP. El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en nombre de la señora Valdés, intentó invocar el procedimiento de arbitraje conforme la Convención Colectiva, sin embargo, el tribunal determinó que la naturaleza de empleado de confianza de la señora Vásquez la excluía de las unidades negociadoras y, por ende, del uso del arbitraje establecido en dicha convención.

Equilibrio contractual

- **Definición:** Se trata de un principio jurídico según el cual los contratos deben mantener una equivalencia de las prestaciones entre las partes, asegurando que ninguna de ellas se vea desproporcionadamente afectada por cambios en las condiciones o circunstancias iniciales bajo las cuales se acordó el contrato. Este principio está fundamentado en el artículo 976 del Código Civil panameño, que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de lo pactado.

  Si una de las partes del contrato considera que ha ocurrido una alteración significativa en las condiciones contractuales que afecte la equivalencia de las prestaciones, puede solicitar el restablecimiento del equilibrio contractual. Este proceso implica demostrar, con evidencia suficiente, cómo los cambios han desequilibrado el contrato a su desventaja. La carga de la prueba recae sobre la parte que alega la alteración del equilibrio.
- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Abel Augusto Zamorano. 11 de marzo de 2019. Expediente 133-09.
    - **Explicación de la sentencia:** Caso de Bahía Las Minas Corp. vs. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se discutió si las Resoluciones JD-1699 y JD-1700 habían alterado el equilibrio contractual de los Contratos No. 02-98 y 03-98, afectando negativamente a Bahía Las Minas Corp. La Corte Suprema de Justicia concluyó que no se demostró de manera concluyente que las resoluciones en cuestión hubieran causado un desequilibrio contractual que justificara la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Error in procedendo

- **Definición:** refiere a las equivocaciones cometidas durante el procedimiento judicial que afectan el correcto desarrollo del proceso, incluyendo la violación de normas procesales que rigen los trámites judiciales. Este tipo de error se distingue por incidir en la forma en la que se lleva a cabo el proceso, sin afectar directamente el juicio sobre el fondo o mérito de la causa. Los *errores in procedendo* pueden manifestarse en diversas etapas del procedimiento, como la admisión de pruebas, la notificación incorrecta a las partes, la violación del derecho de defensa o al debido proceso.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Harley J. Mitchell D. 3 de Julio de 2006. Expediente 51-04.
    - **Explicación de la sentencia:** la aplicación de normas procesales por parte de los tribunales inferiores en el contexto de una acción de secuestro y la existencia de una cláusula compromisoria que remite las disputas a arbitraje. El magistrado ponente, Harley J. Mitchell D., diferenció claramente entre errores *in procedendo* (errores procesales) y errores *in iudicando* (errores en el juicio sobre el fondo de la causa), subrayando que los primeros afectan el proceso judicial sin incidir directamente en la determinación del derecho sustantivo en controversia. La resolución del caso puso de manifiesto la importancia de adherirse a las normas procesales para garantizar un juicio justo y el adecuado ejercicio del derecho a la defensa

Error in Judicando y Declinatoria de Competencia

- **Definición:** Son errores cometidos por un tribunal al aplicar o interpretar la ley en un caso concreto. La identificación y corrección de un "*Error in Judicando*" es crucial para asegurar que los tribunales respeten los acuerdos contractuales de sumisión jurisdiccional. Este concepto enfatiza la importancia de que los tribunales interpreten y apliquen correctamente las leyes y cláusulas contractuales.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil. Magistrado ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: 31 de enero de 2003. Expediente 99-02.
    - **Explicación de la Sentencia:** La Corte Suprema identificó un "Error in Judicando" por parte del Tribunal Marítimo, que no había respetado la cláusula de sumisión jurisdiccional en el contrato de trabajo marítimo. La Corte revocó la decisión del Tribunal Marítimo, reafirmando la importancia de adherirse a las cláusulas contractuales y declinando la competencia al foro acordado en el contrato.

Error pernicioso

- **Definición:** El "error pernicioso" es un concepto aludido en el derecho administrativo y laboral que se refiere a un error sustancial en el procedimiento que influye de manera significativa en el resultado de una decisión administrativa, en este caso, la destitución de un empleado. La noción se apoya en el principio de que ningún empleado debe ser perjudicado por fallos procedimentales que pudieron haber modificado el desenlace de una decisión que le afecta. A efectos prácticos, si se demuestra la existencia de un "error pernicioso" en el proceso de destitución, esto puede justificar la concesión de remedios como la restitución del puesto de trabajo, el pago retroactivo de salarios e intereses perdidos, así como el pago de honorarios legales.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Magistrado ponente: Adán Arnulfo Arjona L. 14 de abril de 2009. Expediente 052-05.
    - **Explicación de la sentencia: L**a Corte Suprema de Justicia de Panamá consideró el concepto de "error pernicioso" para determinar el impacto de las violaciones de procedimiento en el programa para discapacitados en la decisión de destitución del empleado. La Corte encontró que el error en no aplicar el Programa de Colocación Especial para Discapacitados afectó el resultado del caso y, por tanto, justificó la concesión de salarios caídos e intereses causados, así como el pago de honorarios legales.

Estipulación a favor de terceros

- **Definición:** Mecanismo jurídico por el cual las partes de un contrato acuerdan que los beneficios derivados de dicho contrato beneficien a una tercera persona, quien no es parte del contrato. Según el artículo 1108 del Código Civil panameño, aunque los contratos generalmente solo producen efectos entre las partes contratantes y sus herederos, una excepción se da cuando se incluye una estipulación a favor de un tercero, quien puede exigir el cumplimiento de lo estipulado una vez haya aceptado la estipulación, ya sea explícita o implícitamente.
  En el campo arbitral, este concepto tiene relación con la Extensión de la cláusula arbitral a terceros.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Oydén Ortega Durán. 22 de enero de 2014. Expediente 225-11.
    - **Explicación de la sentencia:** En el litigio entre Karla Marianela Guillén Lombardo y Banco Internacional de Costa Rica S.A., la Corte examinó la aplicación de una cláusula compromisoria en un contrato de fideicomiso, destacando que incluso como tercero beneficiario, la señora Guillén estaba sujeta a las cláusulas del contrato original, incluida la de arbitraje

Excepción de Incompetencia del Tribunal Arbitral

- **Definición:** La excepción de incompetencia del tribunal arbitral se refiere a un argumento legal utilizado por una de las partes en un proceso de arbitraje para impugnar la autoridad o jurisdicción del tribunal arbitral sobre el caso en cuestión. Esta excepción suele basarse en la falta de acuerdo arbitral, la inaplicabilidad del acuerdo o la no conformidad del caso con los términos del acuerdo de arbitraje.

La presentación de esta excepción requiere un análisis detallado del acuerdo de arbitraje y de la jurisdicción del tribunal arbitral. Es un recurso clave para evitar que se diluciden cuestiones fuera del ámbito acordado por las partes.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil. Magistrado ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: 14 de enero de 2003. Expediente 352-02.
    - **Explicación de la Sentencia:** En este caso, Compu-Total S.A., impugnó la competencia del tribunal arbitral en un conflicto de propiedad intelectual con BBVA. A pesar de los recursos presentados en distintas instancias, la Corte Suprema finalmente confirmó la competencia del tribunal arbitral. La decisión subrayó la importancia de respetar la jurisdicción del tribunal arbitral cuando está debidamente establecida y acordada en el contrato.

Extensión de la cláusula arbitral a terceros

- **Definición:** Posibilidad jurídica de aplicar los efectos de un acuerdo de arbitraje a partes que no firmaron directamente la cláusula arbitral, pero que están de alguna manera vinculadas a las relaciones contractuales o a la disputa sujeta a arbitraje. Esto permite que terceros relacionados con el contrato principal puedan ser incluidos en el proceso arbitral, siempre que exista una base legal o contractual que justifique su vinculación.
  Este concepto se relaciona con el principio *pro-arbitraje* y la tutela judicial efectiva. De tal forma que garantizar estos dos principios el acuerdo arbitral puede extenderse a terceros no firmantes en casos específicos para evitar que el arbitraje sea ineficaz y no pueda resolver la controversia de manera completa. Además, se busca proteger la seguridad jurídica y evitar dos decisiones diferentes para la misma controversia, una en el arbitraje y otra en la justicia ordinaria.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Harley J. Mitchell D. 27 de mayo de 2015. Expediente 868-13.
    - **Explicación de la sentencia:** En el contexto del litigio entre Violeta, S.A., Food Source S.A., y Don Lee Internacional S.A., la Corte Suprema panameña evaluó la aplicabilidad de la cláusula arbitral a Don Lee Internacional S.A., reconociendo la validez de extender los efectos del acuerdo arbitral a esta empresa, debido a su conexión intrínseca con el contrato de arrendamiento y la relación comercial subyacente. La interpretación de la Corte sobre la extensión de la cláusula arbitral a terceros no firmantes refleja un enfoque flexible y pragmático hacia la resolución de disputas comerciales

F

Facultad jurisdiccional de los árbitros *(iudicium)*

- **Definición:** Refiere a la competencia que tienen los árbitros para sustanciar y decidir sobre las controversias sometidas a su conocimiento, actuando dentro del marco del convenio arbitral establecido por las partes. Esta facultad permite a los árbitros adoptar decisiones con efectos jurídicos vinculantes para las partes, incluidas medidas cautelares, aunque carezcan del "*imperium*" o poder coercitivo directo que poseen los jueces estatales.

  Sobre este concepto Martín Marchesini indica:

  > "Los jueces tienen la facultad y obligación de resolver todo asunto sometido a su jurisdicción como así también la de hacer cumplir forzadamente sus decisiones, ejecutándolas de ser necesario con el empleo de la fuerza pública, atribución que emana del atributo de soberanía del Estado, que sus órganos ejercen con carácter monopólico. Los árbitros carecen de esa potestad que llamamos "imperium" propia de los jueces, pero tienen al igual que éstos últimos el "iudicium" o sea, la jurisdicción suficiente para sustanciar y decidir las causas litigiosas" (Marchesini Gualteri, Martín, Las Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral Comercial).

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Harley J. Mitchell D. 08 de mayo de 2015. Expediente 142-167-12.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia de Panamá analizó la actuación del Tribunal Arbitral que, mediante un Laudo Arbitral en equidad, resolvió diversas pretensiones económicas derivadas de un contrato de construcción. La Corte concluyó que el Tribunal Arbitral actuó dentro de su facultad jurisdiccional al resolver cuestiones accesorias derivadas del contrato y al elevar un secuestro a la categoría de embargo, remitiendo este procedimiento a la jurisdicción ordinaria para su ejecución. Esto no fue considerado como una violación al orden público ni como un exceso en sus facultades.

Facultad del sindicato de la Autoridad del Canal de Panamá de solicitar el arbitraje a nombre de un trabajador sindicalizado

- **Definición:** Es la capacidad legal que tienen el sindicato para solicitar el inicio de un proceso arbitral en la resolución de disputas laborales, especialmente cuando se agotan los mecanismos de diálogo y negociación directa. En el marco de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales del Canal de Panamá, se establecen procedimientos específicos

para la tramitación de quejas y la posibilidad de recurrir al arbitraje si no se alcanza una solución satisfactoria dentro de los plazos establecidos.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Abel Augusto Zamorano. 20 de mayo de 2015. Expediente 534-13.
    - **Explicación de la sentencia:** La decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia reafirma el rol del sindicato en la promoción del arbitraje como herramienta para resolver disputas laborales, reconociendo su legitimidad para actuar en nombre de los trabajadores y utilizar los mecanismos previstos en la Convención Colectiva para defender sus intereses y derechos.

Facultad de Resolución Administrativa del Contrato

- **Definición:** Es la capacidad que tiene una entidad gubernamental o administrativa de dar por terminado un contrato de manera unilateral, basándose en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la otra parte o en la necesidad de atender al interés público.

  Desde una perspectiva práctica, el ejercicio de esta facultad debe estar debidamente justificado, documentado y alineado con los principios de legalidad, proporcionalidad y buena fe contractual. Es fundamental que la entidad pública detalle las razones del incumplimiento y ofrezca a la parte contratista la oportunidad de remediar las fallas o presentar alegatos en su defensa antes de proceder con la resolución del contrato. Este mecanismo es una manifestación del poder de autoorganización y de la prerrogativa administrativa, que debe ser ejercido dentro de los límites del derecho administrativo y contractual.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes, 01 de febrero de 2022. Expediente 994-19.
    - **Explicación de la sentencia:** En este caso, el Ministerio de Salud utilizó su facultad de resolución administrativa del contrato como base para terminar el contrato con Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., lo que posteriormente fue objeto de disputa en el arbitraje y en el recurso contencioso administrativo. La sentencia destaca la relación entre la facultad de solución administrativa y el procedimiento arbitral, analizando cómo las entidades públicas pueden ejercer sus facultades administrativas sin renunciar a la posibilidad de resolver disputas a través del arbitraje. Este análisis refleja la complejidad jurídica de equilibrar los mecanismos de solución de controversias en los contratos públicos, resaltando la importancia de considerar tanto los aspectos contractuales como los principios del derecho administrativo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Hipólito Gill Suazo, 2 de septiembre de 2008. Expediente: 619-03.
    - **Explicación de la sentencia:** Trató sobre la demanda presentada por HNTB-PANAMA contra la Asamblea Legislativa de Panamá por la resolución administrativa del contrato relacionado con el diseño, construcción y equipamiento del edificio de nuevas oficinas de la Asamblea Legislativa. La Corte determinó que la empresa no cumplió con sus obligaciones contractuales y que el financiamiento propuesto no era acorde con los términos contractuales. La Sala concluyó que el procedimiento administrativo seguido por la Asamblea Legislativa fue legalmente adecuado y que el Estado no estaba obligado a optar por el arbitraje para resolver el conflicto.

Forum Non Conveniens

- **Definición:** En el derecho panameño, el principio de forum non conveniens permite al tribunal declinar su competencia en favor de una jurisdicción extranjera cuando considera que existe otra sede más adecuada para la resolución de la controversia. Este principio se encuentra regulado por el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo (CPM), el cual establece que un tribunal puede declinar su competencia si las partes han acordado someter sus disputas a una jurisdicción extranjera. A su vez, se debe tener en cuenta la protección de los derechos de las partes y que no se afecte el orden público.

- **Referencia:**
    - Corte Suprema de Justicia, Panamá, Sala de lo Civil, 13 de septiembre de 1996, ponente Eligio A. Salas.
        - **Explicación de la sentencia:** La sentencia analizada abordó la aplicación del principio de forum non conveniens en el contexto de una demanda ordinaria marítima, donde se debatió si un tribunal marítimo panameño debía declinar su competencia a favor de un tribunal extranjero basándose en un acuerdo previo entre las partes. El magistrado Eligio A. Salas resolvió este asunto asegurando que el acuerdo previo de sometimiento a la jurisdicción filipina sustentaba la declinación de competencia del tribunal panameño. La relevancia de esta sentencia radica en su análisis de cómo las disposiciones contractuales internacionales y la protección de los derechos de los trabajadores juegan un papel fundamental al aplicar el forum non conveniens en Panamá.

I

Impedimento de magistrado

- **Definición:** Situación en la que un magistrado de un tribunal se encuentra en una posición que podría comprometer su imparcialidad en el conocimiento y decisión de un caso judicial, por tanto, debe apartarse del proceso para que designen a un magistrado sustituto de forma

temporal. El artículo 2571 del Código Judicial de Panamá establece las causales de impedimento.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Harley J. Mitchell D. 15 de enero de 2014. Expediente 858-13.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia aceptó el impedimento presentado por el Magistrado Oydén Ortega Durán, quien solicitó ser separado del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad debido a su participación previa como legislador en la discusión y aprobación del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

L

Legitimación por activa en el arbitraje

- **Definición:** Refiere a la capacidad legal de una parte para interponer una demanda arbitral. Este concepto asegura que solo las partes con un interés legítimo y directo en el resultado del arbitraje puedan iniciar el procedimiento. La legitimación por activa está determinada por la existencia de un convenio arbitral válido entre las partes y, en el contexto de representación, por la autorización adecuada para actuar en nombre de una entidad, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, ahora regulado por el artículo 66 y siguientes de la Ley 131 de 2013.

  La falta de legitimación por activa puede ser alegada como una causal de anulación del laudo arbitral.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 21 de marzo de 2016. Expediente 133-12.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso entre Sevonda Foundation y Executive Bodyguard Services Limited S.A. (E.B.S.L. PANAMÁ), se abordó la cuestión de la legitimación por activa para demandar en un proceso arbitral. La Corte determinó que la falta de legitimación por activa del representante legal de Sevonda Foundation no constituía una causal de nulidad del laudo arbitral bajo el artículo 34, numeral 1, literal b, del Decreto Ley 5 de 1999, ya que no afectaba directamente la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Esmeralda Arosemena de Troitiño. Fecha: 8 de septiembre de 2008. Expediente 994-07.

- **Explicación de la sentencia:** La sentencia resuelve un recurso de anulación contra un laudo arbitral donde la parte demandante, Panedi, había perdido su legitimidad activa debido a una subrogación de derechos a la Compañía Internacional de Seguros S.A. La Corte concluyó que Panedi no tenía la capacidad jurídica para demandar en el arbitraje, determinando la nulidad del laudo.

M

Materias susceptibles de arbitraje

- **Definición:** Disputas o controversias que, por su naturaleza, pueden ser resueltas a través del proceso de arbitraje. Este concepto es fundamental dentro del marco legal panameño, especialmente bajo la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, que establece el ámbito y las limitaciones del arbitraje en Panamá. El artículo 4 de la Ley 131 de 2013 indica cuales son las materias susceptibles de arbitraje, en específico "Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes conforme a Derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen", excluyendo aquellas materias que por ley están reservadas exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de justicia u otros foros no arbitrales.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals. 21 de julio de 2015. Expediente 860-14.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia abordó la cuestión de si el Tribunal Arbitral tenía competencia para resolver el conflicto entre Las Brisas De Amador S.A. y Vikingo Joint Ventures Inc, considerando las objeciones sobre la existencia de un convenio arbitral válido y si el asunto en disputa era susceptible de arbitraje. La decisión reafirmó que las cuestiones contractuales de libre disposición de las partes son susceptibles de arbitraje bajo la ley panameña, validando la capacidad del Tribunal Arbitral para emitir un laudo sobre la disputa contractual rentada.

Medidas cautelares en el proceso arbitral

- **Definición:** Decisión provisional dictada por un juez competente antes o durante un procedimiento arbitral, con el objetivo de preservar los derechos de la parte demandante. El artículo 18 y los artículos 33 al 44 de la Ley 131 de 2013 regulan este aspecto.
  La parte solicitante de las medidas tiene la posibilidad de realizar la petición de medidas cautelares a un tribunal judicial, para que, 10 días luego del otorgamiento de las medidas cautelares para que inicie el proceso arbitral.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Alejandro Moncada Luna. 22 de enero de 2014. Expediente 497-13.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia de Panamá analizó la competencia del Juez Quinto de Circuito de lo Civil para aclarar el alcance de una medida cautelar dictada en el contexto de un contrato sujeto a arbitraje, reafirmando la facultad del juez para decretar y ejecutar medidas cautelares según el Decreto Ley 5 de 1999, sin entrar en análisis de fondo fuera de su competencia.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Harley J. Mitchell D. 3 de Julio de 2006. Expediente 51-04.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte bordó el tema de las medidas cautelares en el contexto de un acuerdo de arbitraje internacional. A pesar de la existencia de una cláusula compromisoria entre las partes, el tribunal panameño reconoció su competencia para dictar medidas cautelares destinadas a proteger los intereses de Rintin Corporation, S.A., hasta que el conflicto pudiera ser resuelto por el tribunal arbitral designado. Este fallo subraya la interpretación del artículo 11 del Decreto Ley Nº 5 de 1999, estableciendo que los tribunales panameños pueden tomar medidas provisionales en casos donde esté comprometida la jurisdicción arbitral

Medida cautelar de secuestro

- **Definición:** La Medida Cautelar de Secuestro es una disposición preventiva, de carácter judicial, mediante la cual se apartan bienes del poder del demandado y se entrega su custodia a un tercero denominado depositario, con el fin de asegurar el resultado del litigio. Este mecanismo está regulado por los artículos 531 y 548 del Código Judicial de Panamá.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: 20 de septiembre de 2011. Ponente Harley J. Mitchell D. Expediente 144-10.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia resolvió el recurso de casación interpuesto por Las Brisas de Amador S.A. contra la confirmación de una medida cautelar de secuestro solicitada por Palliser Holdings Inc. La Corte Suprema de Justicia tuvo que determinar si la presentación de una solicitud de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá cumplía con las mismas formalidades y requerimientos temporales de una demanda efectiva para el mantenimiento de una Medida Cautelar de Secuestro.
  - Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Primera de lo Civil. Magistrado ponente: Harley J. Mitchell D. 3 de Julio de 2006. Expediente 51-04.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia de Panamá, decidió que las normas de competencia para dictar medidas cautelares son de carácter adjetivo y no fundamentan un recurso de casación en el fondo a pesar de la existencia de una cláusula

compromisoria de arbitraje entre las partes. La Corte subrayó que los errores de aplicación de derecho sustantivo son los que deben ser alegados en un recurso de casación en el fondo, diferenciándolos de los errores procesales.

Modalidad de arbitraje

- **Definición**: La modalidad de arbitraje en un contrato se refiere al acuerdo entre las partes sobre la forma en que se resolverá una disputa a través del arbitraje, siendo las opciones principales el arbitraje de derecho y el arbitraje en equidad. El Decreto Ley 5 de 1999 en su artículo 34 establece que el arbitraje será de derecho si se resuelve conforme a las reglas del derecho positivo o en equidad si se resuelve según el leal saber y entender de los árbitros, sin sujeción a las reglas de Derecho Positivo. Además, las partes pueden determinar la clase de arbitraje en el convenio, o con posterioridad; de no hacerlo, prevalece el reglamento aplicable y, en su defecto, se presume que es en equidad.

- **Referencia**:
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Winston Spadafora Franco, 15 de septiembre de 2011. Expediente 1007-10.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda una disputa resultante de un contrato de compraventa, específicamente con relación al pago pendiente de cánones de arrendamiento. Victoire Universel, S.A., había demandado a Javier Jelenzki y, posteriormente, solicitado la nulidad de un laudo arbitral con el argumento de que el arbitraje no debió ser en equidad. La Corte Suprema de Justicia decidió denegar el recurso de anulación, confirmando la validez del laudo arbitral y el arbitraje en equidad llevado a cabo al no especificar la clase de arbitraje en el contrato.
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Magistrado Ponente Aníbal Salas Céspedes, 21 de septiembre de 2011. Expediente 338-10.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda la impugnación de un Laudo Arbitral emitido en el contexto de un incumplimiento contractual, donde la parte demandante recurrió a un Recurso de Anulación argumentando que el tribunal no resolvió dos preguntas fundamentales referentes al contrato y que el laudo se emitió en equidad en lugar de en derecho, contrariando el acuerdo de arbitraje. La Corte Suprema analizó estos argumentos y confirmó la validez del laudo, rechazando la anulación al constatar que el laudo respetó la técnica procesal y las normas de derecho que las partes habían pactado para la resolución de sus controversias.

Motivación del laudo arbitral

- **Definición:** La motivación del laudo se refiere a la obligación del tribunal arbitral de exponer las razones o fundamentos que sustentan su decisión final sobre el conflicto presentado. Esta motivación debe ser suficiente y coherente, permitiendo a las partes entender el razonamiento

que ha llevado al tribunal a su conclusión. En el marco jurídico panameño el artículo 60 de la Ley 131 de 2013 indica el contenido mínimo del laudo arbitral.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Seccional Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 11 de mayo de 2015. Expediente 1207-11.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso presentado por P & S Inversiones S.A. contra diversas inmobiliarias, la Corte Suprema de Justicia abordó la importancia de la motivación en los laudos arbitrales. La Corte examinó las alegaciones de falta de motivación detallada como una posible violación al debido proceso y al orden público panameño. Sin embargo, concluyó que, dado que el laudo se emitió en equidad, la exigencia de una motivación detallada no era aplicable, y la falta de una fundamentación exhaustiva no constituía per se una violación al orden público, subrayando la discrecionalidad permitida en el arbitraje en equidad.

N

Notificación a las partes en el arbitraje

- **Definición:** La notificación a las partes en el arbitraje es un procedimiento esencial que garantiza el derecho al debido proceso, permitiendo que todas las partes involucradas en el arbitraje sean debidamente informadas de la iniciación del procedimiento, los trámites subsiguientes y las decisiones tomadas por el tribunal arbitral. Este proceso asegura que las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y defensas de manera adecuada.

  La adecuada notificación está regida por el artículo 8 de la Ley 131 de 2013. Una indebida notificación del laudo se considera una transgresión al debido proceso y es la causal segunda fijada en el artículo 67 de la Ley en mención para solicitar la nulidad del laudo arbitral.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 21 de marzo de 2016. Expediente 133-12.
    - En el caso de Sevonda Foundation contra Executive Bodyguard Services Limited S.A. (E.B.S.L. PANAMÁ), la Corte Suprema de Justicia evaluó las alegaciones relativas a la falta de notificación adecuada a todas las partes involucradas en el contrato de arrendamiento como base para la anulación del laudo arbitral. La Corte concluyó que la falta de notificación a un coarrendatario, que no había sido parte demandada en el arbitraje, no constituía una violación del debido proceso que afectara la validez del laudo, dado que este aspecto había sido resuelto explícitamente por el tribunal arbitral.

Nulidad parcial del laudo arbitral

- **Definición:** Refiere a la anulación de una parte específica del laudo emitido por un tribunal arbitral, manteniendo el resto de sus disposiciones intactas. La nulidad parcial busca declarar aspectos del laudo que se consideran ilegales o indebidos sin necesidad de invalidar el proceso arbitral en su totalidad.

  Este concepto debe relacionarse de forma directa con el recurso de nulidad de laudo arbitral. La parte interesada debe demostrar claramente cuáles segmentos del laudo incurren en las causales de anulación previstas en la ley, sin afectar aquellos aspectos del laudo que se ajusten a derecho.

- **Referencia:**

  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Winston Spadafora Franco. 15 de octubre de 2010. Expediente 1024-10.
    - **Explicación de la sentencia:** HSBC Seguros argumentó que el laudo violaba el artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999, en cuanto a excesos en el alcance del laudo y contravenciones al orden público. La discusión se centró en si las indemnizaciones por costos de oportunidad y gastos financieros concedidas por el tribunal arbitral eran contrarias al orden público, especialmente en relación con el artículo 993 del Código Civil.

O

Orden público

- **Definición:** Refiere a los principios fundamentales y normas imperativas que rigen la convivencia social, económica, y legal en una jurisdicción. En el arbitraje, una violación al orden público se considera una de las pocas bases legales para anular un laudo arbitral, bajo el argumento de que dicho laudo contraviene los valores esenciales y principios jurídicos del Estado.

  La el numeral 6, artículo 66, Ley 131 de 2013[1] establece la transgresión al orden público como una causal de anulación de laudo arbitral.

- **Referencias:**

  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente María Eugenia López Arias, 26 de agosto de 2021. Expediente 119-17.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte estableció que la causal de nulidad de transgresión al orden público debe presentarse con cautela, asegurando que solo se

[1] Antes regulado por el numeral 2, artículo 34, Decreto Ley 5 de 1999.

invoque en casos de infracciones claras y evidentes a los principios jurídicos fundamentales, cumpliendo con la carga probatoria idónea para demostrar la transgresión.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 21 de julio de 2015. Expediente 1237-14.
  - **Explicación de la sentencia:** La sentencia subraya la importancia de que los procesos de arbitraje y sus resultados estén alineados con los principios de justicia, equidad y los valores fundamentales del ordenamiento jurídico, reforzando la idea de que el arbitraje no es un espacio exento de la observancia de las normas imperativas y los principios básicos de la sociedad panameña.

- Corte Suprema de Justicia. Seccional Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 11 de mayo de 2015. Expediente 1207-11.
  - **Explicación de la sentencia:** La Corte desestimó la alegación de que la falta de una motivación detallada en el laudo constituyera una violación del orden público panameño, argumentando que los árbitros están facultados para fallar en equidad, sin necesidad de una fundamentación exhaustiva.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Winston Spadafora Franco. 15 de octubre de 2010. Expediente 1024-10.
  - **Explicación de la sentencia:** La Corte evaluó las alegaciones de HSBC Seguros sobre la supuesta violación del orden público por parte del laudo arbitral, específicamente en lo que respecta a indemnizaciones por costos de oportunidad y gastos financieros. La decisión destacó que el concepto de orden público debe entenderse en un sentido amplio que abarca los principios o directivas esenciales para el mantenimiento de un orden jurídico justo, sin que las decisiones del tribunal arbitral en este caso contravinieran tales principios.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente José A. Troyano, 06 de enero de 2003. Expediente 228-02.
  - **Explicación de la sentencia:** La Corte abordó la cuestión de si el laudo arbitral era contrario al orden público panameño, especialmente en relación con el argumento de que el Contrato de Asociación N° 168-96 no había sido refrendado por la Contraloría General de la República, como era preceptivo para los contratos públicos. La Corte determinó que, bajo el régimen legal aplicable a INTEL, S.A. (posteriormente CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A.), el contrato en cuestión no requería dicho refrendo, siendo este un aspecto del orden público relacionado con la contratación estatal que no se aplicaba al caso dado.

P

Perdida de oportunidad

- **Definición:** También denominada la pérdida de un chance, es un concepto jurídico utilizado para cuantificar en términos de indemnización la pérdida de una oportunidad real y seria que una parte tenía de obtener un beneficio o evitar un perjuicio, debido a la acción u omisión de otra parte.

- **Referencia:**

  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 11 de mayo de 2015. Expediente 1366-10.
    - **Explicación de la sentencia:** En el contexto del arbitraje entre Blue Sky 46 Inc. y Bay One Development S.A., el árbitro aplicó este principio para calcular la indemnización, a pesar de que este concepto no está explícitamente regulado en el derecho panameño. La Corte Suprema validó esta aproximación, indicando que los árbitros tienen la facultad de basarse en principios generales del derecho y doctrina para emitir sus decisiones.

Práctica laboral desleal

- **Definición:** Son acciones por parte del empleador que interfieren, restringen o coaccionan a los trabajadores en el ejercicio de sus derechos laborales garantizados por la ley. En el contexto de la Autoridad del Canal de Panamá el artículo 108 de la Ley 19 de 1997 especifica las conductas que constituyen prácticas laborales desleales, incluyendo acciones que impiden la libre asociación sindical o la participación en actividades sindicales.

- **Referencias:**

  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Abel Augusto Zamorano. 20 de mayo de 2015. Expediente 534-13.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá, se alegó la existencia de una práctica laboral desleal debido a la falta de respuesta adecuada a una queja presentada por el sindicato en representación del trabajador Miguel Valdés. En este caso, la Corte concluyó que no se cometió una práctica laboral desleal conforme a la ley al determinar que la Autoridad del Canal de Panamá no violó los derechos del trabajador ni del sindicato al seguir el procedimiento establecido en la Convención Colectiva para la tramitación de quejas.

  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Magistrado ponente Victor L. Benavides P. 21 de noviembre de 2008. Expediente 89-07.

- **Explicación de la sentencia**: Esta sentencia aborda una denuncia por práctica laboral desleal presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). El problema jurídico se centra en si la ACP violó los principios de buena fe y las disposiciones de la Ley Orgánica de la ACP al ejecutar unilateralmente un acuerdo pese a la falta de homologación por parte de la Junta de Relaciones Laborales (JRL) y a la resolución de la denuncia PLD-22/02. La Corte confirmó la resolución que declaró la práctica laboral desleal por parte de la ACP, dado el incumplimiento de procedimientos necesarios para la homologación y la falta de renegociación de buena fe después de resoluciones adversas.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Jacinto Cárdenas M. 12 de diciembre de 2003. Expediente 605-03.
  - **Explicación de la sentencia:** El caso de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá vs. Autoridad del Canal de Panamá (ACP) abordó la denuncia de práctica laboral desleal por parte de la ACP, alegando que esta no respondió adecuadamente a una queja presentada por un capitán, en violación de las normativas internas y de la Convención Colectiva. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al revisar el caso, concluyó que el procedimiento para la tramitación de quejas establecido en la Convención Colectiva y la Ley 19 de 1997 fue el mecanismo administrativo adecuado para resolver estas disputas, y que el derecho de petición, tal como se regula en la Ley 38 de 2000, no llenaba vacíos ni lagunas en este procedimiento especial.

Prescripción

- **Definición:** La prescripción de la acción es el vencimiento del plazo legal establecido para ejercitar una acción judicial o hacer valer un derecho, tras lo cual la acción o derecho no puede ser ejercido en juicio. En el contexto de la jurisprudencia panameña, las reglas que regulan la prescripción son consideradas de orden público e irrenunciables por las partes, por lo tanto, no se puede impedir a las partes alegar la prescripción ante el foro competente, tal como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, Magistrado Oydén Ortega Durán. 11 de noviembre de 2008. Expediente 18-05.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia resuelve que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá no podía impedir a las partes alegar la prescripción ante jurisdicciones extranjeras, anulando parcialmente una decisión previa que establecía dicha prohibición.

Principio de congruencia

- **Definición:** El laudo arbitral debe ser coherente con las pretensiones y defensas planteadas por las partes durante el proceso arbitral, sin exceder los límites de lo solicitado ni omitir lo demandado. Adicionalmente, el laudo debe estar consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y prohíbe condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

  Este principio asegura que las decisiones de los árbitros estén estrictamente alineadas con el objeto del litigio y las solicitudes específicas de las partes, protegiendo así sus derechos a un proceso justo y predecible.

- **Referencia**:

  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez, 09 de junio de 2015. Expediente 597-11.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de Inversiones Murcia S.A., contra APROCOSA, la Corte Suprema evaluó si el laudo arbitral respetó el principio de congruencia, concluyendo que las decisiones tomadas estuvieron dentro de las expectativas razonables de las partes, basadas en el convenio arbitral y las pretensiones planteadas.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals. 08 de mayo de 2015. Expediente 1153-11.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de José Guillermo Luttrell contra Savisa Investment, CORP., el recurso de anulación interpuesto por Luttrell argumentaba que el laudo arbitral había excedido el ámbito de la controversia al considerar aspectos no demandados, específicamente, el impacto de un caso fortuito sobre el cumplimiento contractual. Sin embargo, la Corte Suprema negó el recurso de anulación, sosteniendo que el tribunal arbitral mantuvo la congruencia entre las pretensiones de las partes y su decisión, al considerar el caso fortuito como un elemento inherente al análisis del cumplimiento contractual, de acuerdo con las estipulaciones del contrato y los argumentos presentados por ambas partes durante el arbitraje.

Principio de estricta legalidad en actuaciones administrativas

- **Definición:** Todas las acciones de las autoridades administrativas deben basarse en lo expresamente dictado por la ley, sin margen para actuaciones discrecionales que se desvíen del marco legal vigente. Los artículos 34 y 155 (Numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dictan que las actuaciones administrativas deben garantizar el debido proceso legal y la estricta legalidad, exigiendo que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos estén

debidamente motivados, haciendo referencia de manera sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes, 15 de febrero de 2021. Expediente 265-16.
    - **Explicación de la sentencia:** La decisión subraya que la administración pública debe adherirse estrictamente a la ley en sus actuaciones, garantizando que las decisiones administrativas sean predecibles, objetivas y basadas en el derecho, lo que fortalece la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones gubernamentales.

Principio de imparcialidad

- **Definición:** Pilar fundamental en la administración de justicia, que exige que los jueces y árbitros se mantengan neutrales y objetivos en su toma de decisiones, evitando cualquier sesgo o preferencia personal que pueda afectar el juicio justo y equitativo de los asuntos sometidos a su conocimiento. El artículo 447, numeral 4 del Código Judicial establece como norma de conducta de todos los funcionarios y empleados del Órgano judicial y los del Ministerio Público a ser imparciales en sus actuaciones.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Harley J. Mitchell D. 15 de enero de 2014. Expediente 858-13.
    - **Explicación de la sentencia:** El Magistrado Oydén Ortega Durán se acoge al principio de imparcialidad al solicitar su separación del conocimiento de una Advertencia de Inconstitucionalidad, debido a su previa participación como legislador en la discusión y aprobación de la normativa impugnada.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Harley J. Mitchell D. 28 de diciembre de 2009. Expediente 88-08.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte examinó el recurso de anulación interpuesto por H. A. Engineering Inc., contra el Laudo Arbitral emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en el caso contra Inmobiliaria La Nación S. A., La parte demandante alegó que el árbitro principal no mantuvo la neutralidad requerida, lo que podría constituir un fundamento para la anulación del laudo. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia evaluó las circunstancias del caso y determinó que no existían pruebas suficientes que demostraran un incumplimiento del deber de imparcialidad por parte del árbitro.

Principio de intervención mínima de la justicia ordinaria y constitucional en arbitraje

- **Definición:** Doctrina jurídica según la cual los tribunales ordinarios y constitucionales deben limitar su intervención en los procesos de arbitraje, respetando la autonomía y la voluntad de las partes que han elegido este mecanismo alternativo para la resolución de sus disputas. Este principio está implícitamente respaldado por el marco legal panameño sobre arbitraje, particularmente la Ley 131 de 2013.

- **Referencia:**

  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente José Abel Almengor Echeverría. 24 de agosto de 2010. Expediente 261-10.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte subrayó la importancia del principio de intervención mínima en el arbitraje. La Corte, al analizar una acción de amparo contra un laudo arbitral, reiteró que los árbitros, al no ser considerados funcionarios públicos y sus decisiones no constituir actos de autoridad estatal, escapan al ámbito de aplicación de las acciones de amparo, reflejando así la aplicación de este principio.

Principio Kompetenz-Kompetenz

- **Definición**: Principio que otorga a los tribunales arbitrales la autoridad inicial para determinar su propia competencia. Este principio implica que el tribunal arbitral puede decidir sobre la validez del acuerdo de arbitraje y, por ende, sobre su propia jurisdicción para resolver el litigio. Está reconocido en el artículo 30 de la Ley 131 de 2013 y en el artículo 202 de la Constitución Nacional de Panamá.

- **Referencia**:

  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 08 de mayo de 2015. Expediente 482-13.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso entre Galería Sucasa Zona Libre S.A., y Nipon Electronic Computer (Japan) Inc., contra Fundaciones y Pilotajes del Istmo S.A., se planteó la cuestión de si un tribunal arbitral podía declarar su propia competencia ante un conflicto con la jurisdicción ordinaria. La Sala Cuarta de Negocios Generales confirmó la aplicación del principio de kompetenz-kompetenz, reconociendo la facultad del tribunal arbitral para determinar su competencia sobre la base del acuerdo arbitral, a pesar del conflicto de competencia presentado.

  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 26 de septiembre de 2014. Expediente 568-11.
    - **Explicación de la sentencia:** Caso entre Jeszia Group S.A., y Promotora Terrawind, S.A., y Agro-Sur Industrial S.A. La discusión sobre la aplicación del principio

Kompetenz-Kompetenz se centró en si el tribunal arbitral excedió su competencia al emitir el laudo, especialmente en relación con las alegaciones de que el objeto de la controversia no era arbitrable según la ley panameña. Sostuvo la Corte que este principio se aplica también en el contexto de los recursos de anulación. Esto significa que, aunque el tribunal arbitral haya determinado su competencia, en el recurso de anulación se puede revisar si efectivamente el tribunal era competente para resolver la disputa, particularmente cuando se cuestiona su competencia en el laudo.

Principio de no regresividad laboral

- **Definición:** El principio de no regresividad laboral establece que, en el ámbito de las relaciones de trabajo, especialmente en la negociación de convenios colectivos, no se deben establecer condiciones menos favorables para los trabajadores en comparación con las ya adquiridas. Este principio está implícito en distintas disposiciones laborales, tales como el artículo 406 del Código de Trabajo de Panamá, que establece la validez de cláusulas que pacten la sustitución de un beneficio por otro a favor del trabajador, siempre que no represente una regresión o desmejoramiento de los derechos y beneficios previamente adquiridos.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Adán Arnulfo Arjona L. 26 de mayo de 2006. Expediente 253-05.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia se refería a un recurso de casación interpuesto contra la sentencia que había confirmado la validez de un laudo arbitral en un conflicto colectivo. La parte recurrente alegaba un desmejoramiento de las condiciones de trabajo en violación a la normativa laboral. En su decisión, la Corte Suprema confirmó la validez del laudo arbitral y la sentencia recurrida, reafirmando así el principio de no regresividad laboral, pero concluyendo que no se había demostrado suficientemente dicho desmejoramiento en el caso concreto. La sentencia hace hincapié en que la evaluación de un presunto desmejoramiento debe ser global y tomar en cuenta el conjunto de la convención colectiva, así como la posibilidad de sustitución de beneficios en favor de los trabajadores.

Principio *pro-arbitraje*

- **Definición:** Es una máxima interpretativa adoptada por los tribunales y los órganos arbitrales que favorece la validez, eficacia y aplicabilidad de los acuerdos de arbitraje, buscando promover y facilitar la resolución de disputas por medio de este mecanismo. Este principio implica una predisposición a interpretar las disposiciones legales, contractuales y las situaciones de hecho de manera que se promueva el uso del arbitraje como alternativa al litigio judicial.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Harley J. Mitchell D. 27 de mayo de 2015. Expediente 868-13.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de Violeta, S.A. contra Food Source S.A., y Don Lee Internacional S.A., la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia aplicó el principio *"pro-arbitraje"* al extender la cláusula arbitral a Don Lee Internacional S.A., reafirmando la importancia de facilitar y respetar la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del arbitraje como método de resolución de conflictos.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 08 de mayo de 2015. Expediente 1020-12.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia aplicó el principio *pro-arbitraje* al negar el recurso de anulación contra el laudo arbitral emitido, subrayando la importancia de respetar las decisiones de los tribunales arbitrales y limitando su intervención a los casos expresamente previstos por la ley.

Principio de progresividad en sanciones disciplinarias laborales

- **Definición:** El Principio de Progresividad es un concepto jurídico aplicable en el contexto de las sanciones disciplinarias laborales, que establece que las medidas punitivas deben escalarse de forma gradual, permitiendo al trabajador la oportunidad de corregir su conducta antes de aplicar sanciones más severas, excepto en casos de faltas graves que justifiquen un despido directo. Este principio se fundamenta en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), específicamente en su artículo 90, que dictamina cómo deben aplicarse las sanciones disciplinarias, asegurando un proceso justo y razonable.
- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Alejandro Moncada Luna. 12 de febrero de 2014. Expediente 518-11.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda la apelación presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra un laudo arbitral que confirmó la destitución de un empleado por falta grave, subrayando la aplicación correcta del principio de progresividad por parte del árbitro.

Protección de derechos del consumidor

- **Definición:** La protección de derechos del consumidor en Panamá se fundamenta en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, la cual establece que los consumidores tienen derechos inalienables que deben ser respetados por los proveedores de bienes y servicios, incluyendo el derecho a acceder a tribunales especializados para la resolución de disputas. Esta legislación considera abusivas aquellas cláusulas en contratos de consumo que limiten de forma injusta los derechos

de los consumidores, como las cláusulas compromisorias que impiden el acceso a la justicia ordinaria.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Ponente Harry Alberto Díaz González. 6 de noviembre de 2014. Expediente 104-14.
    - **Explicación de la sentencia:** La resolución del conflicto entre Federico Guillermo Roa y Medisalud S.A., ilustra la aplicación de la Ley 45 de 2007 y su artículo 74, junto con el principio establecido en el artículo 83, que garantiza el derecho de los consumidores a acceder a tribunales especializados. La decisión subraya el compromiso del sistema judicial panameño con la protección de los derechos de los consumidores, invalidando las cláusulas compromisorias abusivas y reafirmando el acceso a la justicia ordinaria en asuntos de consumo.

Prueba pericial

- **Definición:** Son aquellas evidencias presentadas en un proceso judicial o arbitral, las cuales requieren conocimientos especializados en ciertas áreas no jurídicas para su interpretación, análisis o valoración. Estas pruebas son fundamentales en casos donde se necesitan opiniones técnicas o científicas para esclarecer hechos que están en disputa.

  El Código Judicial reglamenta el proceso de presentación y sustentación de este tipo de pruebas en los artículos 966 a 981. Así mismo, la Ley 131 de 2013 en su artículo 53, numeral 1, les otorga a los árbitros la facultad de nombrar a uno o más peritos para que informen sobre las materas concretas que determine el tribunal arbitral.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Oydén Ortega Durán. 3 de septiembre de 2010. Expediente 87-10.
    - **Explicación de la sentencia:** Abordó la importancia de las pruebas periciales dentro del proceso judicial entre Bienes Raíces Panamericana, S.A. y Electro Sistemas de Panamá, S.A. contra Auto Mercantil de Panamá, S.A., Importadora Europea de Vehículos, S.A. y Daimler Benz, AG. Este caso pone de manifiesto el papel crucial de las pruebas periciales en la resolución de litigios, especialmente en aquellos que involucran aspectos técnicos o especializados que son determinantes para el fallo.

R

Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales (Exequátur)

- **Definición:** Proceso legal por el cual un laudo arbitral internacional es validado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá para tener efectos legales y ser ejecutable en el territorio

panameño. Este proceso está regulado por los artículos 70 a 73 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, así como por las Convenciones de Nueva York de 1958 y La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975. En este marco normativo se establecen los criterios y procedimientos para el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales.

Conforme al artículo V de la Convención de Nueva York, un laudo no es ejecutable si aún no es obligatorio para las partes, es decir, si está pendiente de resolución un recurso de anulación en la sede del arbitraje. Sin embargo, una vez resuelto dicho recurso, el laudo se convierte en obligatorio y ejecutable.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals. 09 de octubre de 2015. Expediente 1136-14.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de VESTAS WTG México S.A. contra Unión Eólica Panameña S.A., la Corte Suprema de Justicia de Panamá trató la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral emitido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, destacando la importancia de adherirse a los estándares internacionales y nacionales para la efectiva ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Panamá.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 19 de febrero de 2015. Expediente 291-13.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso entre Globalcash de Costa Rica S.A., y Grupo Bannorth S.A., la Corte Suprema de Justicia de Panamá decidió sobre la aplicación del procedimiento de exequátur a un laudo arbitral internacional emitido en Panamá, en el contexto de un vacío legal generado por la inconstitucionalidad del artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 1999. La Sala Cuarta de Negocios Generales concluyó que, dada la inconstitucionalidad de la norma que permitía la renuncia al recurso de anulación, los laudos arbitrales internacionales emitidos en Panamá deben ser tratados como nacionales para su ejecución, eliminando la necesidad de pasar por el trámite de exequátur.
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Pleno. Ponente: Alejandro Moncada Luna, Fecha: 14 de febrero de 2011, Expediente 1011-09.
    - **Explicación de la sentencia:** El debate de esta sentencia giraba alrededor de si la frase contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999 limitaba indebidamente el derecho de defensa de las partes en un proceso de ejecución de laudo arbitral, al permitir la oposición a la ejecución solicitada únicamente si se alega la pendencia de un recurso de anulación. La Corte Suprema de Justicia decidió que esta disposición no

era inconstitucional ya que no vulnera el derecho de defensa de las partes involucradas, manteniendo así el principio de celeridad que rige en materia arbitral.

- Corte Suprema de Justicia, Sala Pleno, Ponente Victor L. Benavides P. 06 de enero de 2009. Expediente 395-07.
  - **Explicación de la sentencia:** La sentencia resuelve la declaración de inconstitucionalidad de ciertas frases del artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, que trata sobre la ejecución de laudos arbitrales y la limitación de recursos en esta fase. Se alega que las frases impugnadas vulneran el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, que establece el debido proceso. La Corte analiza si estas disposiciones legales resultan contrarias al debido proceso al impedir la interposición de recursos y determina que no lo son, dado que cumplen con la finalidad de garantizar la eficacia y celeridad en la ejecución de los laudos arbitrales.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales. Magistrado Aníbal Salas Céspedes. 24 de mayo de 2004. Expediente 15-03.
  - **Explicación de la sentencia:** La sentencia es relevante por establecer el procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral internacional en Panamá, marcando precedentes sobre la interpretación del artículo 42 del Decreto Ley No. 5 de 1999 frente a los requisitos para otorgar el exequátur a un laudo arbitral y su ejecución en el contexto panameño, validando procesos arbitrales internacionales que involucran la jurisdicción local tras una evaluación de su conformidad con el orden público y la ley panameña.
- Corte Suprema de Justicia, Sala De Negocios Generales, ponente: José Manuel Faúndes. 20 de diciembre de 1995.
  - **Explicación de la sentencia:** En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de Panamá se enfrentó al problema jurídico de determinar si dos laudos arbitrales extranjeros, dictados en Londres, eran ejecutables en Panamá, en un caso de conflicto de fletamento entre las partes mencionadas. La decisión fue afirmativa, afirmando que los laudos cumplían con los procedimientos establecidos tanto en la Convención de Nueva York como en el Código Judicial panameño. Recusación de árbitros.

Recurso de casación

- **Definición:** El Recurso de Casación es un instrumento jurídico que permite a una de las partes en un litigio impugnar una sentencia ante un tribunal superior, basándose en cuestiones de derecho y no de hecho. Este recurso se centra en la interpretación y aplicación de la ley por parte de los tribunales inferiores, y su objetivo es asegurar la correcta aplicación y uniformidad de la ley.

  Para interponer un recurso de casación, es crucial identificar errores de derecho en la sentencia impugnada, como la aplicación incorrecta de una norma legal o una interpretación jurídica

errónea. No todas las decisiones judiciales son susceptibles de casación. De manera general los artículos 1163 a 1172 del Código Judicial establece los supuestos y condiciones normativas para su presentación.

Sobre este recurso es pertinente tener en cuenta que La falta de técnica en la formalización del recurso de casación puede constituir un impedimento para la admisibilidad de este. El recurso de casación debe cumplir con requisitos tanto formales como sustanciales para poder ser admitido. Del mismo modo, es necesario que los motivos que se aleguen cumplan con una exposición concreta y técnica y no sean meras apreciaciones subjetivas.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Angela Russo de Cedeño. 23 de mayo de 2019. Expediente 268-18.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte sostuvo que para que sea admisible el recurso de casación la resolución judicial debe ser susceptible de casación conforme a los artículos 1163 y 1164. En este caso, el escrito del recurso de casación invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, por tanto, cumple con los requisitos formales establecidos por la ley para ser admitido.
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil. Ponente Alberto Cigarruista Cortez. 14 de enero de 2003. Expediente 352-02.
    - **Explicación de la sentencia:** En esta sentencia, Compu-Total S.A. intentó interponer un recurso de casación contra una decisión del Tercer Tribunal Superior que confirmaba la competencia del tribunal arbitral. Sin embargo, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Oydén Ortega Durán. 3 de septiembre de 2010. Expediente 87-10.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte bordó un recurso de casación presentado por Auto Mercantil de Panamá S.A. contra una resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. El tribunal destacó errores en la técnica de casación, particularmente en la dirección incorrecta de los escritos de formalización y en la presentación de las causales. Este fallo subraya la importancia de seguir meticulosamente las normas procesales para la admisibilidad de recursos de casación, reflejando la necesidad de un manejo preciso y técnico en su formulación.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Harley J. Mitchell D. 23 de marzo de 2010. Expediente 359-09.
    - **Explicación de la sentencia:** En este caso, la Sala Primera Civil de la Corte Suprema destacó las limitaciones del recurso de casación al declarar su inadmisibilidad, basándose en la existencia de una cláusula arbitral previamente acordada entre las

partes, lo cual sustrae el litigio de la competencia de los tribunales ordinarios y limita la aplicación del recurso de casación.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Alberto Cigarruista Cortez. 14 de enero de 2003. Expediente 352-02.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá) S.A. contra Compu-Total S.A., la Sala Primera de lo Civil se enfrentó a la cuestión de si era procedente el recurso de casación contra una decisión que confirmaba la competencia del tribunal arbitral en un caso de propiedad intelectual. La Corte determinó que, conforme a la Ley 29 de 1996 y su articulado específico sobre el recurso de casación, ciertas decisiones judiciales no son susceptibles de ser casadas si no cumplen con los criterios taxativamente establecidos en dicha ley.

Recurso de hecho

- **Definición:** Instrumento procesal utilizado en el sistema judicial panameño que permite a una parte afectada por la negativa de admisión de un recurso de apelación o casación, acudir ante una instancia superior con el fin de que se revise la corrección de tal negativa.

  El artículo 1152 del Código Judicial regula este recurso, otorgando dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa del recurso de apelación o de casación. Este mecanismo está destinado a garantizar el derecho a la doble instancia o a asegurar el trámite adecuado de los recursos interpuestos. Sin embargo, este recurso está diseñado para ser utilizado dentro del sistema judicial ordinario y no está previsto para actuar contra decisiones tomadas en el ámbito del arbitraje, donde rigen principios de autonomía y finalidad de los laudos arbitrales.

- **Referencia:**
    - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente: Harley J. Mitchell D. 14 de noviembre de 2013. Expediente 259-10.
        - **Explicación de la sentencia:** la Corte Suprema de Justicia abordó un recurso de hecho presentado en relación con un proceso arbitral, subrayando que el ámbito del arbitraje posee sus propios mecanismos de impugnación y que el recurso de hecho no es procedente para cuestionar decisiones arbitrales.

Recurso de inconstitucionalidad

- **Definición:** Mecanismo procesal mediante el cual se cuestiona ante la Corte Suprema de Justicia la conformidad de normas legales o actos administrativos con la Constitución de la República de Panamá. Se basa en el principio de supremacía constitucional, permitiendo a cualquier interesado impugnar disposiciones que consideren contrarias a la Carta Magna. El artículo 206 de la Constitución otorga la competencia a la Corte Suprema de Justicia para

conocer de las solicitudes de inconstitucionalidad, así mismo, el Libro Cuarto, Título Primero del Código Judicial reglamenta esta materia.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Alejandro Moncada Luna. 28 de marzo de 2014. Expediente 69-12.
    - **Explicación de la sentencia:** En este caso, la Corte Suprema de Justicia abordó la solicitud de retiro de una Advertencia de Inconstitucionalidad promovida contra el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, relativo al arbitraje. La decisión se fundamentó en el artículo 673 del Código Judicial, que regula el retiro de demandas antes de la notificación del auto admisorio, destacando que el retiro de una advertencia de inconstitucionalidad no extingue la pretensión, lo que permite a las partes ejercer nuevamente su derecho de acción en el futuro.

Renuncia al Recurso de Anulación del Arbitraje Internacional

- **Definición**: La renuncia al recurso de anulación del arbitraje internacional se refiere a la posibilidad que tienen las partes, de común acuerdo, de renunciar voluntariamente a la facultad de solicitar la anulación de un laudo arbitral ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Panamá, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. Esta renuncia debe efectuarse antes de que se inicie el proceso de arbitraje y es una expresión de la autonomía de la voluntad de las partes, usual en el arbitraje comercial internacional.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia de Panamá, Pleno. ponente José A. Troyano. 11 de julio de 2001.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia responde a una advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por Del Monte Fresh Produce International Inc., que cuestionaba la constitucionalidad del artículo 36 del Decreto Ley 5 de 1999, que permite la renuncia al recurso de anulación en arbitrajes comerciales internacionales. La decisión relevante es que el cuestionamiento constitucional no procedía, ya que una vez que las partes han aplicado dicha normativa al caso concreto, han perdido la oportunidad de impugnarla por esta vía. Además, deja claro que las regulaciones de entidades privadas, como los reglamentos de instituciones arbitrales, no están sujetas al control de constitucionalidad.

Recurso de nulidad de laudo arbitral

- **Definición**: Acción legal dirigida a impugnar y anular un laudo arbitral emitido, basándose en presuntas irregularidades en el proceso arbitral o en el incumplimiento de la normativa aplicable.

  Para que un recurso de anulación sea admisible, debe fundamentarse en causas específicas estipuladas en la Ley 131 de 2013, artículo 66 y 67 (antes Decreto Ley 5 de 1999, artículo 34) establece las causales de anulación, incluyendo la falta de congruencia del laudo con los términos del acuerdo arbitral.

  La normativa distingue claramente entre decisiones interlocutorias, como la declaración de incompetencia, y los laudos arbitrales que resuelven el fondo de la controversia. Por tanto, un acto que declara la incompetencia del tribunal no califica como laudo y no es susceptible de anulación.

  Sobre este recurso es pertinente tener claridad sobre la entrada en vigor de la Ley 131 de 2013. En su artículo 75 establece "Aplicación en el tiempo. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley los acuerdos de arbitraje anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley. Salvo pacto en contrario de las partes, los procedimientos en curso ante los tribunales arbitrales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la dictación del laudo. Los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de este se regirán por la presente Ley".

- **Referencias**:
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente Cecilio A. Cedalise Riquelme, 24 de febrero de 2021. Expediente 826-2020.
    - **Explicación de la sentencia:** En el contexto de este proceso, Grupo Provivienda S.A., presentó un recurso de anulación contra el laudo arbitral, lo que llevó a la suspensión de la ejecución de este hasta que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia resolvió sobre la validez del laudo. Esta sentencia demuestra la importancia del recurso de anulación como medio de control judicial sobre el arbitraje, destacando que el recurso es aplicable únicamente en situaciones donde se alega que el laudo ha sido emitido en contravención de normas procedimentales o sustantivas fundamentales.
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente María Eugenia López Arias, 26 de agosto de 2021. Expediente 119-17.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte analizó el recurso de anulación interpuesto por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica S.A. (NASE) contra el laudo arbitral relacionado con el proyecto hidroeléctrico San Andrés, argumentando una violación al orden público. Explica la Corte que el control jurisdiccional de un laudo arbitral se limita a la revisión de aspectos formales y procedimentales, sin adentrarse en el fondo

o méritos del caso, a menos que se evidencie una violación flagrante del orden público o de procedimientos esenciales para la justicia.

Un Recurso de Anulación no debe ser utilizado para replantear argumentos sustantivos del proceso arbitral. Se enfoca en verificar si se han seguido los procedimientos adecuados y si se han respetado los derechos procesales.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 09 de octubre de 2015. Expediente 1031-14.
  - **Explicación de la sentencia:** El demandante interpuso un recurso de anulación contra el laudo arbitral emitido por la Corte Arbitral y Centro de Conciliación y Mediación (CAMCHI), alegando que el laudo no se ajustaba al Decreto Ley 5 de 1999 y excedía el ámbito del convenio arbitral. La Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso, destacando que el recurso de anulación debe basarse en la Ley 131 de 2013, puesto que la ley 5 de 1999 ya se encuentra derogada.
- Corte Suprema de Justicia, Pleno, Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals, 30 de septiembre de 2015. Expediente 529-14.
  - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia enfatizó que la existencia de un recurso de anulación dentro del sistema de arbitraje comercial constituye el mecanismo idóneo para cuestionar la validez de un laudo arbitral, excluyendo la procedencia del amparo de garantías constitucionales en materia de arbitraje cuando dicho recurso está disponible.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 31 de agosto de 2015. Expediente 147-13.
  - **Explicación de la sentencia:** La Corte analizó el recurso de anulación contra un laudo arbitral que declaró la nulidad absoluta de un contrato de compraventa y un finiquito, basándose en el argumento de que el Tribunal Arbitral había actuado más allá de lo solicitado por las partes, configurando un exceso de actuación denominado "decisión extra petita". La decisión de la Corte Suprema de Justicia enfatizó la importancia de respetar los límites de la competencia arbitral establecidos por las partes y los principios de orden público, resultando en la nulidad del laudo y la imposición equitativa de las costas del proceso.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Ramón Fábrega Sánchez. 08 de mayo de 2015. Expediente 722-12.
  - **Explicación de la sentencia:** Se presentó una excepción de incompetencia por parte de las demandadas, argumentando que el contrato de compraventa objeto de la disputa no contenía una cláusula arbitral que extendiera la jurisdicción al tribunal arbitral. El tribunal arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, al evaluar esta objeción, se declaró no competente para conocer del caso, basándose en la interpretación de los acuerdos contractuales y la legislación aplicable. Este acto de declaratoria de incompetencia fue objeto de un recurso de anulación por parte de M&M

Properties Inc., el cual fue declarado improcedente por parte de la Corte, puesto que no se trataba del laudo arbitral.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Harley J. Mitchell D. 23 de octubre de 2014. Expediente 329-13.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso entre ALU TV S.A. y TELEVISORA NACIONAL S.A., la Corte Suprema examinó el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral emitido en el marco del contrato para el proyecto "Buenos Días". La Corte denegó el recurso de anulación, enfatizando que las causales para anular un laudo son taxativas y que el recurso presentado no cumplía con los criterios exigidos para su procedencia, de acuerdo con el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999. La decisión reafirma el carácter excepcional del recurso de anulación y su limitación a verificar la correcta aplicación de los procedimientos, sin entrar a revisar el fondo de la disputa resuelta por el laudo.
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Harley J. Mitchell D. 31 de marzo de 2014. Expediente 1111-13.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia aborda la diferencia entre una acción de amparo de garantías constitucionales y un recurso de anulación de laudo arbitral, destacando la importancia de la sustancia sobre la forma en la presentación de recursos legales. Se determinó que el asunto presentado por Interplus Panamá S.A., e Interplus Plaza Tocumen S.A., contra el Tribunal Arbitral del CECAP se encuadraba mejor dentro de la categoría de un recurso de anulación de laudo arbitral, dada la naturaleza de los argumentos y fundamentaciones presentadas
- Corte Suprema de Justicia, Cuarta de Negocios Generales, Ponente Harley J. Mitchell D. 15 de julio de 2008. Expediente 88-07.
    - **Explicación de la sentencia**: La Corte negó el recurso de nulidad, aclarando que el arbitraje se realizó en equidad y que el demandante no demostró las causales enunciadas en el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Recurso de nulidad en el marco de la Ley Orgánica de la autoridad del Canal de Panamá (ACP)

- **Definición:** Mecanismo procesal que permite impugnar un laudo arbitral ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Este recurso está diseñado para cuestionar la validez de los laudos emitidos en procesos arbitrales relacionados con disputas laborales o contractuales en el ámbito de la ACP. La Ley Orgánica, en su artículo 107, establece causales específicas bajo las cuales puede ser solicitada la nulidad, enfocándose en garantizar que los procedimientos arbitrales se ajusten a los principios de legalidad, imparcialidad, y debido proceso.

- **Referencia:**

- Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Arturo Hoyos. 8 de agosto de 2003. Expediente 527-02.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte examinó la viabilidad de un recurso contra un laudo arbitral que concluyó el procedimiento sin entrar en el fondo de la queja por considerarla interpuesta extemporáneamente. La Corte Suprema determinó que el recurso presentado por el PAMTC no cumplía con las causales específicas establecidas para la nulidad de un laudo arbitral según el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP.

Retiro de la demanda

- **Definición:** Facultad procesal que permite al demandante desistir de su acción judicial antes de que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda. Este mecanismo está contemplado en el artículo 673 del Código Judicial de Panamá, el cual establece que el retiro es procedente siempre y cuando no se hayan practicado medidas cautelares y que no se haya notificado el mandamiento de pago en asuntos ejecutivos.

- **Referencia:**

    - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Alejandro Moncada Luna. 28 de marzo de 2014. Expediente 69-12.
        - **Explicación de la sentencia:** La sentencia trató el retiro de una Advertencia de Inconstitucionalidad como un caso particular del retiro de la demanda, aplicando el artículo 673 del Código Judicial. Constructora Arco y Asociados S.A. solicitó retirar su advertencia de inconstitucionalidad contra disposiciones del Decreto Ley No. 5 de 1999, relacionadas con el arbitraje. La Corte permitió el retiro, subrayando que no se había notificado al demandante el auto admisorio y que el retiro se ajustaba a los procedimientos legales, enfatizando que este acto no extingue la pretensión legal.

Resolución administrativa de un contrato

- **Definición:** Decisión tomada por una entidad contratante para resolver o dar por terminado un contrato con un contratista. Esto puede ocurrir por diversas causas previstas en la ley o incluso por incumplimiento contractual. Algunas de las razones comunes para la resolución administrativa incluyen:
  Incumplimiento de cláusulas pactadas: Si el contratista no cumple con las condiciones establecidas en el contrato, la entidad puede tomar medidas para resolverlo.
  Inhabilitación del contratista: Si el contratista es inhabilitado para contratar con el Estado debido a su incumplimiento, también puede resultar en la resolución del contrato.

- **Referencia:**

- Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes. 01 de febrero de 2022. Expediente 994-19.
    - **Explicación de la Sentencia:** Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A. fue sancionada e inhabilitada por el Ministerio De Salud, y en respuesta, presentó una demanda arbitral y recurso de apelación. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se inhibió de conocer el recurso debido a una cláusula arbitral en el contrato, lo que llevó al Ministerio De Salud a presentar una demanda para anular dicha resolución. La Corte tuvo en cuenta que, aunque el contrato celebrado por las partes contenía una cláusula arbitral, el Ministerio de Salud sostuvo que no había renunciado a su facultad pública de resolver administrativamente el contrato.

Responsabilidad Extracontractual

- **Definición:** La responsabilidad extracontractual se refiere a la obligación de indemnizar daños o perjuicios causados a otra parte, no derivados de un contrato, sino de actos u omisiones que generan responsabilidad legal. Esta responsabilidad puede surgir de acciones negligentes, imprudentes o intencionales que causan daño a terceros.
  Este tipo de responsabilidad se encuentra establecida en el artículo 1644 del código civil.

- **Referencia:**
    - Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil. Magistrado ponente: Alberto Cigarruista Cortez. 31 de enero de 2003. Expediente 99-02.
        - **Explicación de la Sentencia:** En el caso presentado, se discutió la responsabilidad extracontractual de N.C.N. Corporation por un accidente ocurrido a bordo de la nave "Perla Marina". Aunque el Tribunal Marítimo mantuvo inicialmente su competencia para conocer reclamaciones de naturaleza civil extracontractual, la Corte Suprema concluyó que todas las reclamaciones, incluidas las de responsabilidad extracontractual, debían ser dirimidas por los tribunales filipinos según la cláusula de sumisión jurisdiccional del contrato de trabajo.

Retroactividad de la ley en el arbitraje

- **Definición:** La retroactividad de la ley en el contexto del arbitraje se refiere al principio según el cual un proceso arbitral debe regirse por la normativa que estaba en vigor en el momento en que se inició el arbitraje, incluso si durante el curso del proceso entra en vigencia una nueva ley que modifique o sustituya la legislación aplicable. Este principio asegura la certeza y seguridad jurídica para las partes involucradas en el arbitraje, garantizando que las reglas del juego no cambien una vez iniciado el proceso.

  Sobre esto es pertinente tener en cuenta la Ley 131 de 2013. En su artículo 75 establece “Aplicación en el tiempo. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley los

acuerdos de arbitraje anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley. Salvo pacto en contrario de las partes, los procedimientos en curso ante los tribunales arbitrales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la dictación del laudo. Los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de este se regirán por la presente Ley".

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente Harley J. Mitchell D. 11 de mayo de 2015. Expediente 1030-14.
    - **Explicación de la sentencia:** En el caso de Metro Service Logistic, S.A., contra Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA), la Corte Suprema de Justicia de Panamá determinó que el arbitraje iniciado bajo la vigencia del Decreto Ley No 5 de 8 de julio de 1999 debía concluir bajo esta misma normativa, pese a la entrada en vigor de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 antes de dictarse el laudo final.

S

Servidor público

- **Definición:** Persona que ocupa un cargo en los órganos del Estado y recibe una remuneración por parte de este, conforme lo establece el Artículo 299 de la Constitución Política de Panamá. Se trata de personas que pueden ejercer la función pública como representantes del Estado. Esta definición excluye a aquellos que realizan funciones meramente administrativas en entidades privadas, como es el caso de la Secretaría General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, la cual no se considera parte de la categoría de servidor público.

- **Referencias:**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente José Eduardo Ayu Prado Canals. 25 de abril de 2014. Expediente E544-11.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia discute la improcedencia de la acción de amparo de garantías constitucionales contra una nota emitida por la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, al no ser esta una entidad pública ni la comunicación un acto jurisdiccional definitivo. La relevancia de esta sentencia radica en la distinción entre actos de entidades públicas y privadas en el marco del arbitraje, y en el establecimiento de los límites de la acción de amparo frente a comunicaciones de entidades no consideradas como servidores públicos.
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente José Abel Almengor Echeverría. 24 de agosto de 2010. Expediente 261-10.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte clarificó que los árbitros no son considerados servidores públicos para efectos de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Esta interpretación se basa en el análisis de la naturaleza del arbitraje y su función dentro del sistema jurídico panameño, así como en la jurisprudencia previa que establece que las actuaciones de árbitros, emanadas de un convenio arbitral, no constituyen actos de autoridad susceptibles de amparo.

Solicitud de aclaración de sentencia

- **Definición**: Procedimiento legal destinado a solicitar la aclaración de puntos oscuros, confusos o aparentemente contradictorios en una sentencia judicial o laudo arbitral. Esto se encuentra regulado en el artículo 999 del Código Judicial.

  La solicitud de aclaración debe presentarse cuando exista ambigüedad o confusión en una decisión judicial, y no para reabrir debates sobre puntos ya resueltos. La solidaridad entre las partes en contratos y procedimientos de arbitraje puede ser relevante para determinar la competencia del tribunal.

- **Referencias**:
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Harley J. Mitchell D. 28 de julio de 2014. Expediente 858-13.
    - **Explicación de la sentencia:** Las Brisas de Amador S.A. contra los artículos del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. La Corte, al abordar la solicitud de aclaración presentada por Las Brisas de Amador S.A., destacó que las peticiones de aclaración deben centrarse en corregir aspectos de la parte resolutiva de la resolución y no son apropiadas para cuestionar los razonamientos o fundamentos de la decisión. La Corte rechazó la solicitud, reiterando que la aclaración no puede ser utilizada para alterar el sentido o alcance de la sentencia original.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Ponente Rogelio A. Fábrega Zara. 26 de noviembre de 2003. Expediente 339-02.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte negó la solicitud de aclaración de Nippon Yussen Kaisha (NYK) respecto al Auto No. 132, afirmando que no había confusión o ambigüedad que requiriera aclaración en la sentencia. Se reconoció la solidaridad entre NYK y ER HAMBURG en el contexto de su relación contractual.
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente Aníbal Salas Céspedes, 31 de agosto de 2011. Expediente 785-10.
    - **Explicación de la sentencia:** La sentencia resuelve sobre la procedencia de una solicitud de aclaración de la sentencia presentada por HFO Desarrollos Inmobiliarios de Panamá S.A. y el desistimiento de una solicitud de aclaración

por parte de General Atlántica de Inversiones S.A. La Corte Suprema de Justicia establece las bases legales para la aclaración de una sentencia, aplicando el artículo 999 del Código Judicial, y se decide no acceder a la aclaración solicitada por HFO ya que esta pretendía reevaluar los fundamentos y expandir el alcance del fallo, no limitándose a frases oscuras o de doble sentido de la parte resolutiva, lo que no es permitido por la normativa vigente.

Subrogación de la aseguradora en los derechos del asegurado

- **Definición**: Cuando una aseguradora indemniza a su asegurado, adquiere los derechos y obligaciones asociados a ese asegurado, incluyendo la sumisión a arbitraje.
  La subrogación en los derechos del asegurado implica la asunción de todas las obligaciones y derechos del contrato original, incluyendo las cláusulas de arbitraje. Esto es esencial en la interpretación de contratos de comercio marítimo y seguros.

- **Referencia**:
  - Corte Suprema de Justicia, Primera de lo Civil, Ponente Alberto Cigarruista Cortez, 20 de diciembre de 2004. Expediente 53-03.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte afirmó la aplicabilidad de la cláusula de arbitraje en un contrato de fletamento tras la subrogación de derechos por la aseguradora, declarando la competencia del Tribunal Arbitral de Londres y reduciendo las costas impuestas.

Suspensión de la ejecución del laudo arbitral

- **Definición:** Procede durante el trámite de un recurso de anulación contra un laudo arbitral. Es un mecanismo que busca equilibrar los intereses de las partes en el proceso arbitral, permitiendo que se cuestione la validez del laudo antes de que se ejecute. Esta suspensión se fundamenta en la idea de que la ejecución de un laudo potencialmente anulable podría causar daños irreparables a la parte que lo impugna. El artículo 69 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje, fija el procedimiento para ejecutar un laudo arbitral. Aunque comienza el proceso de ejecución, la interposición de un recurso de anulación puede suspender la ejecución hasta su resolución.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, Ponente Cecilio A. Cedalise Riquelme. 24 de febrero de 2021. Expediente 826-2020.
    - **Explicación de la sentencia:** La Corte Suprema de Justicia recalca que el laudo solo podría ser ejecutado una vez resuelto el recurso de anulación, en línea con los principios de justicia y debido proceso.

Suspensión del proceso arbitral

- **Definición:** La suspensión del proceso arbitral se refiere a la interrupción temporal del procedimiento de arbitraje, que puede ser ordenada por el propio tribunal arbitral o, en ciertos contextos, como resultado de una decisión judicial ordinaria. Este concepto se encuentra regulado en el marco jurídico panameño por disposiciones tales como el artículo 72 de la Ley 131 de 2013, el artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 240 del Código Judicial, en conjunto con el artículo 3 de la Ley 15 de 2006. La capacidad de un tribunal arbitral para decidir sobre su propia competencia y la posibilidad de suspender sus procedimientos ante circunstancias particulares son aspectos fundamentales de su autonomía funcional.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Cuarta de Negocios Generales. Ponente Luis Mario Carrasco M. 13 de agosto de 2010. Expediente 060-10.
    - **Explicación de la sentencia**: La abordó la suspensión del proceso arbitral ordenada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil, a pesar de la afirmación de autonomía por parte del tribunal arbitral. La Corte Suprema de Justicia de Panamá, al negar el amparo de garantías constitucionales solicitado por Victoire Universel S.A., destacó la importancia de respetar el debido proceso y la competencia del tribunal competente para decidir la validez de la cláusula arbitral, en concordancia con las normativas aplicables y la protección del debido proceso legal.

T

Tutela judicial efectiva

- **Definición:** Garantía constitucional de acceso a la justicia, derecho de acción y defensa dentro de procedimientos arbitrales, tal como se contempla en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Este principio asegura que todas las partes involucradas en un arbitraje puedan presentar sus casos de manera justa, tengan la oportunidad de ser escuchadas y reciban un fallo conforme a derecho.

  En el contexto del arbitraje, la tutela judicial efectiva también se manifiesta en el derecho de las partes a someter sus disputas a un tribunal arbitral, conforme a lo acordado en una cláusula compromisoria o un acuerdo de arbitraje. Sin embargo, este derecho implica ciertas peculiaridades, como el compromiso de las partes de renunciar a la jurisdicción ordinaria para someterse a la decisión de árbitros privados. A pesar de esta renuncia, el principio de tutela judicial efectiva se preserva mediante la posibilidad de recurrir ante el poder judicial para solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, así como para interponer recurso de nulidad.

- **Referencia:**
  - Corte Suprema de Justicia. Pleno. Ponente Victor L. Benavides P. 25 de julio de 2014. Expediente 955-09.
    - **Explicación de la sentencia:** caso de Anabella Ines Saiz de Dex, Jost Uwe Dex y el Bufete MF & Co. contra el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. La Corte analizó la aplicación del principio de tutela judicial efectiva en el marco de una decisión arbitral que negaba la admisión de una demanda de reconvención. Aunque la Corte reconoció la autonomía del arbitraje y el principio de mínima intervención judicial, enfatizó que los procedimientos arbitrales deben respetar los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a un juicio justo y el debido proceso.
  - Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Victor L. Benavides P. 25 de noviembre de 2013. Expediente 393-11.
    - **Explicación de la sentencia:** La consideración de la Corte sobre la inaplicabilidad de la acción contencioso-administrativa de nulidad en ciertos casos laborales dentro de la Autoridad del Canal de Panamá destaca la importancia de que los sistemas jurídicos proporcionen mecanismos efectivos de resolución de disputas. En este contexto, la tutela judicial efectiva se manifiesta en la necesidad de proporcionar vías adecuadas y especializadas para la resolución de conflictos, respetando siempre el derecho fundamental al acceso a la justicia.

V

Viáticos para empleados de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)

- **Definición:** Son las compensaciones económicas destinadas a cubrir gastos de alimentación, alojamiento y transporte que los trabajadores incurren durante el cumplimiento de sus funciones oficiales fuera de su lugar regular de trabajo. Estas compensaciones están reguladas por normativas internas de la ACP, incluyendo el Reglamento de Administración de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, las cuales establecen los criterios y condiciones bajo las cuales los empleados son elegibles para recibir viáticos.

  El Artículo 117 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP establece que la Autoridad pagará viáticos y gastos incurridos por el empleado en el cumplimiento de funciones oficiales. Así mismo, la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, Sección 16.04, establece las condiciones bajo las cuales se debe proporcionar un sustento alimenticio.

- **Referencia:**

- Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes, 10 de julio de 2019. Expediente 172-19.
    - **Explicación de la sentencia:** La controversia surgió a partir de la interpretación y aplicación de los viáticos para empleados de la ACP, específicamente en el contexto de los ingenieros marinos de la División de Dragado cuando trabajaban fuera de su distrito regular. En este caso la ACP no reconoció el pago de viáticos lo que conllevó al inicio de un proceso arbitral en donde el árbitro estableció que el pago de estos enceres únicamente correspondía cuando el trabajador se trasladaba a un distrito o locación distinta a la fijada en su contrato laboral y siempre y cuando la jornada trabajada excediera las 8 horas. Al respecto la Corte se pronunció y determinó que conforme a lo establecido en el reglamento de la ACP y la convención colectiva los viáticos se constituyen con la movilización rutinaria inmanente a la asignación regular de trabajo.

Fichas de sentencias

1994

[Sentencia 08.02.1994]
Autoridad: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Seccional: Pleno.
Magistrado ponente: Aura E. Guerra De Villalaz.
Fecha: 8 de febrero de 1994.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante:** Sindicato De Trabajadores De La Chiriqui Land Company.
- **Demandado:** Chiriquí Land Company.

Palabras clave

1. Acción de inconstitucionalidad contra laudo arbitral.
2. Artículo 17 de la Constitución Nacional.
3. Artículo 2550 del Código Judicial.
4. Artículo 3 del Código Judicial.
5. Artículo 32 de la Constitución Nacional.
6. Artículo 473 del Código de Trabajo.
7. Artículo 63 de la Constitución Nacional.
8. Artículo 67 de la Constitución Nacional.
9. Artículo 74 de la Constitución Nacional.
10. Naturaleza de los árbitros como servidores públicos.

Hechos jurídicos

1. El Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y la empresa Chiriquí Land Company, tenían un conflicto por un cambio en las condiciones de trabajo y pago en las labores de corte de hoja, específicamente de las hojas de capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta. A partir de abril de 1992, la empresa aumentó la tasa de trabajo al cortador de hoja de sanidad, que anteriormente no tenía obligación de cortar estos tipos de hojas, sin proporcionar un aumento correspondiente en el pago por dicha labor.
2. La relación contractual entre las partes se formalizaba a través de una Convención Colectiva, un acuerdo entre el sindicato y la compañía que establecía las condiciones de trabajo, salario, y otros derechos y obligaciones tanto de los empleados como del empleador.

3. La controversia se llevó ante un Tribunal de Arbitraje, que dictaminó a favor de la empresa el 22 de diciembre de 1992, determinando que no había una modificación unilateral de las condiciones de trabajo.
4. El sindicato presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el laudo arbitral, argumentando que infringía varios artículos de la Constitución Nacional y pidiendo su anulación.

Problemas jurídicos

1. ¿Los laudos arbitrales derivados de conflictos de interpretación de Convenciones Colectivas pueden ser objeto de revisión en acciones de inconstitucionalidad?

Ratio decidendi

1. La Corte señala que, si bien los árbitros actúan como servidores públicos al ejercer una función jurisdiccional encomendada por la ley, sus decisiones, es decir, los laudos arbitrales, no son actos de autoridad susceptibles de control constitucional por parte de la Corte (Artículo 3 del Código Judicial).
2. La Corte afirma que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para revisar un laudo arbitral que resuelve un conflicto laboral basado en la interpretación de una Convención Colectiva. La Corte no debe actuar como una segunda instancia en conflictos laborales ya resueltos por un tribunal de arbitraje.
3. La Corte destaca que, para que proceda una revisión constitucional, debe establecerse si verdaderamente se han violado preceptos constitucionales y no simples aspectos legales relacionados con contratos o convenciones colectivas (Artículo 2550 del Código Judicial).
4. El Pleno señala que si el demandante cree que el laudo arbitral desmejora las condiciones laborales —un aspecto legal— debe ser impugnado a través de un proceso sumario de nulidad, como lo establece el Artículo 473, numeral 2 del Código de Trabajo.
5. Basándose en estos razonamientos, la Corte Suprema de Justicia decidió declarar improcedente la demanda de inconstitucionalidad y dispuso que el laudo arbitral del 22 de diciembre de 1992 es definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas.

Reglas jurídicas aplicables

1. Los laudos arbitrales derivados de conflictos de interpretación de Convenciones Colectivas no son susceptibles de ser revisados a través de la acción de inconstitucionalidad cuando el conflicto se limita a la interpretación y aplicación de cláusulas de la Convención Colectiva, aun si una de las partes estima que la decisión arbitral afecta derechos reconocidos en dicha convención.
2. Los laudos arbitrales, por naturaleza, son decisiones finales adoptadas por los árbitros en su función jurisdiccional, por lo que forman parte de las resoluciones de autoridad y, en principio,

podrían ser consideradas objeto de impugnación ante la Corte Suprema por inconstitucionalidad. No obstante, para que dicha acción proceda, debe demostrarse claramente que ha habido una violación de preceptos constitucionales y no solo legales o contractuales (como se desprende de la explicación sobre la función jurisdiccional de los árbitros según el artículo 3 del Código Judicial).

3. La Corte Suprema de Justicia no puede ser utilizada como instancia de revisión de laudos arbitrales cuestionados en base a argumentos legales o contractuales. El mecanismo adecuado para impugnar un laudo que supuestamente desmejora las condiciones laborales es a través de un proceso sumario, solicitando su nulidad conforme a las causales previstas en el artículo 473 del Código de Trabajo.

1995

Sentencia 20.12.1995

Autoridad: Corte Suprema de Justicia, Panamá.
Seccional: Sala De Negocios Generales.
Magistrado ponente: José Manuel Faúndes.
Fecha: 30 de diciembre de 1995.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandantes:** Spector Shipping, S. A.
- **Demandados:** Krossfonn, Inc.

Palabras clave

1. Artículo 1411 del Código Judicial.
2. Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.
3. Convenio de Nueva York sobre Sentencias Arbitrales Extranjeras.
4. Cumplimiento de requisitos formales para ejecución de laudos.
5. Orden público internacional.
6. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Hechos jurídicos

1. El 9 de julio de 1986, se celebra un contrato de fletamento a casco desnudo entre Spector Shipping, S. A. y Krossfonn, Inc.
2. El 12 de octubre de 1993, se dicta el primer laudo arbitral contra Krossfonn, Inc., condenándola a pagar 14,715,160.98 Coronas Noruegas y 4,215 libras esterlinas.

3. El 29 de noviembre de 1994, se dicta el segundo laudo arbitral contra Krossfonn, Inc., condenándola a pagar 52,000 libras esterlinas y 1,315 libras esterlinas.
4. Spector Shipping, S. A., presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá una solicitud para que se declare ejecutable en la República de Panamá los laudos arbitrales extranjeros dictados en Londres en las fechas 12 de octubre de 1993 y 29 de noviembre de 1994 en contra de Krossfonn, Inc.

Problemas jurídicos

1. ¿Son ejecutables en la república de Panamá los laudos arbitrales extranjeros fechados el 12 de octubre de 1993 y el 29 de noviembre de 1994, que fueron dictados por un Tribunal Arbitral en Londres, Inglaterra, en un conflicto de fletamento entre Spector Shipping, S.A. y Krossfonn, Inc.?

Ratio decidendi

1. La solicitud se fundamenta en el cumplimiento de las partes con respecto al procedimiento de arbitraje preestablecido en el Contrato de Fletamento, en concordancia con la Cláusula 25 que indica que cualquier disputa emanante de dicho contrato sería sometida a arbitraje en Londres.
2. El procedimiento arbitral se ajustó a los requerimientos de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, ratificada por Panamá mediante la Ley No. 5 del 25 de octubre de 1983. Para ello se requirió (1) que las partes presenten el original o una copia debidamente autenticada del laudo y del acuerdo arbitral, (2) que, en caso de diferencias idiomáticas, se suministre una traducción certificada de estos documentos, y (3) que no se impongan condiciones más rigurosas o costos más elevados que los aplicables a las sentencias arbitrales nacionales.
3. Los laudos son el resultado de obligaciones lícitas y las partes involucradas contaron con capacidad legal para acogerse al proceso arbitral.
4. El Procurador General de la Nación opinó que se había cumplido con los requisitos necesarios y que no se presentó oposición por parte de Krossfonn, Inc.
5. La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá acordó con la opinión del Procurador General, después de verificar que se habían cumplido todas las condiciones establecidas en el artículo 1411 del Código Judicial, en oposición al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.
6. Se resalta que tanto Inglaterra como Panamá han ratificado la Convención de Nueva York y, por ende, los laudos dictados en Inglaterra tienen efectos vinculantes para las partes en Panamá.
7. Se confirma el cumplimiento de todas las formalidades descritas en la Convención de Nueva York y en el Código Judicial Panameño y se establece que la ejecución de los laudos no vulnera el orden público internacional.

8. En virtud de las consideraciones anteriores y del análisis detallado sobre la conformidad de los laudos con las normativas internacionales ratificadas por Panamá, la Corte Suprema de Justicia de Panamá decide declarar ejecutables en la República de Panamá los laudos arbitrales extranjeros fechados 12 de octubre de 1993 y 29 de noviembre de 1994.

Reglas jurídicas aplicables

1. **Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York):** Panamá es parte de esta convención desde el 10 de octubre de 1984. La convención provee un marco internacional que facilita el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros entre los países signatarios.
2. El artículo 1411 del Código Judicial panameño establece las condiciones bajo las cuales un laudo arbitral extranjero puede ser reconocido y ejecutado en Panamá. Estos incluyen la correcta notificación de las partes, el cumplimiento de los procedimientos de arbitraje adecuados, la autoridad y correcta constitución del tribunal arbitral, y el respeto de las normas del orden público nacional.

1996

Sentencia 20.12.1996
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Eligio A. Salas.
Fecha: 20 de diciembre de 1996.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante:** Licenciado Carlos Guillermo Campbell Martínez, en su condición de Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- **Demandado por advertencia de inconstitucionalidad:** Auto de 1º de febrero de 1996 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Palabras clave

1. Acción de inconstitucionalidad.
2. Artículo 1424 del Código Judicial.
3. Artículo 195, numeral 4, de la Constitución Política.
4. Artículo 2 de la Constitución Política.
5. Artículo 2551 del Código Judicial.
6. Artículo 69 del Código Fiscal.
7. Artículos 821, 820, 822 del Código Judicial.
8. Autonomía de la voluntad en contratación pública.

9. Cláusula compromisoria en contrato estatal.
10. Naturaleza jurídica del contrato estatal.
11. Refrendación de contratos por el Contralor General.

Hechos jurídicos

1. El 2 de octubre de 1980, la Nación, representada por el Ministerio de Obras Públicas, y el Consorcio Van Dam-Sosa & Barbero suscribieron el Contrato Nº 97, el cual contenía una cláusula compromisoria que permitía someter a arbitraje las controversias surgidas de su ejecución o interpretación, conforme lo establece el artículo 1424 del Código Judicial de Panamá.
2. El 20 de septiembre de 1994, el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dictó un auto que declaró que no procedía constituir un tribunal de arbitraje para resolver las diferencias surgidas con motivo de la ejecución del Contrato Nº 97, argumentando que el convenio arbitral carecía de validez. Esta decisión se basó en la interpretación de la cláusula compromisoria en relación con los requisitos formales y sustanciales del arbitraje según la legislación panameña.
3. El Consorcio Van Dam-Sosa & Barbero apeló la decisión ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual, mediante Auto de 1º de febrero de 1996, revocó la decisión del juzgado a-quo y ordenó continuar el trámite correspondiente para que la Nación nombrara a la persona que actuaría como árbitro en el Tribunal Arbitral. El tribunal superior fundamentó su decisión en que el contrato efectivamente contenía una cláusula compromisoria válida y que, conforme al artículo 1424 del Código Judicial, el tribunal a-quo debía limitarse a verificar la existencia de dicha cláusula para proceder con el nombramiento de un árbitro.
4. El licenciado Carlos Guillermo Campbell Martínez, en su calidad de Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el auto del Primer Tribunal Superior de Justicia de 1º de febrero de 1996, argumentando que dicho auto violaba los artículos 195, numeral 4 y el artículo 2 de la Constitución Nacional de Panamá. Sostuvo que el auto no respetaba el procedimiento establecido por el artículo 195, numeral 4, que exige la intervención y el concepto favorable del Procurador General de la Nación para someter a arbitraje los asuntos litigiosos en los que el Estado sea parte.
5. En su defensa, el Ministerio Público argumentó que el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política no era aplicable al caso, porque el Estado ya había consentido en someter a arbitraje las posibles controversias a través del contrato firmado, el cual incluía una cláusula compromisoria. Además, citó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 19 de febrero de 1976, que reconocía la eficacia jurídica de los convenios arbitrales pactados entre particulares y el Estado, siempre y cuando estos no afectaran el orden público o el sistema constitucional.

Problemas jurídicos

1. ¿Es inconstitucional el Auto de 1º de febrero de 1996 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que ordenaba a la Nación constituir e integrar un Tribunal de Arbitraje en un conflicto entre el Consorcio Van Dam-Sosa & Barbero y la Nación?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia estableció que el Tribunal Superior actuó correctamente al revocar la decisión del juzgado a-quo y permitir que se continuara con el procedimiento de nombramiento de un árbitro.
2. La Corte resaltó que el contrato entre la Nación y el Consorcio Van Dam-Sosa & Barbero contenía una cláusula compromisoria válida que explicitaba el acuerdo de ambas partes para someter a arbitraje las diferencias que surgieran de la ejecución o interpretación del contrato.
3. El artículo 1424 del Código Judicial obliga al tribunal a verificar la existencia de la cláusula compromisoria y proceder conforme a ella, sin necesidad de entrar en un análisis más profundo sobre la validez del arbitraje acordado, siempre que esté formalmente establecido en el contrato.
4. La Corte determinó que el artículo 195, numeral 4 Constitucional no era aplicable al caso porque se refiere específicamente a situaciones en las que el Estado decide someter a arbitraje asuntos litigiosos sin que exista un acuerdo previo. En este caso, el contrato ya incluía una cláusula compromisoria que había sido aceptada por las partes al momento de la firma, lo cual fue determinante para concluir que no se necesitaba el concepto favorable del Procurador General de la Nación.
5. La Corte apoyó su decisión citando jurisprudencia previa (fallo de 19 de febrero de 1976, Pleno), que establece la validez de los convenios arbitrales previamente acordados entre el Estado y particulares, siempre que estos no contravengan el orden público o la Constitución.
6. La Corte argumentó que el Auto del Tribunal Superior no infringía el artículo 2 de la Constitución, que establece la separación y colaboración armónica de los poderes del Estado.
7. La decisión de proceder con el arbitraje, según la Corte, estaba en línea con los poderes conferidos al Poder Judicial para resolver disputas basadas en los términos legalmente establecidos en los contratos.
8. **Decisión final de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, Pleno, declaró que el Auto de 1º de febrero de 1996 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia no es inconstitucional.

Reglas jurídicas aplicables

1. Cuando el Estado ha acordado previamente en un contrato, mediante una cláusula compromisoria, someter a arbitraje las controversias que surjan de dicho contrato, no es necesaria la intervención ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación para proceder con el arbitraje. Esto se debe a que el artículo 195, numeral 4, se aplica exclusivamente en situaciones donde no existe un convenio previo que establezca el arbitraje, y el Estado decide someter a arbitraje asuntos litigiosos posteriormente.

1997

Sentencia 31.01.1997
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Pleno
Ponente: Aura E. Guerra
Expediente: N/A
Fecha: 31 de enero de 1997.

Partes

- **Demandante:** Lecherías Unidas, S.A.
- **Demandada:** Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí.

Palabras clave

1. Acción de amparo de garantías constitucionales.
2. Artículo 603 del Código de Trabajo.
3. Artículo 686 del Código Laboral.
4. Artículo 32 de la Constitución Política.
5. Artículo 73 de la Constitución Política.
6. Código de Trabajo.
7. Constitución Política de la República de Panamá.
8. Derecho a la huelga.
9. Preclusión.
10. Suspensión de términos.
11. Violación del debido proceso.

Hechos Jurídicos

1. Lecherías Unidas S.A., apeló contra la sentencia del 27 de noviembre de 1996 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que rechazó la acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución Nº 33 SJ/DRTCH-96 del Director Regional de Trabajo de Chiriquí, la cual ordenaba un arbitraje solicitado por el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación, Bebidas, Hoteles, Conexos de Panamá (SITABEHCOP).
2. La resolución impugnada justificó su decisión basándose en que Lecherías Unidas S.A., fue notificada debidamente de la suspensión y posterior reanudación de las negociaciones entre el sindicato y la empresa, sin haber presentado recursos ordinarios o extraordinarios en tiempo contra dichas resoluciones, lo que convalidaba los actos por no impugnarse en el término legal, de acuerdo con el artículo 686 del Código de Trabajo.
3. El recurrente argumentó que el Tribunal no consideró los plazos de conciliación, ignorados también por la Dirección Regional de Trabajo al suspender los términos de negociación basándose en una impugnación de otro sindicato, en la que Lecherías Unidas S.A., no era parte.

4. Resaltó que, pese a que el plazo de conciliación había expirado en julio de 1996, mediante resolución Nº 28 de 30 de septiembre, se convocó a la empresa para continuar negociando, y que el SITABEHCOP, fuera de plazo, declaró huelga y luego solicitó arbitraje.
5. Indicó que no hubo preclusión, ya que el procedimiento del funcionario regional no se apegó a ley, doctrina o jurisprudencia, realizándose un procedimiento ad-hoc con suspensiones fuera del marco legal.
6. Afirmó que la conciliación transcurrió sin que actos arbitrarios pudieran detenerla y que el tribunal arbitral carecía de legitimidad por constituirse fuera del término legal. Además, durante 1996, la empresa ya había negociado una Convención Colectiva con otro sindicato.

Problemas Jurídicos

1. ¿Constituye una violación al debido proceso la orden de arbitraje emitida por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí fuera de los términos legales establecidos por el Código de Trabajo?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema identificó una violación del debido proceso legal, fundamentando su decisión en la interpretación de que los procedimientos laborales deben seguirse conforme a las normas establecidas en el Código de Trabajo. Este código regula de manera exhaustiva los plazos y procedimientos para la conciliación y el arbitraje en conflictos laborales.
2. La irregularidad procedimental, como la suspensión de plazos sin fundamento legal o la extensión de estos para beneficiar a una de las partes, contraviene el principio de legalidad y el debido proceso garantizado por el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.
3. Según el artículo 603 del Código de Trabajo, el tribunal arbitral debe constituirse dentro de un marco temporal específico después de declarada la huelga o solicitado el arbitraje. La constitución de un tribunal arbitral fuera de estos plazos establecidos implica la creación de una entidad sin la competencia legítima para resolver el conflicto, lo que resulta en una violación al debido proceso y a la seguridad jurídica.
4. La preclusión, o la pérdida de la oportunidad para ejercer un derecho procesal debido a no actuar dentro de un plazo determinado, es una figura legal que busca la certeza y la estabilidad de los procesos judiciales. Sin embargo, la Corte señaló que la aplicación de la preclusión no puede impedir el acceso a la justicia ni violar el derecho de defensa cuando el proceso original se ha visto afectado por irregularidades procedimentales que comprometen los derechos de las partes, en consonancia con el artículo 32 de la Constitución.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, actuando en Pleno revoca la sentencia del 27 de noviembre de 1996 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que había rechazado la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Lecherías Unidas, S.A.

   Concede la acción de amparo a favor de Lecherías Unidas, S.A. contra la Resolución Nº 33 SJ/DRTCH-96 del Director Regional de Trabajo de Chiriquí, la cual había ordenado un

arbitraje solicitado por el SITABEHCOP fuera de los términos legales establecidos, infringiendo así el debido proceso y la seguridad jurídica.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Constitución Política de Panamá establece en su artículo 32 el derecho al debido proceso. Este principio es aplicable a todos los procedimientos, incluidos los administrativos y laborales. El Código de Trabajo, en sus artículos relativos a los procedimientos de conciliación y arbitraje, especifica los plazos y formas en que estos deben llevarse a cabo. La constitución de un tribunal arbitral fuera de estos plazos violaría dicho principio constitucional.

1998

Sentencia 17.02.1998

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala: Sala De Lo Civil.
Ponente: Eligio A. Salas.
Fecha: 17 de febrero de 1998.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante:** Mario Latayada.
- **Demandado:** Sea Romance Shipping, CORP.

Palabras clave

1. Artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.
2. Auto del 13 de septiembre de 1996.
3. Código de Procedimiento Marítimo.
4. Contrato de trabajo de marinos.
5. Declinatoria de competencia.
6. Indemnización laboral.
7. Jurisdicción extranjera.
8. Numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.
9. Orden público panameño.
10. Principio de sustracción de materia.

Hechos jurídicos

1. Mario L. Latayada firmó un contrato de trabajo para laborar a bordo de la M/N Artemon, un buque de propiedad de Sea Romance Shipping. Según las leyes de la contratación laboral aplicables, la empresa estaría obligada a resarcir perjuicios derivados de lesiones personales originadas por el trabajo.

2. En diciembre de 1995, Mario L. Latayada comienza a sentir dolencias en su cuerpo mientras trabaja a bordo de la M/N Artemon.
3. En enero de 1996, el señor Mario L. Latayada es desembarcado en Panamá y hospitalizado en la clínica Paitilla para evaluar la gravedad de su enfermedad y posteriormente es repatriado a Filipinas.
4. Latayada presentó una demanda ante el Tribunal Marítimo de Panamá, alegando que su enfermedad se originó a bordo de la nave y que la empresa no cumplió con su deber de proporcionarle la atención médica adecuada.
5. La empresa demandada solicitó que el caso fuera declinado en favor de un tribunal de arbitraje en Filipinas, conforme a una cláusula en el contrato de trabajo y conforme a la ley filipina.
6. El 13 de septiembre de 1996, el Tribunal Marítimo de Panamá dictó una resolución que declina la competencia del caso de Mario L. Latayada contra Sea Romance Shipping (M/N Artemon) a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Laboral de Manila, Filipinas, y se abstiene de seguir conociendo el proceso.
7. El 13 de noviembre de 1996, el arbitraje laboral filipino concluye, desestimando la causa.
8. El 17 de febrero de 1998, el señor Mario Latayada interpuso recurso de apelación argumentando que:
    a. Principio de sustracción de materia, basada en que el arbitraje laboral filipino había concluido sin resolver la disputa, además de que, por el momento, el recurso de apelación está en termino, por lo que no se ha declarado la incompetencia de la jurisdicción panameña para conocer del caso.
    b. Violación del orden público panameño, alegando que el contrato de arbitraje fue impuesto por el empleador y no por acuerdo voluntario de las partes, y por tanto no debería ser reconocido por el tribunal panameño.
    c. Afección a los derechos procesales del trabajador, considerando que la declinación de competencia hacia un tribunal extranjero perjudicaba al trabajador, al someterlo a un proceso no gratuito y menos favorable que el ofrecido por la jurisdicción marítima panameña.
9. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá procede a resolver la apelación interpuesta, revisando los antecedentes del caso.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye la alegación del recurrente sobre la existencia de un contrato de adhesión una violación al orden público panameño al no derivar de la libre voluntad de las partes?
2. ¿En qué medida la decisión del Tribunal Marítimo, al remitir el caso a un tribunal arbitral filipino no gratuito y potencialmente oneroso, perjudica los derechos procesales del trabajador?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema, en su análisis, se apoyó sustancialmente en el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo (CPM) de Panamá, que faculta al juzgador para que

discrecionalmente pueda dejar de conocer o no de la causa, cuando las partes hayan convenido contractualmente someter sus controversias a un arbitraje o tribunal en un país extranjero.
2. La Corte confirmó que el tribunal de instancia no basó su decisión únicamente en el hecho de que la parte demandada había iniciado un arbitraje laboral en Filipinas, sino que consideró la existencia de un contrato de trabajo, el "Poea Standard Format", que contenía una cláusula de arbitraje laboral en Filipinas de acuerdo con el mencionado artículo 19 del CPM.
3. Se consideró que no había sustracción de materia, dado que el proceso arbitral laboral en Filipinas no había resuelto efectivamente la disputa, y la conclusión del arbitrador filipino no impedía que se ventilaran futuras reclamaciones del trabajador contra el empleador en esa jurisdicción.
4. En cuanto a la tutela del orden público, la Corte encontró que el contrato de trabajo brindaba las garantías y protecciones pertinentes según la ley filipina, evitando así el abuso por parte del empleador y estableciendo reglas claras de indemnización para el trabajador.
5. **Decisión de la Corte:** La Sala confirmó el auto del 13 de septiembre de 1996.

Reglas jurídicas aplicables

1. La legislación panameña reconoce y respeta el principio de autonomía de la voluntad de las partes en la formación de contratos, donde la libre voluntad y el acuerdo de las partes es esencial. Por ende, cualquier contrato debe derivar de la libre voluntad de las partes y no debe ser impuesto por la ley.
2. La Ley 8 de 1982, Artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo (CPM) establece las condiciones bajo las cuales un tribunal panameño puede declinar su competencia en favor de un tribunal extranjero o arbitraje, entre ellas, si las partes han convenido someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero por contrato escrito.

Sentencia 05.05.1998

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala De Lo Civil.
Ponente: Eligio A. Salas.
Fecha: 05 de mayo de 1998.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante:** Club Pacifico de Panamá, S. A.
- **Demandado:** La Nación.

Palabras clave

1. Artículo 1151 del Código Judicial.
2. Artículo 1155 del Código Judicial.
3. Artículo 1160 del Código Judicial.
4. Artículo 1165 del Código Judicial.

5. Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.
6. Proceso Carrera vs. Carrera (9 de julio de 1962).
7. Sentencia de casación FÁBREGA P., Jorge. CASACIÓN, 1995, pp. 197-198.
8. Convenio Arbitral.
9. Numeral 2 del Artículo 1151 del Código Judicial.
10. Numeral 4 de la Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.
11. Numeral 7, literal a) del Artículo 1155 del Código Judicial.

Hechos jurídicos

1. El 17 de abril de 1997 el Club Pacífico de Panamá, S.A., y la Nación celebraron un convenio de arbitraje.
2. El 22 de octubre de 1997, Se dictó laudo arbitral dentro del proceso arbitral promovido por Club Pacífico de Panamá, S.A., contra la Nación.
3. Club Pacífico de Panamá, S.A., interpuso recurso de casación en contra del Laudo al considerar que el Tribunal de Arbitraje había resuelto sobre puntos no sometidos a su competencia, contraviniendo así el artículo 1151 numeral 2 del Código Judicial. Argumentaron que el Tribunal se había pronunciado sobre la impropiedad de la vía escogida por la empresa para resolver sus reclamaciones contra la Nación, algo que no estaba dentro del ámbito de su competencia acordado en el Convenio Arbitral, y que la decisión arbitral violaba normas procesales esenciales.

Problemas jurídicos

1. ¿Es admisible el recurso de casación cuando existen contradicciones en la argumentación presentada respecto a la causal invocada, y en qué medida estas contradicciones afectan la validez del recurso?

Ratio decidendi

1. La Corte reconoce que el laudo arbitral es una resolución susceptible de ser recurrida en casación, como lo establece el artículo 1151 del Código Judicial, dada su calidad de decisión final emitida por un árbitro.
2. El recurso de casación fue interpuesto en tiempo, cumpliendo con los plazos procesales pertinentes.
3. Sostiene la Corte que, aunque el recurso cumple formalmente con los requisitos del artículo 1160 del Código Judicial, la Corte observa contradicciones entre la causal alegada y los motivos expuestos, concluyendo que no son congruentes.
4. Explica la Sala que la jurisprudencia establece que no se puede alegar que un tribunal resolvió un punto no sometido a su decisión simplemente porque el análisis o decisión del tribunal difiera de la apreciación de alguna de las partes. Asimismo, la causal de decisión extra-petita no es viable para impugnar una resolución que niegue las declaraciones pedidas por el demandante (Cfr. FÁBREGA P., Jorge. CASACIÓN, 1995, pp. 197-198).

5. La Corte también destacó que, aunque la empresa manifestaba que el Tribunal de Arbitraje había analizado asuntos fuera de su competencia, simultáneamente reconocía que el tribunal sí había emitido una decisión de fondo, solo que desfavorable a sus intereses.
6. La Sala concluyó que la empresa estaba inconforme con la decisión del tribunal, pero no por haberse pronunciado sobre asuntos no sometidos a su decisión, sino por la interpretación y aplicación de las normas a los hechos del caso.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte resolvió no admitir el recurso de casación.

Reglas jurídicas aplicables

1. **Admisibilidad del Recurso:** De acuerdo con el Código Judicial de Panamá, el recurso de casación es admisible cuando se cumplen los siguientes requisitos:
   a. La resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley (Artículo 1165, Código Judicial).
   b. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.
   c. La causal invocada para el recurso de casación está señalada en el artículo correspondiente (Artículo 1151, numeral 2, Código Judicial).
2. **Congruencia entre la causal invocada y los motivos del recurso:** La causal de casación debe ser congruente con los motivos alegados. En el caso en cuestión, se menciona como causal que "el Tribunal de Arbitraje resolvió sobre un punto no sometido a su decisión", pero los motivos evidencian una posible contradicción, ya que el recurrente no demuestra que no se hayan resuelto los puntos objeto de la controversia, sino que muestra descontento con la decisión arbitral desfavorable a sus pretensiones. Este tipo de contradicción afecta la validez del recurso, haciéndolo ininteligible.

Sentencia 06.07.1998

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala De Lo Civil.
Ponente: José A. Troyano.
Fecha: 6 de julio de 1998.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante:** Empresa Naviera Santa, S. A.
- **Demandado:** Meridian Ship Incorporated.

Palabras clave

1. Consignación de caución y devolución de fianza.
2. Jurisdicción de tribunales extranjeros.
3. Levantamiento de secuestro de combustible.
4. Recurso de apelación.

Hechos jurídicos

1. El 29 de junio de 1990, la Empresa Naviera Santa, S.A., presentó demanda ante Tribunal Marítimo contra Meridian Ship Incorporated, solicitando condena por B/.910,000.00 más intereses, costas y gastos, y secuestro sobre combustible de la nave "Ikan Tanda", decretado ese mismo día.
2. El 13 de julio de 1990, Tanda Shipping Pte. Ltd., propietaria de la M/N "Ikan Tanda", consigna caución de B/.65,000.00 para liberar la nave.
3. Posteriormente la Empresa Naviera Santa, S. A., solicitó la suspensión del proceso por estar la controversia sometida a un tribunal de arbitraje en New York, EE. UU.
4. El 14 de septiembre de 1992, el Tribunal Marítimo suspendió el proceso y mantuvo la caución a órdenes del tribunal de arbitraje en New York, EE. UU.
5. El 7 de septiembre de 1995, el Tribunal Marítimo deniega la solicitud de los apoderados judiciales de la parte demandante de entregar la fianza de B/.65,000.00 y resuelve oficiar al presidente del tribunal de arbitraje en New York para informarse sobre el estatus de la controversia.
6. Con motivo de lo anterior, el Tribunal Marítimo recibió comunicación del Presidente del Tribunal de Arbitraje, señor Donald Zubrod, indicando que Meridian Ship Incorporated está en quiebra.
7. El 17 de mayo de 1996, el Tribunal Marítimo dictó resolución que se pretende revocar, decidiendo remitir la caución a George W. Liebmann, fiduciario de la quiebra de Meridian Ship Incorporated.
8. Ante esta decisión Tanda Shipping Pte. Ltd., interpuso recurso de apelación contra esta resolución, argumentando que la caución había sido consignada por Tanda y no por Meridian Ship Incorporated, y que, por tanto, debía devolverse a Tanda, ya que el Tribunal Arbitral de New York no había resuelto la controversia debido a la quiebra de Meridian. Sostuvieron que la fianza no correspondía a la masa de la quiebra de Meridian, sino que estaba destinada a cumplir con el resultado de la decisión del Tribunal Arbitral, y en su ausencia, debía ser retornada a Tanda.

Problemas jurídicos

1. ¿Es válida legalmente la resolución del Tribunal Marítimo que ordena la entrega de la fianza al curador de la quiebra de Meridian?

Ratio decidendi

1. La finalidad de la fianza fue levantar el secuestro sobre el combustible de la nave "Ikan Tanda" y esperar el fallo del Tribunal de Arbitraje en Nueva York en una controversia entre Empresa Naviera Santa, S. A. (demandante) y Meridian Ship Incorporated (demandada).
2. El proceso arbitral en Nueva York no resolvió la disputa debido a la quiebra de Meridian Ship Incorporated, y consecuentemente, el Tribunal Marítimo de Panamá suspendió el caso.
3. Erróneamente, tanto el presidente del tribunal de arbitraje como el fiduciario de la quiebra asumieron que la fianza fue consignada por Meridian Ship Incorporated y, por ende, pertenecía

a la masa de bienes de la quiebra, lo que llevó al Tribunal Marítimo a decidir la entrega de la fianza al fiduciario de la quiebra.
4. La Corte Suprema de Justicia concluye que no es legalmente justificable entregar la fianza al curador de la quiebra de Meridian Ship Incorporated, ya que la suma fue consignada por Tanda Shipping Pte. LTD., un tercero en este proceso.
5. La Sala explica que una tercera persona que consigne una fianza no puede verse afectada por la quiebra de una de las partes del proceso, a menos que exista una decisión final que determine la responsabilidad en la controversia original y que establezca una condena en contra de esa tercera persona. Las sumas consignadas en concepto de caución por un tercero en un proceso judicial o arbitral deben ser tratadas con independencia del proceso de quiebra de una de las partes, salvo decisión judicial en contrario.
6. Antes de determinar el destino de la fianza, se debe verificar si el Tribunal de Arbitraje en Nueva York dictó o va a dictar un fallo definitivo.
7. **Decisión de la Corte:** En ausencia de una decisión arbitral definitiva, la Corte ordena que la fianza debe ser devuelta a su dueña, Tanda Shipping Pte. LTD.

Reglas jurídicas aplicables

1. La caución consignada para el levantamiento de un secuestro debe ser devuelta a quien la haya aportado en ausencia de una decisión que resuelva la controversia para la que se estableció dicha caución.

Sentencia 30.07.1998

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala De Lo Civil
Ponente: José A. Troyano.
Fecha: 30 de Julio de 1998.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante:** Ángel A. Castro.
- **Demandado:** Gearbulk Shipowning Limited.

Palabras clave

1. Declinación de Competencia.
2. *Forum Non Conveniens*.
3. Indemnizaciones Extracontractuales.
4. Litispendencia internacional.
5. Recurso de Apelación.
6. Relación Laboral.
7. Secuestro de bienes.

Hechos jurídicos

1. El 7 de julio de 1997, el Tribunal Marítimo de Panamá declinó la competencia del proceso ordinario marítimo interpuesto por ANGEL A. CASTRO contra GEARBULK SHIPOWNING LTD., a favor de la jurisdicción de Filipinas, citando el artículo 19 del Código de Procedimientos Marítimos, que permite a los tribunales marítimos abstenerse de conocer casos que surjan fuera del territorio de Panamá por causas como la necesidad de practicar pruebas en el extranjero, la existencia de un contrato que someta las controversias a arbitraje o a un tribunal extranjero, y la litispendencia.
2. ANGEL A. CASTRO presentó la demanda inicial contra GEARBULK SHIPOWNING LTD., reclamando la suma de B/. 438,129.00, más intereses, gastos y costas del proceso, por un accidente o enfermedad adquirida mientras laboraba a bordo de la M.N. CORMORANT ARROW, cuya relación laboral se inició mediante la firma del contrato de trabajo POEA STANDARD FORMAT CONTRACT del Departamento de Trabajo de Filipinas.
3. Con el fin de adscribir competencia al Tribunal Marítimo de Panamá, se solicitó y decretó el secuestro de la M/N TOKI ARROW, propiedad de la demandada.
4. La demandada, solicitó la declinación de la jurisdicción panameña a favor de Filipinas, fundamentándose en la excepción de *Forum Non Conveniens* contenida en el artículo 19 del Código de Procedimientos Marítimos. Argumentaron que la mayoría de las pruebas y testigos se encontraban en Filipinas, que el contrato de empleo fue suscrito en Filipinas, que la ley filipina es aplicable al contrato y que ya existía un juicio en Filipinas sobre las mismas pretensiones.
5. El tribunal consideró que las partes habían acordado en el contrato de trabajo someter cualquier reclamo relacionado con la implementación e interpretación del contrato a la jurisdicción de los tribunales de Filipinas y que existía un juicio pendiente en Filipinas sobre las mismas pretensiones.
6. En su recurso de apelación, el demandante argumentó que la aplicación de los ordinales 3 y 4 del artículo 19 del Código de Procedimientos Marítimos era indebida porque no se cumplían los supuestos de hecho contenidos en la norma. Señaló que el contrato de trabajo fue firmado con WESTFLEET PHILIPPINES, agentes de WESTFLEET MANAGEMENT A/S, y no con GEARBULK SHIPOWNING LTD., por lo que las partes no eran las mismas.
7. El apelante también indicó que la litispendencia no era aplicable porque no concurrían las circunstancias de identidad de partes, objeto y causa entre el proceso en Filipinas y el proceso en Panamá, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimientos Marítimos.

Problemas jurídicos

1. ¿Cómo incide la ausencia de bienes de la demandada en Filipinas en la eficacia de la reclamación, considerando la declinación de competencia al foro filipino?
2. ¿En qué medida son aplicables los principios de litispendencia y Forum Non Conveniens según lo establecido en el Código de Procedimiento Marítimo de Panamá?

Ratio decidendi

1. La Corte reconoció que el Tribunal Marítimo aplicó adecuadamente los numerales 3 y 4 del artículo 19 del Código de Procedimientos Marítimos, al considerar que la controversia había sido sometida con anterioridad a arbitraje en un país extranjero (Filipinas).
2. Se consideró que, aunque no eran idénticas las partes en ambos procesos, sí giraban en torno a los mismos intereses económicos y al mismo contrato laboral.
3. La Corte indicó que, aunque en el contrato de trabajo se estipuló que ciertos reclamos debían someterse exclusivamente a las jurisdicciones filipinas, esto no excluye la posibilidad de que otros reclamos (específicamente, aquellos relacionados con la responsabilidad extracontractual) puedan ser tratados en otra jurisdicción.
4. La Corte reafirmó el principio de respeto a las normas de orden público, así como a la voluntad contractual expresada por las partes comprometiéndose a arbitraje.
5. Explica la Sala que el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo panameño permite que los Tribunales Marítimos se abstengan de conocer o continuar con un procedimiento por causas que surjan fuera de Panamá.
6. Lo anterior incluye casos donde se haya acordado someter las controversias a un tribunal en un país extranjero o cuando la controversia haya sido sometida con anterioridad a arbitraje o jurisdicción extranjera y esté pendiente de decisión, bajo ciertas condiciones para proteger los derechos de las partes.
7. La Corte destacó que el tribunal panameño estaba cumpliendo con su deber de respetar los mecanismos acordados en el contrato laboral preconcebido y regulado por las autoridades filipinas.
8. El principio de litispendencia, contemplado en el artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo, indica que no se puede iniciar un nuevo juicio sobre el mismo objeto y hechos entre las mismas partes mientras esté pendiente otro juicio previo. La litispendencia también puede apelarse en los tribunales panameños cuando un juicio en un tribunal extranjero reconoce la defensa de litispendencia para juicios pendientes en Panamá.
9. Con base en esto, concluye la Sala que existía litispendencia internacional, debido a que las reclamaciones en ambos juicios emergían de la misma relación jurídica proveniente del contrato de trabajo.
10. Respecto al principio de *Forum Non Conveniens*, establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, permite a los tribunales marítimos abstenerse de conocer casos por causas que surjan fuera de Panamá en situaciones específicas, como la necesidad de practicar pruebas onerosas en el extranjero o si existe un juicio previo en otro país, siempre que no afecte el derecho de defensa y se cumplan con las condiciones para proteger los derechos de las partes.
11. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema, con base en los argumentos explicados, decidió desestimar la apelación.

Reglas jurídicas aplicables

1. El Código de Procedimiento Marítimo de Panamá permite que los Tribunales Marítimos declinen competencia cuando una controversia ha sido sometida con anterioridad a arbitraje en

un país extranjero. En este contexto, la eficacia de la reclamación en Filipinas se ve afectada por la declinación de competencia al foro filipino, y el tribunal panameño debe velar por que la controversia pueda ser resuelta sin menoscabo en las garantías procesales de las partes.

2. El principio de litispendencia prohíbe iniciar un nuevo juicio sobre el mismo objeto y hechos entre las mismas partes mientras esté pendiente otro juicio previo, ya sea en Panamá o en un tribunal extranjero. Además, se debe tener en cuenta el principio de *Forum Non Conveniens*, que permite a los tribunales marítimos abstenerse de conocer casos por causas que surjan fuera de Panamá en situaciones específicas, siempre que no afecte el derecho de defensa y se cumplan con las condiciones para proteger los derechos de las partes.

1999

Sentencia 23.03.1999

Autoridad: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Seccional: Pleno
Magistrado ponente: Edgardo Molino Mola.
Fecha: 23 de marzo de 1999
Expediente: N/A

Partes

- **Demandante:** CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO).
- **Demanda de inconstitucionalidad:** Artículos numeral 4 del artículo 452 y el parágrafo del artículo 455 del Código de Trabajo, ambos adicionados por la Ley 45 de 2 de julio de 1998.

Palabras clave

1. Artículos 321, 336, 452, 455, 475 y 486 del Código de Trabajo.
2. Artículo 19 del Código de Procedimientos Marítimos.
3. Artículo 2555 del Código Judicial.
4. Artículo 65 de la Constitución Nacional.
5. Artículo 68 de la Constitución de 1946.
6. Artículo 70 de la Constitución Nacional.
7. Artículo 74 de la Constitución Nacional.
8. Artículo 75 de la Constitución Nacional.
9. Inconstitucionalidad del arbitraje obligatorio en conflictos laborales.
10. Limitaciones constitucionales del derecho a huelga.
11. Protección constitucional a la clase trabajadora.
12. Derecho de huelga como manifestación democrática.
13. Limitación legal de huelgas en empresas privadas.

Hechos jurídicos

1. El 2 de julio de 1998, se promulgó la Ley 45 que adicionó el numeral 4 del artículo 452 y el parágrafo del artículo 455 del Código de Trabajo, estableciendo disposiciones sobre arbitraje obligatorio en conflictos colectivos de trabajo en empresas privadas y de servicio público.
2. El 7 de julio de 1998, el licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación del CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), presentó una acción de inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo 452 y el parágrafo del artículo 455 del Código de Trabajo, modificados por la Ley 45 de 1998.
3. La parte demandante alegó que las disposiciones impugnadas violaban los artículos 65, 74 y 75 de la Constitución Nacional, así como los artículos 3 del Convenio No. 87 y 4 del Convenio No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo. Argumentó que el arbitraje obligatorio no es una limitación al derecho de huelga sino una negación de este, y que la decisión de someter un conflicto a arbitraje basada en una valoración unilateral del Director General de Trabajo es contraria al principio protector del derecho del trabajo.

Problemas jurídicos

1. ¿Son inconstitucionales las disposiciones del Código de Trabajo adicionadas por la Ley 45 de 1998, violentando el derecho constitucional a la huelga?

Ratio decidendi

1. CONATO argumenta que la Ley 45 de 1998 viola el derecho constitucional a la huelga al establecer arbitraje obligatorio para conflictos laborales en empresas privadas, basado en apreciaciones unilaterales sobre el impacto socioeconómico de la huelga. Sostiene que esta disposición beneficia a los empleadores al limitar una herramienta esencial de negociación para los trabajadores, desvirtuando la protección estatal que la Constitución garantiza a la parte laboral más vulnerable.
2. La Corte consideró que la facultad conferida al Director General de Trabajo de ordenar la suspensión de una huelga en la empresa privada y someter el conflicto a arbitraje, basándose en su valoración unilateral sobre consecuencias socioeconómicas, excedía y afrentaba el artículo 65 de la Constitución Nacional de Panamá.
3. Se concluyó que mientras la Constitución permite ciertas restricciones especiales al derecho de huelga en los servicios públicos, no es aceptable imponer arbitraje obligatorio en la empresa privada solamente por la duración de una huelga y sus consecuencias económicas.
4. Se determinó que el procedimiento de arbitraje obligatorio establecido por la Ley 45 de 1998, al ser compulsivo tanto para servicios públicos como para empresas privadas, violaba los artículos 65, 74 y 75 de la Constitución Nacional.
5. Se apartan de la justicia social en materia laboral, al perjudicar al sector débil de la relación laboral, restringiendo un derecho fundamental de los trabajadores y favoreciendo a la parte empleadora, contraviniendo el artículo 74 de dicha Constitución.

6. Menoscaban el mandato del artículo 75 de la Constitución que prohíbe disminuir los derechos y garantías laborales reconocidos constitucionalmente, por lo que la Ley 45 de 1998 contraviene las normas que protegen al trabajador.
7. **Decisión de la Corte:** Declaró inconstitucional la frase "en empresa privada o" del inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo, modificada por la Ley 45 de 1998, ya que impide el derecho a huelga en la empresa privada basándose en consecuencias socioeconómicas.
8. Sin embargo, rechazó el cargo de inconstitucionalidad respecto al parágrafo del artículo 455 del Código de Trabajo añadido por la Ley 45 de 1998, debido a que el demandante no demostró cómo se produce la violación constitucional en este caso.

Reglas jurídicas aplicables

1. El derecho a huelga en Panamá está garantizado por la Constitución Nacional, específicamente en su artículo 65. Este artículo reconoce el derecho a huelga y establece que la ley puede regular su ejercicio e imponer restricciones especiales en los servicios públicos determinados por la ley.
2. El artículo 74 de la Constitución Nacional consagra la justicia social en materia laboral y asegura que la Ley regulará las relaciones entre capital y trabajo, otorgando una protección especial a los trabajadores.
3. El artículo 75 de la Constitución Nacional establece que los derechos y garantías consignados en la Constitución se considerarán un mínimo en favor de los trabajadores.

Sentencia 03.05.1999

Autoridad: Corte Suprema de Justicia, Panamá.
Seccional: Sala De Lo Civil.
Ponente: José A. Troyano.
Fecha: 3 de mayo de 1999.
Expediente: N/A

Partes

- **Demandante:** Sunlight Marine Co. Ltd.
- **Demandado:** Sinotrans.

Palabras clave

1. Artículo 19, numeral 3, de la Ley de Procedimiento Marítimo.
2. Apelación contra declinatoria de competencia.
3. Interpretación de cláusula compromisoria.
4. Facultad discrecional del Juez Marítimo para declinar competencia.
5. Facultad unilateral para escoger foro arbitral.

Hechos jurídicos

1. Sunlight Marine Co. Ltd. y Sinotrans, firmaron contrato de fletamento sobre la M/N "AKA".
2. Sunlight Marine Co. Ltd. demandó a Sinotrans ante el Tribunal Marítimo de Panamá, solicitando la suma de $212,618.68, más los intereses, gastos y costas del proceso, argumentando que Sinotrans debía dicha cantidad.
3. Sinotrans, reclamando la existencia de una cláusula de arbitraje en el contrato que permitía someter las disputas a un Tribunal Arbitral en Pekín o Londres a elección del demandado, solicitó la declinación de la competencia del Tribunal Marítimo panameño en favor del Tribunal Arbitral de Pekín.
4. Sunlight Marine Co. Ltd. argumentó que el Tribunal Marítimo erró al declinar competencia al Tribunal Arbitral de Pekín, alegando que la disputa ante dicho tribunal era distinta y no se tomó en cuenta su derecho a elegir el foro arbitral, mientras que Sinotrans sostuvo que el Tribunal Marítimo actuó correctamente basándose en la cláusula de arbitraje del contrato, que le daba a la parte demandada el derecho de elegir el foro arbitral y que la disputa era la misma que la planteada en Panamá.
5. El 30 de octubre de 1996, El Tribunal Marítimo de Panamá decide suspender la tramitación del proceso debido a una cláusula de arbitraje, determinando que el Tribunal Arbitral de Pekín debe conocer la causa.
6. Sunlight Marine Co. Ltd. apeló ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá en contra de la resolución del Tribunal Marítimo que declinó competencia a favor del Tribunal Arbitral de Pekín.

Problemas jurídicos

1. ¿Es válida la solicitud de Sinotrans para declinar competencia al Tribunal Arbitral de Pekín conforme al artículo 19, numeral 3, de la Ley de Procedimiento Marítimo, considerando la existencia de un acuerdo preexistente entre las partes para resolver disputas mediante arbitraje en un lugar diferente a Panamá?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia de Panamá, se centró en la interpretación y aplicación del artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo. Este artículo establece que los Tribunales Marítimos podrán abstenerse de conocer o continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá bajo ciertas condiciones, siendo relevante la contenida en el numeral 3, que indica: "Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero."
2. **Decisión de la Corte:** La cláusula 35 del contrato de fletamento entre Sunlight Marine Y Sinotrans establecía que cualquier disputa sería sometida a arbitraje en Pekín o Londres a opción del demandado. Ante el uso del derecho por Sinotrans de escoger Pekín como sede del arbitraje, la corte confirmó la decisión del Tribunal Marítimo, que declinó la competencia a favor del Tribunal Arbitral de Pekín, siguiendo la estipulación contractual citada.

Reglas jurídicas aplicables

1. Según el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, los tribunales marítimos pueden abstenerse de conocer o continuar conociendo un proceso cuando las partes han convenido por contrato escrito someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal extranjero.

Sentencia 20.05.1999

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala de lo Civil.
Ponente: Rogelio A. Fabrega Z.
Fecha: 20 de mayo de 1999.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante:** Banco Central Hispanoamericano, S. A.
- **Demandado:** Assa Compañía De Seguros, S. A.

Palabras clave

1. Artículo 1109 del Código Civil.
2. Artículos 976, 1649, 1649-A, 1650 y 1651 del Código de Comercio.
3. Artículos 1668, 1704, 1705, 1706, 1707 y 1708 del Código Civil.
4. Artículo 978 del Código Judicial.
5. Contrato de seguro.
6. El reconocimiento expreso de las obligaciones y su efecto en la prescripción.
7. Excepción de prescripción.
8. Falsificación de endoso.
9. Interrupción de la prescripción mercantil.
10. Interrupción de prescripción.
11. La diferencia entre reconocimiento de la obligación y renovación documental.
12. Reconocimiento de las obligaciones.

Hechos jurídicos

1. Banco Central S.A., (ahora Banco Central Hispanoamericano, S.A.) contrató con ASSA Compañía de Seguros S.A., una póliza que cubría la falsificación de giros o cheques y formuló el reclamo correspondiente.
2. ASSA Compañía de Seguros, S.A., no aceptó el reclamo de cobertura por la falsificación del endoso en un giro bancario que el Banco Central Hispanoamericano había pagado y que ascendía a B/.98,390.40.
3. Banco Central Hispanoamericano, S.A., presentó demanda ordinaria contra ASSA Compañía de Seguros, S.A. demandando el reconocimiento de cobertura por la póliza ante la falsificación de un giro bancario y el pago de la cantidad perjudicada.

4. La primera instancia judicial falló a favor del Banco, pero tras ser apelada, el Primer Tribunal Superior revocó la sentencia y reconoció la excepción de prescripción de la acción alegada por ASSA.
5. Banco Central Hispanoamericano, S.A. recurrió en casación argumentando que la Corte había desconocido normas sustantivas del derecho mercantil, señalando que la prescripción de la acción había sido indebidamente interrumpida por una comunicación de la aseguradora de someter la disputa a arbitraje y por la presentación y notificación de la demanda dentro del plazo legal, lo que debió enervar la prescripción ya declarada por el Tribunal Superior.

Problemas jurídicos

1. ¿Es válida la solicitud de arbitraje presentada y cómo afecta esta acción al cómputo de la prescripción en la disputa entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A. y ASSA Compañía de Seguros, S.A.?

Ratio decidendi

1. Se establece que el término para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro es de un año (Artículo 1651, numeral 5º del Código de Comercio), iniciando desde que la acción se hace exigible, que en el caso en discusión fue desde el rechazo del giro bancario por la falsificación del endoso el 7 de junio de 1991.
2. La Corte concluye que la nota de 9 de marzo de 1993, a través de la cual ASSA Compañía de Seguros, S.A. contempló someter a arbitraje el reclamo del Banco, no constituye un acto suficiente para interrumpir la prescripción de la acción del asegurado conforme al artículo 1649-A del Código de Comercio.
3. La Corte sostiene que el reconocimiento de obligaciones debe ser expreso para interrumpir la prescripción y que la proposición de ASSA Compañía de Seguros de someter el conflicto a arbitraje no equivale a un reconocimiento de la obligación, por lo que no tiene el efecto de interrumpir la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.
4. En materia de contratos de seguros en Panamá, el Código de Comercio establece en su artículo 1651, numeral 5, que las acciones derivadas de contrato de seguro prescriben en el término de un año. Dicho término es fatal e improrrogable según el artículo 1649 del mismo Código.
5. Además, se considera que la presentación de la demanda por parte del Banco Central Hispanoamericano después de la fecha en que la acción se hizo exigible no interrumpe la prescripción, ya que el término ya había expirado ampliamente.
6. La Corte indica que los términos de prescripción en materia mercantil son perentorios e improrrogables, según lo establecido en el Código de Comercio de Panamá. Esto significa que una vez que dicho término está en marcha, no puede ser extendido o alterado por acuerdos entre las partes o por otros medios que no sean los expresamente reconocidos como interruptores del plazo de prescripción en la ley.
7. Se desestiman los argumentos del recurrente que alegaban el reconocimiento de la obligación y la renovación del documento fundacional del derecho como actos interruptores de la prescripción, con base en la interpretación de los citados artículos.

8. La Corte aclara que el reconocimiento de obligación es un acto expreso que acepta el deber de cumplir con la póliza, distinto de la renovación documental, la cual se refiere a una acción que reviva o refresque el documento en que se fundamenta el derecho del acreedor, y que ni lo uno ni lo otro tuvo lugar en el caso para interrumpir la prescripción de la acción.
9. **Decisión de la Corte:** Con base en lo expuesto la Corte no casa la sentencia.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 1649-A del Código de Comercio panameño señala que el término de prescripción de la acción puede ser interrumpido por la presentación de la demanda, el reconocimiento de las obligaciones o la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor. Conforme a lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, el plazo de prescripción empieza a correr desde el día en que la obligación es exigible.

2000

Sentencia 11.02.2000

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala De Lo Civil.
Ponente: Rogelio A. Fábrega Z.
Fecha: 11 de febrero de 2000.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandantes:** Flotilla Industries, Inc., Banadex, y Bananos de Exportación, S. A.
- **Demandado:** LATVIAN SHIPPING CO. (M/N "KLEMENTS GODVALDS").

Palabras clave

1. Artículo 19 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.
2. Artículo 548 del Código de Procedimiento Marítimo.
3. Artículo 557 numeral 10 de la Ley de Procedimiento Marítimo.
4. Cláusula de sumisión de jurisdicción.
5. Doctrina de *forum non conveniens*.
6. Fuerza de Ley de los Contratos.
7. Litispendencia.
8. Sumisión de jurisdicción.

Hechos jurídicos

2. El 18 de diciembre de 1998, el Tribunal Marítimo dictó una resolución que resolvió el Incidente de Incompetencia presentado por la demandada, LATVIAN SHIPPING CO. (M/N "KLEMENTS GODVALDS"), dentro del proceso marítimo ordinario propuesto por FLOTILLA INDUSTRIES, INC., BANADEX, y BANANOS DE EXPORTACIÓN, S. A.

3. La resolución del Tribunal Marítimo establece que la petición de FLOTILLA INDUSTRIES referente a la suspensión de los cargamentos y de conformidad con la cláusula 48 del contrato de fletamento, debe solucionarse por arbitraje en Inglaterra.
4. Respecto a la declinatoria de conocimiento planteada por la demandada en relación con BANADEX, S. A., el Tribunal señaló que BANADEX es un embarcador de mercadería que demanda a LATVIAN SHIPPING CORP, mediante una acción *"in personam"* como transportista y que no encontró evidencia suficiente para declinar la competencia, al no estar claros elementos esenciales como la propiedad de la mercancía.
5. La parte demandada, apeló la resolución del Tribunal Marítimo argumentando que se debe remitir el caso a arbitraje en virtud de una cláusula contractual aplicable a ambas demandantes. Alegó que el fallo desconocía el valor del conocimiento de embarque tipo *"straight"* y la cláusula de arbitraje.
6. La parte demandante, BANANOS DE EXPORTACIÓN, en su oposición, manifestó que LATVIAN SHIPPING CO. buscaba tumbar el reclamo de BANADEX, ya que no existía arbitraje en Londres entre BANADEX y LATVIAN, y que la prescripción de un año para este tipo de reclamos haría que el reclamo se encontrara prescrito ante aquella jurisdicción.
7. Argumentó que el Juez Marítimo erró en derecho al declinar el conocimiento de la pretensión de FLOTILLA en favor de un tribunal arbitral en Londres, con base en el artículo 19 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, ya que el foro panameño era el más conveniente para dirimir la disputa.
8. La demandada sostuvo que la declinatoria de competencia se solicitó no porque el foro inglés fuera más conveniente, sino porque fue acordado contractualmente entre las partes, argumentando que el Tribunal panameño tiene potestad de notificar y emitir órdenes de secuestro y que la autonomía de la voluntad debe prevalecer, respetando el acuerdo de arbitraje en Londres.

Problemas jurídicos

1. Respecto de Flotilla Industries: ¿Constituye la decisión del Tribunal Marítimo de declarar su incompetencia a favor del Tribunal Arbitral en Londres, basándose en una cláusula de sumisión arbitral, compatible con la autonomía contractual evidente en los conocimientos de embarque 'straight'?
2. Respecto de Banadex: ¿Cuál es la jurisdicción apropiada para resolver la disputa entre Banadex y Latvian Shipping, considerando la falta de una determinación clara sobre la propiedad de la mercadería y la presencia de una cláusula de arbitraje en el contrato de fletamento?

Ratio decidendi

1. **Decisión de la Corte con respecto a Flotilla Industries**: La Corte confirmó que, debido a la cláusula compromisoria contenida en el contrato de fletamento, que establecía el arbitraje en Londres y la sumisión a las leyes inglesas, el Tribunal Marítimo de Panamá no era competente para conocer del caso, respetando así la autonomía de la voluntad de las partes.

2. La Corte reconoce que el principio del *"forum non conveniens"* permite declinar el conocimiento de un caso si se dan ciertas condiciones, como la onerosidad de practicar pruebas en el extranjero o cuando las partes han acordado someterse a la jurisdicción de otro foro.
3. Sin embargo, la Corte da prevalencia a la cláusula de sumisión de jurisdicción y al principio de autonomía de la voluntad, determinando que el arbitraje en Londres, acordado por las partes, es el foro adecuado, y en consecuencia confirma la decisión del Tribunal Marítimo de no conocer el caso.
4. La decisión de la Corte se basa, entre otras disposiciones, en el artículo 557 numeral 10 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que sostiene que a menos que haya un pacto expreso en contrario, se aplicarán las leyes del país del embarque en cuanto a los efectos de los contratos de transporte de carga.
5. **Evaluación de la Cláusula de Arbitraje de Banadex:** La Corte examinó si la cláusula de arbitraje contenida en los contratos de fletamento era aplicable también a Banadex, considerando los conocimientos de embarque y la relación jurídica entre Banadex y Latvian Shipping Co.
6. Se discutió si Banadex tenía legitimidad activa para reclamar ante el Tribunal Marítimo de Panamá por los daños a su mercancía. El Tribunal Marítimo no encontró evidencia suficiente para declinar su competencia, ya que carecía de elementos clave, como la determinación de la propiedad de la mercadería y la identificación del agente naviero que emitió los conocimientos de embarque, lo que implica que Banadex no fue considerada vinculada por la cláusula de arbitraje para efectos del reclamo por daños en la mercancía.
7. La Corte aplicó el artículo 557, numeral 10 de la Ley de Procedimiento Marítimo y el principio de que los derechos y obligaciones se establecen en base a pactos expresos, confirmando que la competencia para el caso reclamado por Banadex no debía ser declinada y que así lo estableció correctamente el Tribunal Marítimo.
8. La Corte Suprema confirma la resolución de 18 de diciembre de 1998 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, confirmando así su incompetencia para conocer del proceso ordinario seguido por Flotilla Industries, Inc contra Latvian Shipping, CO., debido al acuerdo de arbitraje; y confirmó que el Tribunal Marítimo debía conocer del asunto de Banadex.

Reglas jurídicas aplicables

1. **Respecto de Flotilla Industries:** La decisión del Tribunal Marítimo de declarar su incompetencia a favor del Tribunal Arbitral en Londres, basada en la cláusula de sumisión arbitral del contrato de fletamento, es compatible con la autonomía contractual.
   La cláusula de sumisión a arbitraje contenida en los conocimientos de embarque tipo "straight" reconocida en el contrato de fletamento ("straight bill of lading") debe ser respetada, a menos que exista evidencia de que dicha cláusula es inválida por alguna razón legalmente admisible.
2. **Respecto a BANADEX:** La falta de evidencia clara sobre la propiedad de la mercancía y la legitimidad para entablar una acción en personam dificulta la determinación de competencia. Sin embargo, la presencia de una cláusula de arbitraje en el contrato de fletamento puede

inclinar la balanza a favor del arbitraje siempre y cuando la demandante esté vinculada por dicha cláusula.

Sentencia 05.09.2000
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.
Fecha: 5 de septiembre de 2000.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante:** Henry Pino.
- **Demandada:** Autoridad del Canal de Panamá.

Palabras clave

1. Artículos 104, 106 y 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.
2. Artículo 2 de la Ley 19 de 1997.
3. Artículos 316 y 317 de la Constitución Política de la República de Panamá.
4. Artículos 81 y 84 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
5. Código Administrativo.
6. Código de Trabajo.
7. Convenciones colectivas.

Hechos jurídicos

1. El 10 de marzo del 2000, la Autoridad del Canal de Panamá, a través de su Director de Operaciones Marítimas, informó al señor Henry Pino, quien ejercía como Práctico del Canal, que debido a que no se habían realizado las jubilaciones previstas para el año 1999, prescindirían de sus servicios a partir del 30 de abril de ese mismo año.
2. Henry Pino interpuso una demanda de plena jurisdicción contra la mencionada Nota. Sin embargo, el Magistrado Sustanciador, mediante auto fechado el 3 de julio del 2000, decidió no admitir la demanda tomando como referencia el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).
   Este artículo establece un régimen laboral especial para la Autoridad, donde no son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, sino las de la Ley Orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas. Además, señala que para los reclamos de tipo laboral se deben seguir los procedimientos de quejas establecidos en la convención colectiva, y el arbitraje es considerado la última instancia administrativa según el artículo 106 de la misma ley.
3. Henry Pino apeló esta decisión argumentando que el mecanismo de arbitraje previsto en la Ley Orgánica no se aplica a despidos sino a conflictos laborales. Sostuvo que el procedimiento de quejas, incluyendo la facultad de invocar el arbitraje, no es aplicable por no ser empleado y,

por tanto, no podía verse afectado por políticas o prácticas relacionadas con las condiciones de empleo.

4. Así mismo, sostuvo que el arbitraje es facultativo y no obligatorio en casos de controversia laboral, contrariamente a lo interpretado por el Magistrado Sustanciador. Citó el artículo 106 de la Ley Orgánica y el artículo 81 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal, para sostener que el arbitraje solo se aplica si alguna de las partes lo invoca.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye el despido de un trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá un conflicto laboral que debe ser dirimido exclusivamente a través de los procedimientos de quejas y arbitraje previstos en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y sus reglamentos, excluyendo la jurisdicción contencioso-administrativa como vía adecuada para su reclamación?

Ratio decidendi

1. La Autoridad del Canal de Panamá opera bajo un régimen laboral especial, conforme al artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá). Este régimen excluye la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, y establece que los conflictos laborales deben resolverse a través de los procedimientos específicos contemplados en la Ley Orgánica, los reglamentos internos y las convenciones colectivas.
2. Conforme a los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el arbitraje se establece como la última instancia administrativa para resolver controversias laborales. Solo después de un laudo arbitral, y dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, es posible recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. El apelante no siguió el procedimiento adecuado al no agotar las instancias previas requeridas por la ley especial que rige a la Autoridad del Canal de Panamá.
3. La interpretación del apelante sobre el carácter facultativo del arbitraje, basada en los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica y el artículo 81 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 (Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá), fue considerada por el Tribunal de apelación. Sin embargo, la Corte concluyó que, independientemente de la naturaleza facultativa del arbitraje, el apelante estaba obligado a seguir el mecanismo de resolución de conflictos establecido por la ley y los reglamentos aplicables antes de recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa.
4. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia confirmó el auto del 3 de julio del 2000, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda de plena jurisdicción presentada por el señor Henry Pino.

Reglas jurídicas

1. De conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el arbitraje es la última instancia administrativa para la resolución de controversias laborales. Esta disposición implica que antes de recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, los trabajadores deben agotar los mecanismos internos de resolución de conflictos, incluido el procedimiento de quejas y, si es aplicable, el arbitraje.

Sentencia 08.11.2000

Autoridad: Corte Suprema de Justicia, Panamá.
Seccional: Sala De Negocios Generales.
Ponente: Mirtza A. Franceschi De Aguilera.
Fecha: 8 de noviembre de 2000.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandantes:** Inmobiliaria Sucasa, S. A.
- **Demandados:** Cryogas De Centroamırica, S. A.

Palabras clave

1. Causales de nulidad de laudo arbitral.
2. Excepcionalidad y taxatividad del Recurso de Anulación.
3. Impugnación basada en criterios arbitrarios.
4. Irregularidades en la constitución del tribunal arbitral.
5. Procedimiento de anulación de laudo arbitral.

Hechos jurídicos

1. El 14 de abril de 1998, INMOBILIARIA SUCASA, S.A. y CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A., celebraron el contrato No. P. I. -01-98, incluyendo la cláusula duodécima séptima que estipula que cualquier litigio o controversia se resolverá por medio de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.
2. El 15 de mayo de 2000, el Tribunal Arbitral emitió un laudo arbitral en el cual denegó la demanda presentada por INMOBILIARIA SUCASA, S.A., declaró resuelto el contrato de arrendamiento y condenó a INMOBILIARIA SUCASA al pago de B/.12,702.00 más intereses legales, B/.2,790.40 en costas y gastos, y B/.5,129.00 en concepto de arbitraje.
3. El 25 de mayo de 2000, el Tribunal Arbitral emitió una resolución en la cual no admitió la solicitud de aclaración y modificación del laudo presentada por INMOBILIARIA SUCASA, S. A.

4. Posteriormente INMOBILIARIA SUCASA, S.A., presentó un recurso de anulación contra el laudo arbitral ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, argumentando que el laudo no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes y que se resolvió la demanda de reconvención de CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A., sin aplicar las normas de derecho, utilizando criterios arbitrarios y sin sustento probatorio válido.
5. CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A., en su oposición argumentaron que el recurso de anulación no se fundamenta en ninguna de las causales del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999. Señalaron que todas las pruebas fueron reconocidas por las partes en el Acta de 21 de marzo de 2000, y que el apoderado de INMOBILIARIA SUCASA, S.A., no objetó este acuerdo.

Problemas jurídicos

1. ¿Debe ser anulado según las causales específicamente tasadas en el Decreto Ley 5 de 1999, artículo 34, el Laudo Arbitral emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, correspondiente al litigio entre Inmobiliaria Sucasa S.A., y Cryogas de Centroamérica, S.A?

Ratio decidendi

1. La Corte, fundamenta que las causas de impugnación invocadas por el apoderado de Inmobiliaria Sucasa, S.A., no se corresponden con ninguna de las causales de anulación previstas legalmente en Panamá para los laudos arbitrales internos, específicamente aquellas contenidas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
2. La Corte afirma que el proceso arbitral fue llevado a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y destaca la autonomía de la voluntad de las partes en dicho proceso.
3. Se resalta que, en la instancia arbitral, las partes dieron por reconocidos los documentos presentados como pruebas, tal como consta en el Acta de 21 de marzo de 2000, eliminando la necesidad de citaciones especiales para el reconocimiento de firmas y validando las evidencias presentadas.
4. La Sala argumenta que el laudo adquiere valor de cosa juzgada y es ejecutable por equivaler a una sentencia, ya que los árbitros ejercen la jurisdicción del Estado. Además, indica que el arbitraje en Panamá está debidamente autorizado y regulado por ley, lo cual determina el procedimiento legal que debe seguirse.
5. Se afirma que el recurso de anulación es de carácter extraordinario y debe utilizarse únicamente en circunstancias especiales y claramente definidas por la ley, sugiriendo que su invocación en este caso no cumple con dichos criterios.
6. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema deniega el recurso de anulación interpuesto por Inmobiliaria Sucasa, S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. Los motivos de solicitud de declaración de nulidad de un laudo arbitral son taxativos y deben enmarcarse en los supuestos normativos establecidos en el marco legal vigente. Para el caso concreto, la solicitud de nulidad debía realizarse de conformidad con el Decreto Ley 5 de 1999, artículo 34.

2001

Sentencia 22.01.2001

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala De Lo Civil.
Ponente: Rogelio A. Fábrega Z.
Fecha: 22 de enero de 2001.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandantes**: Fomento De Construcciones Y Contratas, S.A. (FOMENTO).
- **Demandados**: Colon Container Terminal, S.A., (CCT).

Palabras clave

1. Artículos 1414, 229, 464, 497, 498, 499, 507, 686, 689, 693, 702 del Código Judicial.
2. Decreto-Ley Nº 5 de 1999.
3. Desistimiento de la cláusula arbitral.
4. Incidente de nulidad.
5. Preclusión.
6. Principio de ultraactividad.

Hechos jurídicos

1. El 26 de abril de 1996, FOMENTO y Colón Container Terminal, S.A., celebraron un contrato para la obra de la primera fase de construcción del Puerto de Contenedores de Cocosolo, que incluía una cláusula compromisoria estableciendo que cualquier controversia sería sometida a arbitraje conforme al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.
2. El 1 de abril de 1998, el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la demanda ordinaria de mayor cuantía presentada por FOMENTO contra CCT, Unión Tech Engineering Consultants Co., y Ben H.B. Feng, ordenando el traslado a las partes demandadas.
3. El 20 de julio de 1999, el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1807, decretó la nulidad de lo actuado por incompetencia del tribunal ante la evidencia de una cláusula compromisoria entre las partes.

4. El 25 de julio de 2000. El Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el Auto No. 1807, de 20 de julio de 1999, del Juzgado Cuarto de Circuito, que había decretado la nulidad de lo actuado por incompetencia debido a la cláusula compromisoria.
5. FOMENTO, presentó un recurso de casación contra la resolución del 25 de julio de 2000, argumentando que el Tribunal ordinario conservó la competencia por la no invocación oportuna de la cláusula compromisoria por parte de CCT.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es la interpretación adecuada y la aplicación precisa de la norma contemplada en el artículo 1414 del Código Judicial de Panamá en relación con la presunción del desistimiento de un arbitraje acordado mediante cláusula compromisoria, cuando una de las partes inicia un proceso ante un juez común y la otra parte no alega la existencia de dicho compromiso mediante un incidente dentro del término de traslado de la demanda?

Ratio decidendi

1. La Sala determinó que el Decreto-Ley No. 5 de 1999, que derogó las normas contenidas en el Código Judicial relativas al proceso arbitral, no era aplicable en este caso debido a la ultraactividad de la legislación anterior. La jurisdicción y la competencia se determinan por la ley vigente al proponerse la demanda, según el artículo 229 del Código Judicial.
2. La Sala analizó la causal de forma basada en el artículo 1414 del Código Judicial, que presume que la cláusula arbitral se desiste si la parte demandada no alega la existencia de la cláusula compromisoria mediante incidente dentro del término del traslado. La Sala encontró que CCT no promovió el incidente de nulidad dentro del término correspondiente, afectando así el principio de preclusión.
3. La Sala rechazó la aplicación del artículo 689 del Código Judicial, invocado por CCT para extender el término de promover el incidente de nulidad, señalando que debe prevalecer la norma especial del artículo 1414 del Código Judicial.
4. La Sala determinó que la interpretación antiformalista del Tribunal Superior no puede omitir los requisitos esenciales del ordenamiento procesal, y que las resoluciones judiciales no pueden ampararse en la ejecutoriedad si violan el procedimiento establecido.
5. La Sala reconoció la violación del artículo 1414 del Código Judicial y concluyó que no era necesario analizar las demás disposiciones alegadas. Ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Instancia para que continúe la tramitación del proceso ordinario iniciado por FOMENTO.
6. Decisión de la Corte: La Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, invalida el auto de 25 de julio de 2000 y ordena la remisión del expediente al Juzgado Cuarto del Circuito de origen para que continúe el proceso promovido por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. de conformidad con el artículo 1183 del Código Judicial.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 1414 del Código Judicial establece que el compromiso arbitral (cláusula compromisoria) impide que los jueces y tribunales conozcan la controversia sometida al proceso arbitral y, por tanto, se considera que el juez ordinario es incompetente. No obstante, el mismo artículo prevé que las partes pueden desistir del arbitraje de común acuerdo antes de iniciar el proceso, y existe una presunción legal de desistimiento si, una vez formulada la demanda ante un juez común, la parte demandada no alega la existencia de dicho compromiso arbitral mediante incidente dentro del término de traslado de la demanda.
2. La no presentación oportuna del incidente de nulidad por falta de competencia, fundado en la existencia de una cláusula compromisoria, en el término indicado en el artículo 1414, implica que se ha perdido la oportunidad procesal para alegar la cláusula de arbitraje y, con ello, se presume legalmente que las partes han desistido del arbitraje. Esto produce una prórroga de competencia a favor del juzgado ordinario.

Sentencia 16.03.2001

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala de Negocios Generales.
Ponente: César Pereira Burgos.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante:** Cable & Wireless Panamá, S.A.
- **Demandada:** Telephone & Technologies, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 32 de la Constitución Política de la República.
2. Artículos 34 y 35 del Decreto-Ley No.5 de 1999.
3. Artículo 991 del Código Civil panameño.
4. Autonomía de la voluntad.
5. Due process.
6. Garantía constitucional del debido proceso.
7. Orden público panameño.

Hechos Jurídicos

1. Cable & Wireless Panamá, S.A., presentó recurso de nulidad contra el laudo arbitral del 14 de diciembre de 2000, modificado el 2 de enero de 2001, en el proceso arbitral con Telephone & Technologies, S.A., por considerar que viola el orden público panameño al basarse en conjeturas para determinar y calcular el lucro cesante, sin apoyo en pruebas concretas, violando así el principio constitucional del debido proceso según el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

2. Argumentan que el laudo arbitral estimó el lucro cesante en B/.4,880,926.55 sin pruebas fehacientes, solo con conjeturas sobre hechos inciertos, lo que contradice el artículo 991 del Código Civil panameño y jurisprudencia comparada que exige que el lucro cesante debe consistir en ganancias concretas, no dudosas ni contingentes.
3. Resaltan que el Tribunal Arbitral utilizó suposiciones infundadas para calcular los ingresos y costos operativos de Telephone & Technologies, S.A., incluyendo la conjetura de que la empresa habría obtenido un préstamo significativo sin tener capital invertido, bienes, registros contables, o haber realizado operaciones comerciales.
4. El Tribunal Arbitral, según el recurrente, asumió erróneamente que la operación propuesta por Telephone & Technologies, S.A. sería rentable y que no se daría por terminado el contrato de manera unilateral antes de abrir el servicio a la competencia, basándose en especulaciones sobre el impacto de la competencia en los ingresos.
5. Telephone & Technologies, S.A., se opone al recurso argumentando que el recurrente no especificó claramente la causal de nulidad invocada ni cumplió con la obligación de aportar copia del convenio arbitral al momento de presentar el recurso, según exige el artículo 35 del Decreto Ley 5 de 1999.

Problemas Jurídicos

1. ¿La utilización de hipótesis de trabajo por un tribunal arbitral para estimar el lucro cesante infringe los principios de prueba y certeza requeridos en el arbitraje?

Ratio decidendi

1. La Corte analizó las alegaciones de Cable & Wireless Panamá, S.A., respecto a la violación del debido proceso, argumentando que el Tribunal Arbitral basó su decisión en conjeturas sin sustento probatorio para calcular el lucro cesante. Se subraya que, conforme al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el debido proceso es una garantía fundamental que debe observarse en todos los procedimientos, incluidos los arbitrales.
2. Sin embargo, la Corte concluyó que no se evidenció la infracción alegada, ya que el proceso arbitral cumplió con las normas establecidas, respetando la autonomía de la voluntad de las partes y el marco legal aplicable. Es decir, la constitución del tribunal arbitral como el desarrollo del procedimiento arbitral se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes y a la legislación aplicable.
3. La Corte consideró la aplicación del artículo 991 del Código Civil panameño y la jurisprudencia que establece que el lucro cesante debe ser concreto y no basarse en ganancias dudosas o contingentes. La Corte reconoció que, aunque el Tribunal Arbitral utilizó hipótesis para estimar el lucro cesante, este proceder no violó per se el debido proceso ni el orden público, dado que se ajustó a los procedimientos acordados y permitidos dentro del marco del arbitraje. Sobre la jurisprudencia citó:

> "La Corte, bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, dictó la Sentencia de 29 de octubre de 1992, donde señala:

> Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad de decidir sobre una cuestión de interés para ambas partes.
> La doctrina privatista entiende que el arbitraje supone la existencia de un problema material, mientras que las concepciones más modernas consideran al arbitraje como un auténtico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado.
> Aunque árbitros y arbitradores no ostentan la misma potestad jurisdiccional que la Ley otorga a Jueces y Magistrados, si tiene facultad legal para decidir una cuestión sometida a su consideración y ello implica, en alguna medida, ejercer la jurisdicción que por autorización de la Ley los sujetos que recurren al arbitraje le reconocen a árbitros y arbitradores en el caso particular que los enfrenta como sujetos de derechos".

4. La Corte destacó la importancia de respetar la decisión de las partes de someter sus disputas a arbitraje, evitando convertirse en un tribunal de apelación de laudos arbitrales. Esta posición se basa en el principio de autonomía de la voluntad y el reconocimiento de la facultad de los árbitros para resolver los conflictos, según lo pactado por las partes y dentro del marco legal establecido por el Decreto Ley No. 5 de 1999.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales decidió negar el Recurso de Nulidad interpuesto por Cable & Wireless Panamá, S.A., contra el laudo arbitral del 14 de diciembre de 2000, aclarado el 2 de enero de 2001, en el proceso arbitral seguido entre Cable & Wireless Panamá, S.A. y Telephone & Technologies, S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. La legislación y la práctica arbitral requieren que cualquier estimación de daños, incluido el lucro cesante, se realice con un grado adecuado de certidumbre y basado en pruebas. Esto se alinea con el principio de que los árbitros deben garantizar la equidad y la justicia en sus decisiones, evitando basarse en suposiciones sin fundamento probatorio claro.

Sentencia 23.03.2001

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: José A. Troyano.
Fecha: 23 de marzo de 2001.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante**: Ministerio De Obras Públicas.
- **Advertencia de inconstitucionalidad contra**: artículo 7 del Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999.

Palabras clave

1. Advertencia de inconstitucionalidad.
2. Aplicación previa de la norma impugnada.
3. Artículo 195 de la Constitución de Panamá.
4. Artículo 7 del Decreto-Ley N° 5 de 1999.
5. Artículos 2551 y 2552 del Código Judicial de Panamá.
6. Procedibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Hechos jurídicos

1. El Ministro de Obras Públicas de Panamá presentó advertencia de inconstitucionalidad, contra la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999, argumentando que, la parte impugnada del artículo 7 establece que el convenio arbitral no requiere la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación, lo cual, según el Ministro de Obras Públicas, infringe la Constitución Política al obviar la participación de dichas entidades en los procesos de arbitraje donde el Estado es parte.
2. El conflicto surge en el contexto de dos procesos de arbitraje por equidad en casos entre la empresa Central de Fianzas, S.A., y el Ministerio de Obras Públicas, referentes a los contratos Nº 32-96 ("La Iguana-La Entrada") y Nº 72-95 ("Ensanche de la Avenida La Pulida").

Problemas jurídicos

1. ¿Es procedente la solicitud de advertencia de inconstitucionalidad basándose en la previa aplicación de la norma impugnada?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia de Panamá, establece que la admisibilidad de una advertencia de inconstitucionalidad requiere que la norma impugnada no haya sido ya aplicada en el proceso. Considerando los hechos presentados, la normativa acusada de inconstitucionalidad, que facultaba el sometimiento a arbitraje sin la necesidad de aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador de la Nación, ya había sido ejecutada durante el proceso arbitral en cuestión. Como tal, se establece que el momento oportuno para cuestionar la constitucionalidad de una norma que regula el proceso arbitral es previo a su aplicación en dicho proceso y no después de que el procedimiento arbitral ha tenido lugar.
2. Por tanto, la Corte Suprema, resuelve no admitir las advertencias de inconstitucionalidad presentadas por el ministro de Obras Públicas.

Reglas jurídicas aplicables

1. Procedibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad, la posibilidad de presentar una advertencia de inconstitucionalidad está regulada por los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial de Panamá. Para ser admisible, una advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con ciertos requisitos procesales tales como la transcripción literal de la norma acusada, la indicación de la disposición constitucional que se considera infringida, y la demostración del concepto de la infracción, así como señalar la publicación de la norma en la Gaceta Oficial.

Sentencia 11.07.2001

Autoridad: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Seccional: Pleno.
Magistrado ponente: José A. Troyano.
Fecha: 11 de julio de 2001.
Expediente: N/A.

Partes

1. **Demandante:** Del Monte Fresh Produce International, Inc.
2. **Advertencia de inconstitucionalidad:** Artículo 36 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y del artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Palabras clave

1. Aplicabilidad del control de constitucionalidad a normativas de entidades privadas.
2. Arbitraje comercial internacional.
3. Artículo 36 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.
4. Artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
5. Renuncia al recurso de anulación del arbitraje internacional.

Hechos jurídicos

1. El 24 de febrero de 2001 el Tribunal Arbitral emite un laudo que condena a Del Monte Fresh Produce International Inc. a pagar sumas específicas a Prime Crest Administrator Inc. y El Jardín De Cariari, S. A.
2. Del Monte Fresh Produce International, Inc., interpone advertencia de inconstitucionalidad, en contra del artículo 36 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y del artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye un impedimento válido para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones legales la previa aplicación de dichas normas impugnadas?
2. ¿La inconstitucionalidad solo puede declararse respecto a actos normativos emanados directamente del Estado, excluyendo aquellos de entidades no estatales?

Ratio decidendi

1. Del Monte Fresh Produce International Inc. argumenta que el Tribunal Arbitral no resolvió una solicitud de aclaración del laudo arbitral, lo cual motivó a la empresa a solicitar la anulación de este. Además, cuestiona la constitucionalidad del artículo 36 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y del artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, aduciendo que se violan normas constitucionales panameñas.
2. La norma cuestionada, el artículo 36 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, establece la posibilidad de que las partes involucradas en un arbitraje comercial internacional renuncien voluntariamente al recurso de anulación ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema. Esto implica que cualquier acuerdo de renuncia debe ser pactado antes de que el proceso de arbitraje se inicie, y dado que un laudo arbitral ya había sido dictado y su anulación solicitada, la norma ya fue aplicada al caso por las partes.
3. En cuanto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, se señala que no puede ser considerado inconstitucional ya que no es un acto normativo expedido por el Estado, sino que proviene de un ente de derecho privado, y, por tanto, no es susceptible de control constitucional.

Reglas jurídicas aplicables

1. Constituye un impedimento válido para declarar la inconstitucionalidad la previa aplicación de las disposiciones legales impugnadas. Una vez aplicada la norma y con actos jurídicos ya realizados en su base, no procede su impugnación por inconstitucionalidad ante el órgano judicial competente.
2. La inconstitucionalidad solo puede ser declarada respecto a actos normativos emanados directamente del Estado. Normas de entidades de derecho privado, como reglamentos internos de instituciones no estatales, están excluidos del control de constitucionalidad ejercido por el Estado.

Sentencia 30.08.2001

Autoridad: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Seccional: Sala De Negocios Generales.
Ponente: Rogelio A. Fábrega Z.
Fecha: 30 de agosto de 2001.
Expediente: N/A

Partes

- **Demandante**: Central De Fianzas, S.A.
- **Demandado**: Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Palabras clave

1. Artículo 195 numeral 4 de la Constitución Política.

2. Anulación de Laudo Arbitral.
3. Arbitraje en Equidad.
4. Artículos 7 y 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
5. Constitución del Tribunal Arbitral.
6. Orden Público.
7. Recusación de Árbitros.
8. Validez de Convenio Arbitral.

Hechos jurídicos

1. El 6 de abril de 2000, se dicta el laudo arbitral en equidad en el proceso seguido entre Central de Fianzas S.A. contra el Ministerio de Obras Públicas, en virtud del contrato 32-96.
2. El Ministerio de Obras Públicas solicitó la anulación del laudo arbitral, argumentando que la decisión violenta el orden público consagrado en la Constitución puesto que el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999, señal que la autorización del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador de la Nación deben darse antes del inicio del proceso arbitral.
3. Además, el MOP sostuvo que uno de los árbitros estaba impedido para actuar.

Problemas jurídicos

1. ¿Es válido el laudo arbitral emitido en equidad cuando una de las partes alega que excedió el marco de las decisiones permitidas?

Ratio decidendi

1. La Corte reiteró que el recurso de anulación es extraordinario y debe ser invocado bajo las circunstancias específicas establecidas en la ley.
2. Destacó que los arbitrajes en equidad se dictan en conciencia, desprovistos de formalidades legales, y se basan en la justicia, que implica dar a cada uno lo que le corresponde.
3. La primera causal de anulación argumentaba que el laudo violaba el orden público panameño, citando el artículo 195 numeral 4 de la Constitución Política.
4. La Sala Cuarta revisó esta alegación en el contexto de las advertencias de inconstitucionalidad presentadas ante el Pleno de la Corte Suprema, que no fueron admitidas. La Sala concluyó que el convenio arbitral entre Delcom, S.A., y el MOP, con Central de Fianzas S.A. como garante, era válido según el artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999, que permite la sumisión a arbitraje sin necesidad de la autorización del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación.
5. La Sala citó la obra de Gilberto Boutin, "Del Arbitraje Comercial" Decreto Ley 5 de 1999, para respaldar su interpretación de que el arbitraje es un convenio de voluntad basado en la libertad de las partes, que incluye la capacidad del Estado y sus instituciones para recurrir al arbitraje.
6. La segunda causal de anulación alegaba que uno de los árbitros estaba impedido para actuar. La Sala revisó los artículos 21 y 22 del Reglamento de Arbitraje, que establecen el procedimiento de recusación, y constató que no hubo recusación propuesta contra el árbitro

Torres durante el proceso arbitral. Además, la Sala verificó que el árbitro Torres no fue parte en ningún proceso contra el MOP.
7. La Corte concluyó que el recurrente no probó que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se ajustaron al convenio arbitral o a la ley.
8. La Sala también destacó que el principio de equidad aplicado en el laudo implica una interpretación flexible y consciente de las circunstancias, desprovista de las formalidades estrictas del derecho positivo.
9. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia negó el recurso de nulidad del laudo arbitral de 6 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral entre Central de Fianzas S.A. y el Ministerio de Obras Públicas.

Reglas jurídicas aplicables

1. El laudo arbitral en equidad se dicta en conciencia y no está sujeto a las formalidades estrictas del derecho positivo. Estos laudos se basan en la justicia, entendida como dar a cada uno lo que le corresponde.

Sentencia 07.09.2001

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Sala de Negocios Generales.
Ponente: Rogelio A. Fábrega Z.
Fecha: 7 de septiembre de 2001.
Expediente: N/A.

Partes

- **Demandante:** Juan Francisco Pardini Boyd.
- **Demandado:** Firma Pardini, De La Guardia, Ballard & Partners.

Palabras clave

1. Arbitraje en equidad.
2. Artículos 3, 32 y 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Recurso de nulidad de laudo arbitral.
4. Sentencia de 29 de octubre de 1992 (Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz).

Hechos jurídicos relevantes

1. El 21 de febrero de 2001, Juan Francisco Pardini Boyd presentó un recurso de anulación contra el laudo arbitral emitido en el proceso relacionado con el Convenio de Separación de Socios de la firma Pardini, De La Guardia, Ballard & Partners.
2. La solicitud de anulación se basa en la insatisfacción de Pardini Boyd con la decisión del Tribunal Arbitral, argumentando que no se impuso a ninguna de las partes el cumplimiento de

obligaciones y que el laudo no abordó todas las pretensiones planteadas, incumpliendo así el acuerdo entre las partes y la ley de arbitraje panameña consagrada en el Decreto Ley 5 de 1999.
3. Por parte de Juan Raúl De La Guardia Romero y Richard Alphonse Ballard Vargas, argumentaron en contra del recurso de anulación, destacando que el arbitraje se realizó conforme a equidad, según lo estipulado en el Artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Así mismo, señalaron que no existieron indicios de posibles causas de nulidad durante el proceso arbitral y que el recurrente no advirtió ninguna incongruencia u omisión en las actuaciones del tribunal.
5. Se argumentó que el recurso de anulación se basaba en una interpretación vaga y genérica de la causal contenida en el numeral 2 del Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, sobre la no conformidad del laudo con el acuerdo entre las partes.

Problemas jurídicos

1. ¿En qué medida la omisión de pronunciamiento sobre ciertas pretensiones en un laudo arbitral constituye una incongruencia o desatención a los acuerdos establecidos entre las partes en la ley de Arbitraje panameña, Decreto Ley 5 de 1999?

Ratio decidendi

1. La Ratio Decidendi está centrada en la interpretación y aplicación del Decreto Ley 5 de 1999, específicamente los artículos 3, 32 y 34, que rigen los procedimientos de arbitraje en Panamá.
2. La Corte evaluó si el laudo arbitral se ajustaba al convenio celebrado entre las partes, de acuerdo con el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, considerando que el Tribunal Arbitral había abordado todas las reclamaciones planteadas en el convenio, emitiendo decisiones detalladas y separadas para cada una.
3. Según el artículo 32 del Decreto Ley 5 de 1999, el recurrente tenía un plazo de cinco días para solicitar la corrección del laudo. La Corte observó que el recurrente no aprovechó esta oportunidad, lo que fue un factor en la consideración de su recurso de anulación.
4. La Corte, citando la Sentencia de 29 de octubre de 1992 de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, enfatizó la naturaleza y finalidad del arbitraje como un mecanismo para resolver conflictos fuera del ámbito judicial, concediendo a terceros la capacidad de decidir sobre cuestiones de interés para las partes. Esta perspectiva reforzó la visión de que los árbitros tienen una cierta discreción para decidir basados en la equidad y la justicia natural.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema negó el Recurso de Anulación presentado contra el Laudo Arbitral emitido el 21 de febrero de 2001. Esta decisión se basó en la evaluación de que el Tribunal Arbitral había considerado adecuadamente todas las reclamaciones y que el recurso de anulación no cumplía con las causales establecidas en la ley para su procedencia.

Reglas jurídicas aplicables

1. De acuerdo con el principio de congruencia establecido en el arbitraje, el laudo debe responder a las pretensiones planteadas por las partes. Si bien el tribunal arbitral tiene cierta discreción en la toma de decisiones, especialmente en arbitrajes en equidad, debe atender y pronunciarse

de manera expresa sobre todas las cuestiones sometidas a su consideración, tal como lo establece el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

Sentencia 09.10.2001
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala De Lo Civil.
Ponente: Mirtza Angélica Franceschi De Aguilera.
Fecha: 9 de octubre de 2001.
Expediente: N/A

Partes

- **Demandante**: Grand Park Hotel Inc.
- **Demandado**: Alta Cordillera, S. A.

Palabras clave

1. Artículo 195 numeral 4 de la Constitución Política.
2. Artículo 26 de la Ley 5 de 1999.
3. Artículo 3 de la Ley 5 de 1999.
4. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
5. Artículo 7 de la Ley 5 de 1999.
6. Autorización previa del Consejo de Gabinete y Procurador.
7. Cumplimiento del procedimiento arbitral.
8. Orden Público.
9. Recusación de árbitros.
10. Saneamiento del vicio por reconocimiento tácito de la competencia arbitral.
11. Validez del Convenio Arbitral.

Hechos jurídicos

1. El 16 de febrero de 2000, las sociedades Alta Cordillera, S.A., y Grand Park firman contrato de arrendamiento que contiene cláusula arbitral.
2. El 1 de junio de 2001, se dicta laudo arbitral dentro del proceso arbitral propuesto por Grand Park Hotel Inc., contra Alta Cordillera, S.A.
3. El 9 de octubre de 2001, la Sociedad Alta Cordillera, S.A., interpone recurso de nulidad de laudo arbitral ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales.
4. El demandado argumentó lo siguiente:
    a. Una presunta falta de notificación de la demanda de arbitraje en debida forma.
    b. Una presunta constitución indebida del Tribunal Arbitral.
    c. Incumplimiento del Laudo Arbitral con respecto al acuerdo pactado.

Problemas jurídicos

1. ¿Se cumplió adecuadamente con el requisito de notificación al inicio del proceso arbitral a Alta Cordillera?
2. ¿El tribunal arbitral se constituyó de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley No.5 de 1999?
3. ¿Hubo una aplicación adecuada del acuerdo de arbitraje en derecho según lo estipulado entre las partes?

Ratio decidendi

1. Respecto a la primera causal, la Corte encontró que los apoderados de la sociedad Alta Cordillera, S.A., habían aceptado la solicitud de arbitraje en una comunicación fechada el 23 de noviembre de 2000, lo que desvirtuaba el argumento de falta de notificación.
2. En relación con la segunda causal, se estableció que las partes involucradas reconocieron la competencia del Tribunal Arbitral constituido durante la audiencia de fijación de la causa, el 19 de febrero de 2001, y no se presentaron recusaciones contra los árbitros seleccionados de conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento de Arbitraje.
3. Respecto a la tercera causal, la Corte verificó que el proceso de arbitraje en derecho siguió las reglas establecidas en la Ley 5 de 1999 y el Reglamento de Arbitraje de marzo de 2000, concluyendo que el Tribunal Arbitral había actuado en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
4. El Laudo Arbitral cumplió con los requisitos formales establecidos en la normativa aplicable, conteniendo la identificación de las partes, los árbitros, la competencia del tribunal, el resumen de las pruebas, las alegaciones, y los fundamentos jurídicos que respaldan el fallo.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte concluyó que el recurso de anulación no podía ser estimado, dado que no se hallaron vicios formales ni sustanciales que justificaran la anulación del laudo.

Reglas jurídicas aplicables

2. Reglamento de Arbitraje, Sección II-Procedimiento Arbitral, Artículos 10, 11 y 12; estos artículos establecen los pasos a seguir para la iniciación del proceso arbitral y la notificación a las partes.
3. Cualquier vicio en la notificación puede ser saneado si la parte afectada participa activamente en el procedimiento, sin impugnar en su momento dicho vicio.
4. El artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, indica que El laudo deberá contener como mínimo: a) La identificación de las partes con sus datos y la de sus representantes o abogados si los hubiere; b) Las circunstancias de lugar, idioma y demás, del Arbitraje; c) La identificación de los árbitros y del Secretario; d) Una referencia del examen de la competencia objetiva del Tribunal y de la fijación de la Causa; e) Una exposición sumaria de las pretensiones respectivas de cada una de las partes extraídas de sus alegaciones; f) Un breve resumen de las pruebas propuestas y admitidas y de su práctica; g) Los fundamentos jurídicos o de equidad, según sea caso, que avalen el fallo; h) El fallo o decisión de la causa y; i) El pronunciamiento sobre las costas.

2002

Sentencia 13.03.2002

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: César Pereira Burgos
Expediente: N/A.
Fecha: 13 de marzo de 2002.

Partes

- **Demandante:** Del Monte Fresh Produce International Inc.
- **Demandado:** Prime Crest Administrator Inc., y El Jardín Cariari, S.A.

Palabras clave

1. Acción de amparo de garantías constitucionales.
2. Artículo 34 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999.
3. Artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial
4. Artículos 50 y 204 de la Constitución Nacional.
5. Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
6. Centro de Conciliación y Arbitraje.
7. Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999.
8. Mecanismo de impugnación contra el laudo arbitral.
9. Principios de admisibilidad y procedibilidad.
10. Recurso de anulación.

Hechos Jurídicos

1. El 24 de febrero de 2001, el Tribunal de Arbitraje dentro del proceso seguido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, emite un laudo arbitral que condena a Del Monte Fresh Produce International Inc., a pagar una indemnización a Prime Crest Administrator Inc., y El Jardín Cariari, S.A.
2. Del Monte Fresh Produce International Inc., presenta una acción de amparo de garantías constitucionales contra dicho laudo arbitral, solicitando su revocación total por contravenir disposiciones constitucionales.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cumple la acción de amparo presentada por Del Monte Fresh Produce International Inc., los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución Nacional y el Código Judicial panameño?

Ratio decidendi

1. La Corte destaca la importancia de flexibilizar los requisitos formales del amparo cuando se enfrentan a violaciones flagrantes de garantías fundamentales, refiriéndose a la doctrina y a precedentes judiciales que han permitido la admisión de acciones de amparo a pesar de no cumplir estrictamente con dichos requisitos, para proteger derechos consagrados constitucionalmente "no ha sido una práctica cotidiana, esta Corporación de Justicia ha propuesto la posibilidad de admitir acciones de amparo, aun cuando el peticionario no satisfaga los requisitos formales para su admisibilidad.
2. La Corte hace referencia a las sentencias del Pleno de la Corte de 23 de enero de 1992, de 22 de julio de 1998 y de 25 de febrero de 2000, en las que a pesar de la comprobación de la improcedencia de las iniciativas, se atendió la controversia planteada, dándole prioridad al fuero de maternidad, al superior interés del menor y al estricto cumplimiento del debido proceso, respectivamente" (Sentencias publicadas en los Registros Judiciales de enero de 1992, pág.64, julio de 1998, pág.30 y febrero de 2000, pág.50).

   Sobre la acción de amparo cita:

   > "Procedimiento de carácter jurisdiccional, extraordinario y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr el restablecimiento de los mismos de manera efectiva e inmediata" (GARCIA RUIZ, Luis. El Recurso de Amparo en el Derecho Español, Editora Nacional, Torregalindo, Madrid, pág.20.).

3. La decisión de la Corte se fundamenta en la interpretación de la normativa aplicable al amparo, específicamente en los artículos 50 y 204 de la Constitución Nacional, y 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, y en la jurisprudencia que establece los principios de admisibilidad y procedibilidad de esta acción extraordinaria.
4. La Corte cita el artículo 34 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, que establece el recurso de anulación como mecanismo de censura contra laudos arbitrales, y se apoya en precedentes judiciales que definen el ámbito de actuación de los árbitros y la naturaleza jurídica del arbitraje.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte concluye que la acción de amparo no es admisible en este caso particular, ya que existe un mecanismo específico de impugnación contra el laudo arbitral (el recurso de anulación) que ya fue ejercido por la parte demandante y resuelto por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte, validando la eficacia del Convenio Arbitral y el laudo emitido.

Reglas jurídicas aplicables

1. Los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial especifican los procedimientos y formalidades necesarios para la presentación del amparo constitucional, incluida la demostración de que el acto reclamado afecta directamente a los derechos y garantías

fundamentales del demandante y que no existe otro medio judicial más idóneo y rápido para la protección de estos derechos.
La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha interpretado estos artículos en el sentido de que, para que una acción de amparo sea admisible, debe cumplirse estrictamente con estos requisitos, asegurando así la protección efectiva de los derechos fundamentales sin prescindir de los mecanismos ordinarios de protección judicial disponibles.

Sentencia 11.07.2002
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala de Negocios Generales.
Ponente: César A. Pereira Burgos.
Expediente: N/A
Fecha: 11 de Julio de 2002.

Partes

- **Demandante:** La Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).
- **Demandada:** Central de Fianzas, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 34 numeral 2 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
2. Artículos 105 y 114 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 (Ley de Contratación Pública).
3. Cláusula arbitral.
4. Orden público panameño.
5. Recurso de anulación.
6. Régimen de Contratación Pública.

Hechos jurídicos

1. El 25 de julio de 1997, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la empresa Fantasía Resort Corp/United Enterprises Trust Group firmaron el Contrato Número Uno para el desarrollo de ciertas áreas de Amador, garantizado por la Fianza de Cumplimiento No. FCGPO110346 de Central de Fianzas, S.A.
2. El 26 de enero de 2000, la ARI solicitó a Central de Fianzas S.A., el pago de la garantía por incumplimiento de su fiado mediante Nota No. ARI-AG-AC-114-00. Central de Fianzas respondió el 17 de febrero de 2000, declarando la solicitud como extemporánea, pero la ARI reiteró su petición el 19 de febrero de 2000 mediante Nota No. AG-AL-308-2000.
3. El 30 de julio de 2001, Central de Fianzas, S.A. solicitó arbitraje contra la ARI ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, alegando haberse subrogado en los derechos y obligaciones del Contrato Número Uno.
4. La ARI presentó oposición a la solicitud de arbitraje el 1 de octubre de 2001, argumentando la inexistencia de vinculación jurídica directa con Central de Fianzas, S.A. y la falta de

subrogación conforme a los artículos 105 y 114 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 (Ley de Contratación Pública).

5. El Laudo Arbitral en Derecho se dictó el 30 de enero de 2002, siendo objeto de recurso de anulación por parte de la ARI a través de su representante, el Licenciado Carlos A. Dutary, quien argumentó que el laudo se refería a una controversia no contenida en el convenio arbitral y era contrario al orden público panameño.

Problemas jurídicos

1. ¿Tenía competencia el Tribunal Arbitral para conocer y decidir sobre la disputa entre Central de Fianzas, S.A. y la Autoridad de la Región Interoceánica, considerando la alegada falta de subrogación efectiva de Central de Fianzas en los derechos y obligaciones del Contrato Número Uno?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia, al analizar el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral del 30 de enero de 2002, fundamentó su decisión en la inaplicabilidad de la cláusula arbitral invocada por Central de Fianzas, S.A., debido a que no se verificó la subrogación en los derechos y obligaciones del Contrato Número Uno de 25 de julio de 1997.
2. La Corte destacó que la subrogación no opera de pleno derecho (ipso iure) sin la previa autorización de la entidad estatal contratante, en este caso, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), que debe evaluar la capacidad técnica y financiera de la empresa aspirante a la subrogación. La decisión enfatizó que Central de Fianzas S.A., no cumplió con los requisitos exigidos para que se efectuara dicha subrogación, lo cual fue determinante para rechazar la solicitud de arbitraje presentada.
3. Además, la Corte subrayó que la aceptación de un proceso de arbitraje bajo las circunstancias dadas contravenía el orden público panameño, en particular, los principios inherentes al régimen de la Contratación Pública. Sobre esto cita la Corte:

> "constituyen garantía en el contrato de obras públicas, todas las cauciones que la administración pública exige a sus contratantes para asegurar el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones que éstos asumen por el contrato teniendo en vista la finalidad superior de satisfacción de las necesidades de la comunidad a través de la obra cuya ejecución se trata".(Edgar Varela Méndez, Garantías en el contrato de obras públicas, (Montevideo: revista A la justicia uruguaya@,1975), citado por Mercedes Bohorquez De Sevilla, Las Garantías en La Contratación Pública (Quito: Edino,1992) pág. 38.

4. Ahora bien, al no verificarse la subrogación a favor de Central de Fianzas S.A., y dada la inexistencia de una relación contractual directa entre Central de Fianzas S.A. y la Autoridad de la Región Interoceánica en el Contrato Número Uno, el proceso de arbitraje iniciado no tenía base legal.

5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia declaró nulo el Laudo Arbitral del 30 de enero de 2002, fundamentando su decisión en el artículo 34 numeral 2 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Reglas jurídicas

1. La competencia del Tribunal Arbitral para conocer de la disputa depende de la existencia de una subrogación efectiva conforme a la ley, que permitiría a Central de Fianzas S.A., invocar la cláusula arbitral del Contrato Número Uno. Sin una subrogación efectiva y reconocida legalmente, el tribunal carecería de competencia para resolver la controversia.

Sentencia 11.07.2002 - B

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala de Negocios Generales.
Ponente: José A. Troyano P.
Expediente: N/A.
Fecha: 11 de julio de 2002.

Partes

- **Demandante:** Alvi Investment, S.A.
- **Demandada:** Inversiones Guerrero Flores, S.A.

Palabras clave

1. Arbitraje en Equidad.
2. Artículo 3 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
3. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
4. Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
5. Lucro cesante.
6. Orden público nacional.
7. Recurso de Anulación.

Hechos Jurídicos

1. El 12 de noviembre de 1999, Inversiones Guerrero Flores S.A. (Dueño de la obra) celebró un contrato de construcción con Alvi Investment S.A. (El contratista) para la edificación de un edificio en Urbanización Los Ángeles, Panamá. Se acordó que las controversias serían dirimidas mediante arbitraje.
2. Surgieron discrepancias durante la construcción relacionadas con la terminación, trabajos inconclusos, y reclamos de multas y daños, llevando a las partes a suscribir un convenio arbitral el 13 de julio de 2001, sometiendo sus reclamaciones a un tribunal arbitral en equidad.
3. El recurso de anulación presentado por Alvi Investment S.A., se basa en la afirmación de que el laudo arbitral del 1 de agosto de 2001 contiene decisiones que exceden su ámbito o alcance, violando el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

4. El tribunal arbitral adjudicó sumas por trabajos pendientes, reparación de defectos de construcción, y garantía por defectos futuros, y declaró la terminación de la relación contractual entre las partes desde el 21 de agosto de 2001, además de imponer una indemnización por el atraso en la entrega de la obra.
5. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema evaluó si el laudo arbitral había excedido su alcance y si se cumplían los requisitos formales para su admisión.
6. Inversiones Guerrero Flores S.A., a través de su representación legal, argumentó que las decisiones del tribunal arbitral estaban dentro del ámbito de lo acordado en el convenio arbitral y eran materias sujetas a decisión arbitral.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cuál es el límite de la autoridad de un tribunal arbitral para emitir decisiones en equidad bajo el marco legal panameño, y cómo se determina si dicho tribunal ha excedido su ámbito de acción?

Ratio decidendi

1. La Corte evaluó la afirmación de Alvi Investment S.A., respecto a que el laudo arbitral del 1 de agosto de 2001 excedió su ámbito o alcance, contraviniendo el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999. La Sala concluyó que todas las decisiones contenidas en el laudo estaban dentro del marco acordado en el convenio arbitral firmado por las partes el 13 de julio de 2001. Esto se basa en el principio de que los árbitros tienen la facultad de resolver los puntos sometidos a su consideración conforme a lo pactado por las partes, incluyendo el arbitraje en equidad, lo cual les permite decidir con base en su leal saber y entender, sin sujeción estricta a las reglas de derecho (Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, Artículo 3).
2. La Corte destacó la validez del arbitraje en equidad para resolver las disputas contractuales, subrayando que este tipo de arbitraje permite a los árbitros emitir decisiones basadas en su conocimiento especializado y justicia intrínseca del caso, en vez de adherirse estrictamente a las normas legales.
3. Al aceptar someterse a arbitraje en equidad, las partes acuerdan que las decisiones se basen en los principios de justicia y equidad, más allá de las formalidades legales. La Corte reconoció este acuerdo como expresión de la autonomía de la voluntad, un principio fundamental en el derecho contractual y arbitral. Este enfoque está alineado con la doctrina y la jurisprudencia que sostiene la importancia de respetar los términos y condiciones específicamente acordados por las partes en el convenio arbitral.
4. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema decidió negar el recurso de anulación interpuesto por Alvi Investment S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. La autoridad de un tribunal arbitral se define por el convenio arbitral y la legislación aplicable. Los tribunales deben operar dentro de estos límites, resolviendo las disputas según los términos

acordados por las partes y conforme a las leyes pertinentes. La extralimitación de su autoridad podría constituir una base para la anulación del laudo.
Al emitir un laudo en equidad, los árbitros deben basar sus decisiones en el leal saber y entender, considerando la justicia del caso y los principios generales de equidad, sin sujeción estricta a las reglas de derecho. Sin embargo, deben asegurar que sus decisiones no contravengan los acuerdos específicos de las partes ni la ley.

Sentencia 17.07.2002
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: César Pereira Burgos
Expediente: N/A.
Fecha: 17 de julio de 2002.

Partes

- **Demandante:** Alcibiades Herrera y Compu-Total S.A.
- **Demandada:** Acción de amparo de garantías fundamentales hacia nota proferida por la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá.

Palabras clave

1. Acción de amparo de garantías fundamentales.
2. Artículo 50 de la Constitución Nacional.
3. Artículo 2615 del Código Judicial.
4. Artículo 2619 del Código Judicial.
5. Artículo 3 del Código Judicial.
6. Artículo 34 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999.
7. Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999.

Hechos Jurídicos

1. El 12 de noviembre de 2001, la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá emitió una orden para continuar los trámites pertinentes para la constitución del tribunal arbitral que decidiría la controversia entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y Compu-Total S.A., relacionada con la utilización de un programa de ordenador denominado Sistema General Bancario para Windows.
2. Ante esta orden, Alcibiades Herrera y la sociedad Compu-Total S.A., presentó una acción de amparo de garantías fundamentales ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Problemas Jurídicos

1. ¿La orden emitida por la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá constituye un acto de autoridad susceptible de

ser impugnado mediante acción de amparo de garantías fundamentales, considerando la naturaleza jurídica de la función que desempeña esta Secretaría?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia fundamentó su decisión en la interpretación del artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, los cuales establecen los requisitos para que un acto pueda ser impugnado mediante una acción de amparo de garantías fundamentales.
2. La Corte busca determinar la naturaleza jurídica del emisor de la orden impugnada y si este cumplía con la categoría de servidor público, como exige la legislación para proceder con una acción de amparo. Al considerar que la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje realiza funciones administrativas y no es parte del tribunal arbitral, se concluyó que no ostentaba la calidad de servidor público.
3. Como sustento conceptual de lo anterior la Corte citó:

> "los árbitros son servidores públicos mientras se encuentran ejerciendo la función jurisdiccional que la ley les encomienda" (Sentencia del Pleno de la Corte de 8 de febrero de 1994, publicada en el Registro Judicial de febrero de 1994, pág.44), mientras que en sentencia de 10 de julio de 1998, el Pleno manifestó que no es "aceptable la calidad de funcionario público...porque la inclusión que de ellos que hace (sic) el Código Judicial en su artículo 3, es como de personas particulares que PARTICIPAN en las funciones jurisdiccionales" (Sentencia del Pleno de la Corte de 10 de julio de 1998, publicada en el Registro Judicial de julio de 1998, págs.15-16).

4. **Decisión de la Corte:** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable la acción de amparo de garantías fundamentales interpuesta.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Constitución Nacional de Panamá, en su artículo 50, y el Código Judicial, específicamente en los artículos 2615 y 2619, establecen que solo los actos emitidos por servidores públicos o autoridades pueden ser objeto de una acción de amparo de garantías constitucionales. Esto implica que para que una orden sea impugnable mediante amparo, debe provenir de una entidad o persona que ostente la calidad de servidor público o autoridad en el ejercicio de sus funciones. En el caso concreto, el secretario del centro de conciliación no es un servidor público y, por ende, sus actos no pueden ser controvertidos a través de una acción de amparo de garantías constitucionales.

2003

Sentencia 228-02
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 06 de enero de 2003.
Expediente: 228-02.

Partes

- **Demandante:** SPUR ENTERPRISES INC.
- **Demandada:** CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.
2. Artículo 2 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984.
3. Artículo 33 de la Ley N° 5 de 9 de febrero de 1995.
4. Artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
5. Artículo 74 del Código Fiscal.
6. Contrato de Asociación.
7. Decreto Ejecutivo N° 88 de 10 de mayo de 1995.
8. Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.
9. Orden público panameño.

Hechos jurídicos

1. El 23 de agosto de 1996, La sociedad SPUR ENTERPRISES INC., fundamentada en la cláusula decimoquinta del Contrato de Asociación N° 168-96, presentó solicitud formal de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá debido a un presunto incumplimiento contractual por parte de INTEL S.A. y/o CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.
2. El 15 de febrero de 2002, El Tribunal Arbitral emitió Laudo Arbitral condenando a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a pagar sumas en concepto de daño emergente, lucro cesante y costas a SPUR ENTERPRISES INC., Este laudo se dicta después de considerar varios puntos clave, incluyendo la existencia del Contrato 168-96, la cantidad de teléfonos públicos a instalar, y el cumplimiento del contrato.
3. El 1 de abril de 2002, CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A., presentó un recurso de anulación contra el Laudo Arbitral argumentando que el Laudo es contrario al orden público panameño (artículo 34, numeral 2 del Decreto Ley N° 5 de 1999). Sostiene que el Contrato de Asociación N° 168-96 no fue refrendado por la Contraloría General de la República, una

condición esencial para su validez. Al no ser refrendado, el contrato no adquiere validez jurídica ni puede surtir efectos fiscales.
Adicionalmente, la privatización de INTEL S.A., y su cambio de razón social a CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A. llevó a esta última a decidir instalar y operar directamente nuevos teléfonos públicos.

Problemas Jurídicos

1. ¿Requería el Contrato de Asociación N° 168-96 entre INTEL, S.A. y SPUR ENTERPRISES, INC. el refrendo de la Contraloría General de la República para su validez, a pesar de la transformación de INTEL en sociedad anónima regida por normas de derecho privado?

Ratio decidendi

1. La Corte examinó cómo la transformación de INTEL en una sociedad anónima (INTEL, S.A.) por medio de la Ley N° 5 de 1995 afectaba su régimen legal. A pesar de ser una entidad estatal, INTEL, S.A., operaba en el ámbito comercial, lo que implicaba que sus actividades y contrataciones se regían por el derecho privado, en lugar de las normas de contratación pública. Esta interpretación se reforzó con el Decreto Ejecutivo N° 88 de 1995, que establecía las normas para las contrataciones de INTEL S.A.
2. Dado este marco legal, el Contrato de Asociación N° 168-96 fue considerado válido por la Corte. Se determinó que este tipo de contrato no requería el refrendo de la Contraloría General de la República, una práctica común en la contratación pública, pero no aplicable en este contexto comercial del derecho privado.
3. Frente a la alegación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A., de que el laudo arbitral violaba el orden público panameño, la Corte explicó que el orden público debe entenderse en un sentido más amplio y social, refiriéndose a la protección de intereses colectivos y no simplemente a la observancia de ciertas normas legales.
Sobre esto cita la Corte:

> "Fallo proferido el 16 de marzo de 2001, el cual aplica analógicamente, en cuanto a este tema respecta, deseamos resaltar lo siguiente:
> ...Todo pronunciamiento o laudo dictado por un árbitro, legalmente constituido, que le ponga término a un conflicto, lleva aparejada tanto la posibilidad de recurrir por las partes contra la decisión, cuando ésta no se ajuste al procedimiento acordado, como la aceptación del fallo; en este caso, a la Sala llama la atención que la decisión vertida fue unánime; es decir, el árbitro designado por el recurrente encontró justo lo decidido; por lo que reiteramos, la Corte no puede constituirse en un Tribunal de Segunda Instancia, ante la impugnación sistemática de un Laudo Arbitral, sin el debido sustento...".
>
> Así, un laudo arbitral proferido en virtud de una cláusula pactada por las partes contratantes, salvo los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Decreto Ley

> N° 5 de 1999, que además de ser debidamente probados, deben configurarse evidentemente, debe ser respetado por las partes sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral, ya que de lo contrario estaríamos violando uno de los fines esenciales del derecho, y no menos importante que el orden público, cual es la seguridad jurídica, fin que justifica la existencia de la Sociedad y del Derecho, y que constituye "el principio inmediato de la legitimación de la legalidad", tal como lo señalan LEGAZ y LACAMBRA en su obra titulada "Filosofía del Derecho", de la editorial Bosch, Barcelona, 1961".

4. **Decisión del Corte:** La Corte Suprema, niega el recurso de nulidad presentado por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., manteniendo la validez del laudo arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. Los contratos de asociación celebrados por entidades estatales que operan bajo las normas de derecho privado, como INTEL, S.A., no requieren el refrendo de la Contraloría General de la República para su validez, ya que dicha exigencia es propia de la contratación pública y no del derecho privado.

Sentencia 352-02

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Primera de lo Civil.
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez.
Fecha: 14 de enero de 2003.
Expediente: 352-02.

Partes

- **Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.
- **Demandado:** Compu-Total, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 1154 del Código Judicial.
2. Artículos 141 y 143 de la Ley 29 de 1996.
3. Artículo 17 del Decreto Ley Nº 5 de 1999.
4. Artículos 233 y 234 de la Ley 29 de 1996.
5. Derechos de propiedad intelectual.
6. Excepción de incompetencia del tribunal arbitral.
7. Ley 15 de 1994 sobre Derecho de Autor.
8. Ley 35 de 1996 sobre Propiedad Industrial.
9. Recurso de casación.

Hechos jurídicos

1. En abril de 2002, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, emitió un auto inicial rechazando la excepción de incompetencia del tribunal arbitral en un caso de propiedad intelectual.
2. El 1 de octubre de 2002, el tribunal de apelación confirmó dicho auto, negando la excepción de incompetencia del tribunal arbitral.
3. El 31 de octubre de 2002, el Tercer Tribunal Superior rechazó un recurso de casación relacionado con la competencia del tribunal arbitral en un caso de propiedad intelectual entre BBVA y Compu-Total, S.A.
4. El 11 de abril de 2002, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Panamá confirmó la competencia del tribunal arbitral en el caso mencionado.
5. El 14 de enero de 2003, la misma Sala Primera de lo Civil, rechazó un recurso de hecho presentado por Compu-Total, S.A. El recurso buscaba la casación contra la decisión del Tercer Tribunal Superior del 31 de octubre de 2002.
6. La resolución del 14 de enero de 2003 determinó que las resoluciones del tribunal de apelación no son susceptibles de recurso de casación de conformidad con la Ley 29 de 1996.

Problemas jurídicos

1. ¿En qué medida el artículo 234 de la Ley 29 de 1996, que establece la aplicación subsidiaria del Código Judicial en ausencia de regulación específica en la ley, es pertinente para recursos no contemplados expresamente en la legislación?

Ratio decidendi

1. En este caso la Ley 29 de 1996 establece expresa y específicamente los supuestos en los que procede un recurso de casación, no cabe recurrir supletoriamente al Código Judicial para contrastar la decisión de un tribunal superior sobre una materia ya regulada.
2. No se puede aplicar de manera subsidiaria las disposiciones del Código Judicial respecto al recurso de casación por inexistencia de regulación en la ley especial, ya que la Ley 29 de 1996 sí contempla y precisa los supuestos en los que procede dicho recurso.
3. Por tanto, el artículo 234 de la Ley 29 de 1996 no resulta pertinente en este caso debido a que el artículo 233 de la misma ley ya otorga una solución específica a la cuestión del recurso de casación, excluyendo de su alcance las resoluciones que no se ajusten a los cuatro casos taxativamente mencionados.
4. **Decisión de la Corte:** Declara improcedente el recurso de casación contra la resolución que confirma el rechazo de la excepción de incompetencia al tribunal arbitral, ya que no se encuadra dentro de los supuestos limitativos expresados por la ley especial.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Ley 29 de 1996, en su artículo 233, ya establece de manera clara y específica los casos en que procede la casación contra las resoluciones dictadas por el tribunal de apelaciones. Solo se

admiten en casación resoluciones específicas, y las que no están contempladas taxativamente no son recurribles en casación.
La ley, en estos términos, es autocontenida y no requiere de referencias supletorias al Código Judicial en cuanto a la temática de recursos de casación contra decisiones del tribunal superior de apelaciones.

Sentencia 99-02
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Primera de lo Civil.
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez.
Fecha: 31 de enero de 2003.
Expediente: 99-02.

Partes
- **Demandante:** Roberto Candanedo.
- **Demandado:** N.c.n. Corporation.

Palabras clave
1. Artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.
2. Cláusula contractual de sumisión jurisdiccional.
3. Cláusula de sumisión jurisdiccional del contrato de trabajo.
4. *Error in judicando.*
5. Incidencia de declinatoria de competencia.
6. Responsabilidad extracontractual.

Hechos jurídicos
1. Roberto Candelario, demanda a N.C.N. Corporation, en un proceso marítimo ordinario.
2. La demanda surge por un accidente ocurrido mientras Roberto Candelario trabajaba en la nave M/N "Perla Marina", de bandera panameña.
3. N.C.N. Corporation presenta una incidencia de incompetencia del Tribunal Marítimo de Panamá basándose en un contrato de trabajo con una cláusula de sumisión a jurisdicción que establece a los Tribunales Filipinos como competentes.
4. El Tribunal Marítimo declina parcialmente la competencia en cuanto a reclamaciones laborales a Filipinas, pero continúa conociendo reclamaciones por culpa o negligencia (naturaleza civil extracontractual).
5. N.C.N. Corporation apela la decisión, solicitando a la Corte Suprema que el Tribunal Marítimo debió declinar completamente su competencia a Filipinas.

Problemas jurídicos
1. ¿Cuál es el alcance y los límites de la discrecionalidad del Tribunal Marítimo al interpretar y aplicar las cláusulas de sumisión jurisdiccional en los contratos de trabajo marítimo?

Ratio decidendi

1. La Corte declara que el Tribunal Marítimo erró al no acatar completamente la cláusula contractual de sumisión jurisdiccional, al mantener la competencia en cuanto a la reclamación extracontractual. La Corte concluye que el criterio del Tribunal Marítimo en interpretar la cláusula de sumisión jurisdiccional como no aplicable a las demandas de carácter extracontractual no tiene suficiente fundamento.
2. La Corte identificó un *error in judicando* por parte del tribunal Marítimo al negar el incidente de declinatoria de competencia. Este error se basa en no acatar la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada entre las partes, lo que debería haber llevado a declinar la causa al foro filipino. La Sala se apoya en su propia doctrina previa, que enfatiza la importancia de respetar dichas cláusulas de sumisión jurisdiccional, como se refleja en sentencias anteriores.
   Cita la sentencia de 8 de octubre de 2001, foja 258:

   > "La Sala debe estudiar minuciosamente los motivos por los que el Tribunal Marítimo decidió mantener la competencia relativa a la reclamación extracontractual, no comparte la tesis de dicho tribunal, toda vez que es muy claro en el contrato de trabajo suscrito por el Oficial EDWIN SUELLO (Q.E.P.D.), visible a foja 26 del expediente, la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional, la cual expresa en su cláusula cuarta, que todo reclamo, demanda o controversia relacionadas a la implementación del contrato de trabajo en ultramar, no solamente ha de ventilarse ante las autoridades laborales filipinas, pues, la citada cláusula cuarta del contrato de trabajo suscrito por el difunto marino Edwin Suello deja a salvo de las partes acudir a cualquier otro mecanismo de administración de justicia, como reza la parte final de la cláusula de sumisión jurisdiccional. (Véase foja 125, en que aparecen transcritas en su versión en inglés y en español, la cláusula de sumisión jurisdiccional).
   >
   > La parte final de dicha cláusula de sumisión jurisdiccional es muy clara al señalar que la solución de la controversia ante las autoridades laborales filipinas se extiende sin perjuicio de acudir ante la autoridad apropiada, cuando expresa taxativamente lo siguiente:
   >
   > "This procedure shall be without prejudice to any action that the parties may take before the appropiate authority."
   >
   > Traducido libremente al español:
   > "Este procedimiento es sin perjuicio de cualquier acción que las partes puedan tomar ante la autoridad apropiada". (Subraya la Sala)

> Esta última reserva constituye, a juicio de la Sala, la posibilidad de formular el reclamo correspondiente por responsabilidad extracontratual.
>
> Conoce la Sala ("Judicial Notice") que las disposiciones del Código Civil filipino son muy similares a nuestro Código Civil que, si bien las responsabilidades derivadas de la relación laboral están gobernadas por otras leyes, las disposiciones del Código se aplican cuando no sean contrarias a dichas leyes, por lo que evidentemente, ésa será causa de atención por las autoridades jurisdiccionales filipinas competentes.
>
> Llama la atención a esta Sala la insistencia del Tribunal Marítimo en sostener la naturaleza discrecional del acatamiento a las cláusulas de sumisión jurisdiccional, haciendo derivar de ella una especie de regla general de discrecionalidad, cuando la doctrina de esta Sala ha sido precisamente la contraria, razón por la cual se ha visto precisada a reproducir los fallos de donde se desprende la excepcionalidad en la negativa a las causas de sumisión jurisdiccional. Con esa desatención a la posición de la Sala se incurre en dilaciones que no hubiesen ocurrido de ajustarse a dichos lineamientos jurisprudenciales y distrae valioso tiempo de la Sala, razón por la cual se ha de señalar al Tribunal Marítimo la necesidad de tomar en cuenta las decisiones de la Sala, superior jerárquico del tribunal Marítimo".

3. La Sala reitera que las decisiones anteriores de la Corte han favorecido el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, al criterio de aceptar las cláusulas de remisión jurisdiccional pactadas en los contratos de trabajo de marinos filipinos, y que las excepciones a este deber de declinar la competencia deberían ser extraordinarias.
4. **Decisión de la Corte**: En conclusión, la Corte Suprema decide modificar la resolución del Tribunal Marítimo. Declina totalmente el proceso instaurado por Robert Candelario contra N.C.N. Corporation a los Tribunales Filipinos correspondientes, reafirmando el respeto a las cláusulas de sumisión jurisdiccional pactadas y al principio de autonomía de la voluntad. Además, retiene en el Tribunal Marítimo de Panamá la garantía consignada para el levantamiento del secuestro, estableciendo un plazo razonable y limitado para que la demandante inicie los procesos correspondientes en Filipinas o hasta que las partes acuerden otra forma de garantía.

Reglas jurídicas aplicables

1. La decisión del Tribunal Marítimo puede considerarse un *error in judicando* si no respeta la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada por las partes. Estas cláusulas deben ser respetadas, a menos que existan circunstancias excepcionales que justifiquen lo contrario. La autonomía de la voluntad de las partes en un contrato debe prevalecer, conforme a los principios generales del derecho.

Sentencia 016-03
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: José A. Troyano.
Fecha: 23 de mayo de 2003.
Expediente: 016-03

Partes

- **Demandante:** Curacao Eximport Enterprises Co.N.V.
- **Demandado:** Banco Disa, S.A. (En Liquidación).

Palabras clave

1. Advertencia de inconstitucionalidad.
2. Artículo 203 de la Constitución Nacional de Panamá.
3. Artículo 2558 del Código Judicial.
4. Artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
5. Artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
6. Decreto Ley No. 5 del 8 de julio de 1999.
7. Fallo del 11 de julio de 2001 de la Corte Suprema de Justicia.
8. Renuncia al recurso de anulación arbitral.

Hechos jurídicos

1. El artículo 48 del reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá establece que en los arbitrajes considerados internacionales según este reglamento y el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, se entiende que las partes han renunciado al derecho de solicitar la anulación del laudo arbitral, incluso si no han expresado dicha renuncia de manera explícita.
   El Centro tomó como fundamento jurídico el artículo 36 del Decreto Ley No. 5 el 8 de julio de 1999 el cual permite a las partes en un arbitraje comercial internacional renunciar previamente al recurso de anulación, haciendo que el laudo sea definitivo.
2. El 31 de octubre de 2002, un tribunal de arbitramento internacional dicta laudo arbitral internacional en equidad en el caso de Curacao Eximport Enterprises Co.N.V., contra Banco DISA, S.A. (En liquidación).
3. Banco DISA S.A. (En liquidación) presenta advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 36 del Decreto Ley 5 de 1999 y el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, argumentando que permitir que las partes puedan renunciar al recurso de anulación puede contrariar la protección de derechos o garantías constitucionales.

Problemas jurídicos

1. ¿Puede el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, emitido por una entidad privada, ser sometido a control constitucional?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su función de garantizar la integridad de la Constitución (artículo 203, numeral 1 de la Constitución Nacional de Panamá), procede a evaluar los parámetros procedimentales aplicables a la admisión de advertencias de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en los artículos 665 y 2560 del Código Judicial. El Tribunal fija su competencia para ejercer el control de constitucionalidad de las normas y actos administrativos del Estado, conforme al artículo 203, numeral 1, de la Constitución Nacional. El artículo 2558 del Código Judicial establece el procedimiento a seguir para ejercer dicho control constitucional.
2. El Pleno de la Corte observa que el artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 1999 permite a las partes de un arbitraje comercial internacional la opción de renunciar al recurso de anulación antes de iniciar el proceso arbitral o bajo las disposiciones del reglamento de arbitraje correspondiente.
3. En relación con el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, este fue establecido por una entidad de carácter privado (el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá) y no como un acto normativo del Estado, motivo por el cual no es susceptible de control de constitucionalidad por parte del Tribunal.
4. La Corte refiere a su jurisprudencia previa, como el fallo del 11 de julio de 2001, que resolvió la aplicación de la renuncia al recurso de anulación una vez establecido y adoptado el Reglamento de Arbitraje antes del inicio del proceso arbitral y enfatiza que la norma ya fue aplicada con la presentación del recurso de anulación del laudo arbitral ante la Sala Cuarta de Negocios Generales. Sobre el fallo mencionado citó:

   > "De lo anterior se infiere que las partes involucradas en el arbitraje, si van a pactar la renuncia al recurso de anulación, tienen que hacerlo antes de iniciarse el proceso de arbitraje; de igual manera, el Reglamento de Arbitraje se adopta antes de que éste se inicie, pues solo cuando se han establecido las reglas de común acuerdo, es que se procede a la resolución del conflicto.
   > […]
   > En cuanto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en vigor desde marzo del año 2000, esta Corporación de Justicia debe manifestar que dicha norma no puede ser advertida como inconstitucional, toda vez que no tiene la naturaleza de un acto normativo expedido por el Estado".

5. **Decisión de la Corte**: La Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, decide no admitir la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la representación de

Banco DISA (en liquidación). La decisión se basa en que el artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 1999 y el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje se aplicaron adecuadamente en el caso y no contravienen la Constitución Nacional ni las disposiciones del Código Judicial. La Corte reafirma la validez de estas normas dentro del marco jurídico panameño.

Reglas jurídicas aplicables

1. El control constitucional solo puede ejercerse sobre normas o actos que sean considerados leyes formales, emitidos por el Estado.

Sentencia 909-02

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Aníbal Salas Céspedes.
Fecha: 14 de marzo de 2003.
Expediente: 909-02.

Partes

- **Demandante:** Silvia Patricia Moreno.
- **Demandada:** Directora Ejecutiva de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPIVAT).

Palabras clave

1. Acción de Habeas Data.
2. Arbitraje comercial internacional.
3. Artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.
4. Artículo 14 de la Ley de Transparencia.
5. Artículo 16 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.
6. Artículo 19 del Decreto-Ley 5 de 1999.
7. Artículo 5 del Decreto-Ley 5 de 8 de julio de 1999.
8. Artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.
9. Artículo 9 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
10. Autorización y poder de representación.
11. Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.
12. Principio de contradicción.

Hechos jurídicos

1. El 26 de junio de 2002, Silvia Patricia Moreno solicitó, en su propio nombre y no en representación de Panama Distribution Group S.A., una copia auténtica del informe elaborado por Javier Ortiz, Ernesto Terán, y Francisco Castro sobre el análisis del reclamo de Panama Distribution Group S.A., tenedora del 51% de las acciones de Elektra Noreste S.A., relacionado con errores en el cálculo de tarifas para Elektra Noreste S.A.

2. El 23 de julio de 2002, mediante la nota N° 115-01-203, la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPIVAT) respondió a Moreno, indicando la necesidad de extender el período para analizar su solicitud, conforme al artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.
3. El 10 de septiembre de 2002, a través de la Nota N° 115-01-275 D.E., PROPIVAT comunicó a Moreno que el documento había sido clasificado como de acceso restringido por la Resolución Ministerial N° 183 de 5 de septiembre de 2002, por lo tanto, no era posible acceder a la información solicitada.
4. Posteriormente, a solicitud de Moreno, se le entregó una copia autenticada de la Resolución Ministerial mencionada.
5. Silvia Patricia Moreno, interpuso una Acción de Habeas Data contra la Directora Ejecutiva de PROPIVAT, con el objetivo de obtener la copia auténtica del informe en cuestión.
6. La acción de Habeas Data fue admitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de 26 de noviembre de 2002.
7. En su informe de contestación, mediante Nota N° 115-01-341 D.E. de 27 de noviembre de 2002, la Autoridad demandada reconoció la solicitud de Moreno y justificó su negativa a proporcionar el informe basándose en la vigencia de la Resolución Ministerial N° 183, que clasifica el documento como de acceso restringido, argumentando su obligación como servidora pública de cumplir con dicha resolución.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cuáles son los límites del derecho al acceso a la información pública cuando esta se encuentra involucrada en un proceso arbitral internacional y ha sido clasificada como restringida por razones de interés económico nacional?
2. ¿En qué medida el principio de contradicción aplicable en los procesos de arbitraje comercial internacional limita la divulgación de documentos considerados como pruebas dentro del arbitraje?

Ratio decidendi

1. La Corte utiliza el artículo 16 de la Ley N. 6 de 22 de enero de 2002, que regula la transparencia y el acceso a la información pública, y el Decreto-Ley 5 de 8 de julio de 1999, que establece el régimen general de arbitraje, conciliación y mediación. La resolución Ministerial N° 183 de 5 de septiembre de 2002, que clasifica cierta documentación como de acceso restringido, se emitió conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia, específicamente invocando el numeral 6 del artículo 14 de la misma ley, que permite restringir el acceso a información por razones de interés económico nacional involucrado en negociaciones comerciales internacionales en las que el Estado es parte.
2. La Corte señala que, dada la naturaleza del arbitraje comercial internacional en curso entre Panama Distribution Group S.A., y el Estado panameño, cualquier solicitud de documentación debe dirigirse al tribunal arbitral conforme al principio de contradicción, tal como lo establece el artículo 19 del Decreto-Ley 5 de 1999. Este principio garantiza a todas las partes en un

arbitraje el derecho a ser escuchadas y a tener acceso a las pruebas y documentos pertinentes dentro del marco del proceso arbitral, pero no justifica la divulgación de información restringida a través de acciones de habeas data ante la jurisdicción panameña.

3. La Corte concluye que Silvia Patricia Moreno no acreditó un interés legítimo conforme al artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, ya que la autorización otorgada por Panama Distribution Group S.A., no constituye un poder de representación legal suficiente para solicitar información clasificada como restringida. La Ley de Transparencia exige que el solicitante demuestre un interés legítimo en la información solicitada, especialmente cuando esta ha sido clasificada de acceso restringido por razones de interés nacional o por estar involucrada en procesos judiciales o arbitrales internacionales.
4. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, en su pleno, decidió no conceder la acción de habeas data interpuesta Silvia Patricia Moreno contra la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPIVAT) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Reglas jurídicas aplicables

1. Los límites están definidos por la necesidad de proteger la confidencialidad y la integridad de los procesos arbitrales internacionales, así como los intereses económicos del Estado. Esto se basa en la interpretación conjunta de la Ley N° 6 de 2002 y el Decreto-Ley 5 de 8 de julio de 1999, que regula los arbitrajes y establece la confidencialidad como un principio rector.
2. El principio de contradicción, consagrado en el artículo 19 del Decreto-Ley 5 de 1999, garantiza a todas las partes el derecho a ser escuchadas y a tener acceso a las pruebas presentadas en el arbitraje. Sin embargo, la divulgación de documentos fuera del proceso arbitral puede estar limitada por la clasificación de dichos documentos como restringidos para proteger los intereses del Estado y la confidencialidad del proceso.

Sentencia 1000-02

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de junio de 2003.
Expediente: 1000-02.

Partes

- **Demandante:** Curacao Eximport Enterprises Co. N.V.
- **Demandada:** Banco Disa.

Palabras clave

1. Anulación del Laudo Arbitral Internacional.
2. Artículo 36 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Artículo 469 del Código Judicial.

5. Artículo 474 del Código Judicial.
6. Artículo 833 del Código Judicial.
7. Artículo 109 del Código Judicial.
8. Artículo 1131 del Código Judicial.
9. Artículo 1940 del Código Judicial.
10. Código Judicial.
11. Decreto Ley 5 de 1999.

Hechos jurídicos

1. El 31 de octubre de 2002, se profiere un Laudo Arbitral Internacional dentro del proceso arbitral promovido por Curacao Eximport Enterprises Co. N.V., contra Banco Disa ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
2. El 30 de diciembre de 2002, el Magistrado Sustanciador dicta una Resolución admitiendo el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral Internacional presentado por Banco Disa y ordena correr traslado a la sociedad Curacao Eximport Enterprises Co. N.V., del recurso presentado.
3. Banco Disa argumenta en su recurso de anulación que el proceso arbitral siendo de carácter comercial internacional, y conforme al artículo 36 en relación con el párrafo quinto del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, permite a las partes en un arbitraje internacional pactar la renuncia anticipada al recurso de anulación contra el laudo arbitral de manera expresa o a través del reglamento de Arbitraje aplicable al caso.
4. Banco Disa sostiene que el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá aplicado al proceso implica una renuncia de las partes al derecho de ejercer el recurso de anulación en contra de laudos arbitrales internacionales, apoyando su argumento en las disposiciones del Decreto Ley 5 de 1999 que regula la materia arbitral en Panamá.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cuál es el marco normativo aplicable para determinar la viabilidad de apelar la admisión de un recurso de anulación de Laudo Arbitral en el marco del Código Judicial de Panamá?

Ratio decidendi

1. El análisis de la corte concluye que se está promoviendo el ejercicio de una pretensión de anulación del Laudo Arbitral, supuesto del numeral 2 del artículo 1940 del Código Judicial. Este análisis lleva a considerar la acción como una auténtica demanda, en contraposición a un mero recurso de anulación, conforme a lo establecido por los artículos 469 y 474 del Código Judicial.
2. Analiza la posibilidad de apelar el trámite de admisión de la demanda, encontrando fundamento en el numeral 3 del artículo 1131 del Código Judicial, que limita la apelación a la resolución que rechace la demanda, excluyendo así la viabilidad de apelar la admisión del recurso de anulación.

3. La Corte resalta que el principio general del artículo 109 del Código Judicial se exceptúa cuando existe una regulación específica y concreta para la materia en cuestión, como es el caso del numeral 3 del artículo 1131, aplicable a este caso.
4. Con base en estos razonamientos, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia declara no viable el recurso de apelación interpuesto por Curacao Eximport Enterprises Co. N.V., aplicando específicamente el artículo 1131 del Código Judicial.
5. **Decisión de la Corte:** Se declara no viable el recurso de apelación interpuesto por Curacao Eximport Enterprises Co. N.V., manteniendo la admisión del recurso de anulación del Laudo Arbitral Internacional dictado en el proceso arbitral contra Banco Disa.

Reglas jurídicas aplicables

1. El marco normativo aplicable para determinar la viabilidad de apelar la admisión de un recurso de anulación de Laudo Arbitral se encuentra en el numeral 3 del artículo 1131 del Código Judicial de Panamá. Esta disposición establece que solo son apelables las resoluciones que rechacen la demanda, lo que implica que la admisión de un recurso de anulación no es apelable bajo este articulado legal.

Sentencia TM-339-2002

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak.
Expediente: TM-339-2002.
Fecha: 9 de Julio de 2003.

Partes

- **Demandante:** Nippon Yusen Kaisha.
- **Demandado:** Er Hamburg Schiffahrtsgesellschaft Mbh & Co.

Palabras clave

1. Autonomía de la voluntad.
2. Cláusula de sumisión jurisdiccional.
3. Contrato de Fletamento por Espacio (Cross Slot Charter Party).
4. Declinatoria de competencia de tribunal arbitral.
5. Jurisdicción extranjera.
6. Ley 8 de 1982.
7. Ordinal 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982.
8. Ordinal 4 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982.

Fichas de sentencia

Hechos jurídicos

1. Mediante Auto Nº164 de 1º de abril de 1999, el Tribunal Marítimo de Panamá, decretó secuestro sobre la nave ACONCAGUA a favor de Nippon Yusen Kaisha por un monto de USD 6,797,000.
2. Por medio del Auto Nº197 de 16 de abril de 1999, ordenó levantar el secuestro sobre la M/N Aconcagua, después de consignarse una fianza de USD 7,888,147.
3. Nippon Yusen Kaisha reclama USD 6,797,000 a Er Hamburg por daños de incendio en la M/N Aconcagua. CSAV, involucrado vía 'slot charter party', enfrenta rechazo de declinatoria de competencia y es llamado a juicio (Res. 19 de octubre de 1999).
4. CSAV alega la existencia de cláusulas estableciendo arbitraje en Londres, apoyada en la Ley 8 de 1982, pero negada por el Tribunal Marítimo de Panamá.
5. El apelante, sostiene en su recurso que los contratos incluyen cláusulas arbitrales según ley inglesa y que por ende el tribunal panameño debería declinar la competencia.
6. La Corte Suprema, revocó el Auto No.132 de 9 de septiembre de 2002, ordenando la declinatoria de competencia a favor de CSAV.

Problemas jurídicos

1. ¿De ser válidas la cláusula de sumisión de jurisdicción y las cláusulas arbitrales del contrato, estas deben primar sobre la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá?
2. ¿La Ley 8 de 1982 y la Ley No 5 de 1983 obligan al tribunal a respetar la sumisión jurisdiccional acordada entre las partes?

Ratio decidenci

1. La Corte Suprema de Justicia determina que los tribunales panameños deben declinar su competencia cuando las partes han establecido por contrato escrito someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero, en consonancia con el artículo 19 de la Ley 8 de 1982.
2. La cláusula de sumisión jurisdiccional en contratos de fletamento y sub-contratos es primordial y debe respetarse, los tribunales de Panamá deben abstenerse de conocer de un proceso cuando las partes han acordado por contrato someter cualquier controversia a arbitraje en un país extranjero.
3. Indica que la Ley No. 5 de 25 de octubre de 1983, que aprueba la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, también obliga al tribunal a reconocer convenios de arbitraje y remitir a las partes a arbitraje cuando así haya sido pactado.
4. La decisión de la Corte, que revoca el auto del Segundo Tribunal Marítimo y acoge la solicitud de CSAV para declinar la competencia del tribunal panameño a favor del arbitraje en Londres. Este precedente refuerza la obligación de los tribunales panameños de respetar los acuerdos internacionales de sumisión jurisdiccional y arbitraje, siempre y cuando estén debidamente acreditados y en vigencia.

Reglas jurídicas aplicables

1. La autonomía de la voluntad de las partes, establecida en los contratos de fletamento y subcontratos de fletamento con cláusulas que determinan la sumisión a la jurisdicción de tribunales extranjeros, debe ser respetada conforme al principio de *pacta sunt servanda*. Siguiendo lo establecido en los ordinales 3 y 4 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982.
2. La Ley 8 de 1982, en su artículo 19, establece que los tribunales marítimos pueden abstenerse de conocer o continuar conociendo de procesos cuando las partes hayan convenido por escrito someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.

Sentencia 527-02

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Arturo Hoyos.
Fecha: 8 de agosto de 2003.
Expediente: 527-02.

Partes

- **Demandante**: Panama Area Metal Trades Council (PAMTC).
- **Demandado**: Autoridad Del Canal De Panamá (ACP).

Palabras clave

1. Artículos 94, 106 y 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.
2. Artículo 203 de la Constitución Nacional.
3. Artículo 28 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales de la Autoridad del Canal.
4. Artículo 3 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal.
5. Artículo 8 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá.
6. Recurso de apelación.

Hechos jurídicos

1. El 21 de julio de 2000, El sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) presentó una queja formal en contra de la división de dragado de la Autoridad del Canal de Panamá por el no pago de diferenciales por exposición a clima o terreno peligroso en el área de Corte Culebra.
2. El 15 de agosto del 2000, La Administración del Canal de Panamá contesta a la queja del sindicato, negando su pretensión.
3. El 25 de agosto del 2000, Se celebró una reunión entre PAMTC y la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá para discutir la entrega de mapas que indican deslizamientos de tierra desde 1997.

4. El 6 de junio del 2001, Emisión de una nota por el Departamento de Ingeniería y Servicios Industriales indicando la postura final de la Administración del Canal y terminando las comunicaciones con el sindicato.
5. El 4 de julio del 2001, El sindicato solicita a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá la lista de árbitros para proceder a la escogencia de uno y resolver el caso vía arbitraje.
6. El 19 de agosto de 2002, La Arbitradora Alicia Quintero emite el Laudo Arbitral 01-005-ARB, dando por terminada la queja del procedimiento de arbitraje sin entrar en el fondo de la misma por vencimiento de los plazos que le correspondían al sindicato para interponer su queja formal e invocar arbitraje.
7. El 8 de agosto de 2003, El licenciado Ian Eric Rojas Herrera interpone recurso de apelación contra el Laudo Arbitral 01-005-ARB en nombre del sindicato PAMTC.

Problemas jurídicos

1. ¿En qué medida el error en la designación del recurso de legalidad innominado puede influir en la viabilidad del reclamo de PAMTC?
2. ¿Es adecuada la causal de apelación presentada en el recurso de apelación, considerando que no está dentro de las previstas en la Ley Orgánica de la ACP?

Ratio decidendi

1. El sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) solicitó la apelación argumentando que el laudo arbitral interpretó erróneamente la Convención Colectiva al considerar que la queja fue interpuesta extemporáneamente y que la comunicación del 15 de agosto de 2000 no representaba una respuesta definitiva a la queja formal, sino parte de un proceso de negociación continuo que culminó el 6 de junio de 2001.
2. La Corte considera no viable el recurso de apelación interpuesto, basándose en los siguientes fundamentos:
    a. La incorrecta denominación del recurso de apelación, que debería ser un recurso de legalidad innominado de acuerdo con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, aunque este error de forma no es causa de desestimación per se.
    b. La no fundamentación del recurso en alguna de las tres causales específicas previstas en el artículo 107 de la mencionada ley: interpretación errónea de la Ley o los reglamentos; parcialidad manifiesta del árbitro; o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.
    c. La inexistencia de interpretación errónea de una norma con jerarquía de ley u otra disposición de igual categoría, lo cual es condición necesaria para que proceda el recurso de nulidad del laudo arbitral ante la Sala Tercera.
3. **Decisión de la Corte:** Declara no viable el recurso de apelación presentado por el representante de Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra el laudo arbitral en cuestión.

Reglas jurídicas aplicables

1. El recurso interpuesto, independientemente de su designación, debe estar fundamentado en alguna de las tres causales específicas del artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP para que sea viable. Es decir: a) interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, b) parcialidad manifiesta del árbitro, o c) incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Sentencia 339-02

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Primera de lo Civil.
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zara.
Fecha: 26 de noviembre de 2003.
Expediente: 339-02.

Partes

- **Demandante:** Nippon Yussen Kaisha.
- **Demandado:** Er Hamburg Schiffahrtsgesellschaft Mbh & Co.

Palabras clave

1. Aclaración de sentencia.
2. Efectos de la cláusula arbitral y su aplicabilidad.

Hechos jurídicos

1. NIPPON YUSEN KAISHA (NYK) solicita aclaración de sentencia alegando que el Auto No. 132 podría ser interpretado por el Juzgador de primera instancia como orden para declinar competencia también en la causa extracontractual entre NYK y ER HAMBURG.
2. ER HAMBURG, se opone a la solicitud de aclaración argumentando que fue presentada extemporáneamente.
3. NIPPON YUSEN KAISHA (NYK)T especifica que no hay procedimiento arbitral entre NYK y ER HAMBURG, y la fianza constituida por ER HAMBURG responde solo a reclamaciones extracontractuales de NYK contra ER HAMBURG.

Problemas jurídicos

1. ¿Es procedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma Patton, Moreno & Asvat en nombre de Nippon Yusen Kaisha (NYK), con relación a la resolución del 9 de julio de 2003, particularmente sobre la interpretación de la inhibición del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y la aplicabilidad de la fianza en el proceso arbitral?

Ratio decidendi

1. La decisión se basa en la interpretación de las cláusulas de arbitraje y la determinación de que no hay confusión o ambigüedad en la sentencia que requiera aclaración. La solidaridad entre las partes en los contratos y procedimientos de arbitraje llevó a la inhibición del tribunal marítimo de Panamá.
2. Esto implica también la demanda extracontractual debido a la solidaridad contractual y la economía procesal evitando duplicidad de procesos.
3. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema considera que no hay puntos confusos u obscuros en la sentencia del 9 de julio de 2003, por lo que la solicitud de aclaración de NYK es negada.

Reglas jurídicas aplicables

1. La resolución establece de manera explícita la decisión de acoger la solicitud de declinatoria del conocimiento del proceso presentada por la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y declara inhibido al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en la causa. Debido a que no existe ambigüedad en la parte resolutiva de la sentencia no es procedente la aclaración de la sentencia.

Sentencia 605-03

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 12 de diciembre de 2003.
Expediente: 605-03.

Partes

- **Demandante:** Unión de Prácticos del Canal de Panamá.
- **Demandada:** Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Palabras clave

1. Artículos 81, 108 114 de la Ley 19 de 1997.
2. Artículo 37 de la Ley 38 de 2000.
3. Artículos 41 y 316 de la Constitución Nacional.
4. Artículos 42 y 43 de la Ley 38 de 2000.
5. Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
6. Convención Colectiva de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.
7. Demanda laboral.
8. Incidente de nulidad.
9. Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.
10. Práctica laboral desleal.
11. Régimen laboral especial de la Autoridad del Canal.

Hechos jurídicos

1. El 23 de julio de 2003, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) emitió la Resolución No.29/2003. Esta resolución resuelve no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá contra la ACP, identificada con el número PLD-22/03.
2. La denuncia original, presentada por la Unión de Prácticos, alegaba que la ACP había incurrido en práctica laboral desleal por no responder a una queja por agravio presentada por el Capitán Jorge Sanidas, en violación del numeral 1 del Artículo 108 de la Ley 19 de 1997.
3. En respuesta, la ACP argumenta que la falta de respuesta del Capitán Lavalas, Gerente de la Sección de Prácticos, no constituyó una práctica laboral desleal, ya que el Capitán Sanidas podía haber continuado el trámite de su queja hasta llegar al arbitraje, interpretando el silencio como una negativa tácita.
4. La competencia de la Sala para actuar como tribunal de alzada en estos procesos se establece en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que organiza la ACP. Esta ley establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales son inapelables, a menos que sean contrarias a la ley, en cuyo caso la apelación se dirige a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
5. La ACP opera bajo un régimen laboral especial, conforme al artículo 316 de la Constitución y al artículo 81 de la Ley que organiza la ACP, que excluye la aplicación de ciertas disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo.
6. Sobre esto, la Unión de Prácticos de Panamá presentó recurso de apelación, argumentando que el silencio del Capitán Lavalas constituyó una violación de los derechos del trabajador y una práctica laboral desleal según el artículo 108, numeral 1, de la Ley 19 de 1997. Además, invoca violaciones a la Convención Colectiva entre la Unión de Prácticos del Canal de Panamá y la ACP, así como a la Ley No. 38 de 2000, que rige los derechos de petición y las sanciones para servidores públicos que no responden a las peticiones.
7. El apelante solicita que la Corte declare la existencia de una práctica laboral desleal en contra del Capitán Sanidas, identifique al Capitán Lavalas como responsable y ordene a la ACP cesar y abstenerse de interferir en el ejercicio del derecho de petición de los trabajadores en el futuro.

Problemas Jurídicos

1. ¿Es aplicable la Ley 38 de 2000, que regula el derecho de petición, en el contexto del régimen laboral especial de la ACP y su convención colectiva?
2. ¿Cuál es el alcance y la aplicación de la normativa contenida en la Convención Colectiva respecto al procedimiento para la tramitación de quejas por agravio en la ACP, especialmente cuando no se recibe respuesta a la queja inicial?

Ratio decidendi

1. La Corte subraya que, por mandato del artículo 316 de la Constitución, los conflictos laborales en la ACP deben resolverse según los mecanismos establecidos en la Ley 19 de 1997 (especialmente lo indicado en el artículo 81 de la mencionada Ley), siendo el arbitraje la última instancia administrativa para estos conflictos.
2. El procedimiento para la tramitación de quejas está detallado en la Convención Colectiva de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, y constituye el mecanismo administrativo exclusivo para resolver estas quejas (Artículo 104 de la Ley 19 de 1997).
3. Así mismo, la Convención Colectiva de la Unión Prácticos del Canal de Panamá, artículo 13, establece un procedimiento detallado para la presentación y tramitación de quejas, incluyendo plazos y etapas específicas, que deben ser seguidas por los trabajadores al presentar quejas.
4. La Corte señala que, aunque el Capitán Lavalas no respondió a la queja del Capitán Sanidas, este último no activó las instancias subsiguientes que le brinda el procedimiento establecido en la Convención. La ausencia de dichas acciones por parte del agraviado impidió la solución del conflicto.
5. La Sala determina que el artículo 41 Constitucional, al cual hace referencia la Ley 38 de 2000, referente al derecho de petición, no llena vacíos o lagunas en el procedimiento de quejas establecido tanto en la Ley Orgánica como en la Convención Colectiva, y por lo tanto no es aplicable en este caso.
6. **Decisión del Corte:** La Corte Suprema confirmación de la Resolución de la Junta de Relaciones Laborales. Indicando que la solución adoptada se ajusta a la normativa de la Ley 19 de 1997 y a lo pactado en la Convención Colectiva.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Ley 38 de 2000, que regula el derecho de petición a los servidores públicos, no es aplicable en el contexto del régimen laboral especial de la ACP, ya que este último cuenta con su propio conjunto de normas y procedimientos establecidos en la Ley 19 de 1997 y la Convención Colectiva de la Unión Prácticos del Canal de Panamá.
2. El procedimiento establecido en la Convención Colectiva y la Ley 19 de 1997 para la resolución de quejas en la ACP es exclusivo y debe ser seguido en su totalidad. Esto incluye la posibilidad de recurrir al arbitraje como última instancia administrativa para resolver conflictos laborales. De no se recibir respuesta a una queja, el trabajador debe referir el caso a la siguiente etapa establecida en la convención, siguiendo los plazos y procedimientos allí indicados.

2004

Sentencia 756-03

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez.

Fecha: 03 de febrero de 2004.
Expediente: 756-03.

Partes

- **Demandante:** Maximiliano Bosco Kelly Torres, Gerente General de Bahía Las Minas Corp.
- **Demanda de inconstitucionalidad:** Numeral 14 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996.

Palabras clave

1. Arbitraje administrativo.
2. Artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.
3. Artículo 2, 32, 199 y 207 de la Constitución Nacional.
4. Debido proceso.
5. Separación de poderes.

Hechos jurídicos

1. El 3 de febrero de 2004, Maximiliano Bosco Kelly Torres, Gerente General de Bahía Las Minas Corp., presentó demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 14 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

   > "Artículo 19: Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:
   > […]
   > 14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios y otros organismos del Estado, los municipios o los clientes en las áreas de su competencia...".

2. El recurrente sostiene que la norma atenta contra el principio de separación de poderes del Estado, establecido en el artículo 2 de la Constitución Nacional, al permitir al Ente Regulador de los Servicios Públicos ejercer funciones jurisdiccionales que corresponden exclusivamente al Órgano Judicial.

Problemas jurídicos

1. ¿En qué medida las atribuciones conferidas al Ente Regulador, especialmente aquellas relacionadas con el arbitraje de conflictos, vulneran la cláusula de separación de poderes consagrada en el artículo 2 de la Constitución Nacional?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema fundamenta su decisión en la naturaleza del arbitraje, el cual puede ser ejercido por otras entidades que el Órgano Judicial, sin violar la separación de poderes.
2. Además, sostiene que el arbitraje está regulado y reglado por la Ley (Decreto Ley Nº5 de 8 de julio de 1999).

3. Sostiene la Corte que las decisiones tomadas por el Ente Regulador son recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. De tal forma, que no se excluye el control judicial.
4. En conclusión, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resuelve que la facultad de arbitrar conflictos otorgada al Ente Regulador está fundamentada en la libre voluntad de las partes y no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.
5. La norma impugnada no infringe el principio de separación de poderes, ya que establece un arbitraje alternativo sujeto al ordenamiento jurídico y posibilita un control judicial posterior.
6. La competencia para arbitrar conflictos dentro de áreas especializadas no contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, el principio del debido proceso ni excluye la revisión jurisdiccional.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte declara que no es inconstitucional el numeral 14 del Artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

Reglas jurídicas aplicables

1. La atribución del Ente Regulador de arbitrar conflictos según el numeral 14 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 no viola la cláusula de separación de poderes ni los artículos 2, 199, 207 y 32 de la Constitución Nacional. Esto se debe a que, aunque el arbitraje es una función comúnmente asociada al Órgano Judicial, la ley considera que el Ente Regulador puede realizar funciones de solución de conflictos por medio de arbitraje administrativo con garantías de imparcialidad y sujeción a revisión legal.

Sentencia 659-01

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de febrero de 2004.
Expediente: 659-01.

Partes

- **Demandante:** Asfaltos Panameños, S.A.
- **Demandado**: Ministerio de Obras Públicas de Panamá.

Palabras clave

1. Artículo 1072-A del Código Fiscal.
2. Artículos 7, 17, 18, 80 y 84 de la Ley Nº 56 de 1995.
3. Contratación pública.
4. Diseño y Construcción para la rehabilitación de la Avenida Randolph.
5. Equilibrio económico del contrato.
6. Legalidad de la imposición de sanciones contractuales.
7. Principio de economía en contratos estatales.

8. Responsabilidad en la ejecución de contratos estatales.
9. Retenciones contractuales.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 26 de junio de 2001, el Ministerio de Obras Públicas de Panamá emitió la Resolución Nº 108-01, imponiendo una multa de B/ 24,673.55 a la empresa Asfaltos Panameños, S.A., debido a un atraso de 397 días en la ejecución del Contrato Nº 023-98 para el Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Avenida Randolph en la Provincia de Colón.
2. El 15 de febrero de 2002, el Ministro de Obras Públicas presentó un informe (Nota Nº DM-113) donde detalla el proceso y justifica la imposición de la multa, mencionando que Asfaltos Panameños, S.A., suscribió el Acta de Entrega Sustancial el 7 de abril de 2000 con 363 días de atraso, lo que llevó a la imposición de la multa por el atraso acumulado.
3. El 16 de diciembre de 2001, Asfaltos Panameños S.A., presentó una solicitud formal de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, la cual fue rechazada por el Ministerio de Obras Públicas.
4. A raíz de lo anterior la empresa Asfaltos Panameños, S.A., presentó una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción solicitando la nulidad de la Resolución Nº 108-01 por considerarla ilegal, y pidiendo el sometimiento a arbitraje de las controversias surgidas del contrato, alegando la violación de los artículos 17, 18, 80 y 84 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995.

Problemas jurídicos

1. ¿Se ajustó a derecho la imposición de la multa de B/. 24,673.55 a Asfaltos Panameños, S.A. por parte del Ministerio de Obras Públicas, conforme a la Resolución Nº 108-01 de 26 de junio de 2001, en relación con el atraso en la ejecución del Contrato Nº 023-98 para el Diseño y Construcción de la Rehabilitación de la Avenida Randolph en la Provincia de Colón?
2. ¿La negativa del Ministerio de Obras Públicas a someter a arbitraje las controversias surgidas del Contrato Nº 023-98, conforme lo solicitado por Asfaltos Panameños S.A., constituye una violación a los principios y disposiciones establecidos en la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995?

Ratio decidendi

1. Respecto a la presunta infracción del artículo 17 de la Ley Nº 56 de 1995, este artículo subraya la necesidad de adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de controversias y diferencias en la ejecución contractual.
2. La Sala concluyó que no hubo violación alguna por parte del Ministerio de Obras Públicas. La adición de una cláusula que extendía el plazo de entrega del proyecto, dada mediante la Adenda Nº 1 al Contrato Nº 023-98, fue vista como una acción acorde con las disposiciones de dicho artículo, que busca garantizar la solución de diferencias y controversias de manera efectiva, protegiendo tanto los derechos del contratista como los intereses del Estado.

3. En cuanto a la negativa del Estado a someter a arbitraje las controversias surgidas del contrato, la Sala encontró que esto no afectaba la legalidad de las resoluciones impugnadas, ya que la solicitud de arbitraje fue presentada después de la emisión de estas, y, por ende, no influía en la determinación de su legalidad.
4. Respecto al artículo 18 de la Ley Nº 56 de 1995, el cual se centra en el principio de responsabilidad de los servidores públicos en la contratación estatal.
   La Corte observó que el Ministerio de Obras Públicas actuó en conformidad con su deber de asegurar la correcta ejecución del contrato y proteger los intereses del Estado, justificando así la imposición de la sanción pecuniaria debido al incumplimiento de los términos contractuales por parte de Asfaltos Panameños, S.A.
5. En relación con el artículo 80 de la misma ley, regula los pagos en contratos estatales, incluyendo la puntualidad y las condiciones bajo las cuales se deben realizar.
   La Corte determinó que, a pesar de los atrasos en los pagos, la responsabilidad principal del contratista era completar la obra en los plazos acordados, y que la extensión de plazo otorgada no eximía a la empresa de esta obligación.
6. Finalmente, en cuanto al artículo 84 de la Ley Nº 56 de 1995, este artículo aborda la concesión de prórrogas en contratos estatales y establece que los retrasos no imputables al contratista pueden dar lugar a extensiones en los plazos del contrato.
   Se concluyó que el Ministerio de Obras Públicas actuó de manera apropiada al extender el plazo de entrega de la obra, pero que el incumplimiento del contratista en los plazos extendidos justificaba la multa impuesta.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, al no encontrar pruebas de que se hubieran producido las infracciones alegadas por el demandante, decidió que las Resoluciones Nº 108-01 de 26 de junio de 2001 y su acto confirmatorio eran legales.

Reglas jurídicas aplicables

1. La legalidad de la sanción impuesta se rige por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el contrato y las normativas aplicables, incluyendo la Ley Nº 56 de 1995. Según esta ley, en su artículo 17, se establece el principio de economía en los procedimientos contractuales, incluyendo la resolución de controversias.
2. La decisión de someter o no a arbitraje las controversias dependen de los términos del contrato y de las leyes aplicables al momento de su suscripción. Conforme a la Ley No. 6 de 12 de junio de 1988 y el pliego de cargos del contrato, es necesario verificar si existía una cláusula que obligara a las partes a someterse a arbitraje y en qué condiciones.

Sentencia 1039-03

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 26 de marzo de 2004.
Expediente: 1039-03.

Partes

- **Demandante:** COMPU-TOTAL, S.A.
- **Demandado:** Banco Exterior, S. A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Palabras clave

1. Acción de amparo de garantías constitucionales.
2. Artículo 11 del Decreto-Ley 5 de 8 de julio de 1999.
3. Artículos 32 y 198 de la Constitución.
4. Artículos 247 y 250 del Código Judicial.
5. Contrato de Servicios y Suministros.
6. Competencia del tribunal arbitral.
7. Derechos de autor.
8. Ley 29 de 1996.

Hechos jurídicos

1. El 1 de octubre de 1995, COMPU-TOTAL, S.A., y Banco Exterior, S.A., llegaron a un acuerdo y firmaron un contrato de Servicios y Suministros. A través de este acuerdo, Banco Exterior obtuvo el derecho de usar un programa de computadora llamado SGB_WIN en su versión inicial.
2. Durante la ejecución de este contrato, COMPU-TOTAL, S.A., desarrolló versiones más avanzadas del software que fueron utilizadas por Banco Exterior S.A., sin las licencias de uso correspondientes.
3. A raíz de esta situación, COMPU-TOTAL, S.A., decidió iniciar un proceso legal para reclamar una compensación de B/.472,500.00 por el uso no autorizado de las versiones actualizadas del programa por parte del Banco Exterior, S.A. Este reclamo se centraba en el mantenimiento realizado en el software sin recibir compensación por las licencias de las nuevas versiones.
4. Sin embargo, el 5 de septiembre de 2003, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial emitió una resolución que declaraba nulas todas las actuaciones previas en el caso y, además, declinaba su competencia a favor del Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Esta decisión se basó en el contrato original de 1995 entre COMPU-TOTAL, S.A. y Banco Exterior, S.A., que contenía una cláusula compromisoria.
5. En respuesta a esta resolución COMPU-TOTAL S.A., presentó una acción de amparo de garantías constitucionales. Argumentó que la decisión del Tercer Tribunal Superior de Justicia había violado el debido proceso. Aseguró que, al contestar la demanda y presentar excepciones, Banco Exterior había elegido tácitamente someterse a la jurisdicción de un tribunal de derecho en lugar de optar por el arbitraje. Además, planteó que el contrato original no aplicaba a las versiones actualizadas del software, siendo estas el centro de la disputa actual.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cuál es el alcance de la competencia de los tribunales ordinarios frente a las cláusulas arbitrales en contratos comerciales, y cómo se determina esta competencia en relación con las disposiciones del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999?
2. ¿Cómo se interpreta y aplica la doctrina y jurisprudencia relativas a las decisiones de declinatoria de competencia en el contexto de la acción de amparo de garantías constitucionales?

Ratio decidendi

1. Sostiene la Corte que la resolución del Tercer Tribunal Superior de Justicia, que declaró la nulidad de las actuaciones y declinó la competencia al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, no constituye un "acto de hacer" que pueda ser impugnado a través de una acción de amparo de garantías constitucionales. Esta posición se alinea con la jurisprudencia establecida por la Corte en fallos anteriores, como la sentencia del 21 de febrero de 2003:

> "... esta Superioridad logró apreciar que los presentes recursos cumplen efectivamente con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para las acciones de amparo de garantías constitucionales, sin embargo, es importante indicar que los actos impugnados por el amparista se encuentran constituidos por autos que decretan la nulidad parcial de los procesos en los cuales el recurrente funge como parte demandada.
> El Pleno de la Corte debe señalar que este hecho imposibilita la tramitación del presente recurso ya que el auto que decreta la nulidad de lo actuado en un proceso no es susceptible de ser impugnado vía amparo de garantías constitucionales, pues el mismo se constituye en un acto formal mediante el cual se formula una declaración, surgida de la facultad de juzgar con que cuenta el juzgador, con el fin de que continúe con el proceso bajo análisis.
> Es evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que los antes mencionados actos no constituyen órdenes de hacer que lesionen garantías constitucionales del amparista."

2. Las resoluciones que declinan la competencia no se consideran mandatos imperativos que lesionen derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Este entendimiento se basa en la jurisprudencia constante del Pleno. Cita el fallo de 20 de septiembre de 2002:

> "Al estudiar las constancias procesales resulta evidente que la Resolución No. 132 de 9 de julio de 2002, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, que modifica la Resolución No. 059 de 20 de mayo de 2002, emitida por el Alcalde Municipal de Boquete, en el sentido de que Declina el proceso a la Jurisdicción Especial de Menores (Juzgado de la Niñez y la Adolescencia) no es

susceptible de acción de amparo al tenor del artículo 50 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial antes mencionado.
Esto quiere decir, que no estamos en presencia de un mandato imperativo, orden de hacer o no hacer susceptible de lesiona un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución Política, ya que cuando un Despacho se inhibe de conocer un negocio no significa ello que está impartiendo ninguna orden, sino que está señalando que no le corresponde el conocimiento del mismo y por mandato de la Ley atribuye la competencia a quien debe conocer del negocio.
Sobre el particular, ha sido jurisprudencia constante del Pleno de la Corte que la declinatoria de competencia es, efectivamente, un acto potestativo del juzgador, en la que, apoyado en sus consideraciones jurídicas, se abstiene de conocer de una causa porque considera que carece de competencia para ello. Aunado a lo anterior, también ha señalado, que los debates que pueden surgir en materia de competencia son asuntos legales y no constitucionales que deben resolver los tribunales en las situaciones concretas."

3. El Tercer Tribunal Superior de Justicia fundamentó adecuadamente su decisión en la cláusula arbitral del contrato y en la normativa aplicable, particularmente el párrafo cuarto del artículo 11 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
4. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por COMPU-TOTAL, S.A., contra la resolución del 5 de septiembre de 2003 emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Reglas jurídicas aplicables

1. Los tribunales ordinarios deben respetar las cláusulas arbitrales establecidas en los contratos comerciales y, en presencia de tales cláusulas, deben inhibirse del conocimiento de causas relacionadas y reenviar a las partes al arbitraje, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley 5 de 1999.
2. Las decisiones de declinatoria de competencia, donde un tribunal decide abstenerse de conocer un caso debido a una cláusula arbitral, no son actos impugnables mediante la acción de amparo de garantías constitucionales. Estos actos son considerados decisiones potestativas del juzgador basadas en sus consideraciones jurídicas.

Sentencia 403-02

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 19 de abril de 2004.
Expediente: 403-02.

Partes

- **Demandante:** Dillon Construction Inc.
- **Demandado:** Petroterminal De Panamá, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 1068, 1071 y 1106 del Código Judicial.
2. Arbitraje en Derecho.
3. Costas procesales.
4. Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
5. Ley 6 del 12 de julio de 1988.
6. Ley 8 de 1982.
7. Principio de autonomía de la voluntad.
8. Recurso de Casación.

Hechos jurídicos

1. El 30 de noviembre de 1995 PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. y DILLON CONSTRUCTION INC. Firmaron un contrato para la construcción de un muelle de carga en Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.
2. Posteriormente DILLON CONSTRUCTION INC., completó los trabajos y presentó una demanda ordinaria contra PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., la cual se radica en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
3. El 28 de enero de 2000 las partes suscribieron un escrito en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde DILLON CONSTRUCTION INC., desiste de la demanda y acuerdan llevar las reclamaciones a un proceso de arbitraje en derecho.
4. El 24 de febrero de 2000, las partes en conflicto firman el "Acuerdo sobre Procedimiento Arbitral", que establece, entre otras cosas, los recursos contra el Laudo Arbitral y la distribución de las costas procesales.
5. El 16 de abril de 2002 el Tribunal Arbitral emitió laudo denegando la mayor parte de las reclamaciones formuladas por DILLON CONSTRUCTION INC., y absolviendo a esta parte del pago de costas y gastos del proceso, a pesar del convenio previo sobre imposición de costas.
6. Sobre esta decisión PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., presentó recurso de nulidad parcial argumentando que el laudo arbitral no se ajusta al acuerdo entre las partes, basándose en el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, artículo 34, numeral 1, literal b.

Problemas jurídicos

1. ¿Fue incorrecta definición de costas en el laudo arbitral, derivada de la aplicación indebida por parte del tribunal arbitral de del Decreto Ley 5 de 1999, específicamente el artículo 29?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia determinó que el laudo arbitral debió ajustarse al Compromiso Arbitral de las partes firmado el 28 de enero de 2000, y que la exención de costas y gastos acordada en dicho compromiso no se ajusta a la disposición del Decreto Ley 5 de 1999,

específicamente el artículo 29, el cual permite que las partes que están involucradas en un proceso de arbitraje lleguen a un acuerdo con respecto a las costas y la manera de asignarlas.

2. Tomó como referencia legislativa el Artículo 1106 del Código Civil referente al principio de autonomía de la voluntad, regla jurídica fundamental que permite a las partes establecer pactos, cláusulas y condiciones que consideren convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral o el orden público.
2. Así mismo, tomó en consideración el artículo 1068 del Código Judicial, que incide en la validez de acuerdos sobre costas previos al proceso, y el artículo 1071 del mismo código, que establece la condena en costas en cabeza del vencido, salvo en casos de buena fe, para evaluar la decisión del Tribunal Arbitral de exonerar a DILLON CONSTRUCTION INC., de las costas.
3. Además, la Corte constató que no se trataba de un arbitraje comercial internacional, por lo que la renuncia al recurso de anulación no aplicaba, como erróneamente habían pactado las partes haciendo referencia a normativas ya derogadas.
4. **Decisión de la Corte:** La decisión de la Corte Suprema de Justicia fue declarar parcialmente nula la parte del laudo arbitral que desestimó las costas y gastos del proceso, y ordenó al Tribunal Arbitral reconocer lo pactado en el artículo 3 del Compromiso Arbitral de 28 de enero de 2000, que obligaba a condenar en costas y gastos a la parte correspondiente en función de las reclamaciones denegadas o reconocidas, respetando así la voluntad de las partes en su acuerdo y las disposiciones legales pertinentes.

Reglas jurídicas aplicables

1. La definición de costas en el laudo arbitral fue incorrecta debido a que Tribunal Arbitral no respetó los acuerdos específicos entre las partes sobre las costas, contraviniendo así el Artículo 29 del Decreto Ley 5 de 1999.

Sentencia 393-00

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Jorge Fábrega Ponce.
Fecha: 22 de abril de 2004.
Expediente: 393-00.

Partes

- **Demandante:** Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA).
- **Demandada:** Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Palabras clave

1. Artículo 19 numeral 25 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.
2. Artículos 1132 y 1135 del Código Civil.
3. Artículo 20 numeral 16 de la Ley Nº6 de 1995.

4. Artículos 214 y 501 del Código de Comercio.

Hechos jurídicos

1. El 16 de abril de 1998, COPESA suscribió un contrato con el IRHE para la instalación de una planta de generación de energía eléctrica y la compra de potencia de respaldo y la energía asociada requerida, por un término de dos años.
2. El 26 de enero de 1999, se firmó un contrato entre EDEMET, ETESA y PAN AM, el cual COPESA alega que contenía términos más ventajosos comparables a su propio contrato.
3. El 17 de enero de 2000, COPESA solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos un arbitraje para resolver la controversia surgida con ELEKTRA sobre la cláusula 16.18 del contrato.
4. El 31 de marzo de 2000, el Ente Regulador emitió la Resolución NºJD-1909, negando las solicitudes de COPESA y absolviendo a ELEKTRA de las pretensiones de COPESA.
5. El 20 de abril de 2000, COPESA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución NºJD-1909.
6. El 19 de mayo de 2000, el Ente Regulador resolvió mediante Resolución JD-1979, manteniendo en todas sus partes la Resolución JD-1909 de 31 de marzo de 2000. Ante esta decisión, COPESA presentó demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.
7. El 28 de septiembre de 2000, ELEKTRA NORESTE, S.A. fue admitida como parte interesada para impugnar la demanda presentada por COPESA.
8. El 30 de noviembre de 2000, la Procuradora de la Administración emitió la Vista Fiscal Nº 632, oponiéndose a los criterios expuestos por la recurrente y solicitando que se desestimen sus pretensiones.
9. En su demanda, COPESA argumentó que, de acuerdo con la cláusula 16.18 del Contrato NºDG-183-98, tenía derecho a términos más ventajosos acordados en otros contratos por el comprador, en este caso el contrato entre ETESA, EDEMET y PAN AM, que establecía un término de cinco años. COPESA solicitó que ELEKTRA, sucesora del IRHE, reconociera este término contractual más ventajoso.
10. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, sin embargo, concluyó que el contrato de COPESA era diferente a los otros contratos iniciales asignados a las empresas resultantes de la reestructuración del IRHE. Destacó que el contrato de COPESA no incluía la fórmula de energía asociada requerida establecida en los otros contratos y que la duración del contrato de COPESA debía ser de 24 meses prorrogables por mutuo acuerdo.
11. ELEKTRA, por su parte, sostuvo que las condiciones ventajosas a que hacía referencia la cláusula 16.18 del contrato se referían a términos como exenciones de impuestos y prioridades en el despacho, no a la extensión del plazo del contrato. Además, argumentó que ETESA no era sucesora del IRHE y que no había pacto de fusión alguno entre estas entidades conforme a lo requerido por el artículo 501 del Código de Comercio.
12. La Procuradora de la Administración coincidió con el Ente Regulador y ELEKTRA, señalando que cualquier modificación del contrato, incluida su prórroga, debía ser acordada por ambas

partes y que la cláusula 16.18 tenía por objetivo evitar la competencia desleal, sin que ello implicara una obligación de prórroga del contrato.

Problemas Jurídicos

1. ¿La cláusula 16.18 del Contrato NºDG-183-98, que busca evitar la competencia desleal, otorga el derecho a COPESA de exigir la prórroga del contrato por un término de cinco años, a pesar de haberse pactado originalmente un término de dos años?

Ratio decidendi

1. La Sala Tercera analizó las cláusulas del contrato, incluyendo la cláusula 16.18, en el contexto del contrato en su totalidad, concluyendo que la interpretación de una disposición contractual no debe efectuarse de forma aislada sino en relación con el resto de las estipulaciones pactadas.
2. De conformidad con el artículo 1132 del Código Civil, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
3. La cláusula 16.18, pactada con el propósito de evitar competencia desleal, no implica una obligación automática de prórroga del contrato sin el mutuo acuerdo de las partes, como se establece en las cláusulas 5.2 y 5.3 del contrato.
4. El argumento de COPESA de que la cláusula 16.18 garantizaba una extensión del plazo contractual no se sostuvo, ya que la cláusula se refería a condiciones contractuales específicas como exenciones de impuestos y prioridades en el despacho, no a la extensión del plazo del contrato. Además, se destacó que el artículo 214 del Código de Comercio establece que los contratos de comercio deben ejecutarse de buena fe según los términos convenidos, atendiendo a la intención de los contratantes.
5. La interpretación del Ente Regulador y la Procuradora de la Administración sobre la cláusula 16.18, que se dirige a evitar competencia desleal en términos específicos de condiciones ventajosas y no a la extensión del plazo del contrato, fue considerada adecuada y conforme al principio de buena fe contractual y a las normas legales aplicables.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, declaró que no es ilegal la Resolución NºJD-1909 de 31 de marzo de 2000 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio contenido en la Resolución JD-1979 de 19 de mayo de 2000.

Reglas jurídicas aplicables

1. La interpretación de cualquier cláusula contractual debe hacerse teniendo en cuenta el contrato en su totalidad, siguiendo los principios de interpretación establecidos en el Código Civil, particularmente los artículos que rigen los contratos y su interpretación. Esto asegura que el propósito de las partes al momento de su celebración sea respetado.
   Ahora bien, este caso no le otorga la obligación de prorrogar el contrato, la cláusula 16.18 debe interpretarse en el sentido de garantizar igualdad de condiciones en aspectos específicos, pero no en la extensión automática del plazo contractual.

Sentencia 15-03
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Aníbal Salas Céspedes.
Fecha: 24 de mayo de 2004.
Expediente: 15-03.

Partes

- **Demandante:** Curacao Eximport Enterprises, Co., N. V.
- **Demandado:** Banco Disa, S. A.

Palabras clave

1. Aplicación de ley extranjera.
2. Artículo 1421 del Código Judicial.
3. Artículos 5, 38, 41 y 42 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999.
4. Competencia para conocer del exequátur.
5. Exequátur.
6. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales.

Hechos jurídicos

1. El 15 de enero de 2002, se expidió la Certificación de la resolución 03-2002 por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, que ordena la liquidación del Banco DISA, S.A. y designa a sus liquidadores.
2. El 31 de octubre de 2002, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá emite un laudo arbitral internacional donde condena al Banco DISA, S.A., a pagar a Curacao Eximport Enterprises, CO., N.V., la suma de USD $10,000,000.00.
3. Banco DISA, S.A., presenta oposición a la solicitud de ejecución del laudo arbitral, argumentando la no arbitrabilidad del objeto de controversia según el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, y que el reconocimiento o la ejecución del laudo es contrario al orden público.
4. Banco DISA, S.A., interpuso un incidente de nulidad por falta de competencia del Tribunal Arbitral que emitió el laudo en octubre de 2002, cuestionando así la autoridad del Tribunal para resolver el conflicto entre las partes.
5. El 24 de mayo de 2004, Curacao Eximport Enterprises, Co. N.V., solicitó ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá del laudo arbitral internacional dictado el 31 de octubre de 2002.
6. La solicitante argumentó que el laudo arbitral internacional fue resultado de un proceso iniciado conforme a una cláusula compromisoria acordada en un contrato, que este laudo fue proferido por un tribunal competente y está en firme, que no existe ninguna causal que permita denegar el reconocimiento y ejecución conforme al artículo 42 del Decreto Ley, y que el laudo no adolece de vicios, ni contraviene el orden público de Panamá.

Problemas jurídicos

1. ¿Es ejecutable en la jurisdicción de Panamá el laudo arbitral internacional dictado contra Banco DISA solicitado por Curacao Eximport Enterprises CO., N. V.?

Ratio decidendi

1. La Corte tuvo en cuenta que el laudo arbitral internacional fue dictado a raíz de un convenio arbitral previamente pactado entre las partes interesadas en un Contrato de Administración de Cartera, el cual fue celebrado y perfeccionado el 28 de diciembre de 1998 e incluyó una cláusula arbitral aceptada por ambas partes (Artículo 38 y 42 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999; Artículo 1421 del Código Judicial).
2. El laudo arbitral es considerado internacional dada la naturaleza de las partes involucradas, una de las cuales es una persona jurídica constituida bajo leyes foráneas y carece de domicilio u oficinas comerciales en Panamá (Artículo 5 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999).
3. El proceso arbitral se llevó a cabo con las debidas notificaciones y oportunidades de defensa para las partes involucradas, y el laudo arbitral no presenta vicios que permitan su denegación según el artículo 42 del Decreto Ley que regula esta materia, ni transgrede el orden público interno o internacional de Panamá.
4. Sobre lo anterior, la Sala encuentra que el laudo arbitral está en firme, como lo certifica el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
5. La Corte aclara que, según el artículo 38 del Decreto Ley No.5 de 1999, es necesario obtener el exequátur de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para la ejecución de un laudo arbitral internacional en Panamá.
6. Con base en lo anterior, la Sala indica que el laudo cumple con los requisitos del artículo 41 del Decreto Ley No.5 de 1999 y el artículo 1421 del Código Judicial, lo que le otorga la legalidad y ejecutabilidad necesaria en Panamá.
7. Explica la Corte que la ejecución del laudo no es contraria al orden público interno o internacional ya que se aplicó el derecho panameño conforme a lo acordado en la cláusula arbitral del contrato original entre las partes.
8. **Decisión de la Corte:** La Corte reconoce y ordenar la ejecución del laudo arbitral internacional.

Reglas jurídicas aplicables

1. El laudo debe cumplir con ciertas formalidades y condiciones para ser ejecutado en Panamá; entre estas, que no contravenga el orden público, que no adolezca de vicios que permitan su denegación conforme al artículo 42 del Decreto Ley, y que la parte demandada haya sido notificada adecuadamente y haya tenido la posibilidad de ejercer su defensa.
   Se considera arbitraje internacional cuando la demandante es una persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, además de no poseer domicilio u oficinas comerciales en Panamá, y el objeto del arbitraje tiene relación con más de un Estado y efectos transfronterizos o extraterritoriales.

Sentencia 125-2004
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Arturo Hoyos.
Fecha: 22 de julio de 2004.
Expediente: 125- 2004.

Partes

- **Demandante**: Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC) de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
- **Demandada**: Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Palabras clave

1. Artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.
2. Artículo 17 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética.
3. Causales de recusación de árbitros.
4. Decreto 221 de 18 de noviembre de 1971.
5. Inhabilitación de Árbitros.
6. Ley No.52 de 16 de mayo de 1974.
7. Parcialidad del árbitro.
8. Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, aprobado mediante el Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001, por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.
9. Remoción de arbitro.

Hechos jurídicos relevantes

1. El Sindicato del PAMTC de la ACP presentó recusación contra la árbitro Jacinta Cecilia Morán Flores, argumentando falta de independencia e imparcialidad y solicitando la nulidad de todo lo actuado por la árbitro.
2. Esta controversia surge en el contexto de un proceso de arbitraje relacionado con el pago del décimo tercer mes a los trabajadores, representados por Pedro Araúz del PAMTC.
3. Sobre la recusación la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la Resolución No. 48/2003 de 30 de diciembre de 2003 resolvió que no existe causa para hacer valer la recusación de la árbitro Jacinta Cecilia Morán Flores, y que, por lo tanto, deja habilitado a la árbitro para continuar con el arbitraje No.03-014-ARB.
4. Ante esto PAMCT de la ACP, interpuso un recurso de apelación.
5. El fundamenta de la apelación es un incidente ocurrido el 3 de septiembre de 2003, donde se alega que se percató de una adulteración en el expediente del proceso de arbitraje. Según el apelante, un documento relevante para el caso fue reemplazado erróneamente, lo que consideró una acción que afectaba gravemente la integridad del proceso arbitral.

6. El recurrente argumenta que esta situación, junto con la respuesta y actitud de la árbitro ante el descubrimiento del error, demuestra falta de imparcialidad e independencia por parte de la árbitro, lo cual justificaría su recusación y la nulidad del proceso arbitral.
7. A través del recurso de apelación el demandante persigue que la decisión de primera instancia sea anulada.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuáles son las causales válidas para la recusación de un árbitro según el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, y cómo se aplican estas causales al caso presente?
2. ¿Cómo se determina la procedencia de la recusación de un árbitro en un proceso de arbitraje bajo la jurisdicción de la Autoridad del Canal de Panamá y qué criterios se deben considerar para evaluar la imparcialidad y la independencia del árbitro?

Ratio decidendi

1. La evaluación de la Corte se centró en las causales de recusación establecidas en el artículo 15 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, aprobado mediante el Acuerdo No. 42 de 27 de marzo de 2001 por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.
2. La Sala examinó el artículo 17 del mencionado reglamento, que establece las condiciones bajo las cuales un árbitro puede ser separado de un caso:
    - Por declaratoria de impedimento hecha por el árbitro.
    - Por común acuerdo de las partes, según se establece en el artículo siguiente; o
    - Por recusación o inhabilitación decretada por la Junta de Relaciones Laborales.
3. La Corte determinó que la alegación de "parcialidad" no figuraba entre las causales de recusación establecidas en el reglamento. A diferencia de lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP, la imparcialidad no se contempla como causal para recurrir contra un laudo arbitral en el reglamento aplicable.
4. La Corte concluyó que no había méritos para modificar la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, ya que el apelante no se basó en una causal específicamente prevista en el reglamento que justificara la separación de la árbitro y la anulación del proceso.
5. La Sala tuvo en cuenta que el apelante había realizado varias gestiones dentro del proceso después de haber presentado la recusación, lo cual, según el artículo 19 del Acuerdo No. 42 de 2001, hacía improcedente la recusación.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia decidió confirmar la Resolución No. 48/2003 de 30 de diciembre de 2003.

Reglas jurídicas aplicables

1. Las causales válidas para la recusación de un árbitro están taxativamente enumeradas en el artículo 15 del mencionado reglamento.

2. La recusación de un árbitro en un proceso de arbitraje debe basarse en las causales definidas en el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros. Para evaluar la imparcialidad y la independencia del árbitro, se debe revisar si su conducta se ajusta a alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 15 del reglamento.

Sentencia 447-02

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Arturo Hoyos.
Fecha: 14 de septiembre de 2004.
Expediente: 447-02.

Palabras clave

1. Artículo 12 del Código Civil.
2. Artículo 195 numeral 4 de la Constitución.
3. Artículo 203, numeral 1 de la Constitución Nacional.
4. Artículos 2549 y 2558 del Código Judicial.
5. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 1991.
6. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 21 de febrero de 1992.
7. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de marzo de 2001.

Hechos jurídicos

1. El 19 de diciembre de 2001, se emitió la Resolución No. 1075-2001-DG, la cual fue objeto de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE), buscando su nulidad por ilegalidad.
2. En el marco de este proceso, el demandante presentó una advertencia de inconstitucionalidad contra la Cláusula de Arbitraje Octava del Contrato No. 05-03-96-A.L., entre la Caja de Seguro Social y CONASE, argumentando que violaba la Constitución al no contar con el visto bueno o la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable de la Procuraduría de la Nación, conforme lo exige el artículo 195 numeral 4 de la Constitución.

Problemas Jurídicos

1. ¿Es procedente remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una advertencia de inconstitucionalidad contra una cláusula de arbitraje que ya ha sido aplicada en un procedimiento arbitral concluido, conforme al control previo de admisibilidad establecido en el artículo 203 de la Constitución?

Ratio decidendi

1. La Corte reafirma su jurisprudencia, citando precedentes (sentencias de 19 de septiembre de 1991) que establecen el marco para el control previo de admisibilidad. Esta jurisprudencia indica que los funcionarios judiciales no deben remitir al Pleno de la Corte Suprema advertencias de inconstitucionalidad cuando la norma ya ha sido aplicada, no es aplicable al caso, o ya existe un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, en consonancia con el principio establecido en el artículo 203 de la Constitución Nacional.
2. Así mismo, sustenta su decisión citando a la sentencia del 21 de febrero de 1992:

> "Es evidente la incompatibilidad entre la frase "sin más trámite" del artículo 2549 del Código Judicial y el contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad'." (Edgardo Molino Mola, La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia, 1998, p. 491- 492.)"

3. La Sala observa que la Cláusula de Arbitraje Octava del Contrato No. 05-03-96-A.L ya fue aplicada en un procedimiento arbitral concluido con un Laudo Arbitral fechado el 9 de octubre de 2001, entre CONASE y la Caja del Seguro Social. Este hecho demuestra la aplicación previa de la cláusula impugnada, lo que constituye una de las condiciones para no proceder con la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con la jurisprudencia y el marco legal vigente.
4. **Decisión de la Corte**: La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia decide no remitir al Pleno de la Corte Suprema la advertencia de inconstitucionalidad.

Reglas jurídicas aplicables

1. Conforme al artículo 203 de la Constitución Nacional, se establece un control previo de admisibilidad para las advertencias de inconstitucionalidad, lo que implica que no deben remitirse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia aquellas advertencias que recaigan sobre normas ya aplicadas, no aplicables al caso concreto, o sobre las cuales ya exista un pronunciamiento de constitucionalidad por parte de la Corte.

Sentencia 107-02

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Winston Spadafora Franco.

Fecha: 11 de agosto de 2004.
Expediente: 107-02

Partes

- **Demandante:** Banco Nacional de Panamá.
- **Demandada:** Central Latinoamericana de Valores, S.A. (LATIN CLEAR).

Palabras clave

1. Artículo 105 del Decreto Ley 9 de 1998.
2. Artículos 1613, 1627 y 1639 del Código Judicial.
3. Artículos 34, literal d y 990 del Código Civil.
4. Artículo 35 de la ley 20 de 22 de abril de 1975.
5. Decreto Ley 1 de 1999.
6. Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

Hechos jurídicos

1. El 28 de julio de 2004, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral expide la Nota No.749-DGT-04, en la cual comunica a la sociedad Caribbean Franchise Development Corp., que debe designar un árbitro debido a que el Sindicato de Cantineros, Saloneros, Cocineros y Similares de Panamá había sometido el conflicto colectivo a arbitraje.
2. El 6 de agosto de 2004, se admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma Mendoza, Valle & Castillo en representación de Caribbean Franchise Development Corp., contra la mencionada nota y se ordena la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada, conforme al artículo 2612 del Código Judicial.
3. El Director General de Trabajo responde que el amparo interpuesto carece de fundamentación y debe rechazarse. Argumenta que la nota recurrida es producto de un acto legítimamente efectuado por la Dirección al acoger la solicitud de arbitraje del sindicato, y que la ley no precondiciona el derecho del sindicato a solicitar arbitraje a la declaración previa de huelga. Además, señala que la admisión del pliego no contravenía ninguna disposición legal ni pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.
4. La parte demandante manifiesta en su demanda que la Nota No.749-DGT-04 viola derechos y garantías contempladas en la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32 sobre el debido proceso legal, así como los artículos 17 y 18. Argumentan que el Director General de Trabajo admitió una declaratoria de huelga cuando ya el conflicto había sido sometido a arbitraje, apartándose de la ley, y que se les negó el trámite correspondiente a una solicitud de oposición al arbitraje, dejándolos en estado de indefensión.

Problemas Jurídicos

1. ¿Es aplicable el proceso de jurisdicción coactiva para exigir el cumplimiento de una obligación de hacer derivada de un contrato de depósito garantizado con prenda mercantil entre el Banco Nacional de Panamá y Banco Disa S.A.?

Ratio decidendi

1. La Corte, al analizar los contratos de depósito garantizado con prenda mercantil suscritos entre el Banco Nacional de Panamá y Banco Disa S.A., y los procedimientos subsiguientes, identificó que se habían cumplido las condiciones para la venta de los valores pignorados según lo establecido en las cláusulas de los contratos. La Superintendencia de Bancos, mediante la Resolución SB.Nº 70-2001, declaró la intervención de Banco Disa, S.A., lo que, según la cláusula decimoséptima de los contratos de prenda mercantil, permitía al Banco Nacional exigir de inmediato el pago de la cuantía depositada.
2. La Sala destacó la obligación de LATIN CLEAR S.A., como depositaria de los valores, de ejecutar el método especial de enajenación pactado en los contratos, con base en los artículos 976 y 1106 del Código Civil panameño, que establecen que los acuerdos entre las partes tienen fuerza de ley entre ellas. Además, se apoyó en el artículo 176 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el artículo 820 del Código de Comercio para afirmar el derecho del acreedor a disponer de los bienes dados en prenda.
3. La Corte observó que, aunque LATIN CLEAR S.A., ejecutó la venta de los valores pignorados, no completó el registro final del traspaso a su adquiriente, el Banco Nacional de Panamá, en el plazo requerido. Esto llevó al Banco Nacional a dictar un Auto Ejecutivo exigiendo el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en dicho registro y el pago de perjuicios moratorios por el retraso.
4. Respecto a la competencia y jurisdicción, la Sala refutó los argumentos de LATIN CLEAR S.A., sobre la falta de competencia del Banco Nacional para exigir el cumplimiento de la obligación por la vía coactiva y la supuesta necesidad de resolver la disputa mediante arbitraje. Se determinó que las reglas de procedimiento arbitral no aplicaban al caso, dado que no fueron desarrolladas adecuadamente y el contrato de participación precedía a la Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999 que regula el arbitraje.
5. La Sala concluyó que las instrucciones de la Superintendencia de Bancos y la Comisión Nacional de Valores interpretadas por LATIN CLEAR, S.A., como impedimentos para cumplir con el registro de las transacciones, no constituían órdenes de no hacer, basándose en aclaraciones posteriores de ambas entidades que indicaban que sus notas previas eran opiniones y no órdenes.
6. Finalmente, la Sala Tercera desestimó las excepciones interpuestas por LATIN CLEAR, S.A., al considerar probado que existía un título ejecutivo según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 1613 del Código Judicial, y que el proceso por cobro coactivo era aplicable para demandar el cumplimiento de obligaciones de hacer, basándose en jurisprudencia previa y en la interpretación del artículo 1627 del Código Judicial.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte declara no probadas las excepciones por fuerza mayor, por falta de competencia, por petición antes de tiempo, y por petición de modo indebido interpuestas por LATIN CLEAR, S.A., confirmando así la competencia del Banco Nacional de Panamá para exigir el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en el registro final

del traspaso de los valores vendidos y el pago de perjuicios moratorios por el retraso en dicho cumplimiento.

Reglas jurídicas aplicables

1. El Banco Nacional de Panamá puede aplicar el proceso de jurisdicción coactiva para exigir el cumplimiento de una obligación. Según el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, que reorganiza el Banco Nacional de Panamá, se concede al Gerente General del Banco Nacional la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor. Además, el artículo 1627 del Código Judicial de Panamá autoriza el cobro ejecutivo de las obligaciones de hacer, aplicable al negocio en estudio.

Sentencia 810-04

Autoridad: Corte Suprema de Justicia, Panamá.
Seccional: Pleno.
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak.
Fecha: 12 de octubre de 2004.
Expediente: 810-04.

Partes

- **Demandante**: Caribbean Franchise Development Corp.
- **Demandado**: Dirección General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral.

Palabras clave

1. Acciones de amparo.
2. Agotamiento de la vía gubernativa.
3. Artículo 452 del Código de Trabajo.
4. Derecho de defensa.
5. Principio constitucional.
6. Procedimiento de arbitraje.
7. Recurso de hecho como mecanismo no agotado.

Hechos jurídicos

1. El 28 de julio de 2004, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emite la Nota No.749-DGT-04, que comunicaba a Caribbean Franchise Development Corp la necesidad de designar un árbitro para resolver el conflicto colectivo con el Sindicato de Cantineros, Saloneros, Cocineros y Similares de Panamá, que había sido sometido a arbitraje.
2. El 6 de agosto de 2004, es admitida la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por Mendoza, Valle & Castillo en representación de Caribbean Franchise Development Corp.

Problemas jurídicos

1. ¿Es procedente la acción de amparo presentada por Caribbean Franchise Development Corp contra la Dirección General de Trabajo, considerando que la impugnación se dirige a un acto meramente comunicativo que no constituye un mandato violatorio de derechos consagrados en la Constitución Nacional?
2. ¿Existe falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte del amparista al no utilizar el recurso de hecho contra la negativa del trámite de apelación, afectando así la validez y procedencia de la acción de amparo?

Ratio decidendi

1. Caribbean Franchise Development Corp, argumentaron que la nota, al ordenar la designación de un árbitro para un conflicto ya sometido a arbitraje, violaba el principio constitucional del debido proceso legal y dejaba a la empresa en estado de indefensión por no seguir el trámite correspondiente a una solicitud de oposición al arbitraje.
2. La Dirección General de Trabajo argumentó que la acción de amparo carecía de fundamentación al considerar que la ley no establece como requisito previo a la solicitud de arbitraje, la declaración de huelga por parte del sindicato. Además, clarificó que el acto de comunicar acerca del arbitraje no contravenía ninguna disposición legal, ni los precedentes de la Corte Suprema de Justicia.
3. La Corte Suprema de Justicia, al examinar el caso, determinó que la acción de amparo era improcedente dado que el acto impugnado no constituía un mandato que violara algún derecho o garantía constitucional, sino una mera comunicación dentro del procedimiento de arbitraje, que solo informaba a la empresa sobre la selección de un árbitro.
4. La Corte utilizó el artículo 452 del Código de Trabajo y establece jurisprudencia previa que indica que los actos meramente comunicativos no son susceptibles de amparo de garantías constitucionales. Señala que estos actos no constituyen órdenes sino comunicaciones accesorias de una orden principal y, por tanto, la providencia de la Dirección General de Trabajo no podía ser impugnada mediante el amparo interpuesto.
5. En cuanto a la alegación de que se violó el debido proceso al negar el trámite de un recurso de apelación por parte del Director General de Trabajo, la Corte señala que el amparista no había agotado la vía interna, ya que podía aún hacer uso de un recurso de hecho contra la decisión de denegar la apelación.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia de Panamá declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Mendoza, Valle & Castillo en representación de Caribbean Franchise Development Corp.

Reglas jurídicas aplicables

1. La acción de amparo no es procedente contra actos meramente comunicativos que no constituyen mandatos violatorios de derechos consagrados en la Constitución. Los oficios o comunicaciones no son recurribles en amparo ya que no tienen carácter de órdenes, sino de meras comunicaciones accesorias de una orden principal.

2. Se debe utilizar el recurso de hecho contra la negativa del trámite de apelación antes de presentar la acción de amparo. Al no hacerlo, no se considera agotada la vía administrativa, lo que afecta la validez y procedencia de la acción de amparo. Se deben utilizar los recursos ordinarios disponibles dentro del ordenamiento jurídico antes de acudir a la acción de amparo, para permitir a la autoridad administrativa corregir posibles errores.

Sentencia 371-04
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 17 de noviembre de 2004
Expediente: 371-04

Partes

- **Demandante:** Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y Carlos Hutchinson.
- **Demandada:** Autoridad del Canal de Panamá.

Palabras clave

1. Artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.
2. Artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
3. Artículo 833 del Código Judicial.
4. Ley 19 de 11 de junio de 1997.
5. Parcialidad manifiesta del árbitro.
6. Recurso de apelación.
7. Recurso de ilegalidad.

Hechos jurídicos

1. El 26 de mayo de 2004, se dictó el Laudo Arbitral 03-07 ARB en el proceso de arbitraje entre la Autoridad del Canal de Panamá y Carlos Hutchinson.
2. El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y Carlos Hutchinson, presentó un recurso de ilegalidad contra dicho laudo arbitral.
3. El 16 de julio de 2004, el Magistrado Sustanciador no admitió el recurso de ilegalidad debido a la ausencia de una copia autenticada del Laudo Arbitral recurrido, basándose en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la autenticidad de un documento se acredita con una certificación del funcionario encargado de la custodia del original.
4. El apelante argumentó contra la resolución del Magistrado Sustanciador, señalando que la decisión de no admitir el recurso por falta de una copia autenticada del laudo no se ajusta a las formalidades del recurso, y consideró que esto viola el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997. Esta ley prevé que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conozca de fondo las disputas surgidas de un laudo arbitral cuando este esté basado en interpretación errónea de

la ley y reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro, o por incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.
5. Además, el apelante indicó que, al momento de presentar el recurso, entregó un juego de documentos en original y otro en copia.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cómo afecta la falta de autenticación del laudo arbitral en la admisibilidad del recurso de ilegalidad presentado ante la Sala Tercera?

Ratio decidendi

1. La Ley 19 de 11 de junio de 1997, que organiza la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 107, establece la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer los recursos contra laudos arbitrales, especificando las condiciones bajo las cuales dichos recursos pueden ser interpuestos. Este marco legal es fundamental para entender el ámbito de actuación de la Sala Tercera en casos de arbitraje relacionados con la Autoridad del Canal de Panamá.
2. La decisión de no admitir el recurso de ilegalidad se fundamenta en la falta de cumplimiento de requisitos formales esenciales, como es la presentación de una copia autenticada del laudo arbitral recurrido. El artículo 833 del Código Judicial establece la necesidad de autenticar los documentos que se presenten ante la corte, enfatizando la importancia de la autenticidad para la validez procesal de los documentos judiciales.
3. La Sala recalca que el laudo arbitral, objeto del recurso de ilegalidad, debía ser presentado de manera autenticada para ser considerado por la Sala. Esta exigencia resalta la relevancia de asegurar la integridad y veracidad de los documentos sobre los cuales se basará el análisis legal y la toma de decisiones por parte de la corte.
4. La ausencia de una copia autenticada del laudo arbitral y de la constancia de notificación impide a la Sala verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término de 30 días hábiles estipulado por el artículo 107 de la Ley 19 de 1997. Esta verificación es crucial para determinar la procedencia temporal del recurso.
5. La Sala se apoya en precedentes judiciales para reafirmar los criterios sobre la necesidad de cumplir con los plazos y requisitos formales en la interposición de recursos contra laudos arbitrales, destacando la importancia del debido proceso y la certeza jurídica. Sobre esto cita:

> "Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada ley". (Auto de 3 de julio de 2000, Henry Pino -Vs- Director De Operaciones Marítimas De La Autoridad Del Canal De Panamá).

6. **Decisión de la Corte:** La Sala decide confirmar el auto del 16 de julio de 2004, manteniendo la no admisión del recurso de ilegalidad presentado contra el Laudo Arbitral 03-07 ARB.

Reglas jurídicas aplicables

1. La verificación de la autenticidad mediante la presentación de documentos autenticados es esencial para asegurar la integridad y veracidad de los documentos judiciales. Esta práctica garantiza que los documentos sobre los cuales se basará el análisis legal y la toma de decisiones por parte de la corte sean fidedignos. La falta de autenticación del laudo arbitral impide su consideración por parte de la Sala Tercera, ya que no cumple con los requisitos formales establecidos en el Código Judicial y es esencial para la validez procesal del documento.

Sentencia 644-04

Tribunal: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de noviembre de 2004.
Expediente: 644-04.

Partes

- **Demandante:** Smit Harbour Towage Panama inc.
- **Demandante:** Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Palabras clave

1. Amparo de Garantías Constitucionales.
2. Artículo 15 de la Ley 8 de 1981.
3. Artículo 32 de la Constitución Política.
4. Artículos 33, 36, 39, 427, 428, 429 y 473 del Código de Trabajo.
5. Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998.
6. Ley 8 de 1975.

Hechos jurídicos

1. 13 de mayo de 2004, un tribunal de arbitraje emitió Laudo Arbitral con relación con la Convención Colectiva entre SITRASERMAP y SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA INC. El laudo arbitral resuelve específicamente sobre las cláusulas 27, 34 y 42 de la Convención Colectiva en las cuales se fijó que:
    - Sobre la cláusula 27 de la Convención Colectiva, que lo no previsto en la Convención Colectiva y lo que se derive de la relación de trabajo, se regirá por el Decreto Ley 8 de 26 de Febrero de 1998 y que la interpretación de la cláusula de la Convención Colectiva será de conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

- Respecto a la cláusula 34 de la Convención Colectiva eliminar la frase que decía "y donde rija el Código de Trabajo".
- Con referencia a la cláusula 42 que versa sobre la jornada de trabajo, los términos en que operaría la misma para la empresa y para los trabajadores que son parte de esta relación.

2. El 24 de mayo de 2004, SITRASERMAP presenta un Pliego de Peticiones y Quejas ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral contra SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA INC., alegando violaciones a la Constitución Política y a los artículos 39, 36 y 33 del Código de Trabajo. Los cargos están relacionados con la jornada de trabajo y el uniforme de los empleados.
3. El 4 de junio de 2004, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emite una Resolución, obligando a SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA INC., a negociar sobre el nuevo pliego de peticiones presentado por SITRASERMAP.
4. El 25 de junio de 2004, se lleva a cabo una reunión entre las partes para dialogar sobre los temas generales del nuevo pliego de peticiones, sin llegar a ningún entendimiento.
5. Debido a lo anterior SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA INC., presentó un Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución del 4 de junio de 2004, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. Los argumentos para presentar el amparo incluyen la afirmación de que el nuevo pliego de peticiones presentado por SITRASERMAP debería haber sido rechazado por la Dirección General de Trabajo, basándose en el artículo 15 de la Ley 8 de 1981. Este artículo establece que durante la vigencia de una Convención Colectiva de Trabajo, no se admitirán pliegos de peticiones que busquen introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la Convención Colectiva.
7. El recurrente sostiene que la Convención Colectiva estaba en trámite de aprobación y, por lo tanto, la Dirección General de Trabajo actuó en contra del debido proceso al admitir el nuevo pliego de peticiones, desconociendo así los trámites legales que le imponían rechazar dicho pliego.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye la decisión de la Dirección General de Trabajo una transgresión a la garantía constitucional de debido proceso estipulada en el artículo 32 de la Constitución?

Ratio decidendi

1. La Corte sostuvo que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral violó el debido proceso al obligar a SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA INC., a negociar sobre un nuevo pliego de peticiones presentado por SITRASERMAP, a pesar de la existencia de un laudo arbitral ejecutoriado y sin recurso alguno, conforme al artículo 473 del Código de Trabajo.

2. El Tribunal consideró aplicable el artículo 15 de la Ley 8 de 1981, el cual establece que durante la vigencia de una Convención Colectiva de Trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que busquen introducir modificaciones a la misma.
3. Con lo anterior la Corte concluyó que, dado que la Convención Colectiva estaba en proceso de aprobación y su contenido había sido parcialmente resuelto por un laudo arbitral, no correspondía admitir un nuevo pliego de peticiones que incidiera en aspectos ya resueltos.
4. La Sala destacó que, al admitir el nuevo pliego de peticiones, la Dirección General de Trabajo desconoció la garantía del debido proceso estipulada en el artículo 32 de la Constitución Política. Esta acción obligó a la empresa a un proceso de conciliación por violaciones laborales en materias ya reguladas en la Convención Colectiva, lo cual se consideró un desconocimiento de los acuerdos previamente establecidos y del laudo arbitral vigente.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema concedió el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA INC., contra la Resolución del 4 de junio de 2004, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En consecuencia, revocó en todas sus partes la orden que daba traslado a la empresa del Pliego de Peticiones y Quejas del 24 de mayo de 2004, presentado por SITRASERMAP.

Reglas jurídicas aplicables

1. El debido proceso establecido en el artículo 32 constitucional establece la protección en las actuaciones administrativas, según esta regla, exige que las autoridades administrativas respeten los derechos y procedimientos establecidos, y no adopten decisiones que contravengan acuerdos previos o procesos legales ya finalizados, como es el caso de un laudo arbitral ejecutoriado.

Sentencia 619-04

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez.
Fecha: 03 de diciembre de 2004.
Expediente: 619-04.

Partes

- **Demandante:** Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP).
- **Demandado**: Los árbitros Rafael Carvajal, Percy Román y Zita Jaramillo, quienes dictaron el Laudo Arbitral de fecha 13 de mayo de 2004.

Palabras clave

1. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
2. Artículo 32 de la Constitución Nacional.

3. Artículos 941, 942 y 993 del Código de Trabajo.
4. Cláusulas 27 y 42 de la Convención Colectiva de Trabajo.
5. Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998.
6. Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
7. Desistimiento del arbitraje.
8. Ley 53 de 1975.

Hechos jurídicos

1. El 13 de mayo de 2004, los licenciados Rafael Carvajal, Percy Román y Zita Jaramillo emitieron un Laudo Arbitral en el que se aprobaron las cláusulas 27 y 42 de la Convención Colectiva de Trabajo negociada entre SITRASERMAP y Smit Harbour Towage Panamá Inc.
2. SITRASERMAP presentó una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra dicho laudo, argumentando que las órdenes impugnadas, específicamente los artículos 6 y 7 del laudo, determinan que a la legislación laboral aplicable es el Código de Trabajo y no el Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998 como se había negociado en convenciones anteriores.
3. El Sindicato presentó formalmente el desistimiento de la solicitud de arbitraje el 13 de mayo de 2004, a las 4:30 p.m., antes de que el laudo fuese dictado oficialmente. Sin embargo, el Licenciado Rafael Carvajal, Árbitro Presidente del Tribunal de Arbitraje, informó que el fallo ya había sido dado, aunque en realidad fue firmado posteriormente.
4. El 14 de mayo de 2004, en horas de la mañana, los árbitros Percy Román firmó el laudo y Zita Jaramillo no habían firmado, y no fue hasta el 17 de mayo de 2004 que firmaron el laudo, lo que indica que el laudo no estaba finalizado al momento de presentar el desistimiento.
5. SITRASERMAP argumenta que el laudo arbitral fue dictado en contravención de la cosa juzgada, parte del debido proceso, y sin respetar el desistimiento presentado en tiempo oportuno, lo cual consideran una violación al artículo 32 de la Constitución Nacional.
6. Se menciona una Resolución del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de fecha 28 de noviembre de 2002, la cual confirmó que la legislación laboral aplicable en la empresa es el Código de Trabajo y no el Decreto Ley 8 de 1998, resolución que fue ignorada por el Laudo Arbitral impugnado.
7. El recurrente sostiene que el laudo no se considera legalmente dictado hasta que esté firmado por los responsables, y en el momento del desistimiento, no estaba firmado por ninguno de los árbitros, por lo tanto, no existía legalmente.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cuáles son los requisitos formales para la admisibilidad de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales según los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial de Panamá?

Ratio decidendi

1. Explica la Corte que la demanda presentaba ambigüedad significativa, dificultando discernir si lo impugnado era parte del Laudo Arbitral o la inadmisión de un desistimiento del arbitraje.

Esta confusión obstruyó la capacidad de la Corte para entender la verdadera intención del demandante.

2. La Corte enfatizó la falta de cumplimiento con los requisitos formales para la admisión de la acción, incluido el mandato del artículo 2619 del Código Judicial de adjuntar la prueba de la orden impugnada o declarar expresamente la imposibilidad de obtenerla.
3. Destacó la omisión por parte del demandante de agotar todos los recursos ordinarios disponibles antes de recurrir al amparo, conforme lo estipulan los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial y la jurisprudencia relevante.
4. La Corte indicó que, dado que la controversia involucra aspectos de legalidad, el recurrente debió recurrir primero ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y demostrar el agotamiento de todos los medios de impugnación disponibles, incluyendo la posibilidad de solicitar la nulidad del laudo a través de un proceso abreviado según el artículo 473 del Código de Trabajo.
5. La Sala determinó que las cuestiones planteadas por el demandante requerían un análisis de legalidad que excedía el propósito de la acción de amparo. Se subrayó que la competencia para examinar la legalidad de actos administrativos recae preferentemente en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
6. Explica que la acción de amparo de garantías constitucionales no es el medio apropiado cuando existen otros recursos de impugnación disponibles y no se han agotado, especialmente cuando los hechos involucran cuestiones de legalidad que deben ser dirimidas por instancias especializadas. Cita:

> "En efecto, el presupuesto procesal para la admisión de estas acciones es el agotamiento de los trámites de ley y de los medios de impugnación debidamente comprobado con la prueba documental idónea, y no basta alegar el uso de los medios de impugnación pertinentes,... pues el no corroborar el uso de esas etapas procesales obligatorias, de sus sustentación y consecuente decisión, impide de manera obligante entrar a la revisión del supuesto quebrantamiento de la normativa de la Ley Suprema, por parte de la autoridad judicial competente" (Amparo de Garantías Constitucionales, Jeptha Duncan. Mag Adán A. Arjona. 4 de febrero de 2000).

7. La controversia sobre la normativa aplicable (Código de Trabajo vs. Decreto Ley 8 de 1998) y la contradicción con resoluciones previas, situó el debate en el ámbito de la legalidad, reforzando la necesidad de recurrir primero a la Sala Tercera antes de proceder con una acción de amparo.
8. **Decisión de la Corte:** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia decide no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el sindicato contra el Laudo Arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. Según los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial de Panamá, una acción de amparo requiere la identificación clara de la orden de hacer o no hacer que transgreda derechos consagrados en la Constitución. Además, se debe acompañar la demanda con la prueba de dicha orden, o en su defecto, una manifestación expresa de la imposibilidad de obtenerla.

Sentencia 53-03

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez.
Fecha: 20 de diciembre de 2004.
Expediente: 53-03.

Partes:

- **Demandante:** Agf Mat Transportation & Liability Division Limited.
- **Demandado:** M/N Aconcagua.

Palabras clave

1. Autonomía de la voluntad en la sumisión al arbitraje.
2. Artículo 19 del Código Procesal Marítimo.
3. Artículo 430 del CPM.
4. Convención de Nueva York de 1958.
5. Ley 5 de 1983.
6. Ley 8 de 1982.
7. Recurso de Apelación.
8. Responsabilidad Extracontractual.
9. Subrogación de la aseguradora en los derechos del asegurado.

Hechos jurídicos

1. El 23 de abril de 1999, la demandada presentó una petición de suspensión del proceso judicial y remisión del caso a un proceso arbitral, con base en el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.
2. La demandada argumentó que la demandante actúa en virtud de subrogación de los derechos de su asegurada, Compañía Sud Americana de Vapores, S.A., quien había pactado un contrato de fletamento con la propietaria de la M/N Aconcagua, la sociedad E.R. Hamburg Schiffahrfsgesellschaft MBH. & Co.
3. El contrato de fletamento contenía una cláusula de arbitraje que establecía que cualquier controversia sería sometida a arbitraje en Londres, y una cláusula de ley aplicable que indicaba que el contrato sería interpretado conforme a la ley sustantiva inglesa.

4. El 24 de agosto de 1999, el Segundo Tribunal Marítimo decidió declinar la competencia del proceso al Tribunal Arbitral de Londres, Inglaterra, y mantener la garantía sustitutiva consignada por la demandada hasta que el Tribunal Arbitral emitiera su fallo.
5. El tribunal también condenó a la demandante, AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED, al pago de las costas por el trabajo en derecho, a determinarse posteriormente.
6. El 22 de noviembre de 2001, mediante Auto No. 408, el tribunal fijó las costas en derecho en la suma de B/.113,606.84.
7. El 16 de octubre de 2002, el Primer Tribunal Marítimo dictó el Auto No. 159, negando la petición de corrección de costas impuestas en el Auto No. 408.
8. Respecto a lo anterior, AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED, presentó recurso de apelación argumentando que la declinación de competencia hacia un tribunal arbitral en Londres no era aplicable, ya que la demandante actúa en subrogación de los derechos de Compañía Sud Americana de Vapores, S.A., y no es parte del contrato de fletamento que contiene la cláusula arbitral.
9. También sostuvieron que la materia del reclamo es de naturaleza extracontractual y que la cláusula arbitral del contrato de fletamento no debería afectar a terceros no firmantes del contrato.
10. El tribunal, al resolver sobre la apelación, analizó que la Compañía Sud Americana de Vapores, S.A., tenía tres contratos distintos: uno de arrendamiento de contenedores con Carlisle Leasing International, uno de seguro con AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED, y el contrato de fletamento con E.R. Hamburg Schiffahrfsgesellschaft MBH. & Co. El tribunal consideró que al subrogarse en los derechos de su asegurada, la aseguradora demandante asumía las mismas obligaciones y derechos que Compañía Sud Americana de Vapores, S.A., incluyendo la cláusula arbitral del contrato de fletamento.
11. El Segundo Tribunal Marítimo declinó la competencia del proceso al Tribunal Arbitral de Londres, Inglaterra, con base en la cláusula 89 del contrato de fletamento firmado el 21 de mayo de 1998 entre la Compañía Sud Americana de Vapores, S.A. (CSAV) y la propietaria de la M/N Aconcagua, E.R. Hamburg Schiffahrfsgesellschaft MBH. & Co.

Problemas jurídicos

1. ¿Cómo se interpreta la aplicabilidad de la cláusula de arbitraje en el contrato de fletamento después de la subrogación de derechos por parte de la aseguradora, y en qué medida esto influye en la disputa entre las partes?

Ratio decidendi

1. La Corte sostiene que la demandante, AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED, actuaba en virtud de subrogación de los derechos de su asegurada, CSAV. Conforme al artículo 988 del Código Civil panameño y la jurisprudencia de la Corte (ASSA Compañía de Seguros, S.A. vs HAPPAG LLOYD A.G., 12 de octubre de 1989), al

subrogarse en los derechos de CSAV, la aseguradora asumía también las obligaciones, incluyendo la cláusula arbitral del contrato de fletamento.

2. La Corte reafirmó la validez de las cláusulas arbitrales pactadas en contratos internacionales, conforme a la Convención de Nueva York de 1958, ratificada por Panamá mediante la Ley 5 de 1983. La cláusula arbitral es aplicable y válida en este caso, como fue verificado por el Segundo Tribunal Marítimo.
3. La Corte reafirmó la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes y la validez de las cláusulas arbitrales pactadas en contratos internacionales, citando fallos previos como el de 9 de julio de 2003 (NIPPON YUSEN KAISHA vs ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO.) y el de 11 de febrero de 2000 (FLOTILLA INDUSTRIES, INC. vs LATVIAN SHIPPING CO.), donde se confirmó la remisión a arbitraje en casos similares.
4. En cuanto a las costas, la Corte Suprema de Justicia consideró excesiva la suma fijada de B/.113,606.84 y, tomando en cuenta la práctica jurisprudencial en casos de declinación de competencia, redujo las costas a B/.1,000.00. Esto se basó en el artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo, que establece los criterios para la fijación de costas por trabajo en derecho, y en precedentes como el caso Mario Latayada vs Sea Romance Shipping Corp. del 13 de septiembre de 1996.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia confirmó el Auto de 24 de agosto de 1999 que declinó la competencia del proceso al Tribunal Arbitral de Londres, Inglaterra, y reformó el Auto complementario No. 408 de 22 de noviembre de 2001, reduciendo las costas por trabajo en derecho a la suma de B/.1,000.00.

Reglas jurídicas aplicables

1. La aplicación de la cláusula de arbitraje en el contrato de fletamento después de la subrogación de derechos por parte de la aseguradora se rige por la relación contractual existente entre el asegurado y el tercero con quien se ha celebrado el contrato original. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, al subrogarse los derechos del asegurado, la aseguradora se colocó en el mismo lugar del asegurado respecto a los derechos y obligaciones contractuales, incluyendo la cláusula de arbitraje pactada en el contrato de fletamento.

2005

Sentencia 824-03

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 14 de febrero de 2005.
Expediente: 824-03.

Partes

- **Demandante:** Greenhow Associates Limited.
- **Demandada:** Refinería Panamá S.A.

Palabras clave

1. Artículos 19, 23, 38, 41 y 42 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
2. Naturaleza y espíritu del arbitraje comercial internacional.
3. Proceso de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales en la jurisdicción de Panamá, conforme a los requisitos y procedimientos estipulados en el Decreto Ley No. 5 de 1999.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 27 de septiembre de 2001, Greenhow Associates Limited y Refinería Panamá, S.A., firmaron un contrato para el tratamiento de recuperación de sedimentos e hidrocarburos en la Refinería Texaco en Colón, Panamá. Este contrato incluye una cláusula arbitral (cláusula 28) que estipula que cualquier conflicto surgido de este contrato se resolverá mediante arbitraje en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá.
2. El proceso arbitral entre Greenhow Associates Limited y Refinería Panamá, S.A. se originó debido a un desacuerdo surgido tras la terminación anticipada del contrato por parte de Refinería Panamá, S.A. Greenhow Associates Limited.
3. El 26 de septiembre de 2003, se dictó Laudo Arbitral Internacional en el proceso iniciado por Greenhow Associates Limited contra Refinería Panamá, S.A., Greenhow Associates Limited, mediante apoderados especiales, solicitó ante la Sala de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de dicho laudo.
4. El proceso arbitral es caracterizado como internacional y se desarrolla bajo las normas y procedimientos acordados por las partes, respetando todas las garantías judiciales del debido proceso.
5. Refinería Panamá, S.A. se opone al reconocimiento del laudo arbitral alegando violaciones del derecho de defensa y de las normas procesales, argumentando que el proceso no se ajustó a la ley panameña ni al convenio entre las partes, y señalando que la negativa del tribunal a admitir ciertas pruebas periciales representa una infracción de sus derechos de defensa.

Problemas jurídicos

1. ¿Cumple el Laudo Arbitral Internacional dictado en el proceso entre Greenhow Associates Limited y Refinería Panamá, S.A. con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No 5 de 1999 para su reconocimiento y ejecución en la República de Panamá?

Ratio decidendi

1. De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley No. 5 de 1999, la parte que invoque el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero debe aportar el original autenticado o copia certificada del laudo arbitral, el original autenticado o copia certificada del convenio

de compromiso, y la traducción oficial si el idioma del arbitraje ha sido distinto al español. GREENHOW ASSOCIATES LIMITED cumplió con estos requisitos en su solicitud.

2. El laudo arbitral de 26 de septiembre de 2003, dictado dentro del proceso arbitral entre GREENHOW ASSOCIATES LIMITED y REFINERÍA PANAMÁ, S.A., cumple con los requisitos normativos aplicables y no vulnera el orden público panameño, como lo corroboró la opinión del Procurador General de la Nación.
3. Explica la Corte que el Tribunal Arbitral tiene la autoridad para admitir o rechazar pruebas que considere improcedentes, inconducentes o dilatorias, con el objetivo de evitar entorpecer la fluidez del proceso. Este principio es consistente con los artículos 781, 783, 784 y 793 del Código Judicial, que establecen la discrecionalidad del juez para apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica y rechazar aquellas que no sean pertinentes.
4. La Corte reiteró que la naturaleza del arbitraje es ofrecer una justicia privada y expedita, sin la institucionalización del proceso judicial ordinario. La intervención de la Corte en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales no debe transformarse en una revisión de fondo del laudo arbitral, pues su función no es la de un tribunal de apelaciones.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia reconoce y declara ejecutable en la República de Panamá el laudo arbitral fechado el 26 de septiembre de 2003, dictado dentro del proceso arbitral entre GREENHOW ASSOCIATES LIMITED y REFINERÍA PANAMÁ, S.A. (Panama Refining Company, Inc.).

Reglas jurídicas aplicables

- De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 1999, un laudo arbitral internacional será reconocido y ejecutable en Panamá si cumple con los requisitos de presentar el original autenticado o una copia certificada del laudo y del convenio de compromiso, además de la traducción oficial si el arbitraje fue en un idioma distinto al español, como se especifica en el artículo 42 de dicho Decreto Ley.

Sentencia 753-03

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 28 de marzo de 2005.
Expediente: 753-03.

Partes

- **Demandante:** Maximiliano Bosco Kelly Torres.
- **Demanda de inconstitucionalidad contra:** El numeral 16 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997.

Palabras clave

1. Autonomía de arbitraje respecto al sistema judicial.
2. Artículos 2, 32, 199 y 207 de la Constitución.

3. Garantía del debido proceso.
4. Principio de separación de poderes.

Hechos jurídicos

1. El 3 de febrero de 1997, se promulga la Ley 6, que establece el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, incluyendo en el numeral 16 del artículo 20 la posibilidad de que el Ente Regulador de Servicios Públicos pueda arbitrar conflictos.

> "Artículo 20: El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:
> 16. Arbitrar conflictos que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, entre prestadores del servicio, municipios y clientes, por razón de contratos, áreas de prestación de servicios, servidumbres y otros asuntos de su competencia".

2. Maximiliano Bosco Kelly Torres, promueve acción de inconstitucionalidad contra el numeral 16, artículo 20 de la Ley 6 de 1997 arguyendo la supuesta violación a la separación de poderes, la invasión de funciones del Órgano Judicial, y la tutela judicial efectiva según los artículos 2, 199, 207 y 32 de la Constitución Política de Panamá, alegando que no corresponde al ente regulador de los servicios públicos arbitrar conflictos.
3. El Pleno de la Corte Suprema admite la demanda de inconstitucionalidad y procede a su resolución.

Problemas jurídicos

1. ¿En qué medida la disposición del numeral 16 del art. 20 de la Ley No 6, al otorgar facultades arbitrales al Ente Regulador de los Servicios Públicos y someter conflictos comerciales a arbitraje, invade las competencias del Órgano Judicial, contraviniendo la separación de poderes y el debido proceso?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia de Panamá, sostuvo que el numeral 16 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 no es inconstitucional. La demanda se fundamentó en la supuesta infracción de los artículos 2, 199, 207 y 32 de la Constitución Política, alegando que al Ente Regulador no le correspondía ejercer funciones de arbitraje en conflictos entre agentes del mercado regulado, pues se consideraba una competencia exclusiva del Órgano Judicial.
2. La Corte, al analizar la norma impugnada, estableció que el arbitraje, junto con la mediación y la conciliación, son métodos alternos de solución de conflictos, los cuales no son obligatorios para las partes. Explicó que el Estado no renuncia a la potestad de administrar justicia por reconocer el arbitraje, sino que acepta la posibilidad de que las partes resuelvan sus conflictos mediante acuerdo a través de terceros.

3. Se resaltó que la norma cuestionada no vulnera el principio de separación de poderes (Artículo 2 de la Constitución), ya que establece una forma de colaboración armónica sin atribuir al Ente Regulador funciones exclusivas del Órgano Judicial. Además, no se atenta contra la independencia en el ejercicio de funciones judiciales (Artículos 199 y 207 de la Constitución) ni contra la garantía del debido proceso (Artículo 32 de la Constitución).
4. Por lo tanto, al no ser obligatorio el arbitraje y existir la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria tras agotar la vía administrativa, la Corte concluye que el numeral 16 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997 respeta el marco constitucional. Se subraya que el control jurisdiccional queda reservado como garantía tras la decisión arbitral, preservando la tutela judicial efectiva.

Reglas jurídicas aplicables

1. No se infringe el principio de separación de poderes, ya que la facultad del arbitraje otorgada al Ente Regulador de los Servicios Públicos se considera como un método alterno de solución de conflictos. La Constitución no prohíbe la existencia de entidades administrativas con capacidades para resolver conflictos a través de métodos alternativos como el arbitraje, siempre que no se obligue a las partes y no se vulnere la autonomía de la voluntad.
   Dichos artículos establecen las funciones del Órgano Judicial y la independencia en el ejercicio de sus funciones. La facultad de arbitraje del Ente Regulador no vulnera estos artículos, dado que no supone la renuncia del Estado a su potestad jurisdiccional ni una interferencia en las funciones judiciales.

Sentencia 179-03

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez.
Expediente: 179-03.
Fecha: 01 de junio de 2005.

Partes

- **Demandante:** Agrowest, S.A., Dos Valles, S.A., y Comexa, S.A.
- **Demandados:** Maersk Sealand.

Palabras clave

1. Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.
2. Artículos 9, 11 y 43 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
3. Doctrina de los actos propios.
4. Efecto procesal de la cláusula compromisoria arbitral.
5. Incorporación por referencia en contratos de comercio marítimo.
6. Remisión del expediente al tribunal arbitral.

Hechos jurídicos

1. El 15 de diciembre de 2000, la demandada y la demandante celebraron un contrato de prestación de servicio de transporte con una tarifa de flete preferencial, a cambio de recibir un mínimo de carga desde Perú.
2. El 12 de mayo de 2003, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá emitió el Auto No.87, que negó el incidente de declinatoria de competencia propuesto por la demandada MAERSK SEALAND, condenándola al pago de B/.500.00 en concepto de costas a favor de las demandantes.
3. La demandada MAERSK SEALAND apeló el Auto No.87, alegando que el contrato fue registrado electrónicamente en el Federal Maritime Commission (FMC) de Estados Unidos, conforme a las disposiciones de la Ocean Shipping Reform Act, y que el contrato se encontraba sujeto a dichas leyes y a las leyes del Estado de Nueva York, incluyendo una cláusula compromisoria arbitral según las cláusulas 13, 16 y 17 de la parte II del contrato. La demandada también afirmó que, según el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo y el artículo 558 del mismo código, así como la Convención de Nueva York de 1958, la causa debería ser decidida mediante arbitraje.
4. La parte demandante se opuso a la declinatoria de competencia, argumentando que el convenio arbitral era nulo de nulidad absoluta porque ambas partes aportaron textos diferentes del contrato de servicios, y la demandada había negado en varias ocasiones la existencia del contrato presentado por la actora. Además, según los artículos 328 y 330 del Código de Procedimiento Marítimo, el contrato, al ser un documento electrónico sin firmas, no cumplía con las formalidades exigidas por la ley peruana.
5. El Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, al revisar el caso, consideró que el contrato se celebró en Perú y que, según el artículo 240 del Código de Bustamante y el numeral 3 del artículo 6 del Código de Comercio de Panamá, la forma de los contratos mercantiles se sujeta a la ley del lugar de celebración del contrato, es decir, la ley peruana. El tribunal concluyó que, bajo la ley peruana, la cláusula compromisoria arbitral era nula debido a la ausencia de la voluntad expresa y escrita de la parte demandante, conforme a los artículos 98 de la Ley General de Arbitraje de Perú y el artículo 6 del Código Civil de Perú.
6. En su recurso de apelación, la demandada argumentó que el tribunal de primera instancia cometió un error al aplicar la ley peruana en lugar de la ley pactada por las partes, que era la de Nueva York. Según la demandada, el artículo 43 del Decreto Ley No.5 de 1999 establece que la ley aplicable al convenio arbitral, en lo que afecta a la validez y los efectos, será la expresamente designada por las partes. La demandada también afirmó que el tribunal no consideró adecuadamente las pruebas presentadas, que incluían varias versiones del contrato, todas con la cláusula arbitral, y que la doctrina de los actos propios no debería aplicarse en su contra.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es el alcance de la obligación de los jueces y tribunales de remitir de inmediato el expediente al tribunal arbitral cuando existe una cláusula compromisoria arbitral, conforme a la ley de arbitraje de Panamá y los tratados internacionales vigentes?

Ratio decidenci

1. La Sala determinó que la legislación aplicable al convenio arbitral debía ser la expresamente designada por las partes, en este caso, la ley de Nueva York, conforme al artículo 43 del Decreto Ley No.5 de 1999, que establece que en arbitrajes comerciales internacionales, la validez y los efectos del convenio arbitral se rigen por la ley elegida por las partes.
2. La Corte señaló que ni el Código de Bustamante ni el Código de Procedimiento Marítimo contienen disposiciones específicas sobre conflicto de leyes para la materia de arbitraje internacional, y por tanto, se debe aplicar el Decreto Ley No.5 de 1999. Esta norma prevalece sobre el Código de Bustamante y cualquier otra disposición anterior en materia de arbitraje comercial internacional, al establecer un régimen moderno y acorde con los tratados internacionales, como la Convención de Nueva York de 1958.
3. La Corte reconoció que la cláusula compromisoria arbitral contenida en el contrato de servicios número 6591, firmado entre las partes, debía ser respetada. La cláusula 16 del contrato especifica que cualquier disputa relacionada con el contrato se sometería a arbitraje en Nueva York, y la cláusula 17 establece que la ley aplicable es la de Nueva York. La Corte afirmó que la autonomía de la voluntad de las partes, consagrada en los principios del derecho comercial internacional y en la jurisprudencia, debe ser respetada.
4. La Sala también determinó que el tribunal de primera instancia se equivocó al considerar la ley peruana para evaluar la validez de la cláusula arbitral, ya que la normativa y los tratados aplicables indicaban que la ley de Nueva York, pactada por las partes, debía prevalecer. Además, la incorporación por referencia de términos y condiciones en los contratos comerciales internacionales, especialmente en el sector marítimo, es una práctica válida y aceptada.
5. La Corte subrayó que la interpretación y aplicación de la ley deben favorecer el cumplimiento de lo pactado por las partes en los contratos internacionales, conforme a la doctrina y jurisprudencia que promueven la estabilidad y previsibilidad en las relaciones comerciales internacionales.
6. Finalmente, la Sala destacó que la doctrina de los actos propios no era pertinente en este caso, ya que la cuestión central era la existencia y validez de la cláusula arbitral, la cual fue debidamente reconocida en el contrato presentado por ambas partes. La revisión de fondo sobre las discrepancias del contrato corresponde al tribunal arbitral designado.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema revoca el Auto No.87 de 12 de mayo de 2003 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y en su lugar: Declara probado el incidente de declinatoria de competencia; accede a la solicitud de declinatoria de competencia presentada por la demandada; declara inhibido al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el presente proceso ordinario marítimo; ordena la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral

convenido por las partes en Nueva York; mantiene la fianza otorgada mediante carta de garantía del Britannia Steam Ship Insurance Association Limited hasta la finalización del proceso arbitral y; Condena en costas a la parte demandante-opositora en la suma de mil dólares (US$1,000.00) a favor de la demandada-incidentista.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 1999 establece claramente que el efecto procesal de un convenio arbitral es la declinación de la competencia por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral. Esto se refuerza por los principios de la Convención de Nueva York de 1958, que exige a los tribunales de los Estados contratantes reconocer y hacer cumplir los acuerdos arbitrales.

Sentencia 109-05

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 7 de octubre de 2005.
Expediente: 109-05.

Partes

- **Demandantes**: Fomento De Construcciones y Contratas S.A. (FCC)
- **Demandado**: Colon Container Terminal S.A. (CCT)

Palabras clave

1. Arbitraje en equidad.
2. Aplicación de reglas FIDIC.
3. Artículo 1072 del Código Judicial panameño.
4. Artículos 3 y 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
5. Nulidad de laudo arbitral.
6. Obligación de cumplimiento de contratos.

Hechos jurídicos

1. El 19 de noviembre de 1996, CCT contrató con FCC la construcción de edificios e instalaciones en la terminal portuaria de Coco Solo Norte, incorporando al contrato las estipulaciones de un documento denominado "Condiciones de Contratos para Obras de Construcción de Ingeniería Civil".
2. FCC tuvo retrasos en la construcción portuaria en Coco Solo Norte y desacuerdos financieros con CCT. FCC reclamó pagos adicionales por obras no retribuidas y CCT demandó compensaciones por atrasos y defectos en las obras. Principalmente, se generaron diferencias en la interpretación del contrato, basado en reglas FIDIC, lo que llevó a FCC a solicitar arbitraje.

3. El 19 de diciembre de 2002, se expide el Laudo Arbitral en Equidad por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. El laudo arbitral determinó que las obras se construyeron con atraso por causas parcialmente imputables a ambas partes, impuso a CCT el pago de más de 600 mil balboas por obras adicionales y reconoció a CCT aproximadamente 80 mil balboas por reparación de defectos, entre otras decisiones financieras recíprocas.
4. El 21 de enero de 2003, la empresa CCT presentó al Tribunal Arbitral solicitud de corrección por errores aritméticos en el laudo arbitral, la cual fue denegada.
5. CCT, solicitó la anulación del laudo arbitral. Argumentaron que el laudo no se ajustó al acuerdo entre las partes al ignorar las reglas FIDIC integradas en el contrato y que alteró retroactivamente la relación contractual, alegando que esto era contrario al orden público panameño.

Problemas jurídicos

1. ¿El laudo arbitral, emitido en equidad conforme a las disposiciones de la Cláusula GC:19 del contrato entre CCT y FCC y el Convenio de Procedimiento Arbitral, se ajusta al acuerdo celebrado entre las partes, especialmente en lo concerniente a la resolución de controversias en equidad?

Ratio decidendi

1. Expone la Corte que el Laudo emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá fue dictado dentro de un proceso arbitral en equidad. La cláusula GC:19 (Arbitraje) del contrato entre FCC y CCT, así como el Convenio de Procedimiento Arbitral suscrito por las partes, establecen que la decisión estaría basada en conciencia y sería definitiva y obligatoria.
2. En un arbitraje en equidad, los árbitros resuelven conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho Positivo (artículos 3 y 26 del Decreto Ley 5 de 1999).
3. La Sala explica que los arbitrajes en equidad son dictados en conciencia, desprovistos de formalidades legales e inspirados en la justicia, lo cual implica dar a cada uno lo que le corresponde.
4. El artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 establece las causales tasadas para la anulación de un laudo arbitral interno. Las causales invocadas por CCT fueron: (i) que la emisión del laudo no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes (art. 34 numeral 1 literal b) y (ii) que el laudo es contrario al orden público panameño, al ignorar las reglas FIDIC integradas al contrato (art. 34 numeral 2). La función de la Sala no es revisar el proceso arbitral como un tribunal de segunda instancia, sino examinar concretamente el laudo en concordancia con las causales de anulación establecidas por la ley.
5. El análisis del laudo arbitral confirmó que los árbitros actuaron dentro del ámbito del convenio arbitral, que estipulaba que las controversias serían resueltas en equidad. Además, las Condiciones Generales CDI, que tienen un rango superior a las FIDIC, preveían que la decisión arbitral sería basada en conciencia. Por lo tanto, se rechaza la causal de nulidad relacionada con el artículo 34 numeral 1 literal b) del Decreto Ley 5 de 1999, ya que el laudo sí se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes respecto al procedimiento arbitral y la emisión del laudo.

6. Respecto a la segunda causal, los árbitros concluyeron que, aunque FCC no siguió estrictamente los procedimientos FIDIC para la extensión del plazo, existía suficiente documentación y prueba de que FCC se mantuvo en comunicación con CCT sobre los retrasos.
7. Los árbitros determinaron que las causas del retraso eran mayormente imputables a CCT. Al decidir en equidad, los árbitros no modificaron retroactivamente el contrato, sino que aplicaron su sana crítica y los principios de justicia natural para resolver la controversia. Por lo tanto, la segunda causal de nulidad también fue desestimada.
8. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia deniega el recurso de nulidad del laudo arbitral de 19 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto. Las costas se fijan en trescientos balboas (B/.300.00).

Reglas jurídicas aplicables

1. El laudo arbitral fue emitido en equidad conforme a la Cláusula GC:19 del contrato entre CCT y FCC y el Convenio de Procedimiento Arbitral se ajusta al acuerdo celebrado entre las partes, especialmente en lo concerniente a la resolución de controversias en equidad. Esto se debe a que ambas partes acordaron explícitamente que cualquier disputa sería resuelta mediante arbitraje en equidad, lo que permite a los árbitros decidir basándose en su leal saber y entender, sin estar sujetos a las reglas estrictas del Derecho Positivo, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999 y la jurisprudencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Sentencia 529-02

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 23 de noviembre de 2005.
Expediente: 529-02.

Partes

- **Demandante**: Colgate-Palmolive (Central America) Inc.
- **Demandado**: Importadora Y Distribuidora Nacional, S.A. (Crusal).

Palabras clave

1. Arbitraje en equidad vs. arbitraje en derecho.
2. Artículos 34 y 35 del Decreto Ley No.5 de 1999.
3. Causales de anulación de un laudo arbitra
4. Fundamentación de los recursos extraordinarios.
5. Idoneidad de los árbitros.
6. Interpretación correcta de la equidad en el arbitraje.

Hechos jurídicos

1. Colgate-Palmolive (Central America) Inc., Importadora y Distribuidora Nacional, S.A. (CRUSAL) mantenían una relación contractual relacionada con la distribución de productos Colgate-Palmolive por parte de CRUSAL.
2. El arbitraje fue solicitado como resultado de un conflicto entre Colgate-Palmolive (Central America) Inc., e Importadora y Distribuidora Nacional, S.A. (CRUSAL) relativo a la terminación de la relación de mayoreo y distribución. Por su parte, El Molino Criollo, S.A., Pastas Alimenticias La Imperial, S.A., Refrescos En Polvo Instantáneos, S.A. Y Alberto F. Díaz Caballero, presentaron demanda de reconvención, junto con la demandada.
3. 6 de junio de 2002: Se emitió Laudo Arbitral por el Tribunal de Arbitraje dentro del proceso seguido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá por Colgate-Palmolive (Central America), Inc. En el que se rechazaron las pretensiones de condena reclamadas por Importadora y Distribuidora Nacional, S.A. (CRUSAL) y las otras demandantes en reconvención.
4. Se interpone Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de 6 de junio de 2002 por parte de Importadora y Distribuidora Nacional, S.A. (CRUSAL).
5. Los recurrentes argumentan que el laudo debió emitirse en equidad y no en derecho, sostienen que el laudo contiene decisiones que exceden su ámbito o alcance, desconociendo las pretensiones presentadas por las sociedades demandantes en reconvención en el proceso arbitral.
6. Colgate-Palmolive (Central America) Inc., defiende que los árbitros nombrados por las partes han actuado de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley y el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Problemas jurídicos

1. ¿Puede un tribunal arbitral, constituido en su mayoría por abogados, dictar laudo arbitral en derecho?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia de Panamá analiza las alegaciones del recurrente y determina que la presencia de abogados como árbitros en el tribunal arbitral no impide que el laudo sea emitido en equidad, y que no hay incompatibilidad entre Derecho y Justicia para la emisión del laudo.
2. La Corte concluye que el recurso de anulación debe basarse en pruebas concretas que demuestren cómo se han manifestado las causales de nulidad. El recurrente no ha proporcionado argumentos ni pruebas suficientes que indiquen que el proceso arbitral se llevó a cabo de manera inapropiada o que el laudo deba anularse por fundamentarse en derechos y no en equidad.
3. **Decisión de la Corte:** La Corte niega el recurso de anulación del laudo arbitral interpuesto por CRUSAL y otras sociedades en contra de Colgate-Palmolive (Central America), Inc. Las costas se fijan en quinientos balboas (b/.500.00).

Reglas jurídicas aplicables

1. El hecho de que el laudo haya sido emitido presuntamente en derecho en lugar de en equidad por la composición de los árbitros (dos abogados y un contador público) no es fundamento suficiente para su anulación. La ley panameña no impide que abogados actúen como árbitros en equidad, y la equidad está ligada a la justicia natural sin excluir el derecho.

2006

Sentencia 15-03B

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 30 de enero de 2006.
Expediente: 15-03.

Partes

- **Demandantes:** Sindicato Del Canal De Panamá Y Del Caribe y Lidia Raquel Valdés De Vásquez.
- **Demandado:** Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Palabras clave

1. Recurso de apelación.
2. Artículo 166 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
3. Artículo 177 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
4. Artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
5. Artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.
6. Artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
7. Artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.
8. Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.
9. Convención colectiva.
10. Derechos laborales.
11. Empleado de confianza.
12. Junta de Relaciones Laborales.
13. Ley Orgánica de la ACP.
14. Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.
15. Trabajadores de confianza.

Hechos jurídicos

1. El 6 de septiembre de 2001 la ACP notificó a la señora Lidia Valdés de su destitución del cargo de Abogada con grado NM-14 de la entidad.

2. Posteriormente el Sindicato presentó una apelación en nombre de la Sra. Valdés al Subadministrador de la ACP.
3. El Subadministrador de la ACP resolvió el recurso de apelación indicando que la Sra. Vásquez, por ser Abogada con grado NM-14, es trabajadora de confianza y está excluida de las Unidades Negociadoras de la ACP.
4. Dada esta respuesta el Sindicato invoca arbitraje basándose en el Contrato Colectivo de Empleados Profesionales, Sección 16, Parte II, Artículo 11.
5. El 19 de noviembre de 2002, el tribunal expide laudo arbitral No. 01-010-ARB, dictaminó la improcedencia del arbitraje para Lidia Vásquez, quien fue considerada de confianza y excluida de la unidad negociadora según el Reglamento de Relaciones Laborales y la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.
6. Posteriormente, el Sindicato y la señora Valdés, interpone recurso de ilegalidad contra el Laudo, solicitando la revocación y reconocimiento de los derechos de la señora Valdés como miembro de la unidad negociadora.
   Como fundamento jurídico citaron los artículos 81, 104 y 95 de la Ley 19 de 1997 y el artículo 11, Sección 03, literales a) y b) y la Sección 09 de la Convención Colectiva celebrada entre El Sindicato y la ACP.

Problemas jurídicos

1. ¿Es viable presentar un recurso de apelación ante el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) como mecanismo alternativo al arbitraje para empleados de confianza, especialmente considerando la categorización y exclusión de unidades negociadoras según la Ley Orgánica de la ACP y el Reglamento de Relaciones Laborales?

Ratio decidendi

1. La parte demandante, argumentaba que la señora Lidia Raquel Valdés de Vásquez conservaba su derecho a la unidad negociadora y al proceso de arbitraje para resolver su disputa laboral a pesar de ser una trabajadora de confianza. Aducían que se habían violado disposiciones de la Ley Orgánica de la ACP y de la Convención Colectiva al no permitirle acceder a dicho arbitraje.
2. El tribunal analizó los argumentos de las partes y consideró las normas relevantes, incluido el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, relacionado con los derechos laborales a mantener condiciones similares a las existentes el 31 de diciembre de 1999, y la definición de trabajador de confianza excluido de las unidades negociadoras establecido en la ley y el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
3. La decisión establece que un trabajador de confianza, como la señora Vásquez, excluido de las unidades negociadoras, no tiene derecho al procedimiento de arbitraje establecido en las convenciones colectivas y debe seguir el procedimiento especificado en el Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
4. Un trabajador de confianza se define como aquel que está "excluido de cualquier unidad negociadora por razón de que el trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la

Autoridad, de alguna forma podría crear conflicto de intereses entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora". Además, se establece que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) tiene la autorización para determinar, a través de reglamentos, qué posiciones se considerarán de confianza.

5. Los trabajadores de confianza, definidos y excluidos de las unidades negociadoras por ley y reglamentos de la ACP no pueden acogerse al procedimiento de arbitraje que es exclusivo para miembros de dichas unidades. Este razonamiento se utilizó para determinar que el laudo arbitral impugnado no era ilegal y reafirmar la competencia laboral correspondiente a la posición de la señora Vásquez según su categoría laboral dentro de la ACP.

Reglas jurídicas aplicables

1. Los artículos 2 y 95 de la Ley 19, junto con el Reglamento de Relaciones Laborales, distinguen entre trabajadores ordinarios y trabajadores de confianza, excluyendo a estos últimos de las unidades negociadoras y, por ende, del procedimiento de arbitraje aplicable a aquéllos. Los artículos 177 y 166 del Reglamento de Administración de Personal indican que los trabajadores de confianza deben seguir un procedimiento de apelación ante el Administrador de la ACP en caso de medidas adversas.

Sentencia 179-03B

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Magistrado ponente: Alberto Cigarruista Cortez.
Fecha: 21 de febrero de 2006.
Expediente: 261-10.

Partes

- **Demandantes:** Agrowest, S.A., Dos Valles, S.A. Y Comexa, S.A.
- **Demandados:** Maersk Sealand.

Palabras clave

1. Aclaración de Sentencia.
2. Artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo (CPM).
3. Artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo.
4. Cláusula Compromisoria.
5. Condena en Costas.
6. Contrato de Transporte Marítimo.
7. Declaratoria de Declinatoria de Competencia.

Fichas de sentencia

Hechos jurídicos

1. El 12 de mayo de 2003, se dicta Auto Nº87 por el Segundo Tribunal Marítimo en el Proceso Ordinario Marítimo seguido por Agrowest, S.A., Dos Valles, S.A. y Comexa, S.A. Contra Maersk Sealand.
2. El 1 de junio de 2005, se profiere sentencia por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá que revoca el Auto Nº87 de 2003 y declara probado el Incidente de Declinatoria de Competencia presentado por Maersk Sealand, lo que llevó a que el proceso se trasladara al foro de arbitraje convenido por las partes en el contrato pertinente.
3. Se presentó apelación, solicitando aclaración de la sentencia.

Problemas jurídicos

1. ¿Es jurídicamente válido que las entidades Agrowest, S.A., Dos Valles, S.A., Y Comexa, S.A., al conformar una asociación de hecho comercial con un mismo objeto económico, estén todas vinculadas por la misma cláusula compromisoria establecida en el contrato de servicios No. 6591, el cual fue suscrito únicamente por Agrowest, S.A.?

Ratio decidendi

1. Agrowest, junto a Dos Valles, S.A. y Comexa, S.A., solicitó la aclaración de la sentencia con el argumento de que existía confusión en los términos de la parte resolutiva, ya que la Corte parecía declinar toda la competencia del proceso al arbitraje, cuando Maersk Sealand había pedido la declinatoria solo respecto a las pretensiones derivadas del Service Contract No. 6591 de Agrowest. Además, pedían aclaración sobre el lugar específico de realización del arbitraje, citando la parte de la sentencia que hacía referencia al pacto arbitral convenido entre las partes.
2. Maersk Sealand solicitó la aclaración de la sentencia en cuanto al punto relativo a las costas procesales, argumentando que la condena en costas se limitó a una suma específica (US$1,000.00) y no consideró los gastos del proceso descritos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo. Sostenían que incurrieron en gastos adicionales significativos para hacer valer la cláusula arbitral y querían que estos fueran tasados y liquidados por la Secretaría del Tribunal.
3. La Corte aclaró que, aunque la demandada Maersk Sealand solicitó declinatoria de competencia solo respecto a las pretensiones derivadas de un contrato específico, las tres sociedades demandantes conformaban una "Asociación Comercial de Hecho" actuando conjuntamente en la pretensión, por lo que la competencia para conocer del caso sería declinada en su totalidad al tribunal de arbitraje para todas ellas en línea con la cláusula compromisoria aplicable a todo el Contrato de Transporte Marítimo, no solo al Service Contract No. 6591.
4. Con respecto a la solicitud de Maersk Sealand, la Corte aceptó que debía complementarse la sentencia para incluir los gastos del proceso que se habían causado, además de los US$1,000.00 ya estipulados por costas, debido a la oposición persistente y los gastos incurridos por la demandada para hacer valer la cláusula de arbitraje. La Corte citó el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo y procedió a complementar la sentencia incluyendo estos gastos adicionales para que fueran liquidados por la Secretaría del Tribunal.

5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia de Panamá, clarifica y complementa la sentencia del 1 de junio de 2005. Se aclara que el expediente debe ser remitido al Tribunal Arbitral designado por las partes en la ciudad de Nueva York, conforme a la cláusula compromisoria en el contrato.

Reglas jurídicas aplicables

1. La cláusula compromisoria es válida para todas las entidades mencionadas en la medida que dichas entidades se constituyan como parte integrante de una "Asociación Comercial de Hecho" ligadas por un contrato de servicios que designa como "Embarcador" a la entidad o entidades que suscriban el contrato de servicios y las afiliadas o subsidiarias de dicha entidad o entidades.
   El Artículo 394 del CPM, establece que una sentencia puede complementarse, modificarse o aclararse en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas, ya sea de oficio o a solicitud de parte. El juez tiene la facultad de aclarar frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia.

Sentencia 98-06

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Tercera laboral.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 07 de abril de 2006.
Expediente: 98-06.

Partes

- **Demandante:** Sindicato de Empleados de Farmacias y Similares (SEFAS).
- **Demandado:** Farmacias Metro, S.A.

Palabras clave

1. Arbitraje laboral.
2. Artículo 452 del Código de Trabajo.
3. Artículo 474 del Código de Trabajo.
4. Artículo 925 del Código de Trabajo.
5. Casación laboral.
6. Fallo en equidad.
7. Fuero sindical.
8. Huelga.
9. Viabilidad del recurso de casación.

Fichas de sentencia

Hechos jurídicos

1. El 12 de enero de 2006, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección dicta la Sentencia No.2, declarando que no es nulo el Laudo Arbitral proferido dentro del conflicto colectivo de intereses entre el Sindicato de Empleados de Farmacias y similares (SEFAS) y Farmacias Metro, S.A., y empresa afiliada.
2. Esta sentencia se fundamenta en la evaluación de los elementos presentados por ambas partes en el proceso, concluyendo la inexistencia de motivos suficientes para declarar la nulidad del laudo arbitral, que había sido el resultado del procedimiento arbitral acordado previamente por las partes involucradas.
3. La decisión del Juzgado Primero de Trabajo es posteriormente apelada, y el 24 de febrero de 2006, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirma la decisión del juzgador primario.
4. Posteriormente SEFAS, interpuso un recurso de casación laboral contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo.
5. En su recurso, argumenta que la sentencia recurrida viola normas jurídicas y derechos fundamentales del sindicato, específicamente en lo que respecta al derecho de negociación colectiva.
6. Plantea que el Tribunal Arbitral debió emitir un fallo sobre las 51 cláusulas pendientes de negociación, las cuales son esenciales para garantizar los derechos laborales y las condiciones de trabajo de los miembros del sindicato.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del laudo arbitral en el derecho laboral panameño y sus efectos en cuanto a la finalidad y obligatoriedad para las partes involucradas en un conflicto colectivo de intereses?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema, con base en el artículo 925 del Código de Trabajo determina la procedencia del recurso de casación. Este artículo especifica las circunstancias bajo las cuales es admisible este recurso, incluyendo que debe tratarse de sentencias y autos que pongan fin al proceso o que imposibiliten su continuación.
2. La interpretación de este artículo le permite a la Corte precisar que las decisiones sobre la nulidad de laudos arbitrales no están incluidas dentro de estos supuestos, por lo que el recurso de casación interpuesto no es procedente.
3. Adicionalmente, como sustento utiliza las contribuciones de Percy E. Román E. en "Convenciones Colectivas en Panamá" y de Jorge Fábrega Ponce en "Derecho Procesal de Trabajo. (Individual y Colectivo)", refuerzan la comprensión de que el laudo arbitral, por su naturaleza definitiva y obligatoria, no es susceptible de ser recurrido en casación.

> "El laudo arbitral es definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes sin que admita recurso alguno. Se suscita la interrogante de si el laudo contiene disposiciones contradictorias, las partes pueden solicitar aclaración. Es obvio que al vencerse el término para fallar, se extingue el tribunal y en consecuencia no puede dictar resolución alguna". Jorge Fábrega Ponce en "Derecho Procesal de Trabajo. (Individual y Colectivo).

4. Concluye entonces, que la acción de nulidad contra un laudo arbitral se considera una excepción muy limitada y regulada estrictamente, lo cual refleja la intención del legislador de darle una estabilidad y finalidad a las decisiones arbitrales.
5. **Decisión de la Corte:** La Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia decide no admitir el recurso de casación laboral interpuesto por el Sindicato de Empleados de Farmacias y Similares contra la sentencia de 24 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Reglas jurídicas aplicables

1. El laudo arbitral tiene la naturaleza de una decisión definitiva y de obligatorio cumplimiento para las partes en un conflicto colectivo de intereses, según lo establecido en el Código de Trabajo de Panamá, desde el artículo 452 hasta el artículo 474.
   El laudo arbitral es emitido por un tribunal arbitral ad-hoc de composición tripartita, fallando en equidad, y sus decisiones no admiten recurso alguno, siendo ley entre las partes y con los efectos de una sentencia judicial. La única vía de impugnación es la acción de nulidad.

Sentencia 253-05

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 26 de mayo de 2006.
Expediente: 253-05.

Partes

- **Demandante:** Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá (SITRACOSERSUCAMAMIVIP).
- **Demandados:** Empresas Casa De La Carne Nº5 S.A., Macello S.A., Fortuman, S.A., Hermanos Mangravita, S.A., Mangrafor, S.A., y Mangravita, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 406 del Código de Trabajo.
2. Artículo 464 del Código de Trabajo.

3. Artículo 473 del Código de Trabajo.
4. Artículo 8 del Código de Trabajo.
5. Principio de no regresividad laboral.
6. Principio de congruencia.
7. Recurso de Casación.

Hechos jurídicos

1. El 27 de agosto de 2003, un Tribunal de Arbitraje dictó un laudo en el conflicto colectivo entre el Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá (SITRACOSERSUCAMAMIVIP) y las empresas Casa De La Carne Nº5 S.A., Macello, S.A., Fortuman, S.A., Hermanos Mangravita, S.A., Mangrafor, S.A. y Mangravita, S.A., donde se excedieron los límites establecidos en la negociación del Pliego de Peticiones para un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo y se desmejoraron las condiciones de los trabajadores.
2. El 30 de noviembre de 2004, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección desestimó la solicitud de nulidad del Laudo Arbitral presentada por el sindicato, argumentando que no se cumplían los criterios para declarar la nulidad de este.
3. El 18 de abril de 2005, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia, manteniendo la validez del laudo arbitral.
4. Ante esta situación SITRACOSERSUCAMAMIVIP, interpuso recurso de casación contra la sentencia del 18 de abril de 2005, argumentando violación de los artículos 406, 464, 473, y 8 del Código de Trabajo. Alegó que el laudo arbitral y la sentencia recurrida infringieron estos artículos al establecer condiciones menos favorables para los trabajadores y al validar un laudo que desmejora las condiciones de trabajo ya pactadas en convenios colectivos anteriores.
   El recurso de casación se fundamenta en la interpretación y aplicación errónea de la normativa laboral, en particular, se argumenta que el Tribunal Superior no consideró adecuadamente los derechos establecidos en el convenio colectivo vigente al momento de la negociación y del laudo arbitral, contraviniendo el principio de no regresividad en los derechos laborales.

Problema Jurídico

1. ¿Cuáles son las condiciones y lineamientos que se deben tener en cuenta para no transgredir los límites de una negociación colectiva?

Ratio decidendi

1. Inicialmente el análisis de la Corte se centró en las causales de nulidad del laudo arbitral prevista en el artículo 473 del Código de Trabajo, destacando que solo procede la anulación del laudo si se encuadra en alguna de las causales específicamente mencionadas en dicho artículo. Centrando la litis en si el laudo arbitral se excedió en la materia sometida a arbitraje y si desmejoró las condiciones de trabajo.

2. Concluyó que el Tribunal Arbitral se limitó a resolver sobre las cláusulas específicas que fueron sometidas a su consideración, sin excederse de los límites de su mandato, tal como lo explicó el Tribunal Superior de Trabajo en su resolución, indicando que el arbitraje se circunscribió a las cláusulas pendientes de negociación y que no correspondía analizar el desmejoramiento de las condiciones laborales a la luz del artículo 406 del Código de Trabajo, debido al principio de congruencia.
   Sostuvo el Tribunal Superior de Trabajo, citado por la Corte:

   > "...no de observa exceso en la decisión del Tribunal de Arbitraje, ya que éste resolvió las tres cláusulas que quedaron pendientes al momentos de finalizar la huelga, y fue la razón única por la cual se sometió el conflicto colectivo económico o de interés a la figura del Arbitraje, y además no es posible por la naturaleza jurídica de ese tribunal que entren a analizar si existe desmejoramiento a la luz del artículo 406 del Código de Trabajo, en razón que solo les corresponde adentrarse en forma única a los asuntos sometidos taxativamente y en esta secuencia de análisis y por el objeto del proceso que nos ocupa, a este Tribunal Superior no le es posible en base al principio de congruencia considerar si entre ambas convenciones colectivas se violenta la norma precitada, y en atención también a la imposibilidad jurídica y de hecho de no contar con los elementos indispensables para semejante análisis previo".

3. Respecto al alegato de desmejoramiento de las condiciones de trabajo, la Corte refirió a la necesidad de un análisis comparativo global entre la convención colectiva anterior y la vigente, para determinar si efectivamente hubo un desmejoramiento. Para esto, nuevamente la Corte se refirió a lo expuesto por el Tribunal Superior del Trabajo:

   > "tal cual nos enseña las nuevas corrientes doctrinales y mayormente aceptadas, a efecto de determinar si hay un desmejoramiento de condiciones de trabajo ostensible, y además que debe tomarse en cuenta la evolución y desarrollo de las economías empresariales y de sus trabajadores en cada caso en particular." Agrega que el artículo 406 del Código de Trabajo establece que "será válida la cláusula mediante la cual se pacte sustituir, a favor del trabajador, un beneficio por otro previsto en la convención colectiva" y en esta dirección sostiene que "es permitido que el trabajador renuncie a un beneficio por otro, e incluso en razón de la práctica se deje de incluir en una nueva convención colectiva un determinado beneficio que antes tenía, y por consiguiente tendrá carácter de posibilidad que un nuevo convenio posterior no contenga de forma exacta lo acordado en otro anterior, y en este norte de forma conjunta se establezcan nuevas o distintas condiciones de trabajo".

4. Con base en esto, considera la Corte que la pruebas son insuficientes para demostrar que los cargos de violación alegados contra la sentencia recurrida fueran ciertos, concluyendo que el laudo arbitral se ajustó a los límites y condiciones establecidos en la negociación colectiva y no desmejoró las condiciones de trabajo de manera injustificada.
5. **Decisión de la Corte:** La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia del 18 de abril de 2005 del Tribunal Superior de Trabajo, confirmando así la validez del laudo arbitral y la sentencia apelada.

Reglas jurídicas aplicables

1. Todo laudo arbitral o acuerdo que resulte de un proceso de negociación colectiva debe garantizar que no se establezcan condiciones menos favorables para los trabajadores en comparación con las ya existentes, salvo que se realice una sustitución de beneficios a favor de estos. Esto con base en el artículo 406 del Código de Trabajo.
   Para determinar si se está transgrediendo los limites determinados por el Código del Trabajo se debe tener en cuenta:
   a. **Se establecieron condiciones menos favorables para los trabajadores en comparación con las existentes previamente:** En este caso se estaría transgrediendo el mandato del artículo 406 del Código del Trabajo y se estaría en contra del principio de no regresividad laboral.
   b. **Se realizó alguna sustitución de beneficios que al compararlo con el marco general del acuerdo colectivo no desmejora a los trabajadores:** En esta situación no se estaría vulnerando la normatividad laboral.

   Ahora bien, la parte que alegué la transgresión a la norma laboral debe probar el desmejoramiento de los trabajadores. Adicionalmente, bajo el principio de congruencia el juzgador debe limitar su decisión a los puntos específicamente sometidos a su consideración, sin excederse en su mandato ni resolver más allá de lo solicitado por las partes. En este caso el tribunal arbitral debe emitir su decisión dentro de los límites de los asuntos que le fueron confiados, asegurando que no decide sobre cuestiones no sometidas a su arbitraje.

Sentencia 51-04

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Magistrado ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 3 de Julio de 2006.
Expediente: 51-04.

Partes

- **Demandante**: Rintin corporation, S.A
- **Demandados**: Domar Ltd. Y Dominicana cement holding, S.A.

Palabras clave

1. Acción de secuestro.
2. Artículo 11 del Decreto Ley Nº 5 de 1999.
3. Artículo 255 del Código Judicial.
4. Artículo 256 del Código Judicial.
5. Artículo 259 del Código Judicial.
6. Artículo 266 del Código Judicial.
7. Artículo 733 del Código Judicial.
8. Casación en el fondo.
9. Casación en la forma.
10. Cláusula compromisoria.
11. Competencia internacional.
12. Contrato de compraventa de acciones.
13. Decreto Ejecutivo N. 137 de 2001.
14. Incidente de nulidad.
15. Infracciones de tipo procesal o error *in procedendo.*
16. Ley 15 de 26 de noviembre de 1928.
17. Medidas cautelares.
18. Recursos de casación en materia civil.

Hechos jurídicos

1. El 10 de septiembre de 2002, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó el auto N. 1552, mediante el cual se declararon no probados los incidentes de nulidad por falta de jurisdicción y de incompetencia por cláusula de arbitraje o compromisoria promovidos por Domar LTD., dentro de la solicitud de secuestro formulada por Rintin Corporation S.A., contra la incidentista y Dominicana Cement Holding S.A.
2. El 3 de julio de 2003, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia, argumentando que, según el artículo 266 del Código Judicial, los jueces panameños son competentes para conocer de la causa al tener una de las demandadas, Dominicana Cement Holding S.A., domicilio en Panamá, y siendo la causa contra esta conexa con la de DOMAR LTD.
3. El Tribunal de segunda instancia reconoció la existencia de una cláusula arbitral entre RINTIN CORPORATION Y DOMAR LTD., estableciendo que dicha cláusula afecta la competencia de los tribunales ordinarios para conocer del proceso, pero no para dictar medidas cautelares, en virtud de lo preceptuado por el artículo 11 del Decreto Ley N. 5 de 8 de julio de 1999.
4. A pesar de la existencia de la cláusula de arbitraje, el Tribunal Superior concluyó que los tribunales panameños tienen competencia para conocer de las medidas cautelares dirigidas a garantizar los resultados del proceso arbitral, independientemente de la cláusula compromisoria, en base a lo establecido en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999.

5. Ante esta situación Domar LTD., presentó en casación en el fondo por incidente de incompetencia. Dentro de la acción de secuestro propuesta por Rintin Corporation S. A. Contra Dominicana Cement Holding S.A., y Domar LTD.

Problemas jurídicos

1. ¿Es procedente el recurso de casación en el fondo cuando se alega la aplicación indebida de normas que regulan la competencia de los tribunales para dictar medidas cautelares en presencia de un acuerdo de arbitraje internacional?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema clarifica que las causales de casación en la forma se refieren a infracciones de tipo procesal o errores *in procedendo*, mientras que las causales de casación en el fondo se relacionan con violaciones a normas sustantivas o materiales directamente relacionadas con la pretensión. Para explicar este punto la Corte cita:

> "Durante el desarrollo del proceso, desde que se notifica la demanda hasta que se dicta el fallo, el juzgador puede incurrir en errores, que se suelen clasificar como errores *in procedendo* y errores *in iudicando*. Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material. Estos errores han sido denominados vicios de actividad por un lado, y vicios de juicio o vicios de juzgamiento, por el otro. Esta clasificación ha servido para distinguir las modalidades existentes en materia del recurso, a saber, casación en forma mediante la cual se impugnan los errores *in procedendo* que se han dado en una forma u otra en el proceso o en el fallo, por violación a normas procesales; mediante la casación en el fondo se impugnan los errores en la aplicación del derecho sustancial o material que ha incurrido el propio juzgador en el momento de dictar el fallo. Los errores de carácter procesal dan margen a la casación en la forma; los errores del Juez al decidir la pretensión en desconocimiento de la Ley sustancial o material dan margen a casación en el fondo. En ambos casos, el error ha de reflejarse en la decisión, con la salvedad de que los *errores in procedendo* se dan en el curso del proceso en el propio fallo, en tanto que los errores denunciables en casación en el fondo se dan sólo en el propio fallo. Las normas de derecho que tienen por destinatarios inmediatos no a las partes, sino al juez, sirven de fundamento a la casación en la forma.
>
> Los errores *in procedendo* se refieren a la relación procesal; los *errores in iudicando*, a la pretensión. En virtud de la casación en la forma, la Sala de Casación se ocupa de examinar los errores referentes a la relación procesal; y en virtud del recurso de casación en el fondo, la Sala de Casación examina el fallo de segunda instancia para determinar si, al decidir la pretensión, se ajustó al derecho sustancial o no". (J. Fábrega. Casación. Panamá: 1995, pág. 207).

2. La Sala Civil determina que las normas señaladas como indebidamente aplicadas por el tribunal de segunda instancia (artículos 266 del Código Judicial y 11 del Decreto Ley Nº 5 de 1999) no tienen carácter sustantivo o material, sino adjetivo, referidas a la competencia. Por tanto, no se trata de normas cuya aplicación indebida pueda fundamentar una causal de casación en el fondo.
3. El recurrente argumentó que la aplicación de la norma sobre acumulación objetiva de competencia y la competencia de los tribunales panameños para conocer de medidas cautelares en contextos arbitrales era incorrecta, dado que una de las partes estaba domiciliada en el extranjero y la medida cautelar no buscaba asegurar los resultados de un proceso arbitral. Sin embargo, la Corte concluye que, aun cuando estas normas fueron aplicadas, su carácter procesal impide que se configure la causal de casación en el fondo invocada.
4. **Decisión de la Corte:** La Sala Civil decide no casar la resolución recurrida, fundamentando su decisión en la naturaleza procesal de las normas cuestionadas y la ausencia de violación a normas sustantivas que hubieran influido en el resultado del fallo de segunda instancia.

Reglas jurídicas

1. Un recurso de casación en el fondo puede ser procedente si se demuestra que el tribunal de segunda instancia aplicó indebidamente normas sustantivas directamente relacionadas con la pretensión arbitral. Sin embargo, la alegación de aplicación indebida de normas procesales relacionadas con la competencia de los tribunales para dictar medidas cautelares no fundamenta por sí sola un recurso de casación en el fondo, a menos que se afecte directamente el derecho sustantivo en cuestión.

2007

Sentencia 117-06

Tribunal: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Primera de lo Civil.
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez.
Fecha: 31 de agosto de 2007.
Expediente: 117-06.

Partes

- **Demandante:** Máximo Padilla Sanchez.
- **Demandado:** Commodore Cruise Lines Limited, Almira Enterprises inc., New Commodore Cruise Lines Limited, y The Steamship Mutual Underwriting Association (bermuda) ltd.

Palabras clave

1. Accidente de trabajo.
2. Actos de comercio marítimo.
3. Asociación Mutualista.

4. Artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo.
5. Artículo 18 del Código de Procedimiento Marítimo.
6. Artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.
7. Artículo 29 de la Ley 8 de 1982.
8. Artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo.
9. Artículo 51 del Código de Procedimiento Marítimo.
10. Artículo 58 del Decreto Ley No.8 de 26 de febrero de 1998.
11. Artículo 82 del Código Civil.
12. Artículo 986 del Código Civil.
13. Artículo 1701 del Código Civil.
14. Artículo 1706 del Código Civil.
15. Competencia de Tribunales Marítimos.

Hechos jurídicos

1. El 11 de diciembre de 2000, el señor Máximo Padilla Sánchez presentó demanda ordinaria en el Tribunal Civil Federal de Orleans, Estado de Luisiana, contra NEW COMMODORE por daños derivados de un accidente laboral a bordo de la nave ENCHANTED ISLE.
2. El 6 de junio de 2001, el señor Padilla presentó una demanda corregida, incluyendo a ALMIRA ENTERPRISES INC., como demandada adicional.
3. El 11 de noviembre de 2003, la Sala Civil confirmó la integración de STEAMSHIP como litisconsorte necesario en el proceso, basándose en su condición de aseguradora mutualista de los demandados originales. Esto con base en el artículo 51 del Código de Procedimiento Marítimo.
4. El 27 de junio de 2005, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá emitió auto No. 96 en el que niega la petición de declinatoria de competencia y la nulidad por impugnación de notificación en el extranjero presentadas por STEAMSHIP, además de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la misma. La resolución se fundamenta en los artículos 29, 19, 102, 123, 127 de la Ley 8 de 1982 y los artículos 986, 1701 del Código Civil.
5. Posteriormente, sobre esta decisión STEAMSHIP presentó recurso de Apelación cuestionando la negación de su petición de declinatoria de competencia a favor de un arbitraje en Londres y la declaración de no probada la excepción de prescripción. Alega que el accidente ocurrió fuera de Panamá y que el contrato de seguro incluye una cláusula de arbitraje en Londres, apelando al artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.
6. El 24 de noviembre de 2005, el Tribunal emitió los autos No. 203 y 204., con el 203 declaró no probado el incidente de nulidad por notificación inadecuada propuesto por los demandados y rechazó la contestación de la demanda por ser extemporánea.
   Con el Auto No. 204 declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados. Estos autos se apoyan en los artículos 17, 18, 29, 102, 400 de la Ley 8 de 1982 y el artículo 986 del Código Judicial.
7. Sobre estos autos ALMIRA ENTERPRISES INC., y NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED presentaron recurso de apelación cuestionando la decisión del tribunal debido a que,

a su consideración, se generó una nulidad por notificación inadecuada y la excepción de prescripción.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es la jurisdicción competente para resolver la disputa surgida del accidente laboral a bordo de la nave ENCHANTED ISLE, considerando la cláusula de jurisdicción y ley aplicable incluida en el contrato?
2. ¿Es aplicable la cláusula arbitral contenida en las Reglas de la Asociación Mutualista en el caso del demandante MAXIMO PADILLA SANCHEZ, quien no es parte del contrato de seguro mutualista?

Ratio decidendi

1. La Sala concluye que le asiste razón al juzgado de primera instancia en haber negado la petición de declinatoria propuesta, considerando que la integración de STEAMSHIP al proceso no implica la aplicabilidad de las Reglas de la Asociación Mutualista (contrato de seguro) al caso.
2. La Corte considera que la relación entre el demandante y STEAMSHIP no está regida por estas reglas y destaca la distinción entre el alcance de las reglas de la Asociación Mutualista y las del contrato de trabajo que fundamenta la causa. Explica que existe una distinción fundamental entre las reglas de la Asociación Mutualista y el contrato de trabajo que fundamenta la causa presentada por el señor Padilla.
   Por un lado, las Reglas de la Asociación Mutualista forman parte de un contrato de seguro entre STEAMSHIP, la aseguradora mutualista, y sus miembros. Estas reglas incluyen una cláusula de arbitraje, la cual establece que las disputas deben ser resueltas mediante arbitraje en Londres. Sin embargo, la Corte aclara que esta cláusula tiene un alcance limitado, aplicándose únicamente a las controversias entre los miembros del Club y la propia Asociación Mutualista, es decir, solo a las partes que son signatarias de ese contrato de seguro. Por lo tanto, esta cláusula de arbitraje no es aplicable a MAXIMO PADILLA SANCHEZ, quien no es parte de este contrato de seguro mutualista.
   Por otro lado, el contrato de trabajo, que es el documento central de la causa legal de PADILLA SANCHEZ, se celebra entre él, en su calidad de empleado, y NEW COMMODORE CRUISE LINE, en su calidad de empleador. Este contrato de trabajo contiene disposiciones específicas en cuanto a la jurisdicción y la ley aplicable, estableciendo que cualquier disputa que surja de este contrato se resolverá en los tribunales de la República de Panamá. La Corte Suprema destaca que es este contrato de trabajo el que determina la jurisdicción y la ley aplicable en el litigio entre PADILLA SANCHEZ y su empleador, subrayando que las Reglas de la Asociación Mutualista no tienen ninguna influencia en esta relación laboral.
   La Sala, por tanto, desestima la argumentación de STEAMSHIP y confirma la decisión del a-quo.
3. Sobre la Excepción de Prescripción, la Corte indica que la acción del demandante estaba prescrita, basando su reclamo en que se trataba de un incumplimiento de un contrato de trabajo, lo cual lleva a una reclamación laboral con un término de prescripción de dos años según el

artículo 12 del Código de Trabajo. Sin embargo, la Sala, al igual que el a-quo, considera que se trata de una reclamación contractual fundamentada en el artículo 986 del Código Civil, aplicando un término de prescripción de siete años, puesto que la legislación permite la reclamación por daños y perjuicios surgidos dentro de una relación contractual (accidente de trabajo), causado por dolo, culpa o negligencia del empleador, respecto a la cual se aplica el término de prescripción de siete años. Por tanto, la acción instaurada no se encuentra prescrita, y la Sala desestima la excepción de prescripción propuesta por STEAMSHIP.

4. Respecto al Recurso de Apelación Interpuesto por ALMIRA ENTERPRISES, INC. y NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED contra los Autos No. 203 y 204 de 24 de noviembre de 2005 La Corte abordó la nulidad por notificación inadecuada, encontrando que la notificación realizada a ALMIRA en sus oficinas en Estados Unidos fue conforme a derecho, basándose en el artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo.
   Respecto a la excepción de prescripción, la Sala sostiene que, dado que la reclamación es de naturaleza contractual y basada en el artículo 986 del Código Civil, el término de prescripción aplicable es de siete años, y por lo tanto, la acción no se encuentra prescrita.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia confirmó los Autos No. 96, 203 y 204 dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, desestimando los recursos de apelación interpuestos por STEAMSHIP, ALMIRA y COMMODORE.

Reglas jurídicas

1. La jurisdicción competente para resolver disputas surgidas de accidentes laborales a bordo de naves, según lo establecido en el contrato de trabajo, es la jurisdicción panameña. Esta competencia se fundamenta en la cláusula de jurisdicción y ley aplicable incluida en el contrato de trabajo y se ve reforzada por el artículo 17, numeral 4, del Código de Procedimiento Marítimo (CPM), que otorga competencia privativa a los Tribunales Marítimos de Panamá en ciertos casos marítimos, incluyendo aquellos con conexiones relevantes con Panamá.
2. La cláusula arbitral en las Reglas de la Asociación Mutualista no es aplicable al demandante MAXIMO PADILLA SANCHEZ, quien no es parte del contrato de seguro mutualista. Esta interpretación se basa en la doctrina de la privity of contract (privacidad del contrato), la cual sostiene que solo las partes del contrato están sujetas a sus términos y condiciones. El contrato de trabajo del demandante con la empresa NEW COMMODORE CRUISE LINE es el documento relevante para determinar la jurisdicción y la ley aplicable en este caso, no las Reglas de la Asociación Mutualista.

Sentencia 351-06

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 22 de julio de 2007.
Expediente: 351-06.

Partes

- **Demandante:** AMBIEN-T, S.A.
- **Demandada:** Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Palabras clave

1. Cláusula compromisoria.
2. Demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.
3. Incumplimiento contractual.
4. Ley 19 de 11 de junio de 1997.
5. Oposición al recurso de alzada.
6. Tutela judicial efectiva.

Hechos jurídicos

1. El 17 de febrero de 2006, la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente emitió la Resolución Nº AG-0113-2006.
2. La sociedad AMBIEN-T, S.A., interpuso una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra dicha resolución, solicitando que se declare nula por ilegal.
3. El 13 de septiembre de 2006, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa.
4. El Procurador de la Administración presentó un recurso de apelación contra la providencia de admisión de la demanda, basando su oposición en la existencia de una cláusula de arbitraje incluida en el contrato entre la Autoridad Nacional del Ambiente y AMBIEN-T, S.A. Este contrato estipulaba que cualquier diferencia, controversia o reclamación que surgiera entre las partes debía ser resuelta mediante arbitraje, conforme al reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil (CNUDMI).
5. El Procurador argumenta que, dado el conflicto surgido entre las partes contratantes respecto a la rescisión del contrato, AMBIEN-T, S.A., debió recurrir al arbitraje y no ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo acordado en el contrato.
6. AMBIEN-T, S.A., se opuso al recurso de apelación, argumentando que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) impidió tanto la conciliación como el arbitraje solicitado para resolver las discrepancias respecto al cumplimiento del contrato.

Problemas Jurídicos

1. ¿En qué circunstancias las exigencias formales para la admisión de una demanda pueden considerarse obstáculos excesivos o irrazonables que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva?

Ratio decidendi

1. La decisión del tribunal se basa en el reconocimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que incluye el acceso a la jurisdicción y a los procesos judiciales establecidos

por la ley para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por los ciudadanos.

2. La Sala Tercera destaca la importancia del acceso al proceso judicial como un componente crítico de la tutela judicial efectiva. En el caso en cuestión, el demandante busca acceder al proceso judicial debido a un error por parte de la institución demandada, que inobservó el recurso de reconsideración interpuesto, evidenciando la necesidad de permitir el trámite de la demanda para no obstaculizar el acceso a la justicia.
3. La Corte considera que, aunque las exigencias formales son necesarias para el correcto desarrollo del proceso judicial, estas no deben obstaculizar de manera excesiva o irrazonable el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. En situaciones donde los requisitos formales pierden su finalidad o su incumplimiento es subsanable, la inadmisión de una demanda podría resultar desproporcionada y vulnerar el derecho fundamental en cuestión.
4. En sustento de lo anterior, la Corte cita:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

5. **Decisión de la Corte:** La Sala Tercera confirma la providencia de 13 de septiembre de 2006, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por AMBIEN-T, S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. Las normativas procesales establecen requisitos formales para la admisión de demandas con el fin de asegurar el orden y la eficacia en el proceso judicial. Sin embargo, cuando estas exigencias formales se convierten en obstáculos desproporcionados o irrazonables que impiden el acceso a la justicia, pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. En tales casos, la jurisprudencia reconoce que puede ser necesario flexibilizar o reinterpretar estos requisitos para no vulnerar derechos fundamentales.

2008

Sentencia 888-06
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño.
Fecha: 13 de mayo de 2008.
Expediente: 888-06.

Partes

- **Demandante:** Grupo De Corretaje Y Asesoría De Seguros S.A. (Grupo Cajs, S.A.).
- **Demandado:** L.R. Ducruet & Hijos S.A.

Palabras clave

2. Arbitraje en equidad.
1. Artículo 29 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
2. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
3. Autonomía procesal.
4. Causales de anulación.
5. Mala fe.
6. Naturaleza del arbitraje en equidad.
7. Procedimiento arbitral.
8. Recurso de anulación.

Hechos jurídicos

1. Grupo Cajs, S.A. demandó a L.R. Ducruet & Hijos, S.A., ante un Tribunal Arbitral en Equidad para reclamar el pago de daños emergentes, sobre pretensiones económicas originadas en una relación contractual entre ambas empresas.
2. El 21 de agosto de 2006, el Tribunal Arbitral emite un laudo arbitral en la disputa entre Grupo CAJS, S.A. y L.R. Ducruet & Hijos, S.A.
3. El 13 de mayo de 2008, L.R. Ducruet & Hijos, S.A., interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral del 21 de agosto de 2006, argumentando la violación del literal b) del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 porque el Tribunal Arbitral en equidad exoneró a GRUPO CAJS, S.A. del pago de costas, lo cual consideran contrario o no ajustado al convenio arbitral suscrito por las partes.
4. Ana María Grajales vda. de Vásquez, representante legal de Grupo CAJS, S.A., responde al recurso de anulación solicitando su desestimación.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es la naturaleza del proceso arbitral conforme al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) y cómo afecta esto a la exoneración de la parte vencida del pago de costas?

Ratio decidendi

1. Se observó que no existió mala fe por parte de Grupo CAJS, S.A. al promover el arbitraje y que la parte recurrente tampoco había cubierto los gastos administrativos derivados del proceso.
2. Fue considerada la naturaleza del arbitraje en equidad y el rol de los árbitros como amigables componedores, lo cual justificaría la flexibilidad empleada en la decisión relativa a las costas. El procedimiento arbitral seguido y el laudo dictado se ajustaron a lo pactado por las partes en el convenio arbitral y a lo establecido en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
3. El Decreto Ley No. 5 de 1999 permite a los árbitros decidir sobre las costas del arbitraje sin una fórmula impositiva obligatoria, otorgándoles la libertad de hacerlo con base en su criterio.
4. El recurso de anulación debe cumplir con causales taxativas y no admite la consideración del tribunal como segunda instancia.
5. La Recurrente L.R. Ducruet & Hijos, S.A. no demostró la existencia de alguna de las causales de anulación previstas en el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999 que justificasen la anulación parcial del laudo.
6. La falta de condena en costas por parte del Tribunal Arbitral no constituye una violación a lo establecido legalmente ni al acuerdo entre las partes.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte determinó que la cláusula arbitral no establecía la obligación de condenar en costas a la parte vencida y que el decreto ley y reglamento aplicable permiten que los árbitros decidan sobre las costas en la forma que consideren conveniente.

Reglas jurídicas aplicables

1. La naturaleza del proceso arbitral conforme al CeCAP se rige por el principio de autonomía procesal, donde las partes tienen la libertad de establecer sus reglas procedimentales dentro de los límites del Decreto Ley No. 5 de 1999 y el reglamento del Centro. Según el Artículo 29 del citado Decreto Ley, los árbitros tienen la facultad de decidir en el laudo sobre las costas del arbitraje, incluyendo su imputación a las partes de la manera que consideren oportuna, a menos que el acuerdo de las partes o el reglamento aplicable dispongan de manera diferente.

Sentencia 88-07

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 15 de Julio de 2008.
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral.
Expediente: 88-07.

Partes

1. **Demandantes:** Future Enterprises, S.A. Hon Man Chen Chung y Chiu Fan Fu.
2. **Demandado:** Inversiones J.D. Rincón, S.A.

Palabras clave

1. Acreditamiento de personas jurídicas en procesos arbitrales.
2. Alcance y límites de los laudos arbitrales.
3. Artículo 1036 del Código Judicial.
4. Arbitraje en equidad y en derecho.
5. Artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999.
6. Artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999.
7. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
8. Artículo 34, ordinal 1, literal b, del Decreto Ley 5 de 1999.
9. Artículo 34, ordinal 1, literal c, del Decreto Ley 5 de 1999.
10. Artículo 475 del Código Judicial.
11. Artículo 533 del Código Judicial.
12. Artículo 593 del Código Judicial.
13. Artículo 843 del Código Judicial.
14. Ejecución de medidas cautelares en el contexto del arbitraje.
15. Interpretación de cláusulas contractuales en el arbitraje.

Hechos jurídicamente relevantes

1. El 7 de diciembre de 2006, se emite el laudo arbitral por el Tribunal Arbitral en el proceso entre Inversiones J.D. Rincón, S.A. y Future Enterprises, S.A., Hon Man Chen Chung, y Chiu Fan Fu.
2. Future Enterprises, S.A., Hon Man Chen Chung y Chiu Fan Fu recurren al recurso de anulación, argumentando violación del artículo 34, ordinal 1, literal b, del Decreto Ley 5 de 1999, aludiendo a un error "in procedendo" por celebrar el laudo "en equidad" sin haberlo acordado en el pacto arbitral.
3. Alegan un error "in judicando" por no considerar completamente la cláusula decimosegunda del contrato, basándose en el artículo 475 del Código Judicial, que estipula que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado.
4. Argumentan que el laudo incurre en error *"in procedendo"* por ejecución impropia de medidas cautelares, contraviniendo el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999 y el artículo 593 del Código Judicial.
5. Sostienen que el laudo excede su ámbito y alcance ("ultra petita"), infringiendo el artículo 34, ordinal 1, literal c, del Decreto Ley 5 de 1999, al decidir sobre honorarios profesionales no solicitados y reconocer intereses legales no pactados.
6. Inversiones J.D. Rincón, S.A., refuta las alegaciones señalando que las decisiones del laudo están dentro de las pretensiones del proceso arbitral y que la alegación de errores procesales es infundada, apoyándose en el artículo 533 del Código Judicial sobre medidas cautelares y el artículo 1036 del Código Judicial sobre el pago de sumas líquidas.

7. El 15 de julio de 2008, Future Enterprises, S.A., Hon Man Chen Chung y Chiu Fan Fu presentan el recurso de anulación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, buscando la revocación del laudo arbitral.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye un error *"in procedendo"* el hecho de que el laudo arbitral se haya celebrado "en equidad" sin un acuerdo explícito en el pacto arbitral para resolver los conflictos en esta modalidad, en el contexto del artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999?
2. ¿Representa una infracción a las normas relativas al acreditamiento de las personas jurídicas el aceptar como mecanismo válido copias autenticadas del Registro Público, conforme a lo que establece el artículo 843 del Código Judicial?
3. ¿Puede considerarse un error *"in judicando"* el hecho de que el Tribunal Arbitral no haya tomado en consideración todo el contenido de la cláusula de pacto arbitral, limitándose a valorar solo una parte de esta?
4. ¿Constituye un error *"in procedendo"* la ejecución de medidas cautelares de manera distinta a la establecida legalmente, en particular en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999?

Ratio decidendi

1. La Corte aclara que, conforme al artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999, en ausencia de una estipulación específica en el convenio arbitral sobre la modalidad de arbitraje (en Derecho o en Equidad), se presume que el arbitraje es en equidad. Este punto es crucial para entender la validez del laudo arbitral impugnado.
2. Sobre las normas de acreditamiento, la Corte determina que las copias autenticadas del Registro Público son válidas y tienen el mismo valor probatorio que los originales, conforme al artículo 843 del Código Judicial, refutando así la alegación de infracción por parte del recurrente.
3. La Corte señala que la revisión de la interpretación de cláusulas contractuales efectuada por el Tribunal Arbitral no es materia del recurso de anulación, ya que ello implicaría entrar en el fondo del asunto, lo cual excede la competencia de la Sala en este tipo de recurso.
4. Respecto a las medidas cautelares, la Corte encuentra que se cumplieron adecuadamente las disposiciones legales, en particular lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, descartando así el error *"in procedendo"* planteado por el recurrente. Esta normatividad estipula que la solicitud de medidas cautelares ante los tribunales ordinarios no constituye una renuncia al arbitraje pactado y requiere que dichas medidas sean comunicadas al Tribunal Arbitral.

   Para el caso en concreto, la Corte observó que el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá había impuesto medidas cautelares, específicamente un secuestro, en una acción iniciada por el demandado y que esta medida fue debidamente comunicada al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y al Tribunal Arbitral, cumpliendo así con lo preceptuado en la normativa.

5. En cuanto a la alegación de que el laudo excedió su ámbito y alcance ("ultra petita"), la Corte determina que las decisiones sobre honorarios profesionales y los intereses legales estaban dentro del margen de la disputa y las pretensiones planteadas, desestimando la alegación del recurrente.
6. **Decisión de la corte**: Finalmente, la Corte, basándose en estos análisis y consideraciones, niega el recurso de anulación del laudo arbitral, reafirmando la validez de este y estableciendo las costas del proceso. Esta decisión destaca la autonomía y el margen de discreción del Tribunal Arbitral en la interpretación de los contratos y la aplicación de las normas procesales, así como la limitación de la Corte a revisar únicamente aspectos formales en el recurso de anulación de un laudo arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. El Artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999, establece que si las partes no determinan la clase de arbitraje (en Derecho o en Equidad) en el convenio arbitral, se entiende que el arbitraje es en equidad.
2. El Artículo 843 del Código Judicial, las copias de documentos auténticos cotejados tienen el mismo valor que el original, legitimando su uso en el proceso arbitral para acreditar la personería jurídica.
3. Los principios generales de interpretación contractual y la discreción del Tribunal Arbitral. La interpretación de las cláusulas contractuales recae en la competencia del Tribunal Arbitral y no es generalmente sujeta a revisión en un recurso de anulación.
4. El Artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, precisa que la solicitud de medidas cautelares ante tribunales ordinarios no se considera como renuncia al arbitraje pactado y establece la comunicación entre el Tribunal Ordinario y el Tribunal Arbitral respecto a estas medidas.

Sentencia 262-07

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño.
Fecha: 05 de agosto de 2008.
Expediente: 262-07.

Partes

- **Demandante:** Ramón Arango Wolfschoon, Thelma Arango Wolfschoon de Almillategui, Clarisa Arango Wolfschoon de Kelley, Gabriela Wolfschoon Stai, Jesús Rogelio Martínez Arango, Jean Charles Alphonso Thomas Arango, Marie Anne Elisabeth Thomas Arango, Marcel Jean Marie Thomas Arango, Bernardette Marie Nicole Thomas y otros.
- **Demandada:** Dino Toullini Designs Inc.

Palabras clave

1. Arbitraje en Derecho.

2. Artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
3. Artículo 15 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
4. Artículo 17 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
5. Artículo 19 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación.
6. Artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá.
7. Artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
8. Artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
9. Artículo 55 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación.
10. Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP).
11. Código de Ética para los árbitros.
12. Orden público panameño.
13. Renuncia del árbitro principal.

Hechos jurídicos

1. El 5 de octubre de 2000, la sociedad Sánchez Tarte S.A., actuando como administradora autorizada por Ramón Arango Wolfschoon y otros, suscribe el Contrato de Arrendamiento N° 33175 con Dino Toullini Designs Inc., sobre un edificio construido en las fincas N° 5771 y 4490 en la Provincia de Panamá.
2. En la cláusula Décimo Octava del contrato, se acuerda que cualquier litigio o controversia derivada del contrato debe resolverse mediante arbitraje en derecho, previo intento de conciliación, a través del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), siguiendo sus reglas de procedimiento.
3. El 22 de septiembre de 2005, Dino Toullini Designs Inc., solicita ante el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el secuestro formal sobre las fincas mencionadas, el cual es decretado el 5 de octubre de 2005. Posteriormente, presentan una Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía, admitida el 25 de octubre de 2005.
4. Ramón Arango Wolfschoon y otros presentan un incidente de incompetencia solicitando la declinatoria de competencia a la jurisdicción arbitral, lo que conduce a la remisión del caso al CECAP y el inicio del proceso arbitral, culminando con el laudo arbitral el 15 de febrero de 2007.
5. La sociedad Dino Toullini Designs Inc., argumenta en su recurso de anulación que el Tribunal Arbitral no se ajustó a lo establecido en el convenio arbitral, el Decreto Ley y el reglamento del CECAP, especialmente por la renuncia no justificada del árbitro principal y su suplente, procediendo a un nuevo sorteo para la elección de un nuevo árbitro, lo cual consideran un incumplimiento del procedimiento.
6. Como segunda causal de anulación, alegan que el laudo arbitral contraviene el orden público panameño al ordenar la restitución de las fincas a los demandantes, ignorando la medida cautelar de secuestro decretada con anterioridad al proceso arbitral, lo cual debería ser respetado según el Auto N° 1182 de 5 de octubre de 2005.
7. Ramón Arango Wolfschoon y otros, en su oposición al recurso de anulación, argumentan que los árbitros, una vez nombrados, no están obligados a concluir el proceso y pueden renunciar

al cargo si surgen circunstancias justificadas, de acuerdo con los artículos 19 y 55 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación.

8. En relación con la segunda causal de anulación, sostienen que el tribunal arbitral actuó dentro de sus competencias y conforme a la ley al pronunciarse sobre los derechos de propiedad y la devolución de las fincas, sin que ello constituya una violación de la ley o del orden público.

Problemas Jurídicos

1. ¿La renuncia de un árbitro principal y su suplente, seguida por el nombramiento de nuevos árbitros, constituye una violación al procedimiento establecido que justifique la anulación de un laudo arbitral?
2. ¿Puede considerarse una violación al orden público panameño la decisión de un tribunal arbitral que ordena la restitución de bienes inmuebles, ignorando medidas cautelares decretadas previamente por un tribunal ordinario?

Ratio decidendi

1. La Sala reafirma la autonomía del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos, basándose en el artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 33 del Decreto Ley N. 5 de 1999. Este principio establece que los laudos arbitrales tienen efecto de cosa juzgada, limitando los recursos contra estos a la anulación bajo causales específicamente enumeradas en el artículo 34 del Decreto Ley N. 5 de 1999.
2. La Sala examina las causales de anulación invocadas por Dino Toullini Designs Inc., conforme al artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999. Este análisis se centra en determinar si el laudo se ajustó al convenio arbitral y si su emisión contravino el orden público panameño.
3. La Corte considera que la renuncia del árbitro principal y su suplente, y el posterior nombramiento de nuevos árbitros, se ajustaron al reglamento del CECAP y a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 5 de 1999, especialmente los artículos 15, 17, 19 y 55 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación, que permiten la sustitución de árbitros bajo ciertas condiciones.
4. cuando el árbitro es nombrado y ha aceptado el cargo, no es inamovible, bien sea porque solicite el cese de sus funciones por abstención o por ser objeto de recusación o, a causa de circunstancias que surgen en el transcurso del proceso arbitral que produzcan una incapacidad o inhabilitación, es decir, cuando ya ha aceptado el cargo y el tribunal arbitral se encuentra constituido.
5. Ante la circunstancia de renuncia de un árbitro, lo procedente es designar un árbitro sustituto, siguiendo el procedimiento observado para la designación del árbitro separado y suspender el procedimiento desde el momento en que se produce el cese para reanudarse en el estado en que se encontraba al momento de designar al nuevo árbitro y continuar hasta concluir el proceso arbitral
6. Sobre la segunda causal, el arbitraje tiene competencia exclusiva no solo sobre el fondo del litigio, sino también sobre medidas cautelares relacionadas, y que el laudo se emitió respetando las normas legales y procesales aplicables.

7. Sobre esto, el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999 establece que el acuerdo arbitral genera efectos sustantivos y procesales.
    - En cuanto al efecto sustantivo, obliga a las partes a cumplir lo pactado y conformar el tribunal arbitral, colaborando en el procedimiento.
    - Sobre el efecto procesal, los tribunales ordinarios deben declinar su competencia ante el tribunal arbitral y remitirle el expediente.
8. Los árbitros pueden decidir sobre su propia competencia según la ley y respecto a recursos contra el laudo. La jurisdicción de los árbitros abarca tanto la controversia principal como cuestiones accesorias como medidas cautelares.
9. El juez ordinario que declina competencia debe abstenerse de resolver sobre el proceso y cualquier medida cautelar decretada.
10. En este caso, el secuestro decretado sobre fincas está dentro de la competencia arbitral. Si los árbitros tenían exclusividad sobre el fondo, también sobre las medidas cautelares, en cumplimiento de la ley. El laudo arbitral está motivado y se profirió respetando normas procesales y constitucionales.
11. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia niega el Recurso de Anulación interpuesto por Dino Toullini Designs Inc., contra el Laudo Arbitral de 15 de febrero de 2007, confirmando la validez del laudo y la legalidad de su procedimiento.

Reglas jurídicas aplicables

1. La posibilidad de que un árbitro renuncie a su cargo y el procedimiento para el nombramiento de sustitutos están contemplados en el reglamento del centro de arbitraje y el Decreto Ley N° 5 de 1999. Los artículos 15 y 17 del reglamento, junto con el artículo 19 que se refiere a la independencia de los árbitros, y el artículo 55 sobre el Código de Ética, establecen que los árbitros pueden renunciar por causas justificadas y que la secretaría del centro de arbitraje debe proceder al nombramiento de nuevos árbitros en caso de renuncia, garantizando así la continuidad del proceso arbitral.
2. El concepto de orden público está relacionado con los principios fundamentales de interés general que sostienen el orden jurídico de un Estado. Un laudo arbitral se considera contrario al orden público cuando sus determinaciones violan de manera flagrante dichos principios, incluyendo ignorar medidas cautelares dictadas por tribunales ordinarios. El artículo 34 del Decreto Ley N. 5 de 1999 menciona específicamente la contrariedad al orden público como una causal de anulación.

Sentencia 239-01

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Hipólito Gill Suazo.
Fecha: 2 de septiembre de 2008.
Expediente: 239-01.

Partes

- **Demandante:** Bahía Las Minas Corp.
- **Demandado:** Ente Regulador De Los Servicios Públicos (ahora Autoridad de los Servicios Públicos).

Palabras clave

1. Arbitraje de conflictos entre entidades prestadoras de servicios.
2. Artículo 19, numeral 14, Ley 26 de 29 de enero de 1996.
3. Artículo 20, numeral 16, Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
4. Autoridad de los Servicios Públicos.
5. Competencia arbitral del Ente Regulador de los Servicios Públicos.
6. Competencia en materia de arbitraje de conflictos por prestación de servicios públicos
7. Proceso contencioso-administrativo.

Hechos jurídicos

1. El 21 de marzo de 2000, BAHÍA LAS MINAS CORP., presentó solicitud formal de arbitraje ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos contra EDEMET para restablecer el equilibrio pactado en los contratos iniciales entre estas dos partes.
2. El 10 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos profirió la Resolución JD-1700, que redefinió el concepto de Energía Requerida para contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada.
3. El 24 de marzo de 2000, BAHÍA LAS MINAS CORP., interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema para declarar la ilegalidad de la Resolución JD-1700. El demandante argumenta que la adopción de las Resoluciones JD-1699 y JD-1700 produjo una alteración del equilibrio contractual, resultando en pérdidas de ingresos para BAHÍA LAS MINAS CORP.
4. El 18 de diciembre de 2000, el Ente Regulador de los Servicios Públicos dictó la Resolución No. JD-2549, declarando que se encontraba impedido de pronunciarse en el arbitraje interpuesto por BAHÍA LAS MINAS CORP., contra EDEMET, fundamentado en resoluciones emitidas por esta misma autoridad y que fueron recurridas anteriormente.
5. El 21 de febrero de 2001, el Ente Regulador emitió la Resolución JD-2647, modificando la anterior y declarando que estaba inhibido temporalmente de proferir una decisión de fondo en el proceso arbitral hasta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre la validez legal de la Resolución JD-1700.
6. Respecto a estas resoluciones, el demandante alega violación del ordinal 16 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que impone al Ente Regulador la obligación de resolver controversias entre prestadores del servicio de energía eléctrica. Argumenta que el arbitraje promovido por BAHÍA LAS MINAS CORP., constituye una controversia dentro de la competencia del Ente Regulador, y la decisión de inhibirse temporalmente viola esta obligación, causando una grave denegación de justicia y perjuicios severos para la empresa demandante.

7. Además, señala que el artículo 663 del Código Judicial, utilizado para justificar la inhibición, no es aplicable porque la pretensión del proceso arbitral es diferente de la del proceso contencioso-administrativo.

Problemas jurídicos

1. ¿La decisión del Ente Regulador de declararse inhibido temporalmente para resolver el arbitraje viola las obligaciones establecidas en las leyes mencionadas, constituyendo así una denegación de justicia?
2. ¿La aplicación del artículo 663 del Código Judicial por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos para justificar su inhibición temporal es correcta, dado que las pretensiones del proceso arbitral y del proceso contencioso-administrativo son diferentes?

Ratio decidendi

1. La Sala reconoce que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la competencia para arbitrar conflictos entre prestadores de servicios públicos, conforme al ordinal 16 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y el numeral 14 del artículo 19 de la Ley 26 del 29 de enero de 1996.
2. Estas disposiciones establecen claramente que es función del Ente Regulador resolver controversias que surjan en la prestación de servicios públicos, incluyendo conflictos derivados de contratos.
3. La Corte evaluó que el arbitraje solicitado por BAHÍA LAS MINAS CORP., contra EDEMET se centra en determinar si las Resoluciones JD-1699 y JD-1700 han alterado el equilibrio contractual establecido en los contratos iniciales. Este tipo de disputa se enmarca perfectamente dentro de las competencias del Ente Regulador, según las normativas antes citadas, ya que involucra la prestación de servicios públicos de energía eléctrica.
4. La Sala considera que la inhibición temporal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, dictada mediante la Resolución No. JD-2549 del 18 de diciembre de 2000 y modificada por la Resolución JD-2647 del 21 de febrero de 2001, no está justificada.
5. Aunque la Resolución JD-1700 esté suspendida, esto no impide que el proceso arbitral continúe. La suspensión afecta únicamente la aplicación de dicha resolución, pero no la capacidad del Ente Regulador de evaluar y decidir sobre el equilibrio contractual, que es el objeto del arbitraje.
6. La inhibición del Ente Regulador bajo el argumento de la existencia de un proceso contencioso-administrativo paralelo no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 663 del Código Judicial, el cual requiere que los procesos comparados tengan identidades de hechos, partes y pretensiones. En este caso, las pretensiones del proceso arbitral y el proceso contencioso-administrativo son diferentes: el primero busca restablecer el equilibrio contractual, mientras que el segundo persigue la nulidad de la Resolución JD-1700 por su ilegalidad.
7. La Sala destaca que la omisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos al no resolver el arbitraje constituye una violación del ordinal 16 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y el ordinal 14 del artículo 19 de la Ley 26 del 29 de enero de 1996, configurando una

denegación de justicia que ha causado perjuicios significativos a BAHÍA LAS MINAS CORP. durante un periodo prolongado.

8. Finalmente, la Sala aclara que no le corresponde asumir la competencia del arbitraje solicitado por BAHÍA LAS MINAS CORP., ya que la ley no le otorga tal función. El arbitraje es una competencia exclusiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y esta autoridad debe cumplir con su obligación legal de resolverlo.
9. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia declara ilegal la Resolución No. JD-2549 del 18 de diciembre de 2000, modificada por la Resolución JD-2647 del 21 de febrero de 2001, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Niega el resto de las declaraciones solicitadas por BAHÍA LAS MINAS CORP.

Reglas jurídicas aplicables

1. La decisión del Ente Regulador de declararse inhibido temporalmente constituye una violación de las obligaciones establecidas en las leyes antes mencionadas. La Sala Tercera concluye que la inhibición temporal no está justificada, ya que la normativa impone una clara obligación al Ente Regulador de resolver las controversias contractuales, y su negativa a hacerlo configura una denegación de justicia.
2. La aplicación del artículo 663 del Código Judicial, que establece la existencia de identidades de hechos, partes y pretensiones entre dos procesos para justificar la inhibición, no es adecuada en este caso. Las pretensiones del proceso arbitral (restablecimiento del equilibrio contractual) son diferentes de las del proceso contencioso-administrativo (nulidad de la Resolución JD-1700). Por tanto, la Sala Tercera considera que el Ente Regulador ha aplicado incorrectamente esta disposición legal.

Sentencia 619-03

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Hipólito Gill Suazo.
Fecha: 2 de septiembre de 2008.
Expediente: 619-03.

Partes

- **Demandante**: HNTB-PANAMA.
- **Demandado**: Asamblea Legislativa de Panamá (actualmente Asamblea Nacional).

Palabras clave

1. Artículo 1009 de la Ley 56 de 1995.
2. Artículo 104 de la Ley 56 de 1995.
3. Artículo 106 de la Ley 56 de 1995.
4. Artículo 1107 de la Ley 56 de 1995.
5. Artículo 20 de la Ley 56 de 1995.

6. Artículo 5 de la Ley 41 de 1997.
7. Artículo 70 de la Ley 56 de 1995.
8. Artículo 79 de la Ley 56 de 1995.
9. Procedimiento administrativo para la resolución de contratos estatales.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 24 de junio de 2003, la Asamblea Legislativa emitió la Resolución No. 8, declarando la resolución administrativa del Contrato - Ley No. 24 DA-97 de 4 de diciembre de 1997, suscrito con HNTB Design/Build Panama Inc., aprobado mediante Ley 41 de 18 de noviembre de 1997.
2. Esta resolución se fundamentó en el incumplimiento manifiesto de la contratista de las obligaciones contraídas, específicamente en la gestión y obtención del financiamiento, diseño, construcción y equipamiento del edificio para las nuevas oficinas de la Asamblea Legislativa.
3. HNTB Design/Build Panama Inc., presentó una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción contra esta resolución, argumentando su nulidad por ilegalidad.
4. La demanda alega la violación del artículo 104, numeral 1 de la Ley 56 de 1995, que establece causales de resolución administrativa del contrato por incumplimiento del contratista.
5. El demandante sostiene que el incumplimiento fue por parte del Estado y no de HNTB-PANAMA, indicando que el Estado no aceptó el financiamiento propuesto y dejó de realizar los pagos correspondientes.
6. Se argumenta además la infracción del numeral 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, que establece el procedimiento de resolución del contrato, indicando que la responsabilidad del incumplimiento recae sobre el Estado.
7. La demanda también alega la violación de los artículos 20, 70, 79, 1009, 1107 de la Ley 56 de 1995 y del artículo 5 de la Ley 41 de 1997, así como de las cláusulas 12, 59 y 76 del Contrato Ley 24 DA-97. Estos argumentos se basan en la interpretación de las obligaciones contractuales, los procedimientos de resolución y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte del Estado.
8. El Presidente y Representante Legal de la Asamblea Legislativa, en su informe de conducta, defiende la actuación de la Asamblea y argumenta que la resolución del contrato se enmarcó en los parámetros legales establecidos, incluyendo la Ley 56 de 1995 y el contrato ley en cuestión.

Problemas jurídicos

1. ¿Cumplió el Estado con sus obligaciones contractuales, en especial en lo relativo a la aprobación del financiamiento propuesto por HNTB-PANAMA y la posibilidad de recurrir a un arbitraje?
2. ¿Fue legal y conforme a la normativa aplicable el proceso administrativo seguido por la Asamblea Legislativa para la resolución del contrato con HNTB-PANAMA?

Ratio decidendi

1. La Sala determinó que HNTB-PANAMA incumplió sus obligaciones contractuales, en particular, no inició los trabajos de construcción del Palacio Legislativo en el plazo estipulado, según la cláusula 6 del contrato. Esta conclusión se basa en el análisis del contrato y la Ley 41 de 1997, que regulaba los términos del acuerdo.
2. La Corte concluyó que el financiamiento propuesto por HNTB-PANAMA no cumplía con los términos especificados en el contrato, particularmente en lo relativo a las tasas de interés, que no debían exceder el 6.95% anual, como se estipula en el artículo 5 de la Ley 41 de 1997. La negativa del Estado a aceptar el financiamiento no fue considerada como justificación válida para el incumplimiento de HNTB-PANAMA.
3. La Asamblea Legislativa siguió un procedimiento administrativo adecuado para la resolución del contrato, basándose en los artículos 104 y 106 de la Ley 56 de 1995. Se observó que el proceso cumplió con los requisitos legales y que la empresa HNTB-PANAMA tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos y pruebas.
4. La Sala analizó la cláusula de arbitraje del contrato y determinó que no era obligatorio para el Estado optar por el arbitraje para resolver el conflicto. El contrato ofrecía múltiples opciones para la resolución de disputas, incluyendo el arbitraje como una posibilidad y no como un requisito obligatorio, según las cláusulas 94 y 86 del contrato y el artículo 79 de la Ley 56 de 1995.
5. La demanda de HNTB-PANAMA de que se le debían pagos pendientes fue rechazada, ya que no se comprobó la existencia de tales deudas. Además, su reclamo de lucro cesante fue desestimado, basándose en las cláusulas 110, 111 y 112 del contrato, que liberaban a las partes de responsabilidades si no se suscribía un contrato de concesión en el plazo acordado.
6. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá declaró que no era ilegal la Resolución No. 8 del 24 de junio de 2003, emitida por la Asamblea Legislativa, y negó todas las demás pretensiones de HNTB-PANAMA.

Reglas jurídicas aplicables

1. La legalidad del rechazo del financiamiento por parte del Estado debe evaluarse en el contexto de las cláusulas contractuales y las tasas de interés máximas permitidas por la ley.
2. Los artículos 104 y 106 de la Ley 56 de 1995 proporcionan el marco para la resolución administrativa de contratos por parte de entidades estatales. La adecuación del proceso administrativo seguido por la Asamblea Legislativa para resolver el contrato debe ser conforme a estas disposiciones legales y a los principios generales de derecho administrativo.

Sentencia 994-07

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño.
Fecha: 8 de septiembre de 2008.
Expediente: 994-07.

Partes

- **Demandantes:** Equipos Y Maquinarias Panedi, S.A./Alquileres Y Venta Panedi, S.A.
- **Demandado:** Instituto De Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Palabras clave

1. Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.
2. Artículo 105 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.
3. Artículo 1077 del Código Judicial de Panamá.
4. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
5. Carencia de legitimidad para solicitar arbitraje
6. Jurisdicción contencioso-administrativa.
7. Jurisdicción ordinaria.
8. Laudo Arbitral en Equidad.
9. Principios inherentes al régimen de la Contratación Pública.
10. Recurso de anulación de laudo arbitral
11. Recurso de anulación.

Hechos jurídicos

1. El 7 de noviembre de 2006, El IDAAN resuelve administrativamente el contrato N° 60-2003 con Panedi debido a incumplimiento del contratista.
2. El 14 de noviembre de 2006, El IDAAN resuelve administrativamente el contrato N° 73-2001 con Panedi por incumplimiento del contratista.
3. El 22 de noviembre de 2006, PANEDI es notificada de las resoluciones administrativas que finalizan los contratos N° 73-2001 y N° 60-2003, subrogando derechos y obligaciones a Compañía Internacional de Seguros, S.A.
4. Panedi solicitó el arbitraje como respuesta a la resolución administrativa por parte del IDAAN que resolvía de manera administrativa ambos contratos
5. El 7 de diciembre de 2006, La Compañía Internacional de Seguros, S.A. comunica su decisión de subrogarse en los derechos y obligaciones de los contratos N° 73-2001 y N° 60-2003.
6. El 14 de septiembre de 2007, se emite un laudo arbitral en equidad en el proceso promovido por Equipos y Maquinarias Panedi, S.A./Alquileres y Ventas Panedi, S.A. contra el IDAAN, a favor de PANEDI.
7. El 8 de septiembre de 2008, Juan José Amado III (Director Ejecutivo del IDAAN), interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral del 14 de septiembre de 2007. Los argumentos del recurso de anulación se centran en que el Laudo Arbitral viola el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, al considerar que PANEDI ya no tenía legitimidad para interponer el proceso arbitraje por haber sido subrogados sus derechos y obligaciones a la Compañía Internacional de Seguros, S.A.

Problemas jurídicos

1. ¿La subrogación de derechos por parte de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., eliminó la legitimidad activa de PANEDI para demandar en el arbitraje?
2. ¿El laudo arbitral objetado, efectivamente vulnera el orden público y los principios inherentes al régimen de la Contratación Pública?

Ratio decidendi

1. La Sala Cuarta de Negocios Generales determinó que el Laudo Arbitral en Equidad dictado el 14 de septiembre de 2007 es contrario al orden público panameño al violar los principios inherentes al régimen de la Contratación Pública detallados en la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, específicamente lo consagrado en los artículos 104 y 105, al subrogar los derechos y obligaciones de PANEDI a la Compañía Internacional de Seguros S.A., haciendo que PANEDI perdiera la legitimidad activa para demandar.
2. **Decisión de la Corte:** Con estos fundamentos, la Sala decidió declarar nulo el Laudo Arbitral proferido en el proceso arbitral mencionado, validando la causal única de anulación bajo el artículo 34, numeral 2 del Decreto Ley No. 5 de 1999. La Sala ordenó la nulidad del Laudo sin imposición de costas, de conformidad con el artículo 1077 del Código Judicial de Panamá.

Reglas jurídicas aplicables

1. La subrogación, como mecanismo legal, implica que un tercero asume los derechos y las obligaciones del originario titular de estos. En el contexto de la contratación pública, si una aseguradora se subroga en los derechos y obligaciones de un contratista frente a la entidad estatal, el contratista original pierde la legitimidad y capacidad jurídica para actuar en cualquier proceso legal o arbitral que emane de dichos derechos y obligaciones. La subrogación se rige por las normas del Código Civil en materia de sustitución y las disposiciones sobre garantías en la contratación pública, como lo estipula la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.
2. El orden público se refiere al conjunto de reglas fundamentales que son de observancia obligatoria en un Estado porque protegen el interés general y aseguran la convivencia social. El laudo arbitral que contraviene dichas reglas o principios sería nulo por ser contrario al orden público. En el contexto de la Contratación Pública, los principios que rigen dichos contratos, y sus mecanismos de solución de disputas, están contenidos en la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 y las leyes que regulan el procedimiento arbitral, como el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Sentencia 18-05

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Magistrado ponente: Oydén Ortega Durán.
Fecha: 11 de noviembre de 2008.
Expediente: 18-05.

Partes

- **Demandante**: Compañía Sudamericana De Vapores (CSAV) Agrowest, S.A.
- **Demandados**: Agrowest S.A., Dos Valles S.A. Y Consorcio Del Agro, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo de Panamá.
2. Cláusulas atributivas de jurisdicción.
3. Cláusulas compromisorias de arbitraje.
4. Principio de autonomía de la voluntad.
5. Reciprocidad internacional.

Hechos jurídicos

1. Agrowest, S.A., Dos Valles, S.A. Y Consorcio Del Agro, S.A., presentaron demanda ordinaria contra Compañía Sudamericana de Vapores, S.A.
2. El 1 de noviembre de 2004, el Segundo Tribunal Marítimo dicta el Auto No. 18 resolviendo el Incidente de Declinatoria de Competencia alegado por Compañía Sudamericana de Vapores, S.A., declinando la competencia de ciertas causas hacia el Tribunal de Justicia de Inglaterra y hacia un árbitro de la ciudad de Nueva York.
3. Esta decisión se sustentó en las cláusulas de jurisdicción y compromisos arbitrales presentes en los conocimientos de embarque. El fallo inicial estableció que la no invocación de prescripción por parte de las demandantes era un requisito para la declinación de competencia. Sin embargo, los recurrentes impugnaron esta interpretación, argumentando bajo el principio de reciprocidad internacional.

Problemas jurídicos

1. ¿Es procedente la declinatoria de competencia hacia un árbitro de la ciudad de Nueva York y hacia los tribunales de Inglaterra para el caso en concreto?
2. ¿Tiene el Tribunal Marítimo de Panamá la facultad de prohibir a las partes alegar prescripción ante el foro extranjero, conforme a las cláusulas de sumisión jurisdiccional y arbitraje incluidas en los conocimientos de embarque y contratos de servicio respectivos?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema, reconoce la validez de las cláusulas de sumisión jurisdiccional y las cláusulas compromisorias de arbitraje, bajo el principio de autonomía de la voluntad y el respeto de los contratos (pacta sunt servanda), donde los términos y condiciones acordados entre las partes, deben primar en la resolución de conflictos contractuales. Dichas cláusulas son válidas siempre que no se demuestre que fueron resultado de un acto contrario al orden público.
2. Las cláusulas compromisorias de jurisdicción o arbitraje contenidas en contratos de adhesión, en este caso conocimientos de embarque, son válidas y deben ser respetadas porque reflejan la autonomía de la voluntad de las partes involucradas y no se ha probado que resulten en

violaciones a la ley o al orden público, conforme a lo estipulado por el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo y la jurisprudencia aplicable de la Sala Civil.

3. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, decidió reformar parcialmente y confirmar el Auto No. 153 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo, eliminado la restricción impuesta a las partes de alegar prescripción ante los foros receptores de las reclamaciones; mientras que las demás disposiciones de dicho auto se mantuvieron. La cláusula compromisoria de sumisión jurisdiccional y la de arbitraje se reconocieron como válidas, declarando la competencia de los tribunales de Inglaterra, y la competencia de arbitraje en la ciudad de Nueva York.

Reglas jurídicas aplicables

1. La declinatoria de competencia hacia un tribunal de arbitraje es procedente en base a lo estipulado en el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo de Panamá, que establece que los Tribunales Marítimos pueden abstenerse de conocer o continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
2. El Tribunal Marítimo de Panamá no tiene la facultad de prohibir a las partes alegar prescripción ante el foro extranjero, ya que las reglas que regulan la prescripción son de orden público e irrenunciables por las partes. La posibilidad de invocar la prescripción es una facultad procesal y las restricciones a este derecho deben estar establecidas y ser admisibles conforme a la legislación y la práctica jurídica del foro competente.

Sentencia 570-05

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño.
Fecha: 17 de noviembre de 2008.
Expediente: 570-05.

Partes

- **Demandante**: Palmar Agrocomercio Cia. Ltda.
- **Demandado**: M/N Cape Belle (Ex Cape Breeze).

Palabras clave

1. Alegatos de violación al orden público panameño.
2. Artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
3. Crédito marítimo privilegiado.
4. Derecho de defensa.
5. Entrega indebida de cargamento.
6. Interposición de recurso de anulación de laudo arbitral en derecho.

7. Propiedad de la nave.
8. Revocación de resolución.
9. Secuestro de nave.

Hechos jurídicos

1. El 25 de septiembre de 1998, Palmar Agrocomercio Cía. Ltda., interpuso demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N Cape Belle por el pago de B/.1,162,500.00 más costas e intereses por entrega indebida de un cargamento de bananos.
2. El 28 de noviembre de 1998, M/N Cape Belle fue secuestrada en el puerto de Balboa bajo orden del Tribunal Marítimo.
3. El 29 de noviembre de 1998, El secuestro de la M/N Cape Belle fue levantado mediante consignación de carta de garantía de The Steamship Mutual P & I Club.
4. El 21 de enero de 2000, El Juez Marítimo declaró probado un incidente de incompetencia presentado por la M/N Cape Belle.
5. El 2 de abril de 2002, La Sala Civil de la Corte Suprema revocó la resolución de 21 de enero de 2000 y ordenó continuar con el trámite respectivo.
6. El 16 de octubre de 2003, Las partes acordaron someter a arbitraje en Panamá el proceso marítimo.
7. El 27 de octubre de 2003, Auto N° 229 del Segundo Tribunal Marítimo aceptó la declinatoria de competencia a favor del arbitraje.
8. El 9 de mayo de 2005, El Tribunal Arbitral, en derecho, dictó el Laudo Arbitral dentro del proceso arbitral instaurado por Palmar Agrocomercio Cia. Ltda. contra M/N Cape Belle.
9. El 17 de noviembre de 2008, Agro Comercio Palacios Marquez Palmar C. Ltda., interpuso recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de 9 de mayo de 2005 ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Problemas jurídicos

1. ¿Es procedente la anulación del laudo arbitral por contravenir el orden público panameño según el artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia de Panamá, decidió denegar la Anulación del Laudo Arbitral de 9 de mayo de 2005. Se basa en que no se configuraron las causales de anulación presentadas por la parte recurrente, invocadas bajo el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999, que estatuye que el laudo podría anularse si es contrario al orden público panameño.
2. La Corte concluyó que no hubo infracción al orden público panameño, ya que el Tribunal Arbitral no solo resolvió una controversia de libre disposición de las partes (materia Mercantil), sino que también lo hizo conforme a lo acordado por las partes y de acuerdo con los parámetros procesales establecidos.

Reglas jurídicas aplicables

1. El Decreto Ley N° 5 de 1999, artículo 34, numeral 2, establece la posibilidad de anular un laudo arbitral si este es contrario al orden público panameño. No se considera contrario al orden público si:

   a. Las partes expresamente acordaron que la Ley extranjera sería la ley sustantiva aplicable, salvo en cuestiones relativas a la propiedad de la nave que se regirían por la Ley panameña.
   b. El procedimiento arbitral se ajustó tanto al acuerdo celebrado entre las partes como a las normas procesales relevantes en Panamá, ofreciendo a las partes la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa y desarrollando un procedimiento contradictorio.
   c. La materia objeto del arbitraje (mercantil) es susceptible de ser sometida a este, y las pretensiones de fondo del laudo fueron resueltas con base en la ley acordada, manteniendo el principio de arbitralidad.

Sentencia 89-07

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 21 de noviembre de 2008.
Expediente: 89-07

Partes

- **Demandante:** Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP).
- **Demandada:** Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Palabras clave

1. Artículo 101 de la Ley 19 de 1997.
2. Artículo 106 de la Ley 19 de 1997.
3. Artículo 108 de la Ley 19 de 1997.
4. Artículo 11 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.
5. Artículo 113 de la Ley 19 de 1997.
6. Artículo 117 de la Ley 19 de 1997.
7. Artículo 12 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.
8. Artículo 160 del Acuerdo No.21 de 15 de junio de 1999.
9. Artículo 29 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.
10. Artículo 43 de la Ley 135 de 1943.
11. Artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales.
12. Artículo 8 del Código de Trabajo.
13. Artículo 94 de la Ley 19 de 1997.
14. Artículo 95 de la Ley 19 de 1997.
15. Ley 19 de 11 de junio de 1997.
16. Ley 33 de 1946.

17. Ley Orgánica de la ACP.
18. Práctica laboral desleal.
19. Principio de buena fe.

Hechos jurídicos

1. El 22 de julio de 2002, la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) presentó una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) por imponer restricciones indebidas al capitán José Antonio Calvo J., incluyendo una propuesta de suspensión y otras medidas sin cumplir con los supuestos legales y convencionales.
2. El 19 de noviembre de 2002, tras un proceso de negociación, se llegó a un acuerdo entre la UPCP y la ACP, estableciendo entre otros puntos, suspensiones específicas para el capitán Calvo y su participación en un programa de reentrenamiento, con el compromiso de reintegrarlo a sus labores normales post-evaluación.
3. La Junta de Relaciones Laborales, mediante la Resolución No. 46/2002 del 21 de noviembre de 2002, resolvió no admitir partes de la denuncia inicial por falta de competencia y ordenó la cancelación de la medida disciplinaria de 14 días de suspensión impuesta al capitán Calvo, marcando un error de procedimiento en su aplicación.
4. En respuesta a la Resolución No. 46/2002, el 16 de diciembre de 2002, la UPCP suspendió el acuerdo del 19 de noviembre, solicitando una reunión para discutir el impacto de dicha resolución en el acuerdo alcanzado previamente.
5. La ACP solicitó formalmente la homologación del acuerdo del 19 de noviembre de 2002, pero la Junta de Relaciones Laborales, mediante Resolución No. 50/2002 del 17 de diciembre de 2002, decidió no admitir la solicitud basándose en el incumplimiento de procedimientos, decisión que fue confirmada posteriormente por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
6. El 10 de febrero de 2003, la UPCP presentó una nueva denuncia (No. PLD-07/03) argumentando que la ACP se negó a negociar de buena fe tras la Resolución No. 46/2002 y que impuso sanciones al capitán Calvo sin respetar los derechos establecidos en la ley y la convención colectiva.
7. La Junta de Relaciones Laborales admitió la nueva denuncia mediante la Resolución No. 33/2006 del 28 de diciembre de 2005, mientras que la ACP defendió su postura alegando que había actuado conforme a lo acordado en el acuerdo del 19 de noviembre de 2002, excepto en lo referente a los puntos afectados por la Resolución No. 46/2002.
8. Finalmente, la Junta de Relaciones Laborales emitió la Resolución No. 6/2007 el 13 de diciembre de 2006, declarando que la ACP cometió práctica laboral desleal al negarse a renegociar de buena fe tras la Resolución No. 46/2002 y al interferir en el derecho del sindicato de resolver mediante arbitraje las quejas interpuestas.
9. Posteriormente la ACP, apeló esta resolución, argumentando que violaba diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la ACP y contravenía los principios de buena fe en las relaciones laborales, mientras que la UPCP solicitó la confirmación de la Resolución No.

6/2007, argumentando que la ACP había ignorado el impacto de la Resolución No. 46/2002 en el acuerdo previamente alcanzado.

Problemas Jurídicos

1. ¿Violó la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) los principios de buena fe y las disposiciones de la Ley Orgánica de la ACP al ejecutar unilateralmente el acuerdo del 19 de noviembre de 2002, a pesar de la falta de homologación por parte de la Junta de Relaciones Laborales (JRL) y la posterior resolución de la denuncia PLD-22/02?
2. ¿La falta de homologación del acuerdo del 19 de noviembre de 2002 por la JRL invalida todos los términos del acuerdo, incluidos aquellos no directamente relacionados con la denuncia por práctica laboral desleal PLD-22/02, según la Ley Orgánica de la ACP y el principio de buena fe en las negociaciones laborales?
3. ¿Puede la JRL determinar la invalidez de un acuerdo entre la ACP y la UPCP basándose en su falta de homologación y su impacto en las resoluciones subsiguientes relacionadas con prácticas laborales desleales?

Ratio decidendi

1. La Sala señala que la homologación de un acuerdo extrajudicial es un proceso que presupone la existencia de un conflicto avenido por las partes fuera del litigio. La función de la JRL es convalidar dicho acuerdo, otorgándole efectos de cosa juzgada, bajo el marco del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP. Este proceso es esencial para la eficacia y validez de los compromisos asumidos por las partes en un acuerdo, especialmente cuando estos están vinculados a denuncias por prácticas laborales desleales.
2. La Corte profundiza en que, para que un acuerdo sea aplicable y pueda ser homologado, debe existir una controversia litigiosa en proceso de resolución por la JRL. En el caso presente, la solicitud de homologación del acuerdo suscrito el 19 de noviembre de 2002, no cumplía con este requisito esencial puesto que la denuncia por práctica laboral desleal (No. PLD-22/02) había sido resuelta antes de la notificación formal del acuerdo para su homologación.
3. La argumentación de la ACP, basada en el principio de buena fe (artículos 94 y 101 de la Ley Orgánica de la ACP), se centra en la validez y ejecución de acuerdos negociados de buena fe, incluso si una parte del acuerdo está relacionada con una denuncia por práctica laboral desleal previamente resuelta. Sin embargo, la Corte concluye que la buena fe en la negociación no exime a las partes de cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios para la homologación de acuerdos, especialmente cuando estos están vinculados a prácticas laborales desleales.
4. La Sala determina que el acuerdo en cuestión estaba directamente relacionado con la denuncia por práctica laboral desleal (No. PLD-22/02), resuelta mediante Resolución No.46/2002. Esta relación implica que la validez y aplicabilidad del acuerdo dependían de su homologación formal, la cual no se cumplió adecuadamente.
5. **Decisión de la Corte:** La Sala Tercera Contencioso Administrativa, concluye que la Junta de Relaciones Laborales actuó conforme a derecho al no homologar el acuerdo entre la ACP y la

UPCP debido a la ausencia de cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para su validez y eficacia. En consecuencia, la Sala confirma la Resolución No.6/2007 de 13 de diciembre de 2006 de la JRL, manteniendo la decisión que niega la ejecución del acuerdo basado en la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-07/03.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establece la obligación de ambas partes, empleador y sindicato, de negociar de buena fe. Esto implica que cualquier acuerdo alcanzado debe ser cumplido de manera honesta, transparente y con el propósito genuino de resolver disputas laborales, sin realizar acciones unilaterales que contradigan lo pactado o la esencia del acuerdo, especialmente en ausencia de su debida homologación.
2. Conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, a homologación de acuerdos por la JRL es esencial para su validez y ejecución. La falta de homologación implica que el acuerdo no puede tener efectos jurídicos obligatorios para las partes.
   De tal forma que un acuerdo entre la ACP y la UPCP requiere de la homologación por parte de la JRL para ser considerado válido y ejecutable. La falta de dicha homologación invalida el acuerdo en su totalidad, incluidos los puntos no directamente relacionados con la denuncia por práctica laboral desleal.
3. La JRL tiene la facultad de homologar acuerdos relacionados con disputas laborales para asegurar su validez y ejecución. La decisión de la JRL sobre la homologación afecta la validez del acuerdo en su conjunto. La determinación de la JRL sobre la falta de homologación de un acuerdo debido a su relación con una denuncia por práctica laboral desleal es vinculante y afecta la validez de todo el acuerdo, no solo los puntos específicos en disputa.

Sentencia 456-06

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 2 de diciembre de 2008.
Expediente: 456-06.

Partes

- **Demandante:** Cable & Wireless Panamá, S.A.
- **Demandada:** Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Palabras clave

1. Artículo 2 de la Ley 26 de 1996.
2. Artículo 3 de la Ley 26 de 1996.
3. Artículo 19 numeral 16 de la Ley No.26 de 1996.

4. Artículo 39 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.
5. Artículo 52 numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.
6. Artículo 56 de la Ley 31 de 1996.
7. Artículo 57 numeral 2 de la Ley No.31.
8. Artículo 59 de la Ley 31 de 1996.
9. Artículo 976 del Código Civil.
10. Artículo 1106 del Código Civil.
11. Decreto Ley No.10 de 2006.
12. Ley 26 de 29 de enero de 1996.
13. Ley 31 de 1996.
14. Ley 38 de 31 de julio de 2000.
15. Nulidad absoluta de actos administrativos.
16. Proceso administrativo sancionador.
17. Principio de autonomía privado.
18. Sanción administrativa.

Hechos jurídicos

1. El 19 de abril de 2006, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) emitió la Resolución No. JD-5999, que sanciona a Cable & Wireless Panamá, S.A., por incumplir a las cláusulas No. 35 y 37, así como la Meta No. 17 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, relativa a los "Teléfonos Públicos en Operación por cada 1,000 habitantes", imponiendo una multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).
2. Cable & Wireless Panamá, S.A., presentó una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución No. JD-5999, argumentando que el acto administrativo viola el artículo 52 numeral 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por ser emitido por una autoridad incompetente, dado que cualquier controversia contractual sobre el Contrato de Concesión No. 134 de 1997 debería ser resuelta por un Tribunal Arbitral conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional, según lo estipulado en la cláusula 65 del contrato mencionado.
3. La demanda también sostiene que la resolución impugnada infringe los artículos 976 y 1106 del Código Civil, al ignorar las estipulaciones del contrato de concesión que señalan la extinción de la obligación de cumplir con la Meta 17 en el año 2002, y el artículo 56 de la Ley 31 de 1996, al sancionar a la empresa por una supuesta infracción no contemplada en las causas de infracción en materia de telecomunicaciones.
4. Adicionalmente, se argumenta que se transgredió el artículo 59 de la Ley 31 de 1996, ya que el procedimiento empleado no es aplicable para sancionar supuestos incumplimientos contractuales que, conforme a la cláusula 65 del contrato de concesión, solo podrían ser conocidos por un tribunal arbitral.

5. Alegó una vulneración al artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, sobre la igualdad de los concesionarios ante el Ente Regulador, argumentando que al sancionar a Cable & Wireless Panamá por el supuesto incumplimiento de la Meta 17, que no se impuso al resto de los concesionarios, se incurre en un trato discriminatorio.
6. En su informe de conducta, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos defiende la resolución a través de la Nota No. DSAN-1785-06 de 10 de octubre de 2006, justificando la multa impuesta basándose en las facultades legales otorgadas, y argumenta diferencias reguladas entre Cable & Wireless y otros prestadores de servicios que justificarían el trato diferenciado.
7. La Procuraduría de la Administración, en su contestación a la demanda, sostiene que la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, otorga a la entidad reguladora la facultad de aplicar sanciones dentro de su competencia normativa y procedimental, iniciando un proceso administrativo sancionador contra Cable & Wireless Panamá, S.A., por infracciones en el sector de telecomunicaciones y justificando la sanción aplicada por el incumplimiento de la meta de densidad en telefonía pública establecida para el año 2002, afectando la calidad del servicio y causando perjuicios a los usuarios.

Problemas Jurídicos

1. ¿Tenía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la competencia para sancionar a Cable & Wireless Panamá, S.A., por presuntos incumplimientos del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997?
2. ¿Representa una transgresión a la Ley No 38 de 31 de julio de 2000 y al Código Civil la emisión de una resolución sancionadora por parte de una autoridad que podría ser considerada incompetente según los términos contractuales acordados entre las partes?
3. ¿Cómo se interpreta la autonomía de la voluntad en los contratos administrativos, especialmente en lo que respecta a la inclusión de cláusulas arbitrales, frente a las facultades regulatorias y sancionadoras del Estado?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema establece que, aunque el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) tiene amplias facultades para fiscalizar y sancionar dentro del ámbito de su competencia según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 2006, estas facultades no son absolutas.
2. Determina que la cláusula 65 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, establece un mecanismo de arbitraje para resolver controversias derivadas del contrato, limitando así la competencia del Ente Regulador para sancionar directamente a Cable & Wireless Panamá S.A., por supuestos incumplimientos contractuales.
3. La decisión de la Corte enfatiza la importancia del principio de autonomía de la voluntad contractual, consagrado en el artículo 976 del Código Civil, que otorga a las cláusulas contractuales acordadas entre las partes el carácter de ley entre las mismas.

4. Reconoce que la inclusión de una cláusula de arbitraje en el contrato de concesión crea una obligación para las partes de someter sus controversias al arbitraje, excluyendo la jurisdicción ordinaria y, por extensión, la competencia sancionadora del Ente Regulador sobre asuntos contractualmente delegados al arbitraje.
5. La Sala concluye que la Resolución No. JD-5999 transgrede el artículo 52 numeral 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por haber sido emitida por una autoridad incompetente, puesto que debió ser sometido al mecanismo de arbitraje acordado por las partes.
6. Adicionalmente, determinó que se violó el principio de cumplimiento contractual según el artículo 976 del Código Civil, al sancionar a Cable & Wireless Panamá S.A., por un supuesto incumplimiento de metas establecidas en el contrato de concesión que debía ser resuelto por arbitraje.
7. **Decisión de la Corte:** La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declara ilegal la Resolución No. JD-5999 de 19 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
    a. Ordena a la entidad respetar los términos y condiciones del contrato de concesión firmado entre el Estado y Cable & Wireless Panamá S.A., incluyendo la cláusula arbitral para la resolución de controversias.
    b. En caso de que la multa impuesta haya sido pagada, se ordena su devolución a Cable & Wireless Panamá, S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. La competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) para sancionar incumplimientos derivados de contratos de concesión está definida por la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 2006, la cual otorga amplias facultades de control y fiscalización sobre los servicios públicos. Sin embargo, cuando las partes en un contrato de concesión acuerdan específicamente someter las controversias a un procedimiento de arbitraje, la competencia de la Autoridad para imponer sanciones directas sobre asuntos contractualmente sometidos a arbitraje queda limitada por la autonomía de la voluntad de las partes y el principio de legalidad.
2. Según el artículo 52 numeral 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, se incurre en vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos cuando estos son dictados por autoridades incompetentes. En el contexto del caso, la emisión de una resolución sancionadora por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sin respetar la cláusula arbitral acordada en el contrato, constituye una violación de esta norma por actuar fuera de su competencia establecida.
3. El principio de autonomía de la voluntad, respaldado por el artículo 976 del Código Civil, establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse según lo acordado. Esto implica que, en los contratos administrativos, las cláusulas pactadas libremente por las partes, incluidas las de arbitraje, deben ser respetadas y tienen preeminencia sobre acciones unilaterales de las autoridades que contravengan lo acordado contractualmente.

Sentencia 499-06
Autoridad: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de diciembre de 2008
Expediente: 499-06

Partes

- **Demandante**: Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP).
- **Demandado**: Autoridad Del Canal De Panamá (la ACP).

Palabras clave

1. Artículo 107 de la Ley 19 de 1997.
2. Error de interpretación de la ley.
3. Error de interpretación del árbitro.
4. Extralimitación de funciones del árbitro.
5. Incumplimiento del debido proceso.
6. Interpretación errónea de la ley.
7. Ley Orgánica de la ACP.
8. Recurso de ilegalidad contra laudo arbitral.

Hechos jurídicos

1. El 9 de junio de 2005, Ocurrió un incidente a bordo de la M/N TRITON EAGLE.
2. El 29 de septiembre de 2005, La Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) envía su oposición a la propuesta de suspensión del Capitán Javier Landero, involucrado en el incidente antes mencionado.
3. El 21 de octubre de 2005, El Capitán Javier Landero recibe una sanción de suspensión por 14 días calendario sin pago.
4. El 2 de diciembre de 2005, La UPCP presenta una queja formal por agravio en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
5. El 29 de diciembre de 2005, La queja fue contestada con una denegación.
6. La Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) solicitó el arbitraje en desacuerdo con la decisión de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de suspender al Capitán Javier Landero por 14 días sin pago.
7. El 31 de julio de 2006, se emite Laudo Arbitral dentro del proceso de arbitraje caso N° 06-008-ARB, determinando que no se sustenta la suspensión de 14 días impuesta al Capitán Javier Landero.
8. El 12 de diciembre de 2008, La ACP, interpuso recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 31 de julio de 2006.

Problemas jurídicos

1. ¿Es procedente que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia revise la interpretación de las normas de la Convención Colectiva entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá en el contexto de un recurso de ilegalidad?

Ratio decidendi

1. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer recursos de ilegalidad contra laudos arbitrales de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que organiza la ACP.
2. La ACP argumenta que el laudo arbitral de 31 de julio de 2006 contiene errores de interpretación de varias disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 19 de 1997, el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales, y artículos de la Convención Colectiva. La ACP sostiene que la decisión arbitral interpretó incorrectamente estas disposiciones al evaluar la suspensión de 14 días impuesta al Capitán Javier Landero.
3. La Sala determina que, aunque la ACP alega errores de interpretación, no provee una comprensión clara y alternativa del texto legal que demuestre cómo la árbitro Viena Vergara interpretó incorrectamente la normativa. La recurrente no clarifica cuál debería haber sido la interpretación correcta, limitándose a expresar desacuerdos con la decisión arbitral sin fundamentar adecuadamente en qué consiste la errada interpretación.
4. El árbitro evaluó los hechos y pruebas presentados, concluyendo que la orden impartida al Capitán Landero violaba una disposición de seguridad vigente, justificando así su negativa a obedecerla.
5. La Sala rechaza los argumentos de la ACP que invocan un supuesto principio de flexibilidad en las operaciones del Canal para justificar la desobediencia a las normas de seguridad. La Sala confirma que la prioridad debe ser la seguridad y que la interpretación de la árbitro sobre la normativa y las condiciones del incidente fue adecuada.
6. La Sala concluye que estas alegaciones no se fundamentan en una disposición legal clara que defina los límites de la intervención del árbitro. Además, la evaluación de las prácticas operativas y de seguridad está dentro del ámbito de valoración del árbitro en el contexto del caso específico.
7. No se han presentado pruebas que indiquen parcialidad manifiesta del árbitro ni incumplimiento del debido proceso durante el arbitraje. El proceso fue conducido conforme a las normas establecidas y las partes tuvieron oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas.
8. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia declara que no es ilegal el Laudo Arbitral de 31 de julio de 2006, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 06-008-ARB.

Reglas jurídicas aplicables

1. Según el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no está facultada para revisar la interpretación de las normas de la Convención Colectiva en un recurso de ilegalidad, a menos que se demuestre una interpretación errónea de la ley o reglamentos específicos. En este caso, la Sala concluye que la interpretación de la Convención Colectiva por parte de la árbitro no constituye un error legal.

2009

Sentencia 395-07

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 6 de enero de 2009.
Expediente: 395-07.

Partes

- **Demandante:** Colon Container Terminal, S.A.
- **Demanda de inconstitucionalidad:** La frase "Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso" del artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Palabras clave

1. Acción de Inconstitucionalidad.
2. Artículo 32 de la Constitución Política.
3. Artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
4. Código Judicial.
5. Debido proceso.
6. Derecho de contradicción.
7. Exequátur.
8. Laudo Arbitral.
9. Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Hechos jurídicos

1. Colon Container Terminal, S.A., solicita la declaración de inconstitucionalidad de la frase "Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso" del artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, argumentando que vulneran el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá al privar de defensa efectiva al impedir recursos contra autos de ejecución de laudos arbitrales.
2. La Procuraduría General de la Nación, mediante la Vista No. 12 de 25 de julio de 2007, opina que las frases impugnadas no vulneran el debido proceso, argumentando que la ejecución de

laudos arbitrales se ajusta a los procedimientos establecidos y que las decisiones en esta fase del proceso no son recurribles por naturaleza, conforme a la legislación panameña.
3. La sociedad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases cuestionadas, defendiendo la finalidad de los procesos de ejecución como culminación del debate jurídico en el arbitraje y su congruencia con el debido proceso y la seguridad jurídica.

Problemas Jurídicos

1. ¿Las frases “Fuera de esos supuestos el Juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso", contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, infringen el principio de debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá al limitar la defensa efectiva de la parte contra la cual se ejecuta un laudo arbitral?

Ratio decidendi

1. La Corte reconoce el arbitraje como un mecanismo de administración de justicia, avalado por la Constitución Nacional en su artículo 202, lo cual subraya la importancia y validez de las decisiones arbitrales como medio alternativo de resolución de conflictos.
2. La Corte explica que la frase "Fuera de esos supuestos el Juez decretará la ejecución" no viola el artículo 32 de la Constitución, pues se considera que el laudo arbitral, una vez notificado y firme, produce los efectos de cosa juzgada y su ejecución debe proceder de manera similar a cualquier sentencia judicial. Esto es conforme a que los procesos de ejecución no son el momento para discutir asuntos ya resueltos o que pudieron haberse resuelto en la jurisdicción arbitral, en aras de la eficacia y finalidad del arbitraje.
3. La Corte también sostiene que la segunda frase impugnada, "Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso", no contraviene el principio de doble instancia ni el debido proceso establecido en el artículo 32 constitucional, dado que la limitación a los recursos contra autos en la fase de ejecución de laudos arbitrales busca dar eficacia y celeridad a la ejecución de estas decisiones, sin impedir el derecho a la defensa mediante la interposición de excepciones permitidas por la ley.
4. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, actuando en Pleno, decide declarar que no son inconstitucionales las frases impugnadas contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, reafirmando así la validez de las normas que regulan la ejecución de laudos arbitrales y la limitación de recursos contra ciertos autos judiciales en esta fase, en armonía con los principios constitucionales de debido proceso y eficacia jurídica.

Reglas jurídicas aplicables

1. Esta normatividad no infringe la constitución política, ni el debido proceso o el derecho a la doble instancia debido a que en el momento del proceso que refiere la norma, la decisión del tribunal arbitral ya está en firme y pasa a ser cosa juzgada. En la etapa de ejecución se pretende hacer cumplir la decisión tomada por el tribunal.

Sentencia 168-08
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño.
Fecha: 12 de febrero de 2009.
Expediente: 168-08.

Partes

- **Demandantes:** Delia del Carmen Mainieri Kriscko y Rubén Darío González Chial.
- **Demandadas:** Inmobiliaria Blumarine, S.A. y Promotora Ecoland, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 1 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
2. Artículo 10 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
3. Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
4. Artículo 17 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
5. Artículo 2 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
6. Artículo 24 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
7. Artículo 25 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
8. Artículo 26 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
9. Artículo 27 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
10. Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.
11. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
12. Artículo 39 de la Constitución Política de Panamá.
13. Artículo 3 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
14. Artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
15. Artículo 9 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
16. Actos jurídicos contrarios al orden público.
17. Contrato de Compraventa de Inmueble Garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis.
18. Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble.

Hechos jurídicos

1. El 31 de enero de 2008, el Tribunal Arbitral emitió un laudo arbitral dentro del proceso promovido por Delia del Carmen Mainieri Krisko y Rubén Darío González Chial contra Inmobiliaria Blumarine, S.A., y Promotora Ecoland, S.A., resolviendo que ambas sociedades estaban obligadas a cumplir con los términos y condiciones del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble y el contrato de compraventa suscrito ante el Banco Continental, S.A.
2. Además, el tribunal condenó a Mainieri y González al pago de $13,602.05 por cambios o mejoras adicionales sobre la residencia. Este laudo no fue unánime, presentándose un

Salvamento de Voto por parte del Árbitro Miguel E. Urriola, quien disintió con la implicación de Promotora Ecoland, S.A., en el contrato, alegando que esto desconocía el principio de autonomía de las sociedades anónimas.

3. Posteriormente, las sociedades demandadas interpusieron un recurso de anulación contra este laudo ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, argumentando violaciones a los literales b y c del numeral 1 y al numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
4. Afirmaron que el procedimiento arbitral y la decisión emitida no se ajustaron al acuerdo entre las partes, especialmente por incluir a Promotora Ecoland, S.A., como parte responsable sin ser parte del contrato de promesa de compraventa.
5. En su defensa, los señores Mainieri y González solicitaron la desestimación del recurso, argumentando que el Tribunal Arbitral era competente y que Promotora Ecoland, S.A., al haber firmado el contrato de promesa de compraventa en representación de Inmobiliaria Blumarine S.A., estaba efectivamente vinculada al convenio arbitral.

Problemas Jurídicos

1. ¿La inclusión de Promotora Ecoland, S.A. como parte en el proceso arbitral, sin haber firmado explícitamente la cláusula arbitral, constituye una violación al principio de consentimiento en el arbitraje?

Ratio decidendi

1. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su análisis del recurso de anulación, destacó la naturaleza extraordinaria de este recurso, que solo procede bajo circunstancias excepcionales y taxativamente determinadas en la ley, específicamente en los literales b y c del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999. Este marco legal establece las únicas bases sobre las cuales puede fundamentarse un recurso de anulación contra un laudo arbitral.
2. Sobre la primera causal de anulación (Art. 34, numeral 1, literal b, D.L. 5/99), la Corte determinó que el procedimiento arbitral y la emisión del laudo se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes y al Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999. Se enfatizó que la relación contractual entre Inmobiliaria Blumarine S.A. y Promotora Ecoland S.A., estaba claramente estipulada en el contrato de promesa de compraventa, legitimando la participación de Promotora Ecoland S.A. en el proceso arbitral. Al respecto citó:

> "...las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998). La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias

> eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 98). Una y otra figura tienen origen y justificación en un contrato, y el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo". *(Consultable en la página de internet: http://vlex.com/vid/26619728).*

3. Sobre la segunda causal de anulación (Art. 34, numeral 1, literal c, D.L. 5/99). La Corte desestimó el argumento de que el laudo arbitral excedió su ámbito o alcance, al considerar que todas las decisiones tomadas por los árbitros estaban dentro de las pretensiones presentadas por las partes y del marco del convenio arbitral. Esto conforme a los artículos 1135 y 1136 del Código Civil, resaltando la importancia de la congruencia entre el laudo y las pretensiones de las partes.
4. Tercera y cuarta causal de anulación (Artículo 34, numeral 2 de D.L. 5/99). La Corte concluyó que la materia objeto de la controversia era arbitrable según la ley panameña y que el laudo no contravenía el orden público. Se hizo referencia a las definiciones de Francisco Messineo sobre actos jurídicos contrarios al orden público, al respecto citó:

   > "aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto". (Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág. 47.)

   De acá que la Corte sostenga que la inclusión de Promotora Ecoland S.A, en el proceso arbitral no vulneró principios constitucionales ni normativas de orden público debido a que tal como se explicó, Ecoland es parte del marco contractual.
5. **Decisión de la Corte:** la Corte Suprema de Justicia de Panamá negó la anulación del laudo arbitral dictado el 31 de enero de 2008 y su resolución aclaratoria del 20 de febrero de 2008, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), en el proceso arbitral promovido por las sociedades Promotora Ecoland, S.A. e Inmobiliaria Blumarine, S.A. contra los señores Delia Mainieri Krisko y Rubén Darío González.

Reglas jurídicas aplicables

1. La participación en un proceso arbitral requiere del consentimiento expreso de las partes, el cual generalmente se manifiesta a través de la cláusula arbitral incluida en el contrato. La inclusión de una parte en el arbitraje sin su consentimiento expreso vulnera este principio

fundamental, salvo que se demuestre una relación contractual o legal que justifique su participación.
En el caso concreto, Promotora Ecoland, S.A., es parte del marco contractual del contrato de promesa de compraventa, por lo que hacía parte de la cláusula compromisoria ahí incluida, conllevando entonces a que esta haya dado su consentimiento sobre el proceso arbitral.

Sentencia 211-08
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño.
Fecha: 11 de marzo de 2009.
Expediente: 211-08.

Partes

- **Demandantes:** Fundación Raznher; Farid Gozaine; Enrico Iovane; Sonia Oderay Aponte de Iovane; Carla Iovane; Sonia Carolina Iovane Aponte; Nina Iovane A.; Central Azucarero de Alanje, S.A.; Shlomo Dayan Khoudari; Fundación Razgo e Ivan Jurado Abadía.
- **Demandada:** Banco Atlántico Panamá, S.A. (ahora Banco General, S.A.).

Palabras clave

1. Anulación de laudo arbitral.
2. Arbitraje comercial internacional.
3. Artículo 23 del Decreto Ley 1 de 1999.
4. Artículo 33 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
6. Artículo 36 del Decreto Ley 1 de 1999.
7. Artículo 37 del Decreto Ley 1 de 1999.
8. Artículo 40 del Decreto Ley 1 de 1999.
9. Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá.
10. Comisión Nacional de Valores.
11. Contrato de Custodia, Administración e Inversión.
12. Código Civil.
13. Decreto Ley 5 de 1999.
14. Inversiones bursátiles.
15. Laudo Arbitral Internacional.
16. Ley 19 de 1997 "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá".
17. Orden público panameño.

Hechos jurídicos

1. El 8 de febrero de 2008, se profiere un Laudo Arbitral en el proceso iniciado por Fundación Raznher; Farid Gozaine; Enrico Iovane; Sonia Oderay Aponte de Iovane; Carla Iovane; Sonia

Carolina Iovane Aponte; Nina Iovane A.; Central Azucarero de Alanje, S.A.; Shlomo Dayan Khoudari; Fundación Razgo e Ivan Jurado Abadía contra Banco Atlántico Panamá, S.A. (ahora Banco General S.A.), en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).

2. Los demandantes, fundamentan el recurso de anulación en la violación de normas del Decreto Ley No. 1 de 1999, específicamente los artículos 23, 36 y 37, argumentando que Banco Atlántico realizó inversiones bursátiles que violaban las estipulaciones de dicha normativa, y que el banco actuó sin la debida licencia de corredor de valores, sin identificar correctamente al cliente, sin asesorar de manera correcta y profesional, y sin informar adecuadamente sobre los riesgos y rendimientos de las inversiones sugeridas.
3. Como primera causal de nulidad, alegan la violación al Orden Público panameño, sosteniendo que el Laudo Arbitral omitió considerar varias infracciones cometidas por el banco, como la falta de licencia de corredor de valores y la falta de cumplimiento de deberes informativos y de asesoramiento hacia sus clientes.
4. Como segunda causal, invocan la existencia de vicios de nulidad en el Contrato de Custodia, Administración e Inversión, basándose en la falta de refrendo por personas idóneas con licencias de corredor de valores y la ausencia de registro del contrato en la Comisión Nacional de Valores.
5. Banco General, S.A., se opuso al recurso de anulación, argumentando que el convenio arbitral, inserto en el contrato de Custodia, Administración e Inversión, no adolece de vicios de nulidad y que las cláusulas contractuales cuestionadas no fundamentaron el Laudo Arbitral, por lo que no pueden alegarse como violatorias del orden público.
6. Banco General, S.A. también refuta la acusación sobre la falta de aplicación del principio de la sana crítica por parte del tribunal arbitral, indicando que las consideraciones sobre la valoración de la prueba correspondían a otra etapa procesal y no constituyen una base válida para anular el laudo.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cómo se determina si un laudo arbitral viola el orden público panameño?
2. ¿Cómo afecta la inclusión de cláusulas arbitrales en los contratos a la posibilidad de anulación de los laudos derivados de dichos contratos?

Ratio decidendi

1. La Sala indica que conforme al artículo 33 del Decreto Ley 5 de 1999, los laudos arbitrales solo pueden ser impugnados a través del recurso de anulación basándose en motivos específicamente tasados en el artículo 34 del mismo Decreto Ley. Esto significa que el análisis debe limitarse exclusivamente a las causales enumeradas en dicho artículo, sin poder extenderse a otras alegaciones propias de otros recursos.
2. Citando a Gilberto Boutin I., la Sala enfatiza la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje, reconociendo que el arbitraje es un mecanismo basado en el consenso

y la voluntariedad, con un nivel de formalidad que no admite presunciones y debe estar expresamente acordado por las partes.

> "A la regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje@ (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001)".

3. Con esta base la Sala procede a evaluar las causales de anulación planteadas por la parte recurrente, específicamente la violación al orden público y los vicios de nulidad del contrato de custodia, administración e inversión, basándose en las estipulaciones del Decreto Ley 5 de 1999 y la interpretación de conceptos como el orden público por parte de autores como Francisco Messineo y Alberto Ricardo Dalla Vía.
   Por orden público puede entenderse:

   - "A aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto@". (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág.47)
   - "Adscribimos a una consideración jurídica del orden público que evite desviaciones interpretativas que surgen de considerar al mismo desde una posición meramente ontológica. El orden público comprende, en consecuencia al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios generales de una sociedad o a las garantías precisas de su existencia, como por ejemplo las normas penales.
     En el Derecho Civil el orden público constituye el límite infranqueable por la voluntad individual.
     En un Estado de Derecho, el orden público supremo se identifica con la Constitución en su carácter de supraestructura jurídica y condición de validez de las restantes normas del ordenamiento@". (DALLA VIA, Alberto Ricardo. Relevancia del Orden Público en la Afirmación de la Autonomía Personal).

4. Con base en lo anterior establece que "Se viola el Orden Público, cuando se ejecuta un acto que es contrario a los principios fundamentales de interés general que gobiernan un Estado, principios que básicamente se encuentran recogidos en la Constitución Política y en otras normas de inferior jerarquía, que el legislador les ha otorgado el carácter de normas de orden público, precisamente para proteger el interés general de la colectividad".
5. La Corte concluye que las alegaciones de los recurrentes no demostraron una violación al orden público conforme a las definiciones legales y doctrinarias puesto que no aportó elementos probatorios suficientes que acreditaran la violación al orden público, los argumentos expresados por el recurrente constituyen una réplica de la interpretación que en su momento realizaron los árbitros con la emisión del Laudo Arbitral.
6. Respecto al segundo cargo, encuentra la corte que no se identificó un vicio de nulidad específico en el convenio arbitral que justificara la anulación del laudo bajo las causales establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999. Sobre esto explica que la cláusula arbitral goza de autonomía e independencia de la relación sustancial, permitiendo que conserve su eficacia jurídica, independientemente de que el contrato que lo origine sea inexistente. Sobre esto cita:

   > "A la doctrina mayoritaria coincide actualmente en que el acuerdo arbitral goza de cierta autonomía respecto del contrato principal en el que se inserta, a raíz de lo cual sufre las vicisitudes propias de aquel. De esta manera, la eficacia del arbitraje no se vería afectada por aquellas causales en virtud de las cuales pueda controvertirse la validez del contrato. Se ha dicho, para ejemplificar esta postura, que la cláusula compromisoria no es una mera cláusula accesoria de aquél, sino que se comporta como un verdadero contrato dentro de otro contrato más amplio@". (CAIVANO, Roque J. Arbitraje. Villela Editor, Buenos Aires, 2da. Edición Actualizada y Ampliada. Ad-Hoc.S.R. L.Pág.160).

7. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia decidió negar la anulación del Laudo Arbitral dictado el 8 de febrero de 2008, confirmando así la validez y efectividad del laudo y reafirmando la autonomía de la voluntad en los procesos arbitrales.

Reglas jurídicas aplicables

1. La violación del orden público se entiende como cualquier acto que contravenga los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el orden jurídico del Estado. En el contexto del arbitraje, un laudo arbitral violaría el orden público si toma decisiones que contradicen normas imperativas, principios éticos fundamentales o los derechos inalienables reconocidos por la legislación panameña.
   La evaluación de esta causal de nulidad requiere un análisis específico de cómo el contenido del laudo se opone directamente a estos principios esenciales, así mismo, es fundamental

acompañar la argumentación jurídica de las pruebas que demuestren la transgresión al orden público.
2. Las cláusulas arbitrales en los contratos son autónomos respecto al contrato entre las partes y funge como un acuerdo de voluntades. De esta forma, su inexistencia no se causa por la inexistencia del contrato en el que se contiene.

Sentencia 818-08
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 11 de marzo de 2009.
Expediente: 818-08.

Partes
- **Demandante:** Manuel Sanguillén.
- **Demandada:** Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Palabras clave
1. Artículo 106 de la Ley Orgánica de la ACP.
2. Artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.
3. Artículo 833 del Código Judicial.
4. Artículo 926 del Código de Trabajo.
5. Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
6. Causales de ilegalidad de laudos arbitrales.
7. Documento autenticado.
8. Estabilidad laboral.
9. Ley 19 del 11 de junio de 1997 "Por la que se Organiza La Autoridad del Canal de Panamá".
10. Magistrado Sustanciador.
11. Tutela Judicial Efectiva.

Hechos jurídicos
1. El 20 de noviembre de 2008, el árbitro Juan B. Acosta Botello emitió el Laudo Arbitral No. 1 dentro del arbitraje No. 08/008 ARB, en relación con la medida de destitución aplicada a Manuel Sanguillén por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
2. Manuel Sanguillén, presentó un recurso de apelación contra este laudo ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Problemas Jurídicos
1. ¿Puede un laudo arbitral ser recurrido ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia bajo el recurso de apelación?

Ratio decidendi

1. La Sala destacó la importancia de presentar documentos autenticados adecuadamente, conforme lo exige el artículo 833 del Código Judicial, para acreditar la autenticidad de los documentos aportados al proceso. La inicial falta de presentación de una copia autenticada del laudo arbitral por parte del recurrente fue subsanada posteriormente con la entrega de la documentación relacionada por el árbitro designado.
2. Explica el Magistrado sustanciador que el recurso fue impropiamente etiquetado como "recurso de apelación" por el apoderado del trabajador, cuando en realidad, el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establece un recurso específico innominado para impugnar laudos arbitrales ante la Sala Tercera, y el artículo 106 de la misma ley señala que el laudo arbitral agota la instancia administrativa. Esto implica que no se puede considerar una apelación en segunda instancia contra laudos arbitrales según la normativa de la ACP.
3. La Sala observó que el apoderado judicial del trabajador no fundamentó su recurso en ninguna de las causales especificadas por el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, necesarias para recurrir un laudo arbitral ante la Sala Tercera. En lugar de ello, se limitó a realizar un recuento de los hechos y expresar consideraciones subjetivas, sin alegar interpretación errónea de la ley o reglamentos, parcialidad manifiesta del árbitro, o incumplimiento del debido proceso.
4. Las disposiciones legales citadas por el recurrente como violadas no correspondían a la numeración de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Además, el recurrente no explicó claramente cómo la resolución atacada violó dichas disposiciones, ni cómo esas supuestas violaciones constituyen infracciones a la ley o el debido proceso.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, actuando a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no admitió el recurso de ilegalidad debido a la falta de cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos necesarios para su consideración.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 106 de la Ley Orgánica de la ACP, establece que con el laudo arbitral se agota la instancia administrativa. Por tanto, no es procedente un recurso de apelación, sino un recurso innominado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 052-05

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de abril de 2009.
Expediente: 052-05.

Partes

- **Demandante:** Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y PAMTC.
- **Demandada:** Manuel Augusto Rivera Garay.

Palabras clave

1. Acuerdo No. 105 de 15 de diciembre de 2005 Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.
2. Artículo 102 Ley No. 19 de 1997.
3. Artículo 107 Ley No. 19 de 1997.
4. Artículo 108 Ley No. 19 de 1997.
5. Artículo 3 Ley No. 42 de 1999 y Acuerdo No. 18 de 1999 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.
6. Artículo 3, definiciones 4 y 5 Ley No. 42 de 1999.
7. Artículo 322 Constitución de la República de Panamá.
8. Artículo 81 Ley No. 19 de 1997.
9. Artículo 82 Ley No. 19 de 1997.
10. Artículo 85, numeral 9 Ley No. 19 de 1997.
11. Artículo 94 Ley No. 19 de 1997.
12. Artículo 97, numerales 3 y 4, literales b, d, y e del Acuerdo No. 18 de 1999.
13. Artículo 98 Acuerdo No. 18 de 1999.
14. Colocación Especial para Discapacitados.
15. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
16. Error pernicioso.
17. Igualdad de oportunidades de empleo.
18. Ley No. 19 de 1997.
19. Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999.
20. Méritos e igualdad de oportunidades.
21. Parker v. Defense Logistics Agency, 1 MSPR 505 (1980).
22. Pensión por discapacidad.
23. Prácticas laborales desleales.

Hechos jurídicos

1. El 12 de mayo de 2003, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) destituyó al señor Manuel Augusto Rivera Garay por desempeño no satisfactorio de sus funciones, decisión que fue apelada y posteriormente llevada a arbitraje.
2. El 3 de enero de 2005, el Licenciado Roberto Luis Alleyne Prince, actuando como árbitro, emitió un laudo arbitral en el que resumió las pretensiones de ambas partes, la ACP y el PAMTC, y concluyó que la destitución del señor Rivera Garay fue justificada, pero identificó violaciones en el procedimiento relacionado con el programa para discapacitados.

3. La ACP y el PAMTC presentaron recursos contra el laudo arbitral, alegando, respectivamente, la incorrecta adjudicación de costas y la errónea interpretación de la Ley y los reglamentos en cuanto a la justificación de la destitución y la no aplicación del Programa de Colocación Especial para Discapacitados.
4. El árbitro defendió su decisión basándose en la jurisprudencia y normativa aplicable, incluyendo el artículo 97 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y las decisiones de la Junta de Protección del Sistema de Méritos, destacando que, aunque la ACP probó la justificación de la destitución por causas médicas, incurrió en errores al no ofrecer al señor Rivera Garay los beneficios del programa para discapacitados.

Problemas Jurídicos

1. ¿La ACP incurrió en interpretación errónea de la Ley No 19 de 1997 y los reglamentos aplicables al no incluir al señor Manuel Augusto Rivera Garay en el programa de empleo para discapacitados, contraviniendo el artículo 85, numeral 9, de dicha ley?
2. ¿El "error pernicioso" identificado por el árbitro en el procedimiento de destitución del señor Rivera Garay afectó el resultado de la decisión, justificando la concesión de salarios caídos e intereses, así como el pago de honorarios legales?

Ratio decidendi

1. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en función de las consideraciones previas y conforme al artículo 107 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, que regula la organización de la Autoridad del Canal de Panamá, examinó los cargos de ilegalidad presentados tanto por la ACP como por el PAMTC.
2. La apelación del PAMTC fue admitida basada en la especificación clara de las normas supuestamente interpretadas de manera errónea por el árbitro, enfocándose en el Capítulo 306, Subcapítulo 6 del Manual de Personal del Canal de Panamá, así como en varios artículos de la Ley No. 19 de 1997.
3. La Sala concluyó que el señor Rivera Garay tenía derecho a ser incluido en el programa de empleo para discapacitados de la ACP, basándose en su condición de discapacidad reconocida legalmente, su estabilidad laboral y su previa productividad.
4. Se determinó que la ACP incurrió en una interpretación errónea de la ley y los reglamentos al no incluir al señor Rivera Garay en el programa de empleo para discapacitados, violando así el artículo 85, numeral 9 de la Ley No. 19 de 1997 que establece la obligación de la ACP de garantizar un programa de empleo para discapacitados. Este precepto legal es fundamental para argumentar que la ACP incurrió en una interpretación errónea de la ley al no incluir al señor Rivera Garay en dicho programa.
5. La Sala también encontró que la ACP discriminó contra el señor Rivera Garay por su condición de discapacidad, infringiendo el artículo 82 de la Ley No. 19 de 1997 y comprometiendo la responsabilidad internacional de Panamá bajo la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

6. Los principios de equidad y justicia laboral implican también una firme prohibición contra cualquier forma de discriminación, incluida la discriminación por discapacidad. La Corte señala que cualquier acción que marginalice, excluya o perjudique a un empleado por su condición de discapacidad contraviene tanto la legislación nacional como los compromisos internacionales adquiridos por Panamá.
7. Se reconoció que el "error pernicioso" cometido por la ACP afectó el resultado del caso, ya que la inclusión de Rivera Garay en el programa para discapacitados hubiera conducido a su retención laboral en lugar de su destitución. Sobre esto cita la corte:

> "la mera posibilidad de un error pernicioso no es suficiente base para deducir un daño - a menos que sea probable que el error afecte el resultado. *Parker vs. Defense Logistics Agency*, 1 MSPR 505 (1980)."

   la Sala llega a la conclusión de que el "error pernicioso" que el señor Árbitro le endilga correctamente a la ACP sí afectó el resultado, puesto que la inclusión del señor RIVERA GARAY en el programa de empleo para discapacitados hubiera desembocado en la concesión de una "licencia forzosa, con o sin sueldo" (PCPM §6-5), y posteriormente en su pensión por discapacidad (PCPM §6-5) o su jubilación por evidentes razones de edad, en lugar de su destitución.
8. La Sala desestimó la apelación de la ACP y, en consecuencia, declaró nulo por ilegal el laudo arbitral de 3 de enero de 2005, revocando la destitución de Rivera Garay por ser injustificada, concediendo las pretensiones de salarios caídos e intereses causados, y accediendo al pago de honorarios legales a favor de la apoderada judicial del PAMTC, fijados en diez mil balboas (B/.10,000.00).
9. **Decisión de la Corte:** La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara nulo por ilegal el laudo arbitral dictado por el Licenciado Roberto Luis Alleyne Prince, revoca la destitución de Manuel Augusto Rivera Garay por injustificada, concede las pretensiones de salarios caídos e intereses causados, y accede al pago de honorarios a favor de la apoderada judicial del PAMTC, fijando dichos honorarios en B/.10,000.00.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Ley No. 19 de 1997, en su artículo 85, numeral 9, obliga a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) a garantizar un programa de empleo para discapacitados, con el fin de promover la estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del Canal. La no inclusión de un empleado discapacitado en dicho programa constituye una interpretación errónea de esta disposición legal.
2. Un "error pernicioso" en el procedimiento de destitución de un empleado, que incide directamente en el resultado de la decisión, justifica la concesión de remedios como los salarios caídos e intereses, así como el pago de honorarios legales. Esto se basa en que ningún empleado debe ser perjudicado por errores en el proceso administrativo que podrían haber alterado el resultado final de una decisión de destitución.

Sentencia 560-06
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 02 de junio de 2009.
Expediente: 560-06.

Partes

- **Demandante:** Díaz Y Guardia, S.A.
- **Demandados:** Empresa Hopsa, S.A. y Grupo F. Internacional, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 17 del Decreto Ley 5/99.
2. Artículo 26 del reglamento del CECAP.
3. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
4. Aplicación de cláusula compromisoria.
5. Competencia del Tribunal Arbitral.
6. Objeciones a la constitución y competencia del Tribunal Arbitral.
7. Validez de la Cláusula Arbitral.
8. Flexibilidad e informalidad del proceso arbitral.

Hechos jurídicos

1. El 17 de marzo de 2003, La empresa Grupo F. Internacional, S.A. suscribe con Empresas Hopsa, S.A. el contrato No. EH. No. 001-2003-FSI para el suministro e instalación de Pared Covintec en el Centro de Convenciones Figali.
2. Durante la ejecución de este contrato, la empresa Díaz y Guardia, S.A. prestó servicios de suministro de mano de obra, equipos y materiales necesarios a petición de Hopsa, S.A. Díaz y Guardia, S.A. reclamaba a Hopsa, S.A. el pago de la suma de B/.411,786.11 en concepto de suministro de mano de obra, materiales y equipos utilizados, así como el pago de B/.113,905.00 por servicios adicionales prestados y retenidos por el dueño para cubrir los costos de reparación y detalles de obras no ejecutados por Hopsa, S.A.
3. El Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró que no tiene competencia para conocer el proceso ordinario interpuesto por Díaz y Guardia, S.A., contra Hopsa, S.A., y Grupo F. Internacional, S.A., declinando a favor del arbitraje.
4. El 22 de mayo de 2006, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje emite Laudo Arbitral Nacional en el proceso arbitral en equidad entre la sociedad Díaz y Guardia, S.A. y la empresa Hopsa, S.A, a favor de Díaz y Guardia, S.A., con un monto a pagar de B/.606,048.88 por parte de Hopsa, S.A. Grupo F. Internacional, S.A., fue absuelta de la demanda.
5. El 2 de junio de 2009, Hopsa, S.A., interpuso recurso de anulación contra el Laudo Arbitral.

6. Los recurrentes, alegaron que el procedimiento y la decisión arbitral eran contrarios a las normas legales, particularmente el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, que incluían la incompetencia del Tribunal Arbitral, la resolución de controversias no estipuladas en el convenio arbitral, y la contravención del orden público y el debido proceso. Además, alegaban irregularidades en la notificación de la aclaración del laudo.

Problemas jurídicos

1. ¿Está justificada la pretensión de anulación basada en la interpretación de la cláusula arbitral, argumentando que abarca toda controversia relacionada con la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del contrato?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema desestimó las pretensiones de Empresas Hopsa, S.A., negando la anulación del laudo arbitral en cuestión. La Corte evaluó las causales de nulidad según lo establecido en el artículo 34 del mencionado Decreto Ley, concluyendo que no se habían comprobado las infracciones a dicho artículo.
2. La Corte rechazó la existencia de una causal de nulidad por supuesta incompetencia del Tribunal Arbitral, fundamentando su decisión en que dicho tribunal está facultado para decidir sobre su propia competencia, según los artículos 17 del Decreto Ley 5 de 1999 y 26 del reglamento del CECAP.
3. La Corte descartó la pretensión de que la controversia no estaba contenida en el convenio arbitral, interpretando que la cláusula en el contrato principal abarcaba toda controversia relacionada con la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del contrato.
4. La Corte también rechazó la alegación de que el laudo era contrario al orden público, indicando que las afirmaciones de la parte recurrente no constituían más que disconformidad con el laudo y no representaban una violación real de los principios del orden público panameño o del debido proceso legal.
5. **Decisión de la Corte:** la Corte determinó que el recurso de anulación no podía utilizarse para abordar cuestiones que deberían haberse tratado en el arbitraje y que las causales invocadas carecían de fundamento probatorio sólido. Con base en lo anterior, negó la solicitud de nulidad de laudo arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. La cláusula arbitral, que estipulaba que cualquier litigio relacionado con la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del contrato debía resolverse mediante arbitraje, debía interpretarse de manera amplia para incluir todas las controversias relacionadas con el contrato. La voluntad de las partes de someter sus diferencias a arbitraje y la flexibilidad inherente al proceso arbitral respaldan que todas las disputas resueltas por el tribunal estaban dentro del alcance de la cláusula arbitral.

Sentencia 73-07
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 16 de julio de 2009.
Expediente: 73-07.

Partes

- **Demandantes:** Productos de Espuma, S.A. y Prodex Comercial, S.A.
- **Demandado:** Crowley Liner Services Inc.

Palabras clave

1. Artículo 19 de la Ley 8 de 1982.
2. Auto No. 1 de 2 de enero de 2007.
3. Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
4. Incidente de Declinatoria de Competencia.
5. Interpretación contractual.
6. Ley Norteamericana de Transporte de Mercaderías por Mar de 1936.
7. Pacto de sumisión jurisdiccional.
8. Principio de autonomía privada.
9. Principio de "forum non conveniens".
10. Tribunales Arbítrales de Nueva York.
11. Tribunales Federales de los Estados Unidos de América.

Hechos jurídicos

1. El 2 de enero de 2007, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá emitió el Auto No. 1, declarando probado el Incidente de Declinatoria de Competencia formulado por Crowley Liner Services Inc., basándose en la cláusula de sumisión a arbitraje en Nueva York, o en su defecto, a los Tribunales Federales de los Estados Unidos, contenida en el Contrato de Servicios y en los Conocimientos de Embarque.
2. Crowley Liner Services Inc. argumentó, conforme al artículo 19 numeral 3 del Código de Procedimiento Marítimo de Panamá, que el tribunal debería abstenerse de conocer del caso debido al acuerdo de arbitraje o jurisdicción extranjera estipulado en los documentos contractuales.
3. El Tribunal Marítimo, en su resolución, apoyó su decisión en el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, específicamente en el numeral 3, que permite la abstención de conocer un proceso por acuerdo de las partes en someter sus controversias a un tribunal o arbitraje extranjero.
4. Productos de Espuma S.A. y Prodex Comercial S.A., presentó un recurso de apelación contra esta decisión, argumentando que el Tribunal Marítimo incurrió en error al declinar la

competencia basándose en una interpretación errónea del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986.

5. El recurrente argumentó que la decisión apelada debía ser revocada por afectar los derechos sustantivos y procesales de la parte demandante, ya que las normas sustantivas aplicables en Estados Unidos (Ley Norteamericana de Transporte de Mercaderías por Mar de 1936) establecen un término de prescripción que ya había expirado, imposibilitando el ejercicio de la acción en dicho país.
6. Además, alegó que la decisión apelada era contraria a la interpretación reiterada del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, sosteniendo que el principio de "forum non conveniens" aplicado no correspondía al caso y que no existía un acuerdo expreso entre las partes para someter sus controversias a un tribunal o arbitraje extranjero.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye un error de derecho la decisión del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá de declinar su competencia en favor de los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América, basándose en las cláusulas de sumisión jurisdiccional contenidas en los contratos y conocimientos de embarque, conforme al artículo 19 de la Ley 8 de 1982?
2. ¿Resulta aplicable el principio de "forum non conveniens" para justificar la declinación de competencia de los tribunales marítimos panameños en favor de un arbitraje en Nueva York o los Tribunales Federales de Estados Unidos, según lo pactado en las cláusulas contractuales?

Ratio decidendi

1. Para la decisión la Corte tomó como sustento el artículo 19 de la Ley 8 de 1982 sobre el procedimiento para la declinatoria de competencia por parte de los Tribunales Marítimos de Panamá y la cláusula de sumisión a jurisdicciones o arbitrajes extranjeros en contratos y conocimientos de embarque.
2. Sobre este artículo existe el siguiente precedente:

> "es la tesis de esta Sala, que el Tribunal Marítimo debió acceder a la petición de declinatoria de competencia, por conducto de una incidencia de incompetencia, aunque, evidentemente, lo mismo hubiese ocurrido si hubiese esgrimido la existencia de dicha cláusula como una defensa, es decir, como una excepción, y el Tribunal, que en este campo no tiene una discrecionalidad tan amplia como la que tiene en los casos de forum non conveniens, (sin que, se entiende, sea absoluta) en que, es la voluntad de las partes la que, por medio de un negocio jurídico bilateral, han convenido en la jurisdicción que ha de ventilar todas las controversias que se susciten, y tal voluntad ha de ser respetada por el tribunal marítimo, salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley, en un determinado supuesto, prohíba la declinatoria, circunstancias que no se aprecian en la controversia que ocupa a la Sala.

> En efecto: la declinatoria por razón de forum non conveniens es una facultad que la ley procesal marítima deja librado al Tribunal Marítimo, para que éste pueda declinar la competencia por necesidades de una más conveniente práctica de pruebas y, como ha entendido la jurisprudencia, en aquellos casos en que necesidades objetivas de una adecuada administración de justicia, referido al caso concreto, sea necesaria, hipótesis ésta última en que sería conveniente que dichas razones fuesen debidamente motivadas por el Tribunal que concede el cambio de foro por razones de conveniencia.
>
> Entiende la Sala que la declinatoria de jurisdicción en base al principio conocido como forum non conveniens se predica de las causas que hayan surgido fuera de la República de Panamá (que es el caso), pero que dicha limitación no puede entenderse incluida para los casos de sumisión de jurisdicción y del sometimiento de la controversia a arbitraje, en los cuales el respeto a la autonomía de la voluntad, como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho, debe prevalecer". (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 1 de diciembre de 1998).

3. La Sala reconoce que, conforme a la jurisprudencia y la normativa aplicable, la voluntad de las partes de someter sus controversias a un tribunal extranjero, manifestada a través de cláusulas contractuales, debe ser respetada por los tribunales panameños, salvo circunstancias extraordinarias que justifiquen lo contrario. Esta postura se fundamenta en el respeto a la autonomía de la voluntad y al principio de sumisión jurisdiccional, elementos que se consideran piedras angulares en las relaciones jurídicas internacionales y en la contratación marítima.
4. La Sala desestima el argumento del apelante respecto a la prescripción del derecho de acción en Estados Unidos como un motivo para no declinar la competencia, sosteniendo que esta circunstancia no constituye una violación al derecho interno panameño y, por tanto, no afecta la validez de la cláusula de sumisión jurisdiccional acordada por las partes.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, confirma la decisión del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Ley 8 de 1982, que regula el procedimiento marítimo en Panamá, específicamente en su artículo 19, establece que los Tribunales Marítimos pueden abstenerse de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, incluyendo cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
2. En el contexto del derecho marítimo panameño, el principio de *"forum non conveniens"* permite a los tribunales declinar su competencia en favor de un foro considerado más apropiado para resolver la disputa, incluyendo el arbitraje en Nueva York o los Tribunales Federales de

Estados Unidos, siempre que ello haya sido acordado por las partes y no contravenga el orden público ni disposiciones legales imperativas.

Sentencia 970-08
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 07 de septiembre de 2009.
Expediente: 970-08.

Partes

- **Demandante:** Capital Premium, S.A.
- **Demandados:** Wiridis Inc.; Jaromir Stiburek Y Simona Stibor.

Palabras clave

1. Artículo 1753 del Código Civil.
2. Artículo 1776 del Código Civil.
3. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
4. Causales taxativas de anulación de laudo arbitral.
5. Cumplimiento de formalidades para la inscripción de poderes en el Registro Público.
6. Debida notificación de la solicitud de arbitraje.
7. Principio de economía procesal en arbitraje.
8. Regulación de la notificación en el proceso de arbitraje.
9. Validez de la representación legal sin inscripción registral.

Hechos jurídicos

1. El 14 de agosto de 2006, La empresa Capital Premium, S.A., y la empresa Wiridis, Inc., con los señores Jaromir Stiburek y Simona Stibor actuando como fiadores, suscriben dos Contratos de Arrendamiento, incluyendo una cláusula arbitral para la resolución de posibles conflictos.
2. Wiridis, Inc. y sus fiadores, incumplieron con las obligaciones de pago de los servicios de agua, cánones de arrendamiento, recargos e indemnizaciones pactadas en dos Contratos de Arrendamiento suscritos el 14 de agosto de 2006.
3. El 11 de septiembre de 2008, El Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá emitió un Laudo Arbitral sobre los dos contratos de arriendo, en el que declara incumplimiento de Wiridis, Inc., Jaromir Stiburek, Y Simona Stibor al no pagar a Capital Premium, S.A., los servicios y cánones de arrendamiento, y ordena el pago de $177,275.46 y el desalojo inmediato de Wiridis, Inc.
4. Wiridis, Inc., Jaromir Stiburek y Simona Stibor presentaron anulación del Laudo Arbitral, alegando violación del art. 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, argumentando notificación incorrecta y procedimiento arbitral inadecuado, basándose en la designación no registrada de

Jaromir Stiburek como representante y en la necesidad de procesos separados para cada contrato de arrendamiento.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es el alcance y la repercusión jurídica de la validez cuestionada de un poder general no inscrito en el Registro Público en el contexto de la notificación de arbitraje? ¿Puede esta circunstancia invalidar el proceso arbitral?
2. ¿Es admisible la procedencia de llevar procesos arbitrales separados para distintos contratos, aun cuando versen sobre la misma materia?

Ratio decidendi

1. La Corte analizó la causal de anulación invocada por los apoderados legales de las impugnantes, específicamente el literal b) del numeral 1 del artículo 34 del citado Decreto Ley, que estipula como motivo de anulación, entre otros, el que no se haya ajustado la constitución del tribunal arbitral o el desarrollo del procedimiento arbitral al acuerdo entre las partes, o que una de las partes no haya sido debidamente notificada de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.
2. Respecto a la notificación del procedimiento arbitral, se determinó que la misma fue realizada de manera correcta, basándose en que el poder otorgado al señor Jaromir Stiburek sí surtía efectos legales desde su otorgamiento y la inscripción en el Registro Público era opcional, lo cual está en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema en la interpretación de los artículos 1753 y 1776 del Código Civil.
3. Se negó la alegación de que la sociedad Wiridis, Inc., no fue notificada apropiadamente del proceso arbitral, ya que se comprobó que la representación legal de dicha empresa era ejercida por el señor Jaromir Stiburek en el momento de la notificación, quien sí estaba autorizado para recibirla y contestar la solicitud arbitral.
4. En cuanto al desarrollo del procedimiento arbitral, la Corte concluyó que no se vulneraron las cláusulas arbitrales de los contratos y que era procedente que el mismo Tribunal Arbitral conociera sobre la controversia de ambos contratos debido a un principio de "Economía Procesal".
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia negó la solicitud de anulación del laudo arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. En referencia a la constitución y desarrollo del procedimiento arbitral acorde con el acuerdo entre las partes, la notificación debida se entiende como un elemento esencial para garantizar que ambas partes tengan conocimiento y puedan ejercer sus derechos dentro del procedimiento. Esto se relaciona directamente con el derecho a la defensa y el debido proceso legal. Cualquier omisión o irregularidad en la notificación, como una notificación realizada a la persona equivocada o la falta de una notificación necesaria, puede afectar la legalidad de todo el proceso arbitral, desde su inicio hasta la emisión del laudo.

2. Con el principio de economía procesal, se promueve la resolución eficiente de conflictos, procurando el mayor resultado con el menor gasto de recursos. Se evitará la duplicidad y se agilizará el proceso, garantizando los derechos procesales de las partes. En arbitraje, se admite consolidar disputas interrelacionadas en un solo procedimiento, conforme al acuerdo de las partes y sin infringir la ley.

Sentencia RC09-05
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 15 de septiembre de 2009.
Expediente: RC09-05.

Partes

- **Demandante:** Contratos y Mantenimiento, S.A.
- **Demandado:** Grupo Nova, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 1028 del Código Judicial.
2. Artículo 202 de la Constitución Política de Panamá.
3. Artículo 217 del Código Judicial
4. Cosa Juzgada.
5. El concepto de cosa juzgada y su aplicación en casos diferentes
6. El efecto procesal de la cláusula arbitral en un proceso tramitado en la jurisdicción civil
7. Identidad de causas.
8. La competencia de la jurisdicción arbitral y su relación con la jurisdicción ordinaria
9. Mala fe.
10. Temeridad procesal.

Hechos jurídicos

1. Contratos y Mantenimiento, S.A., presenta recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2004, que confirmó la sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demandante.
2. La demanda original buscaba el reconocimiento de la fuerza de cosa juzgada de un laudo arbitral previo y la condena por daños y perjuicios por actuaciones dolosas de Grupo Nova, S.A., en jurisdicción de EE. UU.
3. La cláusula decimoquinta del contrato entre las partes establece que cualquier discrepancia se debe someter a arbitraje, hecho considerado central en el recurso de casación.
4. Contratos y Mantenimiento, S.A., apela ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá contra la sentencia del Primer Tribunal Superior que ratificó la negativa de las pretensiones de la demandante derivadas de un proceso frente a Grupo Nova, S.A.

5. El recurso de casación se fundamenta en que la cláusula decimoquinta del contrato original imponía el arbitraje como medio de resolución de conflictos, y las acciones de Grupo Nova, S.A., en tribunales estadounidenses infringen dicho acuerdo contractual.
6. El recurso de casación se fundamenta en la alegación de infracción de normas sustantivas por violación directa y error en la apreciación de la prueba, sosteniendo que la conducta de Grupo Nova, S.A., implicaba mala fe y temeridad procesal.

Problemas jurídicos

1. ¿Cómo se define la fuerza de cosa juzgada del Laudo Arbitral y cuál es su relación con las acciones civiles interpuestas en los tribunales estadounidenses?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema, al resolver el recurso, estableció claramente que es posible prorrogar la competencia arbitral acordada por las partes en un contrato, aunque esta postura considera los acontecimientos antes de la reforma constitucional de 2004. Con la reforma, se especifica en el Artículo 202 de la Constitución Política de Panamá que la existencia de una cláusula arbitral constituye una jurisdicción especializada que no puede ser prorrogada a los tribunales de justicia ordinaria.
2. Respecto a la alegación de la mala fe, para establecer la existencia de temeridad o mala fe en la actuación procesal de Grupo Nova, S.A., es necesario que se demuestre que las demandas interpuestas por esta parte en jurisdicciones extranjeras no solo eran infundadas, sino que además fueron realizadas con conocimiento de su improcedencia o con el fin de molestar o causar un daño a la contraparte.
3. La temeridad o mala fe procedería si las acciones interpuestas por Grupo Nova, S.A., violaron explícitamente una disposición del contrato que obligaba a resolver las controversias por arbitraje, como es el caso de la cláusula de arbitraje en un contrato.
4. La relación con las acciones civiles interpuestas en tribunales de Estados Unidos viene dada por la regla de la identidad de causas. Si una acción judicial en EE. UU., intenta obtener un pronunciamiento sobre cuestiones ya definitivamente resueltas en un laudo arbitral que ha adquirido fuerza de cosa juzgada, dicha acción debería ser desestimada por el tribunal en virtud del principio de cosa juzgada, siempre que se cumplan los requisitos de identidad de partes, objeto y causa petendi (razón de pedir).
5. Con relación a la cosa juzgada, la decisión se enfocó en establecer si las demandas arbitral y civil constituían una misma pretensión. Se concluyó que no existía identidad en la causa de pedir entre el laudo arbitral y la demanda estadounidense, ya que la primera abordaba incumplimientos contractuales y la segunda buscaba ejecutar un bono de cumplimiento y pago, que alineado a la Ley Miller en Estados Unidos, implicaba conceptos como "extras" que no estaban incluidos dentro del proceso arbitral. Por ello, la Corte declaró que no se produjo cosa juzgada, ya que las pretensiones no eran idénticas en cuanto a su objeto y causa.
6. **Decisión de la Corte:** la Corte decidió no casar la Sentencia del Primer Tribunal Superior, fundamentando su decisión en el Artículo 1028 del Código Judicial que articula las condiciones

para que se configure la cosa juzgada, y los Artículos 202 y 217 del mismo, que regulan la jurisdicción arbitral y la responsabilidad por actuaciones temerarias o de mala fe en el proceso, respectivamente.

Reglas jurídicas

1. La fuerza de cosa juzgada del laudo arbitral se define como la autoridad que adquiere una decisión arbitral definitiva, la cual no puede ser objeto de discusión en un proceso judicial posterior o simultáneo. Esta fuerza significa que el laudo ha adquirido la inmutabilidad propia de una sentencia judicial definitiva pronunciada por un órgano de justicia, y que las partes quedan vinculadas por lo en él decidido, no pudiendo volver a discutirse las mismas cuestiones entre las mismas partes.

Sentencia 848-08

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de noviembre de 2009.
Expediente: 848-08.

Partes

- **Demandante**: Lunera Y Cia, S.A.
- **Demandado**: Techolisto, S.A.

Palabras clave

1. Arrendamiento de bienes inmuebles.
2. Artículo 1 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
3. Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
4. Artículo 1106 del Código Civil.
5. Artículo 1401 del Código Judicial.
6. Artículo 1402 del Código Judicial.
7. Artículo 16 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
8. Artículo 2 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
9. Artículo 202 de la Constitución Política.
10. Artículo 21 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje.
11. Artículo 22 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje.
12. Artículo 25 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje.
13. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
14. Artículo 44 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje.
15. Cláusula arbitral.
16. Imparcialidad de los árbitros.
17. Lanzamiento por mora.

18. Recusación de árbitro.

Hechos jurídicos

1. El 21 de julio de 2006, Lunera & Cia, S.A., y Techolisto, S.A., suscriben un contrato de arrendamiento con primera opción de compra por un término de 10 años, contados a partir del 21 de julio de 2006.
2. Lunera y Cia, S.A., solicitó proceso arbitral debido al incumplimiento por parte de Techolisto, S.A., del contrato de arrendamiento con primera opción de compra.
3. El 16 de julio de 2008, el Tribunal Arbitral emitió un laudo arbitral en el que resolvió declarar resuelto el contrato de arrendamiento entre Lunera, S.A., y Techolisto, S.A., absolver a Techolisto, S.A., de pagar sumas morosas en concepto de cánones de arrendamiento, y decretar el lanzamiento por mora de Techolisto, S.A., de los locales comerciales.
4. Techolisto S.A. solicitó anulación de laudo arbitral argumentando que el objeto de la controversia no era arbitrable según la ley panameña y que era contrario al orden público por tratarse de un lanzamiento por mora, materia exclusiva de los jueces municipales. También alegó la violación del debido proceso por falta de imparcialidad de los árbitros y errores en el trámite de recusación, así como infracciones al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) al no ajustarse el procedimiento del laudo a las normativas establecidas.

Problemas jurídicos

1. ¿Es arbitrable el objeto de la controversia y, en particular, la materia de lanzamiento por mora, según la ley panameña?

Ratio decidendi

1. La Corte rechaza el recurso de anulación interpuesto por Techolisto, S.A., basada en la aplicación del artículo 34 numeral 2 del Decreto Ley 5 de 1999, sostiene que la controversia derivada del contrato de arrendamiento es materia arbitral conforme a la ley panameña, y que el arbitraje tiene rango constitucional según el artículo 202 de la Constitución Política de Panamá, equiparando la jurisdicción arbitral a la ordinaria.
2. Los argumentos expuestos por Techolisto, S.A., sobre la competencia exclusiva del Juez Municipal para resolver el lanzamiento por mora se desestiman. Se aclara que el arbitraje recae sobre materias de libre disposición, y no brecha la exclusividad de competencias cuando hay una cláusula arbitral, asentada en el efecto procesal del artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, que permite que las partes acuerden someterse a esta jurisdicción especializada.
3. Según el Decreto Ley 5 de 1999, en su artículo segundo, sólo se excluyen del arbitraje aquellas controversias relacionadas con materias que no sean de libre disposición de las partes, o que estén reguladas por normas imperativas de derecho público. En el caso del lanzamiento por mora derivado de un contrato de arrendamiento comercial, no existe una prohibición expresa que impida someter tal controversia al arbitraje.

4. Además, en aplicación del Decreto Ejecutivo 7 de 1995, se excluyen ciertos contratos de arrendamiento de la aplicación de la Ley 93 de 1973 y permite que estos se rijan por la libre contratación, lo que habilita a las partes a optar por el arbitraje como método de resolución de disputas en tales casos.
5. La Corte constató que se interpuso una solicitud de recusación contra los árbitros Eduardo Rodríguez y Sheyla Castillo Arias, alegando falta de imparcialidad. Sin embargo, observó que el Tribunal Arbitral dispone de un procedimiento para la recusación de árbitros, el cual se encuentra establecido en los artículos 21 y 22 de su Reglamento. La Corte infirió que el trámite de recusación no había sido adecuadamente fundamentado por el recurrente y que los procedimientos pertinentes habían sido seguidos, por lo que rechazó los argumentos referentes a la supuesta falta de imparcialidad de los árbitros.
6. La Corte señaló que, respecto al alegato del recurrente sobre la no conformidad del procedimiento arbitral con lo establecido en la ley, no correspondía a la Sala de Negocios Generales actuar como un tribunal de apelaciones de decisiones arbitrales. Se determinó que el laudo fue emitido respetando el procedimiento y las disposiciones legales pertinentes, rechazando así la causal de anulación basada en la supuesta desviación del procedimiento.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte niega el recurso de anulación, confirmando que los asuntos sometidos a arbitraje se resuelven dentro de la jurisdicción pactada entre las partes y que estos son de libre disposición conforme lo establecido por la ley.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Constitución Política de Panamá, artículo 202, le asigna rango constitucional al arbitraje, reconociéndolo como una forma de administración de justicia. Con base en esto, se ha interpretado que el lanzamiento por mora no es materia privativa del Juez Municipal si existe una cláusula arbitral, y el Juez ordinario debe declinar la competencia hacia la jurisdicción arbitral según el acuerdo de las partes conforme al efecto procesal del artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999.

Sentencia 88-08

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 28 de diciembre de 2009.
Expediente: 88-08.

Partes

- **Demandante**: Inmobiliaria La Nación, S. A.
- **Demandado**: H. A. Engineering Inc.

Palabras clave

1. Anulación de laudo arbitral.

2. Artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Artículo 202 de la Constitución Política de Panamá.
5. Artículo 21 del Reglamento del Tribunal Arbitral.
6. Artículo 22 del Reglamento del Tribunal Arbitral.
7. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.Violación de procedimiento arbitral ante el CeCAP.
8. Desempeño de potestades públicas y arbitraje.
9. Doctrina sobre exclusividad de competencias judiciales.
10. Arbitraje en equidad.
11. Incumplimiento del deber de imparcialidad del árbitro principal.

Hechos jurídicos

1. El 3 de abril de 2007, I.L.N. inicia solicitud de proceso arbitral contra H. A. Engineering, Inc. relacionada con un Contrato de Construcción a precio fijo de obra civil - Propiedad Horizontal - Premier Loft. Las partes entraron en controversia debido a desavenencias surgidas de la ejecución del contrato, lo que llevó a I.L.N. a solicitar la resolución o terminación del contrato ante un tribunal arbitral, atribuyendo el incumplimiento contractual A H. A. Engineering.
2. El 14 de diciembre de 2007, emiten el Laudo Arbitral por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) en el proceso arbitral en equidad entre Inmobiliaria La Nación, S.A. (I.L.N.) y H. A. Engineering, Inc.
3. El 28 de diciembre de 2009, H. A. Engineering, Inc., interpone recurso de anulación contra el Laudo arbitral, argumentando que, el arbitraje tenía que ser en derecho y no en equidad, como estaba estipulado; además se abordan temas reservados a la jurisdicción civil como la resolución de un contrato, además de la violación del procedimiento del CeCAP al permitir a Inmobiliaria La Nación consignar gastos fuera de plazo establecido.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye una violación del procedimiento o reglamento del CeCAP el hecho de que el tribunal arbitral permitiera la consignación de gastos fuera de plazo en el caso entre H. A. Engineering, Inc. e Inmobiliaria La Nación?
2. ¿La falta de imparcialidad e independencia del árbitro principal constituye un fundamento válido para la anulación del laudo arbitral en el caso entre H. A. Engineering, Inc. y la parte contraria?

Ratio decidendi

1. Al revisar el caso, la Corte concluye que el proceso arbitral se llevó a cabo de acuerdo con el acuerdo de las partes y el reglamento del CeCAP. A pesar de que Inmobiliaria La Nación consignó los gastos en una fecha posterior a la fijada, los árbitros, al no tener una regla establecida por el reglamento del Centro que abordase el problema específico de la confusión por el feriado, decidieron aceptar las consignaciones realizadas por las partes. Por lo tanto, esta acción no constituye una violación del procedimiento o reglamento del CeCAP.

2. Además, se desestima la alegación de imparcialidad del árbitro, ya que la relación previa del árbitro principal con un proceso relacionado no comprometió su imparcialidad en el procedimiento arbitral. La Sala encontró que la relación profesional existente entre el árbitro principal y las partes en otro proceso no afectaba su rol como árbitro en el presente caso, pues la firma de abogados involucrada no tenía la calidad de parte en el proceso arbitral, y este no versaba sobre el mismo objeto que el otro proceso ordinario. En consecuencia, se determinó que no se presentó una causal de impedimento y se descartó la falta de imparcialidad e independencia del árbitro principal como motivo de anulación.
3. La confirmación de que se cumplió con el tipo de arbitraje en equidad, conforme a lo estipulado en el contrato de las partes, refuerza la validez del laudo al no haberse establecido expresamente un arbitraje en derecho.
4. Destaca que el laudo abordó únicamente los temas dentro del convenio arbitral, ajustándose a la controversia sometida al arbitraje.
5. En cuanto a las decisiones relacionadas con la alegación de violación del debido proceso y el orden público, se determina que tanto el proceso arbitral como el laudo respetaron el debido proceso legal al brindar la debida oportunidad de actuar en defensa de los intereses de las partes.
6. Rechaza la alegación de incongruencia omisiva en el laudo y de violación al orden público, argumentando que el arbitraje en equidad implica cierta discrecionalidad por parte de los árbitros en su toma de decisiones, y en este caso, dicha discrecionalidad no vulneró los principios fundamentales del orden público.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte niega la anulación del Laudo Arbitral de 14 de diciembre de 2007 instaurado por Inmobiliaria La Nación, S.A. Contra H.A. Engineering, Inc.

Reglas jurídicas aplicables

1. La regulación pertinente proviene del Reglamento del CeCAP, en especial los artículos 10, 23 y 24 que tratan sobre el procedimiento para la consignación de los gastos de administración y honorarios de los árbitros. Sin embargo, sin existir una regla sobre el manejo de días feriados, y las consignaciones, la decisión tomada al respecto no puede constituir una violación al procedimiento.
2. Según el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, la falta de imparcialidad e independencia del árbitro principal puede constituir un fundamento válido para la anulación del laudo arbitral. Sin embargo si la relación profesional existente entre el árbitro principal y las partes en otro proceso no afectaba su rol como árbitro, se descarta la falta de imparcialidad e independencia del árbitro principal como motivo de anulación.

2010

Sentencia 335-10

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Oydén Ortega Durán.
Fecha: 5 de enero de 2010.
Expediente: 335-10.

Partes

- **Demandante**: Bufete Mf & Co. (antes Mossack Fonseca & Co.)
- **Demandados**: Anabella Inés Saiz De Dex, Jost Uwe Dex Y Mossack Fonseca & Co. (Luxembourg) S.Á.R.L.

Palabras clave

1. Acción amparo de garantías constitucionales.
2. Artículo 1 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
3. Artículo 18 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
4. Artículo 199 numeral 1 del Código Judicial.
5. Artículo 201 de la Constitución Política.
6. Artículo 215 de la Constitución Nacional.
7. Artículo 29 de la Constitución Nacional.
8. Artículo 298 de la Constitución Nacional.
9. Artículo 32 de la Constitución Nacional.
10. Artículo 34 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
11. Inviolabilidad de la Correspondencia y Libre Competencia.

Hechos jurídicos

1. El 26 de noviembre de 1996, los señores Ramón Fonseca Mora y Jurgen Mossack, en representación de su sociedad Mossack Fonseca & Co., y los señores Anabella Inés Saiz de Dex y Jost Uwe Dex, suscribieron un contrato de compraventa de productos y servicios para la constitución y comercialización de sociedades en varias jurisdicciones.
2. El 17 de marzo de 2009, Ramón Fonseca Mora, Jurgen Mossack y Christoph Zollinger constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada en Luxemburgo para llevar a cabo los negocios pactados en el contrato.
3. El 21 de abril de 2009, el Bufete MF & CO., promovió una petición de arbitraje contra Anabella Inés Saiz de Dex, Jost Uwe Dex y Mossack Fonseca & CO. (Luxemburgo) S.Á.R.L., ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).
4. El 10 de febrero de 2010, el Tribunal Arbitral emitió un Laudo Arbitral en equidad, que fue aclarado el 2 de marzo de 2010, en el cual se ordenó a Anabella Inés Saiz de Dex y Jost Uwe

Dex proporcionar a Bufete MF & CO. toda la información relacionada con los clientes gestionados mediante Mossack Fonseca & CO. (Luxembourg) S.Á.R.L.

5. El 2 de marzo de 2010, se declaró no viable la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral.
6. El 4 de mayo de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordenó la acumulación de los procesos de ambas acciones constitucionales bajo una sola cuerda procesal, conforme a los artículos 199 numeral 1 y 468 del Código Judicial.
7. El 16 de junio de 2010, la Autoridad Demandada remitió un informe acerca de los hechos materia de la acción constitucional, indicando que el Laudo Arbitral fue emitido conforme al artículo 34 del Reglamento de Arbitraje del CeCAP y notificado a las partes el 18 de febrero de 2010.
8. Jost Uwe Dex y Anabella Inés Saiz de Dex promovieron acción de amparo de garantías constitucionales, alegando que el Laudo Arbitral de 10 de febrero de 2010 y su aclaración negada el 2 de marzo de 2010 infringen varios artículos de la Constitución Nacional.
9. El accionante argumentó que la revelación de información confidencial de clientes de servicios corporativos vulnera la inviolabilidad de la correspondencia y el secreto profesional, además de causar perjuicios económicos por competencia desleal.
10. El accionante también alegó infracción del debido proceso, ya que el Tribunal Arbitral emitió un Laudo en equidad en lugar de uno comercial internacional, y Mossack Fonseca & CO. (Luxemburgo) S.Á.R.L., no era parte del contrato original.

Problemas jurídicos

1. ¿Es válido y conforme a derecho que el Tribunal Arbitral haya decidido en equidad, según el artículo 3 del Decreto Ley No. 5 de 1999, cuando el contrato de representación o corresponsalía no especificaba el tipo de arbitraje aplicable?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia fundamentó su decisión en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que consideren convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral ni el orden público. Este principio se consagra en la normativa panameña y es fundamental en los contratos de representación o corresponsalía, como el suscrito el 26 de noviembre de 1996 entre Mossack Fonseca & Co. y Anabella Inés Saiz de Dex y Jost Uwe Dex.
2. La Corte destacó que el artículo 1 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 define el arbitraje como una institución de solución de conflictos, donde las partes someten sus controversias al juicio de uno o más árbitros que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada. Este precepto jurídico establece que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales.
3. Respecto al debido proceso, la Corte citó la doctrina del autor Arturo Hoyos, quien explica en su obra "El Debido Proceso" que esta institución instrumental garantiza a las partes la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, y de pronunciarse sobre las pretensiones y pruebas presentadas. Definen el debido proceso como:

> "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1996, página 54)

4. La Corte concluyó que el Tribunal Arbitral cumplió con estos principios al admitir y sustanciar el proceso arbitral.
5. La Corte consideró que el Laudo Arbitral en Equidad emitido por el Tribunal Arbitral, conforme al artículo 3 del Decreto Ley No. 5 de 1999, que establece que los árbitros resolverán conforme a su leal saber y entender sin sujeción a las reglas de derecho, es válido y no contraviene el debido proceso ni otros derechos constitucionales. Este tipo de arbitraje permite a los árbitros aplicar su sentido natural de lo justo para alcanzar una solución equitativa.
6. La Corte también abordó la inviolabilidad de la correspondencia y la protección de la información confidencial de los clientes. La Corte determinó que la cláusula 11 del contrato de corresponsalía obligaba a los demandados a proporcionar a Mossack Fonseca & Co. la información completa de los clientes gestionados, lo cual es un requisito contractual legítimo y no constituye una violación de la inviolabilidad de la correspondencia.
7. Respecto a la alegación de denegación de justicia por la negación de la demanda de reconvención, la Corte explicó que estas cuestiones fueron resueltas en el Auto No. 4 de 2 de septiembre de 2009 del Tribunal Arbitral y que la decisión del laudo arbitral es definitiva y tiene carácter de cosa juzgada, sólo impugnable mediante recurso de anulación por motivos específicos previstos en el Decreto Ley No. 5 de 1999.
8. En conclusión, la Corte Suprema de Justicia determinó que las resoluciones del Tribunal Arbitral de 10 de febrero y 2 de marzo de 2010 se ajustaron a derecho, cumplieron con los principios del debido proceso y no vulneraron garantías constitucionales, basándose en la normativa y doctrina aplicable.
9. **Decisión de la Corte:** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 3 del Decreto Ley No. 5 de 1999 permite que los árbitros resuelvan en equidad cuando no se especifica el tipo de arbitraje en el contrato. Esta modalidad de arbitraje proporciona flexibilidad a los árbitros para aplicar su sentido de justicia y equidad.

Sentencia 359-09
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 23 de marzo de 2010.
Expediente: 359-09.

Partes

- **Demandante**: Cooperativa de servicios múltiples de puerto armuelles, R. L. (COOSEMUPAR, R. L.)
- **Demandado**: Carnes, R. S., S. A.

Palabras clave

1. Artículo 1169 del Código Judicial.
2. Artículo 1170 del Código Judicial.
3. Incompetencia por sumisión a arbitraje.
4. Limitaciones del recurso de casación.

Hechos jurídicos

1. Coosemupar interpone recurso de casación contra una resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en un proceso ordinario contra Carnes R. S., S. A.
2. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el 23 de marzo de 2010, declara inadmisible la causal de forma y destaca la existencia de una cláusula arbitral que sustrae el caso de la competencia de los tribunales ordinarios.
3. La Corte Suprema inadmite el recurso de casación presentado por Coosemupar, argumentando que el Tribunal Superior declinó el caso debido a una cláusula arbitral, a pesar de la inexistencia de un centro de arbitraje.
4. El fallo impugnado reconoce la existencia de mediación y arbitraje en la sede regional, contradiciendo la afirmación de Coosemupar.
5. La Sala Primera Civil de la Corte Suprema declara la inadmisibilidad del recurso de casación de Coosemupar, rechazando la censura sobre la cláusula arbitral y la competencia del tribunal ordinario.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye una deficiencia en la argumentación del cargo de ilegalidad vinculado a la cláusula arbitral el hecho de no haber demostrado debidamente la presunta incompetencia judicial derivada de dicha cláusula?
2. ¿Se configura una irregularidad procesal al no evidenciar una congruencia adecuada entre las causales de casación invocadas y los fundamentos presentados en el recurso, afectando así la validez de este?

Ratio decidendi

1. Se analiza la abstención del juez de conocer el asunto de su competencia. La censura depende tanto de la abstención injustificada del juez como de la asignación de competencia al mismo. En este caso, se considera que no se cumplen ambos aspectos, ya que existe una cláusula arbitral acordada entre las partes que traslada la disputa a un tribunal de arbitraje, y no a los tribunales ordinarios.
2. El Artículo 1170 del Código Judicial de Panamá, que establece los supuestos en los cuales un juez se abstiene de conocer un asunto que es de su competencia, elemento no cumplido en este caso debido a la cláusula arbitral.
3. Respecto de la infracción de normas sustantivas de derecho, señalada en el artículo 1169 del Código Judicial de Panamá. Esta causal se refiere a la aplicación incorrecta de la ley sustantiva. Sin embargo, la censura no demuestra una violación de la ley por parte del fallo recurrido. Los argumentos presentados por la parte recurrente son interpretaciones subjetivas y no se centran en cómo el fallo pudo haber incurrido en una incorrecta aplicación de la norma.
4. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia de Panamá inadmite el recurso de casación presentado por Coosemupar, R. L., debido a que las causales invocadas, tanto la de forma como de fondo, no se ajustan a lo previsto en las disposiciones del Código Judicial pertinentes, y porque la construcción del cargo de ilegalidad no es acorde con la causal invocada.

Reglas jurídicas aplicables

1. Un recurso de casación que alega ilegalidad por haberse abstenido un tribunal de conocer un asunto de su competencia debe mostrar tanto que efectivamente le corresponde al tribunal conocer la causa y también desvirtuar la efectividad de la cláusula arbitral (en este caso, por inexistencia legal o física del centro de arbitraje referido), según lo designa el Artículo 1170 del Código Judicial de Panamá.
2. Los motivos para recurrir a la casación deben adecuarse concretamente a la causal invocada y estar suficientemente argumentados. En todo recurso debe existir una coherencia lógica y jurídica entre las violaciones legales que el recurrente atribuye a la resolución apelada y la jurisprudencia o los artículos del Código Judicial que se invocan, conforme al Artículo 1169 del Código Judicial de Panamá en el caso de infracciones de fondo, y dentro del contexto de las reglas procesales sustantivas.

Sentencia 424-09

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 5 de julio de 2010.
Expediente: 424-09.

Partes

- **Demandante:** Lisa Eugenia Méndez Moreno.

- **Demandada:** Raúl Ernesto Méndez Anguizola.

Palabras clave

1. Acción de amparo de derechos fundamentales.
2. Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
3. Artículo 1346 del Código Judicial.
4. Artículo 32 de la Constitución Política.
5. Artículo 36 de la Ley No. 25 de 1995.
6. Auto No. 15 de 9 de enero de 2008.
7. Auto No. 640 de 4 de abril de 2008.
8. Cláusula compromisoria.
9. Convención Americana de Derechos Humanos.
10. Debido proceso.
11. Ley No. 25 de 1995.

Hechos jurídicos

1. El 9 de enero de 2008, el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió una demanda presentada Lisa Eugenia Méndez Moreno, para hacer efectiva una orden del Consejo Fundacional de la Fundación VOL del 21 de noviembre de 2005 y ratificada el 18 de mayo de 2006, sobre la donación de acciones de Inmuebles Barú, S.A., propiedad de la fundación, a Lisa Méndez Moreno y Ofelia Méndez Moreno en partes iguales. La demanda indica que Raúl Ernesto Méndez Anguizola, presidente de la Fundación, no cumplió con esta orden al asistir a la reunión de accionistas de Inmuebles Barú, S.A., la cual se realizó el 22 de mayo de 2006.
2. En respuesta, Raúl Ernesto Méndez Anguizola, interpuso un recurso de reconsideración y un incidente de nulidad contra el Auto N° 15, argumentando la existencia de un vicio de nulidad por un convenio arbitral previo, basado en la cláusula compromisoria contenida en la Escritura Pública N° 1257 de 20 de enero de 2005, la cual estipulaba que cualquier diferencia entre miembros del Consejo y/o beneficiarios de la Fundación se resolvería mediante arbitraje en donde el árbitro sería Raúl Ernesto Méndez Anguizola. Ambas iniciativas fueron negadas por el juez.
3. Posteriormente, interpuso un amparo de derechos fundamentales, alegando la vulneración del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución por ignorar el juez la causal de nulidad por distinta jurisdicción, a pesar de que el conocimiento del negocio correspondería a una jurisdicción arbitral.
4. El 13 de abril de 2009, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el amparo interpuesto, argumentando que la causa de pedir en el proceso judicial no se relacionaba con la materia que debe ser debatida en la esfera arbitral según lo dispuesto en el Acta Fundacional o los Reglamentos de la Fundación.
5. El apelante argumentó que la cláusula compromisoria tenía un alcance amplio y que cualquier diferencia relacionada directa o indirectamente con el Acta Fundacional o los reglamentos

debería ser resuelta por arbitraje, según lo previsto en el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

6. Lisa Eugenia Méndez Moreno, se opuso a la apelación argumentando que aplicar la cláusula arbitral dejaría en indefensión a las beneficiarias y que el proceso sumario se fundamentaba en el artículo 36 de la Ley 25 de 1995. Además, señaló que el artículo 1346 del Código Judicial establece que, en caso de dudas sobre la competencia, el juez requerido debe conocer de la pretensión, concluyendo que no existía duda razonable para que el Juez Séptimo no conociera de la demanda.

Problemas Jurídicos

1. ¿Es competente el Juzgado Séptimo de Circuito Civil para conocer y resolver la demanda sumaria interpuesta por Lisa Eugenia Méndez Moreno contra Raúl Méndez Anguizola, que busca hacer efectiva una orden aprobada en reunión del Consejo Fundacional de la Fundación VOL, en lugar de remitir el caso al arbitraje conforme a la cláusula compromisoria contenida en el acta fundacional de la Fundación VOL?
2. ¿Compromete la designación de Raúl Ernesto Méndez Anguizola como árbitro único, según la cláusula compromisoria del acta fundacional de la Fundación VOL, el principio de imparcialidad y la garantía de un tribunal independiente e imparcial requeridos por el debido proceso legal, especialmente cuando la controversia involucra acciones a ser decididas por él mismo?

Ratio decidendi

1. La Corte señaló que el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal objetivo, independiente e imparcial, parte esencial del debido proceso, estaría comprometido si la controversia fuera resuelta por arbitraje bajo las condiciones propuestas por el apelante. Citando a Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso":

> “el debido proceso consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso: a) la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; b) de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; c) de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y d) de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (Cfr. ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

2. Así mismo, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte destacó la importancia de la independencia e imparcialidad del tribunal como garantía fundamental del debido proceso, contemplada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

3. En consecuencia, la Corte determinó que aceptar la solicitud del apelante de enviar la demanda a arbitraje, donde Raúl Ernesto Méndez Anguizola actuaría como juez y parte, comprometería la neutralidad exigida para un tribunal, contraviniendo así la garantía de un proceso con todas las garantías.
4. Adicionalmente explica la Corte: “Luego de analizar las constancias procesales y la normativa aplicable, el Pleno considera que es acertada la decisión del a-quo, al resolver que la cláusula arbitral no es aplicable al presente caso, porque el asunto a debatir "no está relacionado con lo dispuesto en el acta fundacional o Reglamentos por ella adoptados", por lo que el Juez de Circuito Civil resulta competente para conocer del asunto por la vía del Proceso Sumario en virtud del artículo 36 de la Ley 25 de 1995”.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, confirmó la sentencia del 13 de abril de 2009 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Manteniendo la competencia del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil para conocer del caso.

Reglas jurídicas aplicables

1. La competencia de los juzgados civiles para conocer demandas sumarias se encuentra regulada por el artículo 36 de la Ley 25 de 1995, que establece la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria para dirimir controversias relacionadas con fundaciones de interés privado, excepto en aquellos casos donde se haya pactado expresamente el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos.
   La efectividad de una cláusula compromisoria, según el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, está condicionada a que las partes hayan acordado someter a arbitraje las controversias que surjan entre ellas, relacionadas con un determinado contrato o acuerdo. Sin embargo, para que esta cláusula sea aplicable, es necesario que el litigio esté directamente relacionado con los asuntos que específicamente se han acordado someter a arbitraje, no siendo extensible a conflictos que, aunque surjan en el marco de la relación entre las partes, no estén directamente vinculados con el objeto del contrato o acuerdo fundacional.
2. El principio de imparcialidad y la garantía de un tribunal independiente son pilares fundamentales del debido proceso, esto implica que ninguna persona puede ser juez y parte en una misma controversia, garantizando así la neutralidad y objetividad en la resolución del conflicto.

Sentencia 365-09

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 12 de julio de 2010.
Expediente: 365-09.

Partes

- **Demandante:** Abonos Colombianos, S.A.
- **Demandado:** M/N "Joanne I"

Palabras clave

1. Aplicación retroactiva de las leyes.
2. Artículo 1089 del Código de Comercio.
3. Artículo 1106 del Código Civil.
4. Artículo 1109 del Código Civil.
5. Artículo 19 de la Ley 8 de 1982.
6. Artículo 22 de la Ley procesal marítima.
7. Artículo 32 del Código Civil.
8. Autonomía de la voluntad en contratos de transporte marítimo.
9. Bill of Lading (Conocimiento de Embarque).
10. Charter Party (Contrato de Fletamento).
11. Contrato de adhesión.
12. Ley 12 de 23 de enero de 2009.
13. Ley 8 de 1982.

Hechos jurídicos

1. Abonos Colombianos, S.A., demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto N° 215 del 18 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá que declaró probado un incidente de declinatoria de competencia.
2. El auto apelado excluyó al Tribunal Marítimo de conocer el proceso en favor de un Tribunal Arbitral en Miami, profesando que las controversias estaban reguladas por la Ley Estadounidense según un "Conocimiento de Embarque (BILL OF LADING)" y un contrato de fletamento firmado que incluía una cláusula de ley y arbitraje.
3. Abonos Colombianos reclama la invalidez del pacto arbitral, ya que no fue suscrito con los propietarios registrados de la M/N "JOANNE I" sino con Salt Route Ltd., que no figura como propietaria en el Registro Público Panameño.

Problemas jurídicos

1. ¿Es válida la cláusula de sumisión a arbitraje establecida en el contrato de fletamento, considerando que Salt Route Ltd, no registrada como propietaria en el Registro Público panameño, fue la parte que la pactó
2. ¿Cuál es el alcance de la potestad del capitán de la nave para formalizar el Conocimiento de Embarque, y cómo esto impacta en la legitimidad de la sumisión a arbitraje en Miami, especialmente en el contexto de la reforma legal de 2009?

Ratio decidendi

1. Indica la Corte que la Cláusula de ley y Arbitraje firmada por las partes fue válida y vinculante según las leyes aplicables en el momento de la ejecución del Contrato de Fletamento.
2. Los procedimientos anteriores a la ley nueva (Ley 12 de 2009) deben ser juzgados según la ley que era vigente en el momento de su inicio (Ley 8 de 1982).
3. El conocimiento de embarque funge como refrendo del acuerdo de transporte y, mediante la integración de los términos del contrato, incluida la cláusula arbitral y su lugar y ley aplicable, dicho documento se convierte en prueba del consentimiento sobre estas condiciones por ambas partes: la porteadora (dueña de la nave) y quien contrate sus servicios de transporte (el cargador o remitente).
4. La ley marítima y el principio de estoppel impiden que una parte en un proceso, que con anterioridad ha mostrado consentimiento sobre ciertos términos y condiciones de un contrato de transporte, contradiga posteriormente dicho consentimiento a conveniencia de sus intereses litigiosos.
5. Con esto la Corte fija el precedente de que la validez de las cláusulas de ley y arbitraje dependerá de las leyes vigentes en el momento que se suscribieron y del seguimiento procesal correspondiente, asegurando que aquellos que consintieron y acataron esos términos estén sujetos a su cumplimiento retrospectivo, aun cuando estas reconozcan una jurisdicción y leyes extranjeras.
6. Además, se confirma que el conocimiento de transporte elaborado y firmado por el capitán de un barco contiene validez vinculante para las partidas involucradas, independientemente de la titularidad de la propiedad de la nave documentada en un registro público. Sobre esto vale la pena citar a la Corte en donde explica:

> "…resulta oportuno advertir que la legislación civil panameña otorga a los contratantes libertad para establecer o regular sus relaciones jurídicas, por lo que en la medida que tales pactos no entren en contradicción con la ley, la moral ni al orden público, conforme dispone el artículo 1106 del Código Civil, son válidos y, y por ende, obligan a las partes a su estricto cumplimiento como lo pauta el artículo 1109 de la citada excerta legal, por lo que no puede la recurrente sustraerse del cumplimiento de lo convenido con la demandada, pretextando la falta de legitimidad de quien no ha intervenido en la celebración del contrato de transporte en el que se acuerdan las condiciones generales del transporte, incluida la cláusula de sumisión jurisdiccional, ya que claramente se ha podido constatar que el conocimiento de embarque ha sido expedido y firmado por el Capitán de la embarcación demandada, quien legalmente tiene facultades para ello, al margen de que manifieste actuar por el propietario inscrito o no de dicha nave".

7. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia confirma el auto N° 215 del 18 de agosto de 2009.

Reglas jurídicas aplicables

1. La validez de la cláusula de sumisión se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes y en el consentimiento por parte de la cargadora al aceptar las condiciones del conocimiento de embarque que incorporaba, entre otras, la cláusula de ley y arbitraje del contrato de fletamento.
   Una nueva ley no tiene efecto retroactivo a menos que así lo establezca expresamente la ley. Por tanto, la Ley 12 de 2009 no se aplica de modo retroactivo para anular la validez de un convenio de arbitraje anterior a su entrada en vigor.
2. El capitán de la nave tiene facultades legales para formalizar el Conocimiento de Embarque y, en consecuencia, incorporar en el mismo los términos y condiciones del Contrato de Fletamento suscrito por la compañía dueña de la nave o quien actúe en su nombre.

Sentencia 060-10

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 13 de agosto de 2010.
Expediente: 060-10.

Partes

- **Demandante**: Victoire Universel, S.A.
- **Demandado**: Fernando Álvarez.

Palabras clave

1. Amparo de Garantías Constitucionales.
2. Artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá.
4. Artículo 240 del Código Judicial.
5. Artículo 3 de la Ley 15 de 2006.
6. Artículo 565 del Código Judicial.
7. Causales de impedimento de magistrados.
8. Competencia de los tribunales arbitrales.
9. Jurisdicción ordinaria y arbitraje.
10. Potestad del Tribunal Arbitral de decidir su competencia.
11. Suspensión del proceso arbitral.

Hechos jurídicos

1. Se suscribe un contrato de promesa de compraventa entre Victoire Universel, S.A., Caja de Ahorros Fiduciaria y Fernando Álvarez, en la que se incluye:
   a. Cláusula Décima: Establecía que cualquier litigio o controversia derivada del contrato o relacionados con su interpretación, aplicación, ejecución y terminación debía resolverse

mediante arbitraje, previo intento de conciliación, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y conforme a sus reglas de procedimiento.

b. Cláusula Décima Quinta: Obligaba a Fernando Álvarez a cancelar a favor de Victoire Universel S.A. la suma de setenta y seis mil setecientos veinticinco dólares americanos ($76,725.00) en concepto de cánones de arrendamiento atrasados y vencidos, los cuales habían sido previamente pactados en dicha cláusula del Contrato de Promesa de Compraventa.

2. La cláusula décima del contrato de promesa de compraventa es demandada por el señor Fernando Álvarez Diez a través de un proceso de protección al consumidor radicado ante el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para determinar su validez.
3. El 12 de mayo de 2009, La sociedad Victoire Universel, S.A., formalizó una petición inicial de arbitraje ante la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá en contra de Fernando Álvarez por una suma de dinero por cánones de arrendamiento atrasados y vencidos según la cláusula decimoquinta del contrato de promesa de compraventa.
4. El 17 de agosto de 2009, El Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emite el Auto N° 778 ordenando la suspensión provisional e inmediata de los efectos jurídicos de la cláusula décima del referido contrato.
5. El 7 de septiembre de 2009, La árbitro única comunica a la Juez Novena su competencia para determinar la propia competencia en el proceso arbitral, a pesar de la suspensión comunicada por el oficio del Juzgado Noveno.
6. El 12 de noviembre de 2009, La Licenciada Cecilia Arosemena de González Ruiz, como árbitro único dentro del proceso de arbitraje, suspende el proceso y términos de este a partir del 19 de agosto de 2009 debido a que en esa fecha recibió un oficio del Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá comunicando la suspensión provisional e inmediata de la cláusula décima del contrato de promesa de compraventa.
7. Victoire Universel, S.A., solicitó el amparo de garantías constitucionales contra el acta de fijación de causa de 12 de noviembre de 2009, emitida por Cecilia Arosemena de González Ruiz, en su condición de Árbitro Único del Tribunal Arbitral.
8. La solicitud de amparo tuvo como sustento la disconformidad con la decisión del Tribunal Arbitral de suspender el proceso arbitral debido a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la cláusula décima del contrato de promesa de compraventa ordenada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuáles son los efectos de la orden de suspensión emitida por la jurisdicción ordinaria sobre el proceso arbitral y en qué medida afecta la autonomía del tribunal arbitral?
2. ¿En qué medida es aplicable el artículo 240 del Código Judicial en relación con la suspensión de la competencia y cómo influye en la resolución de conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la competencia arbitral?

Ratio decidendi

1. La parte recurrente de la acción de amparo, argumentó en contra de la resolución del Tribunal Arbitral que suspendió el proceso arbitral a partir del 17 de agosto de 2009, que existía incumplimiento del artículo 240 del Código Judicial, ya que la decisión de la árbitro única desconoció la competencia fijada en la cláusula arbitral de los contratos y no cumplió con el artículo 240 del Código Judicial, que establece que la competencia se suspende en los procesos solo en los casos previstos por la ley o por acuerdo de las partes.
2. Además, según el recurrente, el Juzgado Civil ordinario no podía afectar el desarrollo del proceso arbitral ni tenía potestad legal para suspender dicho proceso. Argumentó que el Tribunal Arbitral no debe acatar la orden comunicada debido a su propio deber constitucional de decidir sobre los casos que se ventilan ante él.
3. La Corte Suprema de Justicia de Panamá decide negar el amparo de garantías constitucionales interpuesto por las siguientes razones:
    a. El debido proceso y la competencia del tribunal: La Corte destacó la importancia del debido proceso y la necesidad de que las litis sean decididas por un tribunal competente. Señaló que el arbitraje podía ser suspendido hasta definir la validez de la cláusula arbitral por el Juzgado Civil, ya que el Tribunal Arbitral invocó su capacidad constitucional de establecer su propia competencia antes de continuar con el proceso.
    b. Interpretación de la normativa aplicable: La Corte refutó la aplicabilidad del artículo 240 del Código Judicial invocado por el recurrente, indicando que la decisión del Tribunal Arbitral de acatar la medida cautelar está en línea con sus facultades según el artículo 202 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley 15 de 2006. La Corte afirmó que dichas disposiciones le dan al Tribunal Arbitral la capacidad de decidir sobre su propia competencia.
4. **Decisión de la Corte:** El Pleno concluyó que mantener la decisión del Tribunal Arbitral se alinea con la protección adecuada del debido proceso legal y asegura que la controversia sea finalmente resuelta por el tribunal competente, conforme a las regulaciones establecidas.

Reglas jurídicas aplicables

1. **Efectos de la orden de suspensión emitida por la jurisdicción ordinaria sobre el proceso arbitral y su afectación a la autonomía del tribunal arbitral**: Los artículos 202 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, establecen que los tribunales arbitrales tienen la facultad de conocer y decidir por sí mismos sobre su propia competencia, incluso pronunciándose sobre la invalidez, inexistencia o ineficacia del convenio arbitral**.**
   La autonomía del tribunal arbitral no excluye la interacción con la jurisdicción ordinaria**.** En ese sentido, la decisión de un árbitro de acatar la orden de un juzgado ordinario resguarda la competencia del tribunal arbitral y garantiza que la entidad finalmente encargada de dirimir la controversia sea la competente para ello.
2. **Aplicabilidad del artículo 240 del Código Judicial en relación con la suspensión de la competencia:** El artículo 240 del Código Judicial, aludido en el texto jurídico, indica que la

competencia de un proceso se suspende en los casos previstos por la ley o por acuerdo de las partes. Esta norma debe ser interpretada en consonancia con las disposiciones que rigen el arbitraje.

En la práctica, cuando se suspende el curso del proceso ordinario, el artículo 240 no es automáticamente aplicable al proceso arbitral, debido a que su competencia y tramitación se rigen por normas específicas del arbitraje, incluyendo la potestad del tribunal arbitral de decidir sobre su propia competencia. Suspender el proceso, por una decisión del juzgado ordinario, se realiza en aras de preservar el sano proceso y no en aplicación del artículo 240.

Sentencia 261-10

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: José Abel Almengor Echeverría.
Fecha: 24 de agosto de 2010.
Expediente: 261-10.

Partes

- **Demandante:** Palliser Holdings, Inc.
- **Demandado:** Las Brisas De Amador, S. A.

Palabras clave

1. Acción de amparo de garantías constitucionales
2. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
3. Artículo 17 de la Constitución Nacional.
4. Artículo 202 de la Constitución Nacional.
5. Artículo 2615 del Código Judicial.
6. Artículo 2619 del Código Judicial.
7. Artículo 299 de la Constitución Nacional.
8. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
9. Artículo 54 de la Constitución Nacional.
10. Principio de intervención mínima.
11. Servidor público.

Hechos jurídicos

1. El 3 de abril de 2009, La Corte Suprema de Justicia establece en un fallo que los árbitros no tienen la calidad de funcionarios públicos y sus decisiones no son susceptibles de acción de amparo.
2. El 4 de febrero de 2010, es emitida una resolución por el Tribunal Arbitral instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá en el proceso arbitral promovido contra Las Brisas de Amador, S.A. por la sociedad Palliser Holdings, Inc.

3. El 24 de agosto de 2010, el demandante presenta la acción de Amparo de Garantías Constitucionales por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, representante de Las Brisas de Amador, S.A., contra la mencionada resolución del 4 de febrero de 2010.

Problemas jurídicos

1. ¿Es la acción de amparo de garantías constitucionales procedente contra actos de tribunales arbitrales?

Ratio decidendi

1. La Corte se refirió al artículo 54 de la Constitución Nacional y al artículo 2615 del Código Judicial, estableciendo que el amparo procede contra actos expedidos por servidores públicos, no contra decisiones de particulares o de tribunales arbitrales.
2. Citando jurisprudencia anterior (fallo de 3 de abril de 2009), la Corte aclara que un servidor público es aquel nombrado para un cargo en entes estatales y que percibe ingresos del Estado. Los árbitros, pese a administrar justicia temporalmente, no ostentan la calidad de funcionarios públicos, ya que su autoridad proviene del convenio entre partes privadas.
3. La Corte menciona el principio de intervención mínima de la justicia ordinaria y constitucional en arbitraje, recalcando las funciones de apoyo y control limitadas a la práctica de pruebas, medidas cautelares y el mecanismo de anulación de laudos arbitrales. Sobre esto cita el fallo de 27 de abril de 2009, en donde explican que:

> "..., si el árbitro, dentro del juicio arbitral comercial o particular, no es un servidor público y tampoco es capaz de emitir actos que sean de ejecución inmediata y que, por tanto, sean capaces de generar un riesgo inminente para algún derecho fundamental; entonces no hay posibilidad alguna que sus actuaciones puedan ser revisadas en sede constitucional a través del amparo de derechos fundamentales".

4. Destaca la existencia de acciones como la anulación de laudos arbitrales, que permiten reclamos por actuaciones que infrinjan el debido proceso o afecten otros derechos fundamentales, sin necesidad de acudir a amparo.
5. **Decisión de la Corte:** El Pleno de la Corte Suprema no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Constitución Nacional de Panamá y el Código Judicial establecen que la acción de amparo de garantías procede contra actos expedidos por servidores públicos (Artículo 54 de la Constitución Nacional y el artículo 2615 del Código Judicial). Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, los árbitros, aunque tienen la facultad de administrar justicia para casos específicos, no ostentan la calidad de funcionarios públicos, ya que su atribución proviene de la voluntad de las partes y no del Estado, de tal forma que no es aplicable la de amparo de garantías constitucionales contra laudos arbitrales.

Sentencia 87-10
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Primera de lo Civil.
Ponente: Oydén Ortega Durán.
Fecha: 3 de septiembre de 2010.
Expediente: 87-10.

Partes

- **Demandantes**: Bienes raices panamericana, S.A., y Electro sistemas de panamá, S.A.
- **Demandados**: Auto mercantil de panamá, S.A., Importadora europea de vehículos, S.A., y Daimler benz, Ag (antes Daimler chrysler Ag).

Palabras clave

1. Artículo 1163 del Código Judicial.
2. Artículo 195 del Código de Comercio.
3. Artículo 780 del Código Judicial.
4. Artículo 986 del Código Civil.
5. Artículo 991 del Código Civil.
6. Artículo 1101 del Código Civil.
7. Artículo 1102 del Código Civil.
8. Pruebas periciales.
9. Procedencia del Recurso de Casación.
10. Técnica de casación.

Hechos jurídicos

1. En un proceso ordinario de mayor cuantía en Panamá, las sociedades Bienes Raíces Panamericana, S.A. y Electro Sistemas de Panamá S.A., iniciaron un litigio contra Auto Mercantil de Panamá S.A., Importadora Europea de Vehículos S.A., y Daimler Benz AG.
2. El caso evolucionó hasta un recurso de casación presentado contra la resolución del 23 de septiembre de 2009 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Panamá. Esta resolución reformó la sentencia del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil.
3. Auto Mercantil de Panamá S.A., presentó un recurso de casación atacando tanto el procedimiento como el fundamento del fallo del Primer Tribunal Superior. Alegó la falta de jurisdicción del tribunal debido a una cláusula arbitral en el contrato de arrendamiento y un error de hecho en la valoración de la prueba sobre su participación en un grupo económico.
4. La Corte Suprema de Panamá no admitió las razones de forma ni la primera razón de fondo del recurso de Auto Mercantil de Panamá, S.A., pero admitió la tercera y ordenó la corrección de la segunda. Estas decisiones se enmarcan en disputas sobre la jurisdicción arbitral y la valoración de la prueba en relación con el contrato de arrendamiento.

5. Marré, Bernal & Asociados, apoderados de Daimler Chrysler AG, presentaron oposición al recurso de casación de la parte demandante.
6. La Corte Suprema observó un error procedimental en la dirección de los escritos de formalización del recurso de casación, que debieron dirigirse al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema en lugar del Primer Tribunal Superior. Este error se presenta en el contexto de un litigio sobre errores de hecho y cláusulas arbitrales en un contrato de arrendamiento en un caso de mayor cuantía, con oposición de parte alegada contra la demandante.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye un impedimento la falta de técnica en la formalización del recurso de casación por parte de Auto Mercantil de Panamá, S.A., para su admisibilidad en el proceso de mayor cuantía?

Ratio decidendi

1. Con respecto al recurso de casación interpuesto por el apoderado de Auto Mercantil de Panamá, S.A.:
   a) No se admite la causal de forma, debido a que las objeciones relacionadas con la competencia del tribunal no fueron planteadas durante las instancias previas del proceso, tal y como lo exige el artículo 1194 del Código Judicial de Panamá.
   b) Se ordena la corrección de la segunda causal de fondo relacionada con el supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba. La manera en que se presentaron los motivos no se ajusta a la técnica requerida para la formalización del recurso de casación.
   c) Se admite la tercera causal de fondo sobre la presunta violación directa de la ley sustantiva que tuvo una influencia sustancial en la parte dispositiva de la resolución recurrida.
2. Con respecto al recurso de casación interpuesto por las sociedades Bienes Raíces Panamericana, S.A. y Electro Sistemas de Panamá, S.A.:
   a) Se admite la primera causal de fondo sobre la supuesta violación directa de normas sustantivas de derecho.
   b) No se admite la segunda causal de fondo por errores en la existencia de la prueba, en gran medida porque las pruebas a las que se refiere el casacionista fueron valoradas en la sentencia impugnada.
3. **Decisión de la Corte:** Para las correcciones ordenadas, se concede a las partes recurrentes un término de cinco días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Reglas jurídicas aplicables

1. La falta de técnica en la formalización del recurso de casación puede constituir un impedimento para la admisibilidad de este. El recurso de casación debe cumplir con requisitos tanto formales como sustanciales para poder ser admitido. La casación puede ser declarada inadmisible por una reclamación referida que no se reclame en la instancia en que se cometide, en violación a lo previsto en el artículo 1194 del Código Judicial.

Es necesario que los motivos que se aleguen cumplan con una exposición concreta y técnica y no sean meras apreciaciones subjetivas.

Sentencia 1024-10
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 15 de octubre de 2010.
Expediente: 1024-10.

Partes

- **Demandante**: HSBC Seguros (Panamá), S.A.
- **Demandada**: Xingular Warehousing Inc.

Palabras clave

1. Arbitraje en equidad.
2. Artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999.
3. Artículo 993 del Código Civil.
4. Daños y perjuicios.
5. Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999.
6. Demanda de reconvención.
7. Nulidad parcial del laudo.
8. Orden público.

Hechos jurídicos

1. El 10 de febrero de 2006, Xingular Warehousing Inc., y F.J.B Construye, S.A., firmaron un contrato para la construcción de los edificios No. 3 y 4 del Proyecto Parques de Italia (P.H. Parque de Toscana), con una fianza de cumplimiento expedida por la Cía Nacional de Seguros S.A., (CONASE), luego absorbida por HSBC Seguros (Panamá), S.A.
2. Debido a incumplimientos contractuales por parte de F.J.B Construye, S.A., con relación a la fecha de entrega del proyecto, Xingular Warehousing Inc., realizó reclamos a CONASE, ahora HSBC Seguros (Panamá), S.A.
3. En demanda de reconvención, Xingular Warehousing Inc., solicitó el reconocimiento y pago de varios conceptos por parte de HSBC Seguros (Panamá), S.A., alegando costos adicionales, gastos financieros e intereses, comisión y FECI del financiamiento interino para el desarrollo del proyecto, estructurado mediante la figura del Fideicomiso con Caja de Ahorros. El Tribunal Arbitral, actuando en equidad, concedió varias de estas pretensiones, reflejando un balance neto a favor de Xingular Warehousing, Inc. La demanda de reconvención es crucial para entender la complejidad del caso y el alcance de las decisiones del tribunal arbitral.
4. El Tribunal Arbitral conformado bajo el reglamento del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) emitió un laudo en equidad el 6 de julio de 2010, con una aclaración posterior el

17 de agosto de 2010, resolviendo varias condenas monetarias tanto a favor de HSBC Seguros (Panamá) S.A. como de Xingular Warehousing Inc., resultando en un balance neto a favor de Xingular Warehousing, Inc., por la suma de B/.622,479.50.

5. HSBC Seguros (Panamá), S.A., representada por Sucre, Arias & Reyes, presentó un recurso de anulación contra parte del laudo arbitral ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, citando como fundamentos la causal prevista en el artículo 34, numeral 1, acápite c, y numeral 2 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, argumentando exceso en el ámbito o alcance del laudo y contravención al orden público.
6. Xingular Warehousing Inc., se opuso a la anulación del laudo, argumentando que las decisiones estaban dentro del marco del arbitraje en equidad y que no violaban el orden público, fundamentando que el concepto de oportunidad financiera es una compensación justa y no atenta contra el orden público.

Problemas Jurídicos

1. ¿Se considera una violación al orden público la decisión de un tribunal arbitral de conceder indemnizaciones por costos de oportunidad y gastos financieros sobre la misma suma, en contravención a lo dispuesto por el artículo 993 del Código Civil?

Ratio decidendi

1. La Corte reitera que el recurso de anulación es una medida extraordinaria, limitada a causales específicas y taxativas establecidas en la ley, en este caso, el Decreto Ley N° 5 de 1999, especialmente en su artículo 34, que regula los motivos por los cuales puede interponerse dicho recurso.
2. La Corte examina las causales de anulación basadas en el aparte 1, acápite c, y numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, relacionadas con la posibilidad de que el laudo arbitral contenga decisiones que excedan su ámbito o alcance y que sea contrario al orden público panameño.
3. Destaca la distinción entre el arbitraje de derecho y el arbitraje en equidad, subrayando que en el arbitraje en equidad, prevalente en este caso, los árbitros deciden conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas del Derecho Positivo, según lo estipulado en los artículos 3 y 26 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
4. La Sala concluye que no existe exceso en el ámbito de actuación del tribunal arbitral ni vicio de nulidad en el laudo, dado que este se ajustó a las estipulaciones contractuales y a las expectativas legítimas de las partes, incluyendo la reparación por daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual.
5. Respecto a la alegación de que el laudo es contrario al orden público, la Sala determina que no se violó dicho principio, ya que las decisiones arbitrales se basaron en la compensación justa por los daños sufridos, sin incurrir en doble indemnización ni contravenir disposiciones legales imperativas. Para esto cita:
   - "A aquél que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto

de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declararan la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto". (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1971. Pag. 47).

- "...El ORDEN PUBLICO, cuya contravención se convierte en causa de anulación del laudo, ha de entenderse en el sentido amplio de conjunto de principios o directivas que, en cada momento histórico, integran la estructura de un orden jurídico justo según las convicciones de la colectividad, las cuales ha de seguir el legislador al redactar la norma y, en último caso el Juez al resolver los conflictos..." (BARSALLO, Pedro A., Artículo "Medidas procesales posibles con posteriordad al laudo de un Tribunal Arbitral" pp 19-57).

6. La Corte se apoya en la jurisprudencia y la doctrina para fundamentar su decisión, citando a autores como Francisco Messineo y Pedro A. Barsallo, así como referencias al Código Civil y al propio Decreto Ley N° 5 de 1999, para clarificar conceptos como el daño, el lucro cesante, y el orden público en el contexto del arbitraje.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia niega el recurso de anulación presentado por HSBC Seguros (Panamá) S.A., manteniendo la validez del laudo arbitral emitido el 6 de julio de 2010 y su aclaración posterior el 17 de agosto de 2010.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 993 del Código Civil establece que la indemnización por mora en el pago de una cantidad de dinero consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. La regla aplicable es que cualquier decisión arbitral que resulte en una doble indemnización por el mismo concepto debe ser evaluada a la luz de esta normativa, asegurando que no se infrinja el orden público entendido como el conjunto de principios fundamentales de interés general que sustentan el ordenamiento jurídico.

2011

Sentencia 876-10

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de enero de 2011.
Expediente: 876-10.

Partes

- **Demandante**: Hebe Corporation, S.A.
- **Demandado**: Innovaciones De Vidrio, S.A.

Palabras clave

1. Acción de amparo de garantías constitucionales en arbitraje.
2. Artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá.
3. Artículo 3 del Código Judicial.
4. Artículo 54 de la Constitución de Panamá.
5. Concepto de servidor público.
6. Mínima intervención judicial.
7. Naturaleza del acto objeto de amparo.
8. Naturaleza del amparo constitucional.

Hechos jurídicos

1. El 26 de abril de 2010, Liliana Sánchez emitió una nota relacionada con una solicitud de arbitraje promovida por Hebe Corporation S.A, contra Innovaciones De Vidrio S.A.
2. El 20 de enero de 2011, Innovaciones De Vidrio S.A. promueve acción de amparo de garantías constitucionales, contra la nota del 26 de abril de 2010.
3. Hebe Corporation S.A. presenta a través de su procurador judicial, Firma Morgan y Morgan, un documento donde solicita ser admitida como tercero interesado en el amparo.
4. Innovaciones de Vidrio S.A. alega que no tiene relación convencional con Hebe Corporation S.A., y especialmente no existe cláusula compromisoria que los vincule, siendo forzados a participar en un arbitraje sin una demanda presentada en su contra.
5. Hebe Corporation S.A., opina que la acción de amparo no admite impugnación de actos de la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje al no ser esta una servidora pública, ni integrar el tribunal arbitral.
6. Se declara que quienes integran las corporaciones administradoras de tribunales arbitrales no son servidores públicos, y por lo tanto, sus actos no son impugnables mediante acción de amparo.
7. Se establece la subsidiariedad de la acción de amparo, significando que debe agotarse la búsqueda de tutela de los derechos fundamentales ante jueces y tribunales ordinarios antes de acudir al Tribunal Constitucional.

Problemas jurídicos

1. ¿Es susceptible de amparo constitucional la emisión de una nota por parte de un Centro de Arbitraje no estatal, que fue incluida en un proceso de arbitraje sin tener relación contractual ni haberse presentado demanda en su contra?

Ratio decidendi

1. La acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Innovaciones De Vidrio S.A., es inadmisible ya que la parte accionada, la secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, no tiene la categoría de servidor público y, por tanto, no ejerce función pública alguna, en el contexto del Órgano

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ni percibe remuneración del Estado, según lo establecido en el artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá.
2. Los tribunales arbitrales y sus funcionarios no forman parte de la administración pública, y actúan fuera del ámbito del servicio público por no estar incluidos dentro de la definición establecida por la Constitución ni enmarcarse en el alcance del artículo 3 del Código Judicial.
3. Los Tribunales Arbitrales operan bajo la premisa de mínima intervención judicial, con el principal fin de solucionar conflictos de manera concentrada y expedita, lo que se vería comprometido si sus actuaciones fueran sometidas a un control judicial riguroso y extenso.
4. La subsidiaridad de la acción de amparo implica que esta se puede emplear cuando no ha sido proveída una protección a derechos fundamentales por instancias estatales o cuando dicha protección ha resultado insuficiente, lo que no fue demostrado en el presente caso al no haber agotado las instancias pertinentes antes de recurrir al amparo.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema decidió no admitir la acción de amparo.

Reglas jurídicas aplicables

1. La acción de amparo de garantías constitucionales es un remedio procesal autónomo, diferido, y especial destinado a asegurar la eficacia de los derechos fundamentales. Este remedio constitucional es aplicable únicamente frente a actos u omisiones de servidores públicos que lesionen o coloquen en riesgo derechos fundamentales, conforme al artículo 54 de la Constitución de Panamá. Según el artículo 299 de la Constitución Política de Panamá, son servidores públicos aquellas personas nombradas en los cargos de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, en los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas, y en general, las personas que perciban remuneración del Estado.
2. Los individuos que integran las corporaciones encargadas de la administración de tribunales arbitrales no son considerados servidores públicos y, por consiguiente, actos procedentes de dichas corporaciones no son susceptibles de amparo constitucional. El arbitraje es una forma alternativa de administración de justicia, donde las partes deciden resolver sus conflictos privadamente a través de tribunales arbitrales conformados por particulares, quienes no tienen la calidad de funcionarios públicos ni forman parte del Órgano Judicial.
   La acción de amparo no es procedente en casos donde lo que se pretende impugnar son actos de mero trámite dentro de procedimientos de naturaleza privada, como la formación de un tribunal arbitral en el Centro de Conciliación y Arbitraje.

Sentencia 229-08

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Alejandro Moncada Luna.
Fecha: 31 de enero de 2011.
Expediente: 229-08.

Partes

- **Demandante:** Iván Guizado.
- **Demandado:** Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Palabras clave

1. Recurso de ilegalidad contra laudo arbitral
2. Artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP.
3. Causales de nulidad del laudo arbitral.
4. Debido proceso.
5. Interpretación errónea de la ley.

Hechos jurídicos

1. El 26 de junio de 2007, la ACP despidió a Iván Guizado, quien ocupaba el cargo de Supervisor Interino de la Sección de Calidad y Disposición de Bienes, Especialista en Disposición de Bienes de Excedentes.
2. El 30 de enero de 2008, se emitió un Laudo Arbitral en el caso N° 07-013-ARB, en el que se determinó que Iván Guizado cometió una falta que ameritaba sanción y se mantuvo su destitución.
3. La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N°223 de 23 de marzo de 2009, solicitó a la Sala que se declare que no es ilegal el laudo arbitral proferido el 30 de enero de 2008.
4. El 31 de enero de 2011, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, revisó el recurso de ilegalidad interpuesto contra el Laudo Arbitral de 2008 presentado por Iván Guizado.
5. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá decidió que no es ilegal el Laudo Arbitral de 30 de enero de 2008 dictado dentro del caso N° 07-013-ARB.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuáles son las causales de nulidad del laudo arbitral basadas en parcialidad o error interpretativo, y en qué medida son aplicables a la controversia sobre la destitución de Guizado?

Ratio decidendi

1. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del recurso de ilegalidad interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 30 de enero de 2008, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", que establece que los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante esta Sala por interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso.
2. El recurrente argumenta que el árbitro solo valoró las pruebas aportadas por la ACP y desestimó las presentadas por la defensa de Iván Guizado. Sin embargo, la Sala concluye que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus pruebas y alegatos durante el proceso

arbitral. El árbitro ejerció su facultad discrecional para determinar el valor y peso de cada prueba conforme a los principios del debido proceso y la sana crítica, tal como lo estipulan los artículos 22 y 23 del Memorando de Entendimiento sobre la Audiencia de Arbitraje.

3. El recurrente sostiene que el árbitro interpretó erróneamente los artículos 90 de la Ley Orgánica de la ACP y 159 y 160 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP. La Sala considera que el árbitro aplicó correctamente dichas normas, particularmente en la determinación de que la conducta de Iván Guizado constituía una falta grave que ameritaba una medida adversa, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
4. El árbitro evaluó de manera conjunta todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas durante el proceso arbitral. Este análisis se ajustó a los principios procesales de unidad de la prueba y de la apreciación integral de los medios probatorios. La Sala observa que el árbitro realizó una adecuada confrontación de los hechos con la normativa vigente, especialmente con el artículo 90 de la Ley Orgánica de la ACP y la lista de faltas y sanciones contenidas en el Reglamento de Administración de Personal.
5. El argumento del recurrente sobre la necesidad de aplicar sanciones de forma progresiva no es aplicable en este caso, ya que la falta cometida por Iván Guizado fue clasificada como grave. El artículo 90 de la Ley Orgánica de la ACP permite la destitución en casos de faltas graves, sin necesidad de aplicar medidas disciplinarias progresivas.
6. **Decisión de la Sala:** La Corte Suprema de Justicia declara que no es ilegal el Laudo Arbitral de 30 de enero de 2008.

Reglas jurídicas aplicables

1. La causal de nulidad del laudo arbitral basada en parcialidad del árbitro o en una interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos está prevista en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP, el cual establece que los laudos arbitrales pueden ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 30 días hábiles, contando desde la notificación del fallo, en tres casos:
   a) **Interpretación errónea de la Ley o los reglamentos:** Esto implica que el árbitro realizó una aplicación incorrecta de la normativa aplicable al caso, lo cual habría tenido un impacto en el resultado del laudo.
   b) **Parcialidad manifiesta del árbitro:** Se refiere a una actuación del árbitro que muestre un sesgo o favoritismo hacia alguna de las partes, debidamente probado y que haya tenido influencia en la decisión final.
   c) **Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje:** Se relaciona con el respeto a las garantías procesales de las partes durante el proceso arbitral.

Sentencia 1011-09
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Alejandro Moncada Luna.
Fecha: 14 de febrero de 2011.
Materia: Inconstitucionalidad.
Expediente: 1011-09.

Partes

- **Demandante:** Corporación Iberoamericana de Negocios, S.A.
- **Demandado:** Inspecciones Jesús Díaz, S.A. (parte en el proceso de ejecución de laudo arbitral contra Corporación Iberoamericana de Negocios, S.A.).

Palabras clave

1. Artículo 202 de la Constitución Política de Panamá.
2. Artículo 215 de la Constitución Política de Panamá.
3. Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.
4. Artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. Constitucionalidad de las limitaciones en la ejecución de laudos arbitrales según el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999 en Panamá.
6. Derecho de defensa.
7. Derecho fundamental del debido proceso.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 7 de septiembre de 2001, Corporación Iberoamericana de Negocios, S.A., presenta una advertencia de inconstitucionalidad ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
2. La advertencia surge del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en relación con un Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral iniciado por la empresa Inspecciones Jesús Díaz, S.A. contra Corporación Iberoamericana de Negocios, S.A.
3. Alegan que la inconstitucionalidad se dirige a la frase “quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación” del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que regula el régimen general de arbitraje. Según la parte demandante, esta frase contradice los artículos 32 y 215 de la Constitución Política de Panamá.
4. La demandante argumenta que la limitación impuesta por la frase cuestionada impide a las partes en un proceso de ejecución de laudo arbitral ejercer plenamente sus derechos de defensa, restringiéndolos a la presentación de la pendencia de un recurso de anulación. Esta restricción se considera una transgresión al derecho fundamental del debido proceso y a la garantía de una defensa efectiva.

5. Sobre esto, la demandada en el proceso arbitral, la firma Sucre, Arias & Reyes se pronuncia, considerando improcedente la consulta sobre la constitucionalidad de la frase, ya que se realizó después de haberse aplicado la norma en el proceso.

Problemas jurídicos

1. ¿Restringe la frase "quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación" del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999 los derechos consagrados en la ley sustantiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política de Panamá?

Ratio decidendi

1. La Corte observa que frases del mismo artículo han sido objeto de análisis anterior, donde se declaró su constitucionalidad. Se reafirma que el arbitraje, como un medio de administrar justicia, está reconocido constitucionalmente en Panamá, específicamente en el artículo 202 de la Constitución.
2. Destaca que la jurisdicción arbitral finaliza con la notificación del laudo, que produce el efecto de cosa juzgada. El Decreto Ley 5 de 1999, en su artículo 33, limita la impugnación del laudo al recurso de anulación, sin violar el derecho de defensa.
3. Explica que el proceso arbitral busca una resolución rápida y efectiva de conflictos, por lo que la limitación de la defensa en la fase de ejecución del laudo es acorde con su espíritu. Argumentar la inconstitucionalidad de la frase del artículo 38 para discutir asuntos ya tratados en la jurisdicción arbitral contradice el propósito del arbitraje.
4. En el caso específico, se cumplió con las reglas de procedimiento del convenio arbitral. Se constituyó un tribunal arbitral, se tramitó la demanda, se practicaron las pruebas y se emitieron alegatos. Incluso se presentó un recurso de anulación parcial del laudo, el cual fue resuelto por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
5. Basándose en los argumentos expuestos y el análisis del caso, la Corte concluye que no se ha vulnerado la Constitución con la frase cuestionada del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, en su Pleno, declara que no es inconstitucional la frase "quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación" contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. La decisión se toma en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley.

Reglas jurídicas aplicables

1. La ejecución de un laudo arbitral no debe contravenir los derechos sustantivos establecidos en la ley. El proceso de ejecución se rige por las normas procesales aplicables, las cuales deben respetar y reconocer los derechos consignados en la ley sustantiva.
2. El artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, al limitar la oposición a la ejecución del laudo a la pendencia de un recurso de anulación, no necesariamente infringe los derechos sustantivos, ya que se asume que estos han sido adecuadamente ejercidos durante el proceso arbitral.

Sentencia 460-09
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 2 de marzo de 2011.
Expediente: 460-09.

Partes

- **Demandante**: Servicios Y Recreaciones, S. A.
- **Demandado**: Magic Games Inc., S. A

Palabras clave

1. Arbitraje en equidad.
2. Artículo 29 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
3. Artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
4. Artículo 37 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
5. Causales de anulación de laudo arbitral.
6. Competencia para resolver sobre medidas cautelares.
7. Competencia y facultades del tribunal arbitral.
8. Condena en costas.
9. Imposición de costas.
10. Principio de Autonomía de la Voluntad.
11. Temeridad y mala fe.

Hechos jurídicos

1. El 1 de mayo de 2007, Servicios y Recreaciones, S. A., suscribieron un contrato de arrendamiento con Magic Games Inc., S. A. sobre un local comercial ubicado en Chitré.
2. El 25 de junio de 2008, la sociedad Servicios y Recreaciones, S. A., interpone formal solicitud de arbitraje contra Magic Games Inc., S. A., Debido a diferencias surgidas en relación con el cumplimiento, interpretación o terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de mayo de 2007 entre ambas partes.
3. El 7 de abril de 2009, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá emite un Laudo Arbitral en equidad dentro del proceso arbitral interpuesto por Servicios y Recreaciones, S. A., contra Magic Game. Se concluyó que Magic Games Inc., S. A., incumplió el contrato de arrendamiento, pero no fue condenada en costas. Servicios y Recreaciones, S. A., tuvo que pagar B/. 8,000.00 en costas por ejercicio abusivo del derecho a litigar y se ordenó levantar el secuestro sobre los bienes de Magic Games.
4. El 28 de abril de 2009, se declara no viable la solicitud de aclaración y corrección del laudo arbitral proferido el 7 de abril de 2009.

5. La sociedad Servicios y Recreaciones, S. A. solicitó la anulación del laudo alegando que se incumplió lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 1999 al no condenar en costas a Magic Games Inc., S. A. y que el laudo contenía decisiones que excedían su ámbito al ordenar el levantamiento del secuestro de bienes y denegar la solicitud de ampliación del secuestro.
6. El 2 de marzo de 2011, La Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de Negocios Generales, deniega el recurso de anulación interpuesto por Servicios y Recreaciones, S. A., contra el Laudo Arbitral en equidad de fecha 7 de abril de 2009.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye un exceso de competencia por parte del laudo el ordenar el levantamiento de un secuestro y denegar su ampliación?

Ratio decidendi

1. La Corte reconoció que el arbitraje fue pactado por las partes como una solución en equidad, lo que implica que los árbitros deben decidir basándose en su leal saber y entender, criterios valorativos y sentido común producto de la experiencia, debiendo preponderar principios de equidad y buenas prácticas (basado en el sentido de la cláusula "DÉCIMA QUINTA" del contrato y entendimiento de arbitraje en equidad mencionados en la sentencia).
2. La Corte señaló que los árbitros tienen competencia y facultad discrecional otorgada por el Decreto Ley N° 5 de 1999 y el reglamento interno del CECAP para decidir sobre la imposición y aplicación de costas, sin que tal decisión tenga que ser impuesta de manera predeterminada por la normativa o el acuerdo de arbitraje (tema referido a la aplicación de costas y análisis de los artículos 29 del Decreto Ley N° 5 de 1999 y la normativa del CECAP).
3. La Corte explicó que el tribunal arbitral posee “iudicium” y, por lo tanto, tiene la facultad de decidir sobre medidas cautelares aplicadas al proceso principal. Además, desarrolló que los árbitros, aunque carecen de "imperium” para la ejecución directa de tales medidas, pueden pronunciarse sobre su mantenimiento o levantamiento, y que corresponde al juez de la jurisdicción ordinaria la ejecución de dichas medidas (tema de medidas cautelares y competencia del tribunal arbitral basado en el artículo 37 del Decreto Ley N° 5 de 1999).
4. **Decisión de la Corte:** La Sala Cuarta de Negocios Generales concluyó que las causales de anulación alegadas por los recurrentes no habían sido probadas y que las decisiones contenidas en el laudo arbitral estaban apegadas a lo pactado y a las normas aplicables (Decreto Ley N° 5 de 1999). En consecuencia, denegó el recurso de anulación presentado por la sociedad Servicios Y Recreaciones, S. A.

Reglas jurídicas aplicables

1. El Artículo 37 del Decreto Ley N° 5 de 1999**,** permite a los árbitros adoptar las medidas cautelares necesarias durante el proceso arbitral, de tal forma que el tribunal arbitral no excedió su competencia.

Sentencia 295-10-A
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 10 de marzo de 2011.
Expediente: 295-10-A.

Partes

- **Demandante**: Aon Limited.
- **Demandado**: Licenciada Liliana Sánchez, Secretaria General De Arbitraje Del Centro De Conciliación Y Arbitraje De Panamá.

Palabras clave

1. Artículo 2615 del Código Judicial.
2. Artículo 2620 del Código Judicial.
3. Artículo 2621 del Código Judicial.
4. Desacato.
5. Obligación de remitir la actuación.
6. Principio pro homine.
7. Protección de derechos fundamentales.
8. Remisión de actuaciones judiciales.
9. Suspensión de actos administrativos o jurisdiccionales.

Hechos jurídicos

1. El 24 de marzo de 2010 y 14 de abril de 2010, Aon Limited presenta ante la Corte Suprema de Justicia demandas de amparo de garantías constitucionales contra una Nota de 8 de febrero de 2010 y la Resolución de 25 de febrero de 2010 dictadas por la Licenciada Liliana Sánchez.
2. El 31 de mayo de 2010, las demandas de amparo de garantías constitucionales son acumuladas y admitidas, se solicita a la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá el envío de la actuación y un informe acerca de los hechos materia de la acción, y la Resolución es notificada el 3 de junio de 2010.
3. El 4 de junio de 2010, la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá remite un informe, pero no envía el expediente completo como se le había requerido.
4. El 5 de octubre de 2010, la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá dicta resoluciones relacionadas con la solicitud de Arbitraje.
5. El 10 de marzo de 2011, Aon Limited inició un incidente de desacato dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales contra la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación, por no enviar el expediente requerido ni cumplir con la suspensión de actos impugnados, dictando resoluciones adicionales pese a demandas de amparo de garantías constitucionales admitidas, en violación al artículo 2621 del Código Judicial.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye la falta de envío de la actuación del expediente y el informe de hechos por parte de la Secretaria General de Arbitraje del CeCAP una infracción al artículo 2621 del Código Judicial que justifique una sanción por desacato?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema evaluó si la omisión de remitir la actuación del expediente y no suspender los actos demandados constituye desacato. La Resolución de 31 de mayo de 2010 requería a la Secretaria General del CeCAP el envío de la actuación y un informe, cuyo incumplimiento, prima facie, podría considerarse desacato. Sin embargo, la evaluación de las circunstancias específicas del caso mostró que la demandada remitió copias autenticadas del expediente, que fueron consideradas suficientes por el Tribunal.
2. La doctrina constitucional establece que las autoridades deben asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional. La Corte recordó que, según el principio pro homine, las normas deben interpretarse de manera más beneficiosa para la tutela de los derechos fundamentales, lo cual fue relevante en la interpretación del artículo 2615 del Código Judicial.
3. La Corte, considerando que la demandada proporcionó las copias autenticadas del expediente y no recibió una orden expresa de suspender el acto impugnado, concluyó que no se configuró el desacato.
4. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia declaró no probado el incidente de desacato promovido por AON Limited, contra la Licenciada Liliana Sánchez, Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Reglas jurídicas aplicables

1. La falta de envío de la actuación completa del expediente y el informe de hechos por parte de la Secretaria General de Arbitraje del CeCAP puede constituir una infracción al artículo 2621 del Código Judicial. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia determinó que la remisión de copias autenticadas del expediente, en este caso particular, fue considerada suficiente para ilustrar al Tribunal y no justificó una sanción por desacato, siempre y cuando se demuestre que la información remitida cumple con los requerimientos del Tribunal.

Sentencia 364-09

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Aníbal Salas Céspedes.
Fecha: 18 de mayo de 2011.
Expediente: 364-09.

Partes

- **Demandante:** Francesco Bongiovanni.
- **Demandado:** Proyecciones Modernas, S.A

Palabras clave

1. Artículo 1141 del Código Civil de Panamá.
2. Artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999 de Panamá.
3. Ausencia de causa en el convenio arbitral.
4. Convenio arbitral intuito personae.
5. Principio de autonomía de la voluntad.
6. Protección del consentimiento.
7. Recurso de nulidad.
8. Vicio del consentimiento.
9. Violación de la cláusula contractual de no cesión sin consentimiento.

Hechos jurídicos

1. Proyecciones Modernas, S.A., celebra un contrato de Promesa de Compraventa con Claudio Di Tilio, un ciudadano italiano, conteniendo el contrato una prohibición expresa de ceder derechos y obligaciones sin consentimiento previo y por escrito de Proyecciones Modernas, S.A.
2. Claudio Di Tilio cede derechos y obligaciones del contrato de Promesa de Compraventa a Francesco Bongiovanni, sin contar con el consentimiento previo y por escrito de Proyecciones Modernas, S.A.
3. Francesco Bongiovanni demanda en arbitraje a Proyecciones Modernas, S.A., a pesar de que la cesión de derechos no fue consentida por esta última.
4. El 23 de marzo de 2009, dictan Laudo Arbitral en Derecho proferido dentro del proceso arbitral promovido por Francesco Bongiovanni contra Proyecciones Modernas, S.A.
5. Proyecciones Modernas, S.A., solicitó la anulación del laudo arbitral argumentando que el convenio arbitral carecía de validez por falta de consentimiento para la cesión de derechos y obligaciones del contrato original y por la inexistencia de un vínculo contractual que obligara a arbitraje con Francesco Bongiovanni.
6. El recurso de anulación presentado por los recurrentes, argumentan, basados en el artículo 1141 del Código Civil de Panamá, que establece la nulidad absoluta de los actos y contratos cuando falta alguno de los requisitos esenciales para su formación o para su existencia; que el convenio arbitral estaba viciado por la causal mencionada del Código Civil, concretamente por el vicio del consentimiento y la ausencia de causa, lo que hace que el laudo arbitral sea nulo y no pueda ser ejecutado.

Problemas jurídicos

1. ¿Puede un tribunal arbitral asumir competencia sobre una controversia basada en un convenio arbitral que se alega estar viciado por falta de consentimiento?

Ratio decidendi

1. El análisis de la Sala se centró en la cláusula arbitral contenida en el contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre CLAUDIO DI TILIO y PROYECCIONES MODERNAS, S.A. Dicha cláusula establecía que cualquier cesión de derechos y obligaciones requería el consentimiento previo y por escrito del promitente vendedor, que en este caso era PROYECCIONES MODERNAS, S.A. Esta condición, según el recurrente, no fue cumplida, ya que no existió dicho consentimiento para la cesión realizada a FRANCESCO BONGIOVANNI.
2. La normativa aplicable para la revisión del recurso de anulación se encuentra en el Decreto Ley 5 de 1999, específicamente en sus artículos 33 y 34. Estos artículos limitan las causales de anulación de laudos arbitrales a aspectos formales como la materia no arbitrable, orden público, nulidad y anulabilidad del convenio arbitral, y otros vicios relacionados con el cumplimiento del derecho y las garantías fundamentales al debido proceso.
3. De acuerdo con la doctrina citada, particularmente las opiniones de Cayo Salinas y Christian Larroumet, el consentimiento es esencial para la validez de los contratos y, por ende, del convenio arbitral. El consentimiento debe ser libre y voluntario, y cualquier vicio en este aspecto puede dar lugar a la nulidad del acuerdo.
4. La cláusula decimosexta del contrato de Promesa de Compraventa, que prohibía la cesión sin el consentimiento previo y por escrito del promitente vendedor, establece una condición esencial de la relación contractual. La cesión realizada por CLAUDIO DI TILIO a FRANCESCO BONGIOVANNI sin dicho consentimiento es un acto que viola esta condición y, por lo tanto, se considera nulo.
5. La jurisprudencia citada por la Sala, así como las opiniones doctrinarias, refuerzan la importancia del consentimiento en los contratos, especialmente en aquellos donde las partes han acordado someter sus controversias a arbitraje. La falta de consentimiento invalida no solo la cesión de derechos y obligaciones sino también el acceso a la jurisdicción arbitral por parte del cesionario.
6. La cesión realizada por CLAUDIO DI TILIO fue considerada nula por falta de consentimiento, y por ende, el convenio arbitral no era aplicable a FRANCESCO BONGIOVANNI. Esto significa que BONGIOVANNI no tenía derecho a recurrir al arbitraje contra PROYECCIONES MODERNAS, S.A.
7. **Decisión de la corte:** La Corte Suprema declaró nulo el laudo arbitral dictado el 23 de marzo de 2009, aclarado el 7 de abril de 2009, dentro del proceso seguido entre FRANCESCO BONGIOVANNI contra PROYECCIONES MODERNAS, S.A., que tuvo como sede el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Reglas jurídicas aplicables

1. Un tribunal arbitral no puede asumir competencia sobre una controversia basada en un convenio arbitral que se alega estar viciado por falta de consentimiento. El artículo 7 del

Decreto Ley 5 de 1999 establece que el convenio arbitral es válido solo cuando las partes han decidido someter sus controversias al arbitraje de manera consensuada y libre de vicios.

Sentencia 785-10
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Aníbal Salas Céspedes.
Fecha: 31 de agosto de 2011.
Expediente: 785-10

Partes

- **Demandante:** HFO Desarrollos Inmobiliarios de Panamá, S.A.
- **Demandada:** General Atlántica de Inversiones, S.A.

Palabras clave

1. Acción de nulidad.
2. Artículo 1087 del Código Judicial.
3. Artículo 1088 del Código Judicial.
4. Artículo 1089 del Código Judicial.
5. Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
6. Artículo 202 de la Constitución Política.
7. Artículo 32 de la Constitución Política.
8. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
9. Artículo 999 del Código Judicial.
10. Cláusula Compromisoria.
11. Contrato de Compraventa.
12. Desistimiento.
13. Economía procesal.

Hechos jurídicos

1. El 6 de abril de 2011, la Sala Cuarta de Negocios Generales concedió un recurso de anulación y declaró la nulidad del laudo arbitral emitido el 18 de junio de 2010 por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) en el proceso arbitral entre HFO Desarrollos Inmobiliarios de Panamá, S.A. y General Atlántica de Inversiones, S.A.
2. General Atlántica de Inversiones, S.A., se notificó de la resolución el 10 de mayo de 2011 y presentó un escrito de aclaración de la resolución el 13 de mayo de 2011.
3. HFO Desarrollos Inmobiliarios de Panamá S.A., se notificó de la resolución el 13 de mayo de 2011 y presentó una solicitud de aclaración del fallo el 18 de mayo de 2011, así como un escrito de oposición a la aclaración solicitada por Carrillo Brux & Asociados el 20 de mayo de 2011.
4. La apoderada judicial de General Atlántica de Inversiones, S.A., presentó un escrito de desistimiento de su solicitud de aclaración de la sentencia el 23 de mayo de 2011 y solicitó que

se rechazara la solicitud de aclaración presentada por Moreno, Arjona & Brid por considerarla extemporánea.

Problemas Jurídicos

1. ¿Es legal el desistimiento de una solicitud de aclaración de sentencia dentro del marco legal panameño, y cuáles son las condiciones para que este sea considerado válido?
2. ¿Cuáles son los criterios que debe seguir la Corte Suprema de Justicia para determinar la procedencia de una solicitud de aclaración de sentencia según el Código Judicial de Panamá?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema, aplicando el principio de economía procesal, decide abordar todas las solicitudes en una misma resolución.
2. Según el artículo 1087 del Código Judicial, el desistimiento de una demanda, incidente, o recurso es irrevocable una vez presentado ante el juez. Este principio se aplica al desistimiento presentado por General Atlántica de Inversiones S.A., respecto a su solicitud de aclaración de la sentencia del 6 de abril de 2011.
3. La Corte establece que el escrito de oposición a la solicitud de aclaración presentado por la firma HFO Desarrollos Inmobiliarios de Panamá S.A., fue presentado fuera del plazo legalmente establecido, lo cual conduce a su declaración de extemporaneidad.
4. De acuerdo con el artículo 999 del Código Judicial, una sentencia puede ser aclarada únicamente en lo que respecta a frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutiva, y no puede ser revocada ni reformada en cuanto a lo principal. La solicitud de aclaración presentada por HFO no cumple con estos criterios, ya que busca reevaluar el fundamento del fallo y expandir su alcance, lo cual es ajeno a los propósitos de una aclaración según lo establecido por la normativa.
5. **Decisión de la Corte**: La Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales decide:
    a. **No Acceder** a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 6 de abril de 2011, presentada por HFO Desarrollos Inmobiliarios de Panamá S.A., debido a que no se ajusta a los criterios legales para una aclaración conforme al artículo 999 del Código Judicial.
    b. **Admitir el Desistimiento** de la solicitud de aclaración de la sentencia de 6 de abril de 2011, presentada General Atlántica de Inversiones S.A., en consonancia con los artículos 1087 y 1088 del Código Judicial que regulan la irrevocabilidad del desistimiento.
    c. **Rechazar de Plano** por extemporáneo el escrito de oposición a la solicitud de aclaración presentada por HFO al no presentarse dentro del término legalmente establecido.

Reglas jurídicas aplicables

1. El Código Judicial, específicamente en los artículos 1087 y 1088, establece el marco legal para el desistimiento de acciones legales, incluyendo demandas, incidentes y recursos. Estas disposiciones señalan que cualquier parte que haya iniciado una acción legal puede desistir de

ella, ya sea de manera expresa o tácita, y dicho desistimiento, una vez presentado ante el juez, es irrevocable. Esta normativa aplica al desistimiento de solicitudes de aclaración de sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

2. El artículo 999 del Código Judicial regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones judiciales, indicando que una sentencia no puede ser revocada ni reformada en cuanto a lo principal por el juez que la pronunció. Sin embargo, permite al juez aclarar frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. La solicitud de aclaración debe, por tanto, circunscribirse a aclarar aspectos ambiguos de la resolución sin alterar su esencia o contenido principal.

Sentencia 1007-10

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 15 de septiembre de 2011.
Expediente: 1007-10.

Partes

- **Demandante**: Victoire Universel, S. A.
- **Demandado**: Javier Jelenzki.

Palabras clave

1. Arbitraje en equidad.
2. Artículo 202 de la Constitución Nacional de Panamá.
3. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999.
5. Pacto sobre la modalidad de arbitraje en el contrato.

Hechos jurídicos

1. El 26 de marzo de 2007, las sociedades Victoire Universel, S.A. y Caja de Ahorros, junto con Javier Jelenzki, suscribieron un Contrato de Compra y Venta para el Apartamento Nº 12 del PH. Belvedere, fijando el precio en seiscientos mil dólares.
2. El contrato incluyó una cláusula que permitía al vendedor cobrar un canon de arrendamiento si el saldo no se pagaba dentro de 90 días, con tasas del 1% en los dos primeros meses y 1.5% a partir del tercer mes.
3. Javier Jelenzki realizó un abono inicial según la cláusula tercera y completó el saldo restante el 15 de noviembre de 2007, siguiendo los términos del contrato.
4. Jelenzki ocupó el apartamento desde junio de 2007. Aunque el contrato permitía cobrar arrendamiento desde la firma, la vendedora concedió un período de gracia, cobrando desde abril de 2007 hasta febrero de 2008 un total de B/35,000.00 en arrendamiento atrasado.

5. Victoire Universel, S.A. exigió el pago del arrendamiento atrasado en varias ocasiones, sin obtener respuesta satisfactoria.
6. El 2 de agosto de 2010, el Tribunal Arbitral absolvió a Javier Jelenzki del pago de los B/35,000.00 en concepto de cánones de arrendamiento, así como de costas, intereses, gastos del proceso y honorarios de abogados. Además, condenó en costas al demandante.
7. Victoire Universel, S.A., presentó un recurso de anulación del laudo arbitral el 2 de agosto de 2010, alegando violación del artículo 34 literal b del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. Argumentaron que el Tribunal Arbitral decidió llevar el arbitraje en equidad, aunque se había solicitado en derecho, afectando la valoración probatoria.
8. El 15 de junio de 2010, en la audiencia de fijación de causa, se decidió llevar el arbitraje en equidad, lo cual no fue grabado por el Centro de Arbitraje y Conciliación.
9. Javier Jelenzki, a través de sus apoderados, argumentó que Victoire Universel no objetó la decisión de arbitraje en equidad durante la audiencia de fijación de causa y solo lo hizo tras la emisión del laudo desfavorable.

Problemas jurídicos

1. ¿Es válida la decisión del Tribunal Arbitral de llevar a cabo el arbitraje en equidad en lugar de en derecho, cuando la cláusula compromisoria del contrato de compraventa no especificaba la modalidad del arbitraje?

Ratio decidendi

1. El tribunal determinó que el arbitraje sería en equidad conforme a la cláusula compromisoria del contrato y las normas del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. La cláusula décima del contrato de compraventa no especificaba la modalidad de arbitraje, lo cual, según el artículo 34 del Decreto Ley 5, permite que el arbitraje se lleve a cabo en equidad en ausencia de una disposición específica.
2. La Sala observó que, durante la audiencia de fijación de causa, Victoire Universel no objetó la decisión de llevar el arbitraje en equidad. Según la jurisprudencia citada, la falta de objeción oportuna implica la aceptación tácita de las decisiones procesales adoptadas en dicha audiencia (Decreto Ley 5, art. 34).
3. La Corte también consideró que el recurso de anulación no es una instancia adicional para reexaminar los hechos y la prueba, sino una revisión limitada a las causales específicas de anulación, según lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 5. Esto implica que el tribunal de anulación no debe reevaluar el fondo del laudo arbitral, sino verificar el cumplimiento de las normas procesales esenciales.
4. La Sala evaluó que la decisión del Tribunal Arbitral de llevar el arbitraje en equidad fue conforme a la normativa aplicable, dado que el contrato no especificaba la modalidad y el recurrente no hizo objeciones en el momento procesal oportuno. En consecuencia, no hubo violación de la autonomía de la voluntad de las partes ni de las normas de procedimiento arbitral establecidas en el Decreto Ley 5.

5. El artículo 202 de la Constitución Nacional, que asigna rango constitucional al arbitraje, reafirma la validez del procedimiento seguido por el Tribunal Arbitral y la decisión tomada en equidad. La Corte consideró que no se vulneraron derechos fundamentales ni se incurrió en errores procesales que justificaran la anulación del laudo.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia negó el recurso de anulación del laudo arbitral de fecha 2 de agosto de 2010.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 establece que si el convenio arbitral no especifica la modalidad del arbitraje, y no hay una determinación posterior por las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme al reglamento aplicable del centro de arbitraje. En este caso, la decisión del Tribunal Arbitral de proceder en equidad es válida ya que la cláusula compromisoria no especificaba la modalidad y no hubo objeción oportuna por parte de Victoire Universel, S.A.

Sentencia 144-10

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de septiembre de 2011.
Expediente: 144-10.

Partes

- **Demandante:** Palliser Holdings inc.
- **Demandado:** Las brisas de Amador, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
2. Artículo 24 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
3. Artículo 531 del Código Judicial.
4. Artículo 548 del Código Judicial.
5. Artículo 9 del Código Civil.
6. Medida cautelar de secuestro
7. Recurso de casación
8. Recurso de casación.

Hechos jurídicos

1. Las Brisas de Amador, S.A., recurrió en casación contra una resolución del 22 de enero de 2010 confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

2. La resolución confirmó el Auto No. 1392 del 18 de septiembre de 2007 emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que implementó una medida cautelar de secuestro contra Las Brisas de Amador, S.A., a petición de Palliser Holdings, Inc.
3. La medida de secuestro fue decretada el 14 de agosto de 2007 y ejecutada el 17 de agosto de 2007.
4. Otorgada la medida cautelar, el 23 de agosto de 2007, Palliser Holdings Inc., no presentó demanda ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial, pero sí presentó una solicitud de demanda arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
5. Las Brisas de Amador, S.A., alegó que la medida cautelar de secuestro debía levantarse porque no se presentó la demanda ante la justicia ordinaria dentro del plazo legal de seis días tras el depósito judicial.

Problemas jurídicos

1. ¿Cómo debe interpretarse la relación entre la solicitud de arbitraje y la demanda efectiva en el contexto de la Medida Cautelar de Secuestro, considerando el plazo para el levantamiento de esta medida según el Código Judicial y el Decreto Ley No 5 de 1999?

Ratio decidendi

1. La solicitud de arbitraje puede considerarse, para fines legales, como la presentación de una demanda en tanto asegure los resultados del proceso arbitral, cumpliendo en este caso con los criterios temporales establecidos por el artículo 531 y 548 del Código Judicial.
2. La Corte reconoció que, aunque no se interpuso una demanda formal ante el Juzgado Segundo de lo Civil, la solicitud de arbitraje realizada el 23 de agosto de 2007 cumplió con la función de asegurar medidas cautelares de conformidad con el artículo 11 y el artículo 24 del Decreto Ley No. 5 de 1999, que establece el régimen general de arbitraje en Panamá. Esto significa que los requerimientos para la presentación de una demanda fueron oportunamente atendidos por otro procedimiento jurídico equivalente en sus efectos cautelares.
3. **Decisión de la Corte:** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al valorar el principio de que la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos temporales para el mantenimiento de una medida cautelar, decidió no casar la resolución.

Reglas jurídicas aplicables

1. La demanda ante un tribunal arbitral tiene los mismos efectos que la presentación del proceso a la jurisdicción ordinaria, de tal forma que con cualquiera de las dos jurisdicciones se puede dar vía a las medidas cautelares decretadas.
   Es pertinente tener en cuenta que, dependiendo de si existe una cláusula compromisoria o no, la competencia del ente juzgador puede variar.

Sentencia 338-10
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Aníbal Salas Céspedes.
Fecha: 21 de septiembre de 2011.
Expediente: 338-10.

Partes

- **Demandante**: Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.
- **Demandado**: Grupo Fusión Dental, Inc.

Palabras clave

1. Análisis de laudos en derecho versus laudos en equidad.
2. Artículo 26 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. Incumplimiento de contrato.
6. Obligaciones contractuales y su resolución en arbitraje.
7. Principios generales de interpretación contractual.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 24 de septiembre de 2003, Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y Grupo Fusión Dental, Inc. suscribieron un contrato de promesa de compraventa para la transferencia del título de propiedad del Local No. 105, por un precio acordado de B/.124,938.98.
2. Grupo Fusión Dental, Inc., alegando incumplimiento de contrato, demandó a Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. en arbitraje, reclamando la transferencia del título del Local 105 y el resarcimiento de daños y perjuicios.
3. El 19 de marzo de 2010, se profirió un Laudo Arbitral en un proceso arbitral promovido por Grupo Fusión Dental, Inc. contra Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.
4. Este laudo resolvió que Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. incumplió un contrato de promesa de compraventa sobre el local comercial No. 105 del P.H. Pan Canal Plaza y ordenó la transferencia del mencionado local a Grupo Fusión Dental, Inc., además de condenar a Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. al pago de costas y gastos del proceso.
5. Inversiones y Construcciones Linrol, S.A., presentó un Recurso de Anulación contra el laudo arbitral, alegando infracción de los motivos contemplados en el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, argumentaron que el Tribunal Arbitral no resolvió dos puntos esenciales planteados en el procedimiento, enumerados como 4 y 5:
    a. Punto 4: ¿Tiene el demandante, Grupo Fusión Dental, Inc., la obligación del pago del derecho de utilización por el uso del local comercial No 105 del PH Pan Canal Plaza?

b. Punto 5: ¿Desde qué momento se debe empezar a computar a Grupo Fusión Dental Inc. el pago del derecho de utilización por el uso del local comercial No 105 del PH Pan Canal Plaza?

La parte recurrente sostuvo que estos puntos eran fundamentales para decidir la controversia, ya que estaban directamente relacionados con las obligaciones contractuales entre las partes.

6. Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. también argumentó que el proceso arbitral se decidió en equidad en lugar de en derecho, lo cual contravenía el acuerdo de arbitraje establecido entre las partes.

   Según el contrato de promesa de compraventa, cualquier discrepancia o controversia debía ser resuelta mediante juicio arbitral de derecho. La parte recurrente alegó que, al resolver el laudo en equidad, el Tribunal Arbitral no respetó los términos acordados y violó lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999, que rige la forma en que deben decidirse las controversias en el arbitraje.
7. Grupo Fusión Dental, Inc., se opuso al recurso de anulación, argumentando que el laudo arbitral sí fue decidido en derecho y que los puntos controversiales fueron adecuadamente sintetizados y consentidos por ambas partes durante el arbitraje.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuáles son los límites y criterios para determinar si un Tribunal Arbitral ha cumplido con los términos y el espíritu del acuerdo de arbitraje establecido entre las partes, especialmente en lo que respecta a las cuestiones específicas a ser resueltas?
2. ¿Cómo se distingue entre un laudo emitido en derecho y uno emitido en equidad, y cuáles son las implicaciones legales de esta distinción en el contexto del Decreto Ley No 5 de 1999?

Ratio decidendi

1. La Sala examinó el alegato de la sociedad Inversiones y Construcciones Linrol, S.A., referente a la omisión de resolución de los puntos 4 y 5 en el Laudo Arbitral. Tras revisar el contenido del laudo, la Sala encontró que el Tribunal Arbitral sí abordó los aspectos relevantes planteados por la recurrente, tal como se evidencia en las fojas del expediente.
2. El análisis del Tribunal Arbitral determinó que la omisión de pago de ciertos importes por parte de la demandante no justificaba el incumplimiento de la obligación contractual principal de la demandada. De acuerdo con esto, la Sala concluyó que la alegación de la recurrente carecía de sustento jurídico y que los hechos invocados no configuraban una causal válida de anulación del laudo conforme a lo establecido en el Decreto Ley No.5 de 1999.
3. Respecto al argumento de que el laudo fue dictado en equidad y no en derecho, contrario a lo acordado por las partes, la Sala observó que el Laudo Arbitral se fundamentó en principios y disposiciones legales, respetando la técnica procesal y las normas establecidas en el Decreto Ley 5 de 1999 y en el reglamento de Arbitraje.
4. La Corte no encontró indicios de que el árbitro hubiera decidido el litigio en equidad en lugar de derecho, ya que la argumentación y la técnica procesal aplicada en el laudo se ajustaban a los requerimientos legales y a la voluntad de las partes, conforme a los artículos 3 y 26 del

Decreto Ley No.5 de 1999. La Sala rechazó el argumento del recurrente, considerando que el laudo fue emitido en derecho y en conformidad con las reglas del arbitraje acordadas.

5. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema decide negar el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral fechado el 19 de marzo de 2010.

Regla jurídica aplicable

1. La interpretación de un acuerdo de arbitraje y la evaluación de si un Tribunal Arbitral ha respetado sus términos se basa en los principios generales de interpretación contractual. Esto incluye considerar la intención de las partes y el contexto en el que se formó el acuerdo.
2. La distinción entre laudos emitidos en derecho o en equidad se determina por el análisis del contenido y la fundamentación del laudo. Un laudo en derecho debe fundamentarse en normas legales y contractuales aplicables, mientras que un laudo en equidad puede basarse en consideraciones de justicia y equidad, sin estar estrictamente atado a la normatividad legal. El cumplimiento de esta distinción se rige por lo acordado en el acuerdo de arbitraje y lo estipulado en el Decreto Ley No. 5 de 1999.

Sentencia 870-09

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Winston Spadafora Franco.
Fecha: 14 de noviembre de 2011.
Expediente: 870-09.

Partes

- **Demandante**: Avt Interservices, S.A
- **Demandado**: Fcc Construcciones Centroamerica, S.A. (Sucesora Corporación M & S International, C.A.S.A.)

Palabras clave

1. Arbitraje en equidad.
2. Artículo 23 del Reglamento del CeCAP.
3. Artículo 3 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
4. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
5. Constitución del tribunal arbitral.
6. Cumplimiento de la cláusula arbitral.
7. Decreto Ley No. 5 de 1999.
8. Orden público.
9. Principio de autonomía de la voluntad.
10. Recurso de anulación del laudo arbitral.

Hechos jurídicos

1. El 24 de enero de 2007, la empresa FCC Construcciones Centroamérica, S.A. (como sucesora de la fusión por absorción de la sociedad Corporación M & S International, C.A.S.A.) y AVT Interservices, S.A., suscribieron el contrato industrial ACU-VI-001-07, en el cual AVT Interservices se comprometía a la remoción y reubicación de utilidades eléctricas para el proyecto de rehabilitación y ensanche de la carretera Panamericana (Arraiján-Chorrera).
2. El 22 de febrero de 2008, ambas empresas suscribieron un segundo contrato industrial ACS-07-08 con términos similares al anterior, donde se establecía que la empresa Corporación M & S International, C.A.S.A., debía pagar lo acordado una vez finalizada completamente la obra.
3. Posteriormente, surgió una disputa entre las partes contratantes, y AVT Interservices, S.A., presentó una solicitud de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), conforme a la cláusula arbitral contenida en los contratos.
4. El 3 de julio de 2009, el Tribunal Arbitral emitió un laudo arbitral condenando a Corporación M & S International, C.A.S.A., a pagar a AVT Interservices, S.A. la suma de B/.163,412.52 por las obligaciones contenidas en los contratos ACU-VI-001-07 y ACS-07-08, absolviendo a la demandada del pago de intereses por mora exigidos por el Banco Cuscatlán, pero condenándola a pagar intereses conforme al artículo 993 del Código Civil panameño al 6% anual desde la ejecución del laudo hasta completar el pago. También absolvió a la demandada de pagar recargos e intereses correspondientes a la morosidad con la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
5. El 22 de julio de 2009, el Tribunal Arbitral resolvió que la solicitud de aclaración del laudo presentada por la demandada no era viable.
6. FCC Construcciones Centroamérica, S.A. (como sucesora de la fusión por absorción de Corporación M & S International, C.A.S.A.) presentó un recurso de anulación contra el laudo arbitral, argumentando que el Tribunal Arbitral no se constituyó conforme a lo pactado en la cláusula arbitral, que el laudo fue dictado en equidad sin que esto fuera acordado por las partes, y que el procedimiento no se ajustó a las normas legales vigentes, violando el debido proceso.
7. La recurrente alegó que el Tribunal Arbitral no se constituyó conforme a lo pactado en la cláusula arbitral, ya que el proceso se llevó a cabo bajo las normas del CeCAP en lugar del reglamento de la Cámara de Comercio de Panamá, y que no existía constancia de un acuerdo complementario que permitiera la aplicación del reglamento del CeCAP.
8. La recurrente también argumentó que el laudo fue dictado en equidad sin que esto hubiera sido pactado por las partes, ya que el artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999 presume que el arbitraje es en equidad solo si las partes no han estipulado lo contrario.

Problemas jurídicos

1. ¿Fue válida la constitución del Tribunal Arbitral conforme al reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) en lugar del reglamento de la Cámara de Comercio de Panamá, a pesar de no existir un acuerdo explícito de las partes sobre el reglamento aplicable?

Ratio decidendi

1. El tribunal analizó la constitución del Tribunal Arbitral y concluyó que esta se realizó conforme a las normas del CeCAP y a la cláusula arbitral de los contratos ACU-VI-001-07 y ACS-07-08, que no especificaban el reglamento ni la institución arbitral a ser utilizada, permitiendo así la aplicación del reglamento del CeCAP. La Corte citó el artículo 14 del Reglamento del CeCAP que establece la designación de árbitros en ausencia de acuerdo entre las partes.
2. La Corte consideró que el procedimiento arbitral y la emisión del laudo se ajustaron a las disposiciones del Decreto Ley 5 y al reglamento del CeCAP, ya que la cláusula arbitral no contenía especificaciones contrarias y las partes no presentaron objeciones oportunas durante el proceso arbitral. La doctrina relevante citada incluyó el análisis de Félix Ronald Matthies sobre el convenio arbitral y su carácter vinculante como acuerdo de voluntades.
3. Respecto a la alegación de que el laudo fue dictado en equidad sin haber sido pactado, la Corte aplicó el artículo 3 del Decreto Ley 5, que presume que el arbitraje es en equidad si las partes no lo han estipulado expresamente en el convenio arbitral. La Corte concluyó que la falta de objeción al procedimiento arbitral en equidad implicó la aceptación tácita de esta modalidad por parte de las partes.
4. En cuanto a la causal de anulación relativa al debido proceso legal, la Corte determinó que el laudo no contravenía el orden público ni violaba principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional. Se citó el concepto de "acto jurídico contrario al orden público" de Francisco Messineo, indicando que no se habían vulnerado derechos o libertades fundamentales.
5. La Sala señaló que la parte recurrente no presentó pruebas concretas de que el laudo violara las normas de procedimiento arbitral ni de que hubiera errores en la constitución del Tribunal Arbitral que justificaran la anulación del laudo. La Corte enfatizó que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas y no admiten generalidades, como establece el artículo 34 del Decreto Ley 5.
6. La Corte concluyó que el Tribunal Arbitral actuó dentro de los límites de su competencia y conforme a las disposiciones legales aplicables, resolviendo la controversia conforme a la justicia natural y las pruebas presentadas, sin incurrir en violaciones del orden público ni del debido proceso.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia negó la anulación del laudo arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. La constitución del Tribunal Arbitral conforme al reglamento del CeCAP es válida, dado que la cláusula arbitral de los contratos no especificaba el reglamento aplicable ni la institución arbitral. Según el artículo 14 del Reglamento del CeCAP, cuando las partes no designan un reglamento específico, se aplican las normas del centro donde se presenta la solicitud de arbitraje. La Corte concluyó que no hubo violación del acuerdo celebrado entre las partes ni del Decreto Ley 5 de 1999.

Sentencia 905-10
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Aníbal Salas Céspedes.
Fecha: 28 de diciembre de 2011.
Expediente: 905-10.

Partes

- **Demandante**: Palliser Holdings Inc.
- **Demandado**: Las Brisas De Amador, S. A.

Palabras clave

1. Artículo 1224 del Código Civil.
2. Artículo 33 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Artículo 34, inciso 1, literal c del Decreto Ley N° 5 de 1999.
5. Cláusula compromisoria.
6. Principio de congruencia.
7. Recurso de anulación de laudo arbitral.

Hechos jurídicos

1. El 8 de junio de 2005, se firma un contrato de promesa de compraventa entre Palliser Holdings, Inc. y Las Brisas de Amador, S.A. El contrato estipulaba la venta de dos edificios de apartahotel, con la promesa de su respectiva construcción.
2. Las Brisas de Amador, S.A. no cumplió con la construcción de los edificios, lo que motivó a Palliser Holdings, Inc. a llevar el caso a un proceso de arbitraje.
3. El 28 de junio de 2010, El Tribunal de Arbitraje emite un Laudo Arbitral, donde se determinó que Las Brisas de Amador, S.A. incumplió el contrato de promesa de compraventa de fecha 8 de junio de 2005
4. El 19 de julio de 2010, se realiza una aclaración sobre el mecanismo utilizado para imponer una indemnización por incumplimiento del contrato.
5. Palliser Holdings, Inc. busca anular el Laudo Arbitral de 2010 alegando que no se ajusta al acuerdo y excede su alcance, mientras Las Brisas de Amador, S.A. objetó formalmente el recurso.

Problemas jurídicos

1. ¿Es adecuada la aplicación del principio de congruencia en el laudo arbitral cuando este emite una condena por un monto de indemnización distinto al solicitado, sin que dicho monto haya sido debatido ni acordado expresamente en el contrato de promesa de compraventa?

Ratio decidendi

1. Palliser argumenta que el laudo no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, específicamente en lo que respecta a la cuantificación e imposición de la indemnización por daños y perjuicios. Palliser alega que el Tribunal Arbitral interpretó erróneamente el artículo 1224 del Código Civil y emitió una condena de indemnización igual al abono dado en el contrato de promesa de compraventa (USD $200,000), en lugar de los USD $13,500,000 solicitados por daños y perjuicios. Además, Palliser sostiene que el laudo contiene decisiones que exceden el ámbito del convenio arbitral, ya que se incluyó un pago adicional no pactado en contrato ni en el convenio arbitral.
2. La Sala enfatiza que el arbitraje es un mecanismo consensual que depende de la voluntad expresa de las partes, reflejada en la cláusula compromisoria incluida en el contrato. Este fundamento se deriva del Decreto Ley 5 de 1999 y de la doctrina específica sobre la materia (Gilberto Boutin I., "Del Arbitraje Comercial").
3. De acuerdo con los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 5 de 1999, la Sala resuelve que solo pueden considerarse las causales de anulación de manera taxativa y no se puede utilizar el recurso para revisar asuntos que debieron debatirse en el proceso arbitral (referencia a jurisprudencia anterior de la Sala Cuarta de Negocios Generales: fallo de 25 de septiembre de 2001, bajo la Ponencia del Magistrado César Pereira Burgos).
4. La Sala determina que las decisiones del tribunal arbitral se ajustaron al alcance del convenio arbitral, ateniéndose a las controversias presentadas y dirimiéndolas conforme a lo establecido en el contrato de las partes. La Sala rechaza el argumento del recurrente de que se emitió un laudo con referencias a controversias no contenidas en el convenio arbitral o que se tomaron decisiones que excedían de su ámbito, dado que cualquier controversia relativa al contrato en cuestión debía ser resuelta mediante arbitraje según la cláusula compromisoria (Principio de Congruencia).
5. La Sala confirma que no es competente para revisar el fondo de la decisión arbitral y solo puede pronunciarse sobre aspectos formales relacionados con las causales de anulación del laudo. Eso descarta la solicitud del recurrente para modificar el monto de indemnización estipulado en el laudo.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia deniega el recurso de anulación del laudo arbitral fechado el 28 de junio de 2010. La decisión judicial basa su veredicto en el cumplimiento de los términos del convenio arbitral entre las partes y en las limitaciones del recurso de anulación, conforme a las disposiciones del Decreto Ley 5 de 1999.

Reglas jurídicas aplicables

1. El principio de congruencia dicta que un tribunal no debe fallar más allá de lo que ha sido solicitado por las partes ni resolver sobre puntos no discutidos. En materia arbitral, la decisión de los árbitros debe estar en conformidad con los requerimientos y las controversias presentadas por las partes y acordadas en las respectivas cláusulas compromisorias. El laudo arbitral debe limitarse a resolver los puntos sometidos a su conocimiento y las pretensiones presentadas por las partes en el proceso, sin introducir condenas por montos no solicitados

expresamente o acordados entre las partes (artículo 34, inciso 1, literal c del Decreto Ley N° 5 de 1999).

Sentencia 1115-08
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez.
Fecha: 28 de diciembre de 2011.
Expediente: 1115-08.

Partes

- **Demandantes**: Isaac David Mizrachi Russo, Proyecto Construcciones y Administración, S.A. (PROCASA) y Bay One Development, S.A.
- **Demandados**: Michael Shumakov y Galina Shumakov.

Palabras clave

1. Artículo 1135 del Código Civil.
2. Artículo 1136 del Código Civil.
3. Artículo 1137 del Código Civil.
4. Artículo 34, numeral 1, literal b del Decreto Ley No.5 de 1999.
5. Artículo 34, numeral 2 del Decreto Ley No.5 de 1999.
6. Cláusula compromisoria.
7. Orden público.

Hechos jurídicos

1. Isaac David Mizrachi Russo, en representación de Bay One Development, S.A., junto con Michael Shumakov y Galina Shumakov, firman un contrato de Promesa de Compraventa de un apartamento en el proyecto Destiny.
2. Los pagos realizados por los Shumakov se efectuaron a BG Trust Inc., que informó a PROCASA y otorgó recibos de pago a los Shumakov.
3. Los promitentes vendedores, considerando un incumplimiento de contrato por parte de los Shumakov, solicitan la terminación del mismo. Los Shumakov, en vista de una cláusula arbitral en el contrato, inician un proceso arbitral por incumplimiento.
4. El 14 de octubre de 2008 el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá emite un Laudo Arbitral en un proceso iniciado por Michael Shumakov y Galina Shumakov contra Isaac David Mizrachi Russo, Proyecto Construcciones y Administración, S.A. (PROCASA) y Bay One Development, S.A., estableciendo la condena a estas últimas entidades y a Isaac David Mizrachi Russo de devolver abonos y pagar indemnizaciones y costas.
5. PROCASA y Bay One Development, S.A., presenta un recurso de anulación del laudo arbitral, alegando que viola el artículo 34 literal b numeral 1 del Decreto Ley No.5 de 8 de junio de

1999, y argumenta que ni PROCASA ni Isaac David Mizrachi Russo son parte del contrato de promesa de compraventa y, por lo tanto, no deberían ser incluidos en el laudo.

6. Michael Shumakov y Galina Shumakov, responden al recurso de anulación, argumentando que el laudo fue dictado conforme a la ley y al convenio arbitral y que el proceso arbitral fue internacional, por lo que las partes renunciaron al recurso de anulación. Además, sostienen que tanto PROCASA como Isaac David Mizrachi Russo estaban activamente involucrados en el contrato y sus efectos.
7. El recurrente sostiene que el laudo afecta a terceros no parte del contrato y que no se valoraron adecuadamente las pruebas en el procedimiento arbitral. Además, argumenta que el laudo arbitral es anulable por no ajustarse al acuerdo celebrado entre las partes y por ser contrario al orden público panameño.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye una violación al orden público panameño el laudo arbitral que incluye a partes no firmantes del contrato original en sus resoluciones?
2. ¿Cómo deben interpretarse las cláusulas de un contrato de promesa de compraventa en relación con la determinación de las partes involucradas y su responsabilidad contractual?

Ratio decidendi

1. La Corte examinó el primer motivo de anulación, que alegaba que el procedimiento arbitral y la constitución del Tribunal Arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes. Según el recurrente, PROCASA e Isaac David Mizrachi no eran partes del contrato de promesa de compraventa y, por lo tanto, no debían ser involucrados en el laudo. Sin embargo, la Corte concluyó que PROCASA e Isaac David Mizrachi estaban estrechamente vinculados con Bay One Development, S.A. en la promoción y venta de los apartamentos del Edificio Destiny. Se citó el artículo 1135 del Código Civil, que establece que las cláusulas de los contratos deben interpretarse en conjunto para entender la voluntad de las partes.
2. La Corte consideró que las partes involucradas aceptaron las cláusulas del contrato, incluyendo la cláusula arbitral, y que el Tribunal Arbitral tenía la competencia para resolver la controversia. Se concluyó que el procedimiento arbitral se realizó conforme al acuerdo entre las partes y las disposiciones legales aplicables, lo que desestima la primera causal de anulación invocada por el recurrente.
3. En cuanto a la segunda causal de anulación, el recurrente alegaba que el laudo era contrario al orden público panameño porque aplicaba indebidamente la doctrina de la penetración del velo corporativo. La Corte determinó que esta alegación carecía de sustento legal y jurídico. Se citó la definición de orden público de Henri Capitant y la jurisprudencia española de la Audiencia Provisional de Palma Mallorca de 12 de marzo de 1990, para establecer que el orden público comprende normas y principios fundamentales que garantizan la convivencia social y que no se había demostrado que el laudo violara dichos principios.
4. La Corte señaló que el recurso de anulación no es una instancia para reexaminar el fondo del laudo arbitral, sino para verificar la existencia de vicios procesales que justifiquen su

anulación. Se concluyó que el recurrente no había probado que el laudo arbitral violara el orden público o cualquier principio fundamental de la Constitución Nacional.
5. Finalmente, la Corte determinó que el laudo arbitral fue dictado conforme a derecho y que no existían razones para anularlo. Se consideró que la disconformidad del recurrente con el resultado del laudo no constituía una causal válida para su anulación según el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia negó la anulación del laudo arbitral en derecho de 14 de octubre de 2008.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 34, numeral 2 del Decreto Ley No.5 de 1999 estipula que la anulación de un laudo arbitral puede proceder si este es contrario al orden público panameño. El orden público se entiende como el conjunto de normas y principios que defienden los intereses de los particulares y garantizan la convivencia en sociedad.
2. La interpretación de las cláusulas contractuales debe hacerse considerando la totalidad del contrato y las intenciones de las partes al momento de su celebración. Esto es fundamental para determinar la responsabilidad y la inclusión de partes no firmantes en un contrato.

2012

Sentencia 426-10

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 8 de marzo de 2012.
Expediente: 426-10

Partes

1. **Demandante:** General Atlántica de Inversiones, S.A.
2. **Demandado:** Decisión del Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Palabras clave

1. Amparo de Derechos Fundamentales.
2. Artículo 17 del Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999.
3. Artículo 2558 del Código Judicial.
4. Artículo 3 de la Ley 15 de 2006.
5. Artículo 32 de la Constitución.
6. Artículo 33 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
7. Decreto Ley 5 de 1999.

8. Ley 15 de 22 de mayo de 2006.

Hechos jurídicos

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por General Atlántica de Inversiones S.A., contra la decisión del Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), por no remitir la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley 15 de 2006 a la Corte Suprema de Justicia. El demandante considera que este acto es lesivo para el artículo 32 de la Constitución y el artículo 2558 del Código Judicial que obliga al funcionario a elevar la consulta a la Corte en dos días.
2. El 14 de enero de 2010, mediante la Resolución en el expediente 860-08 y el Oficio Nº SPG-105-10 del Magistrado Oydén Ortega Durán, se suspendió la tramitación del proceso arbitral, indicando que el funcionario estaba inhibido de pronunciarse sobre la advertencia de inconstitucionalidad, fundamentando la infracción al debido proceso.
3. A pesar de la admisión del amparo el 24 de septiembre de 2010 y el intento de notificar al árbitro presidente Lic. Narciso Arellano, se encontró que ya no ejercía como árbitro, según informes de notificación de la Secretaría General de la Corte Suprema y declaraciones de la Directora del CeCAP y la Secretaria General de Arbitraje, Licenciada Rinée Juliao Ruiz.
4. El 14 de octubre de 2010, la Directora del CeCAP, señaló que con la notificación del laudo arbitral el 18 de junio de 2010, y su posterior aclaración el 7 de julio de 2010, cesó la jurisdicción arbitral y se disolvió el tribunal, conforme al artículo 33 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, cerrando así el proceso arbitral y cualquier actuación posterior del tribunal respecto a la advertencia de inconstitucionalidad.

Problemas Jurídicos

1. ¿Puede un tribunal arbitral negarse a remitir una advertencia de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2558 del Código Judicial, sin vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución?
2. ¿Cesa la competencia de un tribunal arbitral para remitir advertencias de inconstitucionalidad a la Corte Suprema una vez notificado el laudo y su respectiva aclaración?

Ratio decidendi

1. La Corte detalló que el proceso arbitral concluyó con un laudo el 18 de junio de 2010, y su aclaración fue notificada el 7 de julio de 2010. Este hecho es crucial porque demuestra que el tribunal ya había ejercido su competencia y resuelto el caso, lo cual elimina la posibilidad de que el amparo de derechos fundamentales sea viable contra acciones o inacciones subsiguientes del tribunal respecto a la advertencia de inconstitucionalidad.
2. La Sala explica que la norma sobre cuya advertencia versa el amparo del caso (artículo 3 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2006, que restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley 5 de

1999) fue aplicada al decidir el Tribunal Arbitral sobre su propia competencia para decidir el Arbitraje por lo que, carece de sentido escrutar si procede o no el amparo contra la no remisión de dicha advertencia de inconstitucionalidad. Ello es así debido a que uno de los requisitos de procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad es, precisamente, que la norma advertida no haya sido aplicada.

3. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema, actuando en pleno, declaró no viable el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por General Atlántica de Inversiones S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. Conforme el artículo 2558 del Código Judicial de Panamá, una vez recibida una advertencia de inconstitucionalidad, el funcionario ante quien se presenta debe elevarla a la Corte Suprema de Justicia dentro de dos días. El incumplimiento de esta disposición puede considerarse una violación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución.
2. La finalización del arbitraje y la notificación del laudo arbitral y su aclaración marcan el cese de la competencia del tribunal arbitral, de acuerdo con el Decreto Ley 5 de 1999. La competencia del tribunal arbitral para remitir una advertencia de inconstitucionalidad cesa una vez que se ha emitido y notificado el laudo final y se han resuelto solicitudes de aclaración.

Sentencia 379-11

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Primera de lo Civil.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de mayo de 2012.
Expediente: 379-11.

Partes

- **Demandantes**: Mund & Fester Versicherungen y United Fruit Export Company.
- **Demandados**: M/n Nagoya Bay y Nagoya Bay, Inc.

Palabras clave

1. Autonomía de la voluntad de las partes.
2. Incorporación de cláusulas arbitrales en conocimientos de embarque.
3. Rechazo de declinatoria de competencia por falta de negociación de cláusula arbitral.
4. Aplicabilidad de cláusulas arbitrales a terceros.
5. Artículo 22(3) de la Ley 8 de 1982.
6. Auto No. 171 de 15 de junio de 2011.
7. Código de Procedimiento Marítimo de Panamá.
8. Contrato de fletamento.
9. Doctrina del *'forum non conveniens'*.
10. Incorporación de cláusulas arbitrales en conocimientos de embarque.
11. Negociación previa y expresa de cláusulas arbitrales.

12. Principio de autonomía de la voluntad de las partes.
13. Rechazo de declinatoria de competencia por falta de negociación.

Hechos jurídicos

1. M/n nagoya bay y Nagoya Bay. INC., presentaron apelación contra el Auto No. 171 del 15 de junio de 2011, expedido por el Segundo Tribunal Marítimo. El Auto impugnado desestimó un incidente de declinatoria de competencia basado en una cláusula de arbitraje. Dicha resolución se fundamenta en que la cláusula arbitral no fue negociada previa y expresamente por las partes, requisito establecido por la ley para validación de tales cláusulas en contratos de adhesión.
2. La apelante alega que al valorar la declinatoria de competencia, la jueza a quo no consideró adecuadamente la cláusula arbitral del contrato de fletamento, y no aplicar la doctrina del "forum non conveniens", argumentando que esta fue negociada y no simplemente una cláusula estándar preimpresa, y por tanto, debió declinar la competencia al foro arbitral en Londres.
3. Los argumentos de oposición a la apelación, presentada por Mund & Fester Versicherungen y United Fruit Export Company, hacen hincapié en que la cláusula arbitral no fue negociada con ellos y que una inclusión genérica en el conocimiento de embarque no es suficiente para establecer una negociación previa y expresa según el Código de Procedimiento Marítimo.
4. La parte recurrente invoca la inclusión expresa de los términos del contrato de fletamento en el conocimiento de embarque como prueba de la negociación de la cláusula arbitral, mientras que la oposición enfatiza que no hubo participación ni aceptación de las demandantes en tal negociación.
5. La sentencia de la Corte Suprema confirmó la resolución del Tribunal Marítimo, determinando que la cláusula arbitral no es aplicable a las demandantes, quienes son terceros sin conocimiento previo ni aceptación expresa de la misma.

Problemas jurídicos

1. ¿Hay error de derecho al valorar la declinatoria de competencia según la doctrina del 'forum non conveniens' en lugar de por la existencia de una cláusula arbitral?
2. ¿Es valida de la cláusula arbitral contenida en el contrato de fletamento y su incorporación al conocimiento de embarque?

Ratio decidenci

1. La Corte Suprema de Justicia de Panamá, resolvió confirmar el Auto No. 171 del 15 de junio de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que negó la declinatoria de competencia solicitada por La M/N Nagoya Bay y Nagoya Bay, Inc.
2. La Corte, estableció que la cláusula arbitral, aunque incorporada expresamente en el conocimiento de embarque, no fue negociada ni aceptada por las partes demandantes/oponentes, que son considerados terceros en relación con el contrato de transporte original (contrato de fletamento). En consecuencia, la cláusula no es oponible a ellos, y por ende, no cumple con los requisitos del artículo 22(3) del Código de Procedimiento

Marítimo de Panamá para permitir declinar la competencia en favor del arbitraje en Londres (Auto No. 171 de 15 de junio de 2011, y artículo 22(3) de la Ley 8 de 1982, reformada).

3. La Corte hace hincapié en la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes y la necesidad de una negociación previa y explícita para la validez de tales cláusulas arbitrales en contratos de adhesión.
4. **Decisión de la Corte:** La Corte manifiesta que no hay pruebas que demuestren que la cláusula arbitral en cuestión fue negociada previamente por las sociedades MUND & FESTER VERSICHERUNGEN y UNITED FRUIT EXPORT COMPANY. En consecuencia, la Sala concluye que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22, numeral 3 de la Ley 8 de 1982, reformada, y por ende, la cláusula arbitral mencionada no se considera negociada. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que no hay motivos suficientes para declinar la competencia al foro invocado por las demandadas.

Reglas jurídicas aplicables

1. La doctrina del *'forum non conveniens'* y su primacía sobre una cláusula arbitral. Si las partes han negociado, previa y expresamente, la sumisión de sus disputas a un tribunal en un país extranjero y han convenido esto por escrito, corresponderá acceder a la declinatoria de competencia, a menos que el contrato forme parte de un contrato de adhesión en el que la cláusula no haya sido negociada previa y expresamente por las partes. Se considera el principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el artículo 22(3) de la Ley 8 de 1982
2. La validez de una cláusula arbitral contenida en un contrato de fletamento y su posterior incorporación a un conocimiento de embarque, así como su aplicabilidad a partes que no son negociadoras del contrato de fletamento original, está sujeta a que dicha cláusula haya sido específicamente negociada y acordada por todas las partes involucradas, incluyendo al consignatario y al asegurador de la carga en el contrato de transporte.

Sentencia 364-09a

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Oydén Ortega Durán.
Fecha: 18 de octubre de 2012.
Expediente: 364-09.

Partes

- **Demandante**: Industria Nacional de Gaseosas S.A.
- **Demandado**: M/N Joanne I

Palabras clave

1. Declinatoria de competencia.
2. Contrato de fletamento.

3. Artículo 1143 del Código Civil panameño.
4. Artículo 1144 del Código Civil panameño.
5. Artículo 19 de la Ley 8 de 1982.
6. Artículo 32 del Código Civil panameño.
7. Contrato de transporte marítimo.
8. Contrato proforma.
9. Retroactividad de la ley.
19. Secuestro de bienes.

Hechos jurídicos

1. El 12 de abril de 2008, Industria Nacional De Gaseosas, S.A., presentó un Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado contra la M/N JOANNE I.
2. El 12 de abril de 2008, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decretó secuestro a favor de Industria Nacional De Gaseosas, S.A., sobre la M/N JOANNE I hasta la concurrencia de B/.404,265.44.
3. El 13 de mayo de 2008, la firma forense De Castro & Robles, representante de la demandada M/N JOANNE I, propuso un Incidente de Declinatoria de Competencia por Cláusula Arbitral.
4. El 18 de agosto de 2009, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dictó el Auto No.216, declarando probado el Incidente de Declinatoria de Competencia y decidiendo abstenerse de seguir conociendo del caso.
5. El Tribunal se abstuvo de seguir conociendo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por Industria Nacional De Gaseosas, S.A., en contra de la M/N JOANNE I y declinó la competencia al Tribunal Arbitral con sede en Miami, Florida, Estados Unidos.
6. El Tribunal ordenó la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral con sede en Miami, Florida, Estados Unidos.
7. El Tribunal mantuvo afectada la Fianza No.0462417 expedida por International Fidelity Insurance Company por la suma de setecientos mil balboas con 00/100 (B/.700,000.00), hasta que finalice el proceso ante el Tribunal Arbitral en Miami, Florida, Estados Unidos.
8. Disconforme con la resolución del incidente de declinatoria de competencia, Industria Nacional De Gaseosas, S.A., anunció y sustentó un Recurso de Apelación contra el Auto No. 216 del 18 de agosto de 2009. El juez de primera instancia admitió el recurso propuesto y remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Primera de lo Civil, para que decidiera sobre el asunto.

Problemas jurídicos

1. ¿Es válida la cláusula de sumisión arbitral en relación con la capacidad jurídica de Salt Route, Ltd. para vincular a la M/N JOANNE I?
2. ¿Tiene Salt Route, Ltd., la legitimidad necesaria para solicitar la declinatoria de competencia, considerando la validez de la cláusula arbitral y su capacidad para vincular a la M/N JOANNE I?

Ratio decidendi

1. Se alegó que Salt Route, Ltd., quien no era propietaria de la nave M/N JOANNE I y había firmado el contrato con cláusula arbitral, carecía de capacidad jurídica para obligar a esta última al sometimiento arbitral.
2. La Corte desestimó este argumento basado en el artículo 1143 y 1144 del Código Civil, que establece que la nulidad relativa solo puede ser alegada por aquel a quien las leyes la han establecido a su favor, siendo en este caso una nulidad relativa.
3. Se argumentó que fue errónea la declinatoria de competencia del Tribunal Marítimo, al no considerar que la cláusula arbitral no había sido negociada de manera previa y expresa entre las partes al ser un contrato proforma o de adhesión, en violación del artículo 19(3) de la Ley 8 de 1982 reformada.
4. La Corte concluyó que la reforma introducida por la Ley 12 de 2009 no era aplicable a la controversia, ya que la vigencia de esta ley era posterior al inicio del incidente de declinatoria de competencia, haciendo prevalecer la ley vigente al momento de la iniciación del incidente, en concordancia con el artículo 32 del Código Civil.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte confirmó la validez de la cláusula arbitral y se determinó que la declinatoria de competencia era conforme a derecho, confirmando la decisión del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Reglas jurídicas aplicables

1. La nulidad de la cláusula arbitral que se alega por falta de capacidad jurídica de la sociedad que suscribió el contrato de fletamento es una nulidad relativa (artículos 1143 y 1144 del Código Civil panameño), que solo puede ser alegada por la parte a cuyo favor la han establecido las leyes o sus representantes legales. En este caso, no se ha alegado por parte de la M/N JOANNE I tal nulidad.
2. El conocimiento de embarque y el resumen del contrato de fletamento muestran que las partes aceptaron las cláusulas del contrato de fletamento, lo que incluye la cláusula de sumisión al arbitraje. Dichas cláusulas son vinculantes y obligan a su cumplimiento. Además, conforme al artículo 32 del Código Civil panameño, las reformas legales introducidas por una nueva ley (Ley 12 de 2009), no serán aplicables retroactivamente a actos o diligencias iniciadas antes de su vigencia.

Sentencia 278-12

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 4 de septiembre de 2012.
Expediente: 278-12.

Partes

- **Demandante:** Proenergy Services Panama, S. de R.L.
- **Demandada:** Generadora del Atlántico S.A.

Palabras clave

1. Límites y competencia de la jurisdicción ordinaria en procesos que deben ser sometidos a arbitraje.
2. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
3. Artículo 11 del Decreto-Ley No. 5 de 1999.
4. Artículo 24 del Decreto-Ley No. 5 de 1999.
5. Competencia del Juez de Circuito.
6. Competencia de los tribunales ordinarios.
7. Debido proceso legal.
8. Ejecución de medidas cautelares.
9. Garantía del debido proceso.

Hechos jurídicos relevantes

1. Jorge Luis Lau Cruz, representando a Generadora Del Atlántico, S. A., interpone Recurso de Apelación ante la Corte Suprema contra una resolución del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá del 26 de marzo de 2012.
2. La resolución recurrida concede una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a Proenergy Services Panama, S. DE R.L., y revoca una providencia previa del Juez Decimoséptimo de Circuito Civil.
3. El Tribunal Superior cita el artículo 11 del Decreto-Ley No. 5 de 1999, que limita la competencia de los tribunales ordinarios en controversias sujetas a un convenio arbitral.
4. El recurrente argumenta que la cláusula arbitral se ha dejado sin efecto parcialmente debido a la elección de la jurisdicción ordinaria para la medida cautelar de secuestro.
5. Patton, Moreno & Asvat sostiene que la competencia de los jueces ordinarios se limita a decretar y ejecutar medidas cautelares en procesos arbitrales, debiendo estas ser remitidas al Tribunal Arbitral.
6. El 26 de marzo de 2012 el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y determinó que la providencia del 27 de diciembre de 2011 carece de jurisdicción y competencia, al haber sido emitida por un juez ordinario en un asunto que requería arbitraje.

Problemas jurídicos

1. ¿Implica la solicitud de medidas cautelares ante los tribunales ordinarios una renuncia al arbitraje pactado entre las partes?
2. ¿Cuál es el alcance de la competencia del Juez de Circuito en la ejecución de medidas cautelares en procesos que están bajo la jurisdicción de un tribunal arbitral?

Ratio decidendi

1. La Corte analizó el Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 y el Artículo 24 relacionados con los efectos del convenio arbitral y las facultades del tribunal arbitral y los jueces de circuito en relación con las medidas cautelares.
2. Concluyó que el juez de circuito tiene la facultad de decretar y ejecutar medidas cautelares en procesos arbitrales, pero no tiene competencia para resolver solicitudes o incidencias no relacionadas directamente con la práctica de la medida cautelar.
3. La Corte determinó que solo el Tribunal Arbitral es competente para analizar aspectos de fondo relacionados con la medida cautelar, en conformidad con lo estipulado en el contrato entre las partes.
4. La Corte indicó que solicitar medidas cautelares ante tribunales ordinarios no implica renuncia al arbitraje pactado, pero el juez debe comunicar su resolución al Centro de Arbitraje dentro de un término de diez días desde la práctica de la diligencia.
5. La Corte determinó que el Juez de Circuito carece de competencia para resolver incidencias no relacionadas con la práctica de la medida cautelar. Por lo tanto, se confirmó que se vulneró la garantía del debido proceso legal y se procedió a confirmar la resolución que concedió la acción de amparo.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia-Pleno, confirmó la resolución del 26 de marzo de 2012 del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Reglas jurídicas aplicables

1. De acuerdo con el Artículo 11 del Decreto Ley No. 5, la solicitud de medidas cautelares ante un tribunal ordinario no implica una renuncia al arbitraje pactado entre las partes. El juez ordinario debe comunicar su resolución al tribunal arbitral, pero esta acción no constituye una renuncia al convenio arbitral.
2. El Juez de Circuito está facultado para ejecutar medidas cautelares en procesos que están bajo la jurisdicción de un tribunal arbitral, pero esta facultad se limita a la ejecución práctica de dichas medidas, sin incluir la resolución de incidencias que impliquen análisis sustantivo del litigio.

Sentencia 370-10

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Oydén Ortega Durán.
Fecha: 7 de noviembre de 2012.
Expediente: 370-10.

Partes

- **Demandante:** Roberto Ariel Martínez Monroy.
- **Demandado:** M/N Enchantment of the Seas.

Palabras clave

1. Contrato de adhesión.
2. Declinatoria de competencia por arbitraje.
3. Pacto de sumisión a arbitraje.
4. Contrato de trabajo.
5. Ley 12 de 23 de enero de 2009.
6. Ley 8 de 1982.
7. Negligencia.

Hechos jurídicos

1. Roberto Ariel Martínez Monroy demanda a M/N Enchantment of the Seas (in rem), Enchantment of the Seas, Inc., y Royal Caribbean Cruises, Ltd., (in personam) por lesiones personales presuntamente causadas por negligencia mientras trabajaba como asistente de camarero.
2. Mediante Auto No.78 de 25 de marzo de 2010, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá admitió la demanda presentada y ordenó correrla en traslado a la parte demandada.
3. En agosto de 2010, el Auto No.207 declara no probado el incidente de declinatoria de competencia y condena a la parte incidentista/demandada en costas.
4. Royal Caribbean apela el Auto No.207, buscando que se cumpla una cláusula arbitral en el contrato de trabajo.

Problemas jurídicos

1. ¿El contrato de trabajo suscrito por Roberto Ariel Martínez Monroy con la naviera M/N Enchantment Of The Seas puede ser considerado un contrato de adhesión?
2. ¿Cómo se determina la validez de la cláusula arbitral en el contexto específico de un contrato de trabajo de adhesión?

Ratio decidendi

1. En el presente caso, la controversia se centraba en determinar si el contrato de trabajo firmado por el demandante era o no un contrato de adhesión, lo cual tendría impacto en la competencia para resolver la disputa entre las partes. Si se consideraba que era un contrato de adhesión, conforme a los cambios reflejados en la Ley 8 de 1982 a través de la Ley 12 de 2009, el Tribunal Marítimo no estaría obligado a declinar su competencia en favor de un tribunal arbitral extranjero.
2. La Sala Primera de lo Civil determinó que, debido a que el contrato de trabajo había sido presentado con sus cláusulas preestablecidas y no negociado de manera individual con el demandante, este era un contrato de adhesión; por ende, el tribunal panameño no debía declinar su competencia.
3. **Decisión de la Corte:** la Corte Suprema de Justicia de Panamá, confirmó la decisión del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, rechazando la declinatoria de competencia interpuesta por la defensa, y manteniendo la jurisdicción del Tribunal Marítimo panameño sobre el caso.

Se afirmó que el contrato de trabajo presentado no era producto de un "acuerdo previo" negociado individualmente con el demandante y por ello la cláusula arbitral contenida dentro del mismo no tenía efecto en cuanto a declinar la competencia del tribunal.

Reglas jurídicas

1. Se considera un contrato de adhesión cuando contiene cláusulas preestablecidas por la empresa y el trabajador limitado a aceptar o rechazar el contrato en su integridad, no teniendo la capacidad de modificar o negociar las cláusulas del contrato.
2. La validez de la cláusula arbitral en el contexto específico de un contrato de trabajo de adhesión se determina por la Ley 8 de 1982 tal como fue reformada por la Ley 12 de 23 de enero de 2009. Según el texto reformado, particularmente el numeral 3 del artículo 22, los contratos pro-forma o de adhesión quedan excluidos de la regla general que permite la declinatoria de competencia a favor de un tribunal arbitral en país extranjero.

Sentencia 351-12

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Alejandro Moncada Luna.
Fecha: 4 de diciembre de 2012.
Expediente: 351-12.

Partes

- **Demandantes**: Vikingo Joint Venture, Inc. Y Vikingo Overseas, Inc.
- **Demandado**: Las Brisas De Amador S.A.

Palabras clave

1. Actos de mero trámite.
2. Arbitraje pre-arbitral.
3. Imposibilidad de amparo contra actos de particulares en etapa pre-arbitral.
4. Actuaciones de la Secretaría General de Arbitraje.
5. Naturaleza jurídica de decisiones pre-arbitrales.
6. Amparo de garantías constitucionales.
7. Actuaciones de la Secretaría General de Arbitraje.
8. Artículo 202 de la Constitución Política de Panamá.
9. Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.
10. Servidor público.

Hechos jurídicos

1. El 21 de marzo de 2012, Los apoderados legales de las sociedades Vikingo Joint Venture, Inc. y Vikingo Overseas, Inc., presentan una petición de arbitraje contra la sociedad Las Brisas de

Amador, S.A., ante la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), y designan un árbitro.
2. El 9 de abril de 2012, La Secretaría General de Arbitraje notifica a la sociedad Las Brisas de Amador, S.A., otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste su decisión de participar o no en el arbitraje propuesto.
3. El 16 de abril de 2012, La sociedad Las Brisas de Amador, S.A., presenta el escrito de contestación, en el cual expresan su rechazo a someterse a una cláusula arbitral no firmada, y designan a los licenciados Eric Britton y Raúl Aparicio como árbitros principal y suplente, respectivamente.
4. El 23 de abril de 2012, La Secretaría General de Arbitraje emite la Resolución de hacer contra la cual se promueve el amparo de garantías constitucionales.
5. El 11 de junio de 2012, La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP envía un informe a la Corte Suprema de Justicia sobre la acción de amparo.

Problemas jurídicos

1. ¿Es viable legalmente interponer un amparo contra una resolución en la etapa pre-arbitral?
2. ¿La impugnación de una resolución de la Secretaría de Arbitraje puede considerarse válida, siendo la Secretaría no clasificada como servidor público?

Ratio decidendi

1. La amparista sostiene que la citada orden viola el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, al pretender someter a la parte a un proceso arbitral sin contar con una cláusula arbitral firmada.
2. La Corte señala que el artículo 202 de la Constitución permite la administración de justicia a través de la jurisdicción arbitral conforme a la ley. Supuestas violaciones o arbitrariedades durante un proceso arbitral pueden ser sujetas a reclamo por la vía del amparo de garantías.
3. Sin embargo, la Corte identifica que la resolución impugnada es parte de la etapa pre-arbitral y no constituye un acto de un Tribunal Arbitral, por lo tanto, las acciones de mero trámite no son susceptibles de amparo de garantías, ya que estas solo proceden contra actos definitivos emitidos por autoridades o servidores públicos.
4. Aludiendo a jurisprudencia previa, específicamente la Resolución de 3 de abril de 2009, se establece que los actos de la Secretaría General del Centro de Conciliación y Arbitraje no son los de un servidor público y están limitados a trámites para la formación del tribunal arbitral, por lo tanto, no cumplen con los requisitos para activar la protección del amparo de garantías constitucionales.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia declara no viable la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta, fundamentándose en la jurisprudencia y los artículos pertinentes de la Constitución Política de Panamá.

Reglas jurídicas aplicables

1. No es viable interponer una acción de amparo contra una resolución emitida durante la etapa pre-arbitral, es decir, cuando aún no se encuentra constituido en debida forma el Tribunal Arbitral. Esto se debe a que las actuaciones en esta fase se consideran actuaciones de mero trámite.
2. La acción de amparo de garantías constitucionales debe estar dirigida contra actuaciones de servidor público o de autoridades estatales en el ejercicio de sus funciones, por lo que la impugnación mediante amparo de una resolución de la Secretaría de Arbitraje no es válida en la medida en que la Secretaría General de Arbitraje no tiene la categoría de funcionario público.

2013

Sentencia 357-13

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 11 de octubre de 2013.
Expediente: 357-13.

Partes

- **Demandante/apelante:** Punta del Este Realty, S.A

Palabras clave

1. Artículo 1 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
2. Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
3. Artículo 1106 del Código Civil.
4. Artículo 114 de la Ley 45 de 2007.
5. Artículo 2 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
6. Artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá.
7. Artículo 232 de la Constitución Política.
8. Artículo 34 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.
9. Artículo 40 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.
10. Artículo 49 de la Constitución Política.
11. Artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
12. Artículo 74, numeral 7 de la Ley 45.
13. Artículo 8 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
14. Artículo 83 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.
15. Determinación de la jurisdicción competente (arbitral vs. ordinaria) en disputas que involucran contratos de consumo con cláusulas de arbitraje.

16. Interpretación y aplicación de cláusulas compromisorias de arbitraje en contratos con consumidores.
17. Validez y limitaciones de la renuncia de los consumidores a la jurisdicción ordinaria en favor de un proceso de arbitraje, dentro del contexto de un contrato de adhesión.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 3 de abril de 2013, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá denegó la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Punta del Este Realty S.A.
2. Esta acción estaba dirigida contra el Auto No. 920 de 8 de agosto de 2012, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que niega el Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción planteado en el Proceso Oral de Protección al Consumidor iniciado por Nadia Facchin Baratto contra Punta del Este Realty, S.A.
3. Punta del Este Realty, S.A., mediante procurador judicial, interpone recurso de apelación, argumentando que la decisión del Tribunal de primera instancia desconoce la autonomía de voluntad de las partes, Nadia Facchin Baratto y Punta del Este Realty, S.A., de someter cualquier controversia o litigio derivado de su Contrato de Compraventa a la jurisdicción arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
4. La sociedad apelante sostiene que el Tribunal de primera instancia erró al calificar a Nadia Facchin Baratto como consumidora según lo dispuesto en el artículo 74, numeral 7 de la Ley 45, lo que impide que renuncie a su derecho de acudir a los tribunales de justicia ordinaria.
5. Punta del Este Realty, S.A. argumenta que la cláusula arbitral acordada entre las partes es una vía expedita de resolución de conflictos que garantiza el debido proceso.
6. Punta del Este Realty, S.A., alega que la resolución impugnada desconoce el principio de autonomía de voluntad de las partes y el principio de legalidad, al no reconocer el régimen especial de arbitraje regulado en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, y solicita la revocatoria de la decisión y que se conceda la acción de amparo contra el Auto No. 920 de 8 de agosto de 2012.

Problemas jurídicos

1. ¿La cláusula compromisoria de arbitraje en un contrato de compraventa tiene la fuerza vinculante suficiente para determinar la jurisdicción competente, especialmente en el contexto de un litigio entre un consumidor y un proveedor?
2. ¿Puede un consumidor renunciar a su derecho de acudir a los tribunales ordinarios en favor de un proceso de arbitraje establecido en una cláusula compromisoria, especialmente en un contrato de adhesión?
3. ¿Cómo se equilibra el principio de autonomía de la voluntad de las partes en un contrato con la protección legal otorgada a los consumidores, en términos de su derecho a acceder a la jurisdicción ordinaria para la reclamación efectiva de sus derechos?

Ratio decidendi

1. La sentencia analiza si la cláusula compromisoria incluida en el contrato de compraventa entre Nadia Facchin Baratto y Punta del Este Realty, S.A., tiene fuerza vinculante. El tribunal considera el principio de autonomía de la voluntad, reconocido en el artículo 1106 del Código Civil, que permite a las partes establecer pactos, cláusulas y condiciones en sus contratos, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral o el orden público.
2. Los consumidores, en su relación con los proveedores, a menudo se consideran la parte más vulnerable. Por lo tanto, las leyes de protección al consumidor están diseñadas para salvaguardar sus intereses, garantizando que tengan acceso a remedios justos y eficaces cuando sus derechos son vulnerados. Esto se refleja en la Ley 45 de 2007 de Panamá, que establece derechos y mecanismos de defensa para los consumidores.
3. Mientras que el principio de autonomía de la voluntad permite a las partes en un contrato acordar los términos de su relación contractual, incluido el arbitraje, este principio encuentra su límite cuando entra en conflicto con leyes imperativas y derechos fundamentales, como los derechos de los consumidores. La legislación panameña, al igual que en muchas jurisdicciones, establece que ciertos derechos no pueden ser renunciados, incluso por acuerdo mutuo, especialmente cuando se trata de derechos de consumidores. Ejemplo de esto es la renuncia a la jurisdicción ordinaria por medio de un contrato de adhesión.
   En este caso, el tribunal concluye que el derecho del consumidor de acceder a los tribunales ordinarios es un derecho protegido que no puede ser limitado por una cláusula de arbitraje.
4. La Corte concluye que en temas de consumidor la cláusula compromisoria no puede impedir que el consumidor acceda a la jurisdicción ordinaria.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte confirmó la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que no concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Punta del Este Realty S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. Los consumidores no pueden renunciar a su derecho de acceder a la jurisdicción ordinaria en favor del arbitraje cuando dicha renuncia contraviene las leyes de protección al consumidor, que establecen mecanismos específicos y tribunales especializados para la tutela de sus derechos.
2. Mientras que la autonomía de la voluntad permite a las partes establecer acuerdos contractuales, incluyendo cláusulas de arbitraje, estos acuerdos no pueden contravenir las leyes imperativas que protegen a los consumidores. El derecho a un acceso efectivo a la justicia ordinaria es un derecho fundamental que no puede ser restringido por acuerdos privados.
3. Las cláusulas compromisorias de arbitraje en contratos de adhesión no son automáticamente vinculantes, si contradicen las leyes de protección al consumidor. Estas cláusulas deben respetar los derechos irrenunciables de los consumidores y no pueden privarlos de los mecanismos legales establecidos para la defensa de sus derechos.

Sentencia 259-10
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 14 de noviembre de 2013.
Expediente: 259-10.

Partes

- **Demandante:** Palliser Holdings Inc.
- **Demandada:** Las Brisas de Amador S.A.

Palabras clave

1. Advertencia de inconstitucionalidad.
2. Artículo 13 del Código Civil.
3. Artículo 202 de la Constitución Política.
4. Artículo 23 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
5. Artículo 24 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
6. Artículo 2558 del Código Judicial.
7. Decreto Ley 5 de 1999.
8. Recurso de anulación contra laudo arbitral.
9. Recurso de hecho.

Hechos jurídicos

1. Las Brisas de Amador S.A., interpuso un recurso de hecho ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra decisiones tomadas en el proceso arbitral propuesto por Palliser Holdings Inc., administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
2. El Tribunal Arbitral, a través del Auto No. 6 de 19 de febrero de 2010, confirmó las resoluciones previas (Auto No. 2 de 17 de octubre de 2007, Auto No. 4 de 28 de enero de 2010 y Auto No. 5 de 4 de febrero de 2010), que incluían, entre otros aspectos, el tratamiento de una advertencia de inconstitucionalidad que el recurrente señala no fue debidamente abordada, especialmente señalando que el Auto No. 2 rechazó la solicitud de advertencia de inconstitucionalidad.
3. Contrario a las decisiones del Tribunal Arbitral, el recurrente sostiene que se debió proceder de acuerdo con el artículo 2558 del Código Judicial, remitiendo la cuestión de inconstitucionalidad referente a los artículos 23 y 24 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de dos días, para que esta instancia se pronunciara sobre la constitucionalidad de dichos artículos.

4. Con base en el artículo 13 del Código Civil, el recurrente argumenta que la negativa del Tribunal Arbitral de remitir la advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia justifica el uso del recurso de hecho, buscando que la Corte evalúe la constitucionalidad de los mencionados artículos del Reglamento de Arbitraje.

Problemas Jurídicos

1. ¿Es procedente el recurso de hecho ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para impugnar decisiones dentro de un proceso arbitral?

Ratio decidendi

1. El recurso de hecho es una herramienta procesal que permite a una parte afectada por la denegación de un recurso de apelación o casación acudir ante una instancia superior para que esta revise si la decisión del tribunal inferior es correcta o no. Este recurso busca asegurar que se otorgue el trámite y efecto legal correspondientes al recurso inicialmente concedido.
2. En el caso específico presentado, el recurso de hecho se propuso para cuestionar una decisión dentro de un proceso arbitral que negó una advertencia de inconstitucionalidad. Sin embargo, el proceso arbitral se rige por principios y normativas distintas a las de la jurisdicción ordinaria, incluyendo el Decreto Ley 5 de 1999 y el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
3. El arbitraje se caracteriza por ser un mecanismo de solución de conflictos no estatal, en el que las partes delegan la resolución de sus disputas a árbitros particulares, y cuyas decisiones, o laudos, son de obligado cumplimiento y finalidad.
4. La Corte Suprema, apoyándose en jurisprudencia, cita:

> “El jurista Revilla González, en su obra "La anulación del laudo arbitral de consumo" ha señalado que: "el propósito que se busca con este recurso no es el de valorar el acierto o no de la decisión del colegio arbitral, entrando en un nuevo enjuiciamiento de la cuestión. El recurso de anulación no debe confundirse con el recurso de apelación, estando vedado al órgano judicial el nuevo examen íntegro del litigio".
>
> La Sala mediante sentencia del dieciséis (16) de marzo del año dos mil uno (2001), esboza sobre esta materia lo siguiente:
>
> "...Todo pronunciamiento o laudo dictado por un árbitro, legalmente constituido, que le ponga término a un conflicto, lleva aparejada tanto la posibilidad de recurrir por las partes contra la decisión, cuando ésta no se ajuste al procedimiento acordado, como la aceptación del fallo; en este caso, a la Sala llama la atención que la decisión vertida fue unánime; es decir, el árbitro designado por el recurrente encontró justo lo decidido; por lo que reiteramos, la Corte no puede

constituirse en un Tribunal de Segunda Instancia, ante la impugnación sistemática de un Laudo Arbitral, sin el debido sustento...".

Debemos concluir que el Tribunal Arbitral, siguiendo los parámetros del Decreto Ley 5/99 y del Reglamento del Cecap, emitió un fallo que deberá ser acatado por las partes.

Después del obligante examen general del libelo contentivo del recurso de anulación, la Sala considera oportuno insistir que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas y no admiten generalidades, pues los aspectos de fondo que generaron la controversia entre las partes será resuelto por los árbitros, no así por esta Corporación de Justicia como si fuera un Tribunal de Segunda Instancia. En caso tal, las partes estimarán que los árbitros incurrieron en alguna causal de anulación de laudo arbitral, esta Sala procederá a su análisis, siempre que se trate de cuestiones de forma y algunas otras circunstancias se entrará valorar el fondo del laudo para poder comprobar si la causal aludida ha sido constituida o se ha violado algún principio o norma; no obstante, la Sala no puede volver a fallar sobre aquellos motivos que dieron lugar al proceso arbitral". (Fallo del 12 de febrero de 2009. Corte Suprema de Justicia de Panamá).

5. Con esto enfatiza que el recurso de anulación contra un laudo arbitral no debe confundirse con un recurso de apelación, dado que no permite un nuevo examen integral del litigio. La revisión judicial del laudo arbitral a través del recurso de anulación se limita a verificar la observancia de aspectos formales y el cumplimiento de ciertos criterios legales, sin entrar a revalorar los fundamentos de la decisión arbitral.
6. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que el recurso de hecho no es procedente en el contexto del arbitraje, ya que el sistema arbitral no contempla instancias superiores en el sentido tradicional del sistema judicial ordinario. La única vía para impugnar la legalidad de un laudo arbitral es el recurso de anulación, el cual se dirige ante la Sala de Negocios Generales y no ante el Pleno de la Corte. Por lo tanto, el Pleno no se considera una instancia superior respecto del tribunal arbitral, y el escrito presentado buscando la revisión de un acto dentro del arbitraje es rechazado de plano.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia-Pleno rechaza de plano el escrito presentado contra el Auto No. 6 de 19 de febrero de 2010 emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Reglas jurídicas aplicables

1. El recurso de hecho es procedente cuando a una parte se le ha negado la concesión de un recurso de apelación o casación, permitiendo acudir ante la instancia superior para revisar si la decisión del tribunal inferior es acertada. Este mecanismo está destinado a garantizar el derecho

a la doble instancia o a asegurar el trámite adecuado de los recursos interpuestos. Sin embargo, este recurso está diseñado para ser utilizado dentro del sistema judicial ordinario y no está previsto para actuar contra decisiones tomadas en el ámbito del arbitraje, donde rigen principios de autonomía y finalidad de los laudos arbitrales.

Sentencia 393-11
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de noviembre de 2013.
Expediente: 393-11.

Partes

- **Demandante:** Aureliano Álvarez De Gracia, Jorge E. Mercier Arosemena y otros.
- **Demandada:** Autoridad del Canal de Panamá.

Palabras clave

1. Acción contencioso-administrativa de nulidad.
2. Acto administrativo.
3. Administración de personal y relaciones laborales.
4. Artículo 106 de la Ley 19 de 1997.
5. Artículo 107 de la Ley 19 de 1997.
6. Artículo 114 de la Ley 19 de 1997.
7. Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá.
8. Artículo 43-A de la ley 135 de 1943.
9. Artículo 50 de la Ley 135 de 1943.
10. Artículo 81 de la Ley 19 de 1997.
11. Artículo 95 de la Ley 19 de 1997.
12. Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
13. Convención colectiva.
14. Demanda de nulidad.
15. Principio de Tutela Judicial efectiva.
16. Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá".
17. Ley 38 de 2000.

Hechos jurídicos

1. El 25 de noviembre de 2010, la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá emitió una nota sin número, que posteriormente es objeto de una demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada por Aureliano Álvarez De Gracia, Jorge E. Mercier Arosemena y otros, solicitando se declare nula por ilegal.
2. El 1 de julio de 2011, se admite la demanda contencioso-administrativa de nulidad.

3. El 29 de agosto de 2011, el Procurador de la Administración interpone un recurso de apelación contra la admisión de la demanda, argumentando, en primer lugar, que los demandantes no agotaron la vía gubernativa dentro del procedimiento especial establecido en la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y sus reglamentos, conforme al artículo 322 de la Constitución y, en segundo lugar, que la demanda infringe el artículo 43-A de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, al intentar impugnar siete actos administrativos distintos sin haber presentado demandas individuales.
4. En oposición al recurso de apelación, argumentan que instaurar un procedimiento de quejas contra el acto administrativo sería improcedente dado que proviene de la máxima autoridad de la ACP, y sostiene que no es necesario el agotamiento de la vía gubernativa para una acción pública de nulidad. Además, refuta la necesidad de individualización de las acciones de nulidad argumentando que la demanda busca restablecer el orden objetivo de la ley sin implicar el reconocimiento de derechos subjetivos.

Problemas Jurídicos

1. ¿Es aplicable el proceso contencioso administrativo para impugnar actos administrativos de naturaleza laboral emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá?

Ratio decidendi

1. La Corte determinó que los actos acusados de ilegales son de naturaleza laboral, ya que se refieren a la negación de solicitudes de autorización para realizar trabajos externos, lo que se considera una cuestión relacionada con la administración de personal y relaciones laborales dentro del marco de la Ley 19 de 1997 y la Ley 38 de 2000.
2. La Corte resalta el régimen laboral especial de la Autoridad del Canal, establecido por el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá y desarrollado por la Ley 19 de 1997, que excluye la aplicabilidad del Código de Trabajo y otras normativas generales sobre procedimientos laborales.
3. La Sala Tercera hace énfasis en que los conflictos laborales deben resolverse mediante los mecanismos establecidos específicamente para la Autoridad del Canal de Panamá, incluyendo la tramitación de quejas y el arbitraje como última instancia administrativa, según lo dispone el artículo 322 de la Constitución y la Ley 19 de 1997.
4. Según el análisis de la Corte, los conflictos relacionados con la administración de personal y relaciones laborales de la Autoridad del Canal no son susceptibles de impugnación a través del proceso contencioso administrativo, salvo en casos excepcionales relacionados con laudos arbitrales o decisiones de la Junta de Relaciones Laborales.
5. Sobre esto cita:

> "La redacción del artículo no deja dudas sobre la imposibilidad de aplicar el Código de Trabajo y administrativo panameño a las relaciones laborales dentro de la ACP. Sin embargo, la prohibición es mucho más abarcadora, pues cualquier otra herramienta jurídica que contenga algún tipo de jurisdicciones o

procedimientos, como lo son el Código judicial panameño y la ley de procedimiento administrativo tampoco son aplicables, al tenor de este artículo" (Torres De León, Vasco. Marco Jurídico de las relaciones laborales de la ACP. Revista de Relaciones Laborales. Junta de Relaciones Laborales, Año I, N°1).

6. **Decisión de la Corte:** Corte decide revocar la resolución que admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad y declara inadmisible la demanda presentada, reafirmando la necesidad de seguir los procedimientos específicos para la resolución de conflictos laborales dentro de la Autoridad del Canal de Panamá.

Reglas jurídicas aplicables

1. El proceso contencioso administrativo no es aplicable para impugnar actos de naturaleza laboral emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá, conforme a la especialidad del régimen laboral establecido en el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá y desarrollado por la Ley 19 de 1997. Los conflictos laborales deben resolverse mediante los mecanismos específicos establecidos en dicha ley, incluyendo el procedimiento de quejas y el arbitraje como última instancia administrativa.

2014

Sentencia 858-13a

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 15 de enero de 2014.
Expediente: 858-13.

Palabras clave

1. Acción constitucional.
2. Artículo 2571 del Código Judicial.
3. Artículo 27 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación.
4. Artículo 28 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
5. Artículo 29 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación.
6. Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
7. Impedimento de magistrado.
8. Principio de imparcialidad.

Hechos jurídicos

1. El Magistrado Oydén Ortega Durán presentó una solicitud formal ante los integrantes de la Corte Suprema de Justicia para ser separado del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Sociedad Las Brisas de Amador, contra los artículos 27 y 29 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y el artículo 28 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
2. La solicitud del Magistrado Ortega se fundamenta en su participación durante el período de 1994-1999 como Legislador de la República, donde intervino en la discusión y aprobación del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, que contiene los artículos impugnados en la acción constitucional.
3. El Magistrado Ortega invoca como causal de impedimento el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que establece como causales de impedimentos "Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición".
4. Con su solicitud, el Magistrado busca garantizar los principios de imparcialidad que deben regir toda actuación judicial, solicitando al Pleno de la Corte su separación del conocimiento del caso en cuestión.

Problemas Jurídicos

1. ¿Constituye una causal de impedimento válida para un magistrado de la Corte Suprema de Justicia el haber participado como legislador en la discusión y aprobación de la legislación que está siendo impugnada en una acción de inconstitucionalidad?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema reconoce la validez de la solicitud de separación del Magistrado Oydén Ortega Durán basándose en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial. Este artículo establece como causal de impedimento el haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición.
2. La participación del Magistrado Ortega Durán en la discusión y aprobación del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, como Legislador de la República, se ajusta claramente a esta causal de impedimento.
3. La decisión del Pleno se fundamenta en la necesidad de preservar la imparcialidad, transparencia e independencia judicial. La Corte destaca la importancia de fortalecer la confianza de la sociedad en la administración de justicia, evitando cualquier situación que pueda comprometer la imparcialidad de sus miembros en la resolución de asuntos constitucionales.
4. **Decisión del Pleno:** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declara legal el impedimento manifestado por el Magistrado Oydén Ortega Durán.
   En consecuencia, se separa al Magistrado Ortega Durán del conocimiento del proceso, disponiendo de llamar al suplente personal del Magistrado Ortega Durán para que asuma el

conocimiento del presente negocio constitucional, garantizando así la continuidad del proceso judicial sin afectar los principios de imparcialidad y justicia.

Reglas jurídicas aplicables

1. Un magistrado debe abstenerse de conocer asuntos en los que su imparcialidad pueda estar comprometida debido a su participación previa en la creación o aprobación de la legislación implicada. Esto se fundamenta en principios de imparcialidad y transparencia judicial, esenciales para la confianza en la administración de justicia.
   En el caso de un magistrado que ha participado en la legislatura que aprobó una ley ahora sujeta a una advertencia de inconstitucionalidad, su separación del caso se justifica para evitar conflictos de interés y garantizar la imparcialidad del proceso judicial.

Sentencia 225-11

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Oydén Ortega Durán.
Fecha: 22 de enero de 2014.
Expediente: 225-11.

Partes

- **Demandante:** Karla Marianela Guillén Lombardo.
- **Demandado:** Banco Internacional de Costa Rica S.A.

Palabras clave

1. Artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.
2. Artículo 1108 del Código Civil.
3. Artículo 1109 del Código Civil.
4. Artículo 1169 del Código Judicial.
5. Artículo 19 de la Ley 8 de 1982.
6. Artículo 202 de la Constitución Política de Panamá.
7. Cláusula Compromisoria.
8. Estipulación a favor de tercero.
9. Jurisdicción arbitral y exclusión de la jurisdicción ordinaria.
10. Recurso de Casación.

Hechos jurídicos

1. La señora Karla Marianela Guillén Lombardo, en su condición de heredera universal de Francia Díaz de Lombardo (Q.E.P.D.), presentó una demanda sumaria declarativa de mayor cuantía contra Banco Internacional de Costa Rica, S.A. (BIZCA). La demanda busca la disolución de un contrato de fideicomiso, indemnización por daños y perjuicios, y la obligación de BIZCA de celebrar un nuevo contrato de fideicomiso.

2. El 30 de agosto de 2005, el Juzgado Quinto de Circuito Civil admite la demanda. Posteriormente, BIZCA presenta un incidente de nulidad alegando la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato que somete cualquier controversia a la jurisdicción arbitral.
3. El 24 de agosto de 2010, el Juzgado Quinto de Circuito Civil, mediante el Auto No. 439R-454, declara probado el incidente de nulidad presentado por BIZCA y, en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado, abstenerse de seguir conociendo del proceso y declina la competencia al Tribunal Arbitral conforme a lo establecido en la cláusula compromisoria.
4. El 28 de febrero de 2011, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirma esta decisión en segunda instancia, manteniendo la declinatoria de competencia al arbitraje.
5. Sobre esta decisión la señora Karla Marianela Guillén Lombardo interpuso recurso de casación, argumentando que la decisión de segunda instancia incurre en error al aplicar la cláusula arbitral. Alega que la demandante no solo actúa en calidad de heredera de Francia Díaz de Lombardo, sino también en su capacidad personal como beneficiaria de un nuevo contrato negociado. Según la recurrente, esta condición la exime de la cláusula de arbitraje del contrato original y, por lo tanto, la jurisdicción competente no sería la arbitral.
   Sostiene que el fallo de segunda instancia infringió los artículos 1109 y 1108 del Código Civil, al no reconocer que los efectos de los contratos solo se producen para las partes y no obligan a terceros beneficiarios.

Problemas jurídicos

1. ¿Cómo se interpreta y aplica el principio de relatividad de los contratos establecido en el artículo 1108 del Código Civil en relación con las cláusulas de arbitraje y su efecto sobre terceros beneficiarios?
2. ¿En qué circunstancias un tercero beneficiario de un contrato está sujeto a las condiciones y cláusulas establecidas en dicho contrato, incluyendo las cláusulas de arbitraje?

Ratio decidendi

1. Explica la Corte que la causal de casación por violación directa se configura cuando una norma sustantiva aplicable no se aplica a un caso que requiere su aplicación (violación por omisión) o cuando se aplica de manera errónea (violación por comisión), independientemente de las cuestiones de hecho.
2. El Tribunal Superior basó su decisión en el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 1999 sobre Arbitraje, que establece que, en presencia de un convenio arbitral, los jueces y tribunales deben inhibirse del conocimiento de la causa y reenviar a las partes al arbitraje. Para la Corte esta norma “Es clara tanto en su espíritu como en su contenido, que no deja dudas en su interpretación, cuanto determina que en caso de pretensiones relacionadas con un arbitraje pactado, los Tribunales ordinarios se inhibirán del conocimiento y declinarán la demanda presentada por las partes a la jurisdicción arbitral”.
3. Las partes en el contrato de fideicomiso habían acordado someter cualquier controversia a arbitraje, según lo establecido en la cláusula compromisoria.

4. La Sala concluye que no se produjo una violación de estos artículos del Código Civil, como alegaba la recurrente. El Tribunal Superior interpretó correctamente que las estipulaciones a favor de terceros en un contrato pueden implicar la aceptación de sus términos, incluyendo las cláusulas de arbitraje.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia del 28 de febrero de 2011 del Primer Tribunal Superior, manteniendo la decisión de remitir la controversia a la jurisdicción arbitral. Se reafirma que las cláusulas arbitrales en contratos de fideicomiso son válidas y vinculantes, incluso para los terceros beneficiarios que acepten las estipulaciones del contrato.

Reglas jurídicas aplicables

1. Bajo el artículo 1108 del Código Civil panameño, los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, con una excepción aplicable a estipulaciones en favor de terceros, las cuales pueden ser exigidas siempre que la aceptación del tercero se haya comunicado al obligado antes de que dicha estipulación haya sido revocada. No obstante, la aceptación de la estipulación por el beneficiario implica la aceptación de todas las condiciones y modalidades bajo las cuales esta se concedió.
2. En contratos que contienen cláusulas de arbitraje, como los de fideicomiso, dichas cláusulas son aplicables a los terceros beneficiarios si estos aceptan las estipulaciones del contrato. La aceptación de beneficios bajo el contrato implica también la aceptación de resolver disputas a través del mecanismo de arbitraje acordado.

Sentencia 497-13

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Alejandro Moncada Luna.
Fecha: 22 de enero de 2014.
Expediente: 497-13.

Partes

- **Demandante:** Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A.
- **Demandada:** Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A.

Palabras clave

1. Acción de amparo.
2. Artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 199 del Código Judicial.
4. Artículo 32 de la Constitución Política.
5. Artículo 531 del Código Judicial.
6. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Artículo 999 del Código Judicial.
8. Decreto Ley 5 de 1999.
9. Derecho al debido proceso.
10. Medida conservatoria.
11. Medida precautoria.
12. Pacto de San José.

Hechos jurídicos

1. El 18 de enero de 2013, el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió el Auto N° 72, que aclara el alcance del Auto No. 1643 de 21 de diciembre de 2012, el cual había decretado una medida precautoria y de conservación solicitada por Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A. Esta medida fue impugnada mediante acción de amparo por alegada violación del derecho al debido proceso.
2. El 16 de mayo de 2013, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concedió la acción de amparo interpuesta por Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A., revocando el Auto N° 72 por considerar que el juez actuó fuera de su competencia al pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del Auto No. 1643, dado que el proceso arbitral ya había iniciado, limitando la competencia del juez a decretar y practicar la medida cautelar según los artículos 11 y 24 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A., tercero interviniente en la acción de amparo apeló la resolución del Primer Tribunal Superior, argumentando que el Auto N° 72 se emitió en ejercicio de las facultades judiciales para aclarar el sentido y alcance de la medida conservatoria dictada previamente, sin alterar, modificar o derogar la medida original. Alegaron que la medida solo afectaba las fianzas de cumplimiento y no autorizaba el abandono de la obra de construcción, acusando a Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A. de interpretar caprichosamente la medida para justificar su abandono de la obra.
4. Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A., apeló la sentencia, solicitando la reforma de esta para imponer costas, multa o sanción ejemplar a Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A., por considerar errático y dilatorio su ejercicio como tercero interviniente, y por los adjetivos ofensivos y subjetivos usados en su escrito de intervención.
5. El Tribunal Superior, al conceder la acción de amparo, fundamentó su decisión en la violación del artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizando la falta de competencia del juez para pronunciarse sobre la aclaración solicitada en el marco de un proceso arbitral ya iniciado, y señaló la inaplicabilidad del numeral 5 del artículo 531 del Código Judicial, al considerar que la medida cautelar ya había sido ejecutada.

Problemas Jurídicos

1. ¿Tenía competencia el Juez Quinto de Circuito de lo Civil para pronunciarse sobre el sentido y alcance de la medida cautelar dictada en el contexto de un contrato sujeto a un proceso arbitral

ya iniciado, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999 y el Código Judicial de Panamá?

Ratio decidendi

1. La Corte aclara que, conforme al artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, el juez de circuito tiene competencia para decretar y ejecutar medidas cautelares en el ámbito de los procesos arbitrales, limitándose su actuación a estos menesteres sin entrar a resolver solicitudes que impliquen un análisis de aspectos de fondo fuera de su competencia.
2. La Sala analizó la supuesta vulneración del artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyendo que el actuar del Juez Quinto de Circuito de lo Civil no vulneró el derecho al debido proceso de Grupo Corporativo Saret de Panamá S.A., ya que actuó dentro de sus competencias al aclarar el sentido y alcance de la medida cautelar previamente dictada, con el fin de evitar daños, perjuicios y molestias innecesarias.
3. La Corte establece que la acción del juez, al pronunciarse de oficio sobre el sentido y alcance de la medida cautelar, no constituye una vulneración del debido proceso, ya que no modificó, levantó, ni disminuyó la medida, sino que clarificó su aplicación para evitar interpretaciones erróneas, en consonancia con el numeral 5 del artículo 531 del Código Judicial.
4. Con base en lo anterior, la Corte decide revocar la resolución del Primer Tribunal Superior que había concedido la acción de amparo, determinando que no hubo vulneración al derecho al debido proceso por parte del Juez Quinto de Circuito de lo Civil, y por ende, no concede la acción de amparo interpuesta por Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia revoca la Resolución de 16 de mayo de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y en consecuencia, no concede la acción de amparo.

Reglas jurídicas aplicables

1. Conforme al artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, el juez de circuito tiene competencia para decretar y ejecutar medidas cautelares relacionadas con procesos arbitrales, limitando su actuación a la ejecución de dichas medidas sin entrar en resolución de solicitudes que impliquen un análisis de fondo del asunto en litigio.
   El Juez Quinto de Circuito de lo Civil actuó dentro de su competencia al aclarar el sentido y alcance de la medida cautelar, conforme a su facultad de asegurar que la ejecución de la medida no cause daños innecesarios, conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 531 del Código Judicial, sin que ello implique una incursión indebida en aspectos sustanciales del litigio sometido a arbitraje.

Sentencia 896-13
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 11 de febrero de 2014.
Expediente: 896-13.

Partes

- **Demandante:** Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP).
- **Demandado:** Colegio Nuestra Señora de los Ángeles.

Palabras clave

1. Amparo de Garantías Constitucionales.
2. Artículo 131 de la Ley 47 Orgánica de Educación de 1946.
3. Artículo 17 de la Constitución Política.
4. Artículo 32 de la Constitución Política.
5. Artículo 236 del Código de Trabajo.
6. Artículo 473 del Código de Trabajo.
7. Artículo 665 del Código Judicial.
8. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
9. Artículo 2619 del Código Judicial.
10. Requisitos para la admisibilidad del amparo de garantías constitucionales.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 8 de febrero de 2008, Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP) y el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles (CONSA) acuerdan someter a arbitraje el punto 3 del Pliego de Peticiones que ambas partes negociaban ante el Ministerio de Trabajo.
2. El asunto sometido a decisión se centraba en el cumplimiento por parte del CONSA de lo establecido en el Código de Trabajo y el artículo 131 de la Ley 47 Orgánica de Educación de 1946, específicamente en lo relativo a los aumentos de salarios y la aplicación de sobresueldos conforme al escalafón de categorías, además de pagar retroactivamente lo que se había dejado de pagar a los trabajadores según lo establecido por ley.
3. El Tribunal Arbitral designado por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí dicta un laudo. En este, resuelve que el CONSA debe cumplir con la obligación derivada del artículo 236 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 131 de la Ley Orgánica de Educación, de pagar a sus trabajadores docentes el salario básico inicial correspondiente a los docentes del sector público u oficial. Sin embargo, no se probó que el CONSA haya dejado de aplicar dichas leyes en los aspectos señalados, dejando abierta la vía ordinaria ante las autoridades competentes para ejercer las acciones correspondientes.

4. UPATRACEP, presenta una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el laudo dictado por el Tribunal Arbitral. El amparista argumenta que el laudo impugnado contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Alega que el Tribunal de Arbitraje se apartó de su misión encomendada al decidir fuera de su competencia, dejando en indefensión a los trabajadores.
5. Dentro de la solicitud de amparo, UPATRACEP presentó:
    a. Sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección declarando la nulidad parcial del Laudo Arbitral en lo que respecta a los puntos primero y segundo de su parte resolutiva, al considerar que resolvieron asuntos no sometidos a arbitraje, constituyendo un exceso conforme al artículo 473 numeral 1 del Código de Trabajo. No se declara probada la causal de nulidad contenida en el artículo 473, ordinal 2 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 236 del mismo código.
    b. Decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá en donde modifica la sentencia del juez primario, dejando sin efecto el punto 2 de la sentencia y confirmando todo lo demás.

       El Tribunal Superior considera que no les corresponde a las autoridades judiciales entrar al fondo del conflicto en lo que respecta a la aplicación de disposiciones que regulan las condiciones salariales de los educadores de colegios particulares en igualdad de condiciones con las del sector público.

Problemas jurídicos

1. ¿Es procedente el Amparo de Garantías Constitucionales cuando se está intentando impugnar decisiones de un Tribunal Arbitral que, según el recurrente, se apartaron de la misión encomendada y decidieron fuera de su competencia?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema enfocó su análisis en determinar si la acción de amparo de garantías constitucionales era el medio adecuado para impugnar la decisión del Tribunal Arbitral. Según la jurisprudencia y la normativa aplicable, en particular los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el amparo de garantías constitucionales está destinado a proteger contra actos que violen directamente garantías fundamentales.
2. La Corte determinó que el amparo no es un recurso para revisar cuestiones que caen dentro del ámbito de la interpretación de la ley o la valoración de pruebas por parte de un tribunal.
3. La Sala analizó si el Tribunal Arbitral había excedido su competencia al resolver aspectos no sometidos a arbitraje, basándose en el artículo 473 del Código de Trabajo. Sin embargo, la Corte observó que las instancias judiciales inferiores ya habían abordado y resuelto parcialmente la nulidad del laudo arbitral, dejando intacto el punto tercero de la resolución.

4. Con base en esto concluye que los argumentos del amparista estaban dirigidos a cuestionar la apreciación legal y la valoración de los hechos realizada por el Tribunal Arbitral, algo que excede el propósito del amparo de garantías constitucionales.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la UPATRACEP.

Reglas jurídicas aplicables

1. Según la Constitución Política, artículos 17 y 32, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, el amparo de garantías constitucionales está destinado a proteger derechos fundamentales directamente violados por actos de autoridad. No es una herramienta para revisar interpretaciones legales o valoraciones de pruebas hechas por un tribunal, a menos que estas acciones resulten en violaciones directas de derechos fundamentales.

Sentencia 518-11

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Alejandro Moncada Luna.
Fecha: 12 de febrero de 2014.
Expediente: 518-11.

Partes

- **Demandante**: Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.
- **Demandado**: Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Palabras clave

1. Artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
2. Artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
3. Artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
4. Artículo 167 del Reglamento de Personal.
5. Artículo 90 de la Ley Orgánica de la ACP.
6. Principio de progresividad.
7. Criterios para evaluar la parcialidad manifiesta de un árbitro en un proceso de arbitraje.
8. Sanciones disciplinarias laborales.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 17 de agosto de 2001, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) notificó a Florencio de León, quien ocupaba el cargo de pasacables, su destitución debido a un incidente en el que agredió a su supervisor, causándole lesiones personales que requirieron intervención quirúrgica.
2. La ACP consideró que esta conducta constituía una falta grave según su reglamento de administración de personal, sancionable con la destitución desde la primera incidencia.

3. Tras el despido, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, representando a Florencio de León, invocó un proceso de arbitraje (Arbitraje No. 01-009), el cual resultó en un laudo arbitral emitido el 5 de mayo de 2011.
4. El laudo estableció que la destitución de Florencio de León por la ACP era adecuada y acorde con la Ley Orgánica, reglamentos y la Convención Colectiva de la UNIDAD DE TRABAJADORES NO PROFESIONALES de la ACP, rechazando las pretensiones de reintegro, pago de salarios caídos y honorarios solicitados por la representación del trabajador.
5. El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, presentó un recurso de ilegalidad contra el laudo arbitral, argumentando parcialidad manifiesta del árbitro y una interpretación errónea de la Ley Orgánica de la ACP y de los artículos 159 y 160 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
6. El recurso alega que el árbitro no valoró adecuadamente las pruebas y testimonios, otorgándole una valoración subjetiva favorable a la ACP y atribuyendo la responsabilidad de las lesiones al trabajador sin considerar otras pruebas.
7. La ACP respondió al recurso de ilegalidad, argumentando que el laudo arbitral valoró correctamente todas las pruebas y que la lesión causada por Florencio de León justificaba la destitución. Además, la ACP sostuvo que la acusación de parcialidad del árbitro carecía de fundamento y que la interpretación del artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal fue adecuada.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuáles son los criterios legales y reglamentarios para evaluar la existencia de parcialidad manifiesta por parte de un árbitro en un proceso de arbitraje?
2. ¿Cómo se determina si un laudo arbitral está basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos aplicables en el contexto de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y el Reglamento de Administración de Personal de la ACP?

Ratio decidendi

1. La competencia para conocer los recursos de ilegalidad contra laudos arbitrales en casos relacionados con la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) es conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
   El artículo 107 de esta ley establece que los laudos arbitrales pueden ser recurridos ante esta Sala dentro de un plazo de 30 días hábiles, y el recurso procederá en los siguientes casos:
   a. Interpretación errónea de la ley o reglamentos.
   b. Parcialidad manifiesta del árbitro.
   c. Incumplimiento del debido proceso.
2. Consideró que el árbitro realizó una evaluación exhaustiva y objetiva de todas las pruebas presentadas, siguiendo los principios del debido proceso, la unidad de la prueba y la apreciación adecuada de los medios probatorios. Por lo tanto, se concluyó que no existía evidencia de parcialidad manifiesta en la actuación del árbitro.

Indica la Corte que el árbitro aplicó correctamente el **principio de progresividad,** elemento clave en la evaluación de la legalidad y adecuación de las sanciones disciplinarias impuestas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). Este principio, contemplado en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la ACP, dicta que las medidas disciplinarias deben aplicarse de manera progresiva, permitiendo al infractor la oportunidad de enmendar su conducta, salvo en casos de faltas graves que ameriten despido directo.

3. La Sala determinó que el árbitro aplicó correctamente las disposiciones del artículo 90 de la Ley Orgánica de la ACP y los artículos 159 y 160 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
   Observó que la conducta del empleado sancionado fue debidamente evaluada a la luz de estos reglamentos, considerando la gravedad de la falta cometida y aplicando las sanciones correspondientes.
4. **Decisión de la Corte**: El Laudo Arbitral emitido el 5 de mayo de 2011 en el caso 009/10ARB no era ilegal.

Reglas jurídicas aplicables

1. La parcialidad manifiesta de un árbitro se evalúa con base en criterios objetivos que buscan determinar si existió un sesgo o una falta de imparcialidad en el proceso de toma de decisiones. Esto incluye la revisión de cómo el árbitro manejó las pruebas, su interacción con las partes y sus decisiones procesales.
2. La determinación de una interpretación errónea en un laudo arbitral implica contrastar las conclusiones del árbitro con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. En este contexto, se revisa si la interpretación del árbitro respecto a la Ley Orgánica de la ACP y el Reglamento de Administración de Personal.

Sentencia 69-12

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Alejandro Moncada Luna.
Fecha: 28 de marzo de 2014.
Expediente: 69-12.

Partes

- **Demandante:** Constructora Arco y Asociados, S.A.

Palabras clave

1. Advertencia de Inconstitucionalidad.
2. Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
3. Artículo 673 del Código Judicial.
4. Auto admisorio.
5. Retiro de demanda.

Hechos jurídicos

1. El 21 de septiembre de 2012, la Constructora Arco y Asociados S.A., presentó una solicitud para retirar una advertencia de inconstitucionalidad que habían promovido anteriormente. Esta advertencia estaba dirigida contra la frase "los jueces y Tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje", contenida en el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Problemas Jurídicos

1. ¿Procede o no el retiro de la Advertencia de Inconstitucionalidad, propuesta por la firma Owens & Watson, en nombre y representación de Constructora Arco y Asociados S.A.?

Ratio decidendi

1. La interpretación y aplicación del artículo 673 del Código Judicial de Panamá, el cual establece los requisitos y condiciones bajo los cuales una parte demandante puede retirar su demanda antes de que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la misma.
2. En este caso, la norma es clara en permitir el retiro siempre que no se hayan practicado medidas cautelares y que no se haya notificado el mandamiento de pago en asuntos ejecutivos, destacando que tal retiro no conlleva la extinción de la pretensión.
3. Toma en consideración que no se había notificado al demandante el auto admisorio y que la solicitud de retiro fue presentada personalmente por el representante legal de Constructora Arco y Asociados, S.A., lo procedente es aceptar la misma, ya que cumple con el procedimiento correspondiente establecido en el Código Judicial.
4. **Decisión de la Corte:** La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, admite el retiro de la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la Constructora Arco y Asociados S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 673 del Código Judicial, permite que una parte demandante retire su demanda o cualquier advertencia de inconstitucionalidad antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, siempre y cuando no se hayan practicado medidas cautelares. Este retiro no implica la extinción de la pretensión, permitiendo a las partes ejercer nuevamente su derecho de acción en el futuro bajo las mismas causales.

Sentencia 1111-13

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 31 de marzo de 2014.
Expediente: 1111-13.

Partes

- **Demandantes:** Interplus Panamá S.A. y Interplus Plaza Tocumen S.A.
- **Demandado:** Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP).
- **Parte involucrada en el arbitraje:** Agrioroja S.A., la entidad que está en el lado opuesto de Interplus Panamá S.A. y Interplus Plaza Tocumen S.A. en el proceso de arbitraje en equidad.

Palabras clave

1. Artículo 234 literal b en concordancia con el artículo 237 del Código Judicial
2. Interpretación y aplicación de las normas procesales para identificar la naturaleza jurídica correcta los recursos y procesos iniciados ante la jurisdicción.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 13 de junio de 2013, la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá emite una resolución que es objeto de una acción de amparo de garantías constitucionales presentada por Interplus Panamá S.A. e Interplus Plaza Tocumen S.A.
2. El 30 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia debe decidir sobre la admisibilidad de esta acción de amparo.
3. La Corte Suprema identifica que el asunto realmente corresponde a un recurso de anulación contra un Laudo Arbitral dictado el 5 de diciembre de 2013 por el Tribunal Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en un proceso de arbitraje entre Agrioroja S.A. y varias entidades, incluidas Interplus Panamá S.A. e Interplus Plaza Tocumen S.A.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es la jurisdicción competente para resolver un asunto que inicialmente se presenta como una acción de amparo de garantías constitucionales pero que podría ser un recurso de anulación contra un laudo arbitral?

Ratio decidendi

1. La Corte encuentra que el recurso del demandante a pesar de estar etiquetado como una acción de amparo, el argumento central y las fundamentaciones presentadas en el recurso están enfocadas en solicitar la revocatoria de un laudo arbitral. Esto indica que la naturaleza sustancial del recurso es revocar el laudo arbitral, más que una acción de amparo de garantías constitucionales.
2. El recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales, lo cual es coherente con los procedimientos para un recurso de anulación de un laudo arbitral, en lugar de una acción de amparo de garantías constitucionales, que normalmente se dirige al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Código Judicial y la normativa vigente, incluyendo el Decreto Ley No. 5 de 1999 y la Ley No. 131 de 2013, la Sala Cuarta de Negocios Generales tiene la competencia para conocer recursos de anulación de laudos arbitrales y no asuntos constitucionales.

4. **Decisión de la Corte:** La Corte se inhibe de conocer el proceso debido a que el recurso se ajusta mejor a la categoría de un recurso de anulación contra un laudo arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. Prevalece el derecho sustancial sobre el formal, es decir, que en caso en que se presente un recurso bajo la apariencia de una acción de amparo de garantías constitucionales pero cuyo contenido sustancial refiere a otra materia, el juez deberá determinar el contenido material y real del caso.
   En este caso concreto, a pesar de que el demandante formalmente instauró una acción constitucional, en la materia y sustancia se trata de una acción de anulación de laudo arbitral, de tal forma que es deber del juez estudiar el caso y fijar la competencia del caso.

Sentencia E544-11

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals.
Fecha: 25 de abril de 2014.
Expediente: E544-11.

Partes

- **Demandante:** Arturo Hoyos.
- **Demandado:** Licda. Rinee Juliao Ruiz. Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá.

Palabras clave

1. Acción de amparo de garantías constitucionales.
2. Acción de amparo.
3. Artículo 16 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá.
5. Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.
6. Artículo 40 de la Constitución Nacional.
7. Artículo 54 de la Constitución Nacional.
8. Artículo 61 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
9. Artículo 773 del Código Judicial.
10. Artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.
11. Servidor público.

Hechos jurídicos

1. El 16 de junio de 2011, la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, Licda. Rinee Juliao Ruiz, emitió una nota dirigida al Dr. Arturo Hoyos, informándole que el licenciado Jorge Molina Mendoza había

presentado una queja disciplinaria en su contra y que se instruiría un expediente disciplinario para garantizar las garantías procesales necesarias a las partes involucradas.
2. El 5 de abril de 2011, mediante auto expedido dentro del Incidente de Recusación propuesto por el licenciado Jorge Molina Mendoza, se resolvieron los hechos que fundamentaban la queja disciplinaria presentada contra el Dr. Arturo Hoyos, decisión que era irrecurrible según el artículo 773 del Código Judicial.
3. El 21 de junio de 2011, el Dr. Arturo Hoyos presentó una acción de amparo de garantías constitucionales contra la nota del 16 de junio de 2011, argumentando que la orden demandada infringía las garantías fundamentales consagradas en los artículos 32 y 40 de la Constitución, ya que se le pretendía someter a un nuevo juzgamiento por hechos ya resueltos.
4. El Dr. Hoyos argumentó que la decisión demandada infringía el debido proceso al pretender desconocer que las razones invocadas en un incidente de recusación sólo pueden ser presentadas nuevamente en un recurso de anulación, conforme al artículo 16 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. El Dr. Hoyos también alegó que la decisión violaba el artículo 40 de la Constitución Nacional, al pretender impedirle el ejercicio de la profesión de abogado como árbitro designado repetidamente por una misma parte o firma de abogados, lo cual, según su juicio, no constituía una causal de recusación ni estaba prevista en la ley como falta a la ética.
6. La Secretaria General de Arbitraje, Licda. Rinee Juliao Ruiz, en su informe, sostuvo que el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá es una institución privada y que sus actuaciones no son susceptibles de ser atacadas mediante la acción de amparo de garantías fundamentales, ya que no son funcionarios públicos.

Problemas jurídicos

1. ¿Resulta procedente la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta en contra de una nota emitida por la Secretaría General de Arbitraje, considerando que dicha secretaría no corresponde a la figura de un servidor público y que la comunicación impugnada únicamente informa sobre la apertura de un proceso disciplinario?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema, al examinar los requisitos formales de la acción de amparo, decidió admitirla preliminarmente para recabar más elementos de juicio, pero concluyó que la acción impetrada debía ser declarada no viable.
2. La Corte Suprema consideró que la nota del 16 de junio de 2011 no provenía de un tribunal arbitral, sino de la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje, que realiza funciones administrativas y no es un funcionario público. Según el artículo 54 de la Constitución y los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, solo las actuaciones de servidores públicos pueden ser atacadas mediante acción de amparo.
3. La Corte Suprema citó jurisprudencia relevante, como los fallos del 17 de julio de 2002 y del 3 de abril de 2009, donde se determinó que los actos de la Secretaría General del Centro de

Conciliación y Arbitraje no son susceptibles de amparo porque no constituyen actos definitivos emanados de un funcionario público, sino meras comunicaciones administrativas.

4. En conclusión, la Corte Suprema determinó que la acción de amparo no es procedente ya que la nota de la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje no proviene de un servidor público y no constituye una orden de hacer que viole derechos y garantías constitucionales.
5. **Decisión de la Corte:** El Pleno de la Corte Suprema declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales.

Reglas jurídicas aplicables

1. La acción de amparo procede contra ordenes emitidas por servidores públicos. Por tanto, es menester que la autoridad o entidad que haya emitido la orden de hacer o de no hacer tenga categoría de servidor o ente público, conforme al artículo 54 de la Constitución Nacional y desarrollado por los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial. El acto contra el cual se dirige la acción de amparo debe ser una decisión definitiva que afecte derechos fundamentales.
   De conformidad con el artículo 54 de la Constitución y los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, solo las órdenes de hacer o no hacer emitidas por un servidor público que violen derechos y garantías constitucionales son susceptibles de ser atacadas mediante una acción de amparo. La Corte Suprema determinó que la nota de la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje no constituye una orden de hacer que viole derechos constitucionales, sino una comunicación administrativa.

Sentencia 955-09

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de julio de 2014.
Expediente: 955-09.

Partes

- **Demandante:** Jost Uwe Dex y Anabella Ines Saiz de Dex
- **Demandada:** Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá

Palabras clave

1. Amparo de Garantías Constitucionales.
2. Artículo 17 de la Constitución Política de Panamá.
3. Artículo 19 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Artículo 202 de la Constitución Nacional de Panamá.
5. Artículo 215 de la Constitución Nacional de Panamá.
6. Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.
7. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

8. Autonomía de la voluntad de las partes.
9. Decreto Ley 5 de 1999.
10. Derecho de acción.
11. Derecho de defensa.
12. Principios de concentración y celeridad del arbitraje.
13. Principio de mínima intervención judicial en el arbitraje.
14. Tutela judicial efectiva.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 26 de noviembre de 1996, Anabella Ines Saiz de Dex, Jost Uwe Dex y el Bufete MF & Co. (anteriormente conocido como Mossack Fonseca & Co.), incluyendo sus subsidiarias y socios celebraron un contrato. En este se incluye una cláusula compromisoria (Cláusula 29) que estipula que cualquier litigio, discrepancia o controversia relacionada con el contrato deberá ser resuelto mediante conciliación o arbitraje según las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
2. El Bufete MF & Co., solicita el inicio de proceso arbitral en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
3. El 28 de agosto de 2009, Anabella Ines Saiz de Dex y Jost Uwe Dex presentan contestación a la demanda arbitral y, dentro del término legal, promueven una demanda en reconvención contra Bufete MF & Co., Ramón Fonseca Mora, Jürgen Mossack y varias entidades subsidiarias del bufete.
4. El 2 de septiembre de 2009, El Tribunal Arbitral, mediante el Auto No. 4, resuelve no admitir la demanda de reconvención presentada por Jost Uwe Dex y Anabella Ines Saiz de Dex. El Tribunal considera que los demandados en reconvención no son parte demandante en la demanda principal y, por tanto, no pueden ser objeto de una reconversión.
5. Ante esta decisión, Anabella Ines Saiz de Dex y Jost Uwe Dex incoan el amparo de garantías constitucionales en el siguiente sentido:
    a. La actuación del tribunal de arbitramento trasgrede los artículos 32, 201, 202 y 215 de la Constitución Nacional. Explicando, en primer lugar, que el Artículo 32 Constitucional, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que la decisión adoptada atenta contra el derecho de acción, a través de la demanda en reconvención, y al mismo tiempo el derecho de defensa al negar la tutela judicial efectiva.
    b. Indica que el artículo 202 Constitucional es transgredido al negarse el derecho de promover en la jurisdicción arbitral, demanda en reconvención, con respecto al contrato; es decir, una acción que guarda relación con el litigio, discrepancia o controversias relacionadas con el contrato, así como su interpretación, aplicación, ejecución y terminación de este.

Problemas jurídicos

1. ¿Cómo se determina si una decisión de un Tribunal Arbitral infringe los derechos constitucionales de acción y defensa, según los artículos 32, 201, 202 y 215 de la Constitución Nacional?
2. ¿En qué medida pueden las decisiones de un Tribunal Arbitral ser revisadas por la Corte Suprema a través del Amparo de Garantías Constitucionales, sin violar los principios de mínima intervención judicial y autonomía de la voluntad en el arbitraje?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema analizó la aplicabilidad del amparo de garantías constitucionales en el contexto de decisiones arbitrales, específicamente en relación con el Auto No. 4 del Tribunal Arbitral que negó la admisión de una demanda de reconvención. Para esto tomó como punto de referencia los artículos 32, 201, 202 y 215 de la Constitución Nacional, junto con el Decreto Ley 5 de 1999, para determinar si la negativa del Tribunal Arbitral infringía los derechos constitucionales de acción y defensa de los demandantes en el arbitraje.
2. Destaca la Sala el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje, señalando que el amparo de garantías constitucionales no debe utilizarse para cuestionar decisiones arbitrales que no infrinjan directamente los derechos fundamentales.
3. Lo anterior, en línea con los principios de concentración y celeridad del arbitraje y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, como se establece en el Decreto Ley 5 de 1999.
4. La Corte examinó las causales de anulación de un laudo arbitral contenidas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999. Aunque este artículo no menciona explícitamente la violación del debido proceso como causa de anulación, la Corte interpretó que ciertos elementos del debido proceso, como la notificación adecuada y el respeto a los acuerdos de las partes, están implícitos en las causales establecidas, y es por este medio por el cual se puede solicitar la nulidad del auto.
5. Al respecto la Corte cita a la profesora peruana Arrarte Arisnabarreta, Ana María, en su trabajo titulado "Apuntes sobre el debido proceso en el Arbitraje: La anulación de laudo y el Proceso de Amparo", considera lo siguiente:

   "a). Derechos que integran el debido proceso arbitral y no conforman el debido proceso judicial:

   - El derecho a ejercer la autonomía de la voluntad y celebrar un convenio arbitral que otorgue a los particulares la potestad de resolver las controversias que surjan respecto de derechos disponibles.
   - El derecho a elegir a los árbitros que resolverán con el que los árbitros deberán resolver las controversias, en la medida que respeten preceptos mínimos como el derecho de defensa, prueba, audiencia, etc.
   - El derecho a que se resuelva en base a criterios de conciencia, y no aplicando el ordenamiento jurídico, en la medida que respeten los derechos fundamentales.

   b) Derechos que no integran el debido proceso arbitral:

- El derecho a la doble instancia.
- El derecho a la ejecución forzada de las decisiones arbitrales.

c) Derechos que constituyen el núcleo del debido proceso arbitral (sin los cuales no existiría debido proceso de ninguna naturaleza):

- El derecho a defensa, que se manifiesta en la contradicción y audiencia.
- El derecho a un juez (o árbitro) imparcial.
- El derecho a la prueba (que comprende el derecho al ofrecimiento, admisión y valoración de medios de prueba).
- El Derecho a una debida motivación de las decisiones.
- El derecho a la igualdad de trato".

6. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema, declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales al concluir que la decisión del Tribunal Arbitral de no admitir la demanda de reconvención no constituía una violación directa de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y, por lo tanto, no era susceptible de impugnación a través de un amparo de garantías constitucionales.

Reglas jurídicas aplicables

1. De acuerdo con los artículos 32, 201, 202 y 215 de la Constitución Nacional, el amparo de garantías constitucionales está destinado a proteger derechos fundamentales violados por actos de autoridad. La normativa establece que este recurso no es apropiado para impugnar decisiones arbitrales, salvo en casos de violaciones directas y manifiestas de derechos constitucionales.
2. La revisión de decisiones arbitrales por la Corte Suprema a través del amparo de garantías constitucionales está limitada. Debe respetarse la autonomía de la voluntad de las partes y el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje, a menos que se evidencie una violación flagrante de derechos constitucionales.

Sentencia 858-13

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 28 de julio de 2014.
Expediente: 858-13.

Partes

- **Demandante:** Las Brisas de Amador S.A.
- **Demandado:** Aclaración de la Resolución del 9 de mayo de 2014, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Palabras clave

1. Alcance de las solicitudes de aclaración de sentencias.

2. Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.
3. Artículo 2568 del Código Judicial.
4. Artículo 27 del Reglamento de Arbitraje.
5. Artículo 28 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
6. Artículo 29 del Reglamento de Arbitraje.
7. Artículo 999 del Código Judicial.

Hechos jurídicos relevantes

1. **El 9 de mayo de 2014** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución donde no admite la advertencia de inconstitucionalidad promovida por Las Brisas de Amador S.A., contra los artículos 27 y 29 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y el artículo 28 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
2. Las Brisas de Amador S.A., solicita la aclaración de la resolución del 9 de mayo de 2014. La solicitud se basa en los artículos 999 y 2568 del Código Judicial, solicitan que se aclaren frases confusas contenidas en la resolución. Argumenta que estas frases no deben ser presupuestos que condicionen la admisibilidad de la iniciativa constitucional. Los textos son:
    - Un párrafo en la página 3 de la resolución, donde la Corte Suprema expresa que los artículos en cuestión desarrollan o reglamentan el procedimiento previo a una decisión definitiva por el Tribunal Arbitral, sin decidir el asunto controvertido.
    - Otro párrafo en la página 4, que señala que la advertencia de inconstitucionalidad procede únicamente frente a "normas que contengan derechos subjetivos".
3. El peticionario cuestiona la coherencia de esta afirmación con otra parte de la resolución que reconoce la advertencia de inconstitucionalidad como una vía idónea para cuestionar normas legales o reglamentarias aplicables a un negocio controvertido en un proceso no finalizado.

Problemas jurídicos

1. ¿Alcance y límites de una solicitud de aclaración según el artículo 999 del Código Judicial de Panamá?
2. ¿Es procedente utilizar la solicitud de aclaración para impugnar o debatir los fundamentos y motivaciones de una resolución judicial, más allá de corregir errores o ambigüedades en su parte resolutiva?

Ratio decidendi

1. La Corte toma el artículo 999 del Código Judicial de Panamá, que establece los límites y alcance de la aclaración de sentencias y resoluciones judiciales, enfocándose en frases oscuras o de doble sentido, errores aritméticos o de escritura en la parte resolutiva.
2. El Pleno de la Corte Suprema determina que las alegaciones del solicitante no cumplen con los criterios establecidos en el artículo 999 del Código Judicial, así misma toma como base el artículo 206 Constitucional, señalando que las resoluciones judiciales del Pleno de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias, lo que implica que no pueden ser alteradas o modificadas en cuanto a su esencia.

Se enfatiza que la solicitud no tiene como objetivo corregir errores o ambigüedades en la parte resolutiva de la resolución, sino que concentra sus réplicas aclaratorias, en la parte motiva de la resolución, sobre asunto tendientes a disentir del criterio sobre el cual se erigió la decisión adoptada por el Pleno de la Corte.

3. Se referencia jurisprudencia previa de la Corte Suprema que establece que la aclaración de sentencia no es una vía para debatir motivaciones o desacuerdos con la resolución, sino que está limitada a corregir aspectos muy específicos de la parte resolutiva:

> "La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011).
>
> En el caso que nos ocupa, puede constatarse que el petente pretende que el Pleno de la Corte haga una nueva valoración motivacional de la Sentencia de 5 de septiembre de 2011..." (Fallo del Pleno de la Corte del 2 de julio de 2012).

4. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema decide rechazar la solicitud de aclaración presentada por Las Brisas de Amador S.A., considerándola improcedente.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 999 del Código Judicial de Panamá establece que una sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la pronunció en cuanto a lo principal, pero permite completar, modificar o aclarar ciertos aspectos como frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También permite al juez aclarar frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, pero no habilita una revisión de los fundamentos y motivaciones de la sentencia.
2. Las resoluciones judiciales del Pleno de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias, lo que implica que no pueden ser alteradas o modificadas en cuanto a su esencia.

Sentencia 380-10

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de julio de 2014.
Expediente: 380-10.

Partes

- **Demandante:** General Atlántica de Inversiones, S.A.

- **Demandada:** Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Palabras clave

1. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
2. Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
3. Artículo 202 de la Constitución Política.
4. Artículo 2615 del Código Judicial.
5. Artículo 32 de la Constitución Política.
6. Auto No. 1 de 18 de septiembre de 2008.
7. Auto No. 7 de 5 de abril de 2010.
8. Competencia funcional.
9. Debido proceso.

Hechos jurídicos

1. El 5 de abril de 2010, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá emitió el Auto No. 7, mediante el cual convocó a las partes y sus apoderados a una audiencia el 26 de abril de 2010 para la fijación de la causa.
2. La sociedad General Atlántica de Inversiones, S.A., promovió una acción de amparo de garantías constitucionales contra el mencionado auto, alegando vulneración al artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, que consagra la garantía del debido proceso. La disconformidad se basó en la premisa de que el Tribunal Arbitral carecía de competencia funcional para continuar con el trámite del proceso arbitral.
3. El argumento del accionante para solicitar la revocatoria del Auto No. 7 se sustentó en que, previamente, el 14 de enero de 2010, el Magistrado Oydén Ortega de la Corte Suprema de Justicia admitió una acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la misma firma y en representación de la misma sociedad, contra el Auto No. 1 de 18 de septiembre de 2008, también emitido por el Tribunal Arbitral. Esta acción anterior buscaba la suspensión del proceso arbitral, argumentando que el Tribunal Arbitral no debía continuar con el proceso debido a la suspensión ordenada.
4. El Licenciado Narciso Arellano Moreno, Presidente del Tribunal Arbitral, respondió a la acción de amparo indicando que, conforme a lo programado en el Auto No. 7, la audiencia se llevó a cabo el día 26 de abril de 2010 a las 10:00 a.m.

Problemas Jurídicos

1. ¿La admisión de una acción de amparo de garantías constitucionales contra una resolución emitida en el marco de un proceso arbitral implica automáticamente la suspensión de dicho proceso arbitral según la normativa y jurisprudencia panameña?

Ratio decidendi

1. La Corte subraya que, según el artículo 2615 del Código Judicial, la tramitación del proceso o la ejecución de la resolución judicial impugnada solo se suspenderá en casos excepcionales,

cuando el tribunal que conoce la demanda de amparo considere que es indispensable para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación. La Corte aclara que para aplicar esta excepción es necesario que el tribunal declare expresamente la suspensión.

2. La Corte observa que, en este caso, no existía una orden expresa del Magistrado Sustanciador que suspendiera la tramitación del proceso arbitral, a pesar de haberse admitido previamente una acción de amparo. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral no estaba impedido de continuar con la tramitación del proceso arbitral, incluida la celebración de la audiencia para la fijación de la causa.
3. La Corte cita doctrina nacional que respalda su interpretación, incluyendo referencias a la obra "Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico-Práctico", de Abilio Batista, Ramiro Esquivel, Omar Cadul Rodríguez y Rigoberto González Montenegro, para enfatizar que la suspensión de la tramitación del proceso o la ejecución de la resolución judicial impugnada en acciones de amparo contra resoluciones judiciales está sujeta a la discreción del juez o magistrado y no es automática con la sola admisión de la demanda. Cita:

> "... cuando el acto demandado lo es una resolución judicial, la suspensión estará sujeto a la discreción del Tribunal, que deberá determinar si considera, esta medida, indispensable para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación." (página 14). Asimismo, destacan en la página 66, lo siguiente "... los amparos dirigidos en contra de las resoluciones judiciales, la suspensión del acto tiene un tratamiento distinto, ya que no opera automáticamente, con la sola admisión de la demanda, ya que dicha suspensión estará sujeta a la discrecionalidad del Juez o Magistrado".

4. Adicionalmente, toma jurisprudencia como sustento jurídico:

> "La norma es clara al señalar que la presentación-y admisión- de la acción de amparo no suspende automáticamente la tramitación del proceso que la provocó; ello significa que el proceso llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario sigue su curso normal, máxime que la Sala Quinta-que admitió el negocio- no ordenó la suspensión de la tramitación o ejecución del acto para evitar un daño irreparable; de haberlo hecho, el Sr. PABLO CONSTANTINO MORENO Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, hubiera tenido que suspender la ejecución de su orden, y para ello hubiera tenido que especificarlo la Sala Quinta, cosa que no sucedió en este caso (fs. 49 y 50), por lo que no podría incurrir en desacato quien no incumple una orden judicial que no existe, de donde resulta falsa y temeraria la afirmación del querellante al indicar en su solicitud de desacato que la misma obedece "por incumplimiento del Oficio No. 99-291 proferido por la Sala Quinta de Instituciones de Garantía el día seis (6) de Octubre de 1999..."e indicar, que

"el funcionario requerido, estaba obligado a cumplir la orden de suspender inmediatamente la ejecución del acto,... por lo que se infiere que no acató dicha orden incurriendo en desacato al Oficio No. 99-291 de seis de Octubre de 1999".

El Pleno insiste y enfatiza en que ni el referido Oficio, que consta a fojas 50 del expediente, ni la Resolución que acoge el amparo (f. 49), ordena al funcionario acusado la suspensión de ningún acto, resultando evidente la afirmación falsa del querellante dirigida a obtener la actuación de la ley a un supuesto no contemplado por ella." (Sentencia de 30 de diciembre de 1999).

De lo anterior se colige que la suspensión del acto impugnado mediante Amparo de Garantías Constitucionales es una excepción especial que debe hacerse únicamente cuando la gravedad del daño que pudiere causar su ejecución, así como la dificultad de su reparación, sea tal que lo requiera". (Sentencia de 18 de mayo de 2004).

5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, Pleno, decide no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por General Atlántica de Inversiones, S.A., contra el Auto No. 7 de 5 de abril de 2010, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. La Corte concluye que no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, debido a la ausencia de una orden expresa de suspensión del proceso arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. La jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral se mantienen intactas a pesar de la presentación de una acción de amparo de garantías constitucionales contra una de sus resoluciones. El artículo 202 de la Constitución Política de Panamá y el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 reconocen la jurisdicción arbitral como un medio válido de administración de justicia, permitiendo a los árbitros ejercer funciones jurisdiccionales. Esto implica que las resoluciones emitidas en un proceso arbitral son de naturaleza jurisdiccional y, por lo tanto, susceptibles de impugnación a través de amparo solo bajo circunstancias específicas y sin que ello conlleve automáticamente la suspensión del arbitraje.

Sentencia 568-11

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 26 de septiembre de 2014.
Expediente: 568-11.

Partes

- **Demandante**: Jeszia Group, S. A.
- **Demandadas**: Promotora Terrawind, S.A., y Agro-Sur Industrial, S.A.

Palabras clave

1. La arbitrabilidad de controversias derivadas de contratos de promesa de compraventa con cláusulas compromisorias de arbitraje bajo la legislación panameña.
2. El alcance y la naturaleza del recurso de anulación de un laudo arbitral, según los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. La aplicación del principio Kompetenz-Kompetenz en el marco de un recurso de anulación de un laudo arbitral y la competencia del tribunal arbitral.
4. Las causales formales de anulación de un laudo arbitral y la distinción entre aspectos de forma y de fondo en la impugnación del laudo.

Hechos jurídicos relevantes

1. Las empresas Promotora Terrawind, S.A., y Agro-Sur Industrial, S.A., suscribieron un contrato de promesa de compraventa con Jeszia Group, S.A., en el que se acuerda que Jeszia Group, S.A., adquiriría una unidad departamental en la Torre 2000 del PH Terrawind Torre 2000, identificada con el número 40A, por un monto de USD 260.000.
2. En la promesa de compraventa se estipula en el contrato que cualquier aumento en costos no podrá ser mayor del 5% y debe ser comprobado y aprobado por la CAPAC.
3. Se acuerda que cualquier disconformidad surgida entre las partes se ventilaría mediante arbitraje en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).
4. El **10 de mayo de 2011**, el Tribunal Arbitral del CeCAP, dictó laudo arbitral en derecho, resolviendo lo siguiente:
    - Declaró la existencia y validez del contrato entre las partes.
    - Reconoció que Jeszia Group, S.A., cumplió con sus obligaciones contractuales.
    - Determinó que Promotora Terrawind, S.A., y Agro-Sur Industrial, S.A., incumplieron la cláusula sobre aumento de precios.
    - Condenó a las demandadas al pago de diversas sumas por concepto de indemnización, intereses y costas procesales.
5. Se destaca que Promotora Terrawind, S.A., y Agro-Sur Industrial, S.A., no asistieron a las audiencias programadas por el Tribunal Arbitral, a pesar de haber sido debidamente notificadas.
6. En el Convenio Arbitral se estableció que, en caso de dudas o vacíos legales respecto al procedimiento, se seguirían las reglas del Reglamento del CeCAP.
7. Posteriormente a la emisión del laudo, la parte no favorecida (Promotora Terrawind, S.A., y Agro-Sur Industrial, S.A.) interpone un recurso de anulación del laudo arbitral, alegando que este contiene decisiones que exceden su ámbito o alcance y que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, basándose en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

Problemas jurídicos

1. ¿Puede una controversia derivada de un contrato de promesa de compraventa, donde se establece una cláusula compromisoria de arbitraje, ser considerada no arbitrable según la normatividad panameña, en particular en relación con el ámbito de libre competencia y asuntos del consumidor?
2. ¿Cuál es el alcance y la naturaleza del recurso de anulación de un laudo arbitral, especialmente en el marco de un proceso arbitral institucionalizado, según los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 5 de 1999?
3. ¿Excede el árbitro su ámbito y competencia cuando condena a una parte a pagar sumas adicionales basándose en interpretaciones subjetivas, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999?
4. ¿Cómo se determina si un laudo arbitral se ajusta al acuerdo celebrado entre las partes y a las disposiciones del Decreto Ley que rige la materia, en particular respecto a las causales formales de anulación establecidas en la ley?
5. ¿Cómo se aplica el principio Kompetenz-Kompetenz en el contexto de un recurso de anulación de un laudo arbitral, especialmente cuando se cuestiona la competencia del tribunal arbitral?

Ratio decidendi

1. La Corte reconoció que el arbitraje en cuestión era institucionalizado, lo que implica que estaba organizado y administrado por una entidad especializada, en este caso, el CeCAP. Este tipo de arbitraje garantiza un procedimiento estandarizado y un manejo profesional del conflicto.

2. El arbitraje se realizó en derecho, significando que el árbitro, actuó con sujeción a las normas legales y decidió el caso basándose en el derecho positivo. Esto implica que las decisiones tomadas debían estar fundamentadas en la legislación aplicable y no en consideraciones de equidad personal.

3. De conformidad con los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 5 de 1999, el recurso de anulación contra un laudo arbitral es el único medio de impugnación disponible y procede únicamente bajo ciertas causales de anulación específicas. Esto limita el alcance de la impugnación a aspectos de forma y no de fondo.
   La sentencia hace énfasis en que las causales de anulación deben ser probadas y se relacionan con aspectos formales como el vicio en el convenio arbitral, la constitución del tribunal, el procedimiento arbitral, o la emisión del laudo. No se admite la anulación basada en el contenido sustantivo o en decisiones de fondo del laudo.
4. La Corte consideró que no se ha demostrado un exceso en el ámbito de actuación del tribunal arbitral ni un vicio de nulidad que invalide lo actuado. Además, recalca la falta de colaboración de la parte recurrente en el proceso arbitral y la adecuación del laudo a los términos pactados y a la normativa aplicable.
   Para cerrar la línea argumentativa la Corte secciona el análisis en dos ejes:
   a. **Causal primera – El laudo contiene decisiones que exceden su ámbito o alcance:** En esa línea, de haber cumplido con el procedimiento establecido el recurrente hubiese

hecho suyo el Principio Kompetenz-Kompetenz, el cual le permite promover en el escrito de contestación de la demanda la excepción de incompetencia.

b. **Causal segunda – El Tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña:** En este eje el principio de la **autonomía de la voluntad** es fundamental para determinar si se generó la causal toda vez que estamos en presencia de un contrato de promesa de compra/venta, de naturaleza civil, intrínseco del Derecho Civil. ha quedado demostrado de manera fehaciente mediante la cláusula Décimo Novena, que al recurrente no le asiste la razón. Además, no ha probado las causales de anulación aducidas en contra del Laudo Arbitral de 10 de mayo de 2011, por lo que debe negarse la actual pretensión.

5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia concluye que no se han probado las causales de anulación aducidas contra el laudo arbitral y, por tanto, niega la anulación del laudo. Este aspecto subraya la deferencia del sistema judicial hacia las decisiones de los tribunales arbitrales, respetando su autonomía y limitándose a revisar aspectos formales en lugar de cuestionar el mérito de las decisiones arbitrales.

Reglas jurídicas aplicables

1. **Arbitrabilidad de controversias en contratos con cláusulas compromisorias:** Una controversia derivada de un contrato de promesa de compraventa que contiene una cláusula compromisoria de arbitraje es generalmente arbitrable. Esto se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, permitiéndoles acordar el arbitraje como mecanismo de resolución de disputas (artículo 1009 del Código Civil y artículo 754 del Código de Comercio.
    - **Excepciones:** Las limitaciones a la arbitrabilidad pueden surgir en casos donde la materia del conflicto no es de libre disposición de las partes, como en ciertos aspectos de libre competencia y asuntos del consumidor.
2. **Alcance y naturaleza del recurso de anulación en procesos arbitrales institucionalizados:** El recurso de anulación de un laudo arbitral, conforme a los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 5 de 1999, está limitado a causales específicas relacionadas principalmente con aspectos de forma y no de fondo. Las causales incluyen irregularidades en la constitución del tribunal arbitral, en el procedimiento o en la emisión del laudo.
3. **Competencia y alcance del árbitro en sus decisiones:** Un árbitro no excede su competencia al emitir decisiones que impliquen pagos adicionales, siempre y cuando dichas decisiones estén basadas en el acuerdo de las partes y en las normativas aplicables. Las interpretaciones subjetivas por parte del árbitro no son en sí mismas causales de anulación, a menos que violen las disposiciones del acuerdo arbitral o del Decreto Ley 5 de 1999.
4. **Aplicación del principio Kompetenz-Kompetenz en la anulación de laudos arbitrales:** El principio Kompetenz-Kompetenz, que permite al tribunal arbitral determinar su propia competencia, se aplica también en el contexto de los recursos de anulación. Esto significa que, aunque el tribunal arbitral haya determinado su competencia, en el recurso de anulación se

puede revisar si efectivamente el tribunal era competente para resolver la disputa, particularmente cuando se cuestiona su competencia en el laudo.

Sentencia 329-13
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 23 de octubre de 2014.
Expediente: 329-13

Partes

- **Demandante:** ALU TV, S.A.
- **Demandada:** TELEVISORA NACIONAL, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 1072 del Código Judicial.
2. Artículo 32 del Código Civil de Panamá.
3. Artículo 33 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. Artículo 37 del Reglamento de Arbitraje del Centro.
6. Artículo 46 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
7. Artículo 75 de la Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013.
8. Contrato de Servicios Profesionales.
9. Sentencia de 23 de noviembre de 2005 de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia.
10. Sentencia de 6 de enero de 2003 de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia.

Hechos jurídicos

1. El 1 de febrero de 2011, se firmó un contrato entre ALU TV, S.A., y TELEVISORA NACIONAL, S.A., para llevar a cabo el proyecto "Buenos Días". Este contrato incluía una cláusula compromisoria en un proceso de arbitraje bajo las normas de la Cámara de Comercio, Industrias y Agriculturas de Panamá (CeCAP), y conforme a las leyes de la República de Panamá.
2. El 26 de junio de 2012, surgió una controversia relacionada con este contrato, y ALU TV, S. A., inició el proceso arbitral.
3. Posteriormente, el 31 de enero de 2013, se emitió Laudo Arbitral para resolver esta disputa. Sin embargo, ALU TV S. A., solicitó una aclaración sobre el laudo. Esta solicitud fue rechazada el 25 de febrero de 2013.
4. Frente a esta situación, ALU TV, S.A., interpuso recurso de anulación contra el Laudo Arbitral. El argumento principal de este recurso era que el procedimiento seguido y el laudo emitido no

se ajustaban a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, en particular, en sus artículos 34 y 46.

5. Argumentó que las modificaciones sugeridas por el Secretario General de Arbitraje al proyecto del laudo eran sobre temas sustanciales y no meramente formales, lo que, según ellos, alteró indebidamente el contenido del laudo.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cuáles son los límites de las causales taxativas establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 para solicitar la anulación de un laudo arbitral, y cómo deben ser interpretadas y aplicadas estas causales?

Ratio decidendi

1. La Sala indica que el laudo arbitral tiene efecto de cosa juzgada y solo admite recurso de anulación bajo causales específicas señaladas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
2. Al revisar el recurso de anulación presentado por ALU TV S.A., la Corte indica que no se especifican claramente las causales del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 que justificarían la anulación del laudo. Sobre esto, explica que las causales para anular un laudo deben ser taxativas, claras y concretas.
3. La Corte reitera la postura de que el recurso de anulación no debe utilizarse como una revisión de fondo del laudo arbitral. Su función es examinar la forma, no el fondo. Toma como referencia las sentencias del 6 de enero de 2003 y 23 de noviembre de 2005.
4. Respecto al procedimiento arbitral y la emisión del Laudo la Corte no encuentra desviaciones del procedimiento establecido en el artículo 37 del Reglamento de Arbitraje del Centro. Se concluye que las recomendaciones hechas por el Secretario General de Arbitraje del CeCAP fueron apropiadas y enfocadas en asegurar la ejecutabilidad y el reconocimiento del laudo, sin constituir una violación procesal.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, denegó el recurso de anulación presentado por ALU TV S.A., contra el Laudo Arbitral de 31 de enero de 2013. No se probaron los motivos de anulación alegados y que el recurso no se ajustaba a las exigencias legales y procedimentales requeridas.

Reglas jurídicas aplicables

1. Las causales para la anulación de un laudo arbitral son taxativas y deben interpretarse de manera estricta. Las alegaciones para anular un laudo deben ser claras, concretas y debidamente probadas. No se aceptan generalidades ni se permite utilizar el recurso de anulación como una instancia para revisar el fondo del asunto resuelto en el laudo.

Sentencia 100-12
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014.
Expediente: 100-12.

Partes

- **Demandante:** Sindicato del Canal de Panamá (SCPC) y Roberto Blades.
- **Demandado:** Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Palabras clave

1. Evaluación de las faltas laborales.
2. Circunstancias atenuantes en faltas laborales graves.
3. Criterios para determinar la parcialidad manifiesta de un árbitro.

Hechos jurídicamente relevantes

1. El 19 de enero de 2008, Roberto Blades, empleado de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), fue acusado de cometer varias faltas graves en su puesto.
2. Estas faltas incluyeron la posesión no autorizada de material propiedad de la ACP (pedazos de cables de cobre en su bolsa que no reportó), proporcionar información falsa en la Hoja de Inspección de Áreas y Edificios (Formulario 766) al declarar haber completado inspecciones que no realizó, y no cumplir con las tareas asignadas.
3. El 20 de marzo de 2009, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), representando a Roberto Blades, presentó una queja contra su destitución.
4. En su queja, el SCPC argumentó que la decisión de la ACP de destituir a Blades se basó en errores significativos y abuso de discreción. Afirmaron que la medida fue desproporcionada dada la naturaleza de las faltas imputadas.
5. El sindicato cuestionó la validez de las acusaciones de posesión no autorizada de material de la ACP, destacando la falta de pruebas concluyentes y cuestionando la interpretación de la ACP sobre la gravedad de proporcionar información falsa en el Formulario 766. También argumentaron que no se consideraron adecuadamente las circunstancias atenuantes en el caso de Blades.
6. La Autoridad del Canal de Panamá, a través del Subadministrador José Barrios respondió el 22 de mayo de 2009, manteniendo la destitución de Blades. Esta decisión se justificó en la gravedad de las faltas cometidas por Blades, las cuales se consideraron contrarias a las normativas de ética y conducta de la ACP.
7. El SCPC recurrió a un proceso de arbitraje para cuestionar si la destitución de Blades se alineaba con la Ley Orgánica de la ACP, reglamentos internos y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

8. El 29 de diciembre de 2011, el árbitro Licenciado Alexis Herrera Jr., dictó laudo arbitral confirmando la legalidad de la destitución de Blades, centrándose en la falta de proporcionar información veraz en el Formulario 766.
9. Posteriormente, el SCPC, impugnó el laudo arbitral por ilegalidad, alegando parcialidad del árbitro, incumplimiento del debido proceso y una interpretación errónea de la ley y los reglamentos.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es el alcance y la interpretación correcta del concepto de probidad en el contexto laboral, especialmente en relación con la presentación de información falsa en documentos oficiales por parte de empleados en posiciones de seguridad y confianza?
2. ¿Cómo se determina la gravedad de una falta laboral y su correspondiente sanción, en particular cuando esta implica el compromiso de la seguridad de bienes y personas en un contexto laboral altamente sensible?
3. ¿Cuáles son los criterios para determinar la parcialidad manifiesta de un árbitro en un proceso de arbitraje laboral y cómo esto afecta la validez del laudo arbitral?

Ratio decidendi

1. La Corte se centró en la interpretación correcta del "artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal". Esta normativa específica las faltas y las sanciones correspondientes en el ámbito laboral. En particular, la falta cometida por Blades de proporcionar información falsa en un formulario oficial fue subrayada como una grave violación de la confianza, la integridad y la seguridad, elementos cruciales en su rol en la ACP.
2. La Corte consideró que, según el "numeral 11 del artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal", la falta de proporcionar información falsa en un formulario oficial (Formulario 766) es una falta grave, sancionable con destitución desde la primera incidencia. La decisión subrayó la importancia de la integridad y la exactitud en el desempeño de roles de seguridad y vigilancia.
3. La Corte citó un principio fundamental del debido proceso, destacando que "la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (HOYOS, Arturo "El Debido Proceso," 1996, pág.54).
4. En este contexto, la Sala evaluó y rechazó las acusaciones de parcialidad del árbitro, argumentando que las decisiones tomadas durante el arbitraje buscaban garantizar un proceso justo y equitativo, siempre dirigidas a no favorecer ninguna de las partes.
5. La Corte concluyó que el árbitro no había cometido errores en la interpretación de las leyes y los reglamentos aplicables. En particular, afirmó que la interpretación y aplicación del "artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal" por parte del árbitro en relación con la falta cometida por el Sr. Blades y la sanción correspondiente fueron adecuadas y correctas.
6. **Decisión final de la Corte:** Sostuvo la legalidad del laudo arbitral del 29 de diciembre de 2011 y confirmó la destitución del Sr. Blades. La decisión resaltó que las conclusiones del árbitro se

basaron en una interpretación y aplicación adecuadas de las normativas laborales y un proceso justo, conforme a los principios del debido proceso y las garantías laborales establecidas en la ley.

Reglas jurídicas aplicables

1. El concepto de probidad en el contexto laboral se deriva del principio de buena fe y la expectativa de honestidad e integridad en el desempeño de las funciones laborales. En el caso de presentación de información falsa, especialmente en puestos de seguridad y confianza, la probidad se relaciona directamente con la confiabilidad y la responsabilidad del empleado. Esta interpretación se alinea con el "artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal", que califica la presentación de información falsa como una falta grave.
2. La gravedad de una falta laboral y su sanción correspondiente se determinan en función del impacto de la falta en la seguridad, el funcionamiento y la integridad de la organización. En contextos sensibles como la seguridad de bienes y personas, cualquier falta que comprometa estos elementos se considera grave. El "artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal" ofrece un marco para determinar la gravedad de las faltas y las sanciones aplicables.
3. La parcialidad manifiesta se evalúa en función de si el árbitro favorece injustificadamente a una de las partes o si sus decisiones carecen de fundamentos legales y objetivos. El árbitro debe actuar con imparcialidad, basando sus decisiones en la evidencia presentada y en conformidad con la ley aplicable.

Sentencia 104-14

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Ponente: Harry Alberto Díaz González.
Fecha: 6 de noviembre de 2014.
Expediente: 104-14.

Partes

- **Demandante:** MEDISALUD, S.A.
- **Demandado/recurso:** Recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

Palabras clave

1. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
2. Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
3. Artículo 1106 del Código Civil.
4. Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.
5. Artículo 202 de la Constitución Política de Panamá.
6. Artículo 2 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
7. Artículo 231 del Código Judicial.
8. Artículo 234 del Código Judicial.

9. Artículo 235 del Código Judicial.
10. Artículo 733 del Código Judicial.
11. Artículo 33 de la Ley 45 de 2007.
12. Artículo 74 de la Ley 45 de 2007.
13. Artículo 83 de la Ley 45 de 2007.
14. Cláusula Compromisoria.
15. Competencia de los Tribunales Especiales del Consumidor.
16. Decreto Ley No. 5 de 1999.
17. Ley 131 de 2013.
18. Ley 45 de 2007.
19. Proceso de Protección al Consumidor.
20. Principio de autonomía de la voluntad.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 21 de enero de 2013, el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó sentencia en un proceso de protección al consumidor promovido por Federico Guillermo Roa contra Medisalud S.A.
2. Ante esta decisión Medisalud S.A., presentó recurso de apelación argumentando que existe una violación al artículo 32 de la Constitución, debido a que el contrato incluye una cláusula compromisoria que remite cualquier reclamo a un Tribunal de Arbitraje de Panamá, lo que implica que el Juzgado no tendría jurisdicción ni competencia para admitir la demanda.
   Así mismo esta decisión genera una transgresión a los artículos 234 y 235 del Código Judicial, que definen la competencia judicial y cómo se determina la competencia de un juez para ciertos procesos. Además, argumenta que debió aplicarse el artículo 733 del Código Judicial, el cual contempla la nulidad por falta de competencia y que obliga al juez a declararla de oficio si la detecta.
   Por último, sostiene que la decisión del juzgado ignoró el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 1999, el cual establece que los jueces y tribunales deben abstenerse de conocer causas sujetas a arbitraje pactado, debiendo rechazar la demanda y remitir a las partes al arbitraje.
3. El 18 de diciembre de 2013, El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá emitió sentencia negando la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales argumentando que las cláusulas compromisorias de arbitraje, aunque generalmente válidas, **no pueden anular el derecho de los consumidores a acudir a tribunales panameños especializados**, conforme a los artículos 231 del Código Judicial y 83 de la Ley 45 de 2007. La cláusula arbitral específica en este caso fue considerada abusiva bajo el artículo 74 de la Ley 45 de 2007 y, por lo tanto, inválida. Concluyendo que el Juzgado Noveno de Circuito Civil es competente para el caso, sin violar las garantías del debido proceso ni la jurisdicción arbitral.
4. Dada la decisión del Tribunal, Medisalud S.A., presentó amparo de garantías constitucionales.

Problemas jurídicos

1. ¿Puede considerarse abusiva y, por lo tanto, inválida una cláusula compromisoria de arbitraje en un contrato de consumo, según el artículo 74 de la Ley 45 de 2007?
2. ¿Tienen los consumidores el derecho inalienable de acudir a los tribunales especializados en Panamá para resolver disputas de contratos de consumo, a pesar de la existencia de una cláusula compromisoria de arbitraje?

Ratio decidendi

1. La Corte enfatizó en la naturaleza de la relación entre Federico Roa y Medisalud S.A., calificándola como una relación de consumo. Señaló que los derechos de los consumidores en Panamá están protegidos por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, explicando que las cláusulas compromisorias de arbitraje son generalmente válidas, la protección de los derechos de los consumidores puede limitar su aplicabilidad, tal como lo establece el artículo 74 de la mencionada Ley.
2. Esto se basa en la premisa de que ciertos derechos de los consumidores no son completamente renunciables, como lo es el derecho a acudir a tribunales panameños especializados. Especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de los consumidores.
3. La Sala determinó que el Juzgado Noveno de Circuito Civil debe evaluar la validez del contrato principal y de la cláusula arbitral en disputas de consumo, considerando el artículo 74 de la Ley 45 de 2007 (que aborda cláusulas potencialmente abusivas en contratos de consumo), el artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999 (sobre materias arbitrables), y la Ley 131 de 2013.
   Además, enfatizó sobre el artículo 83 de la Ley 45 de 2007, que otorga a los consumidores el derecho de acceder a tribunales especializados para resolver conflictos derivados de relaciones de consumo, incluyendo la anulación de contratos de adhesión o incumplimientos contractuales.
4. La Corte determinó que la protección de los derechos de los consumidores prevalece y que las cláusulas compromisorias no pueden limitar el acceso a la jurisdicción competente en asuntos de consumo. Sobre esto no se puede superponer el principio de autonomía de la voluntad, en especial cuando se trata de un contrato de adhesión.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema confirmó Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. La Corte concluyó que no se violaron las garantías del debido proceso y que la jurisdicción de los tribunales ordinarios en asuntos de protección al consumidor era aplicable y adecuada en este caso.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 74 de la Ley 45 de 2007 establece que ciertas cláusulas, incluidas las compromisorias de arbitraje, pueden considerarse abusivas en contratos de consumo. Esto implica que estas cláusulas pueden ser invalidadas si restringen injustamente los derechos del consumidor. En especial tratándose de derechos fundamentales.

2. De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 45 de 2007, los consumidores tienen el derecho a acudir a tribunales especializados para resolver disputas relacionadas con contratos de consumo, lo que puede prevalecer sobre pactos arbitrales.

Sentencia 113-12

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Abel Augusto Zamorano.
Fecha: 4 de diciembre de 2014.
Expediente: 113-12.

Partes

- **Demandante:** Grupo Clío S.A.
- **Demandada:** Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral promovido por Inversiones Kissy S.A. contra Grupo Clío S.A.

Palabras clave

1. Principio del debido proceso en el arbitraje.
2. Integración de pruebas del proceso judicial ordinario en el arbitraje.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 28 de marzo de 2011, el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, identifica una cláusula compromisoria entre las partes, resolviendo inhibirse del conocimiento del proceso y reenviando el caso al tribunal arbitral.
2. El 20 de octubre de 2011, se celebra la audiencia de fijación de la causa en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, donde el tribunal arbitral admite las pruebas presentadas por Inversiones Kissy S.A. durante la presentación del proceso en la jurisdicción civil.
3. El 2 de marzo de 2012, el Presidente del Tribunal Arbitral explica que la admisibilidad de las pruebas en el proceso arbitral es decisión del tribunal y que las pruebas aducidas por Inversiones Kissy S.A., se incorporaron autónomamente en el arbitraje.
4. Tras la admisión de las pruebas en la audiencia de fijación de la causa, Grupo Clío S.A., promueve una acción de amparo de garantías constitucionales contra esta actuación del tribunal arbitral, argumentando violaciones al principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Problemas jurídicos

1. ¿Violó el Tribunal Arbitral el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional de Panamá, al admitir pruebas que no fueron presentadas durante el periodo para la formalización de la solicitud de arbitraje, pero que fueron incorporadas en el proceso arbitral?

Ratio decidendi

1. Tomando como fundamento jurídico el artículo 32 Constitucional, la Corte consideró que el Tribunal Arbitral actuó dentro de su competencia al admitir las pruebas aducidas por Inversiones Kissy S.A. La decisión se basa en el hecho de que las pruebas, aunque originalmente presentadas en la jurisdicción ordinaria, fueron incorporadas de manera autónoma en el proceso arbitral.
2. Se enfatiza la validez del artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 1999, que establece la declinatoria de competencia de la jurisdicción ordinaria a favor del tribunal arbitral, incluyendo la remisión del expediente al tribunal arbitral.
3. La declinatoria de competencia ante la jurisdicción arbitral, de la acción instaurada ante la justicia ordinaria por Inversiones Kissy S.A., contra Grupo Clío S.A., no invalida las pruebas que en su oportunidad procesal fueron aducidas dentro del proceso ordinario, hasta el momento de inhibirse de conocer de la mencionada causa, máxime cuando las mismas pruebas fueron propuestas y ratificadas conjuntamente con la solicitud de arbitraje presentada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
4. **Decisión de la Corte:** La Corte concluye que la admisión de las pruebas por el Tribunal Arbitral no vulnera el derecho al debido proceso, ya que las pruebas fueron debidamente incorporadas en el arbitraje y la remisión del expediente judicial no anula las pruebas aportadas inicialmente en la justicia ordinaria.

Reglas jurídicas aplicables

1. El principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional de Panamá no se ve afectado o transgredido por aducir pruebas incorporadas dentro de un proceso ordinario, y que posteriormente fue remitido, por declinatoria de competencia, ante el Tribunal Arbitral.

2015

Sentencia 291-13

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 19 de febrero de 2015.
Expediente: 291-13.

Partes

- **Demandante**: Globalcash de Costa Rica, S.A.
- **Demandada**: Grupo Bannorth, S.A.

Fichas de sentencia

Palabras clave

1. Aplicabilidad de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 a laudos arbitrales internacionales anteriores.
2. Artículo 1419 del Código Judicial.
3. Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.
4. Artículo 36 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
5. Artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
6. Artículo 70 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.
7. Consecuencias de la inconstitucionalidad del artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.
8. Exequátur.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 17 de junio de 2010, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) de la Cámara de Comercio de Panamá emitió laudo arbitral internacional en el proceso interpuesto por Globalcash de Costa Rica S.A., contra Grupo Bannorth, S.A., y Lidio Albino Rancharan.
2. Globalcash de Costa Rica S.A., presentó un proceso ejecutivo ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá contra Grupo Bannorth, S.A., solicitando el pago y el libramiento de un mandamiento de pago ejecutivo por un monto de $293,748.76, correspondiente a la condena y costas decretadas en el laudo arbitral.
3. El Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil negó la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral debido a la falta del trámite de exequátur, requerido por el Artículo 38 del Decreto Ley N. 5 de 8 de julio de 1999.
4. El 11 de marzo de 2013, Globalcash de Costa Rica, S.A., presentó la solicitud de exequátur para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional, basándose en el artículo 1419 del Código Judicial.
5. El 2 de abril de 2014, Grupo Bannorth, S.A., presentó oposición a la ejecución de la sentencia extranjera promovida por Globalcash de Costa Rica, S.A.

Problemas jurídicos

1. ¿Impacto de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 36 del Decreto Ley No 5 de 8 de julio de 1999 en el trámite de exequátur para laudos arbitrales internacionales con sede en Panamá?
2. ¿Competencia de la jurisdicción panameña respecto a los laudos arbitrales internacionales, pero con sede en Panamá?

Ratio decidendi

1. La Sala determinó que la normativa aplicable al caso es el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, y no la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, debido a la fecha de ingreso del caso al despacho. Según el artículo 38 de dicho Decreto Ley, la ejecución de laudos comerciales internacionales mediante exequátur depende de la renuncia previa al recurso de anulación.

2. La Sala reconoce que, debido a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 36 del Decreto Ley No. 5 por la Corte Suprema de Justicia en 2005, se presenta un vacío legal en cuanto a la renuncia al recurso de anulación. Esto hace inaplicable el contenido del artículo 38 del Decreto Ley N. 5 de 8 de julio de 1999 y requiere una integración jurídica para llenar dicho vacío.
3. La Corte decidió que, debido al vacío legal, los laudos comerciales internacionales con sede en Panamá deben ser considerados nacionales para fines de anulación o ejecución. Por tanto, su ejecución compete a los Juzgados de Circuito Civil y no requiere el trámite de exequátur.
4. De esta forma, la Sala decide que es de la competencia de los Juzgados de Circuito Civil, toda vez que, al no requerirse el trámite de exequátur debido a la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada, se entiende que el mismo, debe ser diligenciado a través de proceso ejecutivo, y no debe exigirse el trámite de exequátur.
5. **Decisión de la Corte**: La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia niega la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional de 17 de junio de 2010, dictaminando que no es necesario el trámite de exequátur.

Reglas jurídicas

1. La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 elimina la posibilidad de renunciar al recurso de anulación en laudos arbitrales internacionales. Esto afecta el trámite de exequátur según lo establecido en el artículo 38 del mismo Decreto Ley. De acá que los laudos arbitrales internacionales con sede en Panamá en términos de ejecución y anulación se entienden como laudos nacionales y no requieren del trámite del exequátur.
2. Un laudo arbitral internacional con sede en Panamá se considera nacional para fines de su anulación o ejecución, en el contexto del vacío legal causado por la inconstitucionalidad del artículo 36 del Decreto Ley No. 5.

Sentencia 722-12

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 08 de mayo de 2015.
Expediente: 722-12.

Partes

- **Demandante:** M&M Properties Inc.
- **Demandada:** RGT Pionner, S.A., y Fundación de Caridad Visión Global.

Palabras clave

1. Artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999.

2. Artículo 26 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
3. Cláusula arbitral.
4. Contrato de compraventa.
5. Contrato promesa de compraventa.
6. Decreto Ley 5 de 1999.
7. Excepción de incompetencia.
8. Proceso Arbitral.
9. Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

Hechos jurídicos

1. El 4 de junio de 2012, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, mediante el Acta de Audiencia de la Fijación de la Causa, se declara no competente para conocer del proceso iniciado por M&M Properties Inc., y GPA Investment, S.A., contra RGT Pionner S.A., y Fundación de Caridad Visión Global. Esta decisión se basa en la ausencia de una cláusula arbitral en el contrato de compraventa celebrado entre las partes y en que la cláusula arbitral del contrato de promesa de compraventa no se extiende al contrato de compraventa.
2. Las partes demandadas, RGT Pionner, S.A., y Fundación de Caridad Visión Global, presentaron una excepción de incompetencia durante el proceso, argumentando que el contrato de compraventa, formalizado mediante la escritura pública número 383 de 20 de enero de 2009, no incluye una cláusula arbitral. Sostienen que el convenio arbitral contenido en el contrato de promesa, fechado el 12 de marzo de 2008, pierde validez y efecto con la celebración del contrato de compraventa, que transfiere el dominio del bien y, por lo tanto, extingue cualquier acuerdo previo sobre arbitraje.
3. Respecto a esta decisión, M&M Properties Inc., interpuso un recurso de anulación contra la decisión de no competencia del Tribunal Arbitral, apoyando su acción en el artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999. Este artículo permite impugnar la decisión sobre la competencia del tribunal arbitral mediante recurso de anulación o en el trámite de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, según corresponda.
4. El argumento central del recurso de anulación se fundamenta en la interpretación de la continuidad y efecto de la cláusula arbitral contenida en el contrato de promesa de compraventa ante la ejecución subsiguiente del contrato de compraventa sin cláusula arbitral específica.
5. Los recurrentes argumentan que, pese a la formalización del contrato de compraventa, la intención de someterse a arbitraje para la resolución de controversias derivadas de la relación contractual entre las partes debería prevalecer.

Problemas Jurídicos

1. ¿Puede un acta de audiencia que declara la incompetencia del tribunal arbitral ser objeto de un recurso de anulación bajo el marco del Decreto Ley 5 de 1999 en Panamá?

2. ¿Cuál es la interpretación correcta del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999 respecto a la impugnabilidad de las decisiones sobre la competencia del tribunal arbitral?

Ratio decidendi

1. Explica la Corte que el recurso de anulación de laudo arbitral se configura como un mecanismo de impugnación extraordinario, dirigido exclusivamente contra decisiones finales del tribunal arbitral que resuelven el fondo de la controversia entre las partes. Este mecanismo está circunscrito a causales específicamente previstas en la ley, en este caso, el Decreto Ley 5 de 1999 de Panamá.
2. De tal forma que La Sala explica que el acto jurídico impugnado en el recurso, el Acta de Audiencia de la Fijación de la Causa, no constituye un laudo arbitral por no resolver sobre el mérito de la disputa, sino por declarar la incompetencia del tribunal para conocer del asunto.
3. La Corte realiza una interpretación detallada del artículo 17, subrayando que el tribunal arbitral tiene la facultad de decidir sobre su propia competencia, incluyendo las excepciones sobre la existencia o validez del convenio arbitral. La decisión de incompetencia del tribunal, cuando es previa a cualquier consideración sobre el fondo, no puede ser objeto del recurso de anulación previsto en el citado artículo, dado que este último presupone la emisión de un laudo que resuelve el conflicto.
4. El artículo 17 del Decreto 5 de 1999 contempla la impugnación de la decisión de competencia únicamente en el contexto de la ejecución o anulación de un laudo que haya sido emitido tras declararse competente el tribunal. Citando a la Corte:

> "artículo 17 en análisis, hace referencia claramente al evento de que **siendo incompetente el Tribunal Arbitral, éste se declare competente y continúe con el proceso arbitral hasta la emisión del laudo**, en cuyo caso puede la parte agraviada sustentar su recurso de anulación en base a este motivo (falta de competencia); o utilizarlo como una excepción en la solicitud de ejecución del laudo arbitral, según sea el caso". (Negrilla fuera de texto).

5. La Corte enfatiza la distinción fundamental entre el acta de fijación de la causa, que se limita a pronunciar sobre aspectos procedimentales como la competencia del tribunal, y el laudo arbitral, que es la decisión que resuelve la controversia de fondo.
   Esta distinción es crucial para determinar la admisibilidad del recurso de anulación, ya que solo los laudos arbitrales, como decisiones finales y vinculantes sobre el fondo del asunto, son susceptibles de anulación bajo el marco legal aplicable.
6. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide no admitir el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto contra el Acta de Fijación de la Causa de fecha 4 de junio de 2012, ordenando el archivo del recurso de anulación.

Reglas jurídicas aplicables

1. Conforme al artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999 en Panamá, el recurso de anulación está diseñado para impugnar laudos arbitrales por causales específicamente enumeradas en la ley. La normativa distingue claramente entre decisiones interlocutorias, como la declaración de incompetencia, y los laudos arbitrales que resuelven el fondo de la controversia. Por tanto, un acto que declara la incompetencia del tribunal no califica como laudo y no es susceptible de anulación bajo este decreto.
2. El tribunal arbitral tiene la facultad de decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier objeción con respecto a la existencia o validez del convenio arbitral. Una decisión que declara la incompetencia del tribunal para conocer del caso no constituye un laudo arbitral final y, por tanto, no es impugnable mediante recurso de anulación.

Sentencia 1153-11

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals.
Fecha: 08 de mayo de 2015.
Expediente: 1153-11.

Partes

- **Demandante:** José Guillermo Luttrell
- **Demandado:** Savisa Investment, CORP.

Palabras clave

1. Artículo 3 de la Ley 15 del 22 de mayo de 2006.
2. Artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.
3. Artículo 34 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.
4. Artículo 5 del Reglamento de Arbitraje del CeCAP.
5. Recurso de anulación.
6. Principio de congruencia.

Hechos jurídicos

1. El 11 de diciembre de 2008, fue suscrito un contrato de promesa de compraventa entre José Guillermo Luttrell Tedman y SAVISA Investment, Corp. para el apartamento 13-B del Edificio Trio.
2. El 2 de febrero de 2010, se presentó un accidente en la obra del Edificio Trio resultando en la muerte de un trabajador y la consiguiente paralización temporal de la obra por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y luego, la obra continuó suspendida debido a una multa impuesta por el Municipio de Panamá a Constructora Luttman, S.A., la cual fue pagada por SAVISA Investment, Corp. para poder reanudar los trabajos en el proyecto. Estas suspensiones resultaron en un retraso de más de cuarenta días en la construcción del edificio.

3. José Guillermo Luttrell Tedman solicitó arbitraje argumentando que existía presunto incumplimiento por parte de SAVISA Investment, Corp. del contrato de promesa de compraventa respecto a la entrega del apartamento 13-B del Edificio Trio.
4. El 19 de septiembre de 2011, se emitió Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) en el que se determinó que AVISA Investment, Corp. no incurrió en incumplimiento del contrato de promesa de compraventa con José Guillermo Luttrell Tedman.
5. José Guillermo Luttrell Tedman solicitó la anulación del laudo arbitral alegando que el mismo contenía decisiones que excedían del ámbito de la controversia al haber considerado el tema del caso fortuito no debatido en el proceso, específicamente la muerte de un trabajador y sus consecuencias, lo cual no había sido alegado como excepción por la parte demandada SAVISA Investment, Corp. y que por tanto no debió influenciar la decisión del Tribunal Arbitral.

Problemas jurídicos

1. ¿Se ajusta la pretensión de anulación del laudo arbitral alegando la incompetencia del Tribunal Arbitral y la resolución de controversias no estipuladas en el convenio arbitral conforme a las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999?

Ratio decidendi

8. La Corte determinó que el Tribunal Arbitral actuó dentro del ámbito de su competencia y acorde con las disposiciones del contrato entre las partes, concluyendo que no hubo un exceso en el laudo cuando se consideró el caso fortuito como una consecuencia jurídica inherente a lo solicitado por las partes, en este caso, determinar si hubo incumplimiento del contrato por la entrega tardía del apartamento.
9. Explica la Corte que existen situaciones accesorias que son inherentes a las peticiones hechas por las partes y que los árbitros están facultados para revisar sin que por ello se entienda que ha resuelto en exceso (ultra petita). Al respecto, cita a la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, España del 2 de febrero de 2007:

> "la congruencia se refiere a la resolución decontroversia no planteadas, ya sea porque el árbitro resuelva dando más de lo pedido o sobre cuestiones diferentes de las planteadas por las partes. Cuando resuelva consecuencias jurídicas inherentes a lo solicitado, no hay incongruencia, sino interpretación de la petita e integración de esta, puesto que no constando de forma expresa en el petitum, se habrá solicitado de forma implícita, por ser consecuencia jurídica inherente a lo solicitado de un modo explícito."

10. La Sala resolvió que no se acreditó la causal de anulación presentada, siendo que el laudo arbitral estaba alineado con las pretensiones y defensas expuestas por las partes durante el proceso arbitral, y que dichas pretensiones tenían como fundamento la cláusula contractual que

disponía de una extensión automática del plazo de entrega basada en circunstancias como el caso fortuito.

11. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema negó la anulación del laudo arbitral y condenó en costas a la parte recurrente.

Reglas jurídicas aplicables

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de decidir sobre su propia competencia y el ámbito de esta, incluso sobre oposiciones en torno a la existencia o validez del convenio arbitral. Los árbitros pueden tomar en cuenta todos los elementos probatorios y circunstancias del caso, incluso aquellos no explícitamente debatidos, siempre que sean inherentes a la resolución de la controversia.

Sentencia 1020-12

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 8 de mayo de 2015.
Expediente: 1020-12.

Partes

- **Demandante:** Wiethorse Ltd.
- **Demandado:** Pacific Village Properties.

Palabras clave

1. Arbitraje en derecho.
2. Artículo 23 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 27 del Reglamento de Arbitraje del CECAP.
4. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. Artículo 54 del Código de ética del CECAP.
6. Autonomía de la voluntad en arbitraje.
7. Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).
8. Principio pro-arbitraje.
9. Recurso de Anulación.

Hechos jurídicos

1. El 13 de junio de 2006, fue pactado un contrato de promesa de compraventa entre Wiethorse Ltd. (promitente compradora) y Pacific Village Properties, S.A., (promitente vendedora) para la unidad departamental 14J del proyecto Grand Tower.
2. El 26 de junio de 2006, se acordó un segundo contrato de promesa de compraventa entre Wiethorse Ltd. (promitente compradora) y Pacific Village Properties, S.A., (promitente vendedora) para la unidad departamental 15J del proyecto Grand Tower.

3. La empresa Wiethorse Ltd. demandó a Pacific Village Properties, S.A., para requerir la rescisión de dos contratos de promesa de compraventa y la devolución de los montos abonados para la adquisición de dos unidades departamentales del proyecto Grand Tower.
4. El 16 de julio de 2012, el tribunal de arbitraje decidió rescindir los Contratos de Promesa de Compraventa entre Wiethorse Ltd. (promitente compradora) y Pacific Village Properties, S.A., (promitente vendedora), y ordena a Pacific Village Properties, S.A. de devolver los montos abonados por Wiethorse Ltd. en concepto de compraventa de las unidades departamentales 14J y 15J.
5. Pacific Village Properties, S.A., solicitó la anulación del laudo arbitral que declaraba la rescisión de contratos con Wiethorse Ltd. y ordenaba la devolución de montos abonados. Justificaron la solicitud de anulación argumentando que el laudo no se basó en derecho y que hubo irregularidades en el proceso de arbitraje, incluyendo la gestión de pruebas.
6. La recurrente argumentó en su solicitud de anulación del laudo arbitral que el Tribunal Arbitral no emitió su decisión en derecho sino en equidad, apoyándose en suposiciones subjetivas y no en motivación jurídica.
7. Sostuvo que el Tribunal no analizó adecuadamente la existencia de la relación contractual, la legitimidad de los fondos y su titularidad, ni el derecho de Wiethorse Ltd., a exigir la devolución de estos, además de cuestionar la imparcialidad del Tribunal y la validez probatoria de los documentos presentados por la parte demandante.

Problemas jurídicos

1. ¿El Tribunal Arbitral emitió su decisión en equidad, basándose en suposiciones subjetivas en lugar de motivación jurídica adecuada?
2. ¿La Corte tiene la facultad de reexaminar aspectos de fondo del laudo arbitral o actuar como instancia de apelación, o su jurisdicción se limita estrictamente a las causales establecidas en el Decreto Ley 5 de 1999?

Ratio decidendi

1. La Corte establece que su jurisdicción para anular un laudo arbitral es limitada y se rige estrictamente por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, de modo que no puede reexaminar los aspectos de fondo del laudo emitido por un tribunal arbitral, ni actuar como instancia de apelación.
2. Se reafirma el principio de autonomía de la voluntad de las partes, subrayando que el arbitraje es una figura consensual que requiere de una manifestación expresa de la voluntad para recurrir a un mecanismo extrajudicial de solución de conflictos, respetando lo pactado por las partes en el convenio arbitral según la cláusula compromisoria y las reglas del CeCAP. Refiriéndose a Boutin, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001.
3. La recurrente se fundamenta en el artículo 34(b) del Decreto Ley 5 de 1999, argumentando que hubo una desviación respecto al acuerdo arbitral o al citado decreto en la constitución del tribunal, desarrollo del procedimiento, y emisión del laudo. Sin embargo, la Corte determina que la recurrente no ha especificado cómo se han vulnerado dichos presupuestos y, en cambio,

pareciera buscar una revisión de aspectos probatorios y de fondo, lo cual escapa a las competencias del recurso de anulación.

4. La Corte examinó la conducta del Tribunal Arbitral y determinó que obró de conformidad con el convenio arbitral y el reglamento del CeCAP.
5. Explica la Corte que los tribunales arbitrales tienen capacidad de solicitar pruebas de oficio. El ejercicio de dicha facultad no constituye una desviación del acuerdo arbitral.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte concluye que no se han vulnerado las formalidades ni las disposiciones acordadas entre las partes y que el fallo emitido por el tribunal arbitral está en concordancia con lo estipulado en las audiencias de fijación de causa y con lo reclamado en el litigio arbitral. En consecuencia, la pretensión de anulación del laudo no cumple con los requisitos para su estimación y debe ser negada.

Reglas jurídicas aplicables

1. Según la Ley Panameña, el Decreto Ley 5 de 1999 establece las pautas bajo las cuales se debe llevar a cabo el proceso de arbitraje, incluyendo la obligatoriedad de que los laudos arbitrales se fundamenten en derecho y no en equidad, a menos que las partes hayan acordado expresamente lo contrario.
2. La Corte está limitada a examinar las causales de anulación que se establecen de forma taxativa en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999. La Corte no puede actuar como una instancia de apelación ni reexaminar aspectos de fondo del laudo arbitral; solo puede anular el laudo si se cumplen los motivos establecidos en la ley, que contempla principalmente aspectos formales y de procedimiento relacionados con la constitución del tribunal, el desarrollo del arbitraje, y la notificación de actos procesales a las partes, sin adentrarse en la evaluación de la aplicación de la ley o los hechos del caso resueltos por el Tribunal Arbitral.

Sentencia 482-13

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 08 de mayo de 2015.
Expediente: 482-13.

Partes

- **Demandante:** Galería Sucasa Zona Libre, S.A., y Nipon Electronic Computer (Japan) Inc.
- **Demandada:** Fundaciones y Pilotajes del Istmo, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999.
2. Artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 202 de la Constitución Nacional de Panamá.
4. Artículo 25 del Decreto Ley 5 de 1999.

5. Artículo 32 de la Constitución Nacional de Panamá.
6. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
7. Artículo 45 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Solución de Conflictos.
8. La autonomía de la voluntad en la elección del arbitraje y su relación con el orden público.
9. Principio de kompetenz-kompetenz.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 9 de abril de 2013, el Tribunal Arbitral dictó un Laudo Arbitral en un proceso promovido por Galeria Sucasa Zona Libre S.A., y Nipon Electronic Computer (Japan) Inc., contra Fundaciones y Pilotajes del Istmo S.A.
2. El Tribunal Arbitral fue constituido según la cláusula de arbitraje del contrato y bajo el artículo 25 del Decreto Ley 5 de 1999, emitiendo un laudo en equidad conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Solución de Conflictos.
3. El laudo declaró resuelto el contrato de construcción suscrito en diciembre de 2008 entre las partes, estableciendo que Fundaciones y Pilotajes del Istmo S.A., incumplió el contrato.
4. Fundaciones y Pilotajes del Istmo S.A., fue condenada a pagar sumas de indemnización por daños y perjuicios a Galeria Sucasa Zona Libre S.A., y Nipon Electronic Computer (Japan) S.A.
5. El Tribunal Arbitral negó varias pretensiones presentadas por las demandantes, incluyendo la declaración de cumplimiento del contrato por parte de Galerias Sucasa Zona Libre S.A., y Nipon Electronic Computer (Japan) Inc., y rechazó la petición de litispendencia y acumulación de procesos presentada por Fundaciones y Pilotajes del Istmo S.A.
6. Fundaciones y Pilotajes del Istmo, S.A. fue condenada al pago de gastos administrativos del proceso arbitral.
7. Adriano Correa & Asociados, representando a Fundaciones y Pilotajes del Istmo, S.A., interpuso un recurso de anulación contra el laudo, alegando que es contrario al orden público por emitirse en un contexto de conflicto de competencia.
8. Se argumentó que la decisión del Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, que admitió una demanda ordinaria de mayor cuantía presentada por Fundaciones y Pilotajes del Istmo, S.A., y la continuación del procedimiento arbitral, generaron un conflicto de competencia.
9. Galeria Sucasa Zona Libre S.A. y Nipon Electronic Computer (Japan) Inc., se opusieron al recurso de anulación, defendiendo la validez del procedimiento arbitral y la competencia del Tribunal Arbitral.

Problemas jurídicos

1. ¿Puede un tribunal arbitral declarar su propia competencia en un caso donde existe un conflicto de competencia con la jurisdicción ordinaria?
2. ¿Constituye una violación al orden público la decisión de un tribunal arbitral de asumir competencia en un caso que también es objeto de un proceso en la jurisdicción ordinaria?

3. ¿Qué criterios deben aplicar los tribunales al evaluar la validez y ejecución de un laudo arbitral en relación con el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el orden público?

Ratio decidendi

1. La Sala Cuarta de Negocios Generales reitera la validez de la decisión del tribunal arbitral sobre su propia competencia, basándose en el principio de "kompetenz-kompetenz", conforme al artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999 y el artículo 202 de la Constitución Nacional. Esto implica que el tribunal arbitral tiene la facultad de decidir sobre su competencia, incluso en casos de conflicto con la jurisdicción ordinaria.
2. La Sala determina que no existe violación al orden público en la emisión del laudo arbitral. El recurrente argumentó que el laudo era contrario al orden público por existir un conflicto de competencia con la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la Sala concluye que el tribunal arbitral actuó dentro de sus facultades legales y conforme al efecto procesal del convenio arbitral, establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999. Este efecto procesal obliga a los tribunales ordinarios a declinar su competencia a favor del tribunal de la jurisdicción pactada.
3. La Corte destacó la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del arbitraje como método de solución de conflictos y la obligación de los tribunales ordinarios de respetar dicha elección.
4. **Decisión final de la Corte**: Negar la anulación del Laudo Arbitral fechado el 9 de abril de 2013, en el proceso arbitral promovido por Galeria Sucasa Zona Libre, S.A. y Nipon Electronic Computer (Japan), Inc. contra Fundaciones y Pilotajes del Istmo, S.A. Esta decisión se fundamenta en la falta de demostración de violación al orden público y en la correcta aplicación de las normativas vigentes que rigen la materia arbitral en Panamá.

Reglas jurídicas aplicables

1. De acuerdo con el artículo 11 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, un tribunal arbitral tiene la capacidad de declarar su propia competencia (principio de kompetenz-kompetenz), lo cual incluye la facultad de determinar la existencia y validez de la cláusula compromisoria.
2. El numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, un laudo arbitral solo puede ser anulado si es contrario al orden público. Sin embargo, la decisión de un tribunal arbitral de asumir competencia en un caso, en sí misma, no constituye una violación al orden público, especialmente cuando está alineada con el principio de autonomía de la voluntad de las partes y las normas establecidas para el arbitraje.
3. La autonomía de la voluntad de las partes para escoger el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos es un principio fundamental reconocido en el artículo 202 de la Constitución Nacional de Panamá y en el Decreto Ley 5 de 1999. El respeto a este principio, siempre y cuando no se contraponga a las leyes imperativas y al orden público, es esencial para la validez de los laudos arbitrales.

Sentencia 142-167-12
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 08 de mayo de 2015.
Expediente: 142-167-12.

Partes

- **Demandante:** Constructora Luttman, S.A.
- **Demandada:** Savisa Investment Corp.

Palabras clave

1. Artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999.
2. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 34 numeral 1 literal c) del Decreto Ley No. 5 de 1999.
4. Artículo 35 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999.
6. Orden público.
7. Facultad jurisdiccional de los árbitros.
8. *Iiudicium.*
9. Laudo Arbitral en Equidad.

Hechos jurídicos

1. El 13 de enero de 2012, un Tribunal Arbitral emitió un Laudo Arbitral en equidad en el proceso interpuesto por Constructora Luttman, S.A., contra Savisa Investment Corp., resolviendo diversas pretensiones económicas derivadas de la ejecución de un contrato de construcción. Este laudo fue aclarado mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2012. Entre las decisiones decretó el secuestro a embargo de ciertos bienes de Savisa Investment Corp., y remitió el procedimiento a la jurisdicción ordinaria para su ejecución.
2. Posteriormente, El 28 de febrero de 2012, Savisa Investment Corp., presentó un recurso de anulación contra este laudo arbitral utilizando como sustento los artículos 34 y 35 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, argumentando que el laudo contenía decisiones que excedían el ámbito del convenio arbitral.
3. La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 5 de julio de 2012, ordenó la acumulación de este recurso con otro recurso de anulación presentado previamente por Constructora Luttman S.A., estableciendo un procedimiento conjunto para su revisión y decisión.
4. Constructora Luttman, S.A., fundamentó su recurso de anulación parcial sobre la posición de que el laudo abordó controversias no contenidas en el convenio arbitral, específicamente en lo

que respecta a ciertas sumas de dinero por concepto de penalización por atraso y multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que no habían sido debatidas durante el proceso arbitral.

5. En su oposición al recurso de anulación presentado por Constructora Luttman, S.A., Savisa argumentó que el Decreto Ley Nº. 5 establece que un laudo debe anularse en su totalidad si se acoge algún motivo de anulación, sustentando que el tribunal arbitral actuó en equidad, considerando incluso aspectos no expresamente alegados por las partes y atentando contra el orden público.
6. Constructora Luttman, S.A., en su oposición al recurso de Savisa, sostuvo que las alegaciones de este último buscaban que la Corte resolviera disconformidades de fondo no favorables a Savisa, argumentando que el concepto de orden público no debería utilizarse para revisar decisiones de fondo adoptadas en equidad por el tribunal arbitral.

Problemas Jurídicos

1. ¿Determina la actuación del Tribunal Arbitral, al resolver cuestiones accesorias derivadas del contrato entre las partes, una violación al orden público según la definición legal y doctrinaria aplicable en Panamá?
2. ¿Posee el Tribunal Arbitral la facultad de elevar un secuestro a la categoría de embargo dentro de su decisión en un laudo arbitral en equidad, y remitir este procedimiento a la jurisdicción ordinaria para su ejecución?

Ratio decidendi

1. La Sala consideró que el Tribunal Arbitral, al dictar su fallo en equidad, no excedió su ámbito o alcance, pues buscó resolver de forma equitativa las reclamaciones de ambas partes, basándose en la cláusula vigésima primera del contrato general de obra denominado Proyecto Trío.
2. Esta decisión se sustenta en el artículo 34, numeral 1, literal c) del Decreto Ley No. 5 de 1999, determinando que los árbitros, al actuar en equidad, tienen la facultad de examinar y resolver situaciones accesorias derivadas del asunto principal sin que esto constituya un exceso en sus decisiones o una causal de nulidad del laudo.
3. La Corte, al definir lo que se entiende por "contrario al orden público":

> “Aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto” (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág.47).

Determinó que las situaciones presentadas por Savisa Investment Corp., no atentaban contra los principios fundamentales de interés general del Estado, sino que reflejaban una disconformidad con el resultado del laudo arbitral. Por lo tanto, concluyó que estas alegaciones no probaban que el laudo fuera contrario al orden público, conforme a los artículos 34 y 35 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

4. Con base en la doctrina de Martín Marchesini Gualteri:

> "Los jueces tienen la facultad y obligación de resolver todo asunto sometido a su jurisdicción como así también la de hacer cumplir forzadamente sus decisiones, ejecutándolas de ser necesario con el empleo de la fuerza pública, atribución que emana del atributo de soberanía del Estado, que sus órganos ejercen con carácter monopólico (1). -
>
> Los árbitros carecen de esa potestad que llamamos "imperium" propia de los jueces, pero tienen al igual que éstos últimos el "iudicium" o sea, la jurisdicción suficiente para sustanciar y decidir las causas litigiosas (2). -
>
> La inadecuada interpretación de la falta de "imperium" del árbitro llevó a la errada conclusión que no pueden dictar medidas cautelares y como apoyo legal se invoca el artículo 753 del Código de Procedimiento Nacional (3) que entre las "medidas de ejecución" dispone: "Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral". (Marchesini Gualteri, Martín, Las Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral Comercial).

   La Corte reconoció que, aunque los árbitros carecen de "*imperium*", poseen "*iudicium*" o la jurisdicción suficiente para tomar decisiones, incluidas las medidas cautelares.
5. Con base en lo anterior, la Sala determinó que el Tribunal Arbitral actuó correctamente al elevar el secuestro a embargo y remitir el procedimiento a la jurisdicción ordinaria para su ejecución, lo que no se consideró contrario al orden público ni excedió las facultades del Tribunal.
6. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, negó el recurso de anulación contra el laudo arbitral dictado en el proceso interpuesto por Constructora Luttman, S.A., contra Savisa Investment, Corp., confirmando así la validez y ejecución del laudo emitido el 13 de enero de 2012 y su aclaración del 2 de febrero de 2012.

Reglas jurídicas aplicables

1. La violación al orden público se configura cuando un acto va en contra de los principios fundamentales de interés general del Estado, tal como se establece en la Constitución, leyes, y reglamentos. Un laudo arbitral solo se considera contrario al orden público si contraviene de

manera manifiesta estas normas fundamentales, lo cual no se extiende a la disconformidad de las partes con el resultado del arbitraje.
Adicionalmente, el artículo 34, numeral 1, literal c), del Decreto Ley No. 5 de 1999, un laudo arbitral puede ser anulado si se determina que el tribunal resolvió sobre cuestiones no sometidas a su decisión por las partes. Sin embargo, el principio de equidad permite a los árbitros resolver de manera justa y razonable, considerando aspectos que, aunque no expresados directamente, derivan lógicamente de la materia controvertida, buscando una solución equitativa para ambas partes.

2. Los árbitros poseen "*iudicium*", jurisdicción, lo que les permite tomar decisiones jurídicas, incluidas las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad del laudo. La elevación de un secuestro a embargo y su remisión a la jurisdicción ordinaria para ejecución es una extensión de esta facultad, siempre y cuando se haga con el objetivo de asegurar la justicia y equidad en la resolución del conflicto.

Sentencia 257-13
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 11 de mayo de 2015.
Expediente: Sentencia 257-13.

Partes

- **Demandante**: Accura Systems Chile, S.A.
- **Demandado**: Oceanía Business Plaza, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 1652-A del Código Civil de Panamá.
2. Artículo 2 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
3. Artículo 24 del Reglamento del Centro de Arbitraje.
4. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
5. Cláusula compromisoria.

Hechos jurídicos

1. El 4 de marzo de 2009, se acordó el contrato de construcción entre Accura Systems Chile, S.A., y Oceanía Business Plaza, S.A., donde Accura Systems Chile, S.A., se obligó a efectuar todo lo relacionado con el suministro e instalación de todos los materiales y mano de obra necesarios para efectuar los trabajos de ejecución del muro cortina y trabajos asociados de aluminio y vidrio del cristal y vidrio del proyecto Oceanía Business Plaza torres 1000, 2000 y parte de cristal correspondiente a los estacionamientos.
2. El 15 de mayo de 2012, Accura Systems Chile, S.A., presentó demanda contra Oceanía Business Plaza, S.A., debido a que consideró que Oceanía Business Plaza, S.A., había

incumplido diversas cláusulas del Contrato de Construcción suscrito el 4 de marzo de 2009, así como las adendas y esquemas de pagos relacionados.

3. La pretensión principal de Accura Systems Chile, S.A., era la declaración del incumplimiento por parte de Oceanía Business Plaza, S.A., la resolución del contrato de construcción y que se condenara a Oceanía Business Plaza, S.A., al pago de daños y perjuicios ocasionados.
4. Además, Accura Systems Chile, S.A., pretendía que se le pagaran ciertas sumas en concepto de órdenes de cambio y montos retenidos dejados de pagar.
5. El 22 de mayo de 2012, Oceanía Business Plaza presentó demanda de reconvención contra Accura Systems Chile, S.A, argumentando que ésta última había incumplido las obligaciones asumidas en el contrato de construcción firmado el 4 de marzo de 2009, así como todos sus anexos, y había causado daños y perjuicios a Oceanía Business Plaza, S.A.
6. Solicitó que Accura Systems Chile, S.A., fuera condenada a pagar una suma significativa que incluía varios conceptos de gastos y reparaciones surgidos por la terminación de obras pendientes, refuerzos internos de módulos, corrección y reparación de patologías detectadas en el sistema de muro cortina instalado en el proyecto, entre otros.
7. El 18 de enero de 2013, se dictó laudo arbitral por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).
8. El laudo arbitral negó la mayoría de las pretensiones de Accura Systems Chile, S.A., incluyendo la solicitud de declarar el incumplimiento y la resolución del contrato por parte de Oceanía Business Plaza, S.A.
9. Sin embargo, concedió una compensación parcial a Accura Systems por órdenes de cambio no pagadas y condenó a Accura Systems Chile, S.A., a pagar a Oceanía Business Plaza, S.A., una suma considerable por los daños y perjuicios causados debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
10. Accura Systems Chile, S.A. solicitó la anulación del laudo arbitral emitido el 18 de enero de 2013.
11. La recurrente argumentó que el laudo contenía decisiones que excedían el ámbito o alcance del convenio arbitral y que algunas controversias resueltas no eran arbitrables conforme a la ley panameña ni el orden público panameño.
12. Sostiene que el laudo incluye decisiones que exceden de su ámbito o alcance con respecto al uso de la silicona defectuosa suministrada por un tercero (Hanzgzhou Zhijiang Silicone Chemicals Co.), alegando que existía un acuerdo entre Accura Systems Chile, S.A., y el fabricante de la silicona que establecía la ley china como aplicable para resolver cualquier conflicto sobre la calidad del producto.

Problemas jurídicos

1. ¿Excedió el Tribunal Arbitral su competencia al incluir en el Laudo decisiones sobre la calidad de la silicona suministrada por HANZGZHOU ZHIJIANG SILICONE CHEMICALS CO?

Ratio decidendi

1. La Corte insiste en que el recurso de anulación no puede ser utilizado para revisar el fondo de la decisión arbitral, sino que debe limitarse a las causales explícitamente previstas en el Decreto Ley 5 de 1999, artículo 34.
2. La revisión de las causales invocadas por la recurrente: La Corte analiza las dos causales invocadas por Accura Systems Chile, S.A.:
    a. Primera causal: Que el laudo contiene decisiones que exceden del ámbito o alcance acordado en el convenio arbitral (Decreto Ley 5 de 1999, art. 34, numeral 1, literal c).
    b. Segunda causal: Que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña o que el laudo es contrario al orden público panameño (Decreto Ley 5 de 1999, art. 34, numeral 2).
3. La Corte indicó que en los recursos de anulación de laudos arbitrales, la Sala debe limitarse exclusivamente a las causales de anulación previamente estipuladas, ya que de lo contrario se estaría contradiciendo lo acordado por las partes en el convenio arbitral. Como fundamento, citó a Gilberto Boutin I:

> "La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje" (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001)

4. La Sala considera que el proceso arbitral, al ser en equidad, permite a los árbitros decidir conforme a su leal saber y entender, siempre que se respete la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral. En este caso, ambas partes acordaron resolver sus disputas mediante arbitraje administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), aceptando la jurisdicción y competencia del tribunal arbitral para resolver todas las controversias surgidas del contrato. Incluyendo la de los materiales defectuosos.
5. **Decisión de la Corte:** En función de las pruebas y argumentos presentados, la Corte concluye que no existen vicios que justifiquen la anulación del laudo. Señala que Accura Systems Chile, S.A., era responsable de la provisión e instalación de los materiales, incluida la silicona estructural y climática, y que las reclamaciones relativas a la calidad del producto debían haberse planteado durante el proceso arbitral, no en la etapa de recurso de anulación. Además, determina que la controversia entre las partes sí era de naturaleza arbitrable, de acuerdo con la cláusula compromisoria del contrato de construcción y conforme a la ley panameña.

Reglas jurídicas aplicables

1. El Tribunal Arbitral no excedió su competencia al incluir en el laudo decisiones sobre la calidad de la silicona, ya que las partes acordaron resolver todas las controversias derivadas del contrato mediante arbitraje administrado por el CeCAP. La cláusula compromisoria otorgó al Tribunal Arbitral la facultad de decidir todas las disputas relacionadas con el contrato, incluyendo aquellas sobre la calidad de los materiales suministrados.

Sentencia 1207-11

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 11 de mayo de 2015.
Expediente: 1207-11.

Partes

- **Demandantes**: P & Inversiones, S.A.
- **Demandados**: Inmobiliaria Las Cibeles, S.A., Desarrollo De Viviendas, S.A., e Inmobiliaria Fresno S.A.

Palabras clave

1. Artículo 29 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
2. Artículo 3 de la Ley 15 del 22 de mayo de 2006.
3. Artículo 33 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
4. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
5. Artículo 45 del Reglamento del Centro de Solución de Conflictos.
6. Arbitraje en equidad.
7. Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
8. Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.
9. Motivación de laudo.
10. Orden público.
11. Principio de autonomía de la voluntad.

Hechos jurídicos

1. P&S inversiones promovió proceso arbitral por una disputa relacionada con el pago de cuentas por avance de obras extras ejecutadas, incluyendo una solicitud de condena por daños y perjuicios por retrasos en las obligaciones de pago y por incrementos en el costo de los materiales de construcción.
2. El 15 de diciembre de 2010, Se celebra el “acta de Misión” dentro del proceso arbitral interpuesto por P & S INVERSIONES, S.A., en contra de las mencionadas inmobiliarias, fijando veinticinco puntos controvertidos a resolver.

3. El 7 de septiembre de 2011, El Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON) emite un laudo arbitral en el proceso arbitral propuesto por P & S Inversiones, S.A., en contra de Inmobiliaria Las Cibeles, S.A., Desarrollo De Viviendas, S.A., e Inmobiliaria Fresno, S.A., condenando a las demandadas a pagar diversas sumas a P & S Inversiones, S.A.
4. Inmobiliaria Los Cibeles, S.A., Desarrollo De Viviendas, S.A., interpone un recurso de anulación contra el laudo arbitral del 7 de septiembre de 2011.
5. La recurrente, alegó que la emisión del Laudo Arbitral no se ajustaba al acuerdo entre las partes ni cumplía con los requisitos del Decreto Ley 5 de 1999 y el Reglamento del CESCON, refiriéndose específicamente a la omisión de pronunciamiento sobre cinco puntos establecidos y a la falta de análisis sistemático de las pruebas. Adicionalmente, argumentaron que el laudo era contrario al orden público panameño por no estar debidamente motivado, transgrediendo así elementos vitales del debido proceso.
6. P & S Inversiones, S.A. no presenta oposición al recurso de anulación en tiempo oportuno, por lo que se considera como no presentado.

Problemas jurídicos

1. ¿Se cometió un error por parte del tribunal al no proporcionar una motivación detallada de su decisión, lo que podría constituir una violación al debido proceso y al orden público panameño?

Ratio decidendi

7. La Sala enfatiza que el arbitraje es una figura que depende del acuerdo de las partes y está sujeto a su autonomía. Cita la Corte:

> "La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje" (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001).

8. La Corte examina los motivos de anulación planteados en base al Decreto Ley 5 de 1999 y la Ley 15 de 2006, y concluye que el recurso de anulación es una vía excepcional que debe ceñirse a causales taxativas, sin que se pueda analizar argumentos propios de recursos ordinarios.
9. Se considera que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral y la emisión del laudo se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, incluyendo la adherencia a las reglas del CESCON, lo cual fue conforme a la cláusula arbitral pactada.

10. La Sala determina que no se requiere que el tribunal arbitral se pronuncie de manera taxativa sobre cada uno de los puntos establecidos en la audiencia de fijación de causa, ya que estos sirven de referencia para la toma de decisiones y no son vinculantes para el fallo final.
11. La Corte estima que el laudo arbitral hizo una relación adecuada de las pruebas y su análisis, desestimando la alegación de falta de sistematización de la valoración probatoria por parte del tribunal arbitral.
12. La Corte refuta que la falta de motivación del laudo arbitral constituya una violación al orden público, ya que el tribunal arbitral tenía potestad para fallar en equidad sin necesidad de una motivación detallada, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto Ley 5 de 1999.
13. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia niega la solicitud de anulación del laudo arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. El Decreto Ley 5 de 1999 en su artículo 29 establece que el laudo arbitral debe identificar a las partes y árbitros, reconocer la competencia del tribunal, el lugar y demás circunstancias de las partes y la decisión o fallo adoptado por el tribunal. Además, en el arbitraje de derecho, los laudos deberán ser motivados.
   Sin embargo, si bien la motivación es importante, en el caso de un laudo emitido en equidad, la detallada fundamentación legal no es exigible, lo que no constituye de por sí una violación al orden público al estar permitido fallar de acuerdo con el leal saber y entender de los árbitros sin sujeción a las normas jurídicas.

Sentencia 1030-14

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 11 de mayo de 2015.
Expediente: 1030-14.

Partes

- **Demandante:** Metro Service Logistic, S.A.
- **Demandado:** Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA).

Palabras clave

1. Artículo 32 de la Constitución Nacional.
2. Artículo 32 del Código Civil.
3. Artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.
4. Artículo 75 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.
5. Retroactividad de la ley.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 20 de junio de 2014, se dicta un Laudo Arbitral en el proceso arbitral iniciado por Metro Service Logistic S.A., contra Dirección y Administración de Empresas S.A. (DAESA), en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá.
2. El 22 de agosto de 2014, DAESA, representada por la firma Sucre, Arias & Reyes, interpone un recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 20 de junio de 2014 y su aclaración de fecha 14 de julio de 2014.
3. En el recurso de anulación, DAESA invoca dos causales específicas para la anulación del laudo, basadas en el artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013. Las causales invocadas son: (a) que el Laudo Arbitral contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, y (b) que el Laudo Arbitral y su aclaración son contrarios al orden público.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es la normativa aplicable en el tiempo para el proceso arbitral que se inició bajo la vigencia del Decreto Ley No 5 de 8 de julio de 1999 pero cuyo laudo final fue dictado cuando ya estaba en vigencia la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013?
2. ¿Se debe considerar inadmisible un recurso de anulación de un laudo arbitral si las causales invocadas se basan en una ley que no es aplicable al caso en particular?
3. ¿Cómo se interpreta y aplica el principio de retroactividad de la ley en el contexto de un proceso arbitral que ha sido regido por normativas sucesivas?

Ratio decidendi

1. La Corte determinó que el proceso arbitral, iniciado bajo la vigencia del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, debe regirse por este mismo decreto, aunque el laudo final se dictó cuando ya estaba en vigencia la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.
2. La decisión reafirmó el principio de retroactividad de la ley que un acto jurídico queda regido por la ley vigente en el momento de su realización, lo cual es crucial en el contexto de procesos arbitrales regidos por normativas sucesivas.
3. La Corte concluyó que el recurso de anulación era inadmisible porque las causales invocadas para solicitar la anulación del laudo se fundamentaron en la Ley 131 de 2013, que no era aplicable al caso, dado que el proceso se había regido por el Decreto Ley No. 5 de 1999.
4. Aunque no fue el factor decisivo para la inadmisibilidad, la Corte observó que la presentación de documentación en copia simple, en lugar de copia autenticada, podría afectar la evaluación del recurso de anulación.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte declaró inadmisible el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 20 de junio de 2014, debido a la inaplicabilidad de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, invocada por la parte recurrente.

Reglas jurídicas aplicables

1. En un proceso arbitral que se inicia bajo la vigencia de una normativa específica (en este caso, el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999), dicha normativa continúa siendo aplicable hasta la conclusión del proceso, incluso si durante el proceso entra en vigor una nueva ley (en este caso, la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013).
2. Un recurso de anulación de un laudo arbitral se considera inadmisible si las causales invocadas se basan en una ley que no era aplicable al momento de inicio del proceso arbitral. La ley relevante es la que estaba en vigencia al momento de iniciar el proceso arbitral.
3. Para estos casos el principio de retroactividad de la ley establece que un proceso arbitral se rige por las leyes que estaban en vigor en el momento de su inicio.

Sentencia 1366-10

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 11 de mayo de 2015.
Expediente: 1366-10.

Partes

- **Demandante:** Blue Sky 46 Inc.
- **Demandada:** Bay One Development S.A.

Palabras clave

1. Artículo 1072 del Código Judicial.
2. Artículo 26 del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 33 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. Artículo 4 de la Ley 51 de 2008.
6. Artículo 7 de la Ley 51 de 2008.
7. Decreto Ley 5 de 1999.
8. Documento electrónico como medio de prueba.
9. Debido Proceso.
10. Ley N° 51 de 2008.
11. Pérdida de un chance/perdida de oportunidad.
12. Recurso de Anulación de laudo arbitral.
13. Sentencia del 11 de marzo de 2009 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
14. Sentencia de 16 de agosto de 2009 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 26 de octubre de 2005 la sociedad Bay One Development, S. A., suscribió un contrato de promesa de compraventa con Christopher Simon Field respecto de un inmueble ubicado en el Proyecto Destiny, identificado con el número de apartamento 46-E.
2. Posterior a la firma del contrato inicial el derecho sobre el inmueble fue cedido a la sociedad Blue Sky 46 Inc., con la cual se continúa la operación de compraventa hasta su fase final.
3. En el contrato de promesa de compraventa las partes acordaron en la cláusula vigesimoquinta que cualquier disputa relacionada con el contrato sería sometida a arbitraje obligatorio en derecho, bajo las reglas y auspicios del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) y que el idioma del arbitraje sería el español.
4. El 22 de marzo de 2010 Blue Sky 46 Inc., interpuso solicitud formal de iniciar el arbitraje por un conflicto en torno a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales acordadas entre las partes, específicamente respecto a la fase final de la operación de compraventa.
5. El 15 de octubre de 2010 se emitió laudo arbitral en derecho por el árbitro único, Julio Linares, a raíz de la solicitud de arbitraje presentada por Blue Sky 46 Inc.
6. Posteriormente Bay One Development, S. A., interpuso recurso de anulación basado en las causales del numeral 1, literal b) y c) y el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999. Específicamente alegó:
    1- Desviación del procedimiento acordado o del decreto Ley 5 de 1999: Cuestionaron la admisión y valoración de un correo electrónico como prueba, alegando que no cumplió con los requisitos de solemnidad probatoria del Código Judicial.
    2- El laudo excedió el alcance del acuerdo arbitral: Sostuvo que el laudo se refirió a una controversia no contenida en el convenio arbitral o que contenía decisiones que excedían su ámbito o alcance. El recurrente argumentó que el árbitro se apartó de las leyes de la República de Panamá al aplicar la teoría de la "pérdida de un chance", un concepto no regulado explícitamente en el derecho sustantivo panameño.
    3- **Contrariedad al Orden Público Panameño:** No aplicó el derecho panameño al utilizar la teoría de la "pérdida de un chance" y, segundo, por supuestamente violar el principio del debido proceso al admitir y valorar el correo electrónico como prueba, lo cual fue considerado una omisión de las normas procesales pertinentes del Código Judicial y de la Ley N° 51 de 2008.

Problemas jurídicos

1. ¿La valoración y admisión de un correo electrónico como prueba en un arbitraje en derecho viola los principios del debido proceso y las normativas aplicables en Panamá, en particular el Código Judicial y la Ley N° 51 de 2008 sobre documentos electrónicos y firmas digitales?
2. ¿Constituye la decisión de un árbitro, basada en principios y criterios no explícitamente contemplados en el derecho sustantivo panameño, como la "pérdida de un chance", una violación de los términos del acuerdo arbitral o del orden público panameño?

Ratio decidendi

1. La Corte explicó que el árbitro, en un proceso de arbitraje en derecho, está facultado para aplicar no solo las normas jurídicas sino también principios, axiomas y fuentes del derecho en la dictación del laudo. Esto incluye la admisión y valoración de pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, sin estar estrictamente limitado por las normas procesales del Código Judicial, como lo establece el artículo 3 del Decreto Ley N° 5 de 1999.
2. La Ley N° 51 de 2008, sobre documentos electrónicos y firmas digitales, otorga validez y fuerza probatoria a los documentos electrónicos, sin requerir reconocimiento posterior por parte del emisor, siempre que el juzgador confíe en su generación y la integridad de la información, según los artículos 2, 4 y 7 de la citada Ley.
3. Sostiene la Corte que el árbitro puede fundamentar su decisión en la doctrina y jurisprudencia, además de las normas sustantivas y procesales, como parte de las reglas del derecho. Esto incluye la adopción de criterios como la “pérdida de un chance” o “perdida de oportunidad” para calcular indemnizaciones, aunque no estén explícitamente contemplados en el derecho sustantivo panameño.
4. **Decisión de la Corte**: La Corte negó el recurso de anulación interpuesto por Bay One Development, S. A., basándose en que no se acreditaron las causales de anulación invocadas por el recurrente. La Corte concluye que el laudo arbitral se ajustó a las normas aplicables y que no hubo violación del orden jurídico panameño.

Reglas jurídicas aplicables

1. En relación con la valoración y admisión de correos electrónicos como prueba en un arbitraje en derecho, la normativa aplicable en Panamá permite dicha admisión sin necesidad de reconocimiento posterior por parte del emisor del documento, conforme a la Ley N° 51 de 2008 sobre documentos electrónicos y firmas digitales. Esta ley establece que los documentos electrónicos son admisibles como medio de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial, siempre que el juzgador o árbitro confíe en la forma en que fue generado y en la conservación íntegra de la información.
2. La decisión de un árbitro que se basa en principios y criterios no explícitamente contemplados en el derecho sustantivo panameño, como la teoría de la "pérdida de un chance", no constituye una violación de los términos del acuerdo arbitral ni del orden público panameño. En un arbitraje en derecho, el árbitro puede apoyarse en doctrina y jurisprudencia, además de las reglas del derecho, para emitir una decisión final. Por lo tanto, la aplicación de tales principios o criterios está dentro del margen de discreción permitido al árbitro en el marco de un arbitraje en derecho.

Sentencia 534-13
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Abel Augusto Zamorano.
Fecha: 20 de mayo de 2015.
Expediente: 534-13.

Partes

- **Demandante:** Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, representando los intereses del trabajador Miguel Valdés.
- **Demandado:** Autoridad del Canal de Panamá.

Palabras clave

1. Artículo 104 de la Ley 19 de 1997.
2. Artículo 106 de la Ley 19 de 1997.
3. Artículo 108 de la Ley 19 de 1997.
4. Artículo 111 de la Ley 19 de 1997.
5. Artículo 114 de la Ley 19 de 1997.
6. Artículo 9.11 de la Convención Colectiva.
7. Artículo 9.12 de la Convención Colectiva.
8. Artículo 94 de la Ley 19 de 1997.
9. Competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la apelación de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá y del Caribe.
10. Facultades del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en la invocación del arbitraje ante la falta de respuesta a quejas laborales.
11. Prácticas laborales desleales.
12. Procedimientos de quejas y arbitraje en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Hechos jurídicos

1. El 19 de septiembre de 2009, Miguel Valdés recibe una propuesta de destitución de parte del Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, notificada a través de la nota RHRL-2009.
2. El 26 de octubre de 2009, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, a través de su representante sindical Gilberto Cabezas, responde a la propuesta de destitución de Valdés, solicitando el descarte de los cargos.
3. El 12 de febrero de 2010, Francisco Loaiza, Ingeniero, responde a la solicitud del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, reduciendo la sanción inicial a una medida adversa para Valdés.
4. El 28 de febrero de 2010, se aplicó la medida adversa al señor Miguel Valdez.

5. El 19 de mayo de 2010, el Sindicato del Canal de Panamá presentó una queja formal contra la medida adversa ante el Subadministrador de la Autoridad del Canal de Panamá, conforme al proceso establecido en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.
6. El 4 de marzo de 2011, el Sindicato recibió información de que el caso de Valdés había sido cerrado.
7. El 24 de marzo de 2012, el Sindicato del Canal de Panamá presentó una denuncia por Práctica Laboral Desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, alegando la negativa de esta última a responder la queja presentada.
8. El 28 de junio de 2012, La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá emitió la Decisión No. 16/2012, en la cual declara que no se cometió práctica laboral desleal en el procedimiento de tramitación de la queja interpuesta por el Sindicato en contra de la medida adversa aplicada a Miguel Valdez. Esta decisión se basa en que los hechos alegados no constituyen una práctica laboral desleal según el artículo 108 de la Ley 19 de 1997, y en la preclusión del término para promover arbitraje.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye una práctica laboral desleal la falta de respuesta de la Autoridad del Canal de Panamá a una queja presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe dentro del plazo estipulado en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales?
2. ¿El incumplimiento del término de respuesta por parte de la Autoridad del Canal de Panamá implica automáticamente la violación de los artículos 94, 104, 106, 111 y 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá?
3. ¿Cuál es el alcance de la facultad del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe para invocar el arbitraje en situaciones donde la Autoridad del Canal de Panamá no responde a una queja dentro del término establecido por la Convención Colectiva?

Ratio decidendi

1. La Sala se declara competente para conocer del caso con base en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 que establece la apelabilidad de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Para el análisis de la Decisión No. 16/2012, La Corte evaluó si la decisión de la Junta de Relaciones Laborales es contraria a las normas citadas por el apelante, en particular, los artículos 94, 104, 106, 111 y 114 de la Ley 19 de 1997.
3. La queja presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe se rige por el procedimiento establecido en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales. La controversia surge por la falta de respuesta de la Autoridad del Canal de Panamá a la queja dentro del plazo de treinta días, como lo requiere la sección 9.12 de la Convención.

4. Según el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, la Autoridad del Canal debe regirse por la ley, reglamentos y convenciones colectivas. El artículo 104 establece la necesidad de un procedimiento para la tramitación de quejas, incluyendo la facultad de invocar arbitraje.
5. La sección 9.11 de la Convención Colectiva permite al agraviado continuar con el caso a la siguiente etapa (arbitraje) si no se cumple con los plazos para responder a la queja. Esto es relevante para determinar si hubo práctica laboral desleal conforme a lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 19 de 1997.
6. **Decisión de la Corte:** La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, basándose en la Ley 19 de 1997 y la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales, confirma la Decisión No. 16/2012 de la Junta de Relaciones Laborales. Determina que no hubo práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, ya que la Convención Colectiva proporcionaba al Sindicato la opción de avanzar al arbitraje tras la falta de respuesta en el plazo estipulado, y en este caso, el Sindicato no optó por este mecanismo.

Reglas jurídicas aplicables

1. Conforme al artículo 108 de la Ley 19 de 1997, la práctica laboral desleal se define en términos de interferir, restringir o coaccionar a los trabajadores en el ejercicio de sus derechos. La falta de respuesta de la Autoridad del Canal de Panamá a una queja no se traduce automáticamente en una práctica laboral desleal si la Convención Colectiva ofrece mecanismos alternativos, como el paso a la etapa de arbitraje, para resolver la queja.
2. Según los artículos 94, 104, 106, 111 y 114 de la Ley 19 de 1997, el incumplimiento de un término de respuesta no constituye una violación directa de estas disposiciones si la Convención Colectiva prevé procedimientos alternativos para la tramitación de quejas, como lo es el arbitraje.
3. El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe posee la facultad de invocar el arbitraje si la Autoridad del Canal de Panamá no responde a una queja dentro del término establecido. Esta facultad está amparada por la Convención Colectiva y es un mecanismo administrativo exclusivo para resolver quejas, como lo dicta el artículo 104 de la Ley 19 de 1997, así mismo, puede solicitar el arbitraje según lo establecido en la sección 9.11 y 9.12 de la Convención.

Sentencia 868-13

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 27 de mayo de 2015.
Expediente: 868-13.

Partes

- **Demandante**: Violeta, S.A.,
- **Demandados**: Food Source, S.A., Y Don Lee Internacional, S.A.

Fichas de sentencia

Palabras clave

1. Aclaración del Laudo Arbitral.
2. Artículo 1072 del Código Judicial.
3. Artículo 1108 del Código Civil.
4. Artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
6. Artículo 35 del Decreto Ley 5 de 1999.
7. Extensión de la cláusula arbitral a terceros.
8. Principio "Pro-Arbitraje".

Hechos jurídicos

1. El 1 de abril de 2009, se firma un contrato de arrendamiento entre Violeta, S.A. y Food Source, S.A., donde se estipula que Food Source, S.A. opera bajo la franquicia de Don Lee Internacional, S.A. Además, pactaron, en la cláusula vigésima quinta que:
    a. En caso de incumplimiento por parte de Food Source, S.A. (el arrendatario), Violeta, S.A. (el arrendador) se compromete a notificar simultáneamente a Don Lee Internacional, S.A. (la franquicia).
    b. Don lee internacional S.A., tiene el derecho (pero no la obligación) de asumir el contrato de arrendamiento en caso de terminación o expiración del contrato de franquicia entre la franquiciadora y Food Source S.A.
    c. Cualquier subarrendamiento, cesión o transferencia de derechos y obligaciones en el contrato a Don Lee Internacional S.A., está permitida, sujeta a ciertas condiciones ya estipuladas en el contrato de arrendamiento.
    d. El local arrendado únicamente será utilizado para operar un restaurante de la franquicia Don Lee, evidenciando la interconexión entre el contrato de franquicia y el uso del inmueble arrendado.
    e. Finalmente, el contrato de arrendamiento establece que no puede ser traspasado, cedido, renovado o modificado sin el previo consentimiento de Don Lee Internacional, S.A.
2. Violeta S.A., solicitó la resolución del contrato de arrendamiento debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Food Source S.A.
3. El 12 de julio de 2013, El Tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) dictó un Laudo Arbitral Nacional dentro del proceso arbitral promovido por Violeta, S.A. contra Food Source, S.A. y Don Lee Internacional, S.A., en el que se declaró resuelto el contrato de arrendamiento del 1 de abril de 2009 entre Food Source, S.A. y Violeta, S.A., condenando solidariamente a Food Source, S.A. y a Don Lee Internacional, S.A. al pago de B/.439,813.00 por terminación anticipada del contrato.
4. El 31 de julio de 2013, el Tribunal Arbitral resolvió una solicitud de aclaración del Laudo Arbitral proferido el 12 de julio de 2013, estableciendo que la declaratoria de resolución del contrato se producía desde la fecha del laudo.

5. El 6 de agosto de 2013, Don Lee Internacional, S.A., interpuso un Recurso de Anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales contra el Laudo Arbitral del 12 de julio de 2013.
6. La parte recurrente argumentó que el Tribunal Arbitral carecía de competencia para incluir a Don Lee Internacional, S.A., en el laudo arbitral, ya que esta empresa no había firmado la cláusula arbitral dentro del contrato de arrendamiento. La Corte evaluó si Don Lee Internacional, S.A. debió ser considerada como parte del proceso de arbitraje y si la falta de su firma en el contrato era motivo de anulación del laudo.

Problemas jurídicos

1. ¿La inclusión de Don Lee Internacional, S.A., como parte en el proceso arbitral, siendo la misma no signataria de la cláusula arbitral ni vinculada por un pacto arbitral, constituye una indebida actuación del tribunal arbitral?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia de Panamá abordó el principio de relatividad consagrado en el artículo 1108 del Código Civil al analizar la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a la empresa Don Lee Internacional, S.A., a pesar de que esta no era una signataria del contrato de arrendamiento que contenía dicha cláusula. El tribunal reconoció que, aunque el principio de relatividad sostiene que los contratos solo producen efectos entre las partes que los han suscrito, en materia de arbitraje, este principio no es absoluto.
2. La Corte examinó la doctrina y jurisprudencia internacional sobre la extensión de los efectos de una cláusula arbitral a los terceros no firmantes, y determinó que este criterio se aplica en situaciones donde la voluntad de las partes es considerar a un tercero involucrado en el contexto del contrato.
3. La Corte analizó la cláusula vigésima quinta del contrato, donde se sugiere la intervención y posible responsabilidad de Don Lee Internacional, S.A. en las obligaciones del contrato.
4. Principio de tutela judicial efectiva y principio "pro-arbitraje". Al interpretar el contrato y su cláusula arbitral, la Corte invocó el principio de tutela judicial efectiva y su equivalente en el arbitraje, el principio "pro-arbitraje", para afirmar la competencia del Tribunal Arbitral e indicar que el acuerdo arbitral es extensible al tercero no firmante.
5. La existencia de contratos enlazados, donde surge una relación interdependiente entre el contrato de arrendamiento y el contrato de franquicia con Don Lee Internacional, S.A., justifica la extensión de los efectos de la cláusula arbitral al no signatario. El tribunal reconoce este arreglo contractual como un "grupo de contratos" que están íntimamente relacionados y cuya ejecución de uno afecta al otro.
6. Al revisar las pruebas presentadas, la Corte encontró suficiente evidencia para concluir que Don Lee Internacional S.A., estaba implicada en el contrato de arrendamiento, y por ende, en la controversia derivada de dicho contrato y sujeto a arbitraje conforme a las estipulaciones contractuales.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia de Panamá decidió negar el recurso de anulación interpuesto por Don Lee Internacional, S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. **Principio de relatividad contractual y cláusula arbitral:** Se reconoce que según el artículo 1108 del Código Civil de Panamá, aunque los principios contractuales tienen un carácter relativo, es decir que los efectos de un contrato solo vinculan y tienen consecuencias jurídicas entre las partes que lo han suscrito, y la cláusula arbitral tiene una naturaleza contractual y está sujeta a los principios generales de los contratos; en materia de arbitraje este principio puede flexibilizarse para permitir la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a terceras personas no signatarias cuando existe una voluntad común entre las partes de involucrar a dicho tercero en los efectos del contrato.
2. **Contratos Vinculados o Grupo de Contratos:** En caso de existir contratos enlazados o un grupo de contratos que se vean afectados mutuamente en su vigencia, cumplimiento y ejecución, la jurisprudencia reconoce la posibilidad de extender la cláusula arbitral del contrato principal a los demás contratos relacionados para la unidad y eficacia del arbitraje, basándose en la realidad económica más que en la formalidad de los contratos.

Sentencia 597-11

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 9 de junio de 2015.
Expediente: 597-11.

Partes

- **Demandante:** Inversiones Murcia, S.A.
- **Demandados:** Administradora de Proyectos de Construcción S.A. (APROCOSA), y PROCOSA.

Palabras clave

1. Artículo 33 del Decreto Ley No.5 de 1999.
2. Artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999.
3. Artículo 509 del Código Judicial.
4. Principio de congruencia
5. Taxatividad de causales de nulidad.

Hechos jurídicos

1. Inversiones Murcia, S.A., solicitó arbitraje debido a desacuerdos surgidos de la interpretación o el incumplimiento de un contrato para el suministro e instalación de sistemas eléctricos en la obra "Proyecto de Remodelación del Estadio Rommel Fernández" en la ciudad de Panamá. APROCOSA por su parte demandó en reconvención.

2. El 25 de abril de 2011 fue emitido un Laudo Arbitral por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON) en el proceso interpuesto por Inversiones Murcia, S.A. contra Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. (APROCOSA) y la demanda de reconvención de APROCOSA contra Inversiones Murcia, S.A.
3. Inversiones Murcia, S.A., interpuso un Recurso de Anulación sobre aspectos parciales de dicho laudo.
4. Simultáneamente, APROCOSA, interpuso un recurso de anulación en contra del laudo arbitral emitido en equidad el mismo día.
5. El 22 de agosto de 2011, ambos recursos de anulación fueron acumulados mediante una resolución.
6. Inversiones Murcia, S.A., solicitó la anulación parcial del laudo arbitral y el reconocimiento del monto establecido en la Demanda Principal.
7. El recurrente alegó la violación del artículo 34 del decreto ley 5 de 1999, que el laudo no se ajustó al acuerdo previo ni al procedimiento establecido, y que el Tribunal Arbitral no actuó dentro del marco probatorio acordado ni aplicó métodos razonables para determinar los valores en disputa, actuando de manera subjetiva y apartándose de las pretensiones y pericias presentadas. Además, argumentó que el laudo era contrario al orden público por no detallar el proceso de tasación económica que llevaron a cabo los árbitros.
8. Por su parte, APROCOSA arguyó que el laudo incurrió en el error de *ultra petita*, es decir, concedió más de lo que se demandó, y sobrepasó el límite del convenio arbitral al establecer condenas por conceptos no incluidos en las pretensiones iniciales, además de plantear que el laudo violó el principio de congruencia y la competencia del Tribunal.

Problemas jurídicos

1. ¿El laudo arbitral se ajustó al acuerdo previo y al procedimiento establecido por el Decreto Ley No. 5 de 1999?

Ratio decidendi

1. La Sala destaca que las causales de nulidad son de carácter taxativo y no admiten generalidades. Asimismo, se resalta que el recurso de anulación no puede ser utilizado para atender asuntos que debieron ser debatidos en el proceso arbitral, ni revalorar las pruebas ya ponderadas por el Tribunal Arbitral (principio de limitación probatoria), ya que ello equivaldría a convertir a la Sala en un tribunal de segunda instancia, función que no le corresponde.
2. La Corte aplicó el principio de congruencia, revisando si el laudo excedió las pretensiones planteadas por las partes. Determinó que las decisiones estuvieron dentro del alcance acordado en la cláusula arbitral y rechazó la alegación de ilegalidad por fallar más allá de lo solicitado (ultra petita).
3. La Sala puntualiza que se trata de un arbitraje en equidad, tal como lo establece la cláusula arbitral del contrato en cuestión, lo que implica que los árbitros deben fallar conforme a su conciencia y aplicando conceptos de justicia, sin estar estrictamente sujetos a las formalidades legales ni a los principios de derecho positivo.

4. Se aclara que las discrepancias entre las partes con respecto a la tasación realizada por los árbitros no constituyen motivo válido de anulación, ya que estas disconformidades no prueban alguna de las causales taxativas que pudieran invalidar el laudo arbitral.
5. La Corte también rechaza la acusación de que el laudo incurriera en infracciones al orden público, dado que las alegaciones de los recurrentes no demostraron que el laudo haya vulnerado los principios o normas que garantizan la convivencia social y la justicia en la sociedad.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte niega ambos recursos de anulación, fundamentada en el artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999, que enuncia las causales específicas de anulación de un laudo arbitral, y en la interpretación de la jurisprudencia y doctrina relacionada con el arbitraje en equidad y la no intervención de la Sala Cuarta como tribunal de segunda instancia en la valoración probatoria de los árbitros.

Reglas jurídicas aplicables

1. El laudo arbitral se ajustó al procedimiento establecido en el Decreto Ley No. 5 de 1999 por varias razones. Primero, el Tribunal Arbitral fue constituido de acuerdo con las normas del Centro de Solución de Conflictos (CESCON), respetando la cláusula arbitral del contrato que indicaba la resolución de controversias en equidad. Segundo, los árbitros desarrollaron el procedimiento conforme a lo pactado, incluyendo la valoración de pruebas y la emisión del laudo dentro de los plazos establecidos.

Sentencia 1237-14

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 21 de julio de 2015.
Expediente: 1237-14.

Partes

- **Demandante**: Víctor Manuel Jiménez Navarro.
- **Demandado**: Hou Jiang, S.A.

Palabras clave

1. Arbitraje en equidad.
2. Artículo 1072 del Código Judicial.
3. Artículo 2 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
4. Artículo 66 de la Ley 131 de 2013.
5. Artículo 67 de la Ley 131 de 2013.
6. Artículo 68 de la Ley 131 de 2013.
7. Artículo 75 de la Ley 131 de 2013.
8. Causales de anulación del laudo arbitral.

9. Debido proceso en arbitraje.
10. Derechos fundamentales en arbitraje.
11. Orden público panameño.
12. Principio de imparcialidad.

Hechos jurídicos

1. El 12 de septiembre de 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) emitió un laudo arbitral en equidad dentro del proceso arbitral promovido por Víctor Manuel Jiménez Navarro contra Hou Jiang, S.A., en el cual se negó todas las pretensiones del demandante, se absolvió a la parte demandada de todas las reclamaciones y se condenó en costas a la parte demandante.
2. El 21 de octubre de 2014, Víctor Manuel Jiménez Navarro, presentó un recurso de anulación contra el laudo arbitral ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.
3. El recurrente argumentó: primero, que el laudo contenía decisiones que excedían los términos del acuerdo de arbitraje, y segundo, que la emisión del laudo contravenía el orden público panameño. Argumentó que el tribunal arbitral violó el principio de equidad y los términos del acuerdo al no hacer un examen crítico de las pruebas presentadas y al desconocer los términos específicos del contrato.
4. El 17 de noviembre de 2014, se admitió el recurso de anulación y se trasladó al representante legal de Hou Jiang, S.A., para que impugnara el recurso, conforme al artículo 68 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.
5. El 13 de enero de 2015, Hou Jiang, S.A., presentó formal oposición al recurso de anulación.
6. Hou Jiang, S.A., se opuso al recurso, argumentando que el demandante no demostró ninguna de sus pretensiones y que el laudo arbitral fue emitido conforme a derecho, aunque reconocieron discordancia con ciertos aspectos del laudo.

Problemas jurídicos

1. ¿El laudo arbitral contravino el orden público panameño al no ajustarse estrictamente a las pretensiones aducidas en la demanda de Víctor Manuel Jiménez Navarro?

Ratio decidendi

1. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia examinó las causales de anulación alegadas por el recurrente, fundamentadas en los numerales 3 y 6 del artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, que permiten la anulación de un laudo arbitral cuando contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje o contraviene el orden público panameño.
2. En cuanto a la primera causal de anulación, la Corte concluyó que el laudo arbitral no contenía decisiones que excedían los términos del acuerdo de arbitraje, ya que el tribunal arbitral se limitó a resolver las pretensiones presentadas por el demandante dentro del ámbito del contrato. El laudo declaró no probadas todas las pretensiones de la parte actora y absolvió a la parte

demandada, cumpliendo con el mandato de arbitraje en equidad, que permite a los árbitros resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a reglas estrictas de derecho.
3. Respecto a la segunda causal, la Corte señaló que, tratándose de un laudo nacional, el orden público relevante es el panameño.
4. La Corte afirmó que el arbitraje en equidad, conforme al Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y el artículo 75 de la Ley 131 de 2013, requiere que los árbitros resuelvan conforme a su leal saber y entender. En este contexto, la Corte evaluó si el proceso arbitral respetó los derechos fundamentales de las partes, incluyendo el debido proceso.
5. La Sala constató que el tribunal arbitral cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento de Arbitraje del CeCAP, al cual las partes se acogieron voluntariamente. Se respetaron los principios del debido proceso, incluyendo la notificación adecuada y la oportunidad de presentar pruebas y argumentos.
6. La Corte consideró que el recurrente no demostró que el laudo arbitral contraviniera el orden público panameño. El tribunal arbitral actuó dentro de los límites del acuerdo de arbitraje y respetó las garantías del debido proceso. La resolución del tribunal arbitral fue basada en un análisis equitativo y consciente, en línea con los principios de equidad y justicia.
7. **Decisión de la Corte:** La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia declaró válido el laudo arbitral de 12 de septiembre de 2014, proferido en equidad por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), y ordenó el archivo del recurso de anulación, fijando las costas del proceso en 500 balboas para la sociedad recurrente.

Reglas jurídicas aplicables

1. El laudo arbitral respetó los principios fundamentales del debido proceso y no contravino el orden público panameño. Se determinó que el tribunal actuó dentro de los límites del acuerdo de arbitraje y garantizó los derechos fundamentales de las partes. (Ley 131 de 2013, art. 67 numeral 6).

Sentencia 860-14

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals.
Fecha: 21 de julio de 2015.
Expediente: 860-14.

Partes

- **Demandantes**: Vikingo Joint Ventures Inc, Y Vikingo Overseas Inc.
- **Demandado**: Las Brisas De Amador, S.A.

Palabras clave

1. Materias susceptibles de arbitraje.
2. Aplicación de la Ley 131 de 2013.

3. Artículo 4 de la Ley 131 de 2013.
4. Artículo 51 de la Ley 131 de 2013.
5. Artículo 67 de la Ley 131 de 2013.
6. Artículo 75 de la Ley 131 de 2013.
7. Artículo 907 del Código Judicial.
8. Artículo 908 del Código Judicial.
9. Artículo 948 del Código Judicial.
10. Cláusula Arbitral.
11. Decreto Ley 5 de 1999.
12. Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.
13. Orden Público Panameño.

Hechos jurídicos

1. El 5 de diciembre de 2007, las sociedades Las Brisas de Amador, S.A., y Vikingo Joint Ventures, Inc. celebraron un contrato de compraventa formalizando la venta del edificio Torre 6 o Torre 6000 del complejo Apart-Hotel denominado Causeway Towers, parte del proyecto turístico Las Brisas de Amador, ubicado en Omar Torrijos Driveway, Isla Perico, corregimiento de Ancón, Panamá.
2. El 25 de mayo de 2011, se inscribió en el Registro Público de Panamá la escritura pública que documenta la venta de 20 fincas o apartamentos construidos en la Torre 6000.
3. El 26 de marzo de 2012, mediante nota enviada el 9 de abril de 2012, Las Brisas de Amador, S.A., fue notificada para someterse a arbitraje en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).
4. El 16 de abril de 2012, Las Brisas respondió que no estaba obligada a someterse a arbitraje debido a que no había firmado el finiquito relevante.
5. El 8 de mayo de 2014, el Tribunal Arbitral emitió un laudo declarando que Las Brisas de Amador, S.A., incumplió sus obligaciones y resolviendo el contrato y el convenio entre las partes. Además, se declaró que el contrato de compraventa del edificio era nulo y se ordenó a Las Brisas pagar una indemnización a Vikingo Joint Ventures, Inc. y Vikingo Overseas Inc.
6. El 10 de julio de 2014, Las Brisas de Amador, S.A., presentó un recurso de anulación contra el laudo arbitral, basándose en tres causales principales: falta de competencia del tribunal, decisión sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje, y el laudo contrario al orden público panameño.
7. Las Brisas de Amador, S.A., argumentó que el tribunal arbitral carecía de competencia porque el contrato inscrito en el Registro Público no contenía cláusula arbitral y que el finiquito firmado por las partes no incluía una cláusula compromisoria.
8. Las Brisas de Amador, S.A., también sostuvo que los árbitros decidieron sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje ya que el contrato de promesa de compraventa había perdido vigencia y el contrato de compraventa inscrito en el Registro Público no contenía cláusula arbitral.

9. En cuanto al argumento de que el laudo era contrario al orden público panameño, Las Brisas de Amador, S.A., alegó que se les negó la oportunidad de presentar todos sus testigos y que el tribunal no consideró adecuadamente sus pruebas periciales.
10. El 8 de julio de 2014, CA Legal Services, en representación de Vikingo Joint Ventures, Inc. y Vikingo Overseas Inc., se opuso al recurso de anulación, argumentando que las materias decididas por el tribunal arbitral eran contractuales y de libre disposición, y por tanto, arbitrables.

Problemas jurídicos

1. ¿El Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) tenía competencia para resolver la controversia entre Las Brisas de Amador S.A. y Vikingo Joint Ventures, Inc., y Vikingo Overseas Inc. a pesar de que el contrato de compraventa inscrito en el Registro Público no contenía una cláusula arbitral?

Ratio decidendi

1. La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia determinó que la ley aplicable al caso es la Ley 131 de 2013, conforme al artículo 75 de la misma, dado que el recurso de anulación fue presentado el 10 de julio de 2014, después de la entrada en vigencia de dicha ley. Esto es relevante porque las causales de anulación deben ser evaluadas bajo esta normativa específica.
2. En relación con la primera causal de anulación invocada por Las Brisas de Amador S.A., que alegaba falta de competencia del tribunal arbitral, la Sala concluyó que esta causal no se encuentra contemplada en el artículo 67 de la Ley 131 de 2013. La ley establece que solo puede anularse un laudo por las causales taxativamente enumeradas, y la falta de competencia no es una de ellas. Por lo tanto, la Sala no puede considerar esta causal para anular el laudo arbitral. (Ley 131 de 2013, art. 67).
3. Respecto a la segunda causal de anulación, que alegaba que los árbitros decidieron sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje, la Sala examinó el contenido del contrato de promesa de compraventa, que incluye una cláusula arbitral válida. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 131 de 2013, pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho. La Sala concluyó que el objeto del contrato es de libre disposición y, por tanto, arbitrable. Por lo tanto, los árbitros no decidieron sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. (Ley 131 de 2013, artículo 4).
4. En cuanto a la tercera causal, que alegaba que el laudo era contrario al orden público panameño, la Sala analizó dos aspectos: la reducción del número de testigos y la no valoración de las pruebas periciales. Según el artículo 51 de la Ley 131 de 2013, el tribunal arbitral tiene la facultad de decidir sobre la limitación del número de testigos o peritos para evitar dilaciones. La Sala concluyó que la reducción de testigos no violó el orden público. Asimismo, la disconformidad con la valoración de las pruebas periciales no constituye una causal de anulación bajo el régimen de causales de la ley vigente. (Ley 131 de 2013, artículo 51).

5. La Sala también enfatizó que para que un laudo sea contrario al orden público, debe haberse ejecutado un acto que infrinja los principios fundamentales de interés general consagrados en la Constitución Política, las leyes y reglamentos de Panamá. En este caso, no se evidenció ninguna violación de tal naturaleza. La argumentación de Las Brisas de Amador S.A. no demostró que el orden público fuera vulnerado por el laudo arbitral.
6. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia negó el recurso de anulación en contra del laudo arbitral de 8 de mayo de 2014.

Reglas jurídicas aplicables

1. El Tribunal Arbitral tenía competencia porque la cláusula arbitral estaba contenida en el contrato de promesa de compraventa, que es vinculante para las partes. La Ley 131 de 2013, artículo 4, establece que las controversias sobre materias de libre disposición de las partes son susceptibles de arbitraje.

Sentencia 1270-12

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals.
Fecha: 28 de julio de 2015.
Expediente: 1270-12.

Partes

- **Demandante**: Sport Marketing Group S.A.
- **Demandado**: Federación Panameña De Beisbol (Fedebeis).

Palabras clave

1. Arbitraje en Derecho.
2. Artículo 220 de la Constitución Nacional.
3. Artículo 34 del Decreto-Ley No.5 de 1999.
4. Artículo 347 del Código Judicial.
5. Artículo 35 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).
6. Contrato de Cesión de Derechos.
7. Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005.
8. Decreto Ejecutivo 599 de 2008.
9. Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.
10. Recurso de Anulación.
11. Defensa de los intereses del Estado o del Municipio.

Hechos jurídicos

2. El 1 de octubre de 2009, la Federación Panameña de Béisbol (FEDEBEIS) y Sport Marketing Group, S.A., firmaron un contrato de cesión de derechos de comunicación pública y

comercialización en radio y televisión de los campeonatos nacionales de béisbol (juvenil y mayor) del año 2010.

3. El 1 de enero de 2012, Sport Marketing Group, S.A., demanda a FEDEBEIS por incumplimiento del contrato ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, reclamando daños y perjuicios económicos y morales por un total de trescientos mil dólares (USD 300,000.00).
4. El 28 de septiembre de 2012, el tribunal arbitral dicta un laudo que declara que FEDEBEIS incumplió el contrato y la condena a pagar a Sport Marketing Group, S.A., la suma de ciento ochenta mil balboas (B/.180,000.00) más intereses legales del 6% anuales desde el 1 de enero de 2012, así como costos administrativos por servicio de arbitraje, honorarios de árbitros y de la secretaria del tribunal por veinticuatro mil doscientos ochenta y nueve dólares (USD 24,289.00).
5. FEDEBEIS, presentó un recurso de anulación contra el laudo arbitral basándose en el artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999.
6. Argumenta que el tribunal arbitral no se constituyó conforme al acuerdo entre las partes y que FEDEBEIS no fue debidamente notificada de la iniciación del arbitraje. Además, sostienen que el contrato de cesión de derechos fue terminado anticipadamente en diciembre de 2009, lo que invalidaría la cláusula arbitral y, por ende, el laudo.
7. Sport Marketing Group, S.A., Donald M. Bravo P., presenta su oposición al recurso, afirmando que el contrato de cesión de derechos fue válido y que FEDEBEIS reconoció su existencia. Argumenta que la notificación a la Contraloría General de la República y PANDEPORTES no era necesaria ya que estos no eran partes en el contrato.

Problemas jurídicos

1. ¿La falta de notificación a PANDEPORTES y a la Contraloría General de la República, así como la no intervención del Ministerio Público, afecta la validez del laudo arbitral?

Ratio decidendi

1. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha establecido que la falta de notificación a las partes interesadas en un procedimiento arbitral constituye una violación al debido proceso. En el fallo de 16 de marzo de 2000, bajo la ponencia del Magistrado César Pereira Burgos, la Corte sostuvo que el concepto de orden público incluye el respeto a los procedimientos establecidos por la ley para asegurar la participación y defensa de todas las partes involucradas.
2. La doctrina panameña, reflejada en las obras del Dr. Arturo Hoyos, destaca la importancia del "bloque de constitucionalidad", que integra tanto la Constitución como otras normas fundamentales, y que sirve como parámetro para emitir juicios sobre la legalidad y constitucionalidad de actos y normas. Este concepto fue utilizado por la Corte para enfatizar la necesidad de notificar adecuadamente a todas las partes en procedimientos que afectan intereses públicos.
3. En el presente caso, la Corte concluye que la falta de notificación a PANDEPORTES y a la Contraloría General de la República, entidades coadministradoras de los fondos de

FEDEBEIS, así como la falta de intervención del Ministerio Público, constituyen violaciones graves al debido proceso y a los principios de igualdad y defensa establecidos en la Constitución y en el Decreto Ley No.5 de 1999.

4. Por lo tanto, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide declarar nulo el laudo arbitral proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), dentro del proceso arbitral promovido por SPORT MARKETING GROUP, S.A., contra la Federación Panameña de Béisbol (FEDEBEIS), llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).
5. **Decisión de la Corte:** Declaró nulo el laudo arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. De conformidad con el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.524 de 2005 y la Circular No.20-2007-DC-DFG de la Contraloría General de la República, los fondos administrados por FEDEBEIS son de naturaleza pública y su gestión requiere la fiscalización del Estado. La no notificación a las entidades estatales y la falta de intervención del Ministerio Público, como defensor de los intereses del Estado, violan los principios de debido proceso y representación legal, afectando la validez del laudo.

Sentencia 272-15

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes.
Fecha: 11 de agosto de 2015.
Expediente: 272-15.

Partes

- **Demandante**: Desarrollo Hidroeléctricos Corp. (DHC).
- **Demandadas**: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Palabras clave

1. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
2. Artículo 17 de la Constitución Política.
3. Artículo 32 de la Constitución Política.
4. Artículo 856 del Código Judicial.
5. Contrato de interconexión.
6. Debido proceso administrativo.
7. Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.
8. Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006.
9. Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General.
10. Ley 45 de 4 de agosto de 2004.

11. Ley 6 de febrero de 1997, Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 20 de marzo de 2014, Desarrollo Hidroeléctricos Corp. (DHC) presentó una solicitud ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para arbitrar controversias con Electrón Investment S.A. (EISA) e Hydro Caisán S.A. (HCSA), por la negativa de estas últimas a permitir la interconexión de DHC a la Subestación Dominical.
2. El 3 de junio de 2014, en los escritos de contestación al arbitraje solicitado por DHC, EISA y HCSA aportan un acuerdo no firmado con Fountain Intertrade Corp., que no es admitido como prueba en el proceso.
3. El 13 de agosto de 2014, EISA y HCSA presentan de manera extemporánea otro acuerdo datado del 1 de agosto de 2014, con firmas no reconocidas en el expediente administrativo, y sin diligencia de ratificación para su consideración como prueba.
4. El 14 de noviembre de 2014, la ASEP emite la Resolución No. 8039-Elec, ordenando a DHC conectar temporalmente la Central Hidroeléctrica San Andrés a la Subestación Dominical y, posteriormente, realizar la conexión permanente, ambos a su propio costo. Además, establece el pago de cargos por la conexión temporal a EISA y HCSA.
5. El 15 de diciembre de 2014, la ASEP emite la Resolución No. 8156-Elec, confirmando la Resolución No. 8039-Elec y denegando el recurso de reconsideración presentado por DHC.
6. El 20 de marzo de 2015, se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por DHC contra las Resoluciones de la ASEP y se solicita un informe a la autoridad demandada.

Problemas jurídicos

1. ¿Cumplió la ASEP con los procedimientos legales y normativos adecuados al resolver el arbitraje entre DHC, EISA y HCSA, especialmente en relación con el manejo y la admisión de pruebas clave, como lo exige la Ley 38 de 2000 que rige el Procedimiento Administrativo General?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema de Justicia en Panamá, al analizar la solicitud de amparo de garantías constitucionales presentada por DHC, enfatizó que la acción de amparo está diseñada para proteger derechos de índole constitucional, no para cuestionar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido excepciones a esta regla, permitiendo el amparo cuando una sentencia es arbitraria, carente de motivación suficiente, o cuando hay una apreciación errónea de pruebas trascendentales, siempre que se afecte un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencias de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012). En el caso en cuestión, la Corte determinó que no se presentaron tales circunstancias.

2. La Corte examinó las acciones de la ASEP, específicamente en su rol de arbitrar el conflicto entre DHC y las empresas EISA e HCSA. Se observó que la ASEP, al actuar conforme al Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006 y a la Resolución JD-1730 de 21 de diciembre de 1999, cumplió con los procedimientos legales pertinentes, incluyendo el establecimiento de un período probatorio y la realización de inspecciones oculares (Artículo 19 del Decreto Ejecutivo 279 de 2006 y Artículo 5 de la Resolución JD-1730 de 1999).
3. La Sala analizó cómo la ASEP aplicó la Ley 6 de febrero de 1997, que regula las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en Panamá. La Corte constató que la decisión de la ASEP de permitir una conexión temporal de DHC a la Subestación Dominical estaba basada en consideraciones técnicas y de necesidad energética del país, y no en un acuerdo previo entre los propietarios de la Subestación y la Empresa Propietaria de la Red Regional de Transmisión (EPR), como argumentaba la recurrente.
4. La Corte destacó que los argumentos presentados por DHC estaban más orientados a cuestionar la legalidad de la Resolución de la ASEP que a demostrar una violación de derechos fundamentales. Esto es relevante porque la acción de amparo está destinada a proteger derechos constitucionales, no a resolver disputas sobre la legalidad de los actos administrativos.
5. **Decisión de la Corte:** la Corte Suprema de Justicia de Panamá decidió denegar la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Desarrollo Hidroeléctricos Corp. Concluyendo que no se habían violado los derechos fundamentales de la empresa en el proceso llevado a cabo por la ASEP.

Reglas jurídicas aplicables

1. La admisión de pruebas relevantes, legales y oportunas, junto con el hecho de garantizar a todas las partes el derecho a ser oídas y a presentar sus pruebas por parte de la ASEP desemboca en el cumplimiento con los procedimientos legales y normativos adecuados fijados por la Ley 38 de 2000.

Sentencia 147-13

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 31 de agosto de 2015.
Expediente: 147-13.

Partes

- **Demandante:** Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles (COOSEMUPAR, R.L.).
- **Demandada:** Carnes R.S., S.A.

Palabras clave

1. Acción de nulidad.

2. Artículo 1143 del Código Civil.
3. Artículo 1144 del Código Civil.
4. Artículo 1153 del Código Civil.
5. Artículo 1154 del Código Civil.
6. Artículo 63 del Decreto Ejecutivo N. 137 de 2001.
7. Decisión extra petita en arbitraje.
8. Decreto Ley No. 5 de 1999.
9. Restitución del precio pactado.

Hechos jurídicos

1. El 7 de febrero de 2007, la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles (COOSEMUPAR, R.L.) y la empresa Carnes R.S. S.A., celebraron un contrato de compraventa de cajas de banano, estipulando en el mismo que cualquier discrepancia o divergencia sería resuelta por el Centro de Mediación y Arbitraje competente en la provincia de Chiriquí.
2. El 23 de marzo de 2010, la Sala Segunda de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó que la reclamación debía ser remitida a un Tribunal de Arbitraje, conforme a lo estipulado en el contrato.
3. El 2 de julio de 2008, se firmó un finiquito de contrato de compraventa de banano entre Carnes R.S. S.A., y Hirisnel Sucre, que reducía sustancialmente la deuda de Carnes R.S. S.A., sin el reconocimiento ni aceptación de COOSEMUPAR R.L., ni la aprobación del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP).
4. El Decreto Ejecutivo N. 137 del 5 de noviembre de 2001, en su artículo 63, establece que las acciones del interventor deben ser coordinadas previamente con la Dirección Ejecutiva del IPACOOP, lo cual no se cumplió en el caso del finiquito mencionado.
5. El 28 de diciembre de 2012, la CORTE ARBITRAL y CENTRO DE CONCILIACIÓN y MEDIACIÓN (CAMCHI) dictó un laudo arbitral declarando nulos de nulidad absoluta tanto el contrato de compraventa de cajas de banano como el finiquito relativo a las obligaciones emanadas de ese contrato, basándose en el Artículo 1154 del Código Civil.
6. Carnes R.S., S.A., presentó un recurso de anulación contra el laudo arbitral, argumentando que el laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance y es contrario al orden público panameño, basando su recurso en los artículos 6, 33, 34 y 35 del Decreto Ley No. 5 de 1999; artículos 1112, 1129, 1141 a 1157 del Código Civil; y artículos 475 y 991 del Código Judicial; además del Decreto Ejecutivo No. 137 de 2001.
7. COOSEMUPAR R.L., en su oposición al recurso, sostuvo que el laudo no fue emitido en violación a las disposiciones del Código Civil y argumentó que las normas que regulan la existencia de las cooperativas y su ente rector, así como los procedimientos, son de orden público. Señaló que la ausencia de coordinación con el IPACOOP convierte al acto en nulo de nulidad absoluta.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cuál es el alcance de la competencia de un Tribunal Arbitral para declarar la nulidad de actos jurídicos, como un contrato y un finiquito, que son cuestionados en el marco de un proceso arbitral, pero cuya anulación no fue solicitada expresamente por las partes?

Ratio decidendi

1. La Corte indicó que el Tribunal Arbitral actuó más allá de lo solicitado por las partes al anular el contrato de compraventa de cajas de banano del 7 de febrero de 2007 y el finiquito del 2 de julio de 2008.
2. La demanda inicial de COOSEMUPAR R.L., buscaba el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y cuestionaba la validez del finiquito, no su anulación. El Tribunal Arbitral, al decidir sobre la nulidad de ambos documentos, excedió los límites de lo que se le había solicitado, lo cual constituye un exceso de actuación.
3. Respecto a la reclamación de que el laudo arbitral es contrario al orden público, se debe tener en cuenta que debido a que se aceptó la primera causal de anulación por exceso del Tribunal Arbitral, la Corte decidió que no era necesario entrar a analizar el segundo motivo relacionado con la contrariedad del laudo al orden público.
4. La Corte tomó la decisión de hacer que las costas y gastos generados por el proceso arbitral sean asumidos de manera equitativa por ambas partes. Esto fundamentando en el principio de equidad y en reconocer que la actuación *extra petita* del Tribunal Arbitral no puede atribuirse a ninguna de las partes. Con esto la Sala busca un equilibrio en las responsabilidades derivadas de las actuaciones judiciales y arbitrales, asegurando que ninguna parte sea penalizada indebidamente por decisiones fuera de su control.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia decide declarar la nulidad del laudo arbitral y ordenar la repartición equitativa de las costas.

Reglas jurídicas aplicables

1. La competencia de un Tribunal Arbitral para declarar la nulidad de actos jurídicos se limita a lo establecido en el acuerdo arbitral y las peticiones de las partes.

Sentencia 97-13

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: Oydén Ortega Durán.
Fecha: 30 de septiembre de 2015.
Expediente: 97-13.

Partes

- **Demandantes**: Hacienda Pesa S.A. Vs Hacienda La Higuera N°1 S.A., Vs Hacienda La Higuera N°2 S.A. Vs Hacienda La Higuera N°3 S.A., Hacienda Mi Destino S.A.
- **Demandado**: Rodrigo Osvaldo De León Barletta.

Palabras clave

1. Acción de inconstitucionalidad contra laudos arbitrales
2. Arbitraje en equidad.
3. Artículo 202 de la Constitución Nacional.
4. Artículo 215 de la Constitución Nacional.

Hechos jurídicos

1. Haciendas Pesa, S.A., y a las sociedades Hacienda La Higuera N°1 S.A., Hacienda La Higuera N°2, S.A., Hacienda La Higuera N°3, S.A., y Hacienda Mi Destino S.A., junto con Rodrigo Osvaldo de León Barletta, celebraron "Contrato de Arrendamiento y Opción de Compra" firmado en enero de 2006 por las partes mencionadas, con Haciendas Pesa S.A., como arrendataria y las otras cuatro sociedades como arrendadoras.
2. En julio de 2008, las sociedades arrendadoras y su fiador solidario, Rodrigo Osvaldo de León Barletta, declararon la terminación unilateral del contrato.
3. Haciendas Pesa, S.A, demanda a las sociedades arrendadoras, alegando que estaba en total cumplimiento de sus obligaciones contractuales tanto en esa fecha como en enero de 2009, cuando notificó formalmente su decisión de ejercer la opción de compra acordada para las fincas arrendadas.
4. El 17 de mayo de 2011, El Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá emitió un Laudo Arbitral en equidad, indicando que Haciendas Pesa, S.A. cumplió sus obligaciones, mientras que Hacienda La Higuera N°1, N°2, N°3 y Hacienda Mi Destino, S.A. incumplieron su obligación de venta y Rodrigo Osvaldo de León Barletta fue condenado solidariamente a pagar USD 300,000.00.
5. Rodrigo Osvaldo de León Barletta, quien es representante legal de las sociedades anónimas Hacienda La Higuera N°1, S.A., Hacienda La Higuera N°2, S.A., Hacienda La Higuera N°3, S.A., y Hacienda Mi Destino, S.A., presentó demanda de inconstitucionalidad, argumentando que el Laudo Arbitral del 17 de mayo de 2011 infringió los Artículos 202 y 215 de la Constitución al no reconocer los medios de defensa de las sociedades demandadas.
6. El demandante alegó infracciones a los artículos 202 y 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, concretamente por una supuesta falta de reconocimiento a los medios de defensa de las demandadas, que a su juicio constituían derechos consignados en la ley sustancial. Argumentó que el laudo arbitral omitió considerar la resolución unilateral del contrato como un modo de extinción de este, lo que derivaba en una condena pecuniaria contra quienes habían resuelto previamente el contrato. Se menciona el derecho a resolver unilateralmente el contrato reconocido en el artículo 1009 del Código Civil panameño.
7. La Procuraduría General de la Nación, opinó que no se configuró la vulneración de los artículos constitucionales indicados, ya que el laudo bridó una decisión de acuerdo con lo pactado por las partes y en base al principio de equidad, sin obligarse a dilucidar el tema de la resolución unilateral del contrato.

Problemas jurídicos

1. ¿Infringe el laudo arbitral proferido el 17 de mayo de 2011 los artículos 202 y 215 de la Constitución Política de la República de Panamá al no reconocer los medios de defensa de las demandadas que constituyen derechos consignados en la ley sustancial?

Ratio decidendi

1. El Pleno de la Corte reiteró la importancia de la autonomía de la voluntad contractual y reconoció que las partes, al pactar un contrato, pueden incluir cláusulas que permiten la resolución unilateral del mismo sin necesidad de un pronunciamiento judicial, conforme al artículo 1009 del Código Civil panameño.
2. Destacó que los tribunales arbitrales, en equidad, no están obligados a aplicar las normas jurídicas de manera estricta, sino que pueden basar sus decisiones en principios de justicia natural y equidad, siempre y cuando se respeten los acuerdos y procedimientos pactados por las partes, conforme lo estipulado en el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.
3. La Corte enfatizó que el laudo arbitral en cuestión fue emitido conforme al procedimiento establecido y que los árbitros actuaron dentro de los límites de su competencia, revisando y resolviendo las excepciones planteadas por las partes con base en el contrato de arrendamiento y opción de compra.
4. La Corte determinó que, según las pruebas presentadas, Hacienda Pesa, S.A., estaba al día en sus obligaciones contractuales al momento de la terminación unilateral del contrato por parte de las demandadas.
5. La decisión del tribunal arbitral de no aceptar la excepción de resolución previa del contrato fue justificada ya que, para la fecha de la terminación, el contrato estaba vigente y Hacienda Pesa, S.A. cumplía con sus obligaciones.
6. La Corte concluyó que la decisión del tribunal arbitral de no admitir las excepciones planteadas por las demandadas estaba correctamente fundamentada. La excepción de contrato no cumplido y la excepción de renuncia tácita a la opción de compra fueron desestimadas, ya que se demostró que Hacienda Pesa, S.A., había ejercido su opción de compra oportunamente y estaba al día en sus obligaciones.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional el Laudo Arbitral proferido el 17 de mayo de 2011.

Reglas jurídicas aplicables

1. Los laudos arbitrales, incluso aquellos dictados en equidad deben respetar los principios constitucionales establecidos en los artículos 202 y 215 de la Constitución Política de la República de Panamá. Sin embargo, en este caso, el laudo arbitral no infringe estos artículos porque se dictó conforme a lo pactado por las partes y respetando el procedimiento arbitral (Artículo 202 y 215 de la Constitución Política de la República de Panamá).

Sentencia 529-14
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Pleno.
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals.
Fecha: 30 de septiembre de 2015.
Expediente: 529-14.

Partes

- **Demandantes:** Vikingo Join Ventures S.A. Y Vikingo Overseas Inc.
- **Demandado:** Las Brisas de Amador S.A.

Palabras clave

1. Acción de amparo de garantías constitucionales.
2. Amparo de garantías constitucionales
3. Artículo 202 de la Constitución Nacional.
4. Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
5. Artículo 32 de la Constitución Nacional.
6. Artículo 47 de la Constitución Nacional.
7. Artículo 54 de la Constitución Nacional.

Hechos jurídicos

1. El 29 de mayo de 2014, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) emitió el Auto N°.1, que decretó formal secuestro sobre la concesión derivada del contrato celebrado entre Las Brisas de Amador, S.A., y la Autoridad de la Región Interoceánica, número 481-02 de 14 de noviembre de 2002, los derechos derivados de dicho contrato y cualquier monto de dinero que la empresa mantuviera en cuentas bancarias hasta la suma de B/.1,700,000.00.
2. El 8 de mayo de 2014, el Tribunal Arbitral del CeCAP emitió el Laudo Final, resolviendo la controversia planteada por Vikingo Joint Ventures, S.A. y Vikingo Overseas, Inc., contra Las Brisas de Amador, S.A.
3. El 8 de enero de 2014, entró en vigor la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013 sobre arbitraje comercial, la cual establece que el recurso de anulación del laudo es la única vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje.
4. El 29 de mayo de 2014, el Tribunal Arbitral del CeCAP rechazó de plano la solicitud de aclaración del Laudo Final presentada por Las Brisas de Amador, S.A.
5. El 29 de mayo de 2014, Las Brisas de Amador, S.A. presentó una acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto N°.1 emitido por el Tribunal Arbitral, argumentando que la medida cautelar de secuestro se dictó sin la firma del árbitro Ebrahim Asvat y que el Laudo Final no estaba ejecutoriado al momento de la emisión del secuestro.
6. El Tribunal Arbitral fundamentó su decisión en la necesidad de evitar que la parte vencida burlara la decisión de fondo mediante la cesión de derechos derivados de la concesión en el

área de Amador y señaló que la medida cautelar se dictó en virtud de la urgencia y la inminencia de un daño sustancial.
7. Las Brisas de Amador, S.A., argumentó que el acto impugnado carece de la firma de uno de los árbitros y que se emitió sin la fianza correspondiente, lo que violaba sus garantías constitucionales, específicamente el artículo 32 de la Constitución Nacional, que protege el debido proceso.

Problemas jurídicos

1. ¿Puede considerarse válida una resolución arbitral que carece de la firma de uno de los árbitros y en su lugar tiene la firma de otro árbitro "a ruego"?

Ratio decidendi

1. El Pleno de la Corte determinó que el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) no había cesado en sus funciones cuando emitió el Auto N°.1 el 29 de mayo de 2014. En ese momento, las actuaciones arbitrales aún estaban pendientes de finalización, ya que la solicitud de aclaración del laudo arbitral estaba en proceso.
2. Lo anterior, con base en el artículo 61 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, que estipula que las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo y que el tribunal arbitral cesa en sus funciones al finalizar dichas actuaciones, salvo para correcciones e interpretaciones del laudo (artículos 62 y 64).
3. La Corte sostuvo que, según el artículo 202 de la Constitución Nacional y el artículo 66 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, la jurisdicción arbitral tiene la facultad de impartir justicia conforme a lo determinado por la ley.
4. El recurso de anulación del laudo arbitral es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, excluyendo así la posibilidad de recurrir vía amparo constitucional durante el proceso arbitral.
5. La Corte analizó el argumento de la sociedad amparista sobre la falta de la firma del árbitro Ebrahim Asvat en el Auto N°.1, firmado en su lugar por el árbitro Jorge Federico Lee "a ruego". Según la normativa aplicable, todos los miembros del tribunal arbitral deben firmar las resoluciones, lo cual no se cumplió en este caso. Sin embargo, la Corte consideró que cualquier irregularidad en el procedimiento arbitral debía ser revisada mediante el recurso de anulación del laudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013.
6. La Corte examinó la afirmación de la sociedad amparista de que el laudo final no estaba ejecutoriado cuando se emitió el Auto N°.1. La Corte reiteró que el recurso de anulación del laudo es el mecanismo adecuado para impugnar cualquier defecto en la ejecución de la decisión arbitral, en línea con el artículo 66 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013.
7. Respecto a la omisión de la fianza al decretarse la medida cautelar de secuestro, la Corte indicó que, según la jurisprudencia y doctrina aplicable, la exigencia de fianza puede ser revisada por el tribunal arbitral o por la jurisdicción ordinaria una vez cese la jurisdicción arbitral. No obstante, este aspecto también debía ser abordado mediante el recurso de anulación del laudo.

8. **Decisión de la Corte:** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se inhibió de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por Las Brisas de Amador, S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. Todas las resoluciones arbitrales deben ser firmadas por los árbitros designados. Cualquier defecto en la firma debe ser evaluado mediante el recurso de anulación del laudo arbitral (artículos 60 y 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013).

Sentencia 1136-14

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals.
Fecha: 9 de octubre de 2015.
Expediente: 1136-14.

Partes

- **Demandante**: VESTAS WTG México S.A.
- **Demandado**: Unión Eólica Panameña S.A.

Palabras clave

1. Recurso de nulidad.
2. Aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975 en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Panamá.
3. Arbitraje comercial internacional.
4. Convención de Nueva York de 1958.
5. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.
6. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).
7. Laudo Arbitral Extranjero.
8. Ley 131 del 31 de diciembre de 2013.
9. Orden público internacional.
10. Orden público panameño.
11. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Panamá.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 28 de mayo de 2014, se dicta el laudo arbitral por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en el conflicto entre VESTAS WTG México S.A. DE C.V., y Unión Eólica Panameña, S.A.
2. El 5 de agosto de 2014, Unión Eólica Panameña S.A., interpuso una demanda de anulación del laudo CCI 9095/CA/ASM ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

3. Posteriormente VESTAS WTG México S.A. DE C.V., solicitó ante la Sala de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.
4. Sobre esto, Unión Eólica Panameña, S.A., se opuso a la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, alegando violaciones del orden público procesal y panameño, y argumentando que el laudo aún no es definitivo ni obligatorio debido a la demanda de anulación pendiente. Puesto que señala que VESTAS incumplió con un requisito de admisibilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, a su concepto, no aportó la copia apostillada con la constancia de la notificación a las partes del laudo arbitral.

Problema jurídico

1. ¿Cómo se determina si un laudo arbitral extranjero viola el orden público internacional de la República de Panamá, según los principios y reglas establecidos en las normativas pertinentes?
2. ¿En qué medida los requisitos procesales para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, como la presentación de copias apostilladas de la notificación del laudo, son determinantes en el proceso judicial panameño?
3. ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse la causal de denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral basada en que el laudo "aún no es obligatorio para las partes" en el contexto de la legislación panameña y los convenios internacionales?

Ratio decidendi

1. El marco normativo manejado por la Corte fue la Convención de Nueva York de 1958, la Convención de Panamá de 1975, y la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013 para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Estas normas establecen los parámetros y condiciones bajo los cuales un laudo arbitral extranjero puede ser reconocido y ejecutado en Panamá.
2. La Corte examinó las causales de denegación del exequátur según lo estipulado en el artículo V de la Convención de Nueva York y el artículo 72 de la Ley 131. Estas causales incluyen inexistencia o nulidad del acuerdo arbitral, violaciones de garantías de derechos de las partes, arbitralidad del objeto de la controversia y contrariedad del laudo con el orden público.
3. Adicionalmente, utilizó la definición de José Luis Siqueiros sobre orden público internacional: El orden público internacional de cualquier Estado incluye[2]:

> "El orden público internacional de cualquier Estado incluye: i) principios fundamentales, atinentes a la justicia y la moral, que el Estado desea proteger aún

[2] Tener en cuenta que "la Convención de Nueva York de 1958, la Convención de Panamá de 1975 y la Ley Modelo de UNCITRAL (CNUDMI), adoptan el enfoque que el sistema de principios y reglas que integran el orden público internacional debe ser aquel que corresponde al Estado donde se solicita la ejecución, y en este caso es el orden público internacional de la República de Panamá".

cuando no esté directamente involucrado; (ii) reglas orientadas a sostener los intereses esenciales del Estado en materia política, social o económica, conocidos como "lois de police" o "reglas de orden público"; y (iii) el deber del Estado para respetar las obligaciones contraídas frente a otros Estados y organizaciones internacionales"[3].

4. La Corte determinó que el requisito de presentar una copia apostillada con la constancia de notificación a las partes del laudo arbitral no se contempla como motivo de denegación según la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013.
5. Adicionalmente, la Cortó siguió International Council For Commercial Arbitration-Guía del ICCA para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958- Un Manual para Jueces. Pág.106., considerando que un laudo es obligatorio cuando ya no están disponibles recursos ordinarios contra él. En este caso, se estableció que el recurso de anulación interpuesto en Madrid había sido resuelto, haciendo al laudo obligatorio para las partes.
6. La Corte aplicó un enfoque restrictivo para la interpretación de las causales de denegación, favoreciendo el reconocimiento y ejecución del laudo.
7. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia de Panamá decidió reconocer y declarar ejecutable en Panamá el laudo arbitral fechado el 28 de mayo de 2014, dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en contra de Unión Eólica Panameña, S.A.

Reglas jurídicas aplicables

1. Un laudo arbitral extranjero se considera violatorio del orden público internacional de Panamá si contraviene los principios fundamentales de justicia y moral panameños, afecta los intereses esenciales del Estado o desatiende obligaciones internacionales esenciales del país.
2. Para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Panamá, se requiere la presentación del original o copia autenticada del laudo, según el artículo 71 de la Ley 131 de 2013. La exigencia de una copia apostillada no es un requisito legalmente establecido para la admisibilidad del laudo.
3. Según el artículo V de la Convención de Nueva York, un laudo no es ejecutable si aún no es obligatorio para las partes, es decir, si está pendiente de resolución un recurso de anulación en la sede del arbitraje. Sin embargo, una vez resuelto dicho recurso, el laudo se convierte en obligatorio y ejecutable.

Sentencia 1031-14

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 09 de octubre de 2015.

[3] www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr4.pdf.

Expediente: 1031-14.

Partes

- **Demandante:** Virna Lara Hernández.
- **Demandado:** Gonzalo de Jesús Caicedo Gómez.

Palabras clave

1. Artículo 29 del Decreto Ley 5 de 1999.
2. Artículo 34, literal b, del Decreto Ley 5 de 1999.
3. Artículo 37 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. Artículo 66 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013.
6. Artículo 67 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013.
7. Artículo 75 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013.
8. Decreto Ley 5 de 1999.
9. Ley 131 del 31 de diciembre de 2013.
10. Recurso de Anulación.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 26 de junio de 2014, la Corte Arbitral y Centro de Conciliación y Mediación (CAMCHI) emitió laudo arbitral en el proceso promovido por Virna Lara Hernández contra Gonzalo de Jesús Caicedo Gómez.
2. El tribunal arbitral condenó al señor Gonzalo al pago de abonos a la compraventa, pagos de impuestos, gastos legales, mejoras al inmueble, intereses, penalización por incumplimiento, y daño moral, resultando en un subtotal de B/.40,123.19. Además, se condena al demandado al pago de costas del proceso arbitral, totalizando B/.47,921.51.
3. El señor Gonzalo de Jesús Caicedo Gómez, interpuso Recurso de Anulación contra el mencionado laudo arbitral ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Argumenta que el laudo no se ajustó al Decreto Ley 5 de 1999, excediendo el ámbito del convenio arbitral y desatendiendo el artículo 29 del mismo decreto. Alega que la condena al pago de B/.47,921.51, incluyendo costas, no se ajustó al artículo 34, literal b, del Decreto Ley 5 de 1999 y solicita la anulación del laudo.
4. El señor Virna Lara Hernández, se opuso al recurso argumentando que el laudo arbitral fue en equidad, emitido bajo la discrecionalidad de los árbitros, no debe ser reexaminado en cuanto a los hechos y determinaciones jurídicas. Sostienen que el recurso de anulación debe ser invocado excepcionalmente y no para actuar como un tribunal de segunda instancia, enfatizando que no se han probado las causales de anulación establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999. Solicitan la desestimación del recurso de anulación.

Problemas jurídicos

1. ¿Causales legales admisibles para la anulación de un laudo arbitral según la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013?
2. ¿Cuál es el alcance y los límites del recurso de anulación en el contexto de la revisión de un laudo arbitral?
3. ¿Cómo se determina si un laudo arbitral excede su ámbito o alcance y qué implicaciones tiene esto para su anulación?

Ratio decidendi

1. La Sala señala que, conforme al artículo 66 de la Ley 131 de 2013, los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación, con causales específicas establecidas en el artículo 67 de la misma ley.
   Indicando que el recurso de anulación de un laudo arbitral es una medida procesal extraordinaria, aplicable en circunstancias específicas y taxativamente determinadas por la ley.
2. La Corte enfatiza la importancia de respetar la autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje, lo que implica que la revisión a través del recurso de anulación debe centrarse en las causales legales y no abordar cuestiones propias de otros recursos usados en procesos ordinarios.
   Al respecto cita la Corte:

   > "La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje"[4].

3. Indica que el recurso de anulación presentado por el señor Gonzalo de Jesús Caicedo, se basó erróneamente en el Decreto Ley 5 de 1999 en lugar de la Ley 131 de 2013. Aclarando que su función se limita a revisar la validez o nulidad del laudo arbitral según lo establecido en la Ley 131 de 2013, sin adentrarse en las cuestiones de fondo del arbitraje.
4. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia niega el recurso de anulación contra el laudo arbitral del 26 de junio de 2014, emitido por CAMCHI, en el proceso arbitral iniciado por Virna Lara Hernández contra Gonzalo de Jesús Caicedo Gómez.

Reglas jurídicas aplicables

1. Los recursos de anulación de laudo arbitral deben estar sustentados en la Ley 131 de 2013, la cual indica las causales para la anulación de un laudo arbitral incluyen irregularidades en el

[4] BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 2001.

procedimiento, exceso de poder por parte del tribunal arbitral, o violaciones al orden público, entre otras, tal como se detallan en el artículo 67 de dicha ley.
2. El alcance del recurso de anulación se limita a verificar si el laudo se ajusta a las causales de nulidad previstas en la ley, sin implicar una revisión del fondo o del mérito del caso arbitral.
3. Un laudo arbitral se considera que excede su ámbito o alcance si decide sobre materias no contempladas en el convenio arbitral o si emite decisiones que van más allá de lo que las partes acordaron someter al arbitraje. La anulación por esta causa implica que el tribunal arbitral ha actuado fuera de los límites de su mandato, como se establece en la legislación aplicable.

Sentencia 444-14

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Pleno.
Ponente: Oydén Ortega Durán.
Fecha: 22 de octubre de 2015.
Expediente: 444-14.

Palabras clave

1. Artículo 11 del Decreto Ley N°5 de 1999.
2. Artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013.
3. Artículo 202 de la Constitución Política de Panamá.
4. Autonomía de la voluntad.
5. Advertencia de inconstitucionalidad.
6. Incidente de Falta de Competencia.
7. Interpretación y aplicación del artículo 202 de la Constitución Política de Panamá en relación con la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios frente a cláusulas de arbitraje.
8. Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.
9. Principio de la autonomía de la voluntad.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 23 de abril de 2013, El Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió el Proceso Oral iniciado por Oscar Guillermo Mata Castillo contra Corporación Castillo Hermanos S. A., y Héctor Augusto Zachrisson Castillo, ordenando la suspensión de todos los acuerdos y resoluciones adoptados por la Corporación en una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.
2. La parte demandada interpuso un Incidente de falta de competencia basándose en una cláusula de solución de controversias del pacto social, que remite las disputas a arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala.
   Solicitándole al Juzgado declarar su incompetencia y aplicar lo previsto en el artículo 11 del Decreto Ley N°5 de 1999, derogado por la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje comercial en Panamá.

3. En respuesta a esta situación, el señor Mata Castillo, promovió una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el segundo inciso del artículo 17 de la Ley N°131 de 2013, argumentando que esta normatividad vulnera de forma directa y por omisión al artículo 202 Constitucional.
4. El argumento del demandante, este inciso limita la capacidad del Tribunal judicial ordinario de ejercer su función de determinar la competencia en un asunto sometido a arbitraje, lo cual, según la parte accionante, contraviene lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución Política de Panamá.
5. Sobre esta solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad procede a declarar la Sala.

Problemas jurídicos

1. ¿El inciso segundo del artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, que establece la declinación automática de la competencia del tribunal judicial a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral, contraría el artículo 202 de la Constitución Política de Panamá?

Ratio decidendi

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá reconoce el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde las partes delegan la resolución de una controversia a un tribunal arbitral. Este mecanismo está establecido tanto en la Constitución como en la Ley.
2. La Corte destaca que el convenio arbitral y su efecto procesal, establecido en el artículo 17 de la Ley N°131 de 2013, refleja el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Este principio permite a las partes sustraerse de la jurisdicción ordinaria y resolver sus controversias mediante arbitraje.
3. Interpretación Constitucional. El Pleno determina que, al existir un pacto arbitral entre las partes, la normativa aplicable no infringe el artículo 202 de la Constitución. Ambas jurisdicciones (ordinaria y arbitral) tienen la capacidad de determinar su competencia, pero el reconocimiento del convenio arbitral es una manifestación de la voluntad de las partes que debe ser respetada.
4. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia, en su Pleno, declara que no es inconstitucional el inciso segundo del artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013. Esta decisión se fundamenta en el entendimiento de que la norma respeta el principio de autonomía de la voluntad y se alinea con las disposiciones constitucionales y legales relativas al arbitraje en Panamá.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Constitución Política de Panamá, en su artículo 202, establece la jurisdicción y competencia de los tribunales arbitrales. La Ley N°131 de 2013, que regula el arbitraje comercial, debe interpretarse en armonía con este artículo constitucional.

En este sentido, la declinatoria de competencia por parte del tribunal judicial a los tribunales arbitrales no vulnera la Constitución política, además de respetar el principio de autonomía privada de las partes.

Sentencia 6-12
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals.
Fecha: 29 de octubre de 2015.
Expediente: 6-12.

Partes

- **Demandante:** Tatyana Buryakov.
- **Demandada:** Ventas y Proyectos S.A., y Coronado Ocean Development Corp.

Palabras clave

1. Acta de Fijación de la Causa.
2. Arbitraje en equidad.
3. Artículo 1112 del Código Civil.
4. Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
5. Artículo 9 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
6. Contrato de promesa de compraventa.
7. Decreto Ley No. 5 de 1999.

Hechos jurídicos

1. El 12 de diciembre de 2011, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá emitió un Laudo Arbitral en el proceso arbitral iniciado por Tatyana Buryakov contra las sociedades Ventas y Proyectos S.A., y Coronado Ocean Development Corp.
2. Ventas y Proyectos S.A., y Coronado Ocean Development Corp., presentó un Recurso de Anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia contra dicho laudo, alegando que el Convenio Arbitral estaba viciado por causales de nulidad según el artículo 34, numeral 1, ordinal a), del Decreto Ley No.5 de 1999. Argumentaron que el convenio arbitral no contaba con el consentimiento de sus representadas debido a un cambio de contrato y un presunto engaño por parte de Tatyana Buryakov.
3. Adicionalmente, sostuvieron que el Tribunal Arbitral no ajustó su proceder ni la emisión del laudo al acuerdo entre las partes ni conforme a lo establecido en el Decreto Ley mencionado, basándose en el artículo 34, numeral 1, ordinal b). Específicamente, se quejaron de que el Tribunal omitió resolver puntos cruciales acordados para su decisión y que el laudo resolvió cuestiones no sometidas a su consideración.

4. Como tercer motivo de anulación, arguyeron que el laudo se refirió a una controversia no contenida en el convenio arbitral y tomó decisiones que excedían su ámbito o alcance, contraviniendo el artículo 34, numeral 1, ordinal c), del Decreto Ley No.5 de 1999.
5. La defensa de Tatyana Buryakov contestó solicitando la denegación del recurso de anulación y la condena en costas y gastos a Ventas y Proyectos S.A., y Coronado Ocean Development Corp. Alegaron que el convenio arbitral era válido y que los argumentos del recurso de anulación no se sostienen, defendiendo la actuación del Tribunal Arbitral y su decisión final.

Problemas Jurídicos

1. ¿Es procedente anular un laudo arbitral basado en el argumento de que el tribunal arbitral no tomó en consideración ciertos puntos específicos establecidos en la Audiencia de Fijación de Causa?

Ratio decidendi

1. La Corte analiza el primer motivo de anulación, con base en el artículo 34, numeral 1, ordinal a), del Decreto Ley No.5 de 1999 y el artículo 1112 del Código Civil, para determinar la validez del convenio arbitral y los contratos de promesa de compraventa. La Sala concluyó que el Tribunal Arbitral actuó correctamente al reconocer la existencia y vigencia del contrato inicial suscrito el 22 de agosto de 2007 entre Ventas y Proyectos, S.A., Coronado Ocean Development Corp., y Tatyana Buryakov, sin encontrar prueba de la supuesta sustitución de dicho contrato.
2. La discusión sobre la validez del convenio arbitral está bajo el argumento de que había sido dejado sin efecto por la sustitución de un contrato por otro, lo cual no fue corroborado con pruebas suficientes ante el Tribunal Arbitral.
3. La Corte consideró que el Tribunal Arbitral realizó una evaluación adecuada de las pruebas presentadas y concluyó, basándose en dicha evaluación, que el contrato original firmado el 22 de agosto de 2007, que contenía el convenio arbitral, seguía siendo válido y no había sido sustituido de manera que afectara su aplicación.
4. En relación con los segundos y terceros motivos de anulación, la Corte señaló que los puntos acordados en la Audiencia de Fijación de Causa no son determinantes del fondo del asunto, sino que sirven como guía para el desarrollo del arbitraje. Estos puntos permiten al Tribunal Arbitral comprender las áreas de disputa y las posiciones de las partes, pero no limitan la capacidad del tribunal para evaluar la totalidad del caso y tomar decisiones con base en todas las pruebas y argumentos presentados.
5. La Corte aclaró que el árbitro tiene la libertad de interpretar y aplicar las normas pertinentes para resolver el conflicto, incluso más allá de los puntos específicos planteados en la audiencia inicial, siempre y cuando no se exceda de los límites del convenio arbitral.
6. La Corte enfatizó que el recurso de anulación no es una instancia adicional del proceso arbitral, sino un mecanismo específico para examinar la validez del laudo dentro de los límites establecidos en el artículo 34 del Decreto Ley Nº 5 de 1999. Este enfoque resalta la intención de las partes de resolver disputas fuera del sistema judicial ordinario, manteniendo la independencia y finalidad del arbitraje.

7. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá negó el recurso de anulación contra el laudo arbitral fechado el 12 de diciembre de 2011, concluyendo que el recurrente no probó ninguna de las causales de anulación alegadas.

Reglas jurídicas aplicables

1. Un laudo arbitral solo puede ser anulado por motivos específicamente establecidos en la ley, según lo dicta el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999 (ahora, artículo 67 de la Ley 131 de 2013). La omisión de considerar ciertos puntos específicos en la decisión final no constituye automáticamente una causal de anulación, a menos que dicha omisión viole claramente las reglas procesales acordadas o los principios de justicia y equidad que deben regir el arbitraje.

2016

Sentencia 133-12

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Sala Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 21 de marzo de 2016.
Expediente: 133-12.

Partes

- **Demandante**: Sevonda Foundation.
- **Demandado:** Executive Bodyguard Services Limited, S.A. (E.B.S.L. PANAMÁ).

Palabras clave

1. Artículo 10 de la Ley 93 de 1973.
2. Artículo 13 de la Ley 93 de 1973.
3. Artículo 19 del Decreto Ley 5 de 1999.
4. Artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999.
5. Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.
6. Artículo 47 de la Ley Orgánica de la ACP.
7. Artículo 593 del Código Judicial.
8. Artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP.
9. Artículo 89 de la Ley Orgánica de la ACP.
10. Artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP.
11. Artículo 1143 del Código Civil.
12. Legitimación por activa.
13. Notificación a las partes.
14. Causal de anulación.
15. Limitaciones a la revisión judicial.

Hechos jurídicos

1. El 17 de abril de 2010, se suscribe el contrato de arrendamiento habitacional objeto de la controversia arbitral entre Sevonda Foundation y Executive Bodyguard Services Ltd, S.A. y Joseph Samuel Stafford.
2. Sevonda Foundation demandó a Executive Bodyguard Services Ltd, S.A.
3. El 29 de diciembre de 2011, Se profirió laudo arbitral en el proceso arbitral propuesto por Sevonda Foundation en contra de Executive Bodyguard Services Limited, S.A. (E.B.S.L. PANAMÁ).
4. El 23 de enero de 2012, se dicta resolución que niega la solicitud de aclaración del laudo arbitral proferido el 29 de diciembre de 2011.
5. Executive Bodyguard Services Limited, S.A. (E.B.S.L. PANAMÁ), solicitó la anulación del laudo arbitral, argumentando posibles irregularidades en la legitimación del Representante Legal para actuar en representación de Sevonda Foundation en el proceso arbitral, consideró que no hubo un convenio arbitral válido, y alegó que no se notificó adecuadamente a todas las partes involucradas en el contrato de arrendamiento. Además, la empresa sostuvo que el laudo contenía decisiones que excedían los límites del arbitraje y que este era contrario al orden público panameño.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye la alegación de falta de legitimación por parte demandante una causal de nulidad del laudo arbitral?
2. ¿Constituye una violación al debido proceso la falta de notificación al coarrendatario Joseph Samuel Stafford, y en qué medida afecta la validez del laudo?

Ratio decidendi

1. La Corte determina que el recurso basado en el artículo 34, numeral 1, literal b, del Decreto Ley 5 de 1999 relativo a la falta de legitimación activa para demandar por parte del señor William James Murphy no se enmarca en la causal de anulación alegada. Ya que la legitimación activa no se relaciona directamente con la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento o la emisión del laudo y, además, se encontró evidencia de que el señor Murphy estaba autorizado para interponer la demanda arbitral en nombre y representación de Sevonda Foundation.
2. La Corte desestima la segunda causal de anulación basada en el literal "b" numeral 1, del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, en la que se alega que no se notificó debidamente a todas las partes involucradas en el arbitraje. La Sala considera que el señor Joseph Samuel Stafford no fue parte del proceso arbitral por no haber sido demandado y, por lo tanto, la notificación no era necesaria de acuerdo con la decisión del Tribunal Arbitral.
3. Respecto a la tercera y cuarta causal de anulación, invocadas bajo los literales "c", numeral 1 y 2 del artículo 34 y el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 respectivamente, la Corte afirma que el recurrente intenta someter la decisión del tribunal arbitral a un nuevo examen como si se tratara de una segunda instancia, lo cual no es procedente ya que la función

de la Corte es examinar el laudo arbitral en concordancia con causales establecidas expresamente por ley.

4. **Decisión de la Corte:** La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema niega la Anulación del laudo arbitral proferido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), así como de la resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se niega solicitud de aclaración de laudo, ambas emitidas por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por SEVONDA FOUNDATION contra EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD. S.A., llevado a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

Reglas jurídicas aplicables

1. No constituye una causal de nulidad del laudo arbitral cuando la falta de legitimación activa no se enmarca en la causal de anulación citada, es decir, cuando no afecta la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo de forma que se desajuste del acuerdo celebrado entre las partes o del Decreto Ley aplicable.
    a. Las partes deben ser notificadas de la iniciación del arbitraje y de los trámites del procedimiento.
    b. Un acta o prueba que autoriza a un representante a interponer demanda arbitral en nombre de una entidad demuestra su legitimación para actuar en nombre de dicha entidad.
    c. El cuestionamiento de la legitimación que no guarda relación con la causal de anulación alegada, ni se desprende de los puntos resueltos por el Tribunal Arbitral, no puede considerarse una causal de nulidad del laudo.
2. Constituye una violación al debido proceso la falta de notificación a una de las partes en todas las etapas del procedimiento arbitral. Sin embargo, la falta de notificación a un coarrendatario podría no afectar la validez del laudo, si el tribunal arbitral resuelve explícitamente sobre este aspecto, y se determina que dicha omisión no excluye la competencia del tribunal para resolver la controversia respecto de las otras partes involucradas, siempre que la solidaridad opere en beneficio del actor y no en su detrimento.

2019

Sentencia 133-09

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Abel Augusto Zamorano.
Fecha: 11 de marzo de 2019.
Expediente: 133-09.

Partes

- **Demandante:** Bahía Las Minas Corp.
- **Demandada:** Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Palabras clave

1. Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.
2. Artículo 94 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.
3. Artículo 976 del Código Civil.
4. Cláusula de Equilibrio Contractual.
5. Demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.
6. Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.
7. Parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997.

Hechos jurídicos

1. El 28 de octubre de 1998, Bahía Las Minas Corp. (anteriormente denominada Empresa de Generación Eléctrica Bahías Las Minas, S.A.) suscribió los Contratos No. 02-98 y 03-98 para la Compra de Potencia Firme de Largo Plazo y de la Energía Asociada Requerida con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A. (EDEMET).
2. El 10 de diciembre de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la Resolución No. JD-1699, permitiendo a las empresas distribuidoras de energía eléctrica aumentar temporalmente hasta el 50% la generación propia y/o las compras directas de energía, y la Resolución No. JD-1700, definiendo el concepto de Energía Requerida y modificando el concepto y componente de Energía Asociada en los contratos mencionados.
3. El 21 de marzo de 2000, Bahía Las Minas Corp., presentó una solicitud formal de arbitraje contra EDEMET buscando el restablecimiento del equilibrio contractual afectado por las Resoluciones JD-1699 y JD-1700.
4. El 13 de junio de 2000 y el 2 de octubre de 2000, la Sala Tercera de la Corte suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución JD-1700 y su resolución reformatoria.
5. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución No. JD-2549 de 28 de diciembre de 2000, se declaró impedida para pronunciarse en el arbitraje hasta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no absolviera la consulta sobre la validez legal de la Resolución No. JD-1700.
6. El 2 de septiembre de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de los actos administrativos mencionados, lo que llevó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a pronunciarse sobre el proceso arbitral.
7. El 13 de noviembre de 2008, mediante la Resolución AN No. 2195-Elec, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos negó la alteración del principio de “Equilibrio Contractual” en los Contratos No. 02-98 y 03-98, decisión confirmada por la Resolución AN No. 2293-Elec de 29 de diciembre de 2008.
8. Bahía Las Minas Corp., interpuso una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, buscando la nulidad por ilegal

de la Resolución AN No. 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008 y su confirmatoria, la Resolución AN No. 2293 de 29 de diciembre de 2008.

Problemas Jurídicos

1. ¿La Resolución AN No 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, vulnera el principio de equilibrio contractual al no reconocer una supuesta alteración del equilibrio en los Contratos Nos. 02-98 y 03-98 para la Compra de Potencia Firme de Largo Plazo y de la Energía Asociada Requerida entre Bahía Las Minas Corp y EDEMET?

Ratio decidendi

1. Se reconoce la competencia de la Sala Tercera para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, fundamentada en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, reformado por la Ley No. 33 de 1946.
2. La Sala determina que Bahía Las Minas Corp., tiene legitimación por activa para demandar por la supuesta lesión de derechos subjetivos debido a la Resolución AN No. 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008 y su acto confirmatorio. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actúa como sujeto pasivo en el proceso, siendo el emisor del acto administrativo impugnado.
3. La Corte considera el marco legal establecido por la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, que regula el sector eléctrico y establece la estructura para la participación del sector privado en la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Revisa los contratos iniciales de compraventa de potencia firme y energía asociada aprobados por el Ente Regulador (ahora ASEP).
4. La Sala examina si la aplicación de las Resoluciones JD-1699 y JD-1700 por parte de ASEP, que permitieron aumentos temporales en la generación propia y/o compras directas de energía por parte de las distribuidoras, constituyó una alteración del equilibrio contractual entre Bahía Las Minas Corp. y EDEMET, según lo alegado por la demandante.
5. Sobre este tema la Corte La Corte reconoció la importancia del principio de equilibrio contractual, basado en el artículo 976 del Código Civil, que establece que las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse según lo pactado. La Corte consideró que cualquier cambio significativo en las condiciones contractuales que afecte la equivalencia de las prestaciones puede justificar el restablecimiento de dicho equilibrio.
6. Sobre lo anterior la Corte examinó el contenido y las implicaciones de las resoluciones emitidas por ASEP, que autorizaban temporalmente a las empresas distribuidoras de energía eléctrica a aumentar su generación propia y/o realizar compras directas de energía hasta un límite del 50%, modificando así el marco operativo dentro del cual se firmaron los contratos iniciales con Bahía Las Minas Corp.

7. Esto implica considerar si las condiciones modificadas por las resoluciones habían generado un desequilibrio que afectaba negativamente a una de las partes.
8. La Corte enfatizó en la importancia de la carga probatoria, señalando que correspondía a Bahía Las Minas Corp., demostrar la existencia de una alteración en el equilibrio contractual y cómo esta alteración le había causado un perjuicio. La evaluación de la evidencia presentada por Bahía Las Minas Corp., especialmente el dictamen de KPMG Peat Marwick sobre el impacto financiero de las resoluciones, este dictamen no logró demostrar de manera concluyente que la situación económica adversa experimentada por Bahía Las Minas fuera consecuencia directa de una alteración del equilibrio contractual resultante de la aplicación de dichas resoluciones.
9. La Corte enfatizó que, si bien el dictamen proporcionaba información sobre el movimiento financiero de Bahía Las Minas, no establecía de manera inequívoca que la supuesta "alteración del equilibrio contractual" de los contratos Nos. 02-98 y 03-98 fuese la causa directa de los perjuicios económicos alegados por la empresa.
10. **Decisión de la Corte:** La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara que no es nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio.

Reglas jurídicas aplicables

1. El principio de equilibrio contractual, fundamentado en el artículo 976 del Código Civil, establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de estos. Este principio implica que cualquier alteración significativa en las condiciones iniciales del contrato que afecte la equivalencia de las prestaciones puede dar lugar al restablecimiento de dicho equilibrio.
   La interpretación y aplicación de las resoluciones emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deben asegurar que no se altere el equilibrio contractual establecido en los contratos firmados por Bahía Las Minas Corp. y EDEMET, respetando las disposiciones del Código Civil y la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

Sentencia 268-18

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Primera de lo Civil.
Ponente: Angela Russo de Cedeño.
Fecha: 23 de mayo de 2019.
Expediente: 268-18.

Partes

- **Demandantes**: The Bank of Nova Scotia y The Bank of Nova Scotia (Panamá), S.A.
- **Demandados**: Inversiones Decuria S.A., el Palmar Residence 2, S.A. y el Palmar Beach club, S.A.

Palabras clave

1. Artículo 1180 del Código Judicial.
2. Artículo 1163 del Código Judicial.
3. Artículo 1164, numeral 2 del Código Judicial.
4. Artículo 1173, numeral 2 del Código Judicial.
5. Artículo 1174, numeral 2 del Código Judicial.
6. Recurso de casación.
7. Incidente de nulidad.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 12 de julio de 2018, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial profirió una resolución judicial dentro del incidente de nulidad incoado por THE BANK OF NOVA SCOTIA y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A.
2. INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., interpuso un recurso de casación contra dicha resolución judicial.
3. El recurso fue ingresado en la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y se realizó el reparto de asuntos, fijándose en lista durante el término legal para que las partes presentasen sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso.
4. Ambas partes presentaron sus alegatos en el término legal. Se pronunciaron sobre la admisibilidad del recurso de casación, conforme al artículo 1180 del Código Judicial.

Problemas jurídicos

1. ¿Cumplieron los recurrentes con los requisitos para que el recurso de casación sea admitido por la Corte Suprema de Justicia?

Ratio decidendi

1. Explica la Corte que la resolución judicial recurrida es susceptible de casación, puesto que se trata de un auto emitido en segunda instancia por un Tribunal Superior que pone término al proceso, enmarcándose así en los artículos 1163 y 1164, numeral 2, del Código de Procedimiento.
2. El anuncio y la formalización de la impugnación han sido oportunos y conformes con lo regulado en los artículos 1173 y 1174 del Código de procedimiento.
3. El escrito que contiene la casación invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, determinada conforme a derecho. Dicha causal está sustentada en tres motivos que contienen sus respectivos cargos de legalidad concordes con la causal a que obedecen.
4. Por último, los casacionistas, citan normas de derecho de naturaleza sustantiva, acompañadas de la explicación de cómo han sido vulneradas por la resolución judicial objeto de la impugnación.

5. **Decisión de la Corte:** Dado que los casacionistas cumplieron con los requisitos para presentar el recurso de casación, la Corte admitió el recurso, lo que posibilita el análisis de las alegaciones sustantivas sobre la posible violación de las normas de derecho que fundamentaron el recurso.

Reglas jurídicas aplicables

1. El escrito del recurso de casación invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa y se presentó en los términos legales establecidos en el Código de procedimiento, por tanto, cumple con los requisitos formales y sustanciales para ser admitido.

Sentencia 172-19

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes.
Fecha: 10 de julio de 2019.
Expediente: 172-19.

Partes

- **Demandante**: Unión de Ingenieros Marinos.
- **Demandado**: Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Palabras clave

1. Artículo 106 de la Ley 19 de 1997.
2. Artículo 107 de la Ley 19 de 1997.
3. Artículo 117 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
4. Artículo 2 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
5. Artículo 3 del Reglamento de Relaciones Laborales.
6. Artículo 38 del Reglamento de Relaciones Laborales.
7. Artículo 47 de la Ley Orgánica de la ACP.
8. Artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP.
9. Artículo 89 de la Ley Orgánica de la ACP.
10. Artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP.
11. Capítulo 572 del Manual de Personal de la Comisión del Canal de Panamá.
12. Capítulo 572, Subcapítulo 3 del Manual de Personal.
13. Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos.
14. Recurso de Ilegalidad.
15. Régimen de Viáticos.
16. Viáticos alimenticios.
17. Viáticos por Asignación Temporal.

Hechos jurídicos

1. El 23 de agosto de 2016, La Unión de Ingenieros Marinos convocó arbitraje ante la Autoridad del Canal de Panamá debido a una queja formal presentada por el pago de viáticos de alimentación, a la cual La Autoridad no respondió.
2. El 11 de septiembre de 2018, El árbitro delimitó que el asunto a decidir correspondió a determinar si a los trabajadores de la unidad negociadora de Marinos les correspondía el pago de los viáticos de alimentación cuando los equipos flotantes se encuentran en el lado Atlántico del cauce del Canal de Panamá o fuera del Distrito Sur.
3. El 10 de enero de 2019, El Laudo Arbitral emitido determinó que correspondía el pago de viáticos de alimentación a los ingenieros marinos de la División de Dragado de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos cuando laboraban en un distrito distinto al de su lugar regular de reporte, siempre y cuando la jornada de trabajo excediera de ocho horas.
4. El 10 de enero de 2019, La Administración del Canal de Panamá, solicita que se declare ilegal el laudo arbitral proferido, por interpretación errónea de la Ley y los reglamentos de la ACP y por incumplimiento del debido proceso.

Problemas jurídicos

1. ¿Fue adecuada la interpretación del árbitro, al considerar que existe un derecho al pago de viáticos al clasificar un exceso en la jornada como una asignación temporal y no como una movilización rutinaria inherente a la asignación regular de trabajo?

Ratio decidendi

1. La Administración del Canal de Panamá argumentó que el laudo arbitral incurrió en interpretación errónea de la ley y reglamentos al considerar que el exceso de jornada laboral se traducía en una asignación temporal que implicaba derecho a viáticos alimenticios, y sostuvo que hubo incumplimiento del debido proceso por no acreditar debidamente los hechos y situaciones en las cuales se fundamentó la demanda de la Unión de Ingenieros Marinos, en violación a la carga de la prueba y procedimientos establecidos en la Convención Colectiva.
2. La Corte encontró que el árbitro interpretó erróneamente las normas aplicables en relación con el derecho al pago de viáticos de alimentación para los trabajadores de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos que laboraban en un distrito diferente al de su lugar regular de reporte cuando la jornada de trabajo excedía las ocho horas pactadas en la Convención Colectiva; considerando dicho exceso de jornada como asignación temporal a otro sector, cuando en realidad ésta constituía una movilización rutinaria inmanente a la asignación regular de trabajo.
3. Al interpretar erróneamente los reglamentos aplicables y considerar que tales circunstancias configuraban una asignación temporal, el árbitro desconoció que por movilizaciones y labor en jornada extraordinaria existía ya un derecho establecido al reconocimiento de un sustento alimenticio según lo dispuesto en la Sección 16.04 de la Convención Colectiva.
4. **Decisión de la Corte:** aunque el árbitro ofreció su interpretación de las normas y argumentó que el pago de viáticos estaba justificado, la Corte Suprema consideró que esta interpretación

no se ajustaba a las normativas mencionadas, resultando en una interpretación errónea que justificaba la ilegalidad del laudo arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. Artículo 117 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP establece que la Autoridad pagará viáticos y gastos incurridos por el empleado en el cumplimiento de funciones oficiales.
2. Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, Sección 16.04, establece las condiciones bajo las cuales se debe proporcionar un sustento alimenticio. El trabajador al cual se le requiera permanecer en servicio por más de diez (10) horas sin que medie notificación previa antes del inicio de la jornada, será elegible a recibir un sustento alimenticio proporcionado por ACP. Después de permanecer en servicio las primeras diez (10) horas consecutivas sin que medie aviso al inicio de la jornada, el trabajador será elegible al recibir alimentación adicional por cada seis (6) horas, adicionales de servicio continuo sin que exceda de tres (3) entregas al día.

2020

Sentencia 109-19

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Primera de lo Civil.
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio.
Fecha: 6 de agosto de 2020.
Expediente: 109-19.

Partes

- **Demandante:** Igor Kokorev Maleeva.
- **Demandado:** Palm River Foundation.

Palabras clave

1. Artículo 17 de la Ley 131 de 2013.
2. Artículo 202 de la Constitución Política de Panamá.
3. Cláusula arbitral y efectos procesales.
4. Cláusula compromisoria arbitral.
5. Contrato de asociación.
6. Falta de jurisdicción y competencia.
7. Impugnación de resoluciones judiciales.
8. Ley 131 de 2013.

Hechos jurídicos

1. Igor Kokorev Maleeva, inició un Proceso Ordinario con Acción de Secuestro en contra de Palm River Foundation (hoy día alto tafira foundation). El fundamento de dicho proceso radica en supuestos daños y perjuicios materiales y morales causados por actuaciones y declaraciones atribuidas a la fundación, las cuales, según el demandante, derivan de supuestas culpas o negligencias.
2. Palm River Foundation responde al proceso presentando un incidente por falta de jurisdicción y competencia. Este incidente se basa en la existencia de una cláusula compromisoria arbitral contenida en el acta fundacional de la fundación, que estipula que cualquier conflicto o controversia relacionada con el acta fundacional, su reglamento, anexos, o relaciones derivadas de estos, así como cualquier controversia relativa a su alcance, ejecución, interpretación o validez, será resuelto mediante arbitraje en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá.
3. El Juzgado Tercero de Circuito Civil admite este incidente, y tras la presentación de pruebas y argumentos, decide en favor de Palm River Foundation declarando la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, rechazando la demanda y reenviando a las partes al arbitraje conforme a lo convenido en el acta fundacional.
4. Igor Kokorev Maleeva recurre en apelación, pero el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la decisión de primera instancia y condena a la parte demandante al pago de costas.
5. Igor Kokorev Maleeva presenta un recurso de casación sobre la decisión, argumentando que el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, al confirmar la decisión que declinaba la competencia del proceso a la jurisdicción arbitral. Alegó que no existió convenio entre las partes sobre el acuerdo arbitral y que, por tanto, el proceso no debía someterse a arbitraje, influyendo esto sustancialmente en el resultado del fallo impugnado.

Problemas jurídicos

1. ¿Es válida la aplicación de la cláusula de arbitraje contenida en el Acta Fundacional de una de las partes?

Ratio decidendi

1. La Corte, reconoce que la jurisdicción arbitral es competente para conocer de las controversias surgidas en relación con el Acta Fundacional, su reglamento, anexos, o relaciones derivadas de estos, así como en relación con su alcance, sentido, ejecución, interpretación o validez de dicha Acta, conforme al acuerdo de las partes plasmado en la cláusula vigésima de la Escritura Pública No. 22426 de 27 de agosto de 2012 (Acta Fundacional de la fundación de interés privado Palm River Foundation (hoy día Alto Tafira Foundation).

2. Explica la Corte que, en aplicación del artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, se afirma el principio de que un acuerdo de arbitraje obliga a las partes a someterse a dicho procedimiento, declinando la competencia de los juzgados o tribunales ordinarios ante la existencia de una cláusula compromisoria previamente pactada entre las partes.
3. La Corte destaca que la Constitución, artículo 202, mediante las reformas constitucionales de 2004, elevó a rango constitucional la jurisdicción arbitral como una jurisdicción especializada, separada y excluyente de la jurisdicción ordinaria.
4. **Decisión de la Corte:** La Corte niega el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Igor Kokorev Maleeva, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la decisión de declinar competencia a favor del tribunal arbitral, basándose en el análisis de que las partes habían pactado válidamente someterse a la jurisdicción arbitral.

Reglas jurídicas aplicables

1. Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 establece, entre otros aspectos, los efectos legales del acuerdo de arbitraje, tanto en el ámbito sustantivo como procesal. Particularmente relevante es el artículo 17, que estipula que los tribunales judiciales deben declinar su competencia en favor de los tribunales arbitrales y proceder a la remisión inmediata del expediente al tribunal arbitral, cuando las partes hayan acordado resolver sus controversias mediante arbitraje.
2. La Constitución Política de Panamá, en el artículo 202 indica, que la administración de justicia puede ejercerse por la jurisdicción arbitral, conforme lo determine la ley. Este artículo constitucional fundamenta la creación de una jurisdicción arbitral especializada y excluyente de la jurisdicción ordinaria o civil, marcando así la jurisdicción arbitral como un medio alternativo de resolución de conflictos con plena autonomía y competencia para decidir sobre su propia competencia.

Sentencia 1234-18

Tribunal: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Carlos Alberto Vásquez reyes.
Fecha: 27 de agosto de 2020.
Expediente: 1234-18.

Partes

- **Demandante**: Sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC).
- **Demandado**: Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Palabras clave

1. Artículo 106 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
2. Artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
3. Artículo 125 del Reglamento de Administración de Personal.
4. Artículo 160 del Reglamento de Relaciones Laborales.
5. Artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal.
6. Artículo 303 de la Constitución Política.
7. Artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
8. Artículo 82 de la Ley Orgánica de la ACP.
9. Debido proceso en el arbitraje laboral.
10. Debido proceso.
11. Ley 19 de 11 de junio de 1997.
12. Recurso de ilegalidad contra laudo arbitral.
13. Valoración de evidencia en arbitraje laboral.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 8 de agosto de 2018, se emitió un Laudo Arbitral entre el Sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) y la Autoridad del Canal de Panamá. Este laudo resolvió mantener una suspensión de 30 días impuesta a la trabajadora Mirla Codrington y negar varios reclamos presentados por el sindicato.
2. La causa de la suspensión se debió a una denuncia que indicaba la aparición de la trabajadora en la página web de otra institución pública, en el Ministerio de Educación.
3. El Sindicato PAMTC presentó un Recurso de Ilegalidad contra el laudo mencionado, solicitando su nulidad y el cumplimiento de ciertas demandas, incluyendo la cancelación de la suspensión de Mirla Codrington y el pago de salarios caídos y bonos de productividad.
4. Con base en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, el Sindicato alegó que artículo 167 del Reglamento de la Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá establece la lista de faltas y sanciones con su tipicidad. En el caso de Mirla Codrington, la Autoridad del Canal de Panamá no cumplió con el requisito obligatorio de tipificar las faltas al momento de formular los cargos de la medida propuesta, lo que consideraban un error en la aplicación del debido proceso.
5. Además, el Sindicato destacó que no fue hasta el momento de notificar la decisión de la medida adversa que se tipificaron las faltas atribuidas a la señora Codrington, lo que, a su juicio, constituye una violación al proceso establecido en la Ley 19 de 1997.
6. El recurso también señaló que el árbitro se desvió al aplicar conceptos generales de relaciones laborales en el ámbito público y privado, en lugar de atenerse estrictamente a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 19 de 1997 y en la Convención Colectiva aplicable al caso, esto es, no les serán aplicables las disposiciones del Código Trabajo y Código Administrativo.
7. La Autoridad del Canal de Panamá, en su contestación al recurso, argumentó que el sindicato no logró establecer una relación directa entre las causales alegadas de ilegalidad y los

elementos del laudo, considerando que el recurso intentaba convertirse en una nueva instancia ordinaria para reevaluar el caudal probatorio.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es el alcance de la revisión judicial sobre los laudos arbitrales en el contexto de la legislación laboral panameña, particularmente en lo que respecta a la interpretación de las normas y procedimientos aplicables en el marco de un arbitraje laboral?
2. ¿En qué medida la apreciación de la evidencia y los testimonios por parte del árbitro en un proceso de arbitraje laboral pueden ser objeto de escrutinio judicial, especialmente en casos donde se alega parcialidad manifiesta del árbitro?
3. ¿Cómo se define y aplica el concepto de debido proceso en el contexto de un arbitraje laboral, y cuáles son los límites y expectativas en cuanto a la formulación y notificación de cargos en procedimientos disciplinarios previos al arbitraje?

Ratio decidendi

1. La Constitución Política de Panamá, en su artículo 316, establece la naturaleza jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá y el artículo 322 precisa el mecanismo de resolución de conflictos laborales, incluyendo el arbitraje como última instancia administrativa.
2. La Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, en su artículo 106, establece el arbitraje como última instancia en controversias laborales, y el artículo 107 otorga competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer recursos contra laudos arbitrales.
3. El Sindicato argumentó que la Autoridad del Canal de Panamá no cumplió con el requisito de tipificar las faltas al momento de formular los cargos, basándose en el artículo 167 del Reglamento de la Administración de Personal. Sin embargo, la Corte observó que esta norma no especifica un procedimiento para la tipificación de faltas en la etapa de notificación de medidas adversas, sino que establece una guía de faltas y sanciones. Por ende, la Corte concluye que no hubo una interpretación errónea de dicha norma por parte del árbitro.
4. En cuanto a la alegación de incumplimiento del debido proceso, el Sindicato sostuvo que la señora Codrington no recibió una formulación adecuada de cargos hasta la ejecución de la medida de destitución. La Corte observó que esta alegación se refería a instancias previas al arbitraje, no al proceso de arbitraje en sí, por lo tanto, no constituía una base para declarar la ilegalidad del laudo por esta causa.
5. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema de Justicia concluyó que no se configuró ninguna causal prevista en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997.

Reglas jurídicas aplicables

1. La revisión judicial de los laudos arbitrales en Panamá se encuentra regulada por el artículo 107 de la Ley 19 de 1997. Esta norma limita la revisión judicial a casos de interpretación errónea de la ley o reglamentos, parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso. La revisión no se extiende a un reexamen de los hechos o apreciaciones de prueba, salvo en casos de violación de estas disposiciones.

2. La apreciación de la evidencia y los testimonios en el arbitraje es una función discrecional del árbitro, sujeta a los principios de imparcialidad y debido proceso. La revisión judicial de estas apreciaciones se limita a verificar si se ha cometido alguna de las faltas estipuladas en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, sin entrar en una reevaluación de la evidencia per se.
3. El debido proceso en el arbitraje laboral implica garantizar a todas las partes la oportunidad de presentar su caso, defenderse adecuadamente y recibir una decisión imparcial y justa. Esto incluye la formulación precisa y la notificación adecuada de los cargos en cualquier procedimiento disciplinario previo, según lo establecido en la legislación laboral panameña y los principios generales del derecho.

Sentencia 679-19

Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.
Fecha: 5 de octubre de 2020.
Expediente: 679-19.

Partes

- **Demandante:** Sindicato del Canal de Panamá y Del Caribe, actuando en representación de Eduardo Belford Melón.
- **Demandado:** Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Palabras clave

1. Acción de Inconstitucionalidad.
2. Artículo 106 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
3. Artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
4. Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.
5. Artículo 71 de la Constitución Política de Panamá.
6. Artículo 74 de la Constitución Política de Panamá.
7. Estándares de imparcialidad requeridos en el arbitraje laboral.
8. Las causales específicas para la anulación de un laudo arbitral.
9. Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 8 de abril de 1991, Eduardo Belford Melon fue contratado como conductor de vehículo en la agencia predecesora de la ACP.
2. El 28 de marzo de 2005, se involucró en un accidente de tráfico mientras operaba un vehículo de la ACP.
3. El 6 de julio de 2005 en proceso disciplinario laboral la ACP declaró culpable al señor Belford del accidente por uso indebido e imprudente del vehículo automotor.

4. El 28 de septiembre de 2005 la ACP impuso una sanción de 30 días sin sueldo y la firma de un Acuerdo de Última Oportunidad (AUO), estableciendo una duración de dos años para el acuerdo.
5. El AUO preveía la destitución inmediata de Belford sin notificación previa por incumplimientos específicos y sin posibilidad de apelar la decisión.
6. El 12 de septiembre de 2007, Belford se vió involucrado en otro incidente de tránsito en un vehículo de la ACP.
7. El 12 de noviembre de 2007 la ACP aplicó la AUO y lo destituyó del cargo.
8. Eduardo Belford presentó una acción de inconstitucionalidad en respuesta a la cláusula de su Acuerdo de Última Oportunidad (AUO) que le prohibía apelar su destitución.
9. El 7 de abril de 2014, la Corte Suprema de Justicia de Panamá falló a favor de Eduardo Belford, declarando inconstitucionales las cláusulas del Acuerdo de Última Oportunidad que impedían apelar la destitución y que establecía la posibilidad de una destitución sin previa notificación. Declarando inconstitucionales las frases "en cuyo caso no podré apelar" y " sin notificación previa", contenidas en los numerales 3 y 5 del AUO.
10. El 22 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia arbitral del proceso entre las partes.
11. La decisión del árbitro designado fue mantener la medida adversa de destitución impuesta al señor Eduardo Belford y negó el reconocimiento y pagos de salarios caídos y bonos de productividad.
12. Ante esta decisión la parte demandante interpuso recurso de ilegalidad contra laudo arbitral argumentando que:
    a. El laudo contenía una interpretación errónea de la legislación aplicable.
    b. Existió una parcialidad manifiesta por parte del árbitro.
    c. La parcialidad desembocó en una violación del debido proceso.

    El recurso se fundamentó en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Problemas jurídicos

1. ¿Es válida la inclusión de cláusulas en acuerdos laborales que limiten el derecho a apelación y permitan la destitución sin previa notificación?
2. ¿Cuáles son los límites de la discreción administrativa al imponer sanciones laborales bajo acuerdos como el "Acuerdo de Última Oportunidad"?
3. ¿Cuál es el debido proceso en arbitraje laboral para asegurar la imparcialidad y el debido proceso?
4. ¿En qué circunstancias una interpretación errónea de la ley y los reglamentos puede constituir un fundamento válido para la anulación de un laudo arbitral laboral?

Ratio decidendi

1. La Corte Suprema identificó como inconstitucionales las prohibiciones dentro del AUO contra la apelación y la destitución sin notificación previa, infringiendo el Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que garantiza el derecho a un recurso efectivo ante actos que

violen derechos fundamentales, el Artículo 71 que obliga al Estado a fomentar el empleo, y el Artículo 74 que protege contra despidos injustificados.
2. Se destacó la necesidad de seguir una investigación imparcial y exhaustiva, según el Artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal (RAP) de la ACP, antes de proceder con cualquier medida disciplinaria, lo cual no se cumplió en el caso de Belford.
3. Se señaló la responsabilidad de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) para determinar la culpa en incidentes de tránsito, y no la ACP a través de procesos internos, enfatizando la importancia de seguir los procedimientos legales adecuados para establecer dicha responsabilidad.
4. La sentencia recordó que, conforme al memorando de entendimiento entre la ACP y el sindicato, la carga de la prueba en los casos disciplinarios recae en el empleador, una condición no considerada propiamente en el laudo arbitral.
5. La Corte reiteró que los recursos de ilegalidad contra laudos arbitrales son admisibles sólo en circunstancias de interpretación errónea de la ley, evidencia de parcialidad del árbitro, o incumplimiento del debido proceso, tal como lo prescribe el Artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
6. La Sala determinó que el árbitro mostró parcialidad manifiesta al asumir la responsabilidad del señor Belford en el incidente de tránsito sin una determinación adecuada por la autoridad competente (la ATTT), basándose únicamente en alegaciones presentadas por la ACP. Esto sugiere que el árbitro no mantuvo la imparcialidad necesaria al valorar las pruebas y al interpretar la normativa aplicable al caso.
7. La ausencia de una sentencia de la ATTT y el incumplimiento de una investigación exhaustiva e imparcial, como lo exige el RAP, fueron motivos suficientes para considerar el proceso de destitución de Belford como ilegal y para invalidar el laudo que lo sustentaba.
8. **Decisión de la Corte:** La Corte Suprema ordenó la anulación de todas las acciones legales derivadas de las cláusulas inconstitucionales y la restitución del proceso laboral al punto previo a la aplicación de dichas cláusulas, restableciendo el estado original del proceso laboral de Belford y sus derechos como trabajador.

Reglas jurídicas aplicables

1. Según los artículos 32, 71 y 74 de la Constitución Política de Panamá, las cláusulas que limitan el derecho de apelación o permiten la destitución sin previa notificación son inválidas, ya que comprometen el derecho al debido proceso y la seguridad en el empleo.
2. Para los casos de trabajadores de la ACP la discreción administrativa está limitada por la necesidad de una investigación imparcial y completa antes de la sanción, tal como lo establece el artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.
3. El debido proceso en el arbitraje laboral está definido por la Ley 19 de 11 de junio de 1997 en sus artículos 106 y 107, en estos el árbitro debe mantener la imparcialidad en sus decisiones y optar por todos los medios probatorios necesarios, conducentes y útiles para tomar la decisión, así como de tener en consideración las alegaciones de todas las partes involucradas.

4. Una interpretación errónea de la ley, la normatividad aplicable al caso concreto y la vulneración del debido proceso por la pérdida de parcialidad del árbitro constituye un fundamento válido para la anulación de un laudo arbitral.

2021

Sentencia 265-16
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes.
Fecha: 15 de febrero de 2021.
Expediente: 265-16.

Partes
- **Demandante:** PAN-AM GENERATING LIMITED.
- **Demandada:** Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Palabras clave
1. Artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
2. Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
3. Artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.
4. Artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.
5. Artículo 48 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.
6. Artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
7. Artículo 976 del Código Judicial.
8. Artículos 34 y 36 de la Ley N. 38 de 31 de julio de 2000.
9. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).
10. Debido Proceso.
11. Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.
12. Principio de Estricta Legalidad.

Hechos jurídicos
1. El 15 de enero de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) emitió la Resolución No. 9554-ELEC, ordenando a PAN-AM GENERATING LIMITED construir y operar un segundo circuito de conexión desde su central hasta la subestación eléctrica Chorrera en un plazo no mayor a 24 meses desde su notificación, y advirtiendo a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA) considerar esta construcción en el proceso de Viabilidad de Conexión iniciado por PAN-AM.
2. PAN-AM GENERATING LIMITED presentó una demanda contenciosa-administrativa de plena Jurisdicción contra la ASEP, solicitando la nulidad de la Resolución No. 9554-ELEC por considerarla ilegal, argumentando que ETESA es la responsable de la planificación y

operación de la red de transmisión eléctrica y, por tanto, debe ejecutar y construir dichas infraestructuras para atender el crecimiento de la demanda energética. La demanda también se extiende a la Resolución AN No. 9644-Elec de 3 de marzo de 2016, confirmatoria de la anterior.

3. La parte demandante argumenta que las resoluciones impugnadas violan el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y los artículos 34 y 155 (Numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por falta de motivación adecuada y por imponer a PAN-AM la construcción de infraestructuras que deberían corresponder a ETESA según la normativa aplicable.
4. La ASEP, en su defensa, señaló mediante Nota DSAN-1448-16 de 27 de mayo de 2016, que el requerimiento de construcción del segundo circuito no se aplicaba a las instalaciones de uso común sino a las ampliaciones de conexión específicas para PAN-AM, basándose en el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 22 y otros reglamentos pertinentes, argumentando que PAN-AM debe asumir los costos de dicha construcción.
5. ETESA, actuando como tercero en el proceso, negó los hechos de la demanda y reiteró que no está obligada a sufragar el circuito adicional para PAN-AM, ya que este no forma parte del Plan de Expansión de la red de transmisión y es específico para satisfacer las necesidades de conexión de PAN-AM con el Sistema Interconectado Nacional.
6. La Procuraduría de la Administración, en su Vista Número 691 de 26 de junio de 2017, solicitó declarar no ilegal la Resolución No 9554-ELEC de la ASEP, apoyando las decisiones y argumentaciones de la ASEP y ETESA, y destacando que el procedimiento administrativo se apegó al debido proceso legal, y que todas las partes tuvieron oportunidades de presentar sus argumentos.

Problemas Jurídicos

1. ¿Le corresponde a PAN-AM GENERATING LIMITED asumir el costo de construcción del segundo circuito de conexión desde su planta hasta la subestación Chorrera, en conformidad con el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y normativas aplicables, a pesar de que ETESA es la responsable de la planificación y operación de la red de transmisión eléctrica en Panamá?
2. ¿Estuvo debidamente motivada la Resolución No 9554-ELEC de 15 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en cumplimiento de los principios del debido proceso y de estricta legalidad, según lo establecido en los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000?

Ratio decidendi

1. La Corte determinó que la resolución impugnada fue debidamente motivada, cumpliendo con los principios del debido proceso y de estricta legalidad, desestimando las alegaciones de violación a los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. La ASEP fundamentó adecuadamente su decisión, explicando las razones técnicas y jurídicas que

justificaban la obligación de PAN-AM de construir el segundo circuito, garantizando así la estabilidad y seguridad del Sistema Interconectado Nacional.

2. En su análisis, la Corte valoró las pruebas periciales presentadas, aplicando las reglas de la sana crítica y considerando los principios técnicos y científicos. Las conclusiones de los peritos indicaron que la instalación del segundo circuito era necesaria para evitar efectos negativos en el suministro eléctrico y mejorar la confiabilidad del sistema, especialmente ante la ampliación de la capacidad de generación de PAN-AM.
3. Los artículos 34 y 155 (Numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 exigen que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos estén debidamente motivados, haciendo referencia a los hechos y fundamentos de derecho.
4. La Corte examina la Resolución AN No. 9554-Elec y determina que la ASEP cumplió con el requisito de motivación, exponiendo los fundamentos técnicos y legales que justifican la decisión. La ASEP analizó los estudios presentados, las necesidades del Sistema Interconectado Nacional y las normativas aplicables para concluir que PAN-AM debería asumir los costos de la construcción del segundo circuito.
5. La Corte reconoce la competencia de la ASEP para resolver el conflicto entre PAN-AM y ETESA a través de un procedimiento de arbitraje, conforme al numeral 16 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
6. La Corte concluye que el procedimiento de arbitraje se llevó a cabo respetando las garantías del debido proceso, permitiendo a las partes presentar sus argumentos, pruebas y ejercer su derecho a la defensa. La decisión de la ASEP fue el resultado de un análisis detallado y fundamentado de los aspectos técnicos y legales involucrados.
7. De lo anterior, la Sala determinó que corresponde a PAN-AM GENERATING LIMITED asumir el costo de la construcción del segundo circuito de conexión desde su planta hasta la subestación Chorrera, basándose en el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, y otros reglamentos aplicables. Esto se debe a que las ampliaciones requeridas para la conexión de agentes al Sistema Interconectado Nacional, que no estén incluidas en el Plan de Expansión, deben ser financiadas por los agentes que las soliciten.
8. **Decisión de la Corte:** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaró que no es ilegal la Resolución No. 9554-ELEC de 15 de enero de 2016, emitida por la ASEP, y negó las pretensiones formuladas por PAN-AM GENERATING LIMITED en su demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Reglas jurídicas aplicables

1. Artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 establece que la Empresa de Transmisión (ETESA) tiene la obligación de realizar las obras incluidas en el Plan de Expansión aprobado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para atender el crecimiento de la demanda. Sin embargo, para las ampliaciones o adiciones de la red que no estén incluidas en el Plan de Expansión y sean requeridas por agentes existentes o nuevos, ETESA no está obligada a construir tales ampliaciones, pudiendo los agentes del mercado construir a su cargo las instalaciones necesarias para su conexión.

2. Los artículos 34 y 155 (Numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dictan que las actuaciones administrativas deben garantizar el debido proceso legal y la estricta legalidad, exigiendo que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos estén debidamente motivados, haciendo referencia de manera sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Sentencia 826-2020
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme.
Fecha: 24 de febrero de 2021.
Expediente: 826-2020.

Partes

- **Demandante**: Hacienda El Limón, S.A.
- **Demandado**: Grupo Provivienda, S.A.

Palabras clave

1. Acción de Amparo de garantías constitucionales.
2. Artículo 1035 del Código Judicial.
3. Artículo 1036 del Código Judicial.
4. Artículo 1038 del Código Judicial.
5. Artículo 1613 del Código Judicial.
6. Artículo 1618 del Código Judicial.
7. Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.
8. Artículo 41 del Reglamento de Arbitraje del CeCAP.
9. Artículo 51 del Reglamento de Arbitraje del CeCAP.
10. Artículo 66 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013.
11. Artículo 69 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013.
12. Cómputo de intereses en un título ejecutivo.
13. Recurso de anulación.
14. Suspensión de la ejecución del Laudo Arbitral.

Hechos jurídicos

1. El 7 de junio de 2018, se emite laudo arbitral en el que se condenaba a Grupo Provivienda, S.A., a pagar a Hacienda El Limón S.A., una indemnización por cierta cantidad de dinero, más el 10% de interés anual, así como a cubrir gastos y costas asociadas con la ejecución del laudo.
2. Grupo Provivienda, S.A., presentó un recurso de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia
3. El 2 de julio de 2020, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia resuelve el Recurso de Anulación declarando la validez del Laudo Arbitral entre Hacienda El

Limón, S.A. Y Grupo Provivienda, S.A., y mientras estuvo pendiente este recurso, la efectividad del laudo arbitral quedó en suspenso.

4. El 6 de agosto de 2020, la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emite el Auto No. 1056/Exp. 39626-20, través del cual procedía a la ejecución del laudo, estableciendo intereses y costos.
5. Grupo Provivienda, S.A., presentó una acción de Amparo de Derechos Fundamentales, al considerar que los intereses y costos se calcularon en exceso, ya que estos intereses eran calculados desde una fecha en que el laudo no estaba aún firme debido al recurso de anulación presentado.
6. El 23 de septiembre de 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dicta una Resolución que concede el Amparo de Derechos Fundamentales y revoca el Auto No. 1056/Exp. 39626-20 de 6 de agosto de 2020.
7. Hacienda El Limón, S.A., interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2020, argumentando desconocimiento de la ley arbitral, el momento correcto para ejecutar los intereses del laudo, y la procedibilidad del amparo, sosteniendo que Grupo Provivienda no tenía fundamentos válidos para oponerse a la ejecución y que el amparo no era la vía adecuada para impugnar la ejecución de un laudo arbitral.
8. El 24 de febrero de 2021, Corte Suprema de Justicia de Panamá, confirma la Sentencia de 23 de septiembre de 2020, que concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Problemas jurídicos

1. ¿Fue correcta la apreciación del juez de primera instancia al señalar que la ejecución del laudo procedía, a pesar de no estar firme, y al tasar intereses desde junio de 2018, ignorando los pagos realizados previamente por Grupo Provivienda S.A.?

Ratio decidendi

2. La Corte Suprema de Justicia determinó que el juez de primera instancia vulneró el debido proceso (Artículo 32 de la Constitución Política) al calcular intereses desde una fecha anterior a la ejecutoria del Laudo Arbitral. El cálculo de intereses debió realizarse a partir de la fecha en que el Laudo quedó ejecutoriado y no desde el 19 de junio de 2018, como lo hizo la Juez, pues el Laudo Arbitral no establecía una fecha desde la cual se debían computar esos intereses.
3. La Corte señala que el Laudo solo podía ser ejecutado una vez resuelto el recurso de anulación, de conformidad con los Artículos 41 y 51 del Reglamento de Arbitraje del CeCAP, y que el cálculo de intereses desde junio de 2018 no era procedente dado que sobre el Laudo pendía un recurso de anulación. Se debió aplicar el Artículo 1036 del Código Judicial, que dicta el plazo para el pago voluntario de la condena, y dado que Grupo Provivienda S.A., efectuó el pago antes de la orden de ejecución, debió exonerarse de las costas de ejecución.
4. Se confirma que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no se interpone contra el Laudo Arbitral en sí o contra los árbitros, sino contra una acción de un servidor público (Juez Primero de Circuito de lo Civil) que, al calcular los intereses de forma incorrecta, vulneró el debido proceso legal protegido constitucionalmente.

5. **Decisión de la Corte:** La Corte dictamina que la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se ajusta a derecho y confirma la Sentencia de 23 de septiembre de 2020.

Reglas jurídicas aplicables

1. Conforme al artículo 69 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje, fija el procedimiento para ejecutar un laudo arbitral. Aunque comienza el proceso de ejecución, la interposición de un recurso de anulación puede suspender la ejecución hasta su resolución. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1618 del Código Judicial, si la ejecución se demanda con base en un documento que otorgue el derecho a intereses por convenio o disposición legal y la reclamación de intereses de un título ejecutivo comprende la obligación principal, los intereses vencidos y los que se devenguen hasta el pago. Sin embargo, en caso de un proceso arbitral los intereses no pueden calcularse desde antes de la firmeza y ejecutoriedad del laudo.

Sentencia 119-17

Tribunal: Corte Suprema de Justicia.
Sala: Cuarta de Negocios Generales.
Ponente: María Eugenia López Arias.
Fecha: 26 de agosto de 2021.
Expediente: 119-17.

Partes

- **Demandante**: Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A (NASE).
- **Demandada**: Desarrollos Hidroeléctricos Corp (DHC) y CATUNSA Infraestructuras, S.A.

Palabras clave

1. Aplicación de la Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013 en recursos de anulación de laudos arbitrales.
2. Interpretación del concepto de orden público en el arbitraje.
3. Autonomía e independencia del contrato de fianza.
4. Límites del control jurisdiccional sobre decisiones arbitrales.

Hechos jurídicos relevantes

1. El 12 de diciembre de 2014, Desarrollos Hidroeléctricos Corp., suscribió un contrato con Catunsa Infraestructuras, S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Andrés. Como requisito, Catunsa Infraestructuras, S.A., debía proveer dos fianzas, Fianza de Cumplimiento y Fianza de Adelanto, emitidas por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.
2. El 18 de noviembre de 2016, El Tribunal Arbitral del CeCAP emitió un Laudo Arbitral en Derecho en el proceso interpuesto por Desarrollos Hidroeléctricos Corp., contra Catunsa Infraestructuras, S.A., y Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.

3. El tribunal negó a acceder a la solicitud de Desarrollos Hidroeléctricos Corp., para la resolución del contrato con Catunsa Infraestructuras, S.A. Adicionalmente, ordenó a Catunsa Infraestructuras S.A. devolver $1,641,781.20 a Desarrollos Hidroeléctricos Corp., por concepto de anticipos no ejecutados, y, consecuentemente, instruyó a NASE, en su calidad de fiadora, a pagar dicha suma a Desarrollos Hidroeléctricos Corp., relacionada con la fianza de pago anticipado. Además, el Laudo negó las solicitudes de Desarrollos Hidroeléctricos Corp., para el pago de multas por incumplimiento de contrato por parte de Catunsa Infraestructuras S.A. y, por lo tanto, no responsabilizó a NASE por estas multas.
4. Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., interpone un Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral y las resoluciones subsiguientes alegando que este último viola el orden público nacional, con base al artículo 67 numeral 6 de la Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013. Sostiene que el Laudo incurre en una interpretación y aplicación erróneas de normativas clave de la Constitución Política de Panamá (artículos 17 y 32) y el Código Civil (artículos 976, 1106, 1107, 1132, 1543, 1544), así como del Código de Comercio (artículos 194 y 214), afectando la correcta aplicación de las cláusulas contractuales y los derechos fundamentales, especialmente en relación con las fianzas de anticipo y la autonomía de la voluntad.

Problemas jurídicos

1. ¿Constituye la decisión del Tribunal Arbitral una violación al orden público nacional según lo establecido en el artículo 67 numeral 6 de la Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013?
2. ¿Cómo se interpreta y aplica el concepto de orden público en el contexto de un Recurso de Anulación de un Laudo Arbitral?
3. ¿Cuál es el alcance de la autonomía e independencia del contrato de fianza respecto al contrato principal en un proceso arbitral?
4. ¿En qué medida la falta de fiscalización por parte de una aseguradora en un contrato de fianza puede servir como defensa frente a las obligaciones contractuales?
5. ¿Cuál es el límite del control jurisdiccional sobre un Laudo Arbitral en cuanto a la revisión de aspectos formales versus el fondo del asunto?

Ratio decidendi

1. La Corte subrayó que el contrato en disputa era de naturaleza comercial, involucrando a sociedades mercantiles en la construcción y operación de un proyecto hidroeléctrico. Se destacaron normas relevantes del Código de Comercio, particularmente el artículo 2 que define los actos de comercio (numeral 15) y el artículo 214 que subraya la ejecución de contratos comerciales de buena fe y conforme a la intención de los contratantes.
2. La Sala enfatizó en la autonomía e independencia del contrato de fianza respecto al contrato principal, permitiendo que las controversias relacionadas se resuelvan de forma independiente.
3. Para la definición de orden público, la Corte citó a Henri Capitant en su "Vocabulario Jurídico", definiendo el orden público como el conjunto de normas y principios que garantizan la

convivencia social y defienden los intereses particulares, incluyendo principios de justicia y moral.

4. La Sala concluyó que NASE no probó la causal de violación del orden público alegado. Determinó que la controversia surgía del incumplimiento de las condiciones del contrato de fianza y que la falta de acción de NASE en su deber de fiscalización no podía ser una defensa válida.
5. **Decisión de la Corte:** La Sala Cuarta declaró la validez del Laudo Arbitral del 18 de noviembre de 2016 y las resoluciones subsiguientes, basándose en la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 y el artículo 1072 del Código Judicial.

Reglas jurídicas aplicables

1. La interpretación de una violación al orden público, según el artículo 67 numeral 6 de la Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013, se refiere a las infracciones a principios fundamentales que rigen la convivencia social y la justicia en el Estado. La violación debe ser clara y evidente, afectando significativamente el orden social o legal establecido.
2. El orden público se entiende como un conjunto de principios y normas fundamentales para la sociedad, y su violación en el contexto de un laudo arbitral implica una contravención a estos principios esenciales. No se limita a meras diferencias en la interpretación o aplicación del derecho.
3. La autonomía e independencia del contrato de fianza, en relación con el contrato principal, está reconocida en el derecho comercial. Esta autonomía permite resolver disputas sobre la fianza de forma independiente del contrato principal.
4. La falta de fiscalización por parte de una aseguradora en un contrato de fianza puede ser relevante para la determinación de responsabilidades, pero no necesariamente exonera de obligaciones contractuales, especialmente si estas obligaciones están claramente establecidas en el contrato.
5. El control jurisdiccional de un laudo arbitral se limita a la revisión de aspectos formales y procedimentales, sin adentrarse en el fondo o méritos del caso, a menos que se evidencie una violación flagrante del orden público o de procedimientos esenciales para la justicia.
   Un Recurso de Anulación no debe ser utilizado para replantear argumentos sustantivos del proceso arbitral. Se enfoca en verificar si se han seguido los procedimientos adecuados y si se han respetado los derechos procesales.

2022

Sentencia 994-19
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Tercera de lo Contencioso Administrativo.
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes.
Fecha: 1 de febrero de 2022.
Expediente: 994-19.

Partes

- **Demandante**: Ministerio De Salud (MINSA).
- **Demandado**: Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP).

Palabras clave

1. Acción contenciosa administrativa.
2. Artículo 11 Ley de Arbitraje.
3. Artículo 17 Ley de Arbitraje.
4. Artículo 149 Ley 22 de 2006.
5. Artículo 202 Constitución Política Nacional.
6. Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.
7. Ley 22 de 2006.
8. Resolución No 421 de 27 de mayo de 2019.
9. Cláusula arbitral.
10. Facultad de resolución administrativa del contrato.
11. Recurso de apelación.

Hechos jurídicos

1. El 6 de octubre de 2015, el MINSA y la empresa Ortiz, Construcciones y Proyectos, S.A. suscribieron el contrato No. UCP-SCBP-CO-03-2015 para la ejecución de la "tercera etapa de redes de alcantarillado sanitario de San Miguelito".
2. El 27 de mayo de 2019, el MINSA emitió la Resolución No. 421, resolviendo administrativamente el contrato e imponiendo una sanción de inhabilitación a Ortiz, fundamentándose en las causales previstas en la Ley 22 de 2006 sobre Contrataciones Públicas.
3. El 11 de junio de 2019, Construcciones y Proyectos, S.A., promovió una demanda arbitral contra el MINSA, solicitando el pago de $38,762,953.78, argumentando que cualquier disputa relacionada con el contrato debía resolverse mediante arbitraje, conforme a la cláusula arbitral establecida en el contrato.
4. El 21 de junio de 2019, el MINSA fue notificado de la demanda arbitral.
5. El 8 de julio de 2019, el MINSA contestaron la demanda arbitral.
6. El 9 de septiembre de 2019, el TACP emitió la Resolución No. 164-2019 PLENO/TACP, en la cual decidió inhibirse de conocer el recurso de apelación presentado por Ortiz contra la

Resolución No. 421 del MINSA, argumentando la existencia de una cláusula arbitral que obligaba a las partes a resolver sus disputas mediante arbitraje, conforme al artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá.

7. El 10 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el MINSA, que solicitaba la nulidad de la Resolución No. 164-2019 PLENO/TACP.
8. La empresa Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A., y el TACP, actuando como terceros, apelaron la decisión de admitir la demanda contenciosa administrativa. Ortiz argumentó que la cláusula arbitral debía prevalecer y que el MINSA no tenía jurisdicción para resolver administrativamente el contrato. El TACP señaló que su decisión de inhibirse estaba conforme a la ley y los términos del contrato, que estipulaban el arbitraje como medio para resolver disputas.
9. 15 de octubre de 2021, El Procurador de la Administración emitió la Vista Número 1455, en la que apoyó la posición del TACP, indicando que la cláusula arbitral era vinculante y que cualquier intervención judicial debía respetar el acuerdo de arbitraje, conforme a la Constitución (artículo 202) y la Ley 131 de 2013.
10. El 18 de mayo de 2021, El Tribunal Arbitral emitió un laudo que resolvió el fondo de la controversia entre Ortiz y el MINSA. Este laudo fue impugnado por el Ministerio Público ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Problemas jurídicos

1. ¿Corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá la competencia para conocer de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que impugna la legalidad de la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas? Esto, considerando que dicho tribunal se inhibió de conocer el recurso presentado contra una resolución administrativa, basándose en la existencia de una cláusula compromisoria previa que dirige cualquier controversia surgida del contrato hacia un proceso de arbitraje.

Ratio decidendi

1. De conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos. Por tanto, es procedente que la Corte evalúe si la inhibición del TACP para conocer el recurso de apelación fue dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente.
2. El hecho de que el Tribunal Arbitral emitiera un laudo el 18 de mayo de 2021, el cual fue impugnado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales refuerza la premisa de que la controversia se ha sometido a arbitraje, conforme a lo pactado entre las partes, y subraya la competencia del Tribunal Arbitral para resolver la disputa.
3. El MINSA argumentó que, al suscribir el contrato, no renunció a su facultad de resolver administrativamente el contrato conforme a la Ley 22 de 2006 sobre Contrataciones Públicas.

Sin embargo, la existencia de una cláusula arbitral obliga a que cualquier controversia se dirima por la vía arbitral.

4. Sostiene la Corte:

> "pese a que el Tribunal de Contrataciones Públicas presenta oposición a la admisión de la Demanda, en el Acto acusado emitido por dicha entidad, en el punto quinto de la parte resolutiva, indica: "QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia." (Cfr. foja 40 del expediente judicial)
>
> En base a las anteriores consideraciones concluye este Tribunal de Alzada que lo procedente es Confirmar la Providencia de admisión expedida por el Magistrado Sustanciador".

5. **Decisión de la corte:** La Corte Suprema de Justicia, decidió confirmar la Providencia de 10 de diciembre de 2019, que admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el MINSA. Por tanto, se declara nula, por ilegal, la Resolución No. 164-2019 PLENO/TACP de 9 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y se ordena la continuación del proceso conforme a derecho.

Reglas jurídicas aplicables

1. La Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 de la República de Panamá, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional, en su artículo 17, establece que los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, deben inhibirse de intervenir dirimiendo controversias entre las partes si existe un convenio arbitral previo, reenviando a las partes al arbitraje conforme lo previsto en esta Ley.
   Sin embargo, si el acto administrativo que resuelve inhibirse del conocimiento de un recurso con base en la cláusula compromisoria arbitral es, a su vez, objeto de demanda contenciosa administrativa, y el Tribunal de Contrataciones Públicas en su resolución permite expresamente la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ello puede justificar una argumentación legal que da competencia a dicha Sala para conocer del asunto.

2024

Sentencia 07.05.2024
Autoridad: Corte Suprema de Justicia.
Seccional: Cuarta de Negocio Generales.
Ponente: María Eugenia López Arias.
Fecha: 7 de mayo de 2024.

Partes

- **Demandante**: Integ Panamá CORP., y Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.
- **Demandado**: CNO, S.A.

Palabras clave

1. Autonomía de la voluntad.
2. Cláusula arbitral.
3. Código Civil de Panamá, artículo 1106.
4. Código Judicial de Panamá, artículos 100 y 620.
5. Constitución Política de Panamá, artículos 32 y 202.
6. Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013, artículo 67.
7. Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, artículos 1 y 14.
8. Orden público.

Hechos jurídicos

1. El 3 de junio de 2015, la sociedad CNO, S.A. (antes Constructora Norberto Odebrecht S.A.) celebró un Subcontrato con INTEG PANAMÁ CORP., para la elaboración de planos, suministro, fabricación, coordinación de sistemas y montaje del sistema de aire acondicionado (HVAC) en el Proyecto de Expansión del Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá.
2. El Anexo II del Subcontrato, INTEG PANAMÁ CORP., debía presentar una Fianza de Fiel Cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) del valor del Subcontrato, emitida por la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE).
3. El Subcontrato incluía una cláusula arbitral que disponía que cualquier controversia no resuelta amigablemente debía someterse a arbitraje conforme a las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de la República de Panamá (CeCAP).
4. CNO, S.A., interpuso una solicitud de arbitraje ante el CeCAP contra INTEG PANAMÁ CORP., y NASE, buscando que se declarara el incumplimiento del Subcontrato por parte de INTEG PANAMÁ CORP., y, como consecuencia, que NASE había incumplido sus obligaciones relacionadas con la Fianza de Cumplimiento y la Fianza de Pago Anticipado.

5. El 7 de septiembre de 2021, el Tribunal Arbitral emitió un Laudo a favor de CNO, S.A. El Tribunal determinó que INTEG PANAMÁ CORP., incumplió el Subcontrato y que NASE, como aseguradora, incumplió las obligaciones garantizadas en la Fianza de Cumplimiento.
6. NASE, disconforme con el Laudo, presentó un recurso de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, basado en dos causales del artículo 67 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013.
    a. La primera causal fue que el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo entre las partes, argumentando que la firma forense REED SMITH LLP, y los abogados José I. Astigarraga y Eduardo J. De la Peña, actuaron como apoderados de CNO, S.A., sin estar idóneos para ejercer la abogacía en Panamá, lo que habría violado la cláusula arbitral y las leyes panameñas aplicables.
    b. La segunda causal invocada fue que el Laudo era contrario al orden público panameño por la participación de estos abogados no idóneos.
7. CNO, S.A., se opuso al recurso de anulación, argumentando que la representación por abogados no idóneos no es contraria a la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 ni al Reglamento del CeCAP, ya que estas normas permiten a las partes ser representadas por cualquier persona de su elección en los procedimientos arbitrales, lo cual fue comunicado oportunamente al Tribunal y a las partes involucradas.

Problemas jurídicos

1. ¿Puede considerarse una violación del orden público panameño la participación de abogados extranjeros sin idoneidad en un proceso arbitral, aun cuando la Ley N°131 de 2013 y el Reglamento del CeCAP permiten a las partes ser representadas por personas de su elección?
2. ¿La falta de idoneidad de los abogados extranjeros en la representación de una de las partes dentro del proceso arbitral puede ser considerada una infracción al debido proceso conforme a los artículos 32 y 202 de la Constitución Política de Panamá?

Ratio decidendi

1. Explica la Corte que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, el arbitraje está basado en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. En este caso, las partes decidieron someterse a un proceso arbitral regido por las reglas del CeCAP. Esto incluye la facultad de las partes de ser representadas por cualquier persona, sin limitación de nacionalidad ni exigencia de idoneidad en Panamá, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley N°131 y en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje del CeCAP.
2. El Tribunal Arbitral no incurrió en violación alguna al permitir la participación de los abogados extranjeros JOSÉ I. ASTIGARRAGA y EDUARDO J. DE LA PEÑA BERNAL de la firma REED SMITH LLP, quienes actuaron junto con la firma local BRITTON & IGLESIAS.

3. La Ley N°131 y el Reglamento del CeCAP no exigen que los representantes legales en un arbitraje sean abogados idóneos en Panamá, siempre que se cuente con la debida autorización de las partes. Esto fue comunicado y aceptado desde el inicio del proceso.
4. La recurrente no objetó la participación de los abogados extranjeros en etapas tempranas del proceso y presentó su solicitud de nulidad únicamente en la fase de alegatos finales.
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°131, la falta de objeción oportuna sobre los aspectos de representación implicó una renuncia tácita a su derecho de impugnar posteriormente este aspecto del proceso arbitral.
6. Determina la Corte Suprema que no se evidenció que la representación de CNO, S.A., por abogados extranjeros afectara el debido proceso ni el orden público panameño. El derecho de las partes a designar libremente a sus representantes es una expresión del derecho de defensa que encuentra sustento jurídico en el artículo 32 de la Constitución Política y en el Reglamento de Arbitraje del CeCAP en sus artículos 6 y 32.
7. El recurso de anulación no es una instancia para revisar el fondo de las decisiones arbitrales, según la Ley N°131 de 2013. Los tribunales ordinarios solo intervienen en casos específicos, como la violación de normas de orden público o errores graves en el procedimiento, ninguno de los cuales se configuró en este caso.
8. **Decisión de la Corte**: La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, **declaró la validez** del Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2021 y su corrección de 28 de septiembre de 2021, emitido por el CeCAP.

Reglas jurídicas aplicables

1. El artículo 9 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje comercial en Panamá, las partes pueden elegir libremente a sus representantes, sin que sea obligatorio que estos sean abogados idóneos en Panamá.

   El artículo 6 del Reglamento del CeCAP refuerza este principio, permitiendo a las partes designar cualquier persona como representante en el arbitraje. Dado que la normativa aplicable no exige que los representantes sean abogados idóneos en Panamá, no se considera que la participación de abogados extranjeros constituya una violación del orden público panameño.
2. El artículo 32 de la Constitución Política de Panamá garantiza el derecho al debido proceso, pero este no se vulnera en el contexto de un arbitraje internacional cuando las partes acuerdan libremente su representación. Según la Ley N°131, el arbitraje se rige por los principios de autonomía de la voluntad y mínima intervención judicial. La participación de abogados extranjeros no afecta el derecho de defensa, pues las partes están habilitadas para elegir a su representación sin la exigencia de idoneidad, conforme al artículo 9 de la Ley N°131.